



MASTROFINI

MASTROFINI

TRATADO

DE LA

JUSTICIA

KL551

.I8

M3



1080034704

BRITISH LIBRARY

M.P. - 60 =



TRATADO

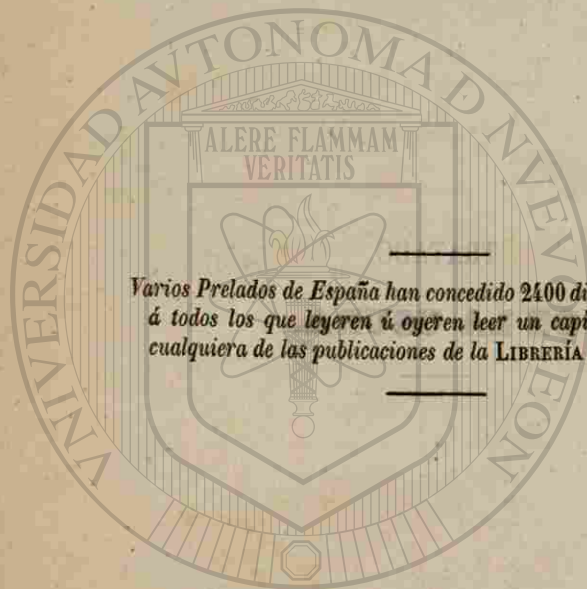
DE LA USURA.

U A N L

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN



DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



Varios Prelados de España han concedido 2400 días de indulgencia á todos los que leyeren ó oyeren leer un capítulo ó página de cualquiera de las publicaciones de la LIBRERÍA RELIGIOSA.

TRATADO
DE LA USURA

EN TRES LIBROS

POR

EL ABATE MARCO MASTROFINI,

y traducido del original italiano

POR EL PRESBITERO

D. MARIANO JOSÉ DE IBARGÜENGOITIA.



FONDO
ABEJARDO A LEAL LEAL



Con aprobacion del Ordinario.

Librería

Librería Universitaria

LIBRERÍA RELIGIOSA.

Aviñó, 20.
BARCELONA.

LO RIERA,

1859.

74551



FONDO
ABELARDO A. LEAL LEAL



DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

CENSURA.

Por comisión del M.ltre. Sr. D. Juan de Palau y Soler, Presbítero, Doctor en ambos derechos, Abogado de los tribunales del reino, Canónigo de esta santa Iglesia, y Vicario General Gobernador de la Diócesis de Barcelona por el Excmo. é Ilmo. Sr. D. D. Antonio Palau y Térmens, Obispo de la misma, he leído, traducida del italiano al español, la obra que lleva por título: *Tratado de la Usura*, escrita en aquel idioma por el célebre abate Marco Mastrofini.

Tan sólidas y convincentes son las razones con que Mastrofini dilucida en su obra la escabrosísima materia é intrincadísima cuestión de la Usura, que Vicente de Massa y Juan Tomás Turco, Consultores ambos del Santo Oficio, en Roma, y aferrados uno y otro á la antigua doctrina de la escuela sobre el particular, no solo mudaron de opinion luego de revisados los manuscritos del autor por encargo y súplica del mismo, sino que se deshicieron en elogios de su obra; declarando además que nada erróneo hallaron en ella, y conviniendo ambos á dos en que Mastrofini ha dado en el vivo de la dificultad, de modo á concluir de una vez esta embrolladísima cuestión.

«Segun mi débil modo de pensar, escribió Massa al autor, me parece que con su obra asegura los derechos de la justicia, y favorece á la tranquilidad de las conciencias con tal que se entiendan bien las doctrinas de V.» «Estoy ya previendo, le dijo Turco, la utilidad grande que de su obra habrá de resultar... Esta obra ayudará también á los confesores, que con arreglo á la doctrina sanísima de V., y á las justas limitaciones que prescribe, podrán desde luego absolver sin ninguna dificultad á sus penitentes.»

Visto esto, y comparada la traduccion con el original italiano, declaro que aquella está enteramente conforme con este, y que mi parecer lo está en un todo con el de los ya citados censores.

Barcelona 17 de junio de 1858.

FR. JAIME ROIG, Pbro., Lector en Filosofía, de la Orden de Carmelitas calzados exclaustrados.

APROBACION.

Barcelona diez y nueve de junio de mil ochocientos cincuenta y ocho.
Vista la anterior censura, damos nuestra aprobacion para que se imprima la obra de que hace mérito.

JUAN DE PALAU Y SOLER, Vi-
carío General Gobernador.

PRÓLOGO DEL TRADUCTOR.

La obra cuya traduccion á nuestro idioma he emprendido, va en mi concepto á satisfacer una grande necesidad moral que la estaba yo sintiendo hacia tiempo, y para la que consiguientemente deseaba el remedio. Lamentábame de ver la oposicion tan marcada que cualquiera podia notar entre los principios sentados en la escuela acerca de la usura, y la práctica observada generalmente en la sociedad, y que sin embargo ninguno tratase de examinar mas á fondo la cuestion para investigar si en los argumentos de nuestros escolásticos habia alguna falacia, antes de condenar tan absolutamente á muchos hombres honrados que obraban de un modo diferente en sus negocios mercantiles.

Tan de frente están encarados los principios especulativos y la práctica en esta materia, que á veces da á uno ganas de creer que algunos autores se ponian á escribir para un mundo puramente ideal. ¿Qué dirémos sino de la solucion que en el tratado de contratos, hablando de la usura, da un autor de los mas acreditados, y con mucha razon por el fin con que ha manejado otras materias muy delicadas? Propónese el argumento del que en el censo puede uno recibir anualmente tantos por ciento, y además el capital, de consiguiente que es lícito percibir *aliquid ultra sortem*. Y responde: que este no tiene derecho á percibir intereses y capital, sino uno ú otro disyuntivamente. De creer es que este autor abstraído enteramente de los negocios seculares, segun encarga el Apóstol á los mi-

nistros del Evangelio, no habia visto lo que pasa en el mundo en este particular; pues, aunque el error nunca puede prescribir contra la verdad por muchos que sean sus partidarios, y muy ruidos los títulos que exhiban de propiedad, no obstante, siendo tan atendible el axioma *peritis in arte credendum est*, la caridad cristiana le hubiera hecho parar un poco antes de consignar en el papel una sentencia tan funesta.

Para satisfacer mi deseo habíame contentado con ensanchar mas y mas los títulos de *periculo sortis* y de *lucro cesante* reconocidos por todos como legítimos para percibir *aliquid ultra sortem*; porque respecto del primero habia palpado de cerca que la experiencia enseña mucho al hombre en esta materia como en todas las demás, y que aun despues de asegurado el dinero que se ha prestado con todas las precauciones que á los autores moralistas parecen no dejar nada que temer, todavia la sagacidad de un estafador infame puede hacer ilusorias aquellas, y esto acaso á la sombra veneranda de las mismas leyes que halla medio de combinarlas en favor suyo. Respecto del segundo título tenia tambien una íntima conviccion de que el caso de lucro cesante era mas comun de lo que regularmente se piensa.

Pero confieso que no habia tenido ni la penetracion ni la intrepidez del señor abate Mastrofini para hallar la ventana por donde habia de entrar la luz y atreverme á abrirla para aclarar el camino, sin necesidad de todas esas lámparas que los hombres iban encendiendo á fuerza de dar tropezones en la oscuridad en que caminaban, y que ahora á la luz del dia ya no pueden alumbrar. Tal es el principio de la preciosidad del dinero por sí mismo, ó su capacidad á ser dado en uso, sobre el cual basa nuestro autor toda su doctrina, evidenciando la inutilidad de to-

dos los títulos inventados por los autores para percibir mas que el capital prestado.

Ni se crea por esto que yo trato de inculpar aquí las opiniones de la escuela, antes bien estoy persuadido que cuando se dijo que el dinero es infructífero, y que era una injusticia el exigir cosa alguna por su prestacion, se habló con mucho tino y acierto; porque con arreglo al tiempo esto era una verdad, así como ahora parece ser verdad lo contrario en los términos que explica el autor, por la variacion que ha habido de circunstancias.

En efecto, la moneda desde la simple consideracion de metal ha ido adquiriendo mas y mas grados de estima y aprecio. Cuando vinieron los escolásticos, aun no habia salido el dinero de aquel estado de inercia, digámoslo así, en que se estaba amontonado en las arcas de los ricos por muchos años, sin mas destino que esperar á que su dueño muriese, ó colocase algun hijo, para moverse siquiera pasando de la casa del uno á la del otro, á continuar cumpliendo su condena en la nueva cárcel; y sobre tal molde fueron aquellos vaciando toda su doctrina de la traslacion del dominio, de la esterilidad de la moneda y demás principios adoptados en la escuela como axiomas inconcusos. Comenzó luego á moverse la moneda con tal actividad, que abandonó todas las arcas en que yacia, y no pudiendo aun así acudir á todos los puntos á donde era llamada, se ha llegado en el dia á suplir su falta con pedazos de papel que los hombres estiman tanto como el dinero, que representan, y representan á las veces cantidades muy crecidas, sirviendo de este modo cosas de cortísimo valor de representantes de lo que los hombres inventaron en un principio para representar todas las cosas.

Apenas, pues, comenzó el dinero á ponerse en esta circulacion, hubo de sentirse la necesidad de alfojar algun

tanto el rigor de la escuela en materia de productibilidad del dinero, admitiendo excepciones que antes no se conocían, porque no existía la causa que las hacía indispensables. Pero habiendo crecido la actividad del comercio hasta la altura en que se halla en el día, se estaba en el caso de dejar á un lado las excepciones, fundando, como hace nuestro autor, la razón sobre la cual se basa de un modo estable y regular lo que antes era tan solo provisionalmente, porque aun estaba en su comienzo el tránsito del dinero de infructífero á fructífero.

Seria menester cerrar con todo empeño los ojos, ó huir á una soledad para no ver cómo fructifica hoy el dinero. Basta dar un vistazo á las diferentes clases de papel que el Estado, que las provincias, que los pueblos van creando, á la multitud también de medios que ciertas asociaciones y hasta los individuos en particular inventan cada día para proporcionarse grandes capitales con que especular y ganar diez ó veinte, cediendo tanto ó cuanto al año en favor de los prestamistas. Tan fructífero es en la actualidad el dinero, que si un comerciante tiene estancado por algun tiempo el género que pensaba despachar prontamente, aun cuando lo venda con ganancia, descuenta siempre en sus cálculos los intereses del dinero que tenía empleado, y esto con mucha razón. Porque reembolsado antes, hubiera podido hacerlo fructificar en otra empresa mercantil para la cual se halla imposibilitado, á no tomar dinero prestado, que no hallará ciertamente quien se lo dé sino pagándole intereses.

Y tan penetrados están los hombres de la fructificación del dinero, que á poco que se reflexione, se observará que los intereses que produce, es proporcional en cada país al producto de las fincas, y al que daría empleado en los mil medios que lo saben bien los inteligentes en la

materia, los cuales observan la proporción en razón inversa entre los productos del dinero y la seguridad de este; es decir, que cuanto mas produce, lo ponen menos seguro, cuanto mas en seguro, les es menos productivo. Así obran los hombres de todos los países.

¿De qué servirá, pues, que el teólogo venga diciendo con mucha seriedad: el dinero es infructífero? El mundo está palpando todo lo contrario, y al que se empeñe en detenerle, le sucederá lo que decia el inmortal Balmes, que quedará aplastado, y el mundo pasará adelante.

Pero aquí surge una dificultad gravísima. Pues qué, se dirá: ¿la doctrina de la Iglesia está sujeta á variaciones? ¿la usura no ha de ser siempre un crimen? ¿ó dejará de ser usura ahora lo que antes lo era?

Antes de responder directamente al argumento, debo hacer notar que esta variación de doctrina, si la hubiera, dataría la fecha de su inauguración el día y hora en que los escolásticos admitieron sin escrúpulo alguno el título de lucro cesante con el cual proclamaron en cierto modo la fructificación del dinero en algunas ocasiones, y la licitud consiguiente de percibir algo por su prestación. Sé muy bien que la escuela entiende por título de lucro cesante tan solo el caso en que uno prestando á otro, deja de ganar; pero si fructífero es el dinero que yo pudiera emplear en un negocio, y me es lícito sin correr el riesgo de la negociación pactar, y exigir la ganancia probable que dejo de tener por prestar al otro, fructífero será siempre, si siempre dejo de ganar, como en el día sucede con tantos medios que hay para ello.

Y nótese que el principio de la fructificación del dinero por el título de lucro cesante está proclamado con una falsa exageración que se rectifica en la doctrina de nuestro autor. Porque aquel título hace fructífero al dinero,

aun cuando en la realidad no lo es, como sucede en los casos en que se da para atender á las necesidades del momento, en los cuales ni fructifica para el que lo da, puesto que se desprende de ello, ni para el que recibe, que se supone querer el dinero para consumirlo en la conservacion del individuo; mas nuestro autor considera el dinero en tales circunstancias infructífero, é ilícito cuanto exigirse quiera por su prestacion. Y esta doctrina me parece tan clara, tan pura, tan luminosa, que cuanto mas la examino á la simple luz de la razon, me hace concebir una idea mas negra y horrorosa del crimen de la usura, cuya malicia no se percibe tan fácilmente ateniéndose á las explicaciones de la escuela. Porque si uno gana gruesas cantidades, ó tiene esperanza probable (como la tiene todo el que emprende un negocio), ¿no parece justo á la simple razon natural que deba dar una partecita de su ganancia al que le ha facilitado los medios para ello? Por el contrario ¡cuán injusto aparece que el que no ha hecho mas que prestar el dinero se lleve toda acaso, ó la mayor parte de la ganancia que tuvo el que sudó y se afanó por aumentar aquel capital! ¿Y qué dirémos del que se vale de la necesidad del prójimo, y estando obligado á socorrerle con un préstamo, pretende y exige una sórdida ganancia por el cumplimiento de su obligacion? Esto es muy cruel y muy inhumano; esta es la usura tan execrable que la misma razon la está condenando.

Y esto nos conduce naturalmente á hacer otra observacion en favor de la doctrina de nuestro autor, á saber: que en sus principios la obligacion de prestar va inherente á la de no exigir nada por el préstamo; ambas son obligaciones, é inseparables; ó no existe ninguna de ellas, ó las dos juntas, cabalmente como lo prescribe san Lucas. Mas los teólogos de la escuela, aunque hacen grande fuer-

za en las palabras *nihil inde sperantes*, no parece se cuidan tanto de las anteriores *date mutuum*. Ni ¿cómo pudieran atreverse á imponer la obligacion de prestar con esta generalidad? En ese caso ningun católico podria tener un solo cuarto reservado en sus arcas, fuera de lo que necesitaba para su gasto diario; porque cualquiera comerciante con el Evangelio en la mano tendria derecho á que se lo entregase para prosperar él con el dinero de otros; lo cual no parece ser la intencion del Fundador de la Iglesia.

Consignadas ya estas observaciones, voy derechamente al argumento que me propuse de la variacion que nuestro autor parece introducir en la doctrina de la Iglesia, diciendo que esta en materia de usura, así como en todas las demás, siempre ha sido y es la misma, ni puede variar jamás; porque está fundada en principios eternos. Si los de la ciencia económica han variado, esto en nada altera la inmutabilidad de la teología moral, la cual se enseña por el campo de todos los conocimientos humanos para decidir en cualesquiera materias lo que es lícito é ilícito, fallando segun sus principios indestructibles, empero aplicados en la práctica á los casos particulares sujetos á las veces á variacion. Y de esto pueden presentarse miles de ejemplos, que al mismo tiempo servirán á fijar mejor el sentido de lo que quiero decir.

Si encontrándose hace cien años un teólogo con otro pasajero en una misma fonda, le asegurase este haber estado aquella mañana en una ciudad distante de allí doscientas leguas, por de pronto hubiera suspendido el juicio; pero presentados los datos que le convenciesen de la verdad de su aserto, hubiera concluido que si no habia sido transportado por la virtud divina, aquel hombre era un mago, que por arte diabólica se hallaba en aquel pun-

to. Y si disputando dos en la ciudad de Viena, le dijese el uno al otro: espérese V. un poco que consulte á Prusia para terminar de una vez nuestras diferencias, y viniera á la media hora con la respuesta, ¿qué teólogo no le hubiera tenido á este en aquel tiempo por un insigne mago? Y con muchísima razon, porque estas cosas eran entonces imposibles naturalmente; luego si no se hacian por virtud divina, como se supone, debia y era preciso concluir que por arte diabólica. Mas á la inmutabilidad de la doctrina de la Iglesia sobre la magia ¿qué le perjudica el que las portentosas aplicaciones que se han hecho en el día del vapor y de la electricidad hayan hecho posible lo que antes era imposible? ¿Dejará por eso la magia de ser un pecado? ¿ó dejará de consistir la esencia de la magia en hacer por arte diabólica lo que por medios naturales es imposible?

Y contrayéndonos á ejemplos mas domésticos para el teólogo, ¿qué cosa mas inmutable que las materias y formas de los Sacramentos? Y sin embargo vemos que el matrimonio clandestino, que antes era válido, es ahora nulo. Y ¿qué dicen á esto los teólogos? Que la materia del sacramento del Matrimonio no ha variado en nada por eso: que en el contrato válido estaba basado antes del concilio de Trento, y que en el contrato válido lo está tambien ahora; y que así la variacion que aquella santa asamblea introdujo, fue solo en las solemnidades requeridas para la validez del contrato, en lo cual son árbitros los hombres de hacer las reformas que crean convenientes, sin que por eso deje de ser siempre el contrato válido la materia de aquel Sacramento.

Pues á este modo, porque los hombres hayan hallado tantos medios para hacer fructificar el dinero que antes lo tenían ocioso en las arcas, y por esta razon se haya hecho

precio estimable el uso que antes no tenia valor alguno, ninguna alteracion ha habido en la doctrina de la Iglesia; habrá variado la ciencia económica en sus relaciones, pero no la eclesiástica, que enseñó antes y enseña ahora y enseñará siempre del mismo modo que la usura es un crimen, y que este crimen consiste en dar ó recibir algo *injustamente* en los préstamos.

Si esta lacónica, aunque en mi juicio suficiente, solucion no acabase de tranquilizar á mis lectores, yo les protesto que difícilmente me ganarán á mí en el respeto y amor á la doctrina de la Iglesia, porque estoy tan penetrado de la miseria del entendimiento humano, que para mí tiene mas fuerza, no digo una decision solemne, sino una mera opinion suya, que un ciento de razones que yo discorra en contrario. Y fúndome en que el hombre, con el afán de levantar él por sí solo soberbios edificios en el terreno de la inteligencia, pone la primera piedra donde le viene mejor para colocar las demás, sin reparar en su anhelo de llevar á cabo su obra, que quizás la asentó tan en falso, que el dedo de un niño podrá derribar toda su grande fábrica, si es que antes de dejarla por concluida no se viene abajo por sí misma, desengañando al insensato arquitecto de su ceguera á tiempo de poder aun evitar la confusion de que se revele su loca intentona, como sucede muchísimas veces.

Por eso, á pesar de hallar la doctrina del autor tan de acuerdo con mis ideas, hubiérame abstenido de hacer su apología si no la hubiera visto autorizada en cierto modo por la misma Iglesia en varias respuestas de la sagrada Penitenciaría, algunas de ellas con aprobacion de Su Santidad, que realzan grandemente el mérito del señor abate Mastrofini, ya por el contexto de aquellas, ya por el tiempo en que se formularon.

Los censores encargados de revisar en Roma la obra de nuestro autor, consultores ambos del Santo Oficio, y el primero tambien del Índice, evacuaron su comision el uno el 20 de mayo, y el otro el 21 de junio de 1830, y el 16 de setiembre de aquel mismo año expidió la sagrada Penitenciaría su respuesta al profesor de teología en Francia, que integra la encontrarán nuestros lectores en la nota al § V del Prólogo del autor. En ella se declara que la mera ley del Príncipe es título bastante para no molestar á los penitentes que con arreglo á ella hubiesen percibido de buena fe intereses por el dinero prestado.

Todavía el año siguiente de 1831, y un año despues que la obra de nuestro autor vió la luz pública, expidió la sagrada Penitenciaría, en confirmacion de la anterior, otra respuesta que fue provocada por el mismo consultante, el cual prevenido contra la ley de intereses, y prejuzgando la misma cuestion que propone, suponiéndola como decidida por el inmortal Benedicto XIV, instó de nuevo alegando el voto en contrario de los autores de mejor nota y la doctrina de casi todos los Seminarios de Francia, y especialmente de la respetable congregacion de San Sulpicio. Pero Roma, que no ignoraba todo esto, no mudó un ápice de su declaracion, antes bien consultada en otras ocasiones, respondió ensanchando el favor que antes habia dispensado á los fieles que percibiesen intereses, y á los que sostuviesen que la ley del Príncipe era título suficiente para ello.

Y para que nuestros lectores tengan algun conocimiento de toda la historia jurídica de la usura, citaré aquí la consulta mas moderna de que tengo noticia en este particular, hecha por Mr. Antonio Monillot, párroco y vicario general de la diócesis de Claramont, el cual temiendo perjudicar á sus feligreses, si preguntado por ellos, les

decia segun la sentencia mas rígida no serles licito, *respondet interrogantibus* 1.º *Quæstionem hanc difficillimam, esse sapius agitatam, nondum fuisse à Sancta Sede definitam.* 2.º *Illos posse interea lucrum quinque pro centum percipere, dummodo ipsi futuris Sanctæ Sedis mandatis parere sint paratissimi.*

Humillime postulat orator, 1.º utrum sapienter et in tuta conscientia agat? ad quid teneatur si temere egerit?

Responsum. Feria IV 27 nov. 1859.

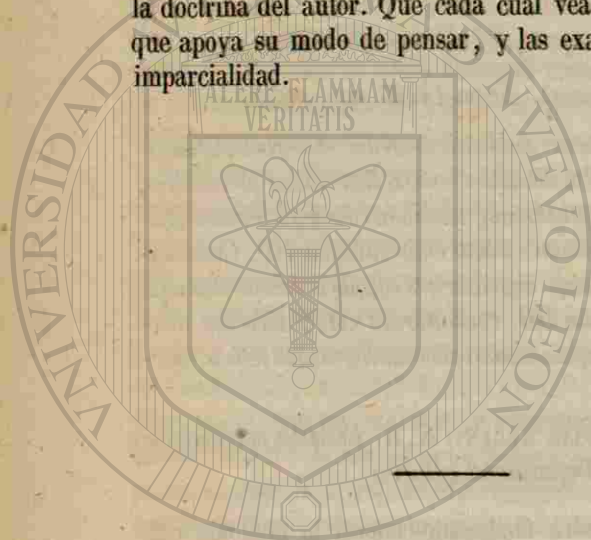
In congregatione eminentissimorum et reverendissimorum S. R. E. Cardinalium contra hæreticam pravitatem, et generalium Inquisitorum, habita in conventu Sanctæ Mariæ supra Minervam, iidem eminentissimi DD. Cardinales, audita relatione suprascripti supplicis libelli una cum reverendissimorum DD. consultorum voto, dixerunt oratorem recte se gessisse stando decretis huc usque latis à Sancta Sede.

ANGELUS ARGENTI S. R. Ecclesiæ et tribunalis Inquisitionis notarius.

Cualquiera podrá fácilmente conocer la analogía que con la doctrina de nuestro autor tienen estas declaraciones de la validacion que la ley del Príncipe causa en la exaccion de interés por el dinero prestado.

No negaré que hasta ahora no se ha concedido mas que un mero permiso provisional hasta la decision definitiva de la Santa Sede; pero esto me basta á mí para convenirme que la cuestion sobre la ilicitud de los intereses no quedó terminada por la Encíclica de Benedicto XIV, como han supuesto muchos. Además ese largo transcurso de veinte y siete años que van corriendo desde que resonó el famoso *non esse inquietandos* en favor de los que habían percibido

los intereses *bona fide*, y la tendencia á ensanchar los límites de la declaracion, haciéndola extensiva aun á los que habian percibido *mala fide*, y hasta facultando para continuar percibiendo aquellos con sumision á las futuras disposiciones de la Santa Sede, á mí me llena de satisfaccion é inspira gran confianza para seguir sin escrúpulo alguno la doctrina del autor. Que cada cual vea las razones en que apoya su modo de pensar, y las examine con toda imparcialidad.



EL EDITOR.

Las dos cartas de dos distinguidísimos personajes que preceden á la obra tan dignamente elaborada y discutida de nuestro autor, y lo que acerca de esto dice la Biblioteca italiana al núm. 486, en el mes de junio de 1851, página 599, me dispensan de apelar á otros testimonios fehacientes para demostrar al lector que esta es una obra de sumo precio, y deseada por largo tiempo, como muy propia para tranquilizar hasta las conciencias mas delicadas en materia de usura, de que en ella se trata.

Omitiendo, pues, toda reflexion á este propósito, solo me resta prometerme la indulgencia de mis socios, deseoso al propio tiempo de que les sean agradables mis incesantes desvelos, dirigidos á proporcionarles las obras de mayor mérito, tanto antiguas como modernas, que ha producido la pluma de los hombres esclarecidos, que tanta luz esparcieron sobre las ciencias, las letras y las artes.

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS





Fr. Vicente de Massa, ex-vicario general de Menores Observantes, ex-procurador general del Orden, Consultor del Índice y del Santo Oficio.

A MARCO MASTROFINI.

Con mi acostumbrada ingenuidad escribo á V., y le digo que su invitación á leer la obra que acaba de dar á luz sobre la Usura me fue no menos sorprendente que desagradable. Dominábame entonces la antigua opinion, diametralmente contraria á la suya; y si bien no me empeñaba en que todos pensasen del mismo modo que yo, tampoco queria abandonar una opinion comunmente seguida.

Gracias al mérito de V. y á su reputacion literaria, adquirida con sus muchas, selectas y distinguidas obras, me hubiera sido imposible dejar de aceptar la invitacion á leer cuanto V. habia escrito acerca de la Usura. Lo leí del modo mejor que me permitieron mis ocupaciones; y cuanto mas avanzaba en la lectura, tanto mas estimulado me sentia á proseguirla, para gustar la claridad en que V. presenta una materia embrolladísima, y la fuerza de las razones con que prueba su asunto.

Su modo de escribir tan filosófico, meditado con atencion, me puso en un estado de pensar del todo nuevo; y aunque no depusiera enteramente mi antigua opinion, sin embargo me dió á conocer que esta iba por grados á quedar enmudecida; y me llevaba con una entera espontaneidad á escuchar la voz de su dictámen.

Al invitarme V. á la lectura de su escrito, me recomendó principalmente que viera si en él habia algo de erróneo y de contrario á los dogmas de nuestra fe. Puedo hoy decirle con sumo placer, que nada he hallado en él de erróneo, antes bien, si he de decirle mi modo de pensar, me parece que V. ha dado con el medio de concluir de una vez esta intrincadísima cuestion.

La discusion, que V. entabla sobre la Usura, está comprendida en tres libros, cada uno de los cuales, sobre el mismo argumento, es como un tratado diferente, bastante por sí solo para hacer superior la causa que se ha encargado de defender. En el primer libro demuestra, á mi parecer, evidentemente, que ni en las Escrituras ni en la tradicion se encuentra cosa alguna que condene las ganancias moderadas, discretas, no opresivas ó fraudulentas, salvos siempre empero los derechos del pobre.

En el segundo libro reduce la cuestion á su verdadero punto de vista. La examina segun los derechos de la ley natural; la considera por lo que es en sí misma, y desentendiéndose enteramente de los nombres de la escuela, fija su sentido, del cual tanto se ha disputado, se disputa, y se hubiera continuado disputando. Yo creo que el que lea atentamente su segundo libro, deberá concluir que la cuestion pre-

senté es puramente filosófica, y reconocer que el dinero tiene un uso permanente, manifiesto y digno de un precio correspondiente, como el uso del vestido, de la casa, del caballo y demás. Es digno también de notarse, como en fuerza del principio establecido se presenta con toda claridad la idea del préstamo ó mútuo, sobre cuya inteligencia giraban todas las disputas y cuestiones.

Después de este libro parecería superfluo cualquiera otro; V. sin embargo añade un tercero: discute en él la cuestión con los nombres de la escuela, y hace ver dónde y cómo fueron estos en otro tiempo causa de tantas dificultades.

En este hace conocer que son verdaderos todos aquellos títulos que hasta ahora se han estado mendigando para hacer lícita la exacción de un precio ó fruto por el dinero. Pero, sobre todo, el capítulo exclusivamente teológico es aquel donde se concilian las sentencias de los Sumos Pontífices que hablaron de esta materia.

Últimamente, la conclusión corresponde al todo de la obra.

Según mi débil modo de pensar, me parece que con su obra asegura V. los derechos de la justicia, y favorece á la tranquilidad de las conciencias, con tal que se entiendan bien las doctrinas de V. Cuando esté concluida la impresión, estimaré saberlo, para procurarme un ejemplar en memoria de haberla yo revisado, y de los efectos que con su lectura he experimentado. Aseguro á V. que ni aun sospechar hubiera podido que llegaría á tanto; pero es preciso confesarlo; porque cuando la verdad reclama sus derechos, conviene escucharla y rendirse á ella.

Emplee V. el resto de vida, que Dios le conceda, en beneficio del público, como lo ha hecho hasta aquí; y yo tendré siempre el honor y la gloria de ser su rendido servidor Q. S. M. B.

Roma, Araceli 20 de mayo de 1830.

Carta de Fr. Juan Tomás Turco M. C. y Consultor del Santo Oficio.

A MARCO MASTROFINI.

Mi muy venerado dueño y señor: La lectura que por complacerle he hecho de sus tres libros manuscritos, que le devuelvo, sobre la escabrosísima cuestión de la Usura, que ha sido siempre objeto de grande controversia y de difícil resultado entre los teólogos, y que tanto interesó la profunda penetración del inmortal pontífice Benedicto XIV, me ha confirmado en la justísima opinión en que he vivido siempre del ingenio penetrantísimo de V., dado bastantemente á conocer en tantas otras producciones suyas muy apreciables, las cuales han obtenido los aplausos de los hombres literatos y de buen sentido, y de todos los sábios apreciadores del mérito.

La doctrina que V. explica sobre la Usura en su citado manuscrito no solamente es muy sana y muy conforme á la Escritura y tradición, sino que de tal modo está corroborada con la fuerza de los argumentos y con la exactitud del raciocinio, que me ha hecho cambiar de opinión, y me ha determinado sin réplica al partido de seguirla en un todo, por la íntima convicción en que ya estoy de que V. ha dado en el punto de la dificultad.

Estoy ya previendo la utilidad grande que de aquí habrá de resultar, y especialmente la de tranquilizar la conciencia de tantos, que hasta ahora han estado obrando en esto con duda ó con manifiesta acusación y condenación interior, mas bien que resolverse á dar ó ceder gratuitamente y sin retribución alguna á los ricos y á los comerciantes el uso de su dinero. Empero V. con argumentos irrefragables demuestra que semejante uso es realmente distinto, permanente y de precio estimable y por tanto rendible; y que se puede justamente valorar y contracambiar con un provecho ó valor prudente y moderado, que llamamos *lucro ó interés*, exceptuando los casos de verdadera necesidad ó indigencia, en los cuales, y en ellos solos, obliga la ley divina y natural á socorrer al pobre ó indigente sin interés alguno; y en los cuales, como V. mismo enseña sabiamente, solo se puede pretender el verdadero mútuo ó préstamo, el cual no admite retribución alguna; y de este debe entenderse que hablan las Escrituras santas, los Padres y los Sumos Pontífices, y entre estos el gran Benedicto XIV arriba citado, cuando condenó las usuras sobre el mútuo, ó sea las usuras exorbitantes.

Esta obra ayudará también á los confesores, que con arreglo á la doctrina sanísima de V. y á las justas limitaciones que prescribe, podrán desde luego absolver sin ninguna dificultad á sus penitentes.

Prosiga V., pues, con buen ánimo promoviendo la gloria de Dios, el bien de la Iglesia y el provecho de sus prójimos, mientras que yo

al mismo tiempo que le doy la mas completa enhorabuena, tengo el gusto de protestarme de nuevo con la mas distinguida estimacion
S. S. Q. S. M. B.

Roma en el convento de los doce Santos Apóstoles, 21 de junio de 1830.



PRÓLOGO.

I. La cuestion sobre la Usura se presenta bajo un doble aspecto: el uno piadoso y consolador, el otro triste y doloroso. Segun el uno se ve á la Iglesia en sus Concilios generales, y á los Sumos Pontífices, asiduamente aplicados á formar un clero piadoso, santo y expurgado de toda baja y torpe ganancia; del mismo modo que á procurar que todos los simples fieles sean ingenuos, uniformes, alejados del fraude y de las violencias del interés, y ricos de la tierna y comun benevolencia, don que de Dios viene y á Dios encamina. Bajo del otro aspecto se ve comenzar á nacer, y crecer, y tumultuarse la disputa sin fijar con precision el sentido, altercando unos con otros hasta con vituperios y recriminaciones poco decorosas, poniendo de este modo como un linde de separacion entre ellos, sin esperanza de unirse jamás; siendo así que no hay discordancia, si se acierta á señalar el punto donde vienen á juntarse, como los radios de las partes opuestas, á un centro.

II. Entre tan puras intenciones de la Iglesia y de sus prelados, la disputa habia tomado un giro que haria creer que la una parte tiene á su favor las ilustraciones de las santas Escrituras, transmitidas por los Padres á nosotros sin interrupcion alguna; esto es, que tiene á su favor las instrucciones de Dios, ante las cuales enmudece la sabiduría del hombre; y que la otra no cuenta sino con los impulsos de una codicia perversa, tanto mas criminal cuanto mas enrobustecida con las obras contrarias á los derechos de la justicia y santidad. Pero llegándole á esto su época con el transcurso del tiempo, como á todos los ramos de las ciencias, el exámen infatigable, acompañado del análisis atento y progresivo, que separa y sigue el hilo de las cosas hasta su primer origen, no ha encontrado en suma ni el manantial cierto

al mismo tiempo que le doy la mas completa enhorabuena, tengo el gusto de protestarme de nuevo con la mas distinguida estimacion
S. S. Q. S. M. B.

Roma en el convento de los doce Santos Apóstoles, 21 de junio de 1830.



PRÓLOGO.

I. La cuestion sobre la Usura se presenta bajo un doble aspecto: el uno piadoso y consolador, el otro triste y doloroso. Segun el uno se ve á la Iglesia en sus Concilios generales, y á los Sumos Pontífices, asiduamente aplicados á formar un clero piadoso, santo y expurgado de toda baja y torpe ganancia; del mismo modo que á procurar que todos los simples fieles sean ingenuos, uniformes, alejados del fraude y de las violencias del interés, y ricos de la tierna y comun benevolencia, don que de Dios viene y á Dios encamina. Bajo del otro aspecto se ve comenzar á nacer, y crecer, y tumultuarse la disputa sin fijar con precision el sentido, altercando unos con otros hasta con vituperios y recriminaciones poco decorosas, poniendo de este modo como un linde de separacion entre ellos, sin esperanza de unirse jamás; siendo así que no hay discordancia, si se acierta á señalar el punto donde vienen á juntarse, como los radios de las partes opuestas, á un centro.

II. Entre tan puras intenciones de la Iglesia y de sus prelados, la disputa habia tomado un giro que haria creer que la una parte tiene á su favor las ilustraciones de las santas Escrituras, transmitidas por los Padres á nosotros sin interrupcion alguna; esto es, que tiene á su favor las instrucciones de Dios, ante las cuales enmudece la sabiduría del hombre; y que la otra no cuenta sino con los impulsos de una codicia perversa, tanto mas criminal cuanto mas enrobustecida con las obras contrarias á los derechos de la justicia y santidad. Pero llegándole á esto su época con el transcurso del tiempo, como á todos los ramos de las ciencias, el exámen infatigable, acompañado del análisis atento y progresivo, que separa y sigue el hilo de las cosas hasta su primer origen, no ha encontrado en suma ni el manantial cierto

de aquellas ilustraciones, ni la corriente continuada y no interrumpida, como lo exige la tradicion invariable, si ha de servir de conducto de la santa revelacion. Y cuanto mayor importancia dió á sus reflexiones el exámen en las contestaciones que ocasionó, tanto mas se vió la dificultad de encontrar lo que se buscaba, y se conoció tambien mejor lo que en esto exigia el derecho natural de las gentes, conforme y nada discordante por sí mismo de las santas Escrituras.

III. Pero por mucho que en el dia sea esto conocido de los apreciadores imparciales, el impulso formidable que se dió á todas las usuras^{*} indistintamente, con especialidad despues del 1200, es tan fuerte todavia en muchos y tan activo, que de hora en hora la disputa atiza sus llamas como amenazando un incendio. Suscitada de nuevo en el siglo XVI tuvo por la una parte á los Calvinistas, y por contrarios á los Luteranos¹, y de los primeros hubo escritos que todavia se mencionan, se alegan y se buscan. Pero la grande exaltacion de los ánimos fue dos siglos despues, hácia el pontificado de Benedicto XIV, el cual se apresuró á poner el remedio con su famosa enciclica *Vix pervenit* dada el 1.º de noviembre de 1745. Entonces salieron á luz las obras mas memorables sobre la materia, en lo que no faltó ni crítica, ni pericia de la lengua y del derecho, ni claridad en la exposicion, ni delicadeza en los ratiocinios, ni constancia de estudios porfiadisimos; pues obra hubo que hasta pareció espantar con su volúmen.

IV. Ya la controversia iba al parecer calmando y amortiguándose, cuando hácia fines de aquel siglo y al asomarse el XIX que atravesamos, tomó en el movimiento del estado de Europa nueva ocasion de clamores, de escritos, de

* Téngase presente que la palabra usura la toma el autor en bueno y mal sentido, segun se verá mas adelante, y así deberá entenderse toda vez que en la traduccion conservemos intacta esta expresion. (*Nota del Traductor*).

¹ Concina, *Theologia christiana, dogmatico-moralis*, t. VII; de *justitia et jure*, lib. III; Dissertat. De mutuo et usura.

multiplicados recursos, tanto que empeñaron el ánimo de Pio VII, siempre dispuesto á acudir por todas partes á las necesidades de los fieles; y por disposicion suya se tuvieron con la mayor reserva varias, y graves, y prolongadas discusiones, no sin hacer columbrar la esperanza de una futura y definitiva resolucion.

V. Esto hizo que el negocio no fuese del todo oculto. Yo mismo he oido á algunos expresarse con las mas vivas ansias porque se pusiera término á él de una vez, resonando y acatándose el oráculo de una decision precisa, clara, indeclinable, como parecia ser necesario, y desearse de quien por sus deseos mide los de todos los otros. Mas, en mi juicio, no podia adelantarse mas en la materia, como se conocerá despues; y así, las santas deliberaciones no llegaron á ver la luz pública. La ansiedad, pues, á que dieron lugar las disensiones científicas, obtuvo de la ciencia, si no la última calma, al menos cuanto pudo dársele^{*}.

Hemos creido conveniente completar la historia de la usura con las respuestas que la sagrada Penitenciaría dió á un profesor de teología moral del reino de Francia, la primera por el mismo tiempo que el autor publicó su obra, y la segunda un año despues.

Exponia el orador que algunos eclesiásticos sostenian como lícita la exaccion de un cinco por ciento sobre el capital, sin mas título de daño emergente ó lucro cesante que la disposicion de la ley civil; y que él no creyendo deberse apartar de la doctrina de Benedicto XIV, á la cual remitia siempre en esta materia la sagrada Penitenciaría, negaba á los tales la absolucion, concluyendo con las siguientes preguntas:

1.ª *Utrum possit in conscientia denegare absolutionem Presbyteris prefatis.*

2.ª *Utrum debeat.*

Sacra Penitentiaria diligenter ac mature perpensis dubiis propositis, respondendum censuit Presbyteros, de quibus agitur, non esse inquietandos quousque Sancta Sedes definitivam decisionem emiseric, cui parati sint se subjicere, ideoque nihil obstare eorum absolutioni in Sacramento Penitentiae.

Datum Romæ in Penitentiaria, die 16 septembris 1830.

E. DE GREGORIO M. P.

F. FRICCA S. P., Secretarius.

A pesar de esta resolucion, y sin dejar de acatarla con veneracion,

VI. Hé aquí el origen de esta obra. Oyendo que aun continuaba la nueva fermentacion, y viéndome ya libre de otras atenciones que hasta ahora me habian embarazado, me sentí estimulado á conocer á fondo la disputa, su estado actual, y causas del entorpecimiento y oscuridad que ella entrañaba, lo que tuve la grande satisfaccion de llegar á conseguir, leyendo al efecto mucho de una y otra parte, pero sin pasion por unos ni por otros, y si solo adhiriéndome á lo que me parecia recto y justo.

VII. De estas observaciones sobre la materia inferí que si no se sabia mejorar el ensayo en recoger los textos y discutir el sentido de los Concilios y de los Padres, se podia sin embargo perfeccionarlo, tentando á discernir, si hubo alguna vez doctrina evangélica, original, escrita ó tradicional, que prohibiese toda usura indistintamente sin excepcion alguna; porque, á lo que yo alcanzo, pienso que no la hubo

volvió á exponer que, segun los autores y la doctrina de casi todos los Seminarios de Francia, la opinion que tiene por insuficiente el título de la ley civil es mucho mas probable, mas segura, y la única en la práctica, hasta la definicion de la Santa Sede; por lo cual, á los fieles que le consultaban sobre esto, respondia que no les era lícito exigir dichos intereses por solo ese título, y que si lo hacian, les negaba la absolucion; así como tambien á los que, habiéndolos percibido, no querian restituir; y pregunta:

1. *Utrum durius et severius me habeam erga hujusmodi fideles.*

2. *Quæ agendi ratio in praxi tenenda erga fideles, donec S. Sedes definitivam sententiam emiserit.*

Sacra Pœnitentiaria, perpensis dubiis quæ ab oratore proponuntur, respondet:

Ad primum, affirmative: quandoquidem ex dato à Sacra Pœnitentiaria Responso liquet, fideles hujusmodi, qui bona fide ita se gerunt, non esse inquietandos.

Ad secundum: Provisum in primo: unde orator priori Sacre Pœnitentiariæ Responso sub die 16 septembris 1830, sese in praxi conformare studeat.

Datum Romæ in Sacra Pœnitentiaria, die 11 novembris 1831.

A. F. DE RETZ, S. Pœnitentiariæ Regens.

F. FRICCA, S. Pœnitentiariæ Secretarius.

(Nota del Traductor).

jamás. Examinada bajo de este punto de vista la cuestion, cesa enteramente la necesidad de tomarse el impropio trabajo de seguir la tradicion de siglo en siglo, limitándose la discusion, y facilitándose incomparablemente para llegar á su término. En segundo lugar inferí que el ensayo se pudo mejorar en la parte científica, particularmente en variar el modo de presentar la cuestion y de explicarla; lo cual ayuda mucho á la conciliacion final, muy fácil siempre, cuando se descubre el medio donde cada parte tiene en salvo sus razones, sin necesitar para ello desechar las de la opinion contraria.

VIII. Estimulado me sentí, pues, interiormente, y cuá-si precisado á estampar en el papel mis ideas para que sirvieran algun tanto de luz ulterior á los sábios, no menos que á la tranquilidad de la conducta moral de los hombres, combatidos entre las fluctuaciones violentísimas de los clamores del interés y de la conciencia en las varias clases de préstamos y precios de su uso. Y por cierto que es cosa agradable hallar el modo de entender aquello que uno mas lo desea; y negocio de no pequeña importancia tener tranquilidad de espíritu en el obrar.

IX. Quedan ya realizadas estas inspiraciones de mi corazon, y en su realizacion he observado cuanto me ha sido posible un método severo, científico ó filosófico: el libro II, sobre todo, presenta los caracteres de un tratado en forma enteramente metafísica. Como en tal método es de mas el amontonar textos ó autoridades de autores, seré muy parco en citarlos, y nada mas que lo preciso é indispensable; que es tambien el método que con preferencia adoptan los que tratan del derecho natural.

X. Me ha ocurrido tambien que el citar sobre tal materia á un escritor mas que á otro, hace sospechar que uno ha estudiado con mucha mayor detencion al uno que al otro, y que de consiguiente es parcial mas bien de este que de aquel; y yo no soy partidario de nadie, ni tengo motivos para serlo. Busco la verdad cuanto me sea dable lo mismo para mí que para los demás. Por lo tanto la mayor parte de mis citas so-

bre este ó aquel autor será en confirmacion de la historia de los hechos ó sentencias, para que sepa el lector, si le ocurre, á quién consultar.

XI. He estado dudando largo tiempo cómo habia de publicar mis ideas, si en idioma latino ó en el italiano, y por último me he decidido por este, en atencion á que las voces latinas ocasionarian grande ambigüedad en esta materia, mayormente como las usaba la escuela. Por muy bien que se sepan las exquisitas elegancias del buen siglo de Augusto, no obstante las palabras de la escuela entrañan consigo las ambigüedades de la escuela. Exigia por tanto la claridad el evitarlas todo lo posible, sin dejar al mismo tiempo de atender al fin que la escuela se propone; que es lo que tambien se ha procurado con todas veras.

XII. Yo espero que en mi escrito el pobre verá garantizado lo que la caridad evangélica le asegura, y que los que no lo son verán que lo suyo, es suyo sin ser contradecidos, ó despachados y repulsados con mucha y grave inquietud de sus familias. Esta dulce esperanza me anima á intentar un bien que puede producirse ó hacerle crecer, sin que me tome cuidado de los clamores y nublados que se levantarán en derredor de mí. Estas densas nieblas se disiparán; esta gritería cesará, y el bien permanecerá para siempre basado sobre la verdad.

XIII. Ni aun creo que llegará tal caso, mayormente habiendo ya prevenido el remedio el inmortal pontífice Benedicto XIV, cuando en su Encíclica, poco há citada, hizo en el § VIII, cabalmente sobre esta controversia, aquella advertencia gravísima: «Si disputatio insurgat dum contractus aliquis in examen adducitur, nullæ omnino contumeliæ in eos confingantur qui contrariam sententiam sequuntur, neque illam censuris gravissimis notandam asserant; si præsertim ratione et præstantium virorum testimoniis minime careat; siquidem convicia atque injuriæ vinculum christianæ charitatis infringunt, et gravissimam populis offensionem, et scandalum præ se ferunt.»

TRATADO DE LA USURA.

LIBRO I.

OBJETO, DIVISION DE LA OBRA, Y EXÁMEN DE LO QUE EL ANTIGUO Y NUEVO TESTAMENTO PRESCRIBIERON ACERCA DE LA USURA.

CAPÍTULO I.

Objeto y division de la obra.

1. Los nombres participan de las vicisitudes de los tiempos, del mismo modo que los hombres que los usan, y las generaciones que los heredan. César y Pompeyo tuvieron siempre un nombre; en la niñez, en la juventud, y en la mayor edad; pero cuando eran niños aquel nombre designaba un hombre que comenzaba la carrera mortal; cuando jóvenes daba á entender al hombre guerrero, lleno de ardor y de intrepidez en el camino de la milicia y de la gloria; mas en la mayor edad, émulos irreconciliables, so color del bien público, compitieron en oprimir la patria, y fueron víctimas, por último, el uno del otro.

Conocieron Alejandría, Atenas y Roma, y conocemos ahora nosotros despues de tantos años los nombres de geometría, de astronomía, de música, etc.; pero ¡qué variedad de conceptos de uno á otro siglo, de una generacion á otra! La geometría no fue en su origen otra cosa que el arte de medir los terrenos de los ciudadanos; y ahora rica de contemplaciones, de curvas, de métodos, se asocia constan-

bre este ó aquel autor será en confirmacion de la historia de los hechos ó sentencias, para que sepa el lector, si le ocurre, á quién consultar.

XI. He estado dudando largo tiempo cómo habia de publicar mis ideas, si en idioma latino ó en el italiano, y por último me he decidido por este, en atencion á que las voces latinas ocasionarian grande ambigüedad en esta materia, mayormente como las usaba la escuela. Por muy bien que se sepan las exquisitas elegancias del buen siglo de Augusto, no obstante las palabras de la escuela entrañan consigo las ambigüedades de la escuela. Exigia por tanto la claridad el evitarlas todo lo posible, sin dejar al mismo tiempo de atender al fin que la escuela se propone; que es lo que tambien se ha procurado con todas veras.

XII. Yo espero que en mi escrito el pobre verá garantizado lo que la caridad evangélica le asegura, y que los que no lo son verán que lo suyo, es suyo sin ser contradecidos, ó despachados y repulsados con mucha y grave inquietud de sus familias. Esta dulce esperanza me anima á intentar un bien que puede producirse ó hacerle crecer, sin que me tome cuidado de los clamores y nublados que se levantarán en derredor de mí. Estas densas nieblas se disiparán; esta gritería cesará, y el bien permanecerá para siempre basado sobre la verdad.

XIII. Ni aun creo que llegará tal caso, mayormente habiendo ya prevenido el remedio el inmortal pontífice Benedicto XIV, cuando en su Encíclica, poco há citada, hizo en el § VIII, cabalmente sobre esta controversia, aquella advertencia gravísima: «Si disputatio insurgat dum contractus aliquis in examen adducitur, nullæ omnino contumeliæ in eos confingantur qui contrariam sententiam sequuntur, neque illam censuris gravissimis notandam asserant; si præsertim ratione et præstantium virorum testimoniis minime careat; siquidem convicia atque injuriæ vinculum christianæ charitatis infringunt, et gravissimam populis offensionem, et scandalum præ se ferunt.»

TRATADO DE LA USURA.

LIBRO I.

OBJETO, DIVISION DE LA OBRA, Y EXÁMEN DE LO QUE EL ANTIGUO Y NUEVO TESTAMENTO PRESCRIBIERON ACERCA DE LA USURA.

CAPÍTULO I.

Objeto y division de la obra.

1. Los nombres participan de las vicisitudes de los tiempos, del mismo modo que los hombres que los usan, y las generaciones que los heredan. César y Pompeyo tuvieron siempre un nombre; en la niñez, en la juventud, y en la mayor edad; pero cuando eran niños aquel nombre designaba un hombre que comenzaba la carrera mortal; cuando jóvenes daba á entender al hombre guerrero, lleno de ardor y de intrepidez en el camino de la milicia y de la gloria; mas en la mayor edad, émulos irreconciliables, so color del bien público, compitieron en oprimir la patria, y fueron víctimas, por último, el uno del otro.

Conocieron Alejandría, Atenas y Roma, y conocemos ahora nosotros despues de tantos años los nombres de geometría, de astronomía, de música, etc.; pero ¡qué variedad de conceptos de uno á otro siglo, de una generacion á otra! La geometría no fue en su origen otra cosa que el arte de medir los terrenos de los ciudadanos; y ahora rica de contemplaciones, de curvas, de métodos, se asocia constan-

temente á la física para ensanchar los límites del entendimiento con el fin de que vea y haga ver por medio de ángulos y líneas cosas abstractas y muy estériles por sí mismas. Y ¡cuánto mas reducida y pobre no es la antigua astronomía, comparada con la nuestra, que, provista de nuevos instrumentos para ver, y de nuevos cálculos para forzar, digámoslo así, á la verdad á manifestarse, va siempre dando extension al espectáculo de las maravillas en el número, magnitud y orden de los planetas y estrellas! Y ¡cuán grande no sería, en fin, el encanto de un hombre de la antigüedad transportado á las delicias de una voz muy agradable, que sube, y baja, y se espacia, y se aleja, y hace páusa, y vuelve, y se une con otra, sin dejar de ser todavía muy gustosa, y siempre con cierto magisterio de los tiempos y de las expresiones que cautivan los corazones sensibles! Y sin embargo este arte, insignificante en su origen, se llamó música, y música se llama tambien ahora en la prosperidad victoriosa de su estado actual. Tanta verdad es que los nombres participan de las vicisitudes de los tiempos, del mismo modo que los hombres que los usan, y las generaciones que los heredan.

2. Tambien el nombre de *usura* ha venido hasta nosotros por una larga sucesion de siglos. ¿Qué dirémos, pues, nosotros de tal nombre? ¿No ha estado sujeto á vicisitudes? ¿Tiene ahora el significado que recibió en su origen? ¿Le recibió uniformemente en todas las naciones? ¿Expresaba siempre una cosa razonable y moderada; ó desarreglada, y cruel y excesiva? ¿ó tuvo ya la una, ya la otra acepcion, segun los tiempos y la variedad de los lugares y de las personas, y acaso tambien de sus ideas religiosas? Es un punto este muy oscuro por su larga distancia, y las ventajas de su conocimiento no igualarian á los trabajos de la investigación, si es que conseguir pudiese á fuerza de fatigas tocar alguna vez su término el lector perplejo siempre á vista de la vasta extension de la empresa acometida.

3. Reconcentrando nuestras consideraciones en lo que

mas interesa, decimos: que en ambos Testamentos, Antiguo y Nuevo, se entiende generalmente por *usura* toda adicion ó aumento que se exige, ó cobra, por la suma del dinero dado por cierto tiempo. Por ejemplo, si uno diese á otro cien reales por un año, y quisiese despues sus ciento con cuatro, cinco, etc., de mas; estos cuatro, cinco, etc., de mas, este aumento ó añadidura, es lo que deberia llamarse ó tenerse por usura, al paso que la suma de los cien reales se llamó *suerte* ó *capital*; y hoy *capitalista* al que la dió.

Y de consiguiente, si diésemos á otro cien medidas de grano, ó de vino, ó de aceite, etc., por un año, y despues pretendiésemos las cien medidas con otras cuatro, cinco, etc., mas, este exceso se llamaria igualmente *usura*, comprendiendo bajo este nombre genérico las cosas capaces de medida, de número ó de peso; bien que en el Viejo Testamento se usó tambien en tal caso de la palabra especial de *ampliacion* ó *sobreabundancia* ó *pleonásmo*, palabra griega¹. Tal es el concepto general de la usura en ambos Testamentos, y tal es tambien hoy entre los hombres mas acostumbrados á pronunciar aquel nombre. Este será tambien, por lo tanto, el significado á que el lector deberá atenerse siempre y suponerlo, no obstante las restricciones ó modificaciones que se le agregan, las cuales suponen siempre la cosa general que se restringe ó modifica.

4. Por último, se observa por ahora que el dar dinero á otro por cierto tiempo se decia en latin, *dare mutuum*, se diese, ó no se diese, con usura²; fuese, ó no, licito darlo con ella; bien que el contrato particular con el cual se concedian dineros con usura se llamaba *fœnus*, ó *fœnerare*, y *fœnus* era tambien el nombre del exceso ó la usura que se cobra; y el contrato en que se da sin usura, se decia mas propiamente *mutuum*³. Colúmbrese ya en esto un indicio de la incerti-

¹ Maffei, *Impiego del danaro*, lib. II, c. 1.

² En la obra cit. lib. I, c. 1, en la palabra *Mutuum*.

³ De aquí viene aquello de Plauto en *Asinar*, act. 1. scen. ult. *Nam si mutuas non potero, certum est. sumere fœnor.*

dumbre de los nombres latinos respecto á la materia. No obstante por lo que hace á la nocion del mútuo se aclarará mejor en su lugar, en el libro III. De buena gana hubiera yo admitido aquí el nombre de mútuo, si las discusiones críticas que se anteponen á la parte científica no le presentasen inevitablemente; lo usaremos, sin embargo, cautamente, hasta que lleguemos á examinar y desenvolver con los nombres latinos la naturaleza del objeto que hemos emprendido tratar.

5. Vamos ahora derechamente á la cuestion. Las usuras, esto es, aquellas adiciones, aquellos aumentos de mas del capital, ¿son prohibidos por sí mismos, y por lo tanto todos sin excepcion; ó lo son, no por sí mismos, sino relativamente, y por tanto algunos dejarán de ser prohibidos?

Á la pregunta seria fácil y muy suficiente responder que las usuras son prohibidas relativamente, segun que violan la caridad ó la justicia, atendidos los lugares, tiempos y personas (en lo cual todos convienen); pero que no lo son de otro modo, y en esto segundo está la divergencia de opiniones. Mas la certeza tanto de la primera como de la segunda parte sale á la flor muy fácilmente, con solo tocar el fondo para conseguirlo. Pues donde no se viola por relacion ni modo alguno ninguna de las virtudes superiores que regulan nuestras obras respecto al prójimo, ni tampoco puede resultar vicio alguno que es propiamente una violacion de la virtud, no hay ninguna prohibicion; la cual por su naturaleza mira á las obras malas, y se intima para impedir las.

6. Y porque, cuando la caridad ó la justicia se viola en nosotros, atendidos los tiempos, lugares y personas, nuestro estado y nosotros mismos somos relativamente ofendidos, oprimidos, destruidos en todo ó en parte, y nada de esto padecemos en otros casos en los que no se viola de modo alguno ni la caridad ni la justicia, seria también fácil concluir

¹ Santo Tomás trató del mútuo y de las usuras en la 2, 2, en toda la cuestion 78 en cuatro artículos; pero no definió qué es mútuo, como que hablaba de cosa muy conocida.

que las usuras prohibidas son las relativamente opresivas ó dañosas, y no las otras.

7. Con lo poco que se ha dicho tendríamos ya fijada la regla general y concluido el tratado de las usuras para los hombres sencillos é ingenuos, los cuales saben qué cosa es caridad y justicia con relacion á los tiempos, lugares y personas, y cuándo se violan propiamente y cuándo no; ó cuándo, verificada la violacion, se siguen daños y opresiones, y cuándo no.

8. Pero como en esta materia se suscitan quejas á mi parecer mas por costumbre que por conviccion, y se suscitan apoyadas con textos del Viejo y Nuevo Testamento, y hasta bajo el disfraz y susurros de la ley natural, por la preocupacion de que cuanto viene con el nombre de usura surge de una fuente viciosa y mala, y siempre envuelve falta de caridad, siempre daños, perjuicios, robos, violencias, injusticias, y de consiguiente opresiones, sin que tengamos medio alguno relativo ó absoluto para evitarlo¹; será prudencia extendernos en la materia y tratarla del mejor modo posible; primero, con el Viejo y Nuevo Testamento; lo que ejecutaremos en el libro I, y despues siguiendo las inspiraciones de la ley natural, lo cual verificaremos en los dos libros siguientes; en el segundo desentendiéndonos enteramente de todos los nombres de escuela, que son los que han levantado la niebla y la oscuridad, y considerando el asunto en sí mismo; y en el tercero examinándolo tambien con los términos de escuela, con lo que no quedará cosa alguna que objetarse pueda en contrario.

9. El camino que nos es preciso emprender será mas largo y mas trabajoso; empero así veremos, á mi parecer, claramente por cuántos lados y con cuánta variedad está

¹ Daniel Concina, conocido en esta cuestion, concede que solo está condenada la usura que perjudica á la caridad y á la justicia; pero segun él todas las usuras son de esta clase. (*Esposizione del dogma che la chiesa romana propone a credersi in torno all' usura*, pag. 71. Napoli, 1736).

fortificada y asegurada la máxima que hemos consignado anteriormente, de que están prohibidas las usuras segun que son relativamente opresivas y perjudiciales, y no las demás: ó lo que es lo mismo, que están prohibidas las relativamente violadoras de la caridad y de la justicia bajo cualquiera respecto, y por tanto no todas; porque no todas violan de este modo las mencionadas virtudes. Despues en los lugares correspondientes conoceremos bien palpablemente, si no me engaño, que la dificultad por sí misma se va desvaneciendo, y cede el campo á la verdad, dejándola dominar sin contradiccion alguna.

10. De los tres libros que escribo, el segundo es propiamente mi Tratado sobre la usura; pues el primero no hace mas que despejarle el camino, demostrando que no hay oposicion de parte de las Escrituras, ni de la tradicion; y el tercero es como un nuevo tratado sobre la usura, escrito para contentar á los que, acostumbrados al método escolástico, no saben desentenderse de él, al mismo tiempo que para dar á conocer lo que han alegado sobre esta cuestion; puesto que de este modo se obtiene la misma verdad, con mas rodeo sí, pero no menos luminosamente, y con la ventaja además de conocer el origen de este alucinamiento, y el modo de evadirse de él. Así los tres libros preparan, desenvuelven y perfeccionan nuestro trabajo, presentándolo, digámoslo así, como un todo de dos obras en una.

CAPÍTULO II.

Disposiciones del Antiguo Testamento acerca de la usura.

11. La palabra de Dios comunicada por escrito antes del Evangelio se contiene en muchos libros, el primero de los cuales es el *Pentateuco*, en el que se habla de la creacion del mundo, del origen del hombre y su caída, de las vicisitudes de los Patriarcas, de la liberacion de los hebreos del Egipto y su vuelta á Canaan, principalmente de la ley que por me-

dio de Moisés dió el Señor al pueblo de Israel. Los demás libros, que despues se dieron á luz con el transcurso de los años, son históricos, morales y proféticos. Es claro por consiguiente que queriéndose conocer lo que hubo en materia de usura, entre los hebreos; ante todo deben consultarse las disposiciones de la ley acerca de este particular. Por tanto vamos á ocuparnos inmediatamente de ello, cuanto al efecto sea suficiente, sin extendernos empero á inutilidades que mas bien son para perder el tiempo, que para otra cosa.

12. En el Éxodo, que es el segundo de los libros del Pentateuco, en el v. 25 del cap. xxii se dice: *Si pecuniam mutuum dederis populo meo pauperi, qui habitat tecum, non urgebis eum quasi exactor, nec usuris opprimes*; tal es la primera ley que se intima á los hebreos sobre la usura. Examinémosla. Traducida á nuestro idioma quiere decir: *Si dieres dinero (prestado) á mi pueblo pobre que vive contigo, no le apurarás á manera de los que cobran los impuestos, ni le oprimirás con usuras.*

Es ciertísimo que aquí se trata de usuras con los pobres; porque en toda nacion todos los individuos son pueblo; pero los pobres son el pueblo pobre, y los ricos el pueblo no pobre. Aquí se habla del pueblo pobre; *populo meo pauperi*; luego de los pobres se habla, ó de las usuras con los pobres propiamente; pues que si quisiese hablar de todo el pueblo, bastaba decir *populo meo* sin la añadidura de *pauperi*¹, la cual restringe y limita el sentido de la proposicion general. Se ve tambien que uno recibe el dinero, y otro se lo da. Al que lo recibe se le considera como necesitado, y al que lo da con abundancia. De aquí se infiere que se distinguen esencialmente el pobre y el rico, y debe concluirse que el decreto ó ley mira á las usuras de los hebreos ricos respecto de los pobres que viven con ellos en un mismo suelo.

13. No ha faltado quien por *populo meo pauperi* ha en-

¹ *Populo meo pauperi* (id est alicui pauperi de populo meo). El Tostado en los comentarios, cuest. 15 in Exod. xxii.

fortificada y asegurada la máxima que hemos consignado anteriormente, de que están prohibidas las usuras segun que son relativamente opresivas y perjudiciales, y no las demás: ó lo que es lo mismo, que están prohibidas las relativamente violadoras de la caridad y de la justicia bajo cualquiera respecto, y por tanto no todas; porque no todas violan de este modo las mencionadas virtudes. Despues en los lugares correspondientes conoceremos bien palpablemente, si no me engaño, que la dificultad por sí misma se va desvaneciendo, y cede el campo á la verdad, dejándola dominar sin contradiccion alguna.

10. De los tres libros que escribo, el segundo es propiamente mi Tratado sobre la usura; pues el primero no hace mas que despejarle el camino, demostrando que no hay oposicion de parte de las Escrituras, ni de la tradicion; y el tercero es como un nuevo tratado sobre la usura, escrito para contentar á los que, acostumbrados al método escolástico, no saben desentenderse de él, al mismo tiempo que para dar á conocer lo que han alegado sobre esta cuestion; puesto que de este modo se obtiene la misma verdad, con mas rodeo sí, pero no menos luminosamente, y con la ventaja además de conocer el origen de este alucinamiento, y el modo de evadirse de él. Así los tres libros preparan, desenvuelven y perfeccionan nuestro trabajo, presentándolo, digámoslo así, como un todo de dos obras en una.

CAPÍTULO II.

Disposiciones del Antiguo Testamento acerca de la usura.

11. La palabra de Dios comunicada por escrito antes del Evangelio se contiene en muchos libros, el primero de los cuales es el *Pentateuco*, en el que se habla de la creacion del mundo, del origen del hombre y su caída, de las vicisitudes de los Patriarcas, de la liberacion de los hebreos del Egipto y su vuelta á Canaan, principalmente de la ley que por me-

dio de Moisés dió el Señor al pueblo de Israel. Los demás libros, que despues se dieron á luz con el transcurso de los años, son históricos, morales y proféticos. Es claro por consiguiente que queriéndose conocer lo que hubo en materia de usura, entre los hebreos; ante todo deben consultarse las disposiciones de la ley acerca de este particular. Por tanto vamos á ocuparnos inmediatamente de ello, cuanto al efecto sea suficiente, sin extendernos empero á inutilidades que mas bien son para perder el tiempo, que para otra cosa.

12. En el Éxodo, que es el segundo de los libros del Pentateuco, en el v. 25 del cap. xxii se dice: *Si pecuniam mutuum dederis populo meo pauperi, qui habitat tecum, non urgebis eum quasi exactor, nec usuris opprimes*; tal es la primera ley que se intima á los hebreos sobre la usura. Examinémosla. Traducida á nuestro idioma quiere decir: Si dieres dinero (prestado) á mi pueblo pobre que vive contigo, no le apurarás á manera de los que cobran los impuestos, ni le oprimirás con usuras.

Es ciertísimo que aquí se trata de usuras con los pobres; porque en toda nacion todos los individuos son pueblo; pero los pobres son el pueblo pobre, y los ricos el pueblo no pobre. Aquí se habla del pueblo pobre; *populo meo pauperi*; luego de los pobres se habla, ó de las usuras con los pobres propiamente; pues que si quisiese hablar de todo el pueblo, bastaba decir *populo meo* sin la añadidura de *pauperi*¹, la cual restringe y limita el sentido de la proposicion general. Se ve tambien que uno recibe el dinero, y otro se lo da. Al que lo recibe se le considera como necesitado, y al que lo da con abundancia. De aquí se infiere que se distinguen esencialmente el pobre y el rico, y debe concluirse que el decreto ó ley mira á las usuras de los hebreos ricos respecto de los pobres que viven con ellos en un mismo suelo.

13. No ha faltado quien por *populo meo pauperi* ha en-

¹ *Populo meo pauperi* (id est alicui pauperi de populo meo). El Tostado en los comentarios, cuest. 15 in Exod. xxii.

tendido los pobres de toda la tierra ¹, como llamados con especial nombre *el pueblo pobre de Dios*. Si á algunos les agrada mas esta exposicion, no les contradecimos. Ellos admiten el sentido que nosotros le hemos dado, y aun le extienden mucho mas; y sin oponerse al objeto ó conclusion final de toda la ley, antes bien guardando con ella una maravillosa conformidad. Porque si Dios intimó esta ley en favor de los hebreos pobres, en razon precisamente de las necesidades naturales, y si tal situacion es comun á los pobres de todo el género humano, por una consecuencia indeclinable la ley dada por él no podia menos de proteger á todos los pobres, no obstante de tratar originalmente del pobre *qui habitat tecum*, que vive contigo, esto es, del hebreo propiamente, y de un mismo país.

14. En esta ley se consideran dos cosas: la devolucion del dinero recibido, y la usura. Quanto á lo primero, se manda que quien ha de recuperar el dinero, no tenga la insistencia y la inexorabilidad de un exactor, que no pierde jamás de vista á su deudor, embistiéndole por un lado y por otro, y estrechándole, y oprimiéndole hasta afligirle y reducirle á la desesperacion.

Quanto á la usura, se ordena al rico que haya prestado dinero al pobre, que no le oprima con usuras, *nec usuris opprimes*, como tiene la Vulgata con san Jerónimo. San Ambrosio ² por *opprimes* traduce *non suffocabis*. El Lirano, *nec morsum pones super eum*. El original Hebreo literalmente tiene: *non imponetis ei usuram*. Esto es, si tú, ó rico cualquiera, dieres dinero prestado á los pobres, no les impondrás, ó no les impondrás usuras.

15. Ateniéndonos aquí al sentido que da san Jerónimo y cuantos usan la Vulgata de no imponer usuras para no oprimir ó sofocar, como explica san Ambrosio, con ellas; ó para no causar una herida, esto es, que permanezca siempre en el mismo estado, ó que extendiéndose consuma la victi-

¹ El Vatablo. Véanse los críticos sagrados en este lugar.

² Ambros. De Tobia, c. 14.

ma, como se inclinan otros á entender, yo concluyo de todo esto que aquí vieron, en el caso presente, se trataba de usuras opresoras y ruinosas; si no queremos decir tambien que toda usura ataca y aniquila á todos los pobres sin distincion: lo que no concederémos tan fácilmente con esta generalidad, por ser entre los pobres muy vario y casi indefinible el grado de pobreza. Sin embargo, para alejar todo motivo de escrúpulo, y esquivar tambien discusiones sutiles de palabras, que acaso fastidiarian mucho y no lograrían persuadir á nadie, concédase tambien que aquí se mira toda usura como opresiva para todos los pobres, sin mas título que el ser en efecto pobres, estén sanos ó enfermos, posean algun pequeño capital ó no le posean, tengan ó no familia, sean laboriosos ó enemigos del trabajo. Limitándonos á las usuras, sin atencion á la dureza del que las exige, esta ley primitiva dice así: *Si tú que tienes dinero, lo dices á calidad de devolver á los pobres que viven contigo, no les impondrás usuras como opresivas*.

16. Fuerza es, pues, que yo concluya que entre los hebreos no estaban prohibidas, sino permitidas, las usuras entre el rico hebreo y su paisano ó forastero que fuesen tambien ricos. Porque la ley que examinamos es negativa, es decir, que está comprendida en una proposicion negativa, bajo esta fórmula: *Tú que das dinero á calidad de devolver para un tiempo cualquiera, no impondrás á los pobres usuras*. Mas, como enseña toda lógica, la índole ó condicion de la proposicion negativa exige remover del sujeto todo el predicado en la precisa amplitud de aquel predicado y nada mas. Por ejemplo, dijo Dios al primer hombre (Genes. ii, 17): *De ligno scientiæ boni et mali ne comedas. No comas del fruto del árbol de la ciencia del bien y del mal*. El precepto está formulado en una proposicion negativa: el sujeto es el primer hombre, ó su pronombre *tú*; el predicado es el uso del fruto del árbol de la ciencia del bien y del mal. Ahora bien: con la negacion de la proposicion se impide el uso de este, pero no el de otras tantas plantas que aun quedaban en la ame-

nidad de aquel lugar, y estaria mal dicho lo contrario, como Dios mismo lo hace ver claramente con la premisa: *Ex omni ligno paradisi comede.*

Lo mismo puede decirse en esta otra ley: *Ninguno hará obra servil en los dias festivos.* En esta ley ó proposicion negativa se quita á cada uno, esto es, á todo el sujeto, la facultad de hacer obras serviles en los dias festivos; pero no en los demás. ¿Qué hombre sábio podria inferir, ni seria tolerable que infriese que por haberse prohibido las obras serviles en los dias festivos, tambien lo están en los dias que no son festivos? Pues en la ley primordial del Éxodo (xxii, v. 25): *Si pecuniam mutuam dederis populo meo pauperi... non opprimes usuris* (eum, esto es, populum meum pauperem qui habitat tecum), así como el predicado en toda su extension mira á los hebreos pobres, ó son los hebreos pobres que viven con el hebreo rico, y no otros; así la usura consiguientemente está prohibida respecto de los tales hebreos pobres, y no respecto de otros; lo que vaciado en otro molde mas anchuroso, equivale á decir: Que las usuras están por la indicada ley primitiva prohibidas al hebreo rico respecto del hebreo pobre, y que no están prohibidas sino permitidas respecto del rico, hebreo ó no hebreo, esto es, forastero.

Y si alguno quisiere concluir lo contrario, que destruya primero la naturaleza de las proposiciones negativas y las leyes que tenemos que observar en sus conclusiones, y despues puede venir y encararse de frente; mas con esto pretenderia trastornar todo el reino de la verdad, y saldria á racionar despues de perdidas las reglas del raciocinio.

17. Empero cuando se concluye que segun la ley antigua las usuras estaban prohibidas al hebreo con los pobres, y no con los ricos hebreos ó forasteros, siempre debe entenderse necesariamente que no estaban prohibidas las usuras moderadas y prudentes; esto es, las enteramente exentas del fraude y del exceso, y de ningun modo las contaminadas de estos vicios; porque tanto la ley antigua como la nue-

va y la natural condenan y repudian irrevocablemente toda fraudulencia y demasia¹.

Y que esto deba explicarse de esta manera, se demuestra tambien considerando, si no la ley en sí misma, al menos el espíritu de la tal ley que prohibe las usuras con los pobres. Pues estas se prohibian, porque aniquilaban ó tendian á aniquilar á los pobres; mas el fraude y el exceso aniquilan ó tienden á aniquilar á todos aun á los mas poderosos. Ó lo que es lo mismo, para resistir á los fraudes, todos son pobres; porque desde luego que ninguna razon les pone límites, el intento que los provoca, y el esfuerzo que los anima, es de invadir todo á todos, segun se presenta la ocasion. Luego, siguiendo el espíritu de la ley que prohibe las usuras con los pobres, debe concluirse, y esto queda demostrado, que si entre los hebreos estaban prohibidas las usuras con los pobres y no con los ricos, hebreos ó extranjeros, las no prohibidas eran las prudentes y moderadas, y no las fraudulentas y exorbitantes.

18. De esta reflexion surge la regla generalísima, indicada ya en el prólogo de la obra, que entre los hebreos, del mismo modo que en los demás países, por la ley natural estaban prohibidas todas las usuras relativamente opresivas, pero no las otras. Esto es, con los pobres siempre; porque tratándose del pobre ó verdadero necesitado la usura mas insignificante le arruina, como tenemos concedido anteriormente; y con los ricos en el caso de fraude y de exorbitancia, que son cosas relativas á oprimirles, ó comparativamente opresivas tambien para ellos.

19. Vuelvo al comienzo: la ley primordial sobre la usura era (*Exod. xxii, 25*): «Si dices dinero en calidad de reintegro (*mutuum*) á mi pueblo pobre, que vive contigo, «no le urgirás como un exactor, ni le oprimirás con usuras.» *Si pecuniam mutuam dederis populo meo pauperi, qui habitat*

¹ Deut. xv, 40: *Sed dabis ei (mutuum), nec ages quidquam calide in ejus necessitatibus sublevandis.* I Thes. iv: *Et ne quis supergrediatur, neque circumveniat in negotio fratrem suum, etc.*

tecum, non urgebis eum quasi exactor, nec usuris opprimes.

20. Una secuela naturalísima de esta ley era, que si un hebreo que se había reducido á pobreza, ó no era ya útil para el trabajo, se trasladaba de un país á otro de su propia nacion, y hallaba allí acogida y habitacion, debiese disfrutar de lleno el beneficio de la ley primordial sobre las usuras que tenemos ya citada; pues de él se verificaba que era uno de los pobres, y hebreo que vivia entre los ricos de su nueva residencia. Pues esto cabalmente se encuentra establecido en el cap. xxv, 35, del Levítico con singular prevision al caso del hebreo empobrecido é inválido que se traslada de un país á otro, y es acogido y se establece en él. Hé aquí el texto: *Si attenuatus fuerit frater tuus et infirmus manu, et susceperis eum quasi advenam et peregrinum, et vixerit tecum (v. 36), nec accipias usuras ab eo, nec amplius quam dedisti¹. Time Deum tuum ut vivere possit frater tuus apud te (v. 37), pecuniam non dabis ei ad usuram, et frugum superabundantiam non exiges.* Que quiere decir: «Si tu hermano

¹ Las palabras *quam dedisti* parecen fortuitas é intrusas mas bien que necesarias. No se hallan ni en el Hebreo ni en el Griego. Aquel *amplius* tiene aquí la fuerza de *ampliationem*. Algun copiante, mirando aquel *amplius* como un adverbio que pedia un sentido ulterior, suplió allí *quam dedisti*, introduciendo una ambigüedad para los intérpretes. Pues aquel *ampliatio* ó *superabundantia* denotaba especialmente lo que se daba de mas por granos y otras producciones y cosas prestadas en medida, del mismo modo que la palabra *usura*, aunque general, expresaba muchas veces en sentido particular el mas que se añadía al devolver el dinero tomado por cierto tiempo. Mas si aquel *amplius*, *ampliatio*, *superabundantia*, expresaba en el sentido de la ley (lo que todavía dejamos sin discutir) *añadidura exorbitante*, sería diferente del *amplius* limitado al *quam dedisti*; pues una cosa es prohibir la exorbitancia, y otra, toda mínima cosa de mas de lo que se dió, pero no exorbitante. Segun el método que seguimos, nuestra conclusion marcha sin mucho embarazo á su término, haya aquí ó no haya esta añadidura; pues tenemos ya concedido que con los pobres todas las usuras estaban excluidas. Pero al que pretenda que la ley relativa á la usura entiende siempre la exorbitancia real y propia, y no mas bien la respectiva, no le faltarán para ello dificultades y trabajos.

«ha venido á pobreza, y sus manos se han imposibilitado «para el trabajo, y le has recibido como á forastero y peregrino, y viviere en tu compañía, no recibas de él usuras, «ni las ampliaciones. Teme á tu Dios para que tu hermano «pueda vivir en tu compañía; no le darás dinero á usura, y «no le exigirás mas granos que los prestados.»

21. Tambien esta disposicion da aquí por no prohibidas, ó lo que es lo mismo, como permitidas, las usuras y las ampliaciones con el rico, hebreo ó extranjero, que ha aportado á un pueblo de los hebreos. La razon es la misma que se ha producido arriba. La ley ó proposicion negativa remueve del sujeto todo el predicado en la extension de su significado, y nada mas. Aquí la negacion recae solamente sobre el hebreo pobre é inválido que muda de país, y no los ricos, hebreos ó extranjeros, llegados de otro país. Y por tanto las usuras moderadas y prudentes no estaban prohibidas respecto de estos, lo cual concuerda en todo con la ley universal del Éxodo (xxii, 25).

22. Puesta la ley del Éxodo, debia como por consecuencia quedar comprendido tambien el caso especial que tratamos, pues sobre ello fue dada en el Levítico (xxv, 35) una ley particular correspondiente á la primera y universal, que la confirma en su sentido natural y manifesto. Y recíprocamente, si se pone la ley especial del Levítico acerca del hebreo pobre, que se traslada á otro país de la nacion, en el cual es acogido y fija en él su habitacion, y encuentra haber Dios dispuesto que no se exijan de él usuras del dinero, ni las ampliaciones por especies que se le han suministrado para cierto tiempo, antes bien que á él se le den dineros ó especies sin pacto alguno de semejante retribucion; esta ley especial presupone ó demanda como irremisiblemente necesaria y establecida la ley universal del Éxodo. Pues si el hebreo pobre, hallando acogida en otro país de su nacion, encuentra además este beneficio, es indispensable que allí le hayan gozado y lo estén gozando todavía todos los hebreos pobres naturales de aquel lugar, puesto que en

ellos milita la misma razon de prestar aquellos socorros: mancomunidad de nacion, de pobreza, de patria.

23. De aquí es que la ley del Levítico sobre la usura, en el caso del hebreo pobre y peregrino, no es ley diversa de la del Éxodo, sino demostrativa de un caso particular comprendido en la universalidad de aquella. De modo, que puesta la ley universal, no pudo menos de surgir de ella la especial, y puesta la especial, no pudo menos de presuponerse la universal. La ley, pues, del Levítico sobre la usura no introdujo novedad alguna, antes bien lo que hizo es, presuponer la ley primordial del Éxodo, ratificarla y servirla de testimonio para la inteligencia é invariabilidad del sentido que intentó el divino Legislador; esto es, queda firme, como de lo dicho arriba se colige, que entre los hebreos estaban prohibidas, del modo mismo que dicta la ley natural, las usuras relativamente opresivas, pero no las otras. Ó con el pobre lo estaban siempre, y tambien con los ricos hebreos ó extranjeros en el caso de fraude ó de exceso.

24. Queremos tambien que se vuelva á observar que cuanto la ley ha dicho hasta aquí de los pobres, se entiende de los pobres en particular que habitan en el mismo país que el rico; porque si se entendiera de todos en general, no seria necesaria, á mi parecer, la ley del hebreo pobre que se traslada á otro pueblo, y es allí acogido. Esta observacion no solo nos hará mas flexibles á admitir cuanto se ha concluido acerca de los ricos, sino que tambien nos desembara para ver mejor la armonía que guardan la ley mosaica y la natural sobre la usura.

25. Cuando en un pueblo se hace una ley para los pobres, ninguno la interpreta ó habla de ella como promulgada tambien para los ricos. La historia de lo que vamos tratando puede servir de regla general. La ley primordial sobre las usuras concierne á los pobres; pues ningun sábio, por consiguiente, podrá jamás decir ó creer que sea prohibitiva de las usuras con los ricos, hebreos ó extranjeros. Y respecto de los hebreos ricos debió haber sido esto muy ma-

nifiesto desde el momento mismo de promulgarse la ley en el desierto, donde todos eran hebreos. Mas respecto de los ricos extranjeros pudo creerse que surgiria alguna duda, si no desde aquel tiempo, aunque del todo inoportuno para las usuras con los extranjeros, al menos para los casos que habian de ocurrir despues de la entrada en la Palestina. Pues el dar á usuras á los ricos forasteros supone consorcio y familiaridad con ellos; y tal consorcio y familiaridad acostumbraba al hebreo á la práctica de su culto, animándole y conduciéndole con el ejemplo á la idolatría ó veneracion de los dioses de los gentiles, á la cual tanto propendia.

De aquí es que aunque en la ley primordial acerca de la usura está comprendida, ó no se quita la facultad de dar á los ricos con usuras, sean hebreos ó extranjeros; sin embargo, era al parecer de desear que se declarase al menos la parte relativa á los extranjeros; y efectivamente vamos ahora á ver declarada la una y la otra, pero mas la que mira á los extranjeros. Demostrémoslo.

26. En el undécimo mes del año cuarenta de la salida de Egipto, cuando el pueblo estaba próximo á entrar en la Palestina, sucaudillo Moisés le congregaba con mas frecuencia para perorarles, y recordarles los sucesos de todos aquellos años, y la ley dada por el Señor treinta y ocho años antes en el Sínai, en consideracion especialmente de los jóvenes, los cuales no se habian hallado presentes á la publicacion de aquella; y despues escribió aquellos recuerdos ó razonamientos que les hizo en el último de sus cinco libros conocido con el nombre de *Deuteronomio*, ó escrito repetido sobre la ley. Hé aquí, pues, lo que en él se dice acerca de los ricos extranjeros (xv, 16): *Fenerabis gentibus multis, et ipse à nullo accipies*; esto es, á muchos de otras naciones darás á usura, pero tú no tomarás de nadie á usura; anuncio que se repite en el v. 12 del cap. xxviii, en aquellas palabras: *Benedicetque (Deus) cunctis operibus manuum tuarum, et fenerabis gentibus multis, et ipse à nullo fenus accipies*. Nótese bien que el poder hacer, se mira tambien como una secuela

de la bendición del Señor. Luminosísimo es también aquello que se dice en el cap. xxiii, v. 19 y 20: *Non fenerabis fratri tuo (pauperi, segun veremos) ad usuram pecuniam, nec fruges, nec quamlibet aliam rem; sed alieno.* «No darás á usura á tu hermano, sino al extranjero.» De modo que no puede dudarse que la ley primordial comprendía la facultad de dar á usura á los ricos, tratándose de extranjeros, cuando en el libro que es una repetición de las leyes se declara esto en muchos lugares.

Cuanto á los ricos hebreos, tenemos en el Eclesiástico (viii, 15) el siguiente documento: *Noli fenerare homini fortiori te, quod si feneraveris, quasi perditum habe*; esto es: no des á usura al mas poderoso que tú; y si le hubieses dado, tenlo por perdido. Quien hace semejante recomendación supone de un modo manifiesto que se daba *licitamente* con usura á los ricos de la nación; de otro modo en lugar de decir: *No des á usura al mas poderoso*, debiera haber exhortado ú ordenado, que de ningún modo se diese á nadie con usura, por ser esto siempre un delito. Este pasaje, pues, aunque no del Deuteronomio, al menos como que es de un libro santo, declara ó hace entender, como cosa muy conocida entonces, que la ley prohibía sí las usuras con los pobres; pero no con el rico hebreo, cuando en ellas no intervenía el engaño ó el exceso.

27. Es útil también observar que es una, común é indivisible la razón por la cual de la ley primordial del Éxodo (xxii, 25) se deduce ó conoce que á los hebreos no era prohibido sino permitido el dar con usura á los ricos, tanto extranjeros como nacionales. Pues si en la repetición de la ley se encuentra explícitamente escrito este permiso respecto de los unos ó los otros ricos, hebreos ó extranjeros, tal expresión es un comprobante de la razón intrínseca que entrañaba la ley desde la primera vez que se intimó. Mas esta razón es una, común é indivisible; luego el permiso para el un linaje mencionado de ricos es permiso común é indivisible para los otros ricos. En los textos paralelos del Deutero-

nomio el permiso para los ricos extranjeros es manifiesto; luego es igualmente una expresa concesión para los nacionales. Por mucho que queramos seguir el hilo de los raciocinios, deberémos siempre concluir aquí felizmente. Podrémos por tanto repetir que entre los hebreos por la ley antigua estaban prohibidas las usuras relativamente opresivas, pero no las otras.

28. Empero el último lugar que hemos citado del Deuteronomio merece que lo examinemos aquí detenidamente, como que sobre él se formaron mas de una vez argumentos contrarios, y que no dejan de tener apariencia de ser convincentes, si no se desvanecen. Hélo aquí íntegro: Deut. xxiii, 19: *Non fenerabis fratri tuo ad usuram pecuniam, nec fruges, nec quamlibet aliam rem; 20, sed alieno. Fratri autem tuo absque usura id quo indiget commodabis, ut benedicat tibi Dominus tuus in omni opere tuo in terra ad quam ingredieris possidendam*; esto es: no darás á tu hermano á usura ni dinero, ni granos, ni otra cosa cualquiera, sino al extranjero (esto es, darás á usura). Mas á tu hermano darás sin usura lo que necesita, para que tu Señor Dios te bendiga en todas tus obras en la tierra que entres á poseer.

29. Este nos presenta de nuevo la misma ley primitiva del Éxodo, y no otra. Pues el hermano con el cual está prohibida la usura en el v. 19, es aquel mismo hermano de quien se habla en el v. 20; mas en el v. 20 está escrito: *Fratri autem tuo absque usura id quo indiget commodabis*; esto es: se habla del hermano necesitado ó pobre; luego la usura está aquí prohibida con el hebreo pobre y no con los ricos. Y cuanto á los ricos extranjeros, se expresa también con aquel *sed alieno*. Confirmase, pues, en un todo la ley del Éxodo.

30. Dicen en contrario, aquel *id quo indiget* en el v. 20 indica necesidad del momento, sea del rico, sea del pobre; y no el estado propiamente del pobre.

Se responde que teniendo el rico en el dinero ó en otros medios el equivalente para sustituir lo que necesita obtener,

no puede decirse en todo rigor que su necesidad es de verdadero nombre, necesidad inquietante, y que deba ser socorrida con liberalidad. Por lo tanto el mandato que obliga á dar al hermano aquello de que tiene necesidad, es mandato en favor del pobre y no de otros.

Añaden : en el original Hebreo y en los Setenta al v. 20 faltan las palabras *id quo indiget*, por las cuales se concluye que allí se habla de los pobres solamente; de modo que, quitadas aquellas palabras, quedará que la usura está prohibida no solamente con los pobres, sino también con todos los hebreos.

Mas nosotros replicaremos que las tales palabras se hallan en la version latina, al menos desde el tiempo mismo de san Jerónimo; que este doctísimo Padre y tantos otros á quienes consultó, y que fueron del mismo modo de pensar, vieron un tal sentido en el original; y que la Iglesia no contradice á este sentido cuando declara *autentica* la Vulgata, ó como acreditada de muchos y por muchos siglos, y exenta de errores contra la fe y las costumbres; y que por lo tanto no nos hacemos ilusiones arguyendo con la añadidura de estas palabras que determinan la sentencia. Y finalmente, si tal sentido es incierto, lo será igualmente para los contrarios, y la prudencia exige que ni unos ni otros elevemos nuestra obra á mayor altura que la que permiten los argumentos. Sentado esto, se desvanecerán todas las oposiciones contra la ley del Éxodo y del Levítico; esto es, quedarémos firmemente convencidos, según quiere aquella ley, de que estaban prohibidas en el Viejo Testamento todas las usuras con el hebreo pobre; mas no con los ricos, nacionales ó extranjeros, las moderadas y prudentes.

31. Pero quítense también las palabras *id quo indiget*; quedará en el v. 19 *non fenerabis fratri tuo*, etc., y en el v. 20 *fratri autem tuo absque usura commodabis*. Ahora bien: respecto de los pobres es razonable el doble precepto de darles, y de darles sin usura; mas cuanto á los ricos, aun supuesto que se les deba dar sin usura, faltará siempre el mandato

obligatorio de dar á los que piden para aumentar mas y mas sus riquezas. Aquí, pues, se manda dar : *commodabis*: luego del pobre se habla en esto, y no del rico.

Confirmase mas esto todavía con lo que dice en el v. 20, *absque usura commodabis, ut benedicat tibi Dominus Deus tuus in omni opere tuo*, etc., bendición que se ve prometida por Dios, cabalmente por semejante modo de dar á los pobres, en el mismo Deuteronomio (xv, 8): *Sed aperies eam (manum tuam) pauperi, et dabis mutuum quo indigere perspexeris*. 10: *Sed dabis ei: nec ages quidquam callide in ejus necessitatibus sublevandis: ut benedicat tibi Dominus Deus tuus in omni tempore et in cunctis ad quæ manum miseris*. Si la bendición que se promete es la misma, también la obra, por la cual se dispensa, debe reputarse la misma: Que es lo mismo que decir: en los dos lugares se trata de cosas concedidas á los pobres sin usura. Por otra parte: el rico ya tiene de Dios con que socorrerse, sin que el mismo Dios excite á los otros con sus bendiciones á suplírsele; además, que no se comprende la necesidad de tales providencias.

Por otra parte: ¿Qué hace aquí Moisés? ¿Recuerda la ley primitiva? ¿la explica ó la altera? Lo último no puede suponerse, sin poner á Moisés en oposicion con su misma ley; luego la recuerda. Y si la recuerda, no hay aquí otra ley mas que la del Éxodo y del Levítico. Ó lo que es lo mismo: la interpretacion de san Jerónimo es intrínseca al texto, necesaria, inevitable, literal, no fortuita, ni sobrepuesta, ni inútil para hacer deducciones.

32. Pero trasladémonos al punto donde está, á mi parecer, el manantial de las contradicciones, para agotarlo. El argumento contrario podría presentarse con apariencias mas victoriosas, diciendo así: Aquí las dos partes *non fenerabis fratri tuo ad usuram*, etc., *sed alieno*, etc., son opuestas; mas, de dos partes opuestas la una quita lo que hay en la otra, como es conocido entre los lógicos, y aquí se dice: *fenerabis alieno* indistintamente; luego indistintamente debe

concluirse que se quita al hebreo el dar con usuras á otro hebreo, sea rico ó pobre.

Me parece que esta forma ha sido y es la causa de todas las reclamaciones; y yo respondo que en esta forma está cabalmente todo el alucinamiento. Pues se supone que en la interpretacion de aquel texto hay lugar á argüir *ab oppositis*, cuando de ningun modo puede haberlo. Y es la razon que las condiciones de ciudadano y extranjero no son contrariedades de naturaleza ó de propiedades naturales, sino circunstancias incidentales consideradas en sus relaciones, segun la latitud que los legisladores quieren y publican. Por eso, las leyes en la distincion de ciudadano y de extranjero deben ser interpretadas literalmente por lo que son ó mandan cada una en sí misma, y no por reglas de oposicion; y obrar de otro modo es trastornar el orden sin conseguir el resultado propio de los silogismos. Y en verdad Faraon mandó que los hebreos no salieran de su reino. Si sobre este mandato arguyésemos *ab oppositis*, inferiríamos de aquí que todos los no hebreos, nacionales ó extranjeros, tenían que salir de su reino. Supongamos tambien que un edicto público intima la hospitalidad con los extranjeros. Queriendo concluir *ab oppositis*, vendríamos á decir que á los de la nacion no se debe la hospitalidad. Mas ¿quién no ve cuán erróneo seria este método? Abstengámonos, pues, de concluir por el extranjero del ciudadano, si no queremos extraviarnos; y atengámonos á lo que la ley marca expresamente respecto del uno y del otro.

Esto mismo sucede con la ley *non fenerabis fratri tuo ad usuram*, etc., *sed alieno* (fenerabis), etc. Cada parte debe apreciarse por sí misma, y no por su opuesta; y apreciarse segun lo que allí mismo se expresa y en los límites tambien que allí se prescriben, y no hagamos á lo concedido al uno medida de lo que se niega á los otros¹. Haciéndolo así, en-

¹ En la Vulgata, en el cap. xxii del Deuteronomio, el v. 19 tiene: *non fenerabis fratris tui ad usuram*, etc., y el v. 20 *sed alieno*, etc.

contraríamos prohibidas las usuras al hebreo pobre, y concluyendo con identidad de razon, las entenderíamos prohibidas tambien con el pobre extranjero. Estas restricciones con que se prohiben las usuras con los pobres, nos conducen, como está dicho (§ 16, 21), á concluir que no lo están con los ricos nacionales ó extranjeros; antes por el contrario, respecto de los ricos extranjeros ha sido expresada tambien esta consecuencia; lo cual viene á ser la ley misma del Éxodo algo mas declarada, pero no variada enteramente de sentido.

33. Dicen: con los pobres no habia necesidad de prohibir la usura: la prohibe la misma ley natural; por lo tanto aquí se prohíbe con el hebreo rico; y de consiguiente se entiende no prohibida sino permitida con el rico extranjero.

Creyése que este argumento era de difícil solucion; mas su insubsistencia se deja ver, sentando por base que habria que argüir *ab oppositis*, lo que no debe admitirse, como ya se ha demostrado. Y si el espíritu del legislador hubiera sido cual le suponen, en las leyes precedentes sobre la usura hubiera tambien omitido el nombre de pobres, ó lo que es lo mismo, le hubiera omitido en el tiempo mismo en que con cuidado, de propósito, ha hablado de ellos solamente; así pues el argumento es hasta imaginario. Pero no es imaginario que un legislador continúe hablando en el sentido en que lo estaba haciendo. Las reclamaciones, pues, de los contrarios son imaginarias, y no tienen subsistencia alguna¹.

34. Por tanto, si queremos acomodarnos á las reglas de Aquel *sed* puede haber dado una idea de contraposicion; mas en el original Hebreo falta el *sed*; y segun la version de S. Pagnino el v. 19 es: *non fenerabis fratri tuo usura pecunie*, y el 20 *extraneo fenerabis*.

¹ Nicolás Broedersen, *De usuris licitis atque illicitis*, investiga sutilmente el modo de sentir de Filon y de Josefo el historiador, dos hombres eminentes en el conocimiento de las costumbres hebreas. Mas de Filon concluye, col. 271, § LVII: «Ex aliisque quæ haud difficulter observantur ab iis qui Philonis libros legunt, liquet Philonem usurarias leges de solis pauperibus ac indigentibus intellexisse.»

Y sobre Josefo escribe, col. 224, § LXXI: «In iis quæ Josephus refert de legibus usurariis, solos fratres sive ejusdem nationis homines eosque pauperes ac indigentes respici judicavit.»

la interpretacion, deberémos confesar que segun el Deuteronomio no estaba prohibido el dar alguna cosa por usura, no habiendo fraude ni excesos, al rico fuese hebreo ó forastero; del mismo modo que tampoco lo estaba por la ley primitiva del Éxodo, confirmada tambien por la del Levítico.

35. Y me parece conveniente pasar aquí en silencio las muchas cosas indebidas que en la ley del Deuteronomio (xxiii, 19, 20) han querido ver nuestros contrarios del siglo XIII y de algun tiempo despues. Como se habian enca- prichado en que toda usura es ilícita, no veian cómo poder conceder á los hebreos el dar con usura á los extranjeros: nos dijeron que aquella era ley de tolerancia y no mas; que era en pena de algunos pueblos vecinos¹ como enemigos; ó que Dios, dueño de los bienes de todos, privilegiaba á los hebreos para tomárselos de cualesquiera pueblos por ese medio.

Pero la ley, mirada en su simplicidad, desecha tales suposiciones; porque diciéndose *non fœnerabis fratri tuo ad usuram*, etc., *sed fœnerabis* (como está en el Hebreo y el Griego) *alieno*, etc., del mismo modo que el *non fœnerabis* es verdadera prohibicion, el *fœnerabis ad usuram* es tambien permission verdadera. Y aquel *fœnerabis ad usuram* callado en la Vulgata, pero clarísimamente subentendido, no podrá jamás el escritor instruido emplearlo ni mirarlo como fórmula que indica tolerancia. Además hemos visto que el poder dar con usuras á hombres de muchas naciones fue como secuela de las bendiciones del Señor; ¡tan extraña y fuera de propósito es aquí la idea de tolerancia!

Negamos tambien que aquel permiso era en pena de algunos cuantos pueblos enemigos; pues no fue dada para muy pocos sino para todos los pueblos de la tierra, y no todos eran enemigos de los nuevos habitantes de la Palestina, oscurísima parte del globo.

Por último, Dios concedía á los hebreos dar con usuras por

¹ Fagio entre los críticos sagrados en este lugar del Deuteronomio.

la íntima condicion de este contrato, *sed (fœnerabis) alieno*, y no porque en fuerza de su proteccion universal quisiese despojar á todos los otros, sin saberlo ellos, por favorecer á los hebreos, que tampoco tenian noticia de semejante disposicion divina.

Estas dificultades, pues, se hubieran encontrado ser todas de ningun valor, si por la consideracion íntima de la ley mosaica sobre las usuras se hubiese llegado á querer conocer que estas eran permitidas, como lo hemos demostrado antes, con el hebreo rico, y no solamente con el rico extranjero; pero la dificultad de extender la atencion sobre todo el complejo de la ley acerca de las usuras para conocerla en todas sus relaciones con sus resultados, reduciría á considerar la cosa subdividida por separado en pequeñas partes, y divergir en consecuencias que si podian convenir con las fracciones de la ley, de ningun modo con el todo, esto es, con la verdad misma.

36. Las muchas y tan varias interpretaciones que se han dado al *alieno fœnerabis*, para borrarlo como á la fuerza, nos hacen concebir la idea de que gustosos hubieran hecho desaparecer, si posible les fuera, estas palabras del sagrado texto; pero encontrándose claramente en el Hebreo y el Griego, y equivalentemente en la Vulgata, no se quiso suprimirlas de hecho, ó fue sofocada la voluntad de hacerlo. Y á la verdad que, si estando tan conformes los pasajes en los textos originales y auténticos, sin embargo se suprimen, me parece que ya toda la Escritura santa se concluyó. Á mas de que, aun cuando se hubiesen hecho desaparecer las palabras *sed alieno fœnerabis*, la sentencia queda la misma; de la manera que en la ley del Éxodo y del Levítico, aunque no existen, por una deducccion necesaria se las supone, segun hemos visto ya (§ 16, 21). Todavía se ve esto mas palpablemente por la ley del Deuteronomio, en la cual estaba expreso (xv, v. 16) *fœnerabis gentibus multis, et ipse à nullo accipies*, lo cual se repite tambien en el cap. xxviii, 12. Por lo tanto, que estuviese ó no estuviese en el cap. xxiii el *alieno fœnerabis*,

la ley conserva el mismo valor, y esto sirvió, y deberá servir siempre, á retener inalterable en el texto aquel *alieno fœnerabis*.

37. Sin detenerme mas á considerar semejantes despropósitos, en conclusion vuelvo á recordar que entre los hebreos, del mismo modo que lo están por la ley natural (segun veremos todavía con toda extension), estaban ó están prohibidas las usuras relativamente opresivas, y no las otras; esto es, con los pobres todas, como se concedió (§ 15); pero con los ricos, hebreos ó extranjeros, aquellas que son fraudulentas ó exorbitantes, mas no las demás que están exentas de semejantes vicios (§ 17).

38. Pero como esta prohibicion, á pesar de estar así limitada, mira á todas las condiciones de los hombres, debia ser consiguiente que en los Libros santos fuesen vituperadas las usuras ya con los pobres, ya con los ricos, ó con todos, como tambien los fraudes que en ellas intervienen, como unas verdaderas usuras. Pues esto cabalmente encontramos en los Libros divinos que el Señor dió á los hebreos despues del Pentateuco. Sirva de ejemplo sobre todos la fórmula del salmo LIV, 12: *Et non defecit de plateis ejus usura et dolus. Y no faltó de sus plazas la usura y el engaño*. En el original en vez de *usura* se lee *fraus*, pero el traductor vió allí el fraude de las usuras, y lo significó libremente por *usura*. Pero por decir: *no faltó el fraude de la usura*, no podrá jamás darse por concluido que toda usura es un delito.

39. En el salmo XIV, 5, es elogiado como hombre que habitará en la casa del Señor el que no ha dado su dinero á usura: *Qui pecuniam suam non dedit ad usuram*, por la generalidad con que en todas las sociedades humanas se comete este pecado de un modo ó de otro, y no porque no hubiese entre ellas alguna moderada y prudente, y permitida; y acaso tambien allí se trata de los sagrados ministros del templo y cualidades de que deben estar adornados, y no de los demás. Y la maldicion (Psalm. CVIII, 11), *scrutetur fenerator omnem substantiam ejus*; esto es, el usurero pesquise,

saque todos sus haberes, me presenta en sí misma la abominacion del Profeta por el desastre bastante frecuente del rico arruinado por las usuras. Y ¿quién puede referir con ojos enjutos las usuras desoladoras de los pobres? De estas se conduce Amós en el cap. VIII, 4; de estas Isaías, LVIII, v. 3; de estas Ezequiel, XVIII, 5 y siguientes, y en el XXII, 12; y Esdras, V, 6. San Jerónimo en los comentarios al citado cap. XVIII de Ezequiel nos hace conocer el exceso á que habia llegado la usura con los pobres, cuando escribe: «En la campaña suelen exigirse sobre el trigo, mijo, vino, aceite y otras especies usuras, ó acomodándonos al lenguaje de las divinas Escrituras, abundancias; por ejemplo: se acostumbra dar en el invierno diez medidas á condicion de percibir quince al tiempo de la recoleccion, que equivale á decir, una mitad mas. El que se tiene por muy justo se contenta con recibir una cuarta parte mas de lo que dió.» En suma los mas prudentes exigian el veinte y cinco, otros el cincuenta por ciento; usuras muy enormes y reprobabilísimas, mayormente en la agricultura donde la ganancia es escasa, y camina con la misma lentitud que el año, y no como en los tráficos de un puerto á otro, en los que la ganancia es mucha y repetida. Yo pienso que por usura equitativa se entendian tales cantidades, esto es, de exceso ó con opresion, lo cual vuelve á llamar mi atencion á hacerme sospechar que cuando la ley antigua prohibia las usuras con los pobres, denotaba aun respecto de estos las que eran desmedidas y ruinosas (§ 15), mas bien que una pequeñez y menudencia, ó una ligera retribucion. Sin embargo, me refiero á la sentencia ya sentada de que en la ley antigua, del mismo modo que por la natural, estaban prohibidas todas las usuras relativamente opresivas; esto es, con el pobre todas en la antigua ley, porque todas le arruinan, y con los ricos las que son con fraude y con exceso, pero no las exentas de estos vicios.

40. Segun se ha visto por las palabras que el Señor ha hecho entender acerca de la usura, dichas ó escritas despues

de sancionada la ley primordial, fue esta confirmada ó repelida hasta en los términos mismos del Pentateuco. Pero el que no vió ni la generalidad de esta, ni la armonía que guardaba, se imaginó que en el Éxodo y el Levítico fue prohibida la usura solamente con los pobres; que en el Deuteronomio se amplió la ley prohibiéndola también con los ricos, pero no con los extranjeros; mas que en los libros posteriores al Pentateuco, como en los Profetas, fue de nuevo ampliada la ley prohibiéndola hasta con los extranjeros, cabalmente del modo en que lo está en el Evangelio.

41. Pero nosotros podíamos mostrar, por cuanto hemos discutido arriba, que la ley del Éxodo surgió universal é invariable, en perfecta armonía con lo que despues se estableció en el Levítico y en el Deuteronomio, prohibiendo para todos, ricos y pobres, las usuras relativamente opresivas, como se explicó, y no las otras. Ya veremos como el espíritu del Evangelio cabalmente está en esto maravillosamente de acuerdo con la una y la otra ley, á pesar de haberse pretendido en ello tanta diferencia. Y baste esto para desvanecer la ilusion de mirar la ley sobre las usuras como ampliada por grados segun transcurria el tiempo hácia el Evangelio.

42. Añadamos también que los Profetas ejercian el doble oficio de anunciar lo futuro, y de predicar la observancia de la ley; de modo que una de las señales y testimonios ó pruebas de ser ellos verdaderos enviados del Señor era la predicacion y una vida en todo conforme á la ley, cuyo cumplimiento recomendaban. Si, pues, ellos la desfiguraban con ampliaciones, hubieran sido contradecidos prontamente, vituperados, desechados; no hubieran sido escuchados, ni recibidos, ni venerados, ni seguidos como hombres que tenian en sus labios la palabra divina. Á la manera que si los actuales predicadores del Evangelio añadiesen cosas que no están en el código santo, serian contradecidos y repelidos, no serian reverenciados ni se les prestaria ayuda, especialmente por los custodios de la santa doctrina; así aquellos Profetas con su conducta hubieran contrariado los intereses

del pueblo, dispuesto siempre á conmoverse por el rumor de una tempestad.

43. Es preciso, pues, recordar que Dios no es como los hijos de los hombres, escasos siempre de luces en sus operaciones. Él vió al dar las leyes todo cuanto habia que entender en ellas; no acabó de verlo con la novedad de los casos que la sucesion de los tiempos presentaba. Su ley salió, cual debia, toda entera, sin necesidad de ser perfeccionada con notas suyas ó añadiduras, miserable refugio de la ignorancia humana.

44. Debemos empero confesar por lo que hace á la dificultad que aquí hemos referido y desatado, que llegaron por fin á conocer su insubsistencia aquellos mismos que la habian apreciado, y presentado al público. Eran estos aquellos franceses, que hácia mediados del siglo XVIII calumniaban con sus escritos toda usura como inicua sin limitacion alguna; lo cual trajo consigo la reprobacion de los censos redimibles por ambas partes, que eran tan comunes en las Provincias-Unidas. Se habian valido de uno ó dos pasajes de san Jerónimo¹ para persuadirse y publicar que la ley habia sido ampliada con el transcurso del tiempo; pero despues, haciéndose mas cautos, disimularon haber opinado jamás así; antes bien convinieron en que aquellas ampliaciones no tenian fundamento alguno². La ley, pues, se dijo

¹ Hé aquí uno de los textos: S. Hieron. in Ezechiel., xxviii: «In principio legis à fratribus tantum usura tollitur: in prophetis ab omnibus usura prohibetur, dicente Ezechiele: Qui pecuniam suam non dedit ad usuram.»

Pero con aquel *fratribus*, como lo explicó él mismo en el Deuteronomio, se entienden los hebreos pobres; y así el *omnibus* significaria también á lo mas los hermanos hebreos no pobres, y nunca supondrá la universalidad que se pretende hácia todas las gentes. Además, atendidas las dificultades que san Jerónimo presenta en aquel nombre, quedaria incierto si lo que dice aquí deberia entenderse de todo género de usura.

² Y hasta le llamaron *errorem apertum et merum commentum*. Nicol. Broedersen, *De usuris licitis atque illicitis*, p. 376.

que salió entera. Pero en su integridad proscribe sin excepcion las usuras relativamente opresivas, y no las otras; al menos con los ricos, sean ó no hebreos.

CAPÍTULO III.

Reflexiones sobre la ley mosaica acerca de las usuras.

45. La ley que Dios por medio de Moisés dió acerca de las usuras mira á todas con generalidad; prohibiendo sin ninguna excepcion las relativamente opresivas, tanto con el pobre como con el rico, hebreo ó no hebreo, dejando las otras fuera de todo vínculo y esfera de prohibicion. Mas esto mismo enseña la ley natural acerca de las usuras, como se tocó en el capítulo I de este libro, y como lo demostraremos despues en el VI del libro siguiente. La única diferencia que puede notarse en esto entre las dos leyes, es respecto del pobre; pues la ley natural excluye con él toda usura, porque atendida la condicion del deudor, cualquiera le debilita y acaba, esto es, le oprime; mas no las prohíbe en el caso de que el pobre, ayudado de lo que recibió, crezca y prospere, aun dando un interés fijo y moderado, en cambio de sus utilidades, al que le ayudó á ganar. Esta sentencia se viene naturalmente al pensamiento, y le penetra y convence enteramente, haciendo desaparecer hasta la sombra de las causas que pudieran alegarse para no aceptarla; pues es muy conforme á la naturaleza el que el uno procure la utilidad del otro con mútua correspondencia, ó retorno y mancomunidad; y no es conforme á ella que el uno le chupe y esquilme al otro, ó tienda á ello con sus obras; cosa que repugna y desagrada con solo concebirlo, y es por lo tanto contraria al orden y á la índole de la naturaleza.

La ley mosaica empero, como extendiendo sobre el pobre las ternezas de la benevolencia, prohíbe sin excepcion toda usura, como que cada una de ellas, sea cualquiera, es opresiva desde que se refiere al pobre; lo cual concedimos

(§ 15) no sin temor de lo contrario, segun hemos notado varias veces, y continuamos concediéndolo, sin dejar de continuar tambien con aquellos temores.

46. En esta suposicion, deberemos concluir que la ley mosaica sobre las usuras, por lo que respecta á los pobres, es en parte positiva, esto es, proviene de la simple voluntad del legislador; no de la exigencia primitiva de la naturaleza.

47. Vamos á hacer ahora una pregunta: El que daba al pobre dineros, granos ó líquidos prestados por cierto tiempo, ¿podia al menos exigir la recompensa de los perjuicios que á él se le originaban por habérselos suministrado?

Que no se podia, es la respuesta que veo se da¹; y yo estoy perfectamente de acuerdo, si se entiende que no se podia por ley positiva, introducida por los mismos hebreos; mas si el decir que no se puede lo fundan en la misma ley de Moisés, yo no hallo muy exacta esta respuesta. Pues es verdad que por la ley se prohiben todas las usuras con la clase de pobres; mas en tal caso lo que se exige, se llamaria, pero no seria propiamente usura, sino resarcimiento, restitucion, reduccion á la igualdad, en lo cual consiste la justicia; y yo no atino cómo la justicia se convierte en injusticia, ó dónde ha expresado el divino Legislador con leyes positivas su repugnancia á estas correspondencias. Aun á los cristianos, bajo de una ley de caridad mas excelente, no estarian, al menos en muchos casos, prohibidas aquellas recompensas. Supongamos que doy ciento con pérdida de diez á un pobre, que con ellos gana veinte: si él recompensa mis diez, en que he sido perjudicado, ó parte al menos, quedándose con otros diez ó aun mas, no se podrá quejar que yo dé sin ninguna utilidad mia, procurándome

¹ Nicol. Broedersen, *De usuris licitis atque illicitis*, dice en las págs. 171 y 237 que esto se hizo por ley positiva añadida por los mismos hebreos; pero en la pág. 288 escribe: «Non constat unquam inter judæos à pauperibus fratribus ratione usuræ compensatoriae sive interesse, licite aliquid in mutuo potuisse exigi.»

que salió entera. Pero en su integridad proscribire sin excepcion las usuras relativamente opresivas, y no las otras; al menos con los ricos, sean ó no hebreos.

CAPÍTULO III.

Reflexiones sobre la ley mosaica acerca de las usuras.

45. La ley que Dios por medio de Moisés dió acerca de las usuras mira á todas con generalidad; prohibiendo sin ninguna excepcion las relativamente opresivas, tanto con el pobre como con el rico, hebreo ó no hebreo, dejando las otras fuera de todo vínculo y esfera de prohibicion. Mas esto mismo enseña la ley natural acerca de las usuras, como se tocó en el capítulo I de este libro, y como lo demostraremos despues en el VI del libro siguiente. La única diferencia que puede notarse en esto entre las dos leyes, es respecto del pobre; pues la ley natural excluye con él toda usura, porque atendida la condicion del deudor, cualquiera le debilita y acaba, esto es, le oprime; mas no las prohibe en el caso de que el pobre, ayudado de lo que recibió, crezca y prospere, aun dando un interés fijo y moderado, en cambio de sus utilidades, al que le ayudó á ganar. Esta sentencia se viene naturalmente al pensamiento, y le penetra y convence enteramente, haciendo desaparecer hasta la sombra de las causas que pudieran alegarse para no aceptarla; pues es muy conforme á la naturaleza el que el uno procure la utilidad del otro con mútua correspondencia, ó retorno y mancomunidad; y no es conforme á ella que el uno le chupe y esquilme al otro, ó tienda á ello con sus obras; cosa que repugna y desagrada con solo concebirlo, y es por lo tanto contraria al orden y á la índole de la naturaleza.

La ley mosaica empero, como extendiendo sobre el pobre las ternezas de la benevolencia, prohíbe sin excepcion toda usura, como que cada una de ellas, sea cualquiera, es opresiva desde que se refiere al pobre; lo cual concedimos

(§ 15) no sin temor de lo contrario, segun hemos notado varias veces, y continuamos concediéndolo, sin dejar de continuar tambien con aquellos temores.

46. En esta suposicion, deberemos concluir que la ley mosaica sobre las usuras, por lo que respecta á los pobres, es en parte positiva, esto es, proviene de la simple voluntad del legislador; no de la exigencia primitiva de la naturaleza.

47. Vamos á hacer ahora una pregunta: El que daba al pobre dineros, granos ó líquidos prestados por cierto tiempo, ¿podia al menos exigir la recompensa de los perjuicios que á él se le originaban por habérselos suministrado?

Que no se podia, es la respuesta que veo se da¹; y yo estoy perfectamente de acuerdo, si se entiende que no se podia por ley positiva, introducida por los mismos hebreos; mas si el decir que no se puede lo fundan en la misma ley de Moisés, yo no hallo muy exacta esta respuesta. Pues es verdad que por la ley se prohiben todas las usuras con la clase de pobres; mas en tal caso lo que se exige, se llamaria, pero no seria propiamente usura, sino resarcimiento, restitucion, reduccion á la igualdad, en lo cual consiste la justicia; y yo no atino cómo la justicia se convierte en injusticia, ó dónde ha expresado el divino Legislador con leyes positivas su repugnancia á estas correspondencias. Aun á los cristianos, bajo de una ley de caridad mas excelente, no estarian, al menos en muchos casos, prohibidas aquellas recompensas. Supongamos que doy ciento con pérdida de diez á un pobre, que con ellos gana veinte: si él recompensa mis diez, en que he sido perjudicado, ó parte al menos, quedándose con otros diez ó aun mas, no se podrá quejar que yo dé sin ninguna utilidad mia, procurándome

¹ Nicol. Broedersen, *De usuris licitis atque illicitis*, dice en las págs. 171 y 237 que esto se hizo por ley positiva añadida por los mismos hebreos; pero en la pág. 288 escribe: «Non constat unquam inter judæos à pauperibus fratribus ratione usuræ compensatoriæ sive interesse, licite aliquid in mutuo potuisse exigi.»

tan solo resarza mis perjuicios, ó al menos parte de ellos, el que no tiene en ello sino ganancia.

48. La ley mosaica sobre las usuras nos asegura tambien que no todas son contrarias á la ley natural. Pues Dios permitió por medio de Moisés las usuras moderadas y prudentes con el rico, tanto hebreo como extranjero; y si todas esencialmente, sin excepcion, hubieran sido culpables, jamás las hubiera permitido.

Y tal fue tambien la opinion que en la materia se tenia entre los hebreos apreciadores de la ley. Así que Selden en su obra latina sobre el derecho natural y de gentes, segun la disciplina de los hebreos, escribe ¹: «De donde es manifestado que los talmudistas piensan no haber en el derecho natural, ó sea obligatorio para todos, cosa alguna que se oponga á dar con usuras, ni se comete un hurto con este simple acto,» bien que las costumbres ó leyes positivas acerca de las usuras hubiesen introducido en aquel pueblo observancias que las restringen; lo cual debe tenerse presente para no confundir lo que se desprende de la misma ley, con lo que la fuerza de los usos la sobreañaden.

49. Pasemos ahora á una doctrina mas insigne y mas deseada tambien. Puede preguntarse: ¿La ley mosaica sobre las usuras obliga por sí misma al pueblo cristiano?

La respuesta, segun se deja conocer, comprende tambien las otras leyes mosaicas respecto de los cristianos, y por tanto la tomaremos de algo mas atrás para hacerla mas general y vigorosa. Hé aquí cómo lo hacemos expeditamente.

50. No hay pueblo de alguna civilizacion que no tenga leyes sobre el culto, sobre la justicia y las costumbres. Á este modo el hebreo recibió preceptos *ceremoniales, judiciales y morales*; los primeros, para el templo y cuanto á él perte-

¹ Selden, De jure naturali et Gentium juxta disciplinam Hebraeorum, pag. 722: «Manifestum ex his est, talmudicos censere nihil omnino in jure naturali, seu quod omnes obliget, reniti, quominus quis mutuum foenori tradat, neque inde simpliciter furtum committi.»

necia; los segundos, para los tribunales; y los otros, para la rectitud en el vivir. Los preceptos morales son llamados *naturales*, pero no todos eran, propiamente hablando, tomados en su totalidad de la naturaleza, sino que tienen un poco de positivo, esto es, dependiente del simple querer del legislador. Por ejemplo, en el Decálogo se prescribe la santificación del sábado. El que haya dias consagrados al Señor es documento natural; mas el que tales dias han de ser el sábado, y con ciertas observancias y no otras, es disposicion enteramente del legislador. Por eso en la nueva ley la festividad observada constantemente fue trasladada del sábado al domingo, y con prácticas tambien mas liberales. Las penas por los delitos, tomadas en su generalidad, arrancan su origen del derecho natural; pero el procedimiento, ó forma especial, eran un establecimiento ó disposicion del autor de la ley. Los sacrificios están marcados en las relaciones mismas que unen al hombre con Dios; esto es, en la ley natural, maestra y custodia de dichas relaciones; pero la variedad de sacrificios y multitud de purificaciones y de sus formas dependia mas bien de la voluntad ó disposicion de Dios, que de obligacion indicada en la misma naturaleza. Hay, pues, en estos preceptos un mixto de natural y positivo.

51. Así como cuánto habia de positivo estaba fundado en la legislacion de Moisés, así tambien todo esto por su íntimo carácter se habia de acabar con la terminacion de aquella; esto es, con la nueva ley evangélica ó de gracia, ó lo que es lo mismo, estableciéndose el reino de Jesucristo, el cual era como el complemento y consumacion de la ley mosaica. Por eso decia Jesucristo de sí mismo: *non veni solvere legem, sed adimplere* ²; y estando en la cruz: *consummatum est*.

52. La cesacion de la ley se ve enseñada manifestamen-

¹ Levit. xi et seq.

² Entre el *solvere* y el *adimplere* hay la diferencia que habria entre una muerte violenta que desata la vida en mitad de la carrera, y

te en el Evangelio, en las Epístolas de san Pablo, y en los Hechos de los Apóstoles. Pues en el Evangelio de san Lucas está escrito (xvi, 16): *Lex et prophetæ usque ad Joannem. Ex eo regnum Dei evangelizatur, et omnis in illud vim facit*: esto es: La ley y los Profetas rigieron hasta Juan. Desde entonces se evangeliza el reino de Dios, y cada cual aspira á él ó trabaja para ello con esfuerzo. Y san Pablo escribe á los hebreos (vii, 12): *Trasladado el sacerdocio, es necesario que se traslade tambien la ley*; con lo cual queria decir: Abrogado el sacerdocio antiguo y creado uno mas sublime y nuevo, es necesario que tambien sea abrogada la ley antigua y sobrevenga otra mas sublime y nueva. Y en los Hechos de los Apóstoles² en el concilio, como por disposicion del Espíritu Santo se ven declaradas las gentes libres del yugo de la antigua ley, hasta la de la circuncision misma, reteniendo algunas pocas observancias, esto es, confirmandolas por un nuevo precepto, y no por el que dió Moisés.

53. En cuanto, pues, á lo que tenian de naturales los preceptos, debian observarse por un doble mandato; el uno, dado por Dios como autor de la ley natural; y el otro, dado tambien por él, pero como fundador de la ley antigua. De aqui es que al espirar aquella, debia espirar juntamente con ella toda la obligacion del segundo mandato, permaneciendo la del primero como permanece Dios, padre y señor de la naturaleza.

54. Por todo lo dicho se comprende muy bien que de cuantos preceptos positivos ó naturales hay expresos en la ley de Moisés, ni uno siquiera obliga al pueblo cristiano en fuerza de aquella ley; y si algo hay que obligue, ó es por

la natural por decrepitud, que ya no pide, ni toma, ni retiene, sino que fenece.

¹ *Translatio sacerdotio, necesse est ut legis translatio fiat.* (Hebr. vii, 12).

² Act. xv, 28: «Visum est Spiritui Sancto... nihil aliud ultra imponere vobis oneris quam hæc necessaria: ut abstinatis vos ab im-molatis simulachrorum, et sanguine, et suffocato, et fornicatione.»

obligacion indeleble de la naturaleza, ó por nueva confirmacion hecha en el Evangelio.

55. El Evangelio ha confirmado todos los preceptos naturales¹, y en esta atencion estamos obligados á ellos por dos obligaciones, la una evangélica, y la otra natural. Por eso con mucha oportunidad se enseña en el Catecismo romano, part. 3, 3, n. 2: «Certissimum enim est non propterea his præceptis (del Decálogo) parendum esse quod per Moysen data sunt; sed quod omnium animis ingenta, et per Christum Dominum explicata sunt et confirmata.»

56. Supuesto todo esto, y contrayéndonos ahora á los preceptos ó reglas particulares que han de observarse en materia de usuras, se percibe con la luz refulgentísima que arrojan las consecuencias que, sean aquellos naturales ó positivos, no obligan al pueblo cristiano á su observancia en virtud de la ley mosaica, sino que cuanta obligacion se nos impone, dimana toda á nosotros de la ley natural y del Evangelio, ó de la una y del otro.

57. Así, pues, el que para convencer á los cristianos en materia de usuras aduce argumentos tomados de la simple ley de Moisés, no argüirá con muy feliz éxito. A donde debe acudir derechamente, es á cuanto nos enseña la ley natural, y nos prescribe y declara el Evangelio; y de este modo estando los argumentos bien confirmados, tendrán eficacia para convencernos completamente.

58. Yo abandono, pues, desde ahora cuanto hay en la ley de Moisés acerca de las usuras, y me ocuparé en investigar la materia segun la ley evangélica y la natural; lo que ejecutaremos algo mas detenidamente como en terreno de la propia y no ajena jurisdiccion.

59. No nos será, sin embargo, jamás inútil el haber considerado brevemente lo que se nos prescribia por la ley mosaica; porque en primer lugar, nos dispone á conocer

¹ Aquí se hace referencia á las palabras del Salvador en respuesta al jóven que le preguntaba cómo obtendria la vida eterna: *Si vis ad vitam ingredi, serva mandata*, etc.

cuanto se nos ordena por las otras dos leyes; y en segundo lugar, podremos ver cuánta uniformidad hay en ellas; pues es muy perfecta la concordia de todas, y una siempre la ley (salvo empero algunas diferencias de la mosaica), así como tambien es uno siempre el autor de todas.

60. La historia que se refiere en el Génesis, ó sea en el primero de los libros mosaicos sobre el origen del hombre y su caída, nos instruye de los fundamentos de la Redencion que despues fue consumada; ó nos adoctrina y convence de la necesidad de la ley nueva. La institucion de los sacrificios, principalmente el establecido por la liberacion del Egipto ó celebridad de la Pascua, presentaba en lontananza sombras y símbolos que bosquejaban la luz y la verdad del grande sacrificio de la cruz.

Nosotros no tenemos por la ley antigua la obligacion á la nueva, pero entendemos mejor esta, ó confirmamos mas ampliamente y demostramos su verdad con aquella. Todos nosotros venimos del útero materno; pero en saliendo de allí, ya no debemos vivir con las leyes con que en él se vive. Sin embargo lo que ahora somos anuncia y presupone aquel primer embrion de nuestro ser; y aquel primer embrion era basa y preliminar del estado que ahora experimentamos. Otro tanto puede decirse de la ley antigua respecto de la nueva. Debemos reverenciarla y defenderla como á una madre; pero el nuevo estado que nos ha sobrevenido, nos ha sacado al aire libre sin tenernos sujetos á los vínculos y estrecheces del primero. La palabra consignada en aquella es divina, y como tal la deben recibir todos, y siempre; pero esta palabra divina en la forma en que se legó, importaba la obligacion de sus preceptos, limitada al modo que se ha dicho, y no de otra manera. Los preceptos positivos eran como una ley civil, la cual cesó por el advenimiento del nuevo legislador; con la diferencia, que en Jesucristo todo era preordinacion, nacimiento y progreso, como el de un sol en el tiempo determinado. Los preceptos naturales, como que están ordenados por el Autor de la na-

turalidad, así tambien son apreciados por el Evangelio, el cual pone en luz mas pura y observancia mas perfecta las leyes de la naturalidad.

61. No le faltaba á la Iglesia poder para restablecer algun precepto positivo del Viejo Testamento; pero en este caso no nos obligaria por su antigua constitucion, sino porque lo reproduce la Iglesia, que tiene autoridad para ello. Y si este precepto ó ley se llamase divino, tomaria este nombre por lo que fue, no porque nos sea ahora así mandado por Dios, como lo notó ya el docto Melchor Cano en su tratado tan conocido de los Lugares teológicos ¹.

CAPÍTULO IV.

Se examina si hay alguna ley evangélica escrita acerca de las usuras.

62. Visto ya que nosotros los cristianos, para saber lo que podemos ó no hacer en materia de usuras, hemos de ir á buscarlo en la ley evangélica y en la natural, darémos principio á nuestras discusiones por la primera. Y como las verdades evangélicas unas están escritas, y otras no están escritas, sino transmitidas en su origen de unos en otros fidelísimamente, examinaremos primero lo que hay escrito en el Nuevo Testamento acerca de las usuras, y en seguida (lo que será materia mas vasta) si fue jamás hecha á la Iglesia por su divino Fundador alguna enseñanza original, ó si existe alguna tradicion de una doctrina prohibiendo indistintamente todas las usuras, ya sea que los primeros deposita-

¹ De Loc. Theolog. l. 6, cap. 8, in fin. Responsionis ad quint. argument.: «Quamobrem et summi Pontifices et juris periti horum auctoritate confirmati, leges aliquot veteres probatas rursus ac denuo restitutas ab Ecclesia, divinas vocant: non quod Dei nunc præcepta sint, cum lex illa vetus sit abolita; Sed quod Dei præcepta fuerint, servanda etiam nunc à nobis non ex vi quadam veteris legis, quòd falso Pontificibus doctissimis impingebatur, sed ex Ecclesie nova institutione.»

cuanto se nos ordena por las otras dos leyes; y en segundo lugar, podremos ver cuánta uniformidad hay en ellas; pues es muy perfecta la concordia de todas, y una siempre la ley (salvo empero algunas diferencias de la mosaica), así como tambien es uno siempre el autor de todas.

60. La historia que se refiere en el Génesis, ó sea en el primero de los libros mosaicos sobre el origen del hombre y su caída, nos instruye de los fundamentos de la Redencion que despues fue consumada; ó nos adoctrina y convence de la necesidad de la ley nueva. La institucion de los sacrificios, principalmente el establecido por la liberacion del Egipto ó celebridad de la Pascua, presentaba en lontananza sombras y símbolos que bosquejaban la luz y la verdad del grande sacrificio de la cruz.

Nosotros no tenemos por la ley antigua la obligacion á la nueva, pero entendemos mejor esta, ó confirmamos mas ampliamente y demostramos su verdad con aquella. Todos nosotros venimos del útero materno; pero en saliendo de allí, ya no debemos vivir con las leyes con que en él se vive. Sin embargo lo que ahora somos anuncia y presupone aquel primer embrión de nuestro ser; y aquel primer embrión era basa y preliminar del estado que ahora experimentamos. Otro tanto puede decirse de la ley antigua respecto de la nueva. Debemos reverenciarla y defenderla como á una madre; pero el nuevo estado que nos ha sobrevenido, nos ha sacado al aire libre sin tenernos sujetos á los vínculos y estrecheces del primero. La palabra consignada en aquella es divina, y como tal la deben recibir todos, y siempre; pero esta palabra divina en la forma en que se legó, importaba la obligacion de sus preceptos, limitada al modo que se ha dicho, y no de otra manera. Los preceptos positivos eran como una ley civil, la cual cesó por el advenimiento del nuevo legislador; con la diferencia, que en Jesucristo todo era preordinacion, nacimiento y progreso, como el de un sol en el tiempo determinado. Los preceptos naturales, como que están ordenados por el Autor de la na-

turalidad, así tambien son apreciados por el Evangelio, el cual pone en luz mas pura y observancia mas perfecta las leyes de la naturalidad.

61. No le faltaba á la Iglesia poder para restablecer algun precepto positivo del Viejo Testamento; pero en este caso no nos obligaria por su antigua constitucion, sino porque lo reproduce la Iglesia, que tiene autoridad para ello. Y si este precepto ó ley se llamase divino, tomaria este nombre por lo que fue, no porque nos sea ahora así mandado por Dios, como lo notó ya el docto Melchor Cano en su tratado tan conocido de los Lugares teológicos ¹.

CAPÍTULO IV.

Se examina si hay alguna ley evangélica escrita acerca de las usuras.

62. Visto ya que nosotros los cristianos, para saber lo que podemos ó no hacer en materia de usuras, hemos de ir á buscarlo en la ley evangélica y en la natural, darémos principio á nuestras discusiones por la primera. Y como las verdades evangélicas unas están escritas, y otras no están escritas, sino transmitidas en su origen de unos en otros fidelísimamente, examinaremos primero lo que hay escrito en el Nuevo Testamento acerca de las usuras, y en seguida (lo que será materia mas vasta) si fue jamás hecha á la Iglesia por su divino Fundador alguna enseñanza original, ó si existe alguna tradicion de una doctrina prohibiendo indistintamente todas las usuras, ya sea que los primeros deposita-

¹ De Loc. Theolog. l. 6, cap. 8, in fin. Responsionis ad quint. argument.: «Quamobrem et summi Pontifices et juris periti horum auctoritate confirmati, leges aliquot veteres probatas rursum ac denuo restitutas ab Ecclesia, divinas vocant: non quod Dei nunc præcepta sint, cum lex illa vetus sit abolita; Sed quod Dei præcepta fuerint, servanda etiam nunc à nobis non ex vi quadam veteris legis, quòd falso Pontificibus doctissimis impingebatur, sed ex Ecclesie nova institutione.»

rios y predicadores de la fe la escribiesen ó no la escribiesen, sino que la confiasen vocalmente, y fuese despues repelida y testificada ó escrita por sus sucesores. Yo espero que con estos trabajos obtendremos tanta luz, que ya nada tendremos que desear mas en la revelacion sobre esta materia.

63. En los escritos evangélicos hay dos pasajes acerca de las usuras muy dignos de observarse; el uno contrario en la apariencia, y el otro favorable á las mismas. Hablemos inmediatamente del primero. Este es el famosísimo *Mutuum date, nihil inde sperantes*. Se pretende por no pocos en los últimos siglos prohibir con él toda usura. Pero no basta pretenderlo; es preciso probar, y de un modo que pueda convencer. Nosotros consideraremos primero aquel dicho en complejo, esto es con relacion al contexto como miembro de un todo; y despues separadamente, aislado en el verso en que se consigna, ó en sus voces desnudas, como una parte que por sí misma forma sentido; y veremos claramente resultar que allí no se hace una referencia precisa ó particular al uso del dinero ó cosa semejante, contratado y concedido por cierto precio; esto es, que aquellas palabras no se refieren al *mútuo* mirado como contrato en las relaciones de justicia; sino que allí se trata de la *mútua* ó *recíproca* y general práctica de ejercer la beneficencia, cuando se requiere ó estamos obligados á practicarla, y no fuera de circunstancias y de necesidad; y finalmente que si de todos modos se quiere que allí se trate del *mútuo* entendido propiamente como contrato, se seguiria, no ya que toda usura está prohibida, sino al contrario.

64. En el cap. vi de san Lucas se lee que bajando Jesucristo del monte, hablaba á los discípulos y á la turba dirigiéndoles discursos llenos de admirable excelencia aun para los enemigos del nombre cristiano ¹. «27: Digo á vosotros

¹ Luc. vi, 27, etc.: *Dico vobis quia auditis, diligite inimicos vestros: benefacite his qui oderunt vos; 28: Benedicite maledicentibus vobis, et orate pro calumniantibus vos; 29: Et qui te percutit in maxillam, præbe et alteram: et ab eo qui aufert tibi vestimentum,*

«que estais oyendo: Amad á vuestros enemigos: haced bien á los que os quieren mal; 28: Bendecid á los que os maldicen, y orad por los que os calumnian; 29: Y al que te hiera en una mejilla, preséntale tambien la otra. Y al que te quite la capa, no le impidas llevar tambien la túnica; 30: Da á todos los que te pidieren; y al que tomare lo que es tuyo, no se lo vuelvas á pedir; 31: Y lo que quereis que hagan á vosotros los hombres, eso mismo haced vosotros á ellos.» Y en seguida se expresa la razon de todo esto ¹. «Pues si amais, continúa, á los que os aman, ¿qué mérito es el vuestro? porque los pecadores tambien aman á los que los aman á ellos. 33: Y si hiciéreis bien á los que os hacen bien, ¿qué mérito es el vuestro? porque los pecadores tambien hacen esto.» Y en el 34 se generaliza: *et si mutuum dederitis his à quibus speratis recipere, quæ gratia est vobis? nam et peccatores peccatoribus fœnerantur ut recipiant æqualia.*

Es claro que el último versículo es un compendio en correspondencia con el 28 hasta el 30, para evitar la continuacion del paralelo que quedaba por hacer, y comprende: *benedicid al que os maldice: rogad por el que os calumnia*, porque bendecir y rogar por estos es *dare mutuum*, pero sin esperanza de recompensa, y por eso con mérito preciosísimo. Lo mismo comprende aquello: *á quien te hiriere una mejilla, preséntale tambien la otra, y á quien te quite la capa, no le impidas llevar tambien la túnica*, modos todos de decir que manifiestan una cosa inusitada entre pecadores, y por eso de un altísimo galardón para con Dios. Y finalmente, el *si mutuum dederitis his à quibus speratis recipere, quæ gratia*

etiam tunicam noli prohibere; 30: Omni autem petenti te tribue, et qui aufert quæ tua sunt, ne repetas; 31: Et prout vultis ut faciant vobis homines, et vos facite illis similiter.

¹ *Et si diligitis eos qui vos diligunt, quæ vobis est gratia? Nam et peccatores diligentes se diligunt; 33: Et si benefeceritis his qui vobis benefaciunt, quæ vobis est gratia? Siquidem et peccatores hoc faciunt.*

est vobis, está en correspondencia con el v. 30: *omni autem petenti te tribue*, etc. A quien te encarga que alimentes al hambriento, que apagues su sed al sediento, que defiendas al que se ve insidiado, calumniado; que le visites cuando está enfermo, le dirijas en sus dudas, ó le socorras con otra limosna cualquiera, correspóndeselo, no le repulses; sé todo para todos, y halle también siempre acogida en tí el que te suplica. Si tú no ves correspondencia en el que te suplica, velo en mis mandatos, en los cuales exijo también de él que haga otro tanto; y velo en mí mismo, que por manos de los hombres dispongo los acontecimientos prósperos y adversos¹; velo, en fin, en los gozos que yo te preparo en el cielo.

Aquel *si mutuum dederitis* no significa, pues, aquí dinero ó cosa semejante dada á usura, sino es una manera de hablar que generaliza con alusiones, y con la cual se nos recomienda que cuando hacemos beneficios, los hagamos por Dios y no por recompensa de los hombres, como si hiciéramos de los beneficios un contrato y los vendiésemos á usura. Este es el sentido natural que yo siempre encuentro, por mucho que vuelva y revuelva las palabras de este lugar. Y así donde se añade: *nam et peccatores peccatoribus fœnerantur ut accipiant æqualia*, aquel *fœnerantur* no puede ser aquí dicho propiamente de dineros dados á usura; porque del sentido universal se pasaría al particular, cuando la razón corresponde allí ser universal; y semejante tránsito no se puede admitir sin violencia en sana lógica. El sentido, pues, total naturalmente es: Si vosotros hacéis bien para que os lo hagan á vosotros, esto es, si os prestais los beneficios comerciando con ellos, ¿qué mérito tendréis jamás en esto? También los pecadores hacen bien de este modo á los pecadores, ó con ellos hacen tráfico de beneficios para obtener la recíproca: *ut recipiant æqualia*, á la letra.

Además: si aquel *fœnerantur* significase con propiedad

¹ En los Proverbios, XXVII, 7: «Fœneratur Domino qui miseretur pauperis, et vicissitudinem suam reddet ei.»

dar dineros á usura, ¿qué sentido podrían hacer estas palabras: *dan á usura para tener á usura*? Omíto el triste prenuncio que en esta suposición resultaría del texto de que aquel que da el dinero llegará á verse en estado de pobreza, y digo que cada cual para no verse precisado á implorar el auxilio ajeno guardaría sus cosas. Mas en cuanto á los oficios de humanidad todos podemos vernos necesitados, y necesitados del auxilio de todos igualmente; por enfermedades, calumnias, persecuciones, etc.; de un auxilio, en fin, cuya variedad no es fácil calcular en los casos humanos. Por lo tanto muy convenientemente se refiere á estos oficios la palabra *æqualia*, y con ella el *recipiant* y el *fœnerantur*.

Á estos versículos sigue inmediatamente el 35: *Verumtamen diligite inimicos vestros, benefacite, et mutuum date, nihil inde sperantes*. Es clarísimo, si no queremos ofuscarnos, que el *verumtamen... mutuum date* tiene relación y vínculo inseparable con el *mutuum dederitis* y con el *fœnerantur* que preceden. Mas así como ninguna de estas palabras significa allí en particular dinero ó cosa semejante en grano ó en líquidos, etc., dados á usura (á no ser quizás por alusión), sino la universalísima caridad, benevolencia, ordinario modo de obrar en los deberes de humanidad ó de beneficencia y por cuenta de Dios, así igualmente el *mutuum date* de ningún modo significa en particular dinero ó cosa semejante, dados á usura, ni precepto ó regla que la dirige, sino denota la universalísima y activa caridad que nos debemos todos unos á otros, no por recompensas ó esperanzas terrenas, sino por precepto positivo de Dios, el cual quiere que respetemos en todos los hombres, nuestros semejantes, la obra que han producido sus manos. Así es que á las palabras *mutuum date, nihil inde sperantes* se añade inmediatamente *et erit merces vestra multa, et eritis filii Altissimi, quia ipse benignus est super ingratos et malos*.

65. Estas palabras me estimulan á probar también en otra forma que el texto del Evangelio de san Lucas mira di-

rectamente á los oficios de benevolencia y de caridad, no á los contratos de dinero dado para negociar ó para otras operaciones fructuosas. Hé aquí esta forma:

Es una regla muy conocida en la práctica que la consecuencia nos determina á entender los antecedentes, si se han observado fielmente las reglas del raciocinio. Por ejemplo: si en un pasaje de geometría se concluye *el cuadrado de la hipotenusa igual á los cuadrados de los dos catetos tomados en junto*, yo infiero de aquí que esta propiamente es la verdad que se ha demostrado en los periodos próximos que anteceden. Y si en otro de lógica se concluye *que la consecuencia se deduce de las premisas*, yo infiero de aquí que de esta verdad se ha ido hablando en el resto de aquel párrafo. Mas la conclusion del discurso del Salvador tiene por único objeto las obras de misericordia, especialmente con los ingratos y los perversos, pues se lee despues de las palabras *mutuum date, nihil inde sperantes*, inmediatamente: *et erit merces vestra multa, et eritis filii Altissimi, quia ipse benignus est super ingratos et malos. Estote ergo misericordes sicut et Pater vester misericors est*: «esto es, dad sin esperanza de recompensa, como si pusiérais lo que dais á interés en las manos de Dios, y «será grande vuestro galardón, y seréis hijos del Altísimo; «porque él es benigno con los ingratos y malos. Sed, pues, misericordiosos como lo es vuestro Padre celestial.» Luego el discurso que precede, y del cual son un miembro las palabras *mutuum date*, etc., recomienda é inculca universalmente las obras de misericordia, especialmente con los que no son acreedores á ellas; no es discurso limitado á tratar en particular de contratos, ni del uso del dinero, ni de su precio, cosas todas pertenecientes á la justicia: esto es, el texto del Evangelio de ningun modo mira como objeto particular el mútuo y las usuras fundadas en él.

66. Será además muy sorprendente y sobre toda esperanza conocer que si en este texto del Evangelio, sobre el cual tanto se insiste en el día, se hablase (lo que es falso) contra todas las usuras, léjos de reprobarse estas universal-

mente como malas todas sin excepcion, segun se pretende, se deberian por el contrario interpretar exentas enteramente de culpa, si por algun otro capítulo no incurren en ella: lo cual se demuestra de este modo: En el v. 34 con una particula de contraposicion se limita y dice: *veruntamen diligite inimicos vestros: benefacite, et mutuum date, nihil inde sperantes*. ¿Y por qué esto? porque amar á quien nos ama, hacer bien á los que nos lo hacen á nosotros, *dare mutuum* con esperanza, ó *scenerari ut accipiant equalia*, lo saben hacer y lo hacen tambien los pecadores, etc.

Mientras se trata de obras de beneficencia universal el discurso marcha muy consiguientemente, diciéndose: *si haceis bien por sola la mira y recompensa de los hombres, ¿qué mérito es el vuestro para con Dios?* Adviértase tambien al propio tiempo que no se excluye todo agradecimiento ni la congruencia de ser favorecidos de Dios; solo se pregunta ¿qué mérito hay en esto? ¡y cuán pequeño es á los ojos de Dios! lo cual es mucha verdad.

Pero si pasamos á las obras de justicia, é infraccion de esta; si el *mutuum date* y el *scenerantur ut accipiant equalia* significan aquí el contrato del mútuo y la usura, deberíamos concluir que no se debe dar á usuras, porque es una accion criminal, y criminal contra la justicia, del mismo modo que lo sería amar á quien nos ama, y hacer bien á quien nos lo hace. Mas ¿dónde se ha oido jamás que amar á quien nos ama, y hacer bien á quien nos hace bien sea un crimen de injusticia? ¿Ó querrémos trastornarlo todo por llevar adelante las prevenciones que nos han inspirado, despreciando los gritos de la razon que con toda imparcialidad examina y deduce las consecuencias? Así, pues, debemos concluir que si el texto del Evangelio mira al mútuo y á las usuras, de ningun modo las condena y desacredita aquí á todas como injustas sin excepcion. Por lo tanto, si se dice que los pecadores hacen esto, no quiere decir que por hacer esto son pecadores.

Añadiré tambien que se nos invita y manda amar á quien

nos es enemigo, hacer bien á quien nos aborrece, bendecir á quien nos maldice, etc., porque Dios es benigno con los ingratos y malos. Pero debemos reparar, sin embargo, que Dios es benigno y caritativo tambien con los buenos y reconocidos, como se dice expresamente en san Mateo¹, ó con aquellos que presiente serlo antes que por su beneficencia se hagan tales. Y si Dios, haciendo bien y bendiciendo, se procura el modo de tener quien le ame y le bendiga, ¿cómo pecaríamos nosotros imitándole, esto es, amando á ejemplo suyo á quien nos ama, y bendiciendo á quien nos bendice? Resulta, pues, de nuevo que si aquí se hablase de usuras, no deberían repudiarse todas ellas como un pecado, y pecado contra la justicia; sino que sacaríamos una consecuencia enteramente contraria. Yo me abstengo de presentar la conclusion en toda su claridad, para que los contrarios que leen se la mejoren por sí mismos, y comiencen á mirarla con cariño como parto de su entendimiento.

67. Pero basta de interpretacion en complejo. Digamos ahora alguna cosa (si bien estará de mas) sobre las palabras *mutuum date, nihil inde sperantes* separadamente; consideradas aisladas en el versículo en que se hallan; ó solas, formando por sí mismas sentido preciso, cierto é inalterable. Dando por supuesto de que aquí se habla de usuras y de su reprobacion, dichas palabras significarán: *dad dineros, dadlos prestados de todos modos sin esperanza de ninguna otra cosa, ni frutos ni capitales, nada absolutamente, nihil inde sperantes*. Tal es el sentido íntegro y no dividido caprichosamente en partes, tomando una y dejando otra. Pregunto, en esta suposicion ú obligacion de obrar, ¿qué vendrá á ser de la sociedad, del comercio y de los comerciantes? ¿Que yo he de prestar grano, aceite, vestidos, dineros, y que prestados se acabe para mí toda esperanza de cuanto he da-

¹ Matth. v, 44: *Diligite inimicos vestros, benefacite his qui oderunt vos: et orate pro persequentibus et calumniatibus vos, ut sitis filii Patris vestri qui solem suum oriri facit super bonos et malos, et pluit super justos et injustos.*

do? ¿Se acabe con el pobre, se acabe con el rico, se acabe con el soberano? ¿Habrá ya quien quiera, ó pueda dar, ó continuar dando, aunque quiera, de este modo? Si, pues, aplicado á tales palabras el sentido particular de mútuo ó de préstamos en dineros ó cosa semejante, se sigue un absurdo, una repulsa de la caridad en vez de excitarla, es cierto que no es este el sentido legítimo, el sentido de Dios. Se puede, pues, ver que estas palabras no tratan de modo alguno universalmente de las usuras; y si queremos darlas aquí esta significacion, perdemos en lugar de ganar en la adquisicion de la verdad y de la fraterna y social benevolencia.

Además, en el versículo 34: *verumtamen diligite inimicos vestros, benefacite, et mutuum date, nihil inde sperantes*, las palabras entrecomadas, *nihil inde sperantes*, tienen tambien relacion con el *diligite* y *benefacite*, como si dijera: *diligite inimicos vestros, nihil inde sperantes, benefacite* (his qui oderunt vos), *nihil inde sperantes*, en fin *mutuum date, nihil inde sperantes*. Mas yo pregunto ahora: y si quisiera amar al enemigo con esperanza de algo, ¿habria en esto algun pecado contra justicia? Ninguno, si observamos lo sustancial de la obra. Finalmente ¿seria un pecado el esperar bien del enemigo, y pecado tambien el esperar la reconciliacion, y una reconciliacion efectiva? Y si yo quiero hacer bien á quien me aborrece, y hacérselo por amor de Dios, y además esperando tambien para mí, ¿qué pecado habria nunca en esto? Ninguno. Luego del mismo modo debemos concluir que si yo quiero dar *mutuum* esperando, no haré ningun pecado, al menos si observo lo sustancial de la obra, ó la justicia para con el prójimo. Por tanto, aun tomando aquel texto disyuntivamente; si abandonando el sentido de la beneficencia universal, lo interpretamos de las usuras, las conducirá, del mismo modo que en complejo, á mirar las usuras como surgiendo sin pecado alguno; y de consiguiente resulta una conclusion diametralmente opuesta á la que desde el si-

glo XII se pretende. Dejémonos, pues, de dar á aquel texto el sentido que jamás le fue propio, esto es, intrínseco, necesario, literal.

Rigurosamente hablando, la esperanza no concierne con propiedad á los contratos de mútuo. Porque en estos se fijan condiciones que precisamente se han de observar, y la observancia de condiciones precisas funda mas bien certeza que esperanza; lo que hace mas honda la conviccion de que aquí no se habla de mútuo. Pero si de todos modos se quiere que aquí la esperanza concierna á los contratos del mútuo, digo tambien que aquel *sperantes* en el original *απελπίζοντες* no es *speraturi*, y por tanto denota estado de esperanza presente en el dar, y no esperanza futura en el recibir. El que, pues, delibera para dar, en este acto que hace de dar, puede tener ó el estado de esperanza, ó el de ninguna esperanza. Cada uno de estos dos estados es diferente, y ninguno de ellos tiene ni puede tener fuerza bastante para identificarlos: el Evangelio toma en consideracion el caso en que estemos *non sperantes*, y acerca de él nos dice: *date*, pero pasa por alto, no se ocupa del estado en que estemos, *sperantes*. Y si es posible, como lo es, tal estado de consentimientos y de convenios, deberémos concluir que con el *nihil sperantes* no se excluyen del todo, ni se consideran los mútuos como contratos en las relaciones de justicia para los negocios mercantiles ú otras empresas útiles.

En el texto *mutuum date, nihil inde sperantes*, las palabras *nihil sperantes* admiten tambien, segun el original griego, la interpretacion *nihil desperantes*. Porque allí se lee *δανειζατε μηδεσιν απελπιζοντες*; y Arias Montano y otros tradujeron cabalmente: *mutuum date, nihil desperantes*, y el *desperantes* seria no un neutro dicho respecto de nosotros, sino un verbo activo que mira á los otros; en este sentido: *dad, no reduciendo al que pide á desesperar de obtener*. Semejante sentido es naturalísimo, porque el que pide descansa en la esperanza de tener antes de determinarse á concederlo el que ha de dar; y

por tanto es convenientísimo decir: *dad á quien pide, no reduciéndole á desesperar de obtener*¹. Mas este sentido ó es generalísimo, que no se limita al concepto particular del contrato llamado mútuo, ni al de la usura, ó ciertamente no excluye las usuras. Y es la razon que la desesperacion de obtener espira, en el que obtiene, en el acto que damos ó que se obtiene; de ningun modo trasciende ni se dilata hasta mas allá de las usuras. Hé aquí, pues, otro sentido que ó deja dudoso, si se aplica á las usuras el dicho *mutuum date, nihil inde sperantes*, ó lo trasmuta totalmente en otro. En uno y otro caso, y mucho mas en el segundo, ya no puede menos de bambolear el argumento con que se excluyen como injustas las usuras todas sin excepcion; y téngase presente que no son las dudas las intimaciones de una ley, mayormente si es divina.

68. Por tanto, de cualquier modo que se discuta el pasaje consabido, ya sea con relacion al contexto, ya por sí solo; ó queda incierto y sin fuerza, ó trata en general de los oficios de beneficencia, cuya recompensa viene de Dios: ó tambien si, lo que yo no creo, trata de las usuras, las admitiria, no las reprobalaria todas universalmente sin excepcion. Por eso con mucha oportunidad comentando Beda á san Lucas escribió: *nihil inde sperantes, hoc est non in homine spem mercedis figentes*; y el Tirino en su apreciada interpretacion de las santas Escrituras dice sobre aquel pasaje: *mutuum date pauperibus, etiam inimicis, si ita urgeat necessitas, nihil inde sperantes, id est, etsi nullum ab eis par aut simile beneficium expectetis*.

69. De aquí ha provenido en mi juicio que casi ningun-

¹ Corresponde al dicho de Jesucristo, segun se refiere en san Mateo v, 42: *Qui petit à te da ei, et volenti mutuum à te ne avertaris*; y al versículo 30 de san Lucas á este lugar: *omni autem petenti à te tribue ei*.

No falta quien piensa que en el griego acaso estaba, no *μηδεν* (*nihil*) sino *μηδενα* (*neminem*) *απελπίζοντες* *desperantes*. El sentido seria mas propio todavia, como es claro; pero el texto segun está es suficiente.

no de los antiguos se valió de aquel texto para condenar como injusta toda usura sin excepcion. Domingo Soto, del Orden de Predicadores, eminentemente sabio, en su tratado *De justitia et jure* escribió hace como unos tres siglos (lib. VI, q. 1, art. 1): *Locus autem Evangelii Lucæ, vi: mutuum date, nihil inde sperantes, ad hoc ipsum propositum adduci consuetissimus, profecto non illam habet energiam quæ vulgo æstimatur. Quamobrem beatus Thomas, sacrorum sensuum oculatissimus prospector, non modo non usus est illo loco ad asserendam conclusionem; verum ex illo quartum argumentum contra eandem objecit. Agnovit enim non esse prohibitionem usuræ, sed consilium mutuandi sine spe humanæ compensationis*: llamémosle mas bien precepto de socorro, porque aparecida aquí la circunstancia de tener obligacion de dar, preciso es hacerlo, á no romper neciamente el vínculo con que la razon se conoce ligada en la presencia de Dios.

70. Se ha escrito, y no pocas veces¹, que Urbano III, creado pontífice el año 1185, fue el primero que empleó aquel pasaje de san Lucas en el sentido de excluir toda usura; mas yo, visto el texto, suspenderia el conceder que aquel Pontífice tuviese absolutamente el intento de dar semejante sentido al pasaje que nos ocupa.

Habia sido preguntado por un sacerdote de Brescia acerca de usuras, no pactadas sino recibidas por insinuacion de quererlas, así como tambien de los géneros vendidos á precio muy subido en razon de una larga dilacion en su pago. Mas lo que dice en la respuesta² es, que por el texto de san

¹ De la Luzerne: *Dissertations sur le Prêt-de-Commerce*, tom. ult. pag. 598.

² El texto de Urbano incluye los casos propuestos y su respuesta, á saber: «*Verum quia quidquid in his casibus tenendum sit, ex evangelio Lucæ manifeste cognoscitur in quo dicitur: date mutuum, nihil inde sperantes, ac hujusmodi homines pro intentione lucris quam habent (cum omnis usura et superabundantia prohibeatur in lege), judicandi sunt male agere et ad ea quæ taliter sunt accepta restituenda, in animarum judicio efficaciter inducendi.*» En el lugar citado del cardenal de la Luzerne se refiere íntegro el texto de Urbano.

Lucas se conoce manifestamente lo que se debe observar en tales casos: y añade que á los que así obran se les debe persuadir á la restitucion: *cum omnis usura et superabundantia prohibeatur in lege*. Pero una cosa es conocer en el texto de san Lucas lo que se debe pensar y hacer *en los casos expuestos*, y otra conocer lo que se debe juzgar en todos los casos concernientes á las usuras, y conocer por él su prohibicion universal. El Pontífice se vale á lo mas del texto para lo primero, que era una cosa particular; y no para lo segundo, que era muy general, respecto de la cual, que no se prueba por aquel dicho, segun se ha visto, añade solícito entre paréntesis la razon en aquello: *cum omnis usura et superabundantia prohibeatur in lege*, sin indicar de qué ley habla; si de la divina, antigua ó nueva, si de la eclesiástica, si de la natural ó civil. Además: ¿se habla aquí de pobres ó de ricos? Así, pues, no me parece bien claro que Urbano emplease aquel texto para condenar toda usura; mas lo que me figuro es, que ofreciéndosele la ocasion, aprovechó aquel texto para recordar el mandato universal de la beneficencia y hacer á los hombres en un todo benéficos; supuesto lo cual no se pensaria en usuras, ni en mirarlas por aquel texto como prohibidas todas sin excepcion.

71. Es tambien muy notable que en el concilio Lateranense V, cuando bajo Leon X se aprobaron los Montes de piedad, aquel texto de san Lucas, que se produce como un argumento contra las usuras, aisladamente fue tenido por ineficaz, aunque se recomendaba el celo del que lo produjo. Pero lo que debe sorprender mas es que Benedicto XIV, cerca de dos siglos despues, en su famosa enciclica *Vix pervenit* acerca de las usuras, ni aun apunta este texto evangélico tan conocido y manoseado; siendo así que si entrañase el sentido que dicen, bastaba él solo para terminar todas las controversias.

72. Volverémos en otros capítulos á este lugar de san Lucas, donde presentaremos nuevos medios para aprender que allí no se moraliza sobre el mútuo, mirado como con-

trato, y de consiguiente menos sobre las usuras. De modo que siempre será mas óbvio y manifiesto cuán insubsistentes son los argumentos que se deducen para condenar como injusta toda usura generalmente y sin distinción alguna.

73. Ninguno empero negará que de allí se aducen pruebas para condenar las usuras cuando son en opresión del pobre. De allí se aducen, y plausiblemente; pero por una deducción del universal; porque todo aquel lugar insinúa y recomienda caridad, benevolencia y fuga de vejaciones; y no porque sea una forma expresa de ley sobre las usuras.

Además: se aducen de allí, diré, por una congruencia casual y no necesaria con la verdad; porque se ve pedida y pretendida y puesta en práctica la usura donde no hay lugar á ella (lo que todos reprueban), violando la caridad para con los pobres; no porque toda usura sea de tal calidad que esparza el luto y la desolación con afrenta de la justicia. Pero esto se entenderá mejor en los libros siguientes.

74. En el capítulo v de san Mateo se encuentra con corta diferencia el mismo discurso que leemos en san Lucas en favor de la benevolencia universal; pero aquí se omite como innecesario aquel *mutuum date, nihil inde sperantes*; lo cual nos da también luz para ver que aquí no se trata de las usuras, ni de su prohibición. Aquel lugar de san Mateo ha quedado menos célebre; sin embargo, limita y aclara la interpretación del otro evangelista; es decir, que favorece, y no contradice, cuanto de aquel pasaje hemos deducido, haciéndonos adherir mejor por lo tanto á lo que dejamos ya consignado.

75. Hemos visto que en el texto de san Lucas no se habla del mútuo á usura; pero si queremos suponer también que habla de ello, resultará que no toda usura indistintamente es mala, como lo propalan algunos. Este modo de pensar se puede todavía ilustrar y enrobustecer mas con la parábola del Salvador, simbolizada con cortas diferencias por los mismos evangelistas, Lucas, xix, 13, y Mateo, xxv, e. 14, en el amo que, alejándose por cierto tiempo de su tier-

ra, fia á sus criados una cantidad proporcional para que negocien con ella, y se la entreguen á su vuelta con el correspondiente aumento de su fructificación. Esta parábola es el único pasaje del Nuevo Testamento en el que expresamente se habla de usura, y por lo tanto merece ser apreciado con mas diligencia en su justo valor.

76. Este señor dió á uno de sus criados, segun refiere san Mateo, cinco talentos, á otro dos, y á otro uno, con arreglo á la disposición de cada uno. El primero trabajó con sus cinco talentos, y con ellos ganó otros cinco; y el segundo ganó, con sus dos, otros dos mas. Pero el tercero tuvo su talento bajo de tierra sin hacerle fructificar. Habiendo vuelto el señor de allí á algun tiempo, les pidió cuenta de sus operaciones. Los dos primeros le presentaron, además de la suma recibida, el uno cinco, y el otro dos talentos, que habian ganado, por lo que merecieron oír aquellas palabras: «Ea, siervo bueno y fiel; porque tan fielmente te has portado en lo poco, yo te colocaré sobre mucho. Ven á tomar parte en los gozos de tu señor.» Presentándose el tercero le dijo: «Señor, yo sé que tú eres un hombre inexorable, que siegas donde no sembraste, y recoges donde no esparciste: yo temí, y oculté bajo de tierra tu talento. Hélo aquí: toma lo que es tuyo.» Entonces el señor, valiéndose de sus mismas palabras, le contestó: «¡Ah! criado inícuo y pere-zoso; si tú sabías que yo siego y recojo donde no sembré ¿ni esparcí, con mayor cuidado debiste hacer lucrativo el dinero que te confié para manejarlo, como una semilla en tus manos, colocándolo al menos á interés en casa de algun banquero, para que yo á mi vuelta sacase mi capital con usuras¹.» En seguida hizo que despojaren de su talento al siervo inútil, y que en castigo le arrojasen en las tinieblas exteriores, donde hay llanto y crujir de dientes; como si dijéramos, un suplicio dolorosísimo.

¹ Lo cual se lee también en san Lucas, xix, 23: «Quare non disti pecuniam meam ad mensam, ut ego veniens cum usuris utique exegissem illam?»

77. Reflexionemos ahora sobre esta parábola. Si el último criado hubiese dado á los banqueros el talento á usura, no hubiera sido reprobado ni castigado, y ¡con tanta atrocidad! por inútil; sino alabado y convidado como los otros á participar de los gozos de su señor. Una obra, la cual si se hace, se aplaude, y premia con mano liberal, y si no se hace, se reprueba y castiga espantosamente, presenta los caracteres de justa y no de injusta. Pues, tal aparece aquí la obra con que se procura conseguir una usura proporcionada al talento. ¿Con qué razón ó atrevimiento se querrá, pues, ó se podrá repudiar ó proscribir indistintamente toda usura como injusta, y mala, y reprobada por el Señor? Y si la usura, cuando por no haberla procurado castigaba tan terriblemente el señor á su siervo, era intrinsecamente mala, ¿cómo el Salvador basaba sobre ella el ejemplo? El siervo ¿no hubiera hallado en la criminalidad de la obra una pronta disculpa de no haberla procurado? ó los mismos que le estaban oyendo ¿no le hubieran también excusado fácilmente por este capítulo? Sin embargo, no se hace sobre ello ni la mas mínima mencion. De lo cual se infiere que el criado y los que estaban oyendo no podían tener por injusta aquella usura. Y supuesto esto, ¿cómo podríamos nosotros vituperar y dar por injusta toda usura, y queriendo nada menos que apoyarnos para ello en el Evangelio? ¿Cómo san Lucas, que también trae esta parábola, no se contradecirá á sí mismo, si con aquel *mutuum date, nihil inde sperantes*, expresaba la exclusion de toda usura sin excepcion alguna? Aprobar y desaprobamos ciertamente que son contradictorios.

Se dirá que aquí se habla de banqueros que se ocupaban en el giro de letras, y de consiguiente que se habla de usuras aprobadas y licitas. Se responde que los antiguos no conocieron estos bancos de cambio, como se usan en el día¹.

¹ Trattato delle Lettere di cambio, etc., del sig. Dupuy, tradotto dalla lingua francese. Venezia, 1807. Cap. 2 al fin se concluye: *Regla: El contrato de cambio ha sido desconocido de los antiguos.* Y Diego Ulpiano en su libro: *De usuris et censibus et cambiis, etc., juris na-*

y por lo tanto la rectitud de la interpretacion nos hace entender aquellos bancos en los cuales con especialidad se daba á usura.

Tampoco se habla aquí de banco en el que se temen y se corran los riesgos del comercio, porque en ese caso el señor hubiera hablado de la ganancia correspondiente al negocio, y no de usura empleando impropriamente este nombre, como si se acomodase á las futuras sutilezas de los inteligentes en esta materia.

79. Y si se nos replicase que aquí se trata de parábolas, esto es de cosa imaginaria y no verdadera, contestaríamos que el ejemplo es imaginario, pero real y efectivo el encamio y premio de los criados fieles, y también el vituperio, el repudio y condenacion del criado infiel por su descuido en no dar al menos á los banqueros el talento á usura. Tan real era que se proponia por instruccion y simil á quien trataba de adquirir el reino de los cielos. Y con esto queda el argumento en toda su fuerza.

80. También se alaba alguna vez en el Evangelio un juez ínicuo (*Luc. xviii*) y un administrador pérfido (*Luc. xvi*); pero se tiene cuidado de que lo malo se tenga por malo y no por bueno, llamándole al uno *judicem iniquitatis*, y al otro *villicum iniquitatis*; mas, no habiéndose hecho semejante advertencia en la parábola que estamos explicando, nos confirmamos en no ver crimen alguno donde no encontramos razones para verle.

81. La materia que elucidamos nos conduce á considerar que tomándose las parábolas de cosas muy conocidas, para facilitar la inteligencia de lo que se quiere enseñar, deberíamos concluir que era muy conocido en Jerusalem el uso

turalis institutiones (Venet. 1761, Zatta), cap. 6, de cambiis, escribe: *De hoc contractus genere apud Romanos juris consultos, utpote recens moribus inductum, nihil juris est constitutum.* José de Wels sienta la misma opinion en la obra: *Magia del crédito svelata*, lib. II, cap. 2, § 2, pág. 223. In Franc. Zech. Dissertat. III circa usuras, § 68, 69.

de los bancos á usura, lo cual está perfectamente de acuerdo con la asercion de que entre los hebreos eran permitidas las usuras con los no pobres de la nacion, y con los extranjerios (§ 16).

82. Yo no sé si á estos bancos tan conocidos se alude en el Evangelio, cuando se refiere que el Salvador *invenit vendentes boves, et oves, et columbas, et numularios sedentes* (Joan. II, 14); y por lo tanto les arrojó con demostraciones de un celo irresistible, *et numulariorum effudit æs, et mensas subvertit* (Joan. II, 15), trastornó de arriba abajo bancos y dineros. Si se alude á estos vemos la publicidad de tales bancos, y la desaprobacion que de ellos hizo el Salvador, no por su naturaleza, sino por la profanacion del lugar santo en el que se traficaba, segun aquello: *nolite facere domum Patris mei domum negotiationis*, lo cual es tambien muy digno de observarse, y nos haria columbrar con nueva luz que no es, pues, toda usura generalmente *ab intrinseco* un agregado de delitos y de anatemas acarreados por abusos de justicia.

CAPÍTULO V.

Se discute si hubo alguna vez tradicion original evangelica que prohibiese todas las usuras.

83. Tradición es una palabra latina que equivale á *consigna*. Cuando la *tradicion* es de cosas santas, equivale á *consigna* de verdad para custodiarla, y además transmitirla.

84. En esta suposicion toda la revelacion (hablo aquí principalmente de la evangélica) es tradicional en su primer origen; porque toda la revelacion, y lo perteneciente á ella, fue consignado para que lo custodiase el que lo recibia, y para que tambien lo transmitiese. Este fue siempre su designio, ya fuese originariamente manifestada por la presencia y palabras del Redentor, ya por una instruccion interior, inspiracion ó conocimiento divino y representacion excitada despues en el ánimo de los que la recibian; sea que estos la

transmitiesen inmediatamente, ó por intervalos, segun la oportunidad del tiempo y lugar.

85. Como la revelacion evangélica daba una ley de amor, así tambien aparecia por su carácter natural vivir siempre indeleble en la memoria y ser transmitida por vivos transportes de honor interminable, esto es, por el discurso interior y exterior que lo alimenta y lo expresa; ó digamos, de viva voz, mas bien que por grabados en piedras, metales, cera, papel, significaciones muertas que no tienen en sí el poder de reproducirse.

86. De aqui es que no leemos que hubiese Dios mandado escribir Evangelio, Hechos ó Cartas, á no ser el Apocalipsis, el cual, en razon de ser principalmente una profecía de los sucesos futuros de la Iglesia, no interesaba al amor como la ley misma, además de que verificándose sucesivamente, debia aparecer por la antigüedad del escrito una verdadera profecía aun para los profanos, sirviendo de argumento de credibilidad á toda la revelacion evangélica.

87. Cuando los Apóstoles y los discípulos se dividieron para predicar, la revelacion evangélica del nuevo reino de Dios estaba ya plenamente consignada para custodiarla y transmitirla, excepto en alguna adición profética para su confirmacion, ó alguna otra para su inteligencia mas extensa y mas íntima, ó respecto de los modos especiales de alguna práctica. Y para explicarme primero sobre esta plenitud, y despues sobre las excepciones, considero que Jesucristo, antes de su vuelta triunfal al cielo, dijo á los suyos¹: *Id, enseñad á todas las gentes, bautizándolas en el nombre del Padre, y del Hijo, y del Espíritu Santo*. Pero ¿qué debian enseñar? Cuanto les habia confiado y mandado: *Docentes eos servare omnia quæcumque mandavi vobis*. Inútil es pensar en partes. El mandamiento se extendia á todo lo que podia hacer cristianos y constituir la Iglesia donde aun no existia, presentando los frutos y las victorias de la cruz.

¹ Matth. xxviii, 19, 20.

de los bancos á usura, lo cual está perfectamente de acuerdo con la asercion de que entre los hebreos eran permitidas las usuras con los no pobres de la nacion, y con los extranjerios (§ 16).

82. Yo no sé si á estos bancos tan conocidos se alude en el Evangelio, cuando se refiere que el Salvador *invenit vendentes boves, et oves, et columbas, et numularios sedentes* (Joan. II, 14); y por lo tanto les arrojó con demostraciones de un celo irresistible, *et numulariorum effudit æs, et mensas subvertit* (Joan. II, 15), trastornó de arriba abajo bancos y dineros. Si se alude á estos vemos la publicidad de tales bancos, y la desaprobacion que de ellos hizo el Salvador, no por su naturaleza, sino por la profanacion del lugar santo en el que se traficaba, segun aquello: *nolite facere domum Patris mei domum negotiationis*, lo cual es tambien muy digno de observarse, y nos haria columbrar con nueva luz que no es, pues, toda usura generalmente *ab intrinseco* un agregado de delitos y de anatemas acarreados por abusos de justicia.

CAPÍTULO V.

Se discute si hubo alguna vez tradicion original evangelica que prohibiese todas las usuras.

83. *Tradición* es una palabra latina que equivale á *consigna*. Cuando la *tradicion* es de cosas santas, equivale á *consigna* de verdad para custodiarla, y además transmitirla.

84. En esta suposicion toda la revelacion (hablo aquí principalmente de la evangelica) es tradicional en su primer origen; porque toda la revelacion, y lo perteneciente á ella, fue consignado para que lo custodiase el que lo recibia, y para que tambien lo transmitiese. Este fue siempre su designio, ya fuese originariamente manifestada por la presencia y palabras del Redentor, ya por una instruccion interior, inspiracion ó conocimiento divino y representacion excitada despues en el ánimo de los que la recibian; sea que estos la

transmitiesen inmediatamente, ó por intervalos, segun la oportunidad del tiempo y lugar.

85. Como la revelacion evangelica daba una ley de amor, así tambien aparecia por su carácter natural vivir siempre indeleble en la memoria y ser transmitida por vivos transportes de honor interminable, esto es, por el discurso interior y exterior que lo alimenta y lo expresa; ó digamos, de viva voz, mas bien que por grabados en piedras, metales, cera, papel, significaciones muertas que no tienen en sí el poder de reproducirse.

86. De aqui es que no leemos que hubiese Dios mandado escribir Evangelio, Hechos ó Cartas, á no ser el Apocalipsis, el cual, en razon de ser principalmente una profecia de los sucesos futuros de la Iglesia, no interesaba al amor como la ley misma, además de que verificándose sucesivamente, debia aparecer por la antigüedad del escrito una verdadera profecia aun para los profanos, sirviendo de argumento de credibilidad á toda la revelacion evangelica.

87. Cuando los Apóstoles y los discípulos se dividieron para predicar, la revelacion evangelica del nuevo reino de Dios estaba ya plenamente consignada para custodiaria y transmitirla, excepto en alguna adicion profetica para su confirmacion, ó alguna otra para su inteligencia mas extensa y mas íntima, ó respecto de los modos especiales de alguna práctica. Y para explicarme primero sobre esta plenitud, y despues sobre las excepciones, considero que Jesucristo, antes de su vuelta triunfal al cielo, dijo á los suyos¹: *Id, enseñad á todas las gentes, bautizándolas en el nombre del Padre, y del Hijo, y del Espíritu Santo*. Pero ¿qué debian enseñar? Cuanto les habia confiado y mandado: *Docentes eos servare omnia quæcumque mandavi vobis*. Inútil es pensar en partes. El mandamiento se extendia á todo lo que podia hacer cristianos y constituir la Iglesia donde aun no existia, presentando los frutos y las victorias de la cruz.

¹ Matth. xxviii, 19, 20.

En san Marcos, xvi, se dice: *id, predicad á todos el Evangelio*; y se añade: *el que creyere y fuere bautizado, será salvo*: esto es, cuanto Jesucristo habia enseñado era el complejo de lo perteneciente á la salvacion, y lo habia confiado ya á aquellos primeros pregoneros, para que fuese custodiado y transmitido. El lenguaje, que, segun san Juan, usó Jesucristo con sus discípulos, expresa una generalidad incomparable: *omnia quaecumque audiui à Patre meo nota feci vobis*, y ninguno dudará jamás que hubiese escuchado cuanto habia que evangelizar y practicar para triunfar con él en los cielos: despues añade: *yo os he escogido para que andeis y produzcaís fruto, y vuestro fruto permanezca*; esto es, en la tierra y en el cielo. Así, pues, se ve nuevamente que, para cuando partió de la tierra, ya estaba consignado á los Apóstoles y discípulos lo que era menester custodiar y transmitir para la predicacion de la eterna salud. Por eso, cuando estos se dividieron para evangelizar, anduvieron llenos de esta riqueza para difundirla y perpetuarla. Hablemos ahora de las excepciones.

88. Aunque es verdad que Jesucristo, segun se refiere en san Juan¹, decia: *Yo tengo muchas cosas que deciros, pero no estais todavía en disposicion de soportarlas* (oir las y adaptarlas á vuestra capacidad): *cuando venga el Espíritu de verdad os enseñará toda verdad: docebit vos omnem veritatem*; lo cual parece significar que todavía no habia sido consignada toda la verdad en su plenitud. Sin embargo en el original se lee: *οδηγήσει υμᾶς εἰς πᾶσαν ἀληθειαν*; lo cual puede traducirse tambien: *Os dirigirá como en camino á toda la verdad*. De aquí deduzco yo que esto hace referencia no á nuevas máximas que estaban por manifestarse, sino mas bien al concepto primero real y sincero, al concepto mas íntimo y comprensivo, á la conducta, fatiga, incomodidades, lenguaje y confesion suya respecto de la verdad ya comunicada para custodiarla y dispensarla; de manera que pensaran,

¹ Joan. xvi, 12.

dijeran é hicieran aquello mismo que debia pensarse, decirse y hacerse, y no otra cosa; ni se espantaran de las oposiciones, amenazas y peligros que encontrarían por toda la tierra.

Ciertamente en este modo de explicarse: *Tengo que deciros cosas que ahora no las podeis soportar, pero cuando venga el Espíritu de verdad os dirigirá in omnem veritatem*; el ca-reo de las sentencias hace conocer que es como si dijera: *Tengo que deciros cosas que ahora no las podeis soportar cuanto ad omnem veritatem*, pero cuando venga el Espíritu del Señor os dirigirá á ella. El discurso versa, pues, sobre lo que debian tener, hacer ó padecer respecto de aquel *omnem veritatem*, mas bien que sobre el ensanchar la esfera de las verdades; como que aquellos hechos y padecimientos superaban la fuerza de su ánimo antes que viniera el Espíritu Santo, y les aparejase, digámoslo así, con su don como de alas para dar vuelos impensados.

En segundo lugar, me parece que aquel dicho alude al concepto¹ y comprension mas íntima como de toda verdad acerca de las relaciones y vínculos de todas las partes entre sí; en la cual se han visto, al examinarlas, siempre mayores; pero las partes ó sujetos que dan aquel pasto delicioso, ó en los que virtualmente se contiene, estaban ya dados, y circunscritos y notados para el socorro de la salvacion. Así cuando se dice de uno que se ha puesto en marcha hácia las ciudades, ó está recorriéndolas, entenderíamos que realmente se ha dirigido á ellas, pero al mismo tiempo entenderíamos que ya existen las ciudades hácia las cuales ó dentro de las cuales es la direccion, y no pensaríamos que son ciudades nuevas que están por edificarse y hacerse visibles.

Con uno y otro sentido se aviene bien lo que allí se aña-

¹ Este sentido es comun en la Iglesia. Porque en la preparacion acostumbrada de los sacerdotes para el sacrificio de la misa hay la oracion: «Mentes nostras quæsumus, Domine, Paraclitus qui à te pro-
«cedit, illuminet, et inducat in omnem, sicut tuus promisit Filius,
«veritatem.»

de, que el Espíritu Santo *quæcumque ventura sunt annuntiabit vobis*. Pero esto se refiere mejor á la conducta de los operarios en sus tareas apostólicas¹, y además á algunas profecías que se darian sobre los sucesos futuros de la Iglesia, como fueron las anunciadas y descritas en el Apocalipsis.

89. Pero intérpretese tambien de cualquiera manera, como quiera que la venida y efusion del Espíritu Santo se verificó antes de separarse para predicar aquellos santos misioneros, la revelacion evangélica, excepto en algunos anuncios de sucesos, ó en la inteligencia mas extensa y mas profunda del sentido, ó en los ritos de alguna práctica, estaba ya consignada para custodiarla y transmitirla en todo lo necesario para la salvacion del mundo por la virtud de la cruz, cuando los Apóstoles partieron á esparcir por toda la tierra el sonido anunciador de la libertad y de la vida.

90. Con el transcurso del tiempo tambien esta tradicion fue confiada al escrito por los primeros que la anunciaron, los Apóstoles y Evangelistas que la consignaron en los libros llamados Escritura santa del Nuevo Testamento, fijándose nuestra atencion principalmente en el conocimiento del escrito, no porque la tradicion trasladada al papel dejase ó pudiese dejar de ser en sí misma tradicion divina. Sin embargo dejaron una parte sin escribir, quedando en simple tradicion; á este linaje pertenece la validez del Bautismo conferido á los niños y del administrado rectamente por los herejes.

91. Por tanto la palabra *tradicion* tiene dos significados, el uno original y universal, y el otro particular. El primero denota toda la divina revelacion en el estado de primera consigna, sea que despues fuese escrita ó no lo fuese²; el

¹ Pablo apóstol dijo de sí mismo (Act. xx): *Spiritus Sanctus per omnes civitates mihi protestatur dicens; quoniam vincula et tribulationes Jerosolymis me manent*. Es sabida la vision que san Pedro tuvo para la admision de Cornelio y de los gentiles á la fe. (Act. x).

² Conviene con esto el dicho de san Pablo, II Thes. II: *Tenete traditiones quas accepistis, sive per epistolam, sive per sermonem*.

segundo y particular expresa la tradicion original de alguna verdad que ha quedado sin escribirse por los escritores divinos; y este segundo sentido admite tambien el cotejo de cosas escritas y no escritas.

92. Púedese observar que algunos escribieron lo que sabian como testigos presenciales, y otros escribieron lo que recibieron inmediatamente de estos, despues de un escrupuloso y diligente exámen. Á la primera clase pertenecen expresamente Juan y Pedro; Lucas á la segunda, como lo da él mismo á entender al principio de su Evangelio. Despues de haber investigado y conocido atentamente todo desde su principio, *sicut tradiderunt nobis ab initio ipsi oculati testes et ministri existentes sermonis*, escribió asistido, iluminado, dirigido por el Espíritu del Señor *in omnem veritatem*: esto es, el escrito de san Lucas estaba ya en el primer paso de transmision, y repetia lo mismo que ya él habia concebido por las repetidas ilustraciones de la divina inspiracion. Por tanto, para la inteligencia y recta interpretacion de su Evangelio será una regla muy prudente consultar sus textos con los textos de los otros testigos presenciales y ministros al mismo tiempo de la santa palabra; pues fueron por estos tratados y escritos antes que por aquel, ó debieron tratarse y escribirse.

93. Y yo ruego aquí de paso á los que admiten la divina Escritura y no la tradicion, que atiendan que quieren un imposible, pues la misma divina Escritura no es otra cosa sino una tradicion escrita por los Apóstoles y Evangelistas, segun el tiempo se lo iba manifestando (§ 84).

94. Supuesto esto, debo advertir que cuando me transporto con el discurso á las usuras no tomo la palabra *tradicion* en el sentido particular, sino en el originario y universal, esto es, trato de inquirir si se dió en un principio á los primeros depositarios de la revelacion para custodiar y transmitir alguna máxima que prohibiese todas las usuras sin excepcion; y no trato de saber si habiéndose dado, quedó esta tradicion escrita ó no escrita. Este segundo caso supondria

ya la prohibicion original, antes de haber decidido si podemos ó no suponerla. No es este mi intento : me refiero al primer origen ; me constituyo en el acto de hacerse la primera consigna transmisible de las doctrinas evangélicas, y voy á probar que no hubo jamás tradicion original prohibiendo todas las usuras indistintamente ; lo cual hará conocer que no se pudo escribir porque no existia, y por tanto que ningun pasaje de los Evangelios puede entenderse de semejante prohibicion : quiere decir, la nueva investigacion comprende y produce de un nuevo modo la conclusion consignada ya en el capítulo antecedente ; y corta ó hace conocer que son innecesarias todas las discusiones que de otro modo habrian de entablarse sobre las interpretaciones de los tiempos siguientes. Este género de investigaciones, particularísimo acerca de las usuras, es acaso impracticable respecto del mayor número de otras máximas ; porque la discusion ya no se entabla sobre los modos y variedades de sentidos, sino sobre la existencia ó no existencia de una cosa ; y por tanto la cuestion es al mismo tiempo crítica y filosófica.

95. Antes de pasar adelante debe presuponerse este principio : Si los primeros aceptadores y depositarios de la tradicion evangélica tuvieron de presente necesidad de escribir una verdad que se les confió, debemos concluir que supuesta esta necesidad la escribieron ; y que la escribieron tambien segun convenia á la necesidad. Porque necesidad presente de escribir y deber ú obligacion actual de escribir, en este caso son equivalentes. Si, pues, los primeros aceptadores ó depositarios de la tradicion evangélica tuvieron necesidad presente de escribir una verdad, tuvieron tambien obligacion ó deber actual de escribirla ; luego ó faltaron á su propio deber, ó la escribieron. Lo primero no puede decirse tratándose de los Apóstoles y Evangelistas, hombres todos santísimos ; luego lo escribieron, lo que equivale á decir que si los primeros aceptadores ó depositarios de la tradicion evangélica tuvieron necesidad presente de escribir una verdad comprendida en aquella tradicion, de hecho la escribieron.

La escribieron tambien segun convenia á la necesidad. Porque surgiendo la obligacion de escribirla de la necesidad en que ellos estaban de satisfacer la de otros, la obligacion era igual á la necesidad : quiere decir, que para ser satisfecha la obligacion, tenia que agotar la necesidad ; esto es, el escrito que provocaba debia serle no menor, sino conveniente é igual.

96. Los ejemplos confirmarán lo que acabamos de sentar. La tradicion evangélica original enseñaba que Jesucristo era el verdadero Hijo de Dios hecho hombre. Esta verdad comenzó á ser impugnada, trastornando su sentido Cerinto y los Ebionitas dentro y fuera del Asia. La necesidad reclamaba que la tradicion original se consignase, y de un modo y con una claridad igual á la necesidad ; pues el apóstol Juan, que como una estrella de primera magnitud habia quedado en aquellos pueblos, corrió á poner el remedio con énfasis y luz mas que suficiente para superar toda necesidad. Entonces fue cuando en el comienzo de su Evangelio se oyeron aquellas sublimísimas palabras : « En el principio era el Verbo, y el Verbo era en Dios, y el Verbo era Dios. Este Verbo era en el principio : todas las cosas fueron hechas por él : y nada se hizo sin él, etc. Este Verbo tomó carne, y habitó entre nosotros, etc. ; » esto es, este Dios se hizo hombre. No sorprende menos el mismo Juan en su primera carta con aquel proemio : « Lo que fue desde el principio, lo que oímos, lo que vimos con nuestros ojos, lo que miramos y palpamos nuestras manos del Verbo de la vida : y la vida fue manifestada, y la vimos, y damos de ella testimonio, y nosotros os anunciamos esta vida eterna que era en el Padre, etc., etc. » Hé aquí la tradicion original consignada por escrito en la necesidad y con magisterio igual á la necesidad.

La tradicion original enseñaba la resurreccion ¹. Esta ver-

¹ Jesucristo en su predicacion habia enseñado la resurreccion en presencia de los Saduceos que la negaban. Suyas son aquellas palabras (Matth. xxii, 31) : *De resurrectione autem mortuorum non le-*

dad se hallaba bamboleando entre los de Corinto convertidos á la fe; y Pablo escribió y confirmó la clarísima tradición y realidad de la resurrección, según se ve en el cap. xv de la carta I á los corintios.

Entre los de Tesalónica se creía y temía con la mas fuerte ansiedad ya inminente el fin del mundo, lo cual no estaba de acuerdo con la predicación de Jesucristo¹. Había necesidad actual de escribirles la tradición original, y de un modo suficiente á instruirles y calmarles. Pablo, pues, satisfizo esta necesidad en el cap. ii de su carta á aquel pueblo, y los cuidados desaparecieron, y los ánimos fueron refocilados.

La carta á los hebreos tuvo origen de la necesidad de escribirles la verdadera tradición sobre el nuevo sacerdocio y sacrificio de Jesucristo, y sobre la cesación de la ley. Allí se ve con cuánta dignidad y cuán satisfactoriamente se trata aquella materia á fin de disipar cualquiera duda.

El dicho de san Pablo á los romanos, i, 17: *Justus ex fide vivit*², habian algunos interpretado, y violentado el sentido, diciendo: que sola la fe sin las obras bastaba para justificar, ó hacerse santo y tenerle por tal para la corona de la gloria. Santiago conoció la necesidad de escribir la tradición original precisa acerca de las obras que deben también acompañarla, y la escribió entre otras muchas bellas verdades en su única y tan afectuosa carta.

Estas son, diré, muestras por vía de ejemplo, las cuales acreditan con hechos lo que se propuso y concluyó, á saber: que si los primeros aceptadores y depositarios de la tradición evangélica conocieron la necesidad actual de escri-

gistis quod dictum est à Deo, dicente vobis: «Ego sum Deus Abraham, «Deus Isaac, et Deus Jacob? Non est Deus mortuorum sed viventium.»

¹ El Redentor había hablado repetidas veces del fin del mundo, ocultándoles siempre el tiempo en que se verificaría. En san Marcos (xiii, 32) se lee: «De die autem illa vel hora nemo scit, neque angelus in cœlo, neque Filius, nisi Pater, etc. Videte, vigilate et orate, «nescitis enim quando tempus sit.»

² Véase á Agustín Calmet, Commentar. al cap. ii, v. 14 de la carta de Santiago.

bir alguna verdad, la escribieron; y según pedía la oportunidad; y no de un modo superficial y oscuro que solo sirve para multiplicar los temores y los cuidados.

97. De todo esto se infiere clarísimamente que si aquellos primeros aceptadores y depositarios tuvieron necesidad urgente de escribir una máxima y no la escribieron, esta máxima no debe considerarse como perteneciente á la tradición. Demostremoslo: Si la urgente necesidad exigió escribir una máxima tradicional, fue escrita por los primeros que la tuvieron, ó en vida de ellos; en nuestro caso se trata de máxima con necesidad urgente de ser escrita, que no obstante no lo fue; luego esta máxima no debe reputarse perteneciente á la tradición*.

98. Este argumento no debe graduarse de histórico negativo, tomado del silencio de un escritor acerca de un hecho, y no mas latamente para el efecto de persuadir eficazmente. El silencio de un historiador es una pretermission ó escorzo en la narrativa de un escrito de cosas humanas, ó de cosas tratadas humanamente, ó sin obligación de tratarlas, y donde lo que se calla se omite, unas veces por impericia ó incertidumbre, otras por fastidio ó porque no se acomoda bien al estilo de nuestra pluma, y no rara vez por encubrir los defectos de un partido. Por eso el argumento histórico negativo introduce y no excluye las causas de dudar sobre la existencia de un suceso.

Pero en nuestro caso enteramente se excluyen, no se admiten estas razones; antes ocurren urgentísimas en contrario que entrañan con seguridad la máxima en cuestión. Porque se trata de cosa cierta y no dudosa; de cosa muy conocida y no ignorada, que obligaba á hombres santos, y tan estrechamente como el amar á Dios, amado de ellos sumamente y al frente de la muerte en cumplimiento del minis-

* La forma en que aquí presenta el autor el argumento, parece estar en oposición con el principio que sentó en el § 95; sin embargo se comprende bien su intento, y la fuerza toda de su raciocinio, puesto en otros términos. (Nota del Traductor).

terio que aceptaran y profesaran públicamente de santificar el mundo, y desterrar de él el pecado para conseguir por premio la vida eterna. Y por tanto, el haber dejado de escribir una cosa cuando todo indicaba la necesidad de hacerlo, forma una certeza tan clara de que no había semejante cosa, cuanto lo es la de que existían las que fueron escritas. Porque uno mismo era siempre el impulso ó el objeto que tenían en escribir y en callar: la necesidad inamisible de enseñar con toda precisión lo que debía creerse, y no otra cosa: quiere decir que en este caso el argumento negativo, ó tomado del silencio ó omisión de expresiones, tiene la fuerza de positivo ó derivado de cosas expuestas verdaderamente.

99. Esta observación sobre la tradición de una ú otra doctrina, que si existía importaba necesidad actual de que se escribiese, y no la importaba si no se escribió, sino que fue omitida, es de la mayor importancia. Ella forma una excepción grandísima, digamos mejor, extraordinaria en los argumentos negativos, ó mas bien constituye una especie diferente fecunda en conclusiones tan firmes como las que se deducen de los positivos.

100. Vengamos ya, por fin, á nuestro caso. Si toda usura generalmente y sin distinción alguna es pecado, deberemos decir que en tiempo de los Apóstoles había tanto flujo y mancomunidad y gusto en cometer este pecado, cuanta era la frecuencia ó el furor por la usura. Mas la usura del imperio romano, donde mas comunmente predicaron los Apóstoles y Evangelistas, principalmente en las grandes ciudades sobre el mar ó próximas á él, era tan frecuente y con una práctica tan regulada y completa, como era en aquellas completo, activo y regulado el comercio. Es bastante fácil de percibirse la recíproca ó concurrencia que hay en los hechos humanos entre la usura, ó sea fruto ó recompensa, salario ó premio del dinero dado por cierto tiempo, y el comercio; los cuales andan siempre juntos, como que este no existe ó no halla el medio de existir sin aquellos. Todos saben cuántos géneros se dan fiados al buen nombre ó crédito

para ser pagados mas despues, y cuánto anticipa esto y multiplica las operaciones mercantiles. Pues de aquellos pagos retardados se calculan tambien las usuras, como si fuera dinero prestado para cierto tiempo. Así, pues, si toda usura segun la tradición primordial generalmente y sin distinción es pecado, las famosísimas ciudades de Alejandria, de Éfeso, de Atenas, de Corinto, de Roma y toda Creta, y las otras grandes islas, al menos las del Mediterráneo, tenían un emporio, un hervidero, un efectivo comercio y práctica y vida de pecado, y esta enrobustecida con el favor de las leyes ¹.

101. Se palpa, pues, la actual necesidad que tuvieron los primeros aceptadores y depositarios de la tradición de hacerla conocida en orden á las usuras, y de consignarla por escrito en la necesidad en que les suponemos. Pablo apóstol, oriundo de Tarso, capital de la Cilicia y ciudad tambien marítima y traficante, á la cual había tambien venido despues de su conversión, pudo conocer bien lo que era su patria, y cuánta necesidad tenía de ser corregida en sus prácticas. Y no solo se detuvo allí, sino que corrió tambien y recorrió una gran parte del Asia y de la Europa. Sabemos que estuvo en Alejandria, corte de los reyes de Egipto; en Damasco, gran ciudad de la Siria; en las dos Antioquias de Siria y de Pisidia; en Tiro, opulentísima ciudad mercantil de Fenicia; en Éfeso, en la Macedonia, la Ática, la Acaya, Atenas, Corinto, Chipre, Samotracia, y otros y otros pueblos abundantísimos de comercio; de manera que no podía menos de conocer y de ver la fuerza que por todas partes tenían las usuras. Él escribió y por dos veces, y muy largamente, á los de Corinto, ciudad que por su posición sobre dos mares era como el emporio del comercio de Asia y de Europa: conoció toda la necesidad de recordarles las santas

¹ En las ciudades griegas ó romanas había comunmente un banco ó mesa en la que por institución pública, autoridad, privilegio ó tributo, se suministraba dinero á usura. (*Salmasius, De trapezitico fœnore*, lib. 3).

prácticas del Cristianismo, y de reprenderles los vicios que le deshonraran; y puede verse en los capítulos v y vi de la carta I que les escribió la enumeracion de todos los desórdenes, los cuales reprueba; fornicaciones, avaricias, idolatrías, maledicencias, embriagueces, hurtos, rapiñas, etc. Si toda usura generalmente y sin distincion es un crimen, Pablo estaba en la necesidad ó deber grande, urgentísimo, de escribir tambien sobre la usura para reprobarla, destruirla y hacerla desaparecer de todas sus guaridas, donde tanto abundaban, y al menos no todas eran miradas como injustas. Existe la carta de Pablo á los de Éfeso, y anteriores á esta otras dos á Timoteo, á quien creó obispo de dicha ciudad, y acaso tambien de las otras iglesias que fundó en el Asia¹ antes que aportase á esta parte san Juan. En todas ellas se anuncia la santidad que debe resplandecer en el cristiano, y en las últimas los deberes de un obispo para promoverla. Hé aquí, pues, á Pablo nuevamente en la necesidad de manifestar, si es que existia, la reprobacion universal de toda usura sin distincion alguna. No obstante, aquel vaso de eleccion, aquel enviado de Dios á santificar las gentes, jamás escribió preceptos ó instrucciones sobre la usura. Otro tanto se observa cuando escribe á Tito, obispo de Creta, á los tesalonicenses², los primeros á quienes escribió el Apóstol, y que habitaban una ciudad capital con puerto, llamada hoy *Salónica*; á los hebreos esparcidos por todas partes, de los que tanto abundaba Alejandria de Egipto; y últimamente semejante fue la conducta de Pablo en todas sus cartas.

102. Vuelvo á tomar el argumento. Hemos visto que si aquellos primeros aceptadores y depositarios de la tradicion evangélica original tuvieron necesidad actual de escribir una

¹ Calmet, in prim. ad Timoth. comment., cap. 1, v. 3.

² I Thes. iv: *Et ne quis supergrediatur neque circumveniat in negotio fratrem suum: quoniam vindex est Dominus*. Ningun lugar mas propio que este para hablar de las usuras, escribiendo á un pueblo marítimo.

sentencia ó máxima, supuesta por nosotros tradicional, y no la escribieron, no debe reputarse esta verdaderamente como tradicional. Pero si acerca de las usuras habia, como dicen, la tradicion que las condena todas indistintamente como malas, Pablo se hubiera encontrado no una, sino muchas y muchas veces, y aun continuamente en necesidad precisa, estrecha, urgente, manifiesta de escribir aquella sentencia; sin embargo, en tantas cartas como nos dejó, jamás la escribió. No debe, pues, mirarse esta como perteneciente á la tradicion evangélica en su origen; esto es, no ha habido jamás tradicion original que las condene.

Y no se diga que Pablo en la carta á los corintios no habló tampoco del homicidio, ni de los maleficios, ni del perjurio. Porque aquellos maleficios son aborrecidos y se hace mofa de ellos, además de que son raros; y el homicidio y el perjurio los reprueban todos por la luz natural; mas las usuras lo inundaban todo; y eran estimadas y garantizadas por la costumbre ó la ley. Es, pues, ostensible el motivo que mediaba para hablar con preferencia é indispensablemente de las usuras si todas fuesen malas.

103. El mismo argumento se puede formar sobre san Pedro, Santiago, san Juan, san Judas ó Tadeo, autores de las cartas canónicas, esto es, de regla universal para todos. Y es tanto mas notable esto respecto de Pedro que dirigió su escrito á los fieles dispersos en el Ponto, la Galacia, la Capadocia, la Bitinia y la Asia llamada así particularmente por los romanos, cuya capital era Éfeso; y se lo dirigió con el designio de que tuviesen despues de su muerte un monumento de sus santas amonestaciones¹. Igual fue tambien el intento de Santiago en su carta. Y Juan, que al parecer llegó mas tarde que Pablo y vivió muchísimo tiempo en Éfeso, escribió el Evangelio á instancias de los obispos del Asia. Pedro en la carta I, cap. iv, llega hasta los umbrales de la

¹ II Petr. 1, 15: *Dabo autem operam, et frequenter habere vos post obitum meum, ut horum memoriam faciatis*.

materia que tratamos, cuando escribió¹: «Ninguno de vosotros padezca como homicida, ó ladrón, ó maldiciente, ó codiciador de lo ajeno.» Y en la II habla de la avaricia, de cuyo vicio están contaminadas todas las usuras, si todas ellas son malas. Santiago y san Juan hablan también en sus cartas de la suprema virtud de la caridad, que debemos á nuestros hermanos; y nada hay de caridad en las usuras, si todas ellas son un delito por el cual se apropia lo ajeno. Es también notable que Santiago se sirva para ejemplo de lo que pasa en los mercados². Si, pues, todas las usuras, de cualquiera manera que se las suponga, están viciadas, ¿cómo pudo suceder jamás que, en la obligación en que estaban de hablar de ellas, ninguno de tantos hiciese al menos una indicación, siendo así que un mal tan grande, tan frecuente, tan descuidado como entrañan aquellas, daba margen á indispensables reprensiones y vituperios?

104. ¿Qué diremos del apóstol Mateo, publicano de profesión? ¿Quién mas ilustrado que él en materia de usura por razón de su empleo³? ¿Y quién mas necesitado que él de pedir y obtener del Redentor luces de dirección para reparar sus quiebras, para hacerse también mejor, y servir de desengaño á sus compañeros é iguales en la profesión? Sin embargo, estando él sobre los bordes mismos de la materia, nos dice: *Volenti à te mutuari, ne avertaris ab eo*⁴; ni una palabra siquiera añade allí acerca de la usura. Es mucha verdad que allí se trata de los oficios de la mútua y universal benivolencia; más ¿qué afinidad ó qué relación tan cercana no tenía la materia? A pesar de eso nada se dice allí sobre la injusticia universal de las usuras.

¹ *Nemo vestrum patiat ut homicida, aut fur, aut maledicus, aut alienorum appetitor.*

² Jacob. iv, 13: «Ecce qui dicitis: hodie aut crastino ibimus in illam civitatem, et faciemus ibi quidem annum, et mercabimur, et lucrum faciemus.»

³ Sobre las usuras de los publicanos puede leerse la carta primera de Cicerón de las que escribió á Attico.

⁴ Matth. v.

Últimamente, en la parábola del señor que fia los talentos á los criados para que negocien con ellos expresamente se habla de usuras, y de usuras proporcionadas á los talentos. ¿Qué ocasión mas apremiante y decisiva para exponer, al menos como de paso, si es que existían doctrinas del Señor condenando toda usura cualquiera? Sin embargo, no solo no se exponen estas, sino que todo nos conduce á concluir que en aquel lugar se aprueban las usuras de los talentos, como puede verse en el capítulo precedente (§ 77). Por todo lo cual me es imposible apartar mi vista intelectual de la persuasión en que estoy de que jamás se hizo á los Apóstoles consigna original de doctrina que prohibiese toda usura sin excepción.

105. Pero avancemos mas por las inducciones de lo obrado en esta ó aquella ocasión. Consideremos aquella disputa que se habia entablado al principio de la Iglesia con mucho calor entre los hebreos y los gentiles convertidos; presumiendo los primeros que los otros debían conservar con el Evangelio las observancias mosaicas como la circuncisión y las otras prácticas pesadas que impusiera el antiguo legislador¹, de lo cual no se dejaban los otros persuadir de modo alguno. El punto en cuestión tenía suspensos los intereses de una y de otra ley. Para resolver la controversia á satisfacción de todos fueron enviados Pablo y Bernabé desde Antioquía de Siria á Jerusalem, donde se encontraban la cabeza de los Apóstoles y san Juan², con otros principales en el nuevo sacerdocio. Habiéndose reunido estos en concilio, se examinó con exquisita diligencia³ lo que convenia ó no retener de la legislación antigua juntamente con la nueva; y se concluyó finalmente y se escribió, v. 28: «Visum est enim Spiritui Sancto et nobis nihil imponere vobis oneris quam hæc ne-

¹ Act. xv, 5: «Dicentes quia oportet circumcidi eos, præcipere quoque observare legem Moysis.»

² Galat. ii, 9. Véase á Calmet en los comentarios al versículo 1 de aquel capítulo.

³ Versículo 7: «Cum autem magna conquisitio fieret.»

«cessaria, ut abstineatis vos ab immolatis simulachrorum, et sanguine, et suffocato, et fornicatione¹.» Mas yo advierto que entre las muchas prácticas que la ley favorecía, ó no las reprobaba, tenían tambien los hebreos la de dar á usuras á los no pobres de la nacion ó extranjeros, como se dijo en el capítulo II (§ 16).

Sobre este dato podría yo llegar á la conclusion con mucho desembarazo. Sin embargo, para acomodarme á todos, y quitar hasta la posibilidad de una instancia, limito mi discurso y lo presento en partes, diciendo: Es cierto que en el

¹ Los disputantes estaban de acuerdo en que los preceptos naturales debían observarse. Era muy clara la intimación del Decálogo y la confirmación que de ellos se hace en los Evangelios (§ 33 not.). Es sorprendente que limitándose la controversia á solas las observancias positivas importadas por la ley de Moisés, se trate en ella de las carnes sacrificadas y de la fornicación.

Pero es de saber que por fornicación se entiende aquí propiamente el oficio ó el acto de las personas públicamente prostituidas, las cuales se vendían á la liviandad ajena. Esta manera de tráfico ó de deshago se tenía como no prohibido, como permitido ó tolerado entre los gentiles, aunque por las disposiciones de Moisés estaba expresamente prohibido en aquellas palabras (Deut. xxii): *Non erit meretrix de filiabus Israel, neque erit scortum masculum de filiis Israel*: propiamente ου πορνη ουδε πορνος. Para quitar toda duda, se declaró que debía evitarse la prostitución; esto es, en el uso, en el acto, y en el tráfico; y esto dejaba tambien prohibido el contaminarse en ello.

Cuanto á las carnes fue costumbre de los antiguos el sacrificar animales á los dioses; y quitada la parte que se quemaba en honor de ellos y pertenecía á los sacerdotes, lo demás se reservaba para comer ó dar un convite, ó tambien para vender. Tales carnes, aunque no participasen del sacrificio, eran miradas por los hebreos como ilegales y profanas. Mas aquí insurgia la disputa: ¿Podían los gentiles convertidos comerlas en sus casas ó en otra parte alejados de los templos? Verdaderamente las carnes, aunque estuviesen sacrificadas, no contraían mancha que causase pecado. Sin embargo se resolvió que debían abstenerse de ellas, á fin de evitar hasta la sospecha de aprobar ó participar de los sacrificios hechos á los dioses con escándalo de los otros, y principalmente de los hebreos convertidos. Y se creyó esto tanto mas conveniente, cuanto que los cristianos eran por el nuevo sacrificio del altar llamados á participar del cuerpo y sangre del Hombre-Dios bajo los símbolos de pan y vino.

Antiguo Testamento habia leyes y observancias sobre las usuras con los no pobres; es cierto que estas no estaban prohibidas por la ley natural, pues que eran permitidas con los extranjeros (§ 48). Pero ¿qué eran estas observancias de los hebreos con los hebreos no pobres? Escoja cada cual lo que mas le agrade. ¿Estaban prohibidas todas las usuras moderadas con los no pobres? Supongámoslo así, y veamos lo que de aquí se infiere. Luego que los hebreos pretendían la observancia de toda ley mosaica, debió ser examinada esta prohibición como todas las demás propias de aquella ley; tanto mas que hería al interés público, del cual todos se ocupan, y sobre el cual se agitan, é insisten además con sus razonamientos. Mas si se pretende que los varones santos reunidos en el concilio relajaron la obligación de esta observancia ó ley prohibitiva, bastaba para ello incluirla en aquellas palabras generales *visum est nihil aliud imponere vobis oneris*, etc., sin nombrarla en particular. De este modo fueron relajadas todas las otras que se abrogaron, incluyéndolas sin nombrarlas en el amplísimo *nihil aliud oneris*, etc.; especificando tan solo las pocas que no se relajaron, como la abstinencia de sangre, de carnes sofocadas, etc., y entre las cuales no se menciona la observancia de que tratamos. Luego esta prohibición, si la hubo entre los hebreos, fue levantada y terminada: no se retuvo; es decir, que no se confió á los primeros depositarios y dispensadores de la fe doctrina original evangélica que mandase retener la prohibición.

Vamos al segundo miembro del dilema que se ha dado á escoger. Si se quiere suponer que entre los hebreos estaban permitidas las usuras moderadas con los no pobres, quedaron tambien permitidas ó no prohibidas por aquel santo concilio. Porque se trataba en él de aligerar el peso de las observancias legales, no de agravarlas. *Visum est nihil aliud imponere vobis oneris*, etc. Y si se quería prohibir aquella, era preciso nombrar expresamente su prohibición, de lo contrario se entendían quedar permitidas como lo estaban en todas partes; pues las cosas permitidas quedan tales, mien-

tras no se publique su prohibicion expresa. Mas semejante prohibicion no se encuentra expresa en la resolucion de aquel concilio sobre la discusion universal de las observancias legales; luego los primeros depositarios de la fe, los primeros propagadores del reino de Jesucristo, no se hallaron en la necesidad ó en el deber de intimar aquella prohibicion; es decir, que falta la consigna original de una doctrina que prohiba á los cristianos todas las usuras indistintamente.

106. Esta es, en mi juicio, la razon porque despues ni Pablo, ni Pedro, ni Santiago, ni Juan, ni Judas, ni otro alguno, escribieron cosa que indicase la prohibicion de todas las usuras en general sin diferencia alguna. Antes bien Pablo fue deputado con Bernabé y otros á llevar aquel escrito á los de Antioquia y de toda la Siria y la Cilicia convertidos del gentilismo; y habiendo llegado á Antioquia, reunieron á los fieles y les entregaron la carta que les llenó de consuelo, por verse, segun ella, libres del yugo de la ley; y los que les procuraron este consuelo, fueron Judas y Sila, dos diputados que habian ido con Pablo, ricos del espíritu de profecia. De modo que la consecuencia que nosotros hemos sacado de no haber tradicion original que prohiba toda usura sin distincion, no es opinion que empieza á formarse entre nosotros, sino que no pudo menos de ocupar los ánimos de los mas ilustrados de los primeros fieles, pendientes del resultado de la respuesta de Jerusalem sobre la observancia general de la ley.

107. La disputa que tuvo lugar en Jerusalem, y la resolucion que á ella se siguió, nos debe convencer de nuevo que aquel *mutuum date, nihil inde sperantes* en san Lucas, vi, habla de la benevolencia universal, y no de prohibiciones de usuras; si no queremos decir del Evangelista que escribió recientemente, esto es, como unos dos años despues de aquella asamblea¹, que no estuvo de acuerdo sino en con-

¹ Aquel concilio de los Apóstoles en Jerusalem, segun la cronología producida por Agustin Calmet, se fija al año 31 de Jesucristo. Se dice que los Evangelios de san Mateo y de san Marcos fueron escritos con

tradicion con la resolucion apostólica y divina del santo concilio; lo que ni concebir podemos de aquel escritor sagrado, fidelísimo compañero de Pablo en sus viajes, alabado tambien del mismo Pablo por su Evangelio.

108. Añadamos que aun cuando no le hubiese precedido aquel concilio, los pasajes de san Lucas, en concurso con otros de testigos presenciales, deben conciliarse con ellos. Porque san Lucas escribió lo que estos habian ya consignado, segun se declaró arriba (§ 92). San Mateo y san Marcos dieron á la Iglesia sus Evangelios, escritos antes de san Lucas, el que los leyó tambien antes de tejer su narracion¹. En el lugar en que está el famoso versículo de san Lucas, *mutuum date, nihil inde sperantes*, trata un asunto, el mismito que habia sido ya tratado por san Mateo; mas la sentencia de este, testigo presencial y muy respetable entre todos en esta materia, era: *Volenti à te mutuari, non avertaris ab eo*: en el *mutuum date* lo que sigue *nihil inde sperantes* οὐδεν ἀπελπίζοντες, como está en san Lucas, significa literalmente tambien, como se dijo en otra parte (§ 67), *nihil desperantes* en sentido activo, esto es, no desechando á los otros sin haberles dado, que viene á ser justamente lo mismo que lo de san Mateo: *ne avertaris ab eo qui vult à te mutuari*. — No vuelvas las espaldas á quien quiere el socorro de tus préstamos. ¿Cómo, pues, siendo preciso é indispensable

anterioridad: el primero el año octavo despues de la resurreccion; esto es, el 41 de la era vulgar; el otro mas tarde, acaso el año 43. Mas los otros dos evangelios fueron escritos despues de aquel concilio, el de san Lucas el año 53, y el de san Juan el 98. Se conviene en que la primera carta de san Pablo es la escrita á los tesalonicenses, y que lo fue el 32 ó el siguiente. Esto es, cuantos escritos tenemos del apóstol Pablo todos son posteriores á aquel concilio, como lo son tambien las cartas de san Juan, la de Santiago, san Judas y la segunda de san Pedro.

¹ Calmet, Comment. in Lucam, v. 1: «Communi Ecclesie per-suasione creditur, Lucas non prius manum conscribendo evangelio «admovisse quam post Matthæum et Marcum, quorum scripta evolvis-«se, ipsaque interdum verba excripsisse, non dubitabitur.»

ajustar la doctrina de san Lucas á la de san Mateo, y hallándolas idénticas aun literalmente, nos desviaremos á interpretaciones tan diversas?

109. Y si san Lucas hubiese querido excluir el precio del uso del dinero concedido para cierto tiempo, ¿dónde está aquella claridad y precision conveniente de palabras, al nivel de la necesidad que se debe reparar? ¿dónde está la menor señal que nos dé á conocer se habla allí de tráfico, de comercio, de precio proporcional al uso de los dineros en tantos casos tambien en que se emplean prescindiendo del comercio, como en compras de fincas, ó para no enajenarlas, ó para constituir dotes en un trato y redimir las en plazos determinados?

Y si intentaba excluir las usuras propiamente, ¿á qué callar este nombre que era el propio y muy conocido, habiéndolo empleado san Lucas muy francamente (xix, 23) en el caso del amo que fió á los criados los talentos para negociar con ellos hasta con los banqueros? Donde el discurso parece favorecer y propende á aprobar las usuras se emplea este nombre, y donde se pretende que se excluyen ¿se ha de creer que se prohiben sin nombrarlas? En verdad que esto no lo dicta una sana lógica, principalmente en una materia de tanta gravedad y que ataca los intereses de todo el género humano.

Todo anuncia mas decididamente que en aquel texto se trata de los oficios de benevolencia; mas ¿de dónde consta que aquí se trata de casos comunísimos, en los cuales ni favorecemos ni estamos obligados á favorecer, y no estando obligados á ello no queremos favorecer? Esto me hace comprender que el texto de san Lucas trata de una cosa muy diferente de las usuras.

110. Concluyamos. No hubo tradicion original que prohibiese todas las usuras sin excepcion, y por tanto ni fue escrita por los divinos escritores, ni pudo tampoco escribirse; ni alino que encontrarse pueda ya jamás en la perpetuidad sucesiva y universal de las tradiciones. Porque donde se ve

que falta la raíz, ningun hombre cuerdo levantará la vista á buscar el tronco y sus brazos. Asi tambien donde falta el manantial del rio, ninguno se vuelve á registrar el álveo dentro del cual se desliza, bañando los campos y ciudades hasta parar en el mar. Y si estuviésemos ciertos que jamás hubo en el firmamento el globo del sol, ninguno buscaria por los espacios vastísimos del aire el camino de su luz. No obstante tendré el gusto de ver lo que acerca de esta supuesta tradicion de prohibicion universal de usuras hay en la série de los Concilios generales. Si no existió en su origen, tampoco ellos nos la marcarán, lo que confirmará de nuevo que jamás la hubo.

CAPÍTULO VI.

Se examina el dictámen de los Concilios generales acerca de la usura.

111. Descuellan, al menos en parte, los escritos de san Clemente compañero y cooperador del apóstol Pablo, y cuarto de los Papas; los escritos del mártir Ignacio, obispo de Éfeso; de Policarpo, obispo de Esmirna; y de Ireneo, obispo de Leon (de Francia); Padres todos de la mas remota antigüedad, y pastores en ciudades de vastísimo comercio, los cuales en fuerza de su ministerio habrian debido tambien escribir documentos reprobando generalmente las usuras, si todas sin exceptuar una fuesen ilícitas. Sin embargo, aquellos Santos vieron lo que habia, y nosotros echamos de menos semejantes documentos, á pesar de que tenemos cartas de Clemente papa á los de Corinto, fecundísima en tráfico; y de san Ignacio á su pueblo de Éfeso, al de Esmirna y de Roma, sin hacer aquí mencion de otras.

112. Aunque merecen una atencion particular estos sucesores próximos de los grandes anunciadores de la Religion, sin embargo no nos delendremos en esto, fijando tan solo nuestra atencion en lo que se hizo y se dijo despues de los tiem-

ajustar la doctrina de san Lucas á la de san Mateo, y hallándolas idénticas aun literalmente, nos desviaremos á interpretaciones tan diversas?

109. Y si san Lucas hubiese querido excluir el precio del uso del dinero concedido para cierto tiempo, ¿dónde está aquella claridad y precision conveniente de palabras, al nivel de la necesidad que se debe reparar? ¿dónde está la menor señal que nos dé á conocer se habla allí de tráfico, de comercio, de precio proporcional al uso de los dineros en tantos casos tambien en que se emplean prescindiendo del comercio, como en compras de fincas, ó para no enajenarlas, ó para constituir dotes en un trato y redimir las en plazos determinados?

Y si intentaba excluir las usuras propiamente, ¿á qué callar este nombre que era el propio y muy conocido, habiéndolo empleado san Lucas muy francamente (xix, 23) en el caso del amo que fió á los criados los talentos para negociar con ellos hasta con los banqueros? Donde el discurso parece favorecer y propende á aprobar las usuras se emplea este nombre, y donde se pretende que se excluyen ¿se ha de creer que se prohiben sin nombrarlas? En verdad que esto no lo dicta una sana lógica, principalmente en una materia de tanta gravedad y que ataca los intereses de todo el género humano.

Todo anuncia mas decididamente que en aquel texto se trata de los oficios de benevolencia; mas ¿de dónde consta que aquí se trata de casos comunísimos, en los cuales ni favorecemos ni estamos obligados á favorecer, y no estando obligados á ello no queremos favorecer? Esto me hace comprender que el texto de san Lucas trata de una cosa muy diferente de las usuras.

110. Concluyamos. No hubo tradicion original que prohibiese todas las usuras sin excepcion, y por tanto ni fue escrita por los divinos escritores, ni pudo tampoco escribirse; ni alino que encontrarse pueda ya jamás en la perpetuidad sucesiva y universal de las tradiciones. Porque donde se ve

que falta la raíz, ningun hombre cuerdo levantará la vista á buscar el tronco y sus brazos. Asi tambien donde falta el manantial del rio, ninguno se vuelve á registrar el álveo dentro del cual se desliza, bañando los campos y ciudades hasta parar en el mar. Y si estuviésemos ciertos que jamás hubo en el firmamento el globo del sol, ninguno buscaria por los espacios vastísimos del aire el camino de su luz. No obstante tendré el gusto de ver lo que acerca de esta supuesta tradicion de prohibicion universal de usuras hay en la série de los Concilios generales. Si no existió en su origen, tampoco ellos nos la marcarán, lo que confirmará de nuevo que jamás la hubo.

CAPÍTULO VI.

Se examina el dictámen de los Concilios generales acerca de la usura.

111. Descuellan, al menos en parte, los escritos de san Clemente compañero y cooperador del apóstol Pablo, y cuarto de los Papas; los escritos del mártir Ignacio, obispo de Éfeso; de Policarpo, obispo de Esmirna; y de Ireneo, obispo de Leon (de Francia); Padres todos de la mas remota antigüedad, y pastores en ciudades de vastísimo comercio, los cuales en fuerza de su ministerio habrian debido tambien escribir documentos reprobando generalmente las usuras, si todas sin exceptuar una fuesen ilícitas. Sin embargo, aquellos Santos vieron lo que habia, y nosotros echamos de menos semejantes documentos, á pesar de que tenemos cartas de Clemente papa á los de Corinto, fecundísima en tráfico; y de san Ignacio á su pueblo de Éfeso, al de Esmirna y de Roma, sin hacer aquí mencion de otras.

112. Aunque merecen una atencion particular estos sucesores próximos de los grandes anunciadores de la Religion, sin embargo no nos delendremos en esto, fijando tan solo nuestra atencion en lo que se hizo y se dijo despues de los tiem-

pos apostólicos en los Concilios generales, en los que la Iglesia congregada en su unanimidad, ó casi unanimidad, deja tambien conocer el sentir de cada uno, de los mas insignes al menos, que testificaron y transmitieron, segun estaba, la doctrina de los mayores.

113. El famosísimo concilio de Nicea en Bitinia, primero de los generales, el año 325, se ocupó de las usuras, prohibiendo las llamadas entre los romanos *centésimas*; esto es, aquellas en que se exigía por el dinero doce por ciento al año, y las mas pesadas todavía que se exigían por grano, vino, aceite, y otros prestados por cierto tiempo¹. Bástame aquí observar que la prohibicion fue hecha tan solo para los clérigos; y que en los siete concilios generales siguientes no se les prohibió á los legos toda usura en general. Así de estos concilios nada se puede concluir, ni sobre la injusticia intrínseca de toda usura, ni sobre la existencia de una tradicion oral, manifestada por el consentimiento unánime, ó casi unánime, de los Padres de estos concilios, prohibiéndolas todas, y condenándolas y proscribiéndolas. Y yo reparo tambien que los Padres del concilio Niceno para expedir aquella prohibicion contra los clérigos aluden, y de paso, á un texto de un salmo formulado acaso para el antiguo templo y sacerdocio, y no producen lugar alguno del Nuevo Testamento. ¡Tan léjos estamos de poder allí columbrar al menos la continuacion de una tradicion evangélica oral prohibiendo toda usura! Pero ¿cómo podremos verla, si falta en su origen, como se ha demostrado en el capítulo antecedente?

A los clérigos, pues, se prohibió, porque estando dedicados al Señor, se les queria enteramente atentos á su ser-

¹ Canon 17: «Quoniam multi sub regula constituti, avaritiam et turpia lucra sectantes, oblitique divina Scriptura dicentis: *qui pecuniam suam non dedit ad usuram*, mutuum dantes *centésimas* exigunt: juste censuit Sancta et magna Synodus, ut si quis inventus fuerit post hanc definitionem usuras accipiens, et ex adinventione aliqua vel quolibet modo negotium transigens aut hemiolia (mitad del todo) id est, *sescupla* exigens, vel aliud tale prorsus excogitans, turpis lucri gratia, dejiciatur à clero, et alienus existat à regula.»

vicio; dechados de acciones que edifican, y no de aficiones tan despreciables como el mundo. Así vemos tambien que se les ha prohibido la negociacion, á pesar de que esta no es por sí misma mala, pero impide el servir de modelos dignos del lugar santo, al menos sin sombra de apego á la tierra y sus cosas.

114. Y si alguno dijese que hay cánones (si se toma por tal cualquier texto) contra los clérigos fornicarios y adúlteros, sin hacerse alguna mención de legos, y que no se sigue de esto que el fornicar y el adulterar no está prohibido á los legos, tenga á bien advertir que en los preceptos del Decálogo (*Exod. xx*) se dice, *non mœchaberis, nec desiderabis uxorem ejus* (proximi); lo cual no se lee de la usura indistintamente. Por eso aquellos cánones contra los clérigos adúlteros ó fornicarios ya presuponen la prohibicion para los legos tambien, sin necesidad de que lo repitan; mas del Decálogo no se sigue otro tanto sobre las usuras moderadas de los legos con los ricos. Y de consiguiente aquel canon niceno sobre las usuras centésimas en dinero, ó de la mitad del capital en granos y líquidos, etc., promulgado para los clérigos, no comprende á ningun otro.

115. Es verdad que en el concilio general Lateranense II, celebrado el año 1139 bajo Inocencio II, fue decretado: *Porro detestabilem et probrosam divinis et humanis legibus per Scripturam in veteri et novo Testamento abdicatam, illam, inquam, insatiabilem feneratorum rapacitatem damnamus, et ab omni ecclesiastica consolatione sequestramus: præcipientes ut nullus archiepiscopus vel cujuslibet ordinis abbas, aut quivis in ordine et clero, nisi cum summa cautela usurarios recipere præsumat; sed in tota vita infames habedntur, et nisi resipuerint christiana sepultura priventur.*

Sin embargo, es muy claro que aquí se habla de los públicos usureros de aquel tiempo, y de su insaciable rapacidad. Esta es la que se condena; esta, la privada de todo consuelo eclesiástico; esta, la señalada como prohibida por uno y otro Testamento. Y si se quita aquella *insaciabilidad* y aquella

rapacidad, compañeras la una de la otra, desaparece enteramente el objeto de la reprobacion. Puede notarse tambien que en la condenacion no se emplea la palabra *usura*, y esto con muchísima prudencia; porque cada cual ve y concede que en las Escrituras está condenada toda *insaciable rapacidad*; mas por lo que hace á las usuras moderadas, esto es, benignas y proporcionadas, no todos lo ven con claridad, ni se palpa ó tiene por cierto universalmente del mismo modo. Esto exigia una discusion mas seria y delicada; y aquellos Padres no quisieron entrar en una materia vastísima y nada necesaria; pues la circunstancia solo exigia poner un dique á la corriente asoladora de las crueldades y depredaciones insaciables de los usureros, que en aquel tiempo se ensañaban y acababan con todo, como nos demuestra la historia de aquellos años, y lo podremos tambien ver mas abajo en el texto que alegaremos del concilio Lateranense IV.

116. No obstante, pues, el cánón en que se condena generalmente la rapacidad insaciable, y á los usureros que la ejercen, se esquivó propiamente la discusion sobre las usuras. De este modo aquellos Padres, despues de once siglos y mas desde el origen del Cristianismo, no dejaron vestigio alguno de que hubiese tradicion divina no escrita que prohibiese toda usura sin excepcion alguna. Ni debe omitirse que si algo condenaron acerca del exceso, fue refiriéndose únicamente á lo que ya estaba escrito y con una generalidad asombrosa. ¡Tan poco les pasaba por el pensamiento que hubiese tradiciones evangélicas no escritas condenando indiferentemente toda usura! ¡Y tan poco pensaron en conocer si lo que se dice en san Lucas, cap. vi, y se aduce para condenar las usuras, es ó puede ser indicio ó parte de una tradicion mas extensa no escrita, segun la cual deba explicarse!

117. Cuarenta años despues, es decir, el año 1179, se celebró el concilio Lateranense III, y en él se trató de las usuras, como se ve en el cap. XXV. El año 1215, bajo de Inocencio III, se tuvo el Lateranense IV general, en cuyo

cap. LXVII se decretó sobre la misma materia. En uno y en otro se les condena é impone penas á los usureros públicos, judíos de religion; mas el crimen de la usura se considera ya condenado¹, pero al modo con que lo habia sido en el concilio general Lateranense II. Así, pues, de esto no puede sacarse otra consecuencia mas que contra la *insaciable rapacidad* de los usureros; esto es, contra sus crueles y devoradoras extorsiones, y estas son, en mi juicio, propiamente el *crimen usurarum* segun el lenguaje de los Concilios.

118. El año 1245 se celebró el concilio general I de Lyon, en el que se trató de las deudas con usuras, con que estaban gravadas las iglesias, y del modo de pagarlas; disponiendo que en adelante no se creasen otras por aquel estilo sin una evidente necesidad de las mismas iglesias. Aquí tambien, pues, se dejan las usuras en el mismo estado que en el concilio general Lateranense II. Antes por el contrario, los métodos que se establecieron para extinguir las deudas con usuras, y el permiso de crearlas en el caso de necesidad manifiesta, nos induce á concluir que no se tenian todas por malas é ilícitas en la práctica. Y nótese que los dos papas Inocencio III y IV aprobaron la imposicion de las sumas dotalas en casas de comercio á pagar, salva la dote, intereses para alimentos y sosten de sus propietarias².

119. En el concilio general Lugdunense II, el año 1274,

¹ En el cap. LXVII: «Quanto amplius christiana religio ab exactione compescitur usurarum, tanto gravius super his judæorum perfidia inolescit: ita quod brevi tempore christianorum exhauriunt facultates. Volentes igitur in hac parte prospicere christianis ne judæis immaniter aggraventur, synodali decreto statuimus ut si de cætero quocumque pretexto judæi à christianis graves et immoderatas usuras extorserint, christianorum ejus participium subtrahatur, donec de immoderato gravamine satisfecerint competenter. Christiani quoque, si opus fuerit, per censuram ecclesiasticam, appellatione postposita, compellantur ab eorum commerciis abstinere.»

Principibus autem injungimus ut propter hoc non sint christianis infesti, sed potius, à tanto gravamine judæos studeant cohibere.

² Broedersen, *De usuris licitis atque illicitis*, col. 1191 sobre Inocencio III, y col. 1193 sobre Inocencio IV.

en tiempo de Gregorio X, se establecieron dos cánones, que son el 26 y 27; pero uno y otro conciernen á los usureros públicos; esto es, á la exorbitancia y ruina que á ella era consiguiente.

120. Es tanto mas ponderosa la conducta de los Padres de estos dos últimos Concilios generales, cuanto que Lyon es ciudad muy notable, de un comercio antiguo, concurrido y muy animado, con muchas y muy prolongadas ferias durante el año. ¿Cómo, viéndose en la precision de hablar de las usuras, hubieran podido dispensarse de prohibir enteramente todo precio aun el mas moderado por el uso del dinero, si este precio es por su naturaleza malo y no se puede tolerar entre los cristianos? Sin embargo, nada de esto se hizo. ¿Cómo se podrá, pues, ver ó inferir que hay una tradicion escrita, ó no escrita, que prohibe é impide toda utilidad cualquiera, por ligera que sea, por el uso del dinero ó cosas semejantes prestadas para comerciar?

121. El documento mas grave que se cita contra las usuras es el de Clemente V, aprobado por el concilio general celebrado en Viena de Francia en el Delfinado, el año 1311. Pero ahora se conviene en que esta constitucion no fue, ni formulada por los Padres de aquel Concilio, ni publicada en él con su aprobacion; sino que se reservó y dejó á aquel Papa para que la formase y redactase. Clemente en efecto la formó y redactó, pero despues de disuelto aquel Concilio; ni fue tampoco él quien la publicó, sino su sucesor Juan XXII, despues de haber sido examinada de nuevo.

Me parece que la sana crítica exige que Clemente, solicitado por los Padres de un concilio á proveer de remedio á las usuras, y que habla en su nombre y con su aprobacion cuando reprueba las usuras y oficio de ejercerlas, entienda del mismo modo que los concilios anteriores; esto es, la exorbitancia ó el exceso devorador que es propiamente contrario á los derechos divinos y humanos. Estos son los que invoca el santo Pontifice; es decir, que tambien este pasa de largo como los Padres de los otros concilios, no discu-

tiendo propiamente, sino dando por supuesta la malicia de las usuras¹. Se refiere, pues, á la *insaciable rapacidad* de los usureros, la única que merecia la condenacion que se hizo en el concilio Lateranense II, por motivo de la usura, aunque tampoco se hizo con el nombre de tal.

122. En el siguiente concilio general de Constanza, que dió principio el año 1409, se trató de condenar las usuras; pero apenas se propuso la cuestion, el venerable Gerson, hombre doctísimo, reclamó que se definiese antes lo que se entendia por usura; para que no se confundiese en la condenacion lo lícito con lo ilícito²; y aquellos Padres suspendieron el dar decreto alguno sobre la materia, lo que prueba evidentemente que no todo lo que se comprende bajo el nombre de usura en la variedad de los tiempos está reprobado y proscribido, y que hasta este tiempo no se habia hecho tampoco distincion; esto es, no se habia alegado ni reconocido tradicion alguna escrita ni oral que excluyese toda usura sin limitacion ni reserva. Ó mas claro: se reconocia por todos que habia pecado de usura, pero en qué consistia este propiamente, segun la tradicion escrita ú oral, no se habia aun dis-

¹ En aquella constitucion se lee: «Si quis in illum errorem incidere ut pertinaciter affirmare præsumat, exercere usuras non esse peccatum; decernimus eum velut hæreticum puniendum.»

Aquí el decreto propiamente mira al modo de castigar al que afirma obstinadamente que no es pecado el ejercicio, esto es, el oficio de dar á usuras, oficio muy conocido en aquel tiempo y muy execrable por la exorbitancia.

Si con el nombre de usura se pretende haberse aquí condenado todas las usuras sin excepcion, en ese caso se deberán tambien comprender las llamadas compensativas, las cuales aprueban todos comunisimamente. Luego por usura se entiende en este lugar lo que se entendia en aquel tiempo, que era la *insaciable rapacidad*.

² Tom. III op. pag. 187, in tert. part. *De contractibus*. El mismo Gerson refiere que exclamó en aquel Concilio: *Deus æquissime! quis nesciat et simoniam et usuras nobis omnibus extirpandas esse. Sed primitus declarandum sub quibus casibus et qualibus intentionibus proprie dicta simonia vel usura committatur, ne damnetur justus cum iniquo... aut ne similiter detur usuræ titulus justis et necessariis contractibus.*

cutido de un modo definitivo, sabiéndose tan solamente que segun las leyes divinas y humanas estaba reprobada la insaciable rapacidad de los llamados y reconocidos por usureros de profesion.

123. En el concilio Lateranense V, que dió principio el año 1512 bajo Julio II, se aprobaron despues bajo Leon X los Montes de piedad para alivio de los pobres. En estos Montes se presta el dinero para cierto tiempo á precios muy moderados, proporcionados á las alenciones que es menester cubrir para su sostenimiento. Ahora se conservan tambien estos Montes tomando dinero á un interés prudente ¹.

124. Florencia y Trento, ciudades que dieron el nombre á los dos últimos concilios, no oyeron canon alguno que reprobase universalmente toda usura sin distincion. En el concilio de Florencia se trató y concluyó la reunion de las Iglesias latina y griega, y en esta se admitian las usuras; no obstante no se exigió abandonar este modo de pensar, como se exigió en otros puntos. El concilio de Trento tuvo por objeto refrenar la licencia de las doctrinas de los novadores. Pues Calvino, uno de los jefes de la Reforma, enseñaba que no todas las usuras moderadas son ilícitas, sino solo las que son contra los pobres; no obstante, esta doctrina no fue reprobada ni proscrita, aunque por aquellos dias se le daba mayor amplitud.

125. Mas adelante en el lib. III, cap. VI, diremos algo de la conducta que han ido observando los Papas acerca de la usura. Mientras tanto no puedo desimpresionarme de la idea de que tambien los demás, del mismo modo que Clemente V, siguieron el espíritu de los Concilios en cuanto es-

¹ La institucion de los Montes de piedad fue objeto de larga disputa entre Franciscanos y Dominicanos, aprobándolos aquellos y reprobándolos estos. El primer Monte de piedad fue creado en Orvieto el año 1463, el segundo en Perusia el 1467 con la aprobacion de Paulo II. Despues se vieron en Viterbo el año 1472, en Savona el 1479, en Asis el 1485, en Mantua el 1486, etc. (Franciscus Zech è Societate Jesu, Dissertat. 2 circa usuras, § 341. Venet. 1762).

cribieron, y que por tanto deben explicarse con arreglo al sentido de estos. Y ¿cómo hemos de pensar lo contrario, si los Papas tuvieron y tienen tanta y tan grave parte en las determinaciones de los Concilios, hasta pertenecerles á ellos su confirmacion?

126. Por tales y tan importantes datos se ve ó queda enteramente confirmado que jamás desde el origen mismo del Cristianismo existió ni ha existido hasta ahora alguna tradicion evangélica, ni escrita ni oral, que prohiba todas las usuras sin distincion. Y si en los tiempos sucesivos se prohibió alguna vez algo, ó se debe prohibir, es refiriéndose á las reglas generales de justicia, y ha sido proscrito ó debe serlo cuando se opone á ellas, y cuando no, se deja en el estado que tenia, lo cual es enteramente conforme con las Escrituras. Y si alguna vez se ha establecido algo que lo pedia la prudencia de los tiempos, sin exigirlo las Escrituras ni el derecho natural, veremos lo que esto valió en los pueblos, y como cesadas las causas de esta prudente economía, el interés público se hizo sentir, y reclamó que las cosas volviesen al estado que habian tenido antes de aquellas disposiciones, y la facilidad con que la autoridad directiva se ha prestado á sus exigencias.

CAPÍTULO VII.

Documentos y hechos señalados con indicios de usuras moderadas con los ricos, aprobadas en los doce primeros siglos de la Iglesia.

127. No solo, pues, no encontramos prohibicion general de toda usura indistintamente para todos en los Concilios generales de la Iglesia, sino que en la antigüedad de los doce primeros siglos, á la cual corresponde cabalmente la edad de los santos Padres, encontramos documentos y hechos que dan á entender que entre los legos se admitia y practicaba inculpablemente la usura con los ricos, excluido el

cutido de un modo definitivo, sabiéndose tan solamente que segun las leyes divinas y humanas estaba reprobada la insaciable rapacidad de los llamados y reconocidos por usureros de profesion.

123. En el concilio Lateranense V, que dió principio el año 1512 bajo Julio II, se aprobaron despues bajo Leon X los Montes de piedad para alivio de los pobres. En estos Montes se presta el dinero para cierto tiempo á precios muy moderados, proporcionados á las alenciones que es menester cubrir para su sostenimiento. Ahora se conservan tambien estos Montes tomando dinero á un interés prudente ¹.

124. Florencia y Trento, ciudades que dieron el nombre á los dos últimos concilios, no oyeron canon alguno que reprobase universalmente toda usura sin distincion. En el concilio de Florencia se trató y concluyó la reunion de las Iglesias latina y griega, y en esta se admitian las usuras; no obstante no se exigió abandonar este modo de pensar, como se exigió en otros puntos. El concilio de Trento tuvo por objeto refrenar la licencia de las doctrinas de los novadores. Pues Calvino, uno de los jefes de la Reforma, enseñaba que no todas las usuras moderadas son ilícitas, sino solo las que son contra los pobres; no obstante, esta doctrina no fue reprobada ni proscrita, aunque por aquellos dias se le daba mayor amplitud.

125. Mas adelante en el lib. III, cap. VI, diremos algo de la conducta que han ido observando los Papas acerca de la usura. Mientras tanto no puedo desimpresionarme de la idea de que tambien los demás, del mismo modo que Clemente V, siguieron el espíritu de los Concilios en cuanto es-

¹ La institucion de los Montes de piedad fue objeto de larga disputa entre Franciscanos y Dominicanos, aprobándolos aquellos y reprobándolos estos. El primer Monte de piedad fue creado en Orvieto el año 1463, el segundo en Perusia el 1467 con la aprobacion de Paulo II. Despues se vieron en Viterbo el año 1472, en Savona el 1479, en Asis el 1485, en Mantua el 1486, etc. (Franciscus Zech è Societate Jesu, Dissertat. 2 circa usuras, § 341. Venet. 1762).

cribieron, y que por tanto deben explicarse con arreglo al sentido de estos. Y ¿cómo hemos de pensar lo contrario, si los Papas tuvieron y tienen tanta y tan grave parte en las determinaciones de los Concilios, hasta pertenecerles á ellos su confirmacion?

126. Por tales y tan importantes datos se ve ó queda enteramente confirmado que jamás desde el origen mismo del Cristianismo existió ni ha existido hasta ahora alguna tradicion evangélica, ni escrita ni oral, que prohiba todas las usuras sin distincion. Y si en los tiempos sucesivos se prohibió alguna vez algo, ó se debe prohibir, es refiriéndose á las reglas generales de justicia, y ha sido proscrito ó debe serlo cuando se opone á ellas, y cuando no, se deja en el estado que tenia, lo cual es enteramente conforme con las Escrituras. Y si alguna vez se ha establecido algo que lo pedia la prudencia de los tiempos, sin exigirlo las Escrituras ni el derecho natural, veremos lo que esto valió en los pueblos, y como cesadas las causas de esta prudente economía, el interés público se hizo sentir, y reclamó que las cosas volviesen al estado que habian tenido antes de aquellas disposiciones, y la facilidad con que la autoridad directiva se ha prestado á sus exigencias.

CAPÍTULO VII.

Documentos y hechos señalados con indicios de usuras moderadas con los ricos, aprobadas en los doce primeros siglos de la Iglesia.

127. No solo, pues, no encontramos prohibicion general de toda usura indistintamente para todos en los Concilios generales de la Iglesia, sino que en la antigüedad de los doce primeros siglos, á la cual corresponde cabalmente la edad de los santos Padres, encontramos documentos y hechos que dan á entender que entre los legos se admitia y practicaba inculpablemente la usura con los ricos, excluido el

engaño y la exorbitancia. Aquí vuelvo á fijar la vista en los Padres del concilio Niceno, que como próximos á los principios del Cristianismo no pudieron menos de ser muy observantes. Un mes antes de celebrar ellos la famosa reunion, Constantino el Grande, emperador y protector singular de la Iglesia, habia publicado una ley determinando que prestando con usura especies como granos, líquidos, etc., la usura fuese la mitad del capital, y prestando dinero solo fuese la centésima ó el uno por ciento al mes ¹. En el Concilio al cual asistia el mismo Constantino, los Padres fijando su vista en la moral prohibieron á los clérigos las usuras centésimas ² en metálico, y las de la mitad del capital prestado en granos, líquidos, etc. ³.

128. Es claro que aquí se hace alusion á la ley de Constantino, y que habiéndola examinado, la restringen respecto de los clérigos, y de consiguiente la dejan intacta para los legos, es decir, en el estado de una permission manifiesta. Y ciertamente esta era la consecuencia que debian sacar Constantino, los clérigos y todos los cristianos que supiesen raciocinar. Mas esto está tan distante de la prohibicion, como lo está esta de la visible permission; y en este supuesto ¿cómo podrá hallarse de siglo en siglo la cadena de una tradicion divina que prohíbe toda usura sin distincion, si por un concilio general que medita la materia se ve claramente co-

¹ «Quicumque fruges humidas vel arentes indigentibus mutuas dederint, usura nomine, tertiam partem superfluum consequantur: id est ut si summa crediti in duobus modis fuerit, tertium modum amplius consequantur. Quod si conventus creditor propter commodum usurarum, debitum recipere noluerit, non solum usuris, sed etiam debiti quantitate privandus est. Quæ lex ad solas pertinet fruges. Nam pro pecunia, ultra singulas centesimas creditor vetatur accipere.» (Codex Theodos. lib. XI, tit. XXXIII, De usuris).

² Véase el canon citado en el capítulo precedente.

³ Como en aquellos tiempos el dinero era mas escaso que ahora, era consiguiente que cada centenar de monedas tuviese mas estimacion que el centenar de las nuestras; y por eso el interés era mucho mas subido, tanto mas que en aquellos tiempos el imperio se encontraba exhausto por las muchas guerras que habian ocurrido.

mo concedida y confirmada ó dada por supuesta la concesion á la generalidad de los legos, salvas siempre las reglas universales de caridad y de justicia?

129. Pocos años despues de aquel Concilio floreció san Basilio, arzobispo de Cesarea de Capadocia, famosísimo en todo el Oriente por su saber. La edicion parisiense de sus obras hecha el año 1730 por los Mauros contiene en el tercer tomo, á la página 250, tres cartas, la CVII y las dos siguientes, las cuales hacen ver que la usura moderada estaba en costumbre en aquel tiempo, y no era prohibida á los cristianos no clérigos con los ricos.

Julita, señora noble, parienta del Santo, habiendo quedado viuda y tutora de un hijo suyo, se veia empenada en una gran suma recargada con intereses. No habiendo satisfecho pagando á su tiempo ni estos ni aquella, fue requerida á su pago. Trabajó san Basilio en favor de ella, y en presencia suya, del acreedor y de otro que hacia de presidente, se convino por escrito que la señora pagase en el tiempo señalado el capital, y que los intereses le serian perdonados; y verbalmente se le prometió que le darian un plazo mas largo todavía. Mas despues, apenas espiró el término sin satisfacer la deuda, el acreedor insistió pidiendo con el mayor rigor el capital y tambien los intereses. El Santo, compadecido del hecho, escribió á Julita, al acreedor y al conde Elladio, hombre de mucha probidad y de influencia en casa del prefecto, á fin de consolar y favorecer á la señora.

Es digno de observarse que se prestó cantidad grande, y con usura, entre cristianos, lo que indica la costumbre; y se prestó sin apariencia de la mas mínima reprension del hecho ni reclamacion de los frutos mal percibidos, tanto en vida del marido de Julita, si se cobraron, como cuando se le condonaron ¹, si pagaba el capital al tiempo estipulado. En la carta que escribió san Basilio al acreedor, se vale para moverle á compasion de los motivos de religion, de la miseri-

¹ «Vidua ignoscere, quæ tantam simul pecuniæ summam è domo sua cogitur emittere.»

cordia que Dios usaria con él, si él tambien la tenia; pero no le hace indicacion alguna de que las usuras fuesen indebiditas como injustas, siendo así que de serlo, este era el motivo mas principal que debia recordarle. En verdad que de este modo obrarian hoy los enemigos de toda usura, tanto mas que públicamente las tienen por opuestas al derecho natural. Igualmente interpone el Santo á Elladio á fin de que despues de pagar la señora el capital, como lo habia prometido, no se la molestase por los intereses. Tambien á este debia recordarle que las usuras son injustas entre los cristianos y entre todos los hombres; sin embargo nada de esto alega para moverle. Se ve, pues, practicadas en los primeros siglos entre cristianos ricos las usuras, sin ser estas reprendidas, antes miradas como justas.

Es verdad que el Santo recomienda que se tenga piedad por sus nuevos conflictos, asegurando que la señora habia venido á empobrecer; pero cabalmente esto acaba de convencer que prescindiendo de esta circunstancia, que es nueva, no hay de dónde asirse para desacreditar toda usura indistintamente.

130. Tambien san Juan Crisóstomo, que vivió á fines del mismo siglo IV, y murió en el V, nos hace columbrar que la usura moderada con los ricos estaba en costumbre en su tiempo, y se tenia por justa. Tenemos de él acerca de esto dos pasajes memorables en los comentarios á san Mateo, el uno en la homilia LXVII, el otro en la XV. En la primera decia: «¿De dónde proviene tanta estrechez en tí con los pobres? ¿Acaso por dejar un gran caudal para tus hijos?

¹ Tom. VII oper. pag. 660. In Antiochia. Porque las homilias de san Juan Crisóstomo sobre san Mateo, que fueron noventa, se recitaron en Antioquia, ciudad grande no lejos del mar, y tenida como la capital del Oriente.

² Al fin de la homilia LXVI in Matth.: «Nam si argentum haberes δεδανεισμενον και τοκοὺς φερων mutuo datum et usuras ferens, et debitor probus ευγνωμον esset, malles certe μυριακις αν ειλον syngrapham, quam aurum filio relinquere ut inde proventus ipsi esset magnus ne cogeretur περιεναναι και ζητειν circumire et querere alios ubi

«Antes bien se debe preparar á estos á tener de Dios la recompensa de todo lo que repartes á los pobres. Porque si tú hubieses dado dinero en préstamo que te estuviese produciendo interés, y el deudor fuese persona abonada, ciertamente que preferirias las mil vueltas por dejar á tu hijo en lugar del dinero el documento de aquel préstamo, para que le redituase á él mucho interés, sin que se viese en precision de andar haciendo diligencias para proporcionarse otros que le tomasen aquel préstamo. Da, pues, á tus hijos el documento de haber prestado á Dios, dando á los pobres, y déjales por deudor á Dios, que es el mejor pagador.»

Aquí se dice que se debe dar á Dios, entregando al efecto á los pobres, porque Dios es buen pagador en toda retribucion, y que se debe dar así, cabalmente á la manera que un padre impone á interés en una casa segura en provecho de sus hijos. La fuerza del argumento exige que como no hay injusticia en dar á Dios, dando á los pobres, para recibir de él la recompensa; así tampoco hay injusticia en dar á interés á los ricos ó buenos pagadores. Que nos digan en qué es defectuoso este argumento. Yo no encuentro por dónde poderle tachar. Y aquel *ciertamente que preferirias las mil vueltas*, etc. (adverbio cuya fuerza no le expresó bien el traductor latino), manifiesta cuán buscadas eran estas colocaciones seguras de dinero. Y lo que añade despues, que obraria de este modo para que no se viesen precisados los hijos á andar haciendo diligencias por proporcionarse quienes les recibiesen estas imposiciones á interés, indica no menos una práctica muy comun y muy previsora en el concepto de obrar bien, tanto los padres como los hijos, antes tan comun y repetida, que se la miraba como necesaria. Advierto tambien que si el santo Doctor tenia por injustos estos préstamos á interés, no hubiera dicho que un padre *preferiria las mil vueltas* por dejarlos á su hijo, sin reprender la propension tan fuerte á practicarlos; pero todo lo contrario, el modo con posset collocare. Nunc chirographum hujusmodi filiis dato, et Deum ipsis relinque debitorem.

que se explica indica favorecerlo y aprobarlo sin ninguna perplejidad.

Véase, pues, como en el Oriente era entre los cristianos de los primeros tiempos muy común y previsora, y reputada poco menos que necesaria la costumbre de dar á usuras á los ricos; esto es, á los buenos pagadores, y sin sospecha alguna de injusticia.

Brillante es también el otro pasaje en el párrafo 8 de la homilía XV. Recomienda el Santo que no se cuide uno de la maledicencia si vive con regularidad, pero que la tema en el caso contrario; porque ¿quién podría defenderse de los enemigos de la fe, cuando se dijese: ¿No has oído qué preceptos y cuán grandes ha dado Jesucristo? Mas ¿cómo podrás cumplir apenas uno, si pospuesto todo otro pensamiento andas de una parte á otra recogiendo usuras, enlazando un préstamo á otro préstamo, un negocio á otro negocio, una compra á otra compra, de siervos, de alhajas de plata, de tierras, de casas, y de muebles sin número? Y ¡ojalá que aquí acabase! Pero si á estos extraños cuidados añades la injusticia, ya usurpando tierras ó casas, ya consumiendo la sustancia de los pobres, ya aumentando el hambre, ¿cómo podrás llegar á los umbrales siquiera de aquellos preceptos?

Mas aquí se deplora el dejar todo pensamiento santo y engolfarse enteramente en recoger las usuras, en hacer préstamos, negocios y compras, no porque toda usura sea injusta por sí misma, sino porque la superfluidad de tantos cuidados nos inhabilita para la observancia de los divinos mandamientos. Por eso prosigue el Santo: *Que si á tales, tan-*

¹ Tom. VII, pág. 197: «Non audisti qualia et quanta Christus «jusserit? Quando ergo poteris vel unum ejus implere præceptum, «cum prætermisiss omnibus πάντα ἀγεις (dejado todo otro cuidado) circumeas, usuras colligens, fœnus fœneri addens, negotiationes instituens, servorum greges emens, argentea vasa comparans, agros, «domos, suppellectilem immensam? Et utinam id solum ageres! Cum «vero his intempestivis injustitiis quoque addas, terram finitimis «abstrahas, domos spolies, pauperes atteras, famem augas; quando «poteris ad hæc limina accedere?

tos y tan extraños cuidados, se añade la injusticia, etc. El lenguaje que aquí se emplea hace conocer á los que lo escuchan que las usuras eran muy frecuentes, pero de ningún modo injustas, así como no lo son todos los negocios y compras. Y que esta injusticia no es intrínseca á toda usura, es de lo que propiamente nos debemos convencer.

Además se añade: «Cuando tú hicieres algún bien, no «busques la recompensa de mi pobre... tienes á Dios por «deudor tuyo; y ¿por qué la buscas de mi pobre y miserable? ¿Acaso aquel deudor se desdena cuando se le pide la «deuda? ¿Ó es él acaso pobre? ¿rehusa el satisfacer? ¿No «ves sus inefables tesoros? ¿su liberalidad dilatadísima?» Estos modos de explicarse confirman que el rico recibía á interés y lo pagaba, sin que tuviese á menos el hacerlo, ni hubiese en ello motivo para reprobar la acción considerada en sí misma, cuando no había exceso ni fraude por parte del prestamista. El pobre no funda aquí sus excusas en otra cosa mas que en la impotencia.

131. Pero arrimemos al sentir de estos dos Doctores griegos un pasaje de san Jerónimo, que lo es de la Iglesia latina, aunque escribió por lo general en Oriente. En los comentarios al cap. xviii de Ezequiel nos da claramente á entender como no eran reprobables las usuras moderadas con los ricos. Porque para justificarse alguno de la usura para con cualquiera decía: *He dado* (así refiere san Jerónimo ¹) *un modio* (de grano) *que sembrado ha producido diez. ¿Cómo, pues, no será justo que yo perciba un medio modio de mas que he dado, si el que lo ha sembrado tiene por mi liberalidad nueve y medio?*

El Santo ve que debía distinguirse si el que recibió el préstamo era rico ó pobre, y que el razonamiento del otro no tenía

¹ «Solent argumentari ac dicere: Dedi unum modium qui satus «fecit decem modios. Nonne justum est ut medium modium de meo «plus accipiam; cum ille mea liberalitate novem et semis de meo habeat?»

fuerza respecto del pobre y sí del rico; y respondió¹: *No queráis errar, dice el Apóstol: de Dios nadie se burla. Díganos sin rodeos el benéfico prestador á quien ha prestado, ¿al rico ó al pobre? Habenti an non habenti? Si el préstamo lo ha hecho al rico, sin duda (fue liberalidad suya) no tenía obligacion de hacerlo, utique dare non debuit (se entiende para exigir con interés). Pero si ha prestado (quasi) como á quien no tiene, esto es, al pobre (estaba obligado á ello), ¿por qué, pues, exige de mas como del rico? — Ergo quare plus exigit quasi ab habente?* La reprension se hace, pues, porque se exige del pobre; pues no teniendo él como el rico, estamos obligados á socorrerle. Luego cuando se prestaba sin estar obligado á ello, esto es, con quien tiene como el rico, no se reprendia el contratar y exigir interés. El discurso es simple y claro. Los contrarios han tratado de oscurecerlo, pero basta fijar la vista en el contexto para hacer desaparecer las oscuridades. Ateniéndonos, pues, á las palabras de san Jerónimo quedamos persuadidos que estaba prohibido el dar con usuras á los pobres; pero no al rico, con tal que (lo que siempre se supone) no haya exceso, ni engaño.

132. El lenguaje de san Jerónimo se observa tambien en san Gregorio Niseno, en su oracion contra los usureros, inserta en el tomo II de sus obras, pág. 225 y siguientes. Pues al final de la pág. 229 se lee: *Tu vero aris et auri, rerum parere non solitarum, ne quare fœnum neque coges paupertatem ea quæ sunt divitum præstare, neque pendere illum qui sortem petit*, pide, implora en donacion hasta el capital, etc. Á los pobres, pues, no se les debía forzar á pagar usuras, porque era forzarles á hacer lo que es propio de los ricos. Quiere decir, que á los ricos se prestaba con usura, y la pagaban, y esto se consideraba propio de ellos. Tan distantes

¹ «Nolite errare, inquit apostolus: Deus non irridetur: Respondeat enim nobis breviter fœnator misericors: Utrum habenti dedit, an non habenti. Si habenti; utique dare non debuerat. Sed dedit quasi non habenti. Ergo quare plus exigit, quasi ab habente?»

estamos de que se mirasen las usuras con ellos como injustas, si la injusticia no provenia de otro capítulo, como del exceso ó del fraude.

133. Réstanos un hecho importantísimo en este asunto del siglo V. Máximo, oficial de palacio, creado despues obispo de Tolosa por su rectitud de costumbres, habia dado á interés, siendo seglar, cierta suma á un tribuno. Este habia dejado de pagar por diez años las usuras (centésimas), y el haber de estas importaba ya tanto y mas que el capital; y como, segun las leyes, cuando la deuda de los intereses importaba tanto como el capital, esto es, le duplicaba, estos no se continuaban mas; Máximo insistió fuertemente por medio de sus agentes en el pueblo donde estaba el deudor, para que los satisficiera, y así no se cegase el manantial de las usuras para en adelante. Mas viéndose este en apuros, con pocos medios y falto de salud, rogó á Sidonio Apolinar, hombre santo, amigo suyo, que en su viaje se presentase á Máximo, obispo de Tolosa, y le suplicase que le concediera algun respiro para el pago. Aquel buen hombre aceptó el encargo y lo cumplió. Compadeciéndose Máximo del estado de su deudor, le dió un año de plazo para satisfacer el capital, añadiendo que se contentaria con esto, y le perdonaria los intereses. Mientras tanto murió el deudor, y Sidonio escribió sobre el particular á su hijo Turno, solicitando que llegado el plazo pagase el capital religiosamente, no sea que Máximo, que piadosamente condonaba los intereses, los volviese á exigir como tenía derecho á hacerlo¹.

Esta relacion nos hace ver en el siglo V en Máximo un hombre de bien que da á interés á una persona rica, y que llegando á ser obispo lo exige por la via de los tribunales, y no como quiera, sino para que se continuase sin novedad el título y derecho de percibirlo. El, pues, en medio de su bondad no lo reprobaba con los ricos, ni cuando era seglar,

¹ «Cum habet talis persona contractum quæ velit medium relaxare cum totum possit exigere, si moram patitur, quidquid propter misericordiam concesserat pie, juste reposcit propter injuriam.»

ni siendo obispo. Fuerza es concluir que esta era opinion comun, pues de otro modo se hubiera avergonzado de reclamarlo por medio de los tribunales, estando elevado á tanta dignidad. Sidonio Apolinar con toda su santidad no se empleó en pedir en favor del deudor mas que un plazo para poder satisfacer; siendo así que si la usura era injusta, hubiera hecho valer prontamente alegando á Máximo la injusticia en descargo del deudor. Máximo; al perdonar los intereses, dice que esto lo hace por piedad, no por deber: *que per usuræ nomen decrevit, indulgeam*: y el *nomen* es aquí equivalente de título; lo cual debe tambien tenerse presente en esta respuesta, pues Máximo hace la condona despues de reconocer su derecho. Sidonio escribe al deudor que Máximo perdona los intereses *cum totum possit exigere*; luego tambien este los tenia por justos; y termina haciendo presente al deudor que si deja pasar el término que nuevamente se le ha constituido para el pago, Máximo puede exigir justamente lo que por compasion habia condonado. Luego Máximo desde un principio los tenia por justos, pues el retraso no podia hacer justos unos intereses que antes no lo habian sido.

Es, pues, muy propio este hecho para darnos á conocer la práctica comun y la opinion que los hombres de bien tenían en el siglo V de que las usuras moderadas y prudentes no se miraban como injustas respecto de los ricos. Este hecho con la carta de Sidonio se halla examinado diligentemente en Broedersen, *De usuris licitis atque illicitis*, etc., col. 675. Tambien mas adelante en Scipion Maffei en el libro II, cap. 2, de su tratado: *Impiego del danaro*, y en el cardenal de la Luzerne en sus disertaciones *sur le Prêt-de-commerce*, tom. II, pag. 174 et 272.

134. Léese en el siglo siguiente el hecho mucho mas grandioso y conocido de Desiderio, obispo de Verdun, ciudad de Francia, en favor de su pueblo, ocurrido con el rey Teodeberto. Encontrándose aquel pueblo alcanzado, sin dinero, y teniendo proporcion para mejorar de fortuna si se le daba con que negociar, Desiderio mandó buscarlo á in-

terés por cierto tiempo, pidiéndolo al rey Teodeberto como bueno y clemente con todos, bajo del interés legítimo. Obtuvo siete mil monedas de oro *aureus*¹, y las distribuyó entre sus ciudadanos, los cuales mejoraron con ello de fortuna, y crecieron en fama y en poder. Desiderio remitió al fin la suma correspondiente; pero Teodeberto la condonó, satisfecho de que por la mediacion del Obispo y por la soberana liberalidad los afligidos por la miseria habian venido á buena fortuna.

Refiere este hecho san Gregorio Turonense, escritor contemporáneo, en el lib. III, cap. 3, de las Historias de los francos, y sobre él debemos observar que Desiderio, obispo de rara piedad, pidió dinero á interés; y lo pidió para aliviar la pobreza de sus fieles; esto es, no para atender á las necesidades de la vida, sino para procurarles desahogo y prosperidad negociando con ello. Y así esta peticion no le pareció, ni temió que se tendria por reprehensible, ni en la ciudad, ni en la corte. Luego se ve aquí la costumbre de llevar intereses, y como no se tienen por injustos cuando se

¹ *Aureus* era una moneda de oro, cuyo peso no fue siempre constante. Desde que se introdujeron en Roma las monedas de oro en tiempo de los Cónsules y de los Emperadores hasta Constantino ó Juliano, pesaba la cuarta parte de una onza, como se deduce de los documentos históricos, y del peso examinado de los antiguos *aurei* que han llegado hasta nosotros. Desde Constantino ó Juliano el *aureus* se redujo á la sexta parte de una onza, y de este *aureus* es del que habla Justiniano en las leyes. El *aureus* de un cuarto de onza valia en plata cien sextercios ó veinte y cinco dineros, cada uno de los cuales equivalia poco mas ó menos al *dracma* ó á nuestro paolo*. El *aureus* de la sexta parte de onza valia como diez y siete de nuestros paolos. En el contrato de Desiderio se alude al *aureo reducido*.

El *aureus* es el mismo que se llamó tambien *solidus* sin mas añadidura, como si dijéramos *moneda entera* respecto á monedas mas pequeñas á que se referian. Pero el *aureus* comenzó á llamarse *solidus* en los tiempos de Alejandro Severo, por la mitad del *aureus* ó por su tercera parte, monedas pequeñas de oro que aparecieron entonces.

Diego Covarrubias, *Veterum Numismatum Collatio*, pag. 601, etc. Colon. Agrippina, 1591.

* El paolo es una moneda italiana que equivale á 2 reales, poco mas ó menos, de nuestra moneda.

buscan y se dan para empresas de conveniencia y de aumentar el caudal. El mismo Teodeberto no los tuvo por tales. También Desiderio los llamó legítimos, y no precisamente porque los legitimasen las leyes, sino la moral; pues pidió el dinero con esta condición al soberano por su bondad y clemencia: *bonitatem et clementiam circa omnes Theodeberti regis cernens*, y añade: *si pietas tua habet aliquid de pecunia nobis commodes*, etc...; *pecuniam tuam cum usuris legitimis reddemus*, y no podrá llamarse nunca bondad ni clemencia el hacer lo que delante de Dios es injusto. San Gregorio de Tours que refiere el hecho, ni una palabra siquiera dice de reprensión; por el contrario puesto que la narración es suya, y en ella aparece el préstamo hecho á interés como un objeto de bondad y de misericordia, infiero yo de aquí que el santo escritor abundaba en los mismos sentimientos.

135. Pasemos ahora al Gregorio el mas esclarecido entre los Papas, y ornamento singular de Roma su patria. En la carta XXXVIII del libro IX de san Gregorio Magno encontramos mucho que da á entender que tampoco aquel extraordinario Pontífice tenía por injustas todas las usuras. Vámonos á indicarlo.

Un tal Mauro había tomado á Félix, hombre generoso, géneros por el valor de cuatrocientas monedas, *sólidos*¹, á pagarlas no de contado sino á plazo determinado, y con los intereses que mientras tanto fuesen devengando, los cuales formaban en junto una suma de cien monedas de la misma clase. Cumplido el plazo, Mauro pagó las cuatrocientas monedas del precio del género y diez mas de los intereses adeudados, no pudiendo hacerlo del resto por los muchos perjuicios que decía había tenido con el género. Félix sin embargo insistía y estrechaba al pago total de los intereses; y Mauro, viéndose precisado á darlos, recurrió á san Gregorio para que por su mediación Félix los condonase. Movidó á compasión san Gregorio, escribió al subdiácono Antemio para que él con el Obispo de la ciudad y otros se ocupasen del asunto.

¹ Véase la nota precedente.

to, si el hecho era tal como Mauro lo presentaba. Habiéndose movido ellos á compasión, le escribe: «Félix en este particular procure, como es propio de un hombre cristiano y noble, ser mas benigno que rígido, mas misericordioso que exigente, sin esperar ganancia del daño ajeno, contentándose con el dinero recibido del precio; en cuanto que Dios omnipotente le recompensará, según lo ha prometido, con muchos aumentos todo lo que ceda en favor del pobre¹.»

Vemos en este hecho que se aprecia, da y recibe el género por dinero, y este se acepta á plazo con intereses, y no vemos que se repruebe de modo alguno esta práctica. San Gregorio implora piedad en favor de Mauro; mas si toda usura ó interés del dinero fuese injusta, lo primero de que debía hacer mérito era la injusticia para obligar á Félix, que según dice la carta era hombre cristiano, noble y generoso. Luego es bien claro que los intereses se contrataban, y no se tenían generalmente por injustos, no habiendo exceso. Además san Gregorio escribe á Antemio para que se ocupe en favor de Mauro, si la cosa era tal según él la refería. Es decir, que si el negocio era de otro modo, Antemio no tenía que emplearse en ello; esto es, si Mauro no había tenido pérdidas, si no estaba pobre, se le dejaba pagar los intereses por entero. Luego no se consideraban estos tan injustos que no pudieran contratarse. Además Mauro había ya entregado diez monedas de lo correspondiente á los intereses, y tampoco se dice de estas que hubiesen sido recibidas indebidamente, y que se debiesen restituir. También se alega como un grande motivo para inducir á Félix á perdonar el resto de los intereses la recompensa ó restitución que de Dios tendrá por todo el bien que haya hecho á un pobre. Mas si todo interés del dinero fuese injusto, ¿qué beneficencia

¹ «Agere studeat ut hac in re sicut christianum decet et nobilem, plus benignus quam rigidus, plus misericors esse debeat quam strictus; et lucrum de damno alterius non expectet, sed recepta pretii sit sorte contentus: quatenus quidquid pauperi cesserit, omnipotens ei Deus, multiplicata, sicut promisit, restitutione compenset.»

cia habria en no exigir lo que no se debe? ¿Qué retribucion se debería al no cometer una injusticia? Ó ¿cómo podria dársele jamás á la retribucion el nombre de restitucion? Luego es claro que existia tambien entre los Cristianos en el siglo VI la práctica de prestar á los ricos con un interés correspondiente, y que este no se tenia por injusto.

136. Se demuestra tambien esto con los convenios solemnes y reiterados que se celebraron entre los obispos de Lieja y los abades de San Richerio en los siglos X y XI. Ingelardo, abad de San Richerio, tenia algunas posesiones en el obispado de Lieja, las cuales por estar alejadas de su residencia las dió en prenda por veinte años al obispo de aquella ciudad y sus sucesores, tomando en recompensa por una vez treinta y tres *denariorum libras*, de manera que el abad disfrutase del dinero, y los obispos de los frutos de las tierras ¹. El convenio fue renovado casi en los mismos términos por otro instrumento público otorgado por Durando, otro obispo de Lieja, y Angibranno nuevo abad ², personas muy notables por una y otra parte.

Tenemos, pues, capital dado á interés y con grande aparato y repetidas veces, con pleno conocimiento y aprobacion de los Obispos y de su iglesia, de los Padres Abades y de sus monasterios. La grande tranquilidad y facilidad con que estos actos se celebran, demuestran no solo el uso frecuente y comun sino tambien lo distantes que estuvieron nuestros mayores de sospechar siquiera que pudiera haber injusticia en semejantes contratos.

137. Arrimemos á estos un rasgo singular de la vida de la beata Juvetta, viuda, escrita por Ugo, monje de Florencia ³. La Beata quedó viuda el año 1187, empleando el

¹ Se refiere este hecho en el *Cronicon Centulense*, lib. III, cap. 3, Spicileg. tom. III, pag. 329.

² *Cronic. cit.*, lib. IV, cap. 3. Estos hechos los cita Broedersen, *De usuris licitis atque illicitis*, col. 720, y tambien el cardenal de la Luzerne, *sur le Prêt-de-commerce*, Dissertat. III, t. II, pag. 207, 296.

³ Refieren esta vida los Bolandistas el día 13 de enero. *Acta Sanc-*

resto de sus dias en santas obras hasta el año 1227. Educaba su familia en el temor de Dios, cuando mirando por el porvenir suyo y el de sus hijos, con el consejo y voluntad de su padre, impuso en casas de comercio el dinero que le correspondia de su hijuela ¹, para participar de sus utilidades, como suelen hacer, dice el historiador, muchos y de probidad segun el mundo, si bien no sin pecado: aunque entonces aquel pecado se tenia por leve ó ninguno, mientras que hoy (en el tiempo en que se escribia la vida, pocos años despues de haber hecho el préstamo á los comerciantes) este pecado aparece evidentemente grave y grande.

Notemos en este hecho que ni la Beata, ni el padre, á pesar de ser un hombre de probidad, ni el que los dirigia, vieron que hubiese pecado alguno en dar aquel dinero á interés á los comerciantes; ni tampoco leemos que aquella sierva de Dios lo tuviese jamás por tal, al menos cercana á la muerte no aparece indicio alguno de arrepentimiento ó dolor por aquel dinero. Además, el escritor mismo de la vida, aunque enemigo de las usuras, confiesa paladinamente que en los tiempos anteriores, es decir, en doce siglos enteros no se tuvo por pecado el prestar dinero á interés, ó se miró como ligero.

En esta disyuntiva y efugio de que se vale el historiador para favorecer su asercion hace asomar su impericia científica. Porque si el llevar intereses se tenia por pecado, este no debia mirarse como leve, sino como grave, con proporcion al daño que resultase á quien los pagaba; luego confe-

tor. januarii, t. I, pag. 868. Véase á Broedersen, *De usuris licitis atque illicitis*, col. 749.

¹ «De voluntate et consilio patris consensit in hoc ut pecunia quæ sibi proveniebat de substantiâ sua, publicis negotiatoribus accommodaretur, ut supervenientis lucri negotiantium particeps esset, sicuti multi et honesti secundum seculum viri, idem facere consueverant, licet non absque peccati, nec sine quasi emolumento. Quod tamen peccatum, quamvis modo quam grave et grande sit evidenter apparet; tunc tamen temporis aut omnino veniale æstimabatur aut nullum.» (*Vita B. Juvette*, cap. 9).

sando él que no había pecado en ello, ó que se tenía por leve, debe reputarse del todo falsa aquella levedad, y mirarlo como un colorido de que usa el historiador para hacer menos improbable que en el espacio de treinta años ¹ se hubiese introducido tanta variedad de opiniones, que lo que anteriormente no era pecado, lo fuese entonces, y al parecer pecado grave.

138. Veamos todavía la exacción de intereses practicada con un canon determinado en las naciones y con el voto también de los Obispos. Alarico, rey de los visigodos en la Galia Narbonense, en la Aquitania, publicó el año 506 para los romanos, súbditos suyos y católicos en gran parte, un código revisado antes y aprobado por los Obispos, como se dice en el preámbulo. También Egica, rey de los visigodos en España, publicó otro código examinado y aprobado el año 693 por los obispos del concilio XVI de Toledo ², y en uno y otro se fija el cuánto se podrá llevar de intereses. Si, pues, toda exacción de intereses fuese indistintamente mala, ¿se hubieran jamás portado de este modo aquellos obispos? Y Leon IV, que ascendió al solio pontificio el año 847, escribió al emperador Lotario suplicándole que conservase las leyes romanas, y las leyes romanas admitían y fijaban la tasa de los intereses ³.

¹ Espacio que transecurrió desde la muerte de la Beata, que estaba tranquila de su conducta en este particular, hasta el año en que aquel monje escribió su vida.

² La carta se encuentra en la primera parte del Decreto de Graciano, dist. 10, cap. 13.

³ En el Digesto, que es la primera parte de las leyes romanas recopiladas en un cuerpo por Justiniano, se contienen las decisiones de los antiguos jurisconsultos, donde se trata de las usuras en un título particular. Todos los jurisconsultos que allí se citan, presuponen que es lícito estipular intereses por el dinero que se ha prestado para cierto tiempo. Y Justiniano dió fuerza de ley á aquella recopilación. El Código, que es la segunda parte de las leyes romanas, comprende las constituciones de los Emperadores; y las leyes que en él se incluyen sobre la usura autorizan su estipulación. Si *promissio usurarum recte facta probetur... optimo jure debentur*. Cod. lib. IV, tit. 32, leg. 1. y leg. 25, *pro auro et argento licitas solvi usuras jussimus*. Y las novelas de Justiniano, que son leyes adicionales á las primeras, no favo-

139. Tenemos, pues, hechos sucesivos y en mucho número, los cuales léjos de significar la prohibición universal de toda exacción de intereses indistintamente, manifiestan la práctica frecuente con los ricos, mirada como justa sin mezcla alguna de injusticia.

140. Con razón se encuentran contradecidas por los Padres con mas ó menos difusión las usuras con los pobres, y las opresivas con todos; esto es, con todos, las que van acompañadas del fraude y del exceso; pero estas no son el caso del empleo fructuoso del dinero sin exorbitancia ni engaños, y practicado con los que son propiamente ricos.

CAPÍTULO VIII.

Conclusion del libro I.

141. Recapitulando cuanto se ha dicho hasta ahora, tenemos que en el Antiguo Testamento estaban prohibidas á los hebreos todas las usuras con los pobres, fuesen ó no hebreos; principalmente con los hebreos que además de ser pobres vivían en el mismo país que los prestamistas; pero que no estaban prohibidas con los ricos, hebreos ó extranjeros, siempre que no hubiese exceso ni fraude. Tenemos que aun cuando estuviesen prohibidas al pueblo cristiano todas las usuras, la fuerza obligativa de abstenerse de ellas no nos vendría nunca de la ley mosaica, sino de la ley nueva, que confirmase la prohibición de aquella, ó de la ley natural por sí misma, ó como prescrita también por la ley nueva.

142. Examinando empero la ley evangélica hallamos que no hay disposición alguna que prohiba toda usura indistintamente sin excepcion; antes bien que jamás fue consignada, para ser transmitida, doctrina original divina evangélica que prohibiese toda usura sin limitación alguna. Quiere decir, que falta el manantial de la tradición en esta recen menos la exacción de intereses por la prestación de dinero por cierto tiempo, como puede verse en Rosignoli, *De l'usure*. Turin, 1803.

sando él que no había pecado en ello, ó que se tenía por leve, debe reputarse del todo falsa aquella levedad, y mirarlo como un colorido de que usa el historiador para hacer menos improbable que en el espacio de treinta años ¹ se hubiese introducido tanta variedad de opiniones, que lo que anteriormente no era pecado, lo fuese entonces, y al parecer pecado grave.

138. Veamos todavía la exacción de intereses practicada con un canon determinado en las naciones y con el voto también de los Obispos. Alarico, rey de los visigodos en la Galla Narbonense, en la Aquitania, publicó el año 506 para los romanos, súbditos suyos y católicos en gran parte, un código revisado antes y aprobado por los Obispos, como se dice en el preámbulo. También Egica, rey de los visigodos en España, publicó otro código examinado y aprobado el año 693 por los obispos del concilio XVI de Toledo ², y en uno y otro se fija el cuánto se podrá llevar de intereses. Si, pues, toda exacción de intereses fuese indistintamente mala, ¿se hubieran jamás portado de este modo aquellos obispos? Y Leon IV, que ascendió al solio pontificio el año 847, escribió al emperador Lotario suplicándole que conservase las leyes romanas, y las leyes romanas admitían y fijaban la tasa de los intereses ³.

¹ Espacio que transecurrió desde la muerte de la Beata, que estaba tranquila de su conducta en este particular, hasta el año en que aquel monje escribió su vida.

² La carta se encuentra en la primera parte del Decreto de Graciano, dist. 10, cap. 13.

³ En el Digesto, que es la primera parte de las leyes romanas recopiladas en un cuerpo por Justiniano, se contienen las decisiones de los antiguos jurisconsultos, donde se trata de las usuras en un título particular. Todos los jurisconsultos que allí se citan, presuponen que es lícito estipular intereses por el dinero que se ha prestado para cierto tiempo. Y Justiniano dió fuerza de ley á aquella recopilación. El Código, que es la segunda parte de las leyes romanas, comprende las constituciones de los Emperadores; y las leyes que en él se incluyen sobre la usura autorizan su estipulación. Si *promissio usurarum recte facta probetur... optimo jure debentur*. Cod. lib. IV, tit. 32, leg. 1, y leg. 25, *pro auro et argento licitas solvi usuras jussimus*. Y las novelas de Justiniano, que son leyes adicionales á las primeras, no favo-

139. Tenemos, pues, hechos sucesivos y en mucho número, los cuales léjos de significar la prohibición universal de toda exacción de intereses indistintamente, manifiestan la práctica frecuente con los ricos, mirada como justa sin mezcla alguna de injusticia.

140. Con razón se encuentran contradecidas por los Padres con mas ó menos difusión las usuras con los pobres, y las opresivas con todos; esto es, con todos, las que van acompañadas del fraude y del exceso; pero estas no son el caso del empleo fructuoso del dinero sin exorbitancia ni engaños, y practicado con los que son propiamente ricos.

CAPÍTULO VIII.

Conclusion del libro I.

141. Recapitulando cuanto se ha dicho hasta ahora, tenemos que en el Antiguo Testamento estaban prohibidas á los hebreos todas las usuras con los pobres, fuesen ó no hebreos; principalmente con los hebreos que además de ser pobres vivían en el mismo país que los prestamistas; pero que no estaban prohibidas con los ricos, hebreos ó extranjeros, siempre que no hubiese exceso ni fraude. Tenemos que aun cuando estuviesen prohibidas al pueblo cristiano todas las usuras, la fuerza obligativa de abstenerse de ellas no nos vendría nunca de la ley mosaica, sino de la ley nueva, que confirmase la prohibición de aquella, ó de la ley natural por sí misma, ó como prescrita también por la ley nueva.

142. Examinando empero la ley evangélica hallamos que no hay disposición alguna que prohiba toda usura indistintamente sin excepcion; antes bien que jamás fue consignada, para ser transmitida, doctrina original divina evangélica que prohibiese toda usura sin limitación alguna. Quiere decir, que falta el manantial de la tradición en esta recen menos la exacción de intereses por la prestación de dinero por cierto tiempo, como puede verse en Rosignoli, *De l'usure*. Turin, 1803.

materia que dicen estar prohibida; y solamente estamos obligados á los preceptos y reglas generales de beneficencia y de no hacer mal.

143. De la inteligencia de esto se sigue que esta tradicion que falta en su origen, ya no la hemos de ir á buscar mas en ningun tiempo; ni en los Concilios, ni en los Padres, ni en los otros escritores eclesiásticos, historiadores ó científicos.

144. Y aun cuando se encontrase un comun sentir de que están prohibidas enteramente todas las usuras, seria esto una opinion de la Iglesia, mas no doctrina tradicional comunicada en su origen á la Iglesia para guardarla, faltando en su principio, segun se ha dicho, la consigna hecha á los primeros depositarios ó pregoneros de la fe. Ni hay inconveniente alguno en que en la Iglesia, salvo el depósito de la doctrina evangélica, haya tambien opiniones mas ó menos seguidas en este ó aquel tiempo, cualquiera que sea su duracion.

145. Sin embargo, hemos verificado tambien con los hechos que no hay esta prohibicion universal indistintamente, pues no la hay en los Concilios generales; y en los Padres y Doctores de la Iglesia hasta el siglo XIII se encuentran hechos luminosos de exaccion de intereses que lo refieren, no como prohibida sino como practicada comunmente, y no injusta ni reprobada con los ricos. Despues de esto ¿cómo se podrá ya probar una tradicion que prohiba toda usura? No podrá ser una verdadera tradicion evangélica, si no es universal, perenne, constante.

146. El que quiera saber en série sucesiva todo cuanto han escrito los Padres en la materia, y como no resulta una sentencia que condene indistintamente todas las usuras, puede leer lo que ha recopilado y comentariado en el libro V, *De usuris licitis atque illicitis*, el párroco de Delft en la Holanda, Nicolás Broedersen, en defensa del comercio y costumbres nacionales. Despues de él siguieron la misma marcha nuestro Scipion Maffei en su obra titulada: *Impiego del da-*

naro, al libro II, y mejor todavía el cardenal De la Luzerne, antiguo obispo de Langres y par de Francia¹, en sus *Disertaciones sur le Prêt-de-commerce*, en cinco tomos en octavo, en Dijon 1823. Trata el asunto alegando con toda extension y por orden sucesivo los textos de los Padres, y reflexiona sobre ellos cerrando el tomo III con esta conclusion: «Queda, pues, cierto que los santos Padres y todos los «escritores de los doce primeros siglos de la Iglesia (que fue «el tiempo de los Padres) no han mirado jamás como culpable sino aquella especie de usura que está condenada por «la ley natural y divina; esto es, la usura opresiva: y que «no han condenado ni el préstamo de comercio ni la usura «con los ricos.» Esta era tambien la opinion de Luis Bail, docto penitenciario de París, el cual, *De examine Pœnit.*, quæst. 41, concluye: *Sancti Patres in hujusmodi mutua* (esto es, en que se da dinero á interés), *indigenti ad se vestiendum, nutriendum, aut redimendum se, stilo acerrimo scripserunt, non autem in illa ex quibus mutuans et mutuarius commodum reportant.*

147. Demos tambien que en los dos siglos despues del XIII una gran parte de teólogos haya mirado todas las usuras como injustas². Responderémos que es de mucho precio la autoridad de los teólogos, cuando es moralmente univer-

¹ Los dos últimos dieron pruebas de grande estima al tratado de Broedersen. El Cardenal en la disertacion IV, t. IV, pág. 201, dice que se señaló mas que todos en la defensa. Scipion Maffei, al final de su obra: *Impiego del danaro*, da un largo extracto de la de Broedersen, y concluye diciendo que no se la puede alabar bastantemente.

² Yo concedo esto como de gracia. Los que buscaron y examinaron el parecer de los teólogos de aquel tiempo lo niegan resueltamente. (Broedersen, *De usuris licitis atque illicitis*, col. 1664).

Y no son teólogos solamente los que escribieron de teología, sino que tambien lo son innumerables que no escribieron, obispos, párrocos, confesores. Cuanto á los confesores, peritos tambien del estado interior de las conciencias, escribia Scipion Maffei en su tiempo, que de ciento, al menos noventa condescienden en que se lleve á los ricos intereses moderados. ¿Qué habrá sido de los tiempos precedentes? el caso es siempre el mismo.

sal y perenne, esto es, uniforme con las doctrinas reveladas como testimonio y manifestacion de la tradicion; pero que aquí se trata de un punto en el que falta en su origen toda revelacion ó tradicion evangélica prohibitiva sin excepcion, y además faltaria la universalidad, faltaria la perennidad, no estando de acuerdo su opinion con la de los Padres que son los primeros teólogos, y luz, norma y sosten de toda la posteridad teológica: quiere decir, que la dificultad que se nos objeta no tiene base ó firmeza.

148. Aquí pongo fin al libro. El que lo lea, reconociendo la falta de toda tradicion, deducirá que careceria de todo fundamento el que afirmase que es un dogma, ó que pertenece á la fe la máxima: *que toda usura generalmente sin distincion es un pecado*. Y yo añado que abusa de la fe no solo el que la quita alguna verdad, sino tambien el que le intrusa máximas que no son suyas.

149. Que tal máxima, pues, no es un dogma de fe se confirma plenamente por la encíclica *Via pervenit*, etc., del sumo pontífice Benedicto XIV, publicada el día 1.º de noviembre del año 1745, con motivo de haberse renovado en su tiempo la cuestion sobre la usura. Quiso saber sobre esto el parecer de los consultores, pero no les pidió que resolviesen el caso cuestionado¹, el cual se reducía á si se podia ó no lícitamente dar á los ricos á interés moderado; y después en su encíclica ó carta circular á los Obispos de Italia, nada resuelve sobre este contrato²: deja á cuantos estén versados suficientemente en las ciencias canónica y teológica la facultad de entablar la discusion, y resolver en los casos necesarios la materia para pasar á las aplicaciones. Es decir, que en el caso anteriormente dicho no hay dogma ó estatuto de fe preciso, claro, obligatorio, indispensable á todo creyente.

¹ Encyclic. in principio.

² «De contractu autem qui novus has controversias excitavit, nihil in præsencia statuimus.» (Encycl. § V).

LIBRO II.

LEYES NATURALES ACERCA DE LA USURA.

PROEMIO.

150. La ley del Viejo Testamento prohíbe, segun se ha dicho anteriormente, todas las usuras relativamente opresivas, pero no las demás; es decir, con los pobres las prohíbe todas; con los no pobres tan solo aquellas en que interviene fraude ó exceso, y no las que son moderadas y exentas de tales vicios. Empero la obligacion de esta prohibicion no comprende á los Cristianos sino en cuanto que la misma prohibicion está propuesta é intimada por la ley natural, ó renovada por la evangélica. Hecho el debido exámen, hemos encontrado que ni los libros del Nuevo Testamento ni tampoco la tradicion original evangélica contienen decreto alguno especial acerca de la usura. De consiguiente en esta materia se nos recomienda ó remite á lo que prescribe la ley natural, la cual está tambien confirmada en un todo por el Evangelio, cuya mision es perfeccionar la naturaleza, no rebajarla, ni mucho menos corromperla. Ya en el cap. I de nuestra obra sobre la usura bosquejamos lo que la ley natural dictaba sobre este particular, y ahora resta que lo desenvolvamos completamente, considerando la materia en toda su extension, para que la verdad brille y campee, y las dificultades se disipen, desaparezcan y dejen de existir. Vamos al intento.

CAPÍTULO I.

Acepciones de la palabra uso.

151. La palabra *uso* comunmente significa *hábito ó costumbre*; pero en la materia que tratamos, *uso* se dice pro-

sal y perenne, esto es, uniforme con las doctrinas reveladas como testimonio y manifestacion de la tradicion; pero que aquí se trata de un punto en el que falta en su origen toda revelacion ó tradicion evangélica prohibitiva sin excepcion, y además faltaria la universalidad, faltaria la perennidad, no estando de acuerdo su opinion con la de los Padres que son los primeros teólogos, y luz, norma y sosten de toda la posteridad teológica: quiere decir, que la dificultad que se nos objeta no tiene base ó firmeza.

148. Aquí pongo fin al libro. El que lo lea, reconociendo la falta de toda tradicion, deducirá que careceria de todo fundamento el que afirmase que es un dogma, ó que pertenece á la fe la máxima: *que toda usura generalmente sin distincion es un pecado*. Y yo añado que abusa de la fe no solo el que la quita alguna verdad, sino tambien el que le intrusa máximas que no son suyas.

149. Que tal máxima, pues, no es un dogma de fe se confirma plenamente por la encíclica *Via pervenit*, etc., del sumo pontífice Benedicto XIV, publicada el día 1.º de noviembre del año 1745, con motivo de haberse renovado en su tiempo la cuestion sobre la usura. Quiso saber sobre esto el parecer de los consultores, pero no les pidió que resolviesen el caso cuestionado¹, el cual se reducía á si se podia ó no lícitamente dar á los ricos á interés moderado; y después en su encíclica ó carta circular á los Obispos de Italia, nada resuelve sobre este contrato²: deja á cuantos estén versados suficientemente en las ciencias canónica y teológica la facultad de entablar la discusion, y resolver en los casos necesarios la materia para pasar á las aplicaciones. Es decir, que en el caso anteriormente dicho no hay dogma ó estatuto de fe preciso, claro, obligatorio, indispensable á todo creyente.

¹ Encyclic. in principio.

² «De contractu autem qui novus has controversias excitavit, nihil in præsencia statuimus.» (Encycl. § V).

LIBRO II.

LEYES NATURALES ACERCA DE LA USURA.

PROEMIO.

150. La ley del Viejo Testamento prohíbe, segun se ha dicho anteriormente, todas las usuras relativamente opresivas, pero no las demás; es decir, con los pobres las prohíbe todas; con los no pobres tan solo aquellas en que interviene fraude ó exceso, y no las que son moderadas y exentas de tales vicios. Empero la obligacion de esta prohibicion no comprende á los Cristianos sino en cuanto que la misma prohibicion está propuesta é intimada por la ley natural, ó renovada por la evangélica. Hecho el debido exámen, hemos encontrado que ni los libros del Nuevo Testamento ni tampoco la tradicion original evangélica contienen decreto alguno especial acerca de la usura. De consiguiente en esta materia se nos recomienda ó remite á lo que prescribe la ley natural, la cual está tambien confirmada en un todo por el Evangelio, cuya mision es perfeccionar la naturaleza, no rebajarla, ni mucho menos corromperla. Ya en el cap. I de nuestra obra sobre la usura bosquejamos lo que la ley natural dictaba sobre este particular, y ahora resta que lo desenvolvamos completamente, considerando la materia en toda su extension, para que la verdad brille y campee, y las dificultades se disipen, desaparezcan y dejen de existir. Vamos al intento.

CAPÍTULO I.

Acepciones de la palabra uso.

151. La palabra *uso* comunmente significa *hábito ó costumbre*; pero en la materia que tratamos, *uso* se dice pro-

piamente al empleo que hacemos de una cosa como naturalmente proporcionada ó mas que las otras para obtener un intento. Por ejemplo : empleo los piés como destinados á dar pasos, y propios para moverme yo por mí mismo de un lugar á otro ; pues á este ejercicio que hago empleándolos como proporcionados naturalmente al intento, llamaríamos uso. Igualmente se dice hacer uso de la pluma, del pincel, del buril, cuando los empleamos como propios cada uno de ellos respectivamente para escribir, para pintar ó para esculpir. Y lo dicho baste por ahora para el asunto que tratamos ; pero volveremos todavía á hablar una y mas veces de este término para que se vaya aclarando mas, y se fije en fin su sentido con toda la precision que nos sea dable.

152. Debemos observar aquí que no es lo mismo el empleo de una cosa y manera con que se obra para obtener un intento, y el intento mismo. Este propiamente es el fin ú objeto de la operacion ; y el fin no es ni la cosa que se emplea, ni la manera con que se emplea ; sino lo que se alcanza ó consigue por ella, ó queda despues de ella. Por ejemplo : si yo determino ir al Vaticano, muevo los piés y de cierta manera, llego allá y me encuentro en aquel sitio ; pero el encontrarme yo allí, no es ni mis piés ni la manera con que los empleé, sino lo que obtengo y consigo con ellos y me queda tambien despues.

153. El sapientísimo Señor que ha criado todas las cosas, las ha destinado como adaptadas y circunscritas, y propias cada una de ellas para sus usos. Ved sino como emplea el sol á formar la alternativa del dia y de la noche, de las estaciones y la vegetacion ; como con la superficie vastísima de los mares suministra la gran copia de los vapores, y con ellos las nieblas, las nubes, las lluvias, las fuentes, los arroyos, etc. El filósofo que contempla diligentemente las cosas para entender los usos de las unas respecto de las otras, tiente un vuelo que no puede acabar por el grandor del espectáculo. Empero es muy justa y fecunda esta contemplacion para conocer el anillo tan pequeño que nosotros somos

en la cadena de los seres, la dependencia tan grande que tenemos, y como todo nos humilla y encamina al Autor incomprendible, que de este modo nos ha vinculado por una série de necesidades incalculables á la universalidad de las cosas, la cual en la indigencia y socorro y bienestar de cada uno va manifestando la gloria del mismo Criador siempre lozana y bella, como si la vuelta de los primeros albores le reanimase ó hiciera crecer.

154. Empero no nos espaciemos tanto por los prodigios de la naturaleza para tratar el asunto que nos hemos propuesto. Limitemos nuestros pensamientos al uso de las cosas que dependen de nosotros para suplir á la necesidad, á las comodidades y á los placeres de nuestra presente vida animal ; esto es, contraigámonos al uso de nuestras facultades y de nuestra industria, y de las cosas que de ellas provienen ó las hacemos provenir para conservarnos, mejorarnos ó aviarnos como los demás. Tal es el uso de los campos, de los bosques, de las casas, de los rebaños, del trigo, del vino, de los olivos, de las telas, y de tantos otros ramos por los que discurre el ingenio vario, fecundo, inagotable para cuanto puede ser necesario, útil y deleitable.

155. Es claro que no todas las cosas nos sirven ó pueden servir del mismo modo para la vida animal ; porque como el uso depende de las cosas, es consiguiente que este tiene que ser tan vario como las naturalezas de las cosas. Sobre lo cual advertiremos que si alguno quisiese que todas las cosas tuviesen y nos diesen un mismo uso, pretenderia en último resultado desterrar la variedad de las cosas que constituyen el universo ; esto es, pretenderia destruir el mundo, y con él todos sus usos, no menos que la uniformidad que en estos exige.

156. Y si alguno nos dijese que el mar no tiene uso alguno, porque no nos presta los mismos servicios que el sol, deberia concluir igualmente que no existe el mar, pues que no es el sol ; consecuencia bien extravagante, porque el no ser uno el otro indica diferencia, pero no falta total de alguno de los dos.

157. Débese notar que entre las cosas acomodadas para la vida animal, hay unas que tienen un uso indeterminado, como los campos que lo son para la yerba, granos, frutos; y como los estanques y los rios para la pesca y el agua; hay otras que tienen un uso determinado para un tiempo mas ó menos largo, como las casas, los animales y el hombre en sus operaciones; hay otras, en fin, tan inseparables de ciertos usos, que aplicándolas se consumen y perecen en el acto, como el pan, el vino, leche, aceite, etc., que empleados en comida ó bebida, en condimento ó luz, dejan de ser lo que eran.

158. Mas no podia menos de existir esta diversidad. Porque vemos claramente que una debia ser la condicion de los fundos, de los que, ó en los que, se hacen las producciones, como la de la tierra ó del mar, y otra la de las cosas producidas. Si estas no se consumiesen con el uso mas ó menos duradero, aquellos fundos no hubieran podido ó debido tener consistencia y perennidad de uso, ni manifestar la riqueza inagotable de la naturaleza y del autor que la trazó y fundó. Y si las obras de las manos de los hombres fuesen eternas, ¿qué habian de añadir á ellas los venideros? Pero esto mas bien es un rasgo de filosofia que una investigacion de la materia que tenemos que tratar.

159. Me encaro, pues, de frente con el asunto, añadiendo para mayor expresion que en las cosas que tienen un uso indeterminado, esto es, cuyo uso es permanente, ó aunque terminable mas ó menos pronto, la permanencia ó prolongacion no nos ofrece mas que una repeticion. La casa que hoy habito, mañana me hace el mismo servicio, y despues de mañana tambien, y así sucesivamente. Un paso del caballo en el que camino, es como el paso que precedió ó que sigue. El árbol me ha dado este año su fruto, y despues me lo dará nuevamente en la misma forma. Tan cierto es que la permanencia ó prolongacion del uso no es mas que un tránsito y una repeticion.

160. Cada repeticion de uso en las cosas permanentes,

ó mas ó menos duraderas, debe considerarse como las cosas que se consumen *unico actu* con el uso. Supongamos por ejemplo que un caballo nos haga veinte años de servicio. Pasado el primer año de uso debe considerarse el caballo con aquel año menos de existencia; pasado el segundo año de uso, es como si el caballo dejase ya de existir respecto de este otro año. Lo mismo puede decirse de todas las otras cosas de un uso permanente, ó mas ó menos duradero; y comprenderemos que en estas cada uso ó repeticion de uso debe considerarse como las cosas que se consumen con un solo acto de uso.

161. La diferencia entre las cosas que nos dan el uso por una vez y las que nos le dan repetidas veces, está en que las que nos dan el uso por una vez, cesan juntamente con el uso de esta sola ó primera vez; mas las otras en cada acto de uso dejan tambien de existir, y se han de considerar como no existentes respecto de lo que eran para poder dar este uso, y no existentes por el acto que pasa; pero existen todavía respecto de los actos futuros, ó para la repeticion que va siguiendo. Por ejemplo: yo meneo mis manos y la pluma; mas no existen respecto de los años que pasaron, así como tampoco existen la comida y bebida que tomé; pero estas dejan de ser enteramente comida y bebida, y yo les llevo la ventaja de la repeticion del uso de mis manos y de mi pluma.

162. Mas supuesto que en las cosas de uso permanente, y mas ó menos prolongado, se suele distinguir la cosa del uso, entenderemos que esta distincion no quiere significar la cosa separada y dividida enteramente de toda relacion con el uso, ni este separado y dividido enteramente de toda idea de la cosa, sino significa que la cosa despues de un primer uso, puesto el cual puede mirarse como consumida respecto de aquel acto, continúa dando el uso á semejanza de la vez anterior; y continúa con lo que la cosa retiene, no con lo que de ella ha pasado, que ya no estará mas á nuestra disposicion.

En lo demás cuando nos sea necesario expresar cosas de un uso permanente, nos acomodaremos al lenguaje comun que distingué en ellas el uso de las cosas mismas; pero el lector tendrá cuidado de rectificar los conceptos para no dar en dificultades que no pueden tener subsistencia.

163. En el uso podemos distinguir la aplicabilidad de una cosa para obtener un intento ó fin, y la cosa en el acto de aplicarse para obtenerlo; esto es, podemos distinguir la potencia ó facultad general para hacer los actos, y la potencia mientras ejecuta el acto singular. Aunque esta distincion no nos hace ahora al caso, la consignamos aquí para que el entendimiento esté dispuesto á distinguir para cuando nos sea necesario hacerlo; pues el escritor debe ponerse en el caso del lector para lograr el persuadir.

CAPÍTULO II.

Del precio, sus divisiones y demás.

164. Nosotros solemos abrigar en lo mas hondo de nuestra alma cierta estima hácia todas las cosas que dependen de nosotros, considerándolas en cuanto nos suministran algun uso para la vida animal nuestra ó de los demás. Esto es tan natural, patente y cierto, cuanto lo es el amor que el hombre tiene á la vida, la cual se conserva con este uso. Así todos sentimos cierta estima interior al campo que nos produce forraje, fruta, miés, y al rebaño que nos da leche, lana, corderos, etc. Estimamos tambien por la misma razon los trabajos del criado, del labrador, del artista, del abogado, del sábio, etc.

165. Luego, cesando ó quitando toda relacion del uso, ya no se estiman mas las cosas para la vida animal; porque cesa ó se quita la razon de estimarlas al efecto, la cual está basada en el uso que suministran.

Quiere decir, pues, que para la conservacion ó comodidades de nuestra vida animal no se estiman las cosas por sí

aisladamente, sino con el uso; lo cual debe tenerse muy particularmente presente.

166. Puesto que la estimacion interior hácia los objetos externos viene ó se hace sentir, revela su existencia, y marca el grado de su intensidad por cierto excitamento, impulso, ó como peso, ímpetu ó vuelo del afecto hácia ellos; si este excitamento, impulso, cuási peso, ó ímpetu del afecto es el mismo, nuestra estima interior á varios objetos es la misma; la una vale tanto como la otra; no se pueden distinguir por el estado de tendencia de nuestra alma.

167. Mas como de las cosas que son buenas para los usos de la vida animal, unas son mas útiles al efecto que otras; las unas sirven á la necesidad, las otras para las comodidades, el lujo y los placeres de los hombres en general, y aquellas otras son mas á propósito y ayudan mas á un hombre que á otro, se sigue de aquí que además de la estima que cada cosa produce por sí misma universalmente, tienen entre sí tambien otra estima de comparacion ó preferencia respecto de este ó de aquel hombre en particular. Y como en algunos esta estima es muy grande é insuperable hácia algun objeto, por eso se llama por *excelencia* estima de *afeccion*, esto es, suprema; pues que no hay estima alguna sin atractivos, que son el móvil y el lenguaje de la *afeccion*.

168. Entre los hombres es muy conocida la palabra *precio*, *valor*, *estimacion*. Si se ha penetrado bien lo que se acaba de explicar, nos será fácil hacer conocer que estos nombres no significan otra cosa mas que la expresion de la contrasena y cantidad de la estima interior, mayor ó menor, que yo y otros hacemos de las cosas en cuanto nos sirven para la vida animal. Quitad esta estima y sus graduaciones, y ya no habrá la expresion recíproca mia y de los demás por contrasena y medida, y los nombres de precio y de valor y lo que ellos significan habrán desaparecido presto de la sociedad. Por otra parte, si la manifestacion que yo hago de la estima interior los demás no la tienen como adecuada y jus-

En lo demás cuando nos sea necesario expresar cosas de un uso permanente, nos acomodaremos al lenguaje comun que distingué en ellas el uso de las cosas mismas; pero el lector tendrá cuidado de rectificar los conceptos para no dar en dificultades que no pueden tener subsistencia.

163. En el uso podemos distinguir la aplicabilidad de una cosa para obtener un intento ó fin, y la cosa en el acto de aplicarse para obtenerlo; esto es, podemos distinguir la potencia ó facultad general para hacer los actos, y la potencia mientras ejecuta el acto singular. Aunque esta distincion no nos hace ahora al caso, la consignamos aquí para que el entendimiento esté dispuesto á distinguir para cuando nos sea necesario hacerlo; pues el escritor debe ponerse en el caso del lector para lograr el persuadir.

CAPÍTULO II.

Del precio, sus divisiones y demás.

164. Nosotros solemos abrigar en lo mas hondo de nuestra alma cierta estima hácia todas las cosas que dependen de nosotros, considerándolas en cuanto nos suministran algun uso para la vida animal nuestra ó de los demás. Esto es tan natural, patente y cierto, cuanto lo es el amor que el hombre tiene á la vida, la cual se conserva con este uso. Así todos sentimos cierta estima interior al campo que nos produce forraje, fruta, miés, y al rebaño que nos da leche, lana, corderos, etc. Estimamos tambien por la misma razon los trabajos del criado, del labrador, del artista, del abogado, del sábio, etc.

165. Luego, cesando ó quitando toda relacion del uso, ya no se estiman mas las cosas para la vida animal; porque cesa ó se quita la razon de estimarlas al efecto, la cual está basada en el uso que suministran.

Quiere decir, pues, que para la conservacion ó comodidades de nuestra vida animal no se estiman las cosas por sí

aisladamente, sino con el uso; lo cual debe tenerse muy particularmente presente.

166. Puesto que la estimacion interior hácia los objetos externos viene ó se hace sentir, revela su existencia, y marca el grado de su intensidad por cierto excitamento, impulso, ó como peso, ímpetu ó vuelo del afecto hácia ellos; si este excitamento, impulso, cuási peso, ó ímpetu del afecto es el mismo, nuestra estima interior á varios objetos es la misma; la una vale tanto como la otra; no se pueden distinguir por el estado de tendencia de nuestra alma.

167. Mas como de las cosas que son buenas para los usos de la vida animal, unas son mas útiles al efecto que otras; las unas sirven á la necesidad, las otras para las comodidades, el lujo y los placeres de los hombres en general, y aquellas otras son mas á propósito y ayudan mas á un hombre que á otro, se sigue de aquí que además de la estima que cada cosa produce por sí misma universalmente, tienen entre sí tambien otra estima de comparacion ó preferencia respecto de este ó de aquel hombre en particular. Y como en algunos esta estima es muy grande é insuperable hácia algun objeto, por eso se llama por *excelencia* estima de *afeccion*, esto es, suprema; pues que no hay estima alguna sin atractivos, que son el móvil y el lenguaje de la *afeccion*.

168. Entre los hombres es muy conocida la palabra *precio*, *valor*, *estimacion*. Si se ha penetrado bien lo que se acaba de explicar, nos será fácil hacer conocer que estos nombres no significan otra cosa mas que la expresion de la contrasena y cantidad de la estima interior, mayor ó menor, que yo y otros hacemos de las cosas en cuanto nos sirven para la vida animal. Quitad esta estima y sus graduaciones, y ya no habrá la expresion recíproca mia y de los demás por contrasena y medida, y los nombres de precio y de valor y lo que ellos significan habrán desaparecido presto de la sociedad. Por otra parte, si la manifestacion que yo hago de la estima interior los demás no la tienen como adecuada y jus-

ta, es del todo inútil y vana; como si no hubiera dado la contraseña y medida de mi estima interior. Así, pues, la noción del precio envuelve la estima interior á que se refiere, y con toda propiedad la manifestación que se hace para servir de contraseña y medida, y que la reconocen ó acuerdan también los demás: lo que inmediatamente vamos á aclararlo mas todavía.

169. Pueden ocurrir en la práctica casos muy remarcables para la subsistencia de la vida, en los cuales estemos obligados á socorrer pudiendo, aun sin convenio, ni requerimiento ni invitación de otros, esto es, sin precio alguno, á quien solo por nuestro medio puede hallar salida y socorro, especialmente en circunstancias apremiantes. Porque el precio comienza con el acuerdo ó concorde expresión de la estima interior; mas los casos de la hipótesis previenen todo acuerdo; apenas los conocemos, nos hacen sentir la obligación de prestar un socorro que omitir no podríamos, sin incurrir en la indignación de Dios y de la naturaleza ultrajada. Así sostener al que va á caer, ayudar al caído ó anegado, apagar una llama pequeña que dejada produciría un incendio, dar aviso al pasajero de la proximidad de los ladrones, defender la inocencia ó reputación conocida de otro en un pronto y violento asalto, son todas obras muy apreciables¹; sin embargo que nosotros estamos obligados á prestarlas pudiendo, sin que nadie nos invite ó nos lo requiera, antes de toda convención externa ó concordia de estima.

170. Esto da, pues, á entender que el precio no tiene lugar sino en materia de contratos.

171. Nosotros manifestamos las disposiciones interiores ó conceptos de nuestra alma con las palabras que pasan rápidamente, y además los presentamos por medio del escrito á la libre intuición. Empero no bastaban las palabras, ni

¹ Daniel conocía la inocencia de Susana: defenderla era obra muy estimable; mas la pronta defensa era anterior á todo precio. Se encontraba en el caso de hacerla antes de todo convenio.

proferidas ni escritas, para expresar las estimas interiores, ó el precio y valor que las trasluce y hace palpables; lo primero, porque las palabras, sean ó no escritas, ni se comen ni se beben, ni nos sirven inmediatamente por sí mismas de almacenes de ropa ó de instrumentos fabriles; y lo segundo, porque recibiendo nosotros el uso de tantas cosas, uso vario, imposible de identificarse en todas (§ 155), y productivo de diferentes bienes, mas ó menos copiosos segun los efectos; era muy natural que concibiésemos y significásemos y aun debiéramos concebir é indicar la estima, y de consiguiente el precio de una cosa con relación á las otras. Por ejemplo: yo tengo un caballo que puede servirme para cabalgar, para tirar coches, arados, cargas, etc. Cada cual concebimos en nuestro interior cierta estima, y en la conversación, en el escrito ó de cualquiera otro modo, damos á conocer que lo apreciamos. Así solemos decir, por ejemplo: la estimación ó precio de un caballo es como el de un buey, ó como el de cuatro asnos, diez y seis corderos, ocho medidas de grano, ó dos de aceite, ó como el de un reloj de bolsillo, ó de un cuadro, de un ramo tallado, ó de medio año del trabajo de mis manos, etc.

172. Mas del mismo modo que todos estos precios en bueyes, asnos, corderos, grano, etc., denotan constantemente la estimación que interiormente hacemos del caballo; así también es claro que este mismo caballo marca el precio de un buey, de cuatro asnos, de diez y seis corderos, y de las medidas señaladas de grano ó de aceite, etc. Y por la misma razón entenderemos que un buey vale cuatro asnos, y los cuatro asnos un buey: que los cuatro asnos valen diez y seis corderos y vice versa; y que lo mismo puede decirse respecto de los otros.

173. Por lo dicho podremos comprender que cualquiera cosa capaz de precio para la vida animal, tomada con ciertas proporciones, expone, mide y representa los precios de todas las demás, y de consiguiente que si consideramos la naturaleza, cualquiera cosa capaz de precio, guardada la

debida proporcion, es representante universal de todas las demás.

174. Si, pues, yo tuviese, por ejemplo, cuatro asnos, podría en caso necesario darlos en cambio ó valor de un caballo, de un buey, ó de diez y seis corderos, y otro tanto podría tambien hacer con el trabajo de mis manos.

175. El precio de una cosa apta para los usos de la vida animal, expresado con otras que nos suministran otros usos al mismo efecto, se llama precio *vulgar*. Cabalmente el precio, en los ejemplos que hemos aducido, es el vulgar; pues se trata de cosas que nos sirven para la vida animal; esto es, para su conservacion y bienestar, y se expresa la estima interior que hacemos de la una por medio de las otras.

176. *Comerciar ó traficar*¹ es trocar lo sobrante de las cosas útiles para la vida animal por otras que nos hacen falta. Dar vino para tener grano, lana por seda, etc., sería *comerciar*. Cuanto mas se hagan ó multipliquen las permutas de cosa con cosa, mas se habrá tambien comerciado. Mas claro: el comerciar expresa profesion, hábito, etc., pero una sola permuta no demuestra mas que un acto, no el hábito y la profesion.

177. El ejercicio originario de todo comercio se tuvo y tiene por medio del precio vulgar. Porque el comercio se hizo en su origen, y se haria todavía, ó se hace, permutando las cosas que nos son inútiles para los usos de la vida animal, por otras que nos hacen falta; mas las cosas que se permutan, se dan guardando proporcion entre unas y otras; es decir, el precio de la una de estas cosas útiles para la vida animal se expresa y se expresaria con las que sirven á otros

¹ La palabra *comerciar* no es sinónima de *traficar* ó *negociar*. El comercio permuta los géneros, que nos sobran, por otros que nos hacen falta; mas el tráfico ó negocio reúne ó acerca las producciones lejanas para podernos fácilmente proveer de ellas; de modo que propiamente habria comercio entre el primer vendedor y el último comprador. El negociante ó traficante viene á ser, pues, un agente del comercio. Sin embargo, nosotros emplearemos aquí estas palabras como sinónimas, puesto que no tratamos mas que de permutas en general.

usos; y esto es lo que llamamos precio vulgar. Es, pues, manifiesto que el ejercicio de todo comercio ha comenzado siempre y comienza por medio del precio vulgar.

178. Empero como quiera que sea difícil de guardar la debida igualdad y proporcion por medio de este precio, y siendo al mismo tiempo fácil de corromperse en vinos, aceites, granos, materias que se dicen *consumirse con el uso*, y por tanto poco duraderas; siendo además muy incómodo el manejarlas y transportarlas, especialmente de mucha distancia, cuando es preciso traer de léjos lo que nos falta, para cambiarlo con lo que nos sobra, se estableció con el consentimiento expreso y continuado de las naciones por medio del cobre, de la plata y del oro un precio comun, divisible, proporcionado, permanente, capaz de impresiones y marcas proporcionales con datos de tiempo y lugar, y de consiguiente difícil de adulterarse, grato tambien á la vista y al tacto, y pronto como ningun otro. Tal es lo que llamamos moneda ó dinero, y por otro nombre precio *eminente*, bien sea por *excelencia*, ó porque representa todos los objetos del precio vulgar, sirviendo de señal ó de medio predilecto de toda permuta¹.

Sin duda que este es un hallazgo muy apreciable para toda clase de comercio por mar y tierra, y para darle mayor impulso, como de hecho le dió incomparablemente su aparicion. Por su medio se ha formado un nuevo género de riqueza, que no la conocieron los primeros hombres, del mismo modo que hoy dia las hordas salvajes; pero utilísimamente oportuno para suplir la falta de fondos, máxime desde que su posesion se ha reunido desmesuradamente en pocas manos.

179. Debemos, sin embargo, reparar que esta riqueza

¹ A la moneda se da tambien hoy el nombre de *contante* ó *numerrario*, porque las cuentas ó numeraciones que mas frecuentemente se hacen son con la moneda ó por medio de ella. El verbo italiano *contare* equivale á nombrar, ó tener fuerza de estima y de autoridad: uno y otro sentido convienen con la palabra *contante* de la moneda.

no es mas que ideal ó de opinion y convenio, como surgi-
da ó creada y dependiente tan solo del consentimiento de
las naciones, segun se ha dicho. Así es que si uno tuviese
necesidad apremiante de un navío ó caballo para huir, y no
los tuviese á la mano, ni con todo el oro del mundo los po-
dría producir; es decir, que la moneda daría á conocer la
ineficacia y vanidad de su representacion. En las pestes, ham-
bres, asedios, invasiones, proscripciones, suelen ocurrir mu-
chos casos que nos hacen conocer muy bien que la represen-
tacion universal que nuestros conceptos le conceden á la mo-
neda, no puede salir fuera del terreno ideal. La historia de
Appiano, escritor griego, nos suministrará al efecto abun-
dantísimas pruebas en las guerras civiles de los romanos,
especialmente donde habla de las proscripciones de Sila y de
los triunviros, y donde refiere los asedios de Palestrina y de
Perusia. (Yo hice una traduccion de aquel autor, que ha si-
do impresa en Roma y en Milan).

Mas brevemente. El precio generalmente comienza donde
hay materia ó proporcion para contratos (§ 170), y como
en los casos aducidos falta la materia ó proporcion para con-
tratos, nada tiene de particular el que lo que está instituido
para servir de precio no pueda dar á conocer su carácter y
eficacia.

180. En las cosas, pues, útiles para la vida animal, te-
nemos casos prácticos ó muy dignos de tenerse en conside-
racion, de los cuales unos no deben, y otros no pueden ad-
mitir precio alguno. Los primeros, porque importan obli-
gacion de obrar anteriormente á todo contrato, como los ex-
puestos en el § 169; y los segundos, porque les falta la
materia propia para contratar. (§ 179).

181. El oro, la plata, el cobre deben mirarse como co-
sa, ó género, ó mercancía, antes que considerarlos como pre-
cio eminente. Y es la razon, porque si cada uno de ellos no
tuviese una naturaleza ó condicion propia, faltaria el sujeto
que se va á tomar para representar los valores. Por eso mis-
mo estos metales fueron primero empleados como cosa, ó

género, ó mercancía, y despues como valores. En el Perú,
nombre que despues ha venido á ser singular para expresar
la abundancia de oro y plata, estos metales servian para el
adorno de los templos y de los grandes, y no se empleaban
como moneda antes que los europeos aportasen allá ¹.

182. No obstante vemos el oro y la plata desde muy an-
tiguo usados como cosa ó mercancía, y como moneda. En
el Génesis, libro que supera á todos en antigüedad, leemos
que Abraham envió un criado suyo á sus parientes en Meso-
potamia para proporcionarse esposa para Isaac su hijo, y
le entregó para un obsequio pendientes de oro, siclos (mo-
nedas) y pulseras ². Tambien leemos que José fue vendido
por veinte monedas de plata á los mercaderes madianitas ^{*}
que pasaban para Egipto. Esto nos hace conocer que las na-
ciones sintieron muy á tiempo la necesidad de un precio emi-
nente y universal para facilitar, y de este modo dar fomento
al comercio, estableciéndolo en aquellos metales apreciados
y buscados ya como cosa ó género, ó especie de mercadería.

183. Bien es verdad que semejante práctica no prevale-
ció al mismo tiempo en todas partes. Pero debemos tener
presente que el desarrollo intelectual es progresivo como el
de la luz material, que en un punto está ya rayando el día,
y en otros mas occidentales es todavía noche. Por eso vemos

¹ Garcilaso de la Vega.

² Genes. XXIV.

^{*} La exactitud de la historia, y de historia sagrada, nos obliga á ad-
vertir que la venta de José fue hecha á los ismaelitas, despues que pa-
saron los madianitas.

No están de acuerdo los críticos en fijar la naturaleza de la moneda
de que se hace mencion en los pasajes que cita el autor, y en otros
muchos que le hubiera sido fácil aducirlos del mismo Génesis; pues
algunos adelantan considerablemente la época de la acuñacion, y
quieren que la moneda antigua de los hebreos fuese una pasta, de cu-
yo valor decidia el peso, segun parece indicar la sagrada Escritura en
mas de un lugar. Pero sea lo que fuere de esta cuestion, para el inten-
to del autor bastaba probar el uso de los metales acuñados ó sin acu-
ñar en representacion de las cosas que se permutan. (Nota del Tra-
ductor).

que entre los romanos la moneda tardó mucho en recibir el cuño y marcas reales. Acerca de esto dejó escrito Plinio en el lib. XXXIII, cap. 3: *Servius rex primus signavit aes. Antea rudis usus Romæ Romæus tradit. Signatum est nota pecudum; inde et pecunia appellatum.* Despues se acuñaron en Roma las monedas de plata mucho mas tarde; esto es, el año 485, segun el mismo Plinio en el citado libro, y mas tarde todavía el oro, esto es, sesenta y dos años despues.

184. Se escribe comunmente que el objeto que en un principio se propusieron al introducir la moneda, fue el de atender con mas facilidad á las necesidades de la vida, y no el de comerciar¹. Yo no tengo por muy ajustada esta opinion; porque se atiende á las necesidades de la vida haciendo permutas, y la permuta es un acto de comercio. Además de eso, reparo que la moneda es invencion de naciones ya florecientes; y ¿cómo puede idearse prosperidad en las naciones sin el comercio, al menos interior? Por tanto parece mas verosímil decir que la moneda fue introducida al mismo tiempo para las permutas que exige la subsistencia del hombre, y para todas las demás del tráfico, sin limitarla para las primeras tan solamente. Todavía conserva una y otra condicion de su primer origen, y como que naturalmente está convidando y exige que se la emplee en el tráfico², pues esto que ahora es, está indicando lo que fue.

185. La moneda, que es un signo universal para las permutas, en los casos particulares viene á ser, ó puede

¹ Se atribuye esta opinion á Aristóteles, y se alega al efecto el libro V de la Ética y el primero de los Políticos. Pero ¿qué no puede la reverencia hácia aquel filósofo? Aristóteles se maravillaria de sí propio.

² Es imposible concebir el comercio sin la moneda, ni la moneda sin el comercio, dice muy bien José de Wels, *Magia del credito svelata*, lib. I, cap. 6, pag. 123, en Nápoles, 1824. Y Miguel de Jorio en la Historia del comercio y de la navegacion, lib I, cap. 12, pág. 197, dice: *cualquiera que haya sido la nacion que por primera vez redujo los metales á monedas, no puede dudarse ciertamente que el motivo que á esto le indujo, fuese la oportunidad para el tráfico y el comercio.*

considerarse, como un signo ó representante particular. Esto es una consecuencia del acuerdo de las sociedades acerca de la moneda. Por ejemplo: el oro y plata acuñados representan indeterminadamente los valores de todas las cosas que dependen de nosotros, útiles para la vida animal; pero en el caso particular que uno quiera comprar corderos, bueyes, etc., se limitan á representar los valores de corderos, de bueyes, etc., sucediendo con la moneda lo que con las fórmulas generales de los algebristas, que en los casos particulares las limitan y aclaran.

186. Así como en el precio vulgar hay un orden de proporcion para expresar una cosa con otra, así tambien debia formarse, y de hecho se ha formado, otro orden para expresar el precio de un metal respecto del otro; pues cada uno de ellos es tambien constantemente una cosa ó una mercancía respecto del otro. El capricho de los hombres toma de la plata la unidad de relacion ó de regla para medir los demás metales, y hoy una onza de oro puro se gradúa como diez y siete onzas de plata, y una onza de plata veinte y ocho de cobre.

187. Además, los precios, tanto el vulgar como el eminente, no son siempre los mismos, sino que varian mas ó menos segun los lugares y tiempos. Porque dependiendo los precios de la estima interior, y la estima del mayor número de pedidos y escasez de la cosa pedida, síguese de aquí que los precios deben alterarse y variarse segun estos datos, y estos varian segun los lugares y tiempos.

Las diferencias en la recoleccion de la uva, del grano, de la fruta, del ganado, en la pesca, etc., y al acabarse las estaciones, nos hacen palpar continuamente esta alteracion en los precios.

Por lo que hace al precio eminente, se dice que desde el descubrimiento de la América la cantidad del oro y de la plata se ha aumentado ocho veces en la Europa¹. De aquí

¹ Así Antonio Genovés en su Diceosina, lib. I, cap. 14, § 20, not.

es que disminuida otras tantas la rareza, se ha disminuido cerca de ocho veces el precio de aquellos metales; de modo que la cosa que cuatro siglos hace costaba uno, hoy cuesta ocho; es decir, una heredad ó una casa que en aquel tiempo se pagaba cien monedas de plata, ahora habria de pagarse ochocientas*.

188. Ni aun en un mismo tiempo ni el precio vulgar ni el eminente son, ni deben ser, los mismos en cosas de la misma especie, porque puede haber diferencia, como la hay frecuentemente, en la bondad para el uso, que es el objeto de la estimacion. En efecto, no todos los vinos son de igual calidad, ni todas las lanas, ni todos los aceites, granos, azúcares, etc., y continuamente estamos oyendo decir de los géneros de *primera* y de *inferior* calidad. De consiguiente los precios de cosas de una misma especie ni son, ni deben ser, los mismos en un mismo tiempo.

189. La cosa que se consume con un solo acto de uso no tiene otro precio mas que el de la cosa misma, como dicen. Y la razón es, que nosotros en la conservacion de nuestra vida no hacemos estimacion de una cosa sino por el uso

Pero Francisco Zech, Dissert. III *circa usuras*, § 199, dice que en Alemania desde hace quinientos años ha disminuido mas de diez veces el precio de la plata y del oro. Tan necesario es para graduar los precios tomar tambien en consideracion los lugares.

Confirman maravillosamente toda esta doctrina, que aquí sienta el autor, los temores que hoy abriga la Europa mercantil con motivo del muchísimo oro en polvo que se recibe de las Californias, y del que están produciendo al Emperador de Rusia sus abundantes minas de oro. Plaza hay de comercio en la que á las letras de cambio parece se les pone ya la exclusiva de ser pagadas en plata; y aunque los hombres de cálculo opinan que no se alterarán las relaciones entre el oro y la plata en atencion á que el mucho azogue, que tambien se extrae, beneficiará las minas de plata lo bastante á mantener el equilibrio, sin embargo todo esto comprueba que los hombres miran la moneda como un género ó mercancía, cuyo precio está sujeto á las mismas reglas que los demás géneros de comercio, cuya estimacion depende de su mayor ó menor abundancia, y número de compradores. (*Nota del Traductor*).

(§ 165); y como este se acaba con un solo acto, terminado este, nada mas hay que estimar.

190. Pero en las cosas que dan un uso repetido, queda todavía por apreciarse el uso mas ó menos continuado, ó no terminable, hasta que lo exija el curso natural de la cosa. Y esto es propiamente lo que se entiende, ó entender debemos, cuando en algunos objetos se concibe la estimacion de las cosas separadamente de la del uso. Es decir, que el lenguaje comun no es bastante claro y preciso, y que debemos nosotros rectificarlo en caso necesario, segun lo hemos consignado aquí, esto es, distinguiendo la estimacion ó precio de la cosa que no tiene mas que un acto de uso, ó que tiene varios pero han fenecido ya, de la que los tiene todavía por consumir.

191. De todos estos datos deducirá claramente el filósofo que el precio de los metales preciosos es á la estimacion interior, como la palabra á la idea. Pues así como la palabra arbitrariamente y por convencion se dirige á significar la idea, del mismo modo los metales se emplearon y se emplean arbitrariamente y por convencion para expresar la estima interior que hacemos de los objetos útiles para la vida animal. Y contrayéndonos á los casos particulares; si, por ejemplo, se ofrece á nuestra imaginacion la imagen de un cuadrúpedo de tal tamaño, figura, velocidad, y que relincha, tendremos una idea, y esta indicada por comun acuerdo con la palabra *caballo*. Si luego trato de indagar y fijo la estimacion interna de este cuadrúpedo para los usos de nuestra vida animal, expresándola por medio de metales preciosos, por ejemplo, en quince monedas de oro, estas me indicarán la estimacion interna que hacemos del caballo, del mismo modo que la palabra ó vocablo *caballo* me expresa la idea de un cuadrúpedo determinado. Resulta, pues, con toda verdad que el precio en metales escogidos al efecto es á la estima interior de un objeto dado, como la palabra á su idea considerada tal cual es, sin relacion á la estima.

192. Ó, lo que es lo mismo, el precio en metales es una

cosa en correspondencia con ellos para expresar la estima interior, del mismo modo que los términos para las ideas. Mas general y claro: los *precios* son la expresion concorde ó comun en objetos reales externos de la estima interior de las cosas útiles para la vida animal. Si esta expresion se hace en metales escogidos al efecto, como oro, plata, etc., el precio se llama eminente. Claro es que esta expresion, por ser concorde, incluye tambien la medida de la estima interior.

193. Aquí tenemos un ensayo de signos arbitrarios en metales preciosos que son como el lenguaje del precio, y que sin embargo no están colocados en el rango de vocablos. ¡Qué de útiles conocimientos produce en nosotros el mas pequeño destello de una idea cualquiera! Pero el hombre gusta ver sin trabajo y como por la superficie, y la superficie es límite del sujeto, y no la riqueza que encierra en su interior ó la constituye.

194. Tambien se ve aquí todavía con mas claridad que la plata es precio eminente del oro, y esta de aquella. Porque el oro como cosa ó mercancía se estima con la plata (§ 186), ó expresamos con la plata la estimacion interior que en nuestro ánimo tenemos del oro, y este género de expresion es precio eminente (§ 178); luego la plata es precio eminente del oro, y vice versa. Otro tanto podemos decir de estos respecto del cobre, y de este respecto de aquellos.

195. Apreciando las cosas por lo que son, cuando se permutan las monedas con el género de modo que pueda decirse igual, no se hace mas que cambiar la expresion externa de la estimacion interior. Por ejemplo: antes de permutar las quince monedas de oro con el caballo, y vice versa, yo tengo en mi ánimo una estimacion idéntica, indiscernible, única de estos dos objetos externos, el caballo y las quince monedas de oro consideradas como cosa ó mercancía, y ambos á dos son expresion exterior de mi estima interior indiscernible. Al permutar, pues, la una cosa con la otra no he hecho mas que mudar la expresion exterior de mi estima

interior; pero esta estima interior permanecerá en el mismo grado interior de afecto en que estaba, es decir, la misma, y de consiguiente se ha mudado la expresion exterior y no mas.

Sería esto casi lo mismo que si teniendo á la vista, por ejemplo, el primer capítulo del Génesis en hebreo, lo quisiera despues traducido en griego, y despues en latin. Yo veria mudados y variados los signos de la idea interior, pero esta permaneceria en mí siempre la misma, como estaba antes de toda version. Ó tambien á la manera que el físico expresa el espacio recorrido, multiplicando el tiempo por la velocidad, que puede hacerlo en números, en letras, en líneas; pero que cuando pasa de una expresion á otra, muda estas, mas no la idea representada. Pues á este modo sucede con los precios, cuando al dar una cosa por otra trocamos igual por igual.

Pero en la permutacion ¿debe darse igual por igual? Esta cuestion será satisfecha en el capítulo siguiente.

196. Así como los metales, oro, plata, cobre, son precio de las cosas útiles para la vida animal, así tambien estas son ó pueden llamarse precio de aquellos; porque tanto unos como otros son la expresion en objetos externos de la estima interior que hacemos de las cosas útiles á la vida, en lo cual consiste el precio (§ 168 y sig.). No obstante las cosas ó mercancías deberán considerarse, y efectivamente son, como precio vulgar de los metales mirados como cosas, siendo al mismo tiempo estos precio eminente de las cosas, cuando se les considera como valor.

197. Entre las palabras consideradas como signos de las ideas, y entre los precios eminentes y las mercancías, hay esta notable diferencia, que las expresiones equivalentes ó sinónimas en los términos, aunque expresan la misma idea, la una no es signo de la otra, al menos por institucion primitiva. Por ejemplo: si digo *Roma ciudad de Rómulo*, estos dos modos de decir expresan la misma idea; esto es, la ciudad mas famosa de Italia á las orillas del Tíber; pero la pa-

labra *Roma* por institucion primitiva no significa las otras palabras ó *ciudad de Rómulo*, y vice versa. Mas los precios eminentes y las mercancías del mismo valor, tales como quince monedas de oro y el caballo, expresan unas y otro la misma estima, y representan tambien aquellas á este; esto es, las monedas el caballo; y el caballo las monedas por institucion misma de las monedas. Quiere decir que los precios considerados como expresiones externas tienen entre sí una conexión mas íntima que las palabras, y en cierto modo les conviene mejor el carácter de expresión que no á las palabras.

198. Algunos filósofos, como el famoso Leibnitz y Cristiano Wolfio, han deseado que hubiese un idioma universal para las ciencias, á la manera que son universales y comunes, y capaces de un mudo cálculo, las cifras numéricas de la aritmética, ó el modo de expresar las cantidades en la álgebra. Pues esto, que en aquellos no fue mas que un deseo respecto de las ciencias, los pueblos y los comerciantes lo han puesto en práctica con la moneda para los usos del comercio; pues los valores de esta se aprenden y averiguan pronto, y se dividen y multiplican por doquiera. Así es que si uno presenta monedas, é indica pan, vino ú otra cosa con acción de quererlos; luego será comprendido sin valerse ni tener conocimiento del idioma del país en que se encuentra; esto es, será pronto igualada y comprendida una y otra expresión externa de la estimación interior.

199. Tenemos, pues, en las monedas un lenguaje que se hace oír, pero con metales y no con la voz, arbitrario y al mismo tiempo común y muy fácil de ser entendido en cualquiera parte. Ninguno se persuade que las nociones que aquí consignamos son ajenas del objeto; pues no solo nos le presentan filosóficamente, sino que son oportunísimas para remontarnos á dirimir por su medio la controversia que nos hemos propuesto discutir acerca de las usuras, como lo daremos á conocer en su lugar. (Véanse § 338 y sig.).

CAPÍTULO III.

Uso de la moneda, y como es distinto de ella: su variedad y fuerza.

200. Será fácil á cualquiera determinar en qué consiste propiamente el uso de la moneda, si atiende á la noción general de lo que es uso, y al fin para que fue instituida, ó que con ella intentamos. Ateniéndonos á la definición, el uso es el empleo que hacemos de una cosa como mas apta que otras para obtener un intento cualquiera (§ 151). Mas ¿cuál es el intento que tratamos de obtener, ó el fin para qué fue instituida? ¿En qué se emplea comunísimamente con arreglo á su condicion?

201. La moneda, como tenemos dicho, ó el precio eminente segun su condicion original, es el representante universal (§ 177) de todas las cosas que están á nuestra disposición, útiles para nuestra subsistencia; mas ¿cómo podrá semejante representante hacer oficios de tal en realidad? ¿Por ventura tomando la figura de un disco ó cilindro de oro ó plata acuñados, que manifieste y haga ver el manantial ó la serie de semejantes ruedecillas ó globitos de oro y plata? Pero en ese caso andaríamos exhalados tras el oro y la plata; los que quedarian en el concepto de metales, y no propiamente en el de moneda y representante, bajo cuyo respecto debemos aquí considerarlos.

¿Cómo nos hará, pues, su servicio este representante? ¿Quizá pasando simplemente de mano en mano? Pero esto es moverse, y no hacer oficio de representante. Además de que tambien pasan de mano en mano utensilios de todas clases, y libros y llaves; y nadie ha soñado jamás que por eso tomen ó expresen la forma ó categoría de representantes como la moneda. Luego tampoco en el pasar de mano en mano consiste propiamente la esencia de representante en la moneda.

labra *Roma* por institucion primitiva no significa las otras palabras ó *ciudad de Rómulo*, y vice versa. Mas los precios eminentes y las mercancías del mismo valor, tales como quince monedas de oro y el caballo, expresan unas y otro la misma estima, y representan tambien aquellas á este; esto es, las monedas el caballo; y el caballo las monedas por institucion misma de las monedas. Quiere decir que los precios considerados como expresiones externas tienen entre sí una conexión mas íntima que las palabras, y en cierto modo les conviene mejor el carácter de expresión que no á las palabras.

198. Algunos filósofos, como el famoso Leibnitz y Cristiano Wolfio, han deseado que hubiese un idioma universal para las ciencias, á la manera que son universales y comunes, y capaces de un mudo cálculo, las cifras numéricas de la aritmética, ó el modo de expresar las cantidades en la álgebra. Pues esto, que en aquellos no fue mas que un deseo respecto de las ciencias, los pueblos y los comerciantes lo han puesto en práctica con la moneda para los usos del comercio; pues los valores de esta se aprenden y averiguan pronto, y se dividen y multiplican por doquiera. Así es que si uno presenta monedas, é indica pan, vino ú otra cosa con acción de quererlos; luego será comprendido sin valerse ni tener conocimiento del idioma del país en que se encuentra; esto es, será pronto igualada y comprendida una y otra expresión externa de la estimación interior.

199. Tenemos, pues, en las monedas un lenguaje que se hace oír, pero con metales y no con la voz, arbitrario y al mismo tiempo común y muy fácil de ser entendido en cualquiera parte. Ninguno se persuade que las nociones que aquí consignamos son ajenas del objeto; pues no solo nos le presentan filosóficamente, sino que son oportunísimas para remontarnos á dirimir por su medio la controversia que nos hemos propuesto discutir acerca de las usuras, como lo daremos á conocer en su lugar. (Véanse § 338 y sig.).

CAPÍTULO III.

Uso de la moneda, y como es distinto de ella: su variedad y fuerza.

200. Será fácil á cualquiera determinar en qué consiste propiamente el uso de la moneda, si atiende á la noción general de lo que es uso, y al fin para que fue instituida, ó que con ella intentamos. Ateniéndonos á la definición, el uso es el empleo que hacemos de una cosa como mas apta que otras para obtener un intento cualquiera (§ 151). Mas ¿cuál es el intento que tratamos de obtener, ó el fin para qué fue instituida? ¿En qué se emplea comunísimamente con arreglo á su condicion?

201. La moneda, como tenemos dicho, ó el precio eminente segun su condicion original, es el representante universal (§ 177) de todas las cosas que están á nuestra disposición, útiles para nuestra subsistencia; mas ¿cómo podrá semejante representante hacer oficios de tal en realidad? ¿Por ventura tomando la figura de un disco ó cilindro de oro ó plata acuñados, que manifieste y haga ver el manantial ó la serie de semejantes ruedecillas ó globitos de oro y plata? Pero en ese caso andaríamos exhalados tras el oro y la plata; los que quedarian en el concepto de metales, y no propiamente en el de moneda y representante, bajo cuyo respecto debemos aquí considerarlos.

¿Cómo nos hará, pues, su servicio este representante? ¿Quizá pasando simplemente de mano en mano? Pero esto es moverse, y no hacer oficio de representante. Además de que tambien pasan de mano en mano utensilios de todas clases, y libros y llaves; y nadie ha soñado jamás que por eso tomen ó expresen la forma ó categoría de representantes como la moneda. Luego tampoco en el pasar de mano en mano consiste propiamente la esencia de representante en la moneda.

202. El dinero, pues, nos hace cabalmente su servicio, pasando en el acto en lugar de la cosa representada, y la cosa representada en lugar suyo, como si el uno fuese el otro, ó valiesen ó tuviesen la misma fuerza en el concepto de quien lo da ó recibe: por ejemplo, quince monedas de oro expresan el precio de un caballo: estas monedas, que son el representante, funcionarán como tal, pasando por medio de una permuta ó compra á hacer las veces de caballo, y el caballo las veces de monedas. Supongamos igualmente que las quince monedas de oro se consideren equivaler á un cuadro, á un instrumento músico, á una labor del campo. Aquellas me harán su servicio pasando á hacer las veces del cuadro, del instrumento ó de la labor del campo, etc. Y esto es lo que se hace y se repite innumerables veces en todos los países donde quiera que circule la moneda. Y si no hiciéramos, ni hacer pudiéramos alguno de estos actos, no nos ofrecería ningun efecto visible de que es un representante, ni la razon que motivó su introduccion: es decir, que nosotros nos formaríamos la idea de un caso quimérico, y no objetos de la vida comun de seres racionales. Tal es, pues, el uso del precio eminente ó moneda, que consiste en el tránsito de dos cosas útiles ó buscadas para la vida animal, de las cuales una expresada en metales preciosos, oro, plata, cobre, entra y queda en lugar de la otra como objeto que nos es tan apreciable, nos contenta tanto como el otro, y vice versa.

203. Esta noción precisa del uso de la moneda que ha producido en nosotros la luz del análisis, nos hace ver la falsedad de aquel dicho: que la moneda *usu consumitur*: se consume con el uso¹. Porque por el uso de la moneda se hace propiamente la sustitucion de ella con las cosas representadas, y vice versa; y la sustitucion no es consuncion. Ni va-

¹ Durando, bien conocido en la teología, obispo que murió el año 1333, fue de esta opinion, como puede verse en la distincion 37 en sus Comentarios al Maestro de las sentencias, lib. III, y esta es una opinion comun en el modo de pensar y expresarse.

le decir, apoyados en las formas silogísticas, que esta consuncion es moral; porque obtener por medio de la moneda ó representante la cosa representada, es pasar de lo imaginario ó ideal á lo real; y el pasar de lo ideal á lo real jamás podrá llamarse consuncion en ninguna parte del mundo, al menos donde se habla un lenguaje racional.

204. Del mismo modo se hace un insulto á la verdad cuando en idioma latino se nos dice que el dinero que se concede á alguno para cierto tiempo, *datur non utenda, sed abutenda*¹. Porque el acto de entrar la moneda en lugar de la cosa representada nos da el término ó consecucion del objeto para que ha sido instituida, ó nos proporciona el intento para el cual se emplea: lo que en propiedad es producir y completar cabalmente el uso, y no lo contrario. Pero no son estas solas las oscuridades ó los embarazos en que nos han puesto en esta materia las voces latinas.

205. Antes bien el uso de la moneda supone su conservacion. Porque si se acabase en cuanto llega á las manos de quien la recibe, ninguno querria semejante uso, ni nos daría por ella las cosas que á nosotros nos hacen falta para las atenciones de la vida, y por consiguiente sería enteramente inútil toda moneda.

206. Con mas equidad dirémos que la moneda no solo tiene en el comercio un uso, sino que lo tiene *permanente*. Porque aquellas cosas se dicen de uso permanente que nos le dan cuantas veces queremos (§ 159). El comerciar no es otra cosa que hacer permutas y continuar haciéndolas. Mas cuando se comercia por medio de las monedas, tenemos esta continuacion de permutas cuantas veces se quiere; por-

¹ Se ve el sentido de estas palabras en aquello de Boecio en los Top. de Ciceron: *Utuntur iis quæ nobis utentibus permanent, iis autem abutuntur, quæ nobis utentibus pereunt*. Según esta fórmula debería decirse que el que come ó bebe abusa de la comida ó bebida; y tambien el que duerme abusaria del sueño, porque usado se acaba. Este es un modo de hablar enteramente disonante á nuestras ideas, y respecto de la moneda es tambien falso.

que el que recibe el género ó cosa representada, puesto que le recibe de igual valor, puede inmediatamente volver á permutarla sin término hasta con otras monedas, si así le acomoda ó debe hacerlo. Luego el que recibe las monedas en el primer acto de comercio, con mayor razon podrá hacer con ellas otra permuta como se hizo con el primer contratante, y así de uno en otro. La moneda, pues, no solo tiene uso en el comercio, sino que lo tiene tan permanente como se quiera.

207. Y nótese aquí que con la primera permuta las monedas pasan á otras manos; mas cuantas otras permutas se hagan con ellas conservan la virtud y cualidad eficaz de la primera y de las siguientes, porque sin estas no podría pasarse á la última; así como no se llega al último escalon sin subir el primero y los intermedios; y así como el agua que forma un arroyuelo no podría deslizarse si antes no hubiera salido de la fuente. Tanta verdad es esta, que si despues de algun tiempo se descubre la falsedad de alguna moneda, sabiéndose ciertamente su procedencia, debería devolvérsela al último que la ha dado, y de uno en otro hasta el primero que la dió, como sucede cabalmente en las letras de cambio; que si el sujeto contra quien se libran no las paga, vuelven si es necesario por todos los intermedios hasta el primero que plantó en ellas su firma.

Por eso en el día la autoridad pública pone en circulacion la moneda con marcas, nombres y fechas del tiempo y lugar, como para servir de señal y de garantía de que efectivamente es lo que se la supone, y tiene tambien el valor que debe tener. Así pasa de mano en mano desde el primero que la recibió hasta los demás con aquellas señales que garantizan su valor, á fin de que los que la reciben descansan en el supremo imperante de la nacion, como autor primario de ella, supliendo este por este medio á las seguridades, experimentos y ensayos que de otro modo debería hacer cualquiera que nos diese en cambio metales preciosos. Queda, pues, sentado que la moneda tiene un uso permanente en el comercio.

208. Si en el curso de nuestras operaciones permutásemos el dinero por casas ó tierras, nuestro comercio quedaria como suspenso; pero en el uso de aquellas posesiones tendríamos en efecto el uso permanente, como en continuacion del comercio, y además podríamos, siempre que queramos, volver á anudar la série de permutas.

209. Dirán que puedo permutar la cosa que tengo por comida ó bebida, etc., y que de este modo cesará el uso permanente de aquella en el comercio.

Respondo que tambien los vendedores de pan, vino, etc., recuperan la moneda y con aumento. Y si despues empleamos la cosa adquirida en comida, bebida, etc., para nosotros, debemos reflexionar que lo que aquí se trata es del efecto de la moneda en el comercio, y no del comer y beber, pues que comer y beber no es comerciar. Estése, pues, dentro de los límites de la materia que examinamos, y verémos lo que ella arroja de sí, y no cosas ideales que no tienen coherencia.

210. Y para mayor claridad de la materia fije su atencion el lector en el estado interior de la cosa: El que habiendo recibido dinero para hacer uso de él en comerciar, ó cosa semejante, lo emplea en efecto, debe satisfacer en todo acto á dos respectos que tiene la obra. Con el un respecto debe sustituir y de hecho sustituye la moneda á la cosa representada que él busca, y con el otro debe atender al uso para el cual le han dado el dinero. Puede emplear el dinero que le han dado mas bien en esta que aquella cosa representada, y al verificarlo lo sustituye cediendo como quiere. Mas no es igualmente libre en orden al otro respecto. Si ha recibido el dinero para emplearlo en comerciar, debe hacer que así se verifique; esto es, debe darle fielmente el destino para el cual obtuvo y retiene el dinero, y de consiguiente debe cuidar en toda sustitucion que haya cosa que sea al menos de igual valor para poder hacer nuevas sustituciones; y si lo emplea de otro modo, falta al intento y condicion primitiva con que le han dado el dinero para hacer uso de él.

¡ Tan claro es que la moneda tiene uso permanente en el comercio !

211. Maravillosa es la desatencion ú olvido que algunos padecen acerca de la observacion que acabamos de hacer. ¿ Cómo, pues, omitiendo cantidades en el cálculo, podrán los resultados conducirnos al término verdadero ? El dinero que se ha dado para hacer uso de él, no ha sido para prodigarlo ni perderlo locamente. Volvamos al asunto.

212. Tenemos dicho que en el comercio el uso de la moneda consiste en el tránsito del representante en lugar de la cosa representada, y vice versa, con facultad de repetir estas operaciones mas ó menos veces segun el plazo en que se ha convenido. Sin embargo, se debe distinguir entre uno y otro contratante. El que da la moneda por el género, comienza el uso obteniendo el género; y el que da el género por la moneda, le comienza adquiriendo la moneda. La circulacion y la permanencia de las monedas en poder de los otros es indicio, prueba y testimonio de la cosa que han hecho suceder en otra parte en su lugar; es señal de que se han puesto en movimiento, pero empujando y dejando en su lugar lo que representan, y vice versa, con facultad de volverlo á hacer, segun lo convenido. Y si la cosa representada está demostrando y anunciando que ella se ha sustituido á las monedas, debemos repetir que estas al pasar á otras manos conservan en un todo su representacion, y aun que son las mismas bajo otra forma, que las hace capaces de movimiento en las sucesiones y curso del uso. ¡ Tan claro, expreso é innegable es el uso de las monedas segun su constitucion !

213. *Justicia conmutativa* se llama la virtud de dar lo igual por lo igual en las permutas ó actos de comercio. Si doy cinco en dinero y recibo cinco en género, este es un acto de justicia conmutativa, segun el lenguaje de la escuela.

214. En el comercio tanto el que da el representante por la cosa representada, como el que la cosa representada por el representante, deben dar lo igual por lo igual, si no hay condonacion de parte de alguno de los contratantes; porque

si no llegan á igualarse el representante y la cosa representada, donde falta la igualdad, falta representante ó cosa representada. De aquí es que habremos dado y no dado el uno por el otro, al menos en parte, contra la hipótesis ó el intento del convenio y de la obra: lo cual repugna abiertamente á la razon.

215. En lo demás uno y otro contratante se encontrarán con expresion externa diferente, si se comparan ambas expresiones la una á la otra; pero sin variacion é idénticas, si una y otra se refieren á la estimacion interna; porque así es consiguiente, cuando en las permutas se da igual por igual (§ 195). Mas esta igualdad cabalmente debe haber en los actos de la negociacion, los cuales son verdaderas permutas (§ 214); luego en la negociacion uno y otro traficante se encuentran en todo acto con expresion externa diferente, si se compara la una á la otra; pero sin variacion é idéntica, si se refieren á la estimacion interna. ¡ Tanta verdad es que el uso de las monedas en el comercio es permanente !

216. Si la cosa representada que he obtenido por la primera moneda expresa lo mismo que la moneda, y hace por lo tanto veces de tal, cuando dé la cosa representada que obtuve por otras cosas representadas, cuantas veces quiera ó se me permita hacerlo, será lo mismo que si emplease inmediatamente en las operaciones la primera moneda. Quedamos, pues, en que el uso de la moneda *consiste en la sustitucion del valor expresado en metales preciosos de cualidad y forma determinadas al valor de los objetos útiles para la vida animal; de manera que el uno esté por el otro, y continúe valiendo por el otro, ó como el otro, en todas las nuevas sustituciones, hasta que por último el valor de los objetos reales se vuelva moneda, suspendiendo así esta de hacer de representante por el tiempo que uno quiere ó se le haya prescrito.* ®

217. Me persuado que despues de una indicacion tan precisa y tan clara no habrá ya quien se atreva á decir que el uso del dinero es ninguno, ó que no existe, ni puede ir

consiguiente con las ideas que nos formamos cuando prestamos á uno dinero para cierto tiempo.

218. El uso del dinero en el comercio supone, ó pide, ú ofrece un ejercicio continuado de justicia conmutativa. Porque se da el representante por la cosa representada de manera que se dé igual por igual, cuando no hay condonacion; mas dar igual por igual en las permutas ó actos de comercio es justamente practicar la justicia conmutativa (§ 213); luego el uso de las monedas en los actos de comercio supone, exige ú ofrece un ejercicio continuado de justicia conmutativa.

219. La ventaja, pues, del comerciante en el ejercicio de la justicia conmutativa estará no en cada acto por sí, que siempre exige igualdad, sino por el cotejo ó série de otros actos diferentes en precio, variado segun los tiempos, lugares y cualidades de las cosas.

Por ejemplo: tomo en Nápoles por dos monedas un género que allí vale dos, y le permuto por cinco en Roma, donde se paga cinco. Cada una de estas dos operaciones son actos de igualdad ó de justicia conmutativa; pero hecho el cotejo del primero con el segundo, y quitados dos de los cinco, me quedan tres de utilidad.

220. Y aquí podremos palpar que en el tráfico no es la industria sola la que produce las utilidades, sino que para conseguir las la moneda es el principal agente; porque puede el hombre con el conocimiento de los tiempos y de los lugares regular útilmente las permutas; mas las permutas se facilitan y multiplican principalmente con la moneda.

Bien sabido es cuántos, que son muy inteligentes en los tiempos y lugares, idean permutas y expediciones y ganancias; pero las ganancias se les quedan en ideas y deseos, porque cabalmente no tienen fondos para estos giros.

221. En el comercio el uso de la moneda es diferente de la moneda misma. Porque el uso consiste en el tránsito ó sustitucion de aquella en lugar de la cosa representada, y en la sustitucion de la primera cosa representada, que por medio de ella se ha obtenido, con otras continuadamente

cuantas se quiera, hasta recuperar la moneda, la cual vuelve á quien la dió, ó al primero que la empleó (§ 216). Mas este tránsito, ó sustitucion, ó reiteracion, se hace con la moneda, y solo con ella; pero no es la moneda, como es claro. Porque las cosas representadas, y las que por medio de ellas van ocupando su lugar por todo el tiempo que á uno le acomode, son géneros en giro, y no expresion de la estima interior en metales preciosos, en lo cual consiste la moneda.

De otro modo: el uso de la moneda en los actos de comercio supone, exige, ofrece un continuo acto de justicia conmutativa (§ 218); mas el dinero por sí ni es justicia ni injusticia; luego el uso del dinero ó de la moneda en el comercio es diferente de la misma moneda.

Además el uso del dinero, continuándose, admite comparacion entre la primera sustitucion y la segunda, y entre estas y las sucesivas para conocer los resultados (§ 219). Mas el dinero, en cuanto dinero y mirado aisladamente como tal, no admite semejantes comparaciones. Luego el uso debe distinguirse y es efectivamente distinto del mismo dinero.

222. La distincion entre la moneda y su uso está hoy reconocida por todas las naciones cultas, y este es un hecho tan verdadero, que se tasa el precio de este uso. Si este precio es lícito ó ilícito lo dejamos para despues, pues por ahora bástanos consignar el hecho. Porque es cierto que la tasa se pone al uso, no á la moneda, la cual debe devolverse en la misma cantidad y calidad que se habia prestado; y esto demuestra que los pueblos sienten que hay una distincion incontestable entre la moneda y el uso de ella. Y ¿cómo quitar este sentimiento? ¿Cómo quitar á quien ha visto el sentimiento de la cosa vista? ¿cómo á quien ha percibido por el oído esta percepcion? No obstante esta es una verdad mas palpable al ojo intelectual que fácil de hacerla entender con rodeos y fórmulas.

223. En los varios usos de la moneda entra tambien el trocar las de una especie por otra, y las monedas de una nacion por las de otra, y el darlas en una plaza para recibirlas

en otra. Y esto era una secuela inmediata de la naturaleza de la moneda. Porque cada metal, como oro, plata, cobre, es precio eminente del otro (§ 194); y cada parte de un mismo metal conserva siempre y puede tener el carácter de mercancía respecto de la otra que hace de precio eminente.

Así se truecan nuestros sequines en piastras, y las piastras en cobre; y nuestras monedas con las inglesas, francesas, etc. Esta permutacion de monedas es conocida con el nombre de *cambio*.

Tocarémos algo de esto en otra parte¹: solo advertimos aquí que este uso no se diferencia del uso general. Porque una moneda puede considerarse como representante de la otra, y de consiguiente con este cambio se sustituyen las monedas á las cosas representadas, lo que es decir que el uso de las monedas en los cambios cae bajo el uso general.

224. En la moneda pueden considerarse otros usos menos principales y frecuentes. Por ejemplo: me pueden pedir un número fijo de monedas preciosas de forma, cuño y fecha determinados, para cierto tiempo, sin haberlas de expender ó permutar, solo con el intento de formar con ellas un vistoso monton que aumente su crédito para con el público. También podrían pedirme cierto número con facultad de ponerlas en prenda en poder de otro para mayor seguridad de los contratos. El que tuviese reunidas todas las diferentes clases de monedas que se han acuñado en una nacion desde su comienzo hasta el estado presente, ó hasta que dejó de existir; y mejor, el que las tuviese de cada uno de los pueblos desde su fundacion y progresos ulteriores, haria de la moneda un uso mucho mas noble, relevante y apreciado, porque tendria un monumento incomparable que enseñándole las alteraciones que aquellas habian sufrido, aprenderia de aquí las variaciones de los tiempos y de los Estados, sus progresos y duracion. Pero de este uso tan respetable á los ojos del sábio poco ó nada se cuidó, ni aun se atendió si-

¹ En el lib. III, cap. V.

quiera, ó fue ya muy tarde; y la historia y la cronología quedaron en tinieblas que jamás se disiparán.

225. Es claro que el uso de las monedas que se han dado para hacer permutas incluye siempre el uso concedido para una mera ostentacion que aumenta el crédito. Porque el que recibe las monedas para hacer permutas por cierto tiempo, durante este puede recrearse cuanto quiere en hacer ostentacion y pompa que le granjea crédito llamándose la atencion y el aprecio de los demás. ¿Qué mas? el acto mismo en que se dan las monedas por la cosa representada es al mismo tiempo un acto que mantiene y afirma nuestro crédito con la presencia de aquellas, y las cosas que con ellas recibimos en cambio conservan en cuanto valen (y valen lo mismo) la reputacion que acarrea la presencia misma de las monedas. Podemos, pues, concluir que el uso principal de la moneda, que es el de hacer permutas, incluye siempre el otro uso de servir de ostentacion para mantener el crédito.

226. La coleccion de monedas de los pueblos no solo tiene su valor propio, sino que además entraña un crédito de apariencia y ostension (§ 225), y por último adquiere un crédito literario que viene á ser un capital de conocimientos útiles. Pues bajo este último punto de vista las monedas se asemejan á los fastos archivados de los pueblos y á los códigos originales viejos á la par que sinceros, donde aprendiendo lo que fue, nos reducimos á contentarnos con lo que somos.

227. El uso de la moneda puede dividirse en total y parcial. El total no admite limitacion de tiempo ni de modos en permutas ó en cualquiera otra operacion: el parcial la admite.

228. Consiguientemente será parcial siempre el uso que se conceda de las monedas para emplearlas en unas cosas y no en otras, por ejemplo, en compra de lanas, granos, y no en la de otras cosas. Porque semejante facultad nos restringe el carácter que la moneda tiene de representante universal de las cosas útiles para la vida animal, y por lo tanto tambien esta facultad nos es menos apreciable.

229. El uso por tiempo determinado, por ejemplo, dos años ó tres, es siempre parcial; porque este uso está limitado y restringido por el tiempo, que no puede prolongarse cuanto es prolongable: luego es parcial.

230. Si el uso fuese por tiempo indeterminado, se entiende que puede determinarse posteriormente, y por tanto debe mirarse como parcial.

231. Cuando el uso del dinero se ha concedido para todos los tiempos de modo que ni el que dió el dinero pueda volverlo á pedir, ni el que lo recibió tenga obligacion de satisfacerlo á quien le dió, pero tiene que pagar una pension anual, en este caso el uso debe mirarse como parcial por el modo y por el tiempo. Digo por el modo, porque la pension que se ha de pagar es una restriccion del uso. Digo por el tiempo, porque á pesar de la fórmula, se está realmente en el mismo caso que si se renovase cada año la concesion del dinero con aquel gravámen, lo que haria parecer su uso como parcial.

232. Ó lo que es lo mismo, la concesion del uso hecha limitadamente por uno ó dos años, etc., con gravámen, no es de distinta naturaleza que la concesion del uso hecha con gravámen para todos los años. Porque la concesion del uso con gravámen para todos los tiempos ó años no es mas que una repeticion de lo que fue el primer año.

233. Regulándose el uso por años, rectamente se dirá el uso de uno ó dos años, ó bien *algunos usos* respecto de todos los usos: esta fórmula tiene el mismo valor que la que denomina el uso parcial y total, y por tanto emplearemos cuando una cuando otra segun lo exijan las circunstancias.

234. Recopilemos lo dicho. La moneda tiene varios usos, ya parcial, ya total. El uso para comerciar, ó cosa semejante, consiste en poder sustituir, y sustituir actualmente la moneda á la cosa representada, y en el poder sustituir despues, y sustituir de hecho la cosa representada á otra moneda ó cosa, hasta que espire el tiempo de las sustituciones, terminado el cual la cosa representada, ó lo que haga las

veces de la moneda, debe reducirse de nuevo en moneda, y devolverse esta á quien la dió. No atiende, pues, muy bien al uso de la moneda el que la considera solo en el acto en que se nos presta, y aquel en que nos la vuelven á pedir, ó la devolvemos. Estos no son mas que unos signos que denotan el comienzo próximo del uso y su cesacion, pero no sus intermedios que son propiamente el uso. Son los puntos de los cuales está suspendida la cadena, pero no la cadena misma: son el lugar de donde se parte, y á donde se llega, pero no la extension-misma de la caminata.

235. Para que nos formemos una idea mas clara todavia, guardémonos de creer que el uso del dinero sea en un todo semejante al uso que da el escoplo al escultor, ó cualquiera otro instrumento, ó la pericia misma en las artes á su artífice. No, mucha es la ventaja que el uso del dinero tiene para comerciar y para cuanto uno apetece, y que lo considera útil para sí ó para otros. Porque el escoplo y cualquiera otro instrumento obran por partes y lentamente; pero el dinero, puesto en accion para conseguir el objeto que se pretende, lo realiza en un momento. Dicho y hecho. Tengo oportunidad de comprar mil caballos, y deseo ardientemente hacerme con ellos; apronto el dinero que por ellos me piden, lo desembolso, y me traspasan su propiedad: ya están los caballos á mi disposicion. Trato de comprar mil medidas de grano: me presento con el dinero correspondiente: el granero se abre para mí, y ya soy dueño de lo que pretendia.

El instrumento está limitado á una cosa y no mas: por ejemplo el escoplo para la escultura, el pincel para la pintura; pero el dinero, como signo y medio universal de las permutas en las cosas útiles para la vida animal, nos pone en situacion de hacer y de obtener, y hasta de competir con los pinceles y los escoplos en las maravillas de sus respectivas artes. Además el pincel, que sea uno, que sean diez, que sean ciento, nada ensanchan el campo de mis operaciones, ni puedo hacer mas con ciento que con uno; pero el dinero, cuanto mayor es la cantidad, tantos mas objetos pone á mi

disposicion : es decir, multiplica mas mi potencia en los bienes de la vida animal ; y si las pocas decenas de monedas me limitan á la compra de una yegua y de un buey , las decenas de millones ponen en mi mano la suerte de las naciones.

236. La pericia tambien del arte ú oficio me habilita para formar los conceptos y transmitirlos por doquiera de un modo conveniente. Por el contrario el dinero representa no la imagen, no los conceptos, sino la fuerza, la eficacia y la equivalencia de los objetos mismos que pretendo. De aquí es que el dinero lo sustituyo, cuando me place, á las cosas que se desean; mas con los instrumentos y la pericia de las artes se hacen los objetos artísticos, pero ni se dan ni se aceptan los unos por los otros. Por eso es muy grande la diferencia entre la virtud de un instrumento en su arte, y la pericia de las artes mismas respecto de sus producciones, y la eficacia de la moneda para conseguir su intento. Esta vale mucho mas que aquellos, sin dejar de valer otro tanto que ellos.

CAPÍTULO IV.

Reflexiones acerca de las cosas que perecen con el uso : para quien perece la moneda dada solo en cuanto al uso.

237. El dueño originario de una cosa lo es igualmente del uso. Porque el uso es por la cosa y con la cosa, esto es, la presupone ó la sigue (§ 151 y sig.).

238. Luego si el uso de una cosa se tiene por diferente de ella, puede el dueño originario disponer del uso separadamente de la cosa misma. Todo esto es muy óbvio y muy conforme á las ideas comunes. Á pesar de eso esta idea necesita aclararse mas, y nosotros lo hemos hecho ya (§ 162), y lo iremos haciendo todo lo posible, principalmente cuando expliquemos la nocion precisa de lo que es dominio. Aquí nos basta consignar lo dicho.

239. Puede el dueño destinar uno á manera de manda-

tario, es decir, que como diputado, agente ó ministro, haga uso de una cosa á nombre suyo, y puede no menos pactar ó ceder á otro por un tiempo cualquiera el uso de una cosa suya. Examinemos el caso de una cosa que perece en el tiempo del uso pactado y ya cedido.

240. Si una cosa perece en todo ó en parte por un vicio natural, perece para el dueño; y si perece meramente por vicio del uso, perece por cuenta de aquel por quien se hace este uso. La razon es, que hay la misma proporcion entre la cosa y un vicio propio suyo, que entre el uso y el vicio del uso. Mas todos conceden en que si una cosa perece en todo ó en parte por un vicio que le es natural, perece para aquel de quien es esta cosa, es decir, para su dueño; luego si perece por vicio del uso, perece por cuenta de aquel de quien es este uso.

El argumento podria todavia presentarse en forma mas metafisica, de este modo : El efecto proviene de la causa, como todos convienen : mas en nuestro caso ó hipótesis el efecto es la pérdida de la cosa prestada, la causa, el uso desordenado, la direccion imprudente ó errada del uso; luego el perderse la cosa prestada proviene del uso desarreglado, esto es, de quien determina este uso, lo pone en accion y lo disfruta con un vicio que lleva consigo este efecto.

Por ejemplo, si una casa se arruina por vicio de los cimientos ó vejez de las paredes, esta destruccion de la casa es por un vicio suyo ó intrínseco, y de consiguiente por cuenta de su dueño. Mas si la ruina proviene de vicios de quien hace uso de ella, como por cargarla con pesos enormes, aberturas hechas sin precauciones, por fuego en los que en su oficio tienen que valerse de este elemento, el daño por razon de su origen recae inmediatamente en el que hace uso de la casa. Digo esto segun lo que la equidad natural dicta á nuestras conciencias, no con arreglo á lo que se falla en los tribunales. Del mismo modo si un caballo dado en alquiler por dos ó mas dias perece en este tiempo por su constitucion propia, perece para el dueño; pero si la muerte proviene

disposicion : es decir, multiplica mas mi potencia en los bienes de la vida animal ; y si las pocas decenas de monedas me limitan á la compra de una yegua y de un buey , las decenas de millones ponen en mi mano la suerte de las naciones.

236. La pericia tambien del arte ú oficio me habilita para formar los conceptos y transmitirlos por doquiera de un modo conveniente. Por el contrario el dinero representa no la imagen, no los conceptos, sino la fuerza, la eficacia y la equivalencia de los objetos mismos que pretendo. De aquí es que el dinero lo sustituyo, cuando me place, á las cosas que se desean; mas con los instrumentos y la pericia de las artes se hacen los objetos artísticos, pero ni se dan ni se aceptan los unos por los otros. Por eso es muy grande la diferencia entre la virtud de un instrumento en su arte, y la pericia de las artes mismas respecto de sus producciones, y la eficacia de la moneda para conseguir su intento. Esta vale mucho mas que aquellos, sin dejar de valer otro tanto que ellos.

CAPÍTULO IV.

Reflexiones acerca de las cosas que perecen con el uso : para quien perece la moneda dada solo en cuanto al uso.

237. El dueño originario de una cosa lo es igualmente del uso. Porque el uso es por la cosa y con la cosa, esto es, la presupone ó la sigue (§ 151 y sig.).

238. Luego si el uso de una cosa se tiene por diferente de ella, puede el dueño originario disponer del uso separadamente de la cosa misma. Todo esto es muy óbvio y muy conforme á las ideas comunes. Á pesar de eso esta idea necesita aclararse mas, y nosotros lo hemos hecho ya (§ 162), y lo iremos haciendo todo lo posible, principalmente cuando expliquemos la nocion precisa de lo que es dominio. Aquí nos basta consignar lo dicho.

239. Puede el dueño destinar uno á manera de manda-

tario, es decir, que como diputado, agente ó ministro, haga uso de una cosa á nombre suyo, y puede no menos pactar ó ceder á otro por un tiempo cualquiera el uso de una cosa suya. Examinemos el caso de una cosa que perece en el tiempo del uso pactado y ya cedido.

240. Si una cosa perece en todo ó en parte por un vicio natural, perece para el dueño; y si perece meramente por vicio del uso, perece por cuenta de aquel por quien se hace este uso. La razon es, que hay la misma proporcion entre la cosa y un vicio propio suyo, que entre el uso y el vicio del uso. Mas todos conceden en que si una cosa perece en todo ó en parte por un vicio que le es natural, perece para aquel de quien es esta cosa, es decir, para su dueño; luego si perece por vicio del uso, perece por cuenta de aquel de quien es este uso.

El argumento podria todavia presentarse en forma mas metafisica, de este modo : El efecto proviene de la causa, como todos convienen : mas en nuestro caso ó hipótesis el efecto es la pérdida de la cosa prestada, la causa, el uso desordenado, la direccion imprudente ó errada del uso; luego el perderse la cosa prestada proviene del uso desarreglado, esto es, de quien determina este uso, lo pone en accion y lo disfruta con un vicio que lleva consigo este efecto.

Por ejemplo, si una casa se arruina por vicio de los cimientos ó vejez de las paredes, esta destruccion de la casa es por un vicio suyo ó intrínseco, y de consiguiente por cuenta de su dueño. Mas si la ruina proviene de vicios de quien hace uso de ella, como por cargarla con pesos enormes, aberturas hechas sin precauciones, por fuego en los que en su oficio tienen que valerse de este elemento, el daño por razon de su origen recae inmediatamente en el que hace uso de la casa. Digo esto segun lo que la equidad natural dicta á nuestras conciencias, no con arreglo á lo que se falla en los tribunales. Del mismo modo si un caballo dado en alquiler por dos ó mas dias perece en este tiempo por su constitucion propia, perece para el dueño; pero si la muerte proviene

por haberle hecho correr ó transportar cargas muy continuada y violentamente, etc., el daño debe refundirse por entero en quien hizo tan mal uso del caballo.

241. Si queremos repetir el análisis que hemos apuntado en las cosas de uso prolongado ó permanente, tendremos el argumento más brillante y persuasivo. En el § 161 concluimos que una cosa cualquiera es como una série sucesiva de usos, de modo que en todos los puntos de la série la cosa existe con su uso: cuando, pues, ha pasado un uso cualquiera, es lo mismo que si hubiese pasado y dejado de existir la cosa misma respecto de aquel uso que nos ha dado, pero dura todavía respecto de los demás que aun restan. Supongamos que un objeto, tal como un caballo, se da en alquiler para un día y otros siete más, pasados los cuales sea devuelto para que continúe prestando servicios. Supongamos también que yo después de haberlo recibido le trato con todo el cuidado que corresponde, pero que á pesar de eso al tercer día el caballo se enferma y muere. Es claro que el dueño que me dió el caballo para ocho usos, es decir, para valirme yo de él por ocho días, realmente no me dió más que para los tres primeros, pues respecto de los demás me dió lo que ni él ni el caballo tenían, y de consiguiente el contrato versó sobre materia nula, y por tanto nada tengo que abonarle; que es lo mismo que decir que pereciendo el caballo de suyo, perece para el dueño.

Mas en otro caso varia el argumento: el contrato ya no es sobre materia nula sino sobre usos reales y positivos, y si yo por mi culpa los he hecho perderse, debo pagar el valor de esta pérdida, ó lo que he quitado por todos los usos pactados, y por todos los demás que aun se conciben ó los calcula la estimacion de los inteligentes. Porque es muy sagrado aquel dicho: *el que quita debe pagar*: es decir, pues, que si una cosa perece en todo ó en parte por vicio suyo, perece para el dueño, y si perece puramente por vicio del uso, perece por cuenta de quien hace el uso.

242. Continuemos todavía este exámen para poner aun

mas en claro estas ideas. Consideremos (lo cual hace mas á nuestro propósito) el uso que hacemos de las cosas muebles segun sus diferentes clases.

Entre las cosas muebles hay unas que nos prestan sus servicios cooperando ellas con su espontáneo y concorde movimiento. Así ayudan los soldados al capitan, los ministros á los principes y sus lugartenientes, las bestias al que hace uso de ellas. Hay otras que nos hacen servicio cooperando con su forma ó modo de obrar de ellas, que las constituye físicamente como otras tantas *máquinas* ó *potencias* destinadas á aumentar las fuerzas. Tales son todos los fierros cortantes, ruedas, palancas, etc., y las diversas combinaciones que con ellos se forman.

Hay finalmente otras cosas que son enteramente pasivas en el uso que de ellas hacemos, esto es, que cuanto servicio pueden prestar depende todo de nuestra direccion. El uso de un libro depende todo de su manejo. Si yo lo cierro, no lo leo, y si lo abro y ando hojeando, tampoco; y si lo pongo en la disposicion conveniente, pero no voy siguiendo con la vista lo que contiene sílaba por sílaba y palabra por palabra, no recojo las ideas que en él se encierran. El libro presenta lo que contiene ó no lo presenta, segun que yo quiero; así no presta un nuevo servicio para que yo perciba en él lo que puedo percibir.

243. Las cosas muebles de los dos primeros géneros si perecen al prestar el uso, pueden dejar duda si su pérdida ha provenido de su cooperacion, ó del modo con que nosotros nos hemos valido de ellas. Por ejemplo: voy caminando á caballo; tropieza el animal, se rompe una pierna y muere. El tropezon ¿proviene de la cooperacion del caballo ó de mi mal modo de dirigirle? Si de esto último, el vicio del uso es mio, y á mí me corresponde compensar á quien se debe el daño acaecido. En el otro caso, el tropezon proviene del uso que de suyo tiene la cosa de que me valgo mientras continúa y completa el servicio que yo deseaba de ella; y por tanto el daño es todo del caballo y de consiguiente de su

dueño; no del *que lo usa*, si no es el mismo dueño. Igualmente me valgo de un instrumento cortante, y estando dando tajos con él se me hace pedazos. ¿Resulta esto de haber dado los golpes á la inversa, ó sobre materias demasiado duras para lo delicado del filo? ¿Ó es una consecuencia necesaria del modo de obrar que tiene la forma aguda del instrumento? En los primeros casos el vicio ó daño es del *que lo usa*; en el último del instrumento y de consiguiente del dueño propiamente, á menos que no haya en contrario algunos pactos ó costumbres particulares á fin de impedir las disensiones.

244. Pero por lo que hace al último de los tres géneros expresados anteriormente, si la cosa perece, no es nunca por algun vicio que ella tenga, sino siempre por el modo, direccion ó vicio del uso que de ella hacemos; y de consiguiente todo el daño corresponde al que usa la cosa, sea su dueño, ó no lo sea. Por ejemplo: Me dan para el servicio y esplendor de un banquete una vajilla de talavera fina; sucede que al tiempo de manejarla se quiebran algunas piezas. Es claro que todo el daño proviene de la falta de precaucion ó mal modo de manejarla; no de emplear la vajilla en aquel servicio para el cual la tomo, y de consiguiente el dueño no tiene culpa en el daño. Si haciendo uso de un libro, se me rasgan algunas hojas al volverlas, ó saltan algunas chispas que las queman, ó manchas que las desfiguran, el vicio ó daño se refunde todo en el que usa el libro, porque todo proviene del uso que hace de su manera ó modo de manejarle, no del libro que se nos presta como queramos.

245. Aunque, pues, cuando la cosa perece por los modos ó vicios del uso, perece para el que la usa de esta manera, sin embargo débense distinguir los casos en que la cosa concurre al uso cooperando por sí con sus movimientos ó modo de su forma, del caso en que el uso depende enteramente de nuestra direccion y maneras; y debemos concluir (que es lo que principalmente hace á nuestro propósito) que en el último caso el peligro, daño, destruccion, es todo del

que hace el uso, en él se refunde y termina sin excepcion alguna.

246. Tenga presente el lector que yo considero aquí los daños que sobrevienen á la cosa por razon del uso mismo, no aquellos que le resulten por otra causa diferente. Por ejemplo: Un terremoto hace pedazos una vajilla de talavera muy fina que para el convite me habian prestado. Aquí nada tiene que ver la direccion del uso, ni tampoco la materia propiamente; el estrago resultó de una causa extraña que ni pudo preverse, ni prevista era reparable, y de consiguiente la cosa perece por sí misma para el dueño. Igualmente en tierra que no lo pensaba tropiezo con unos ladrones que me derriban del caballo que me habian prestado para usarlo en aquel país cabalmente. Yo no caminaba de noche, ni por sitios excusados, ni solo, sino con varios y excelentes compañeros, los cuales tambien son molestados sin que el caballo pueda recuperarse. La pérdida no proviene de la direccion ó concurso del uso, sino de la violencia, que podia atentar ó robar del mismo modo el caballo en cualquiera otra parte y aun al dueño mismo tambien, y que tampoco pudo preverse ni resistirla; y de consiguiente la pérdida no puede imputarse al uso. Contraigámonos ahora á la moneda.

247. Si el dinero prestado perece en todo ó en parte al tiempo de usarlo, perece para quien lo usa, y no para el dueño. Porque no perece por su naturaleza; pues que jamás se ha visto que el dinero por sí mismo entre en fusion, se evapore y desaparezca, ó que por otra cualquiera vicisitud propia se disuelva y deje de ser lo que era en oro, plata, cobre. Luego perece totalmente por el uso.

El dinero, pues, corresponde propiamente al tercer género de cosas muebles que se ha indicado antes recibidas para el uso; esto es, el uso del dinero depende totalmente de la direccion ó modos de la direccion, y por tanto todo el daño recae sobre la direccion ó sus modos, segun hemos concluido hablando de esta clase de cosas. Luego si el dinero perece

en todo ó en parte durante el uso para el cual se nos ha dado, perece para el que lo usa y no para su dueño.

248. Pero discurremos sobre algunos de los casos particulares. Supóngase que uno haya recibido para usar en el comercio mil monedas, y las disipe en diversiones, las expendá en limosnas, ó las tire como piedras, *lapides*, de donde venia en el latín y ahora en el italiano *dilapidare*, las dé fiadas para negociar á un abandonado de quien no pueda jamás recuperarlas, ó las emplee en dotes que ya no existen. Aquí tenemos una multitud de casos de moneda dada para hacer uso de ella, y perdida. Y ¿para quién diremos que se ha perdido? ¿Para el primero que la dió, ó para el que se sirve de ella? Cualquiera, por idiota que sea, aunque no sepa discurrir ni pesar las razones, responderá que no para el primero que la dió; sino que la pérdida debe ser para el que la tuvo, es decir, que la moneda se perdió para el que hizo uso de ella. Mas esto ¿por qué? Imagínese por los sábios la respuesta que se quiera, siempre vendrémos á parar á esto, que la moneda dada en uso perece para la causa de la pérdida, para el modo y manera de manejarla, y de consiguiénte al arbitrio del uso actual; en una palabra, para el que hace uso de ella. Mas como en el uso comun de la moneda hay siempre este manejo, por eso si se pierde, se perderá siempre segun el modo y manera de manejarla, esto es, perece para el que la usa, ó el que la tuvo primero debe devolverla al que en un principio se la dió.

Recordarémos aquí que el que recibió dinero prestado debe atender en cada sustitucion á que haya cosa que valga al menos tanto como el dinero que le han prestado, de lo contrario falta á la condicion primitiva con que le han prestado el dinero (§ 210). Y si la falta es suya, por las sustituciones que ha hecho, ¿cómo no se ha de atribuir á él? ¿Cómo imputarla á ningun otro no habiendo razon para ello?

249. Aunque el modo como hasta aquí hemos seguido el argumento es suficiente para ilustrar y convencer; sin em-

bargo para ganar todavía mejor, y como por sorpresa, la persuasion de los contrarios, ayudará valernos de otro método. Hélo aquí.

Débese distinguir el uso de una cosa, de lo que es consecuencia ó resultado del uso, ó queda despues de él. Por ejemplo: la pluma me hace el uso de estampar prontamente ciertos signos cómo y dónde mas me acomode. Pero de estos signos que yo extendiendo de este modo ó del otro y los coloco en un mismo papel ó en varios que están unidos sucesivamente, me resulta un todo perfecto, una bella oracion, un bello poema, una historia; el depósito, en fin, que transmite á la posteridad un feliz parto del ingenio. Mas todo esto se tiene por el uso, queda despues de él, pero no es el uso mismo. El pintor da con el pincel ciertos toques sobre un mismo lienzo, ó traza ciertos rasgos, y al fin se encuentra con un bello cuadro, con una bella imagen ó un paisaje de gusto. El pincel producía aquellos toques ó rasgos, y en esto consistía el uso; mas por medio de aquellos toques ó rasgos ó despues de ellos me encuentro con el precioso paisaje, imagen ó cuadro. Una cosa es, pues, el uso, otra lo que se sigue del uso ó nos queda despues de él, como se ha podido tambien ver en el § 152.

250. Cuando se concede por pacto el uso de una cosa, el pacto naturalmente mira al uso, esto es, la facultad de emplear una cosa, ó la cosa que actualmente se emplea en un intento cualquiera, pero no mira propiamente á lo que se sigue del uso ó queda despues de él. Porque lo que se obtiene por condicion es el uso, y aquello que se sigue ó queda despues del uso, no es el uso propiamente. Así el que por medio de pacto diese pinceles, buriles, escoplos para hacer uso de ellos, este naturalmente miraría con su pacto al manejo de tales instrumentos en potencia ó en acto, y no lo que se sigue ó queda despues del uso, esto es, la hermosa figura tallada, pintada ó esculpida, y la sorpresa que causa en quien la contempla. Del mismo modo el que diese, por ejemplo, una nave con pacto para servirse de ella por tres meses,

ó un hermoso coche, este con su pacto miraria ó debería mirar al uso, y no á lo que de él se sigue ó queda despues de él; esto es, miraria al medio de transporte, y no si le resultaba al que lo usaba la adquisicion de una gran suma, ó de una apreciable amistad, ó de una gran fortuna, y con mas ó menos facilidad de cualquier modo que fuese.

251. Por la misma razon cuando se da dinero para usarlo, sea cualquiera el pacto con que se dé, este mira naturalmente al uso, y no á lo que se sigue ó queda despues de terminado el uso.

252. Cuanto se sigue del uso de la moneda, ó queda despues de él, es todo naturalmente del usuario, porque cualquiera pacto que haya intervenido concierne al uso, y no á lo que se sigue ó queda despues de él (§ 250).

253. De consiguiente todas las ventajas que se siguen y quedan despues del uso de la moneda son naturalmente por entero del que la usa. Por ejemplo, he recibido dos mil monedas para hacer uso de ellas por un año. Espirado el año me encuentro con tres mil. Aquellas mil de mas que se siguen del uso ó me quedan despues de él, son enteramente mías: del que las usa.

254. Igualmente y por una razon idéntica todas las pérdidas que se siguen ó quedan despues del uso de la moneda obtenida ó por obtener son del que la usa. Porque los pactos sobre el uso precisamente miran á este, y no á lo que se sigue ó queda despues que aquel se termina.

255. Luego si se pierde el dinero prestado ó su valor, se pierde enteramente para el que lo tiene en circulacion; porque se pierde para aquel de quien son todas las utilidades ó pérdidas que se siguen ó quedan despues del uso, como que ello mismo es tambien una pérdida; mas todas las utilidades y pérdidas que se siguen ó quedan despues del uso son del que tiene la moneda en circulacion, luego si se pierde esta al servirse de ella, se pierde para el usuario.

256. Es increíble cuánto se ha involucrado la cuestion sobre las usuras por no haber distinguido al menos con toda cla-

ridad el uso y los pactos sobre él, de lo que se sigue del uso ó queda despues de él. En esta distincion está el hilo, por decirlo así, para salir del laberinto, el secreto para la conciliacion de los dos partidos, el término de las cuestiones. Sin embargo nos queda por ilustrar todavia la materia limitándola de un modo mas preciso, como lo veremos luego, especialmente al terminar este libro. Por ahora baste lo dicho.

257. Mientras tanto damos fin al capítulo, observando que el perderse el dinero para uno, comerciando, no funda argumento para concluir que este sea el dueño; porque el dinero se pierde para el que se sirve de él, y hay ó puede haber diferencia entre el dueño del dinero y el que lo usa, lo cual se nota porque en esto hay grande alucinamiento, y con peligro y perjuicio de la ciencia.

CAPÍTULO V.

Distincion importante entre el individuo ontológico, y el individuo de valor: consecuencias.

258. Entre las nociones de la ontología, ó filosofía *prima*, que llaman, con razon se exponen tambien las de individuo, especie y género, principalmente en nuestros dias, para desvanecer los delirios del panteismo ó espinosismo, como lo advirtió oportunamente Antonio Genovés, literato muy distinguido, en la primera parte de la *Metafisica* latina, donde trata de los universales. La materia, pues, que aquí trato del uso de la moneda y precio de este uso me ha hecho conocer que es preciso suplir el tratado del individuo y de su especie con una anotacion ó distincion utilísima para dilucidar y poner término á la cuestion que discutimos acerca de las usuras, que siendo muy sencilla se ha hecho muy difícil, en mi juicio por el demasiado manosearla. Para obtener, pues, esta utilidad, procederemos del modo siguiente:

259. *Individuo* se llama una cosa tan ultimada ó circuns-

ó un hermoso coche, este con su pacto miraria ó debería mirar al uso, y no á lo que de él se sigue ó queda despues de él; esto es, miraria al medio de transporte, y no si le resultaba al que lo usaba la adquisicion de una gran suma, ó de una apreciable amistad, ó de una gran fortuna, y con mas ó menos facilidad de cualquier modo que fuese.

251. Por la misma razon cuando se da dinero para usarlo, sea cualquiera el pacto con que se dé, este mira naturalmente al uso, y no á lo que se sigue ó queda despues de terminado el uso.

252. Cuanto se sigue del uso de la moneda, ó queda despues de él, es todo naturalmente del usuario, porque cualquiera pacto que haya intervenido concierne al uso, y no á lo que se sigue ó queda despues de él (§ 250).

253. De consiguiente todas las ventajas que se siguen y quedan despues del uso de la moneda son naturalmente por entero del que la usa. Por ejemplo, he recibido dos mil monedas para hacer uso de ellas por un año. Espirado el año me encuentro con tres mil. Aquellas mil de mas que se siguen del uso ó me quedan despues de él, son enteramente mías: del que las usa.

254. Igualmente y por una razon idéntica todas las pérdidas que se siguen ó quedan despues del uso de la moneda obtenida ó por obtener son del que la usa. Porque los pactos sobre el uso precisamente miran á este, y no á lo que se sigue ó queda despues que aquel se termina.

255. Luego si se pierde el dinero prestado ó su valor, se pierde enteramente para el que lo tiene en circulacion; porque se pierde para aquel de quien son todas las utilidades ó pérdidas que se siguen ó quedan despues del uso, como que ello mismo es tambien una pérdida; mas todas las utilidades y pérdidas que se siguen ó quedan despues del uso son del que tiene la moneda en circulacion, luego si se pierde esta al servirse de ella, se pierde para el usuario.

256. Es increíble cuánto se ha involucrado la cuestion sobre las usuras por no haber distinguido al menos con toda cla-

ridad el uso y los pactos sobre él, de lo que se sigue del uso ó queda despues de él. En esta distincion está el hilo, por decirlo así, para salir del laberinto, el secreto para la conciliacion de los dos partidos, el término de las cuestiones. Sin embargo nos queda por ilustrar todavia la materia limitándola de un modo mas preciso, como lo veremos luego, especialmente al terminar este libro. Por ahora baste lo dicho.

257. Mientras tanto damos fin al capítulo, observando que el perderse el dinero para uno, comerciando, no funda argumento para concluir que este sea el dueño; porque el dinero se pierde para el que se sirve de él, y hay ó puede haber diferencia entre el dueño del dinero y el que lo usa, lo cual se nota porque en esto hay grande alucinamiento, y con peligro y perjuicio de la ciencia.

CAPÍTULO V.

Distincion importante entre el individuo ontológico, y el individuo de valor: consecuencias.

258. Entre las nociones de la ontología, ó filosofía *prima*, que llaman, con razon se exponen tambien las de individuo, especie y género, principalmente en nuestros dias, para desvanecer los delirios del panteismo ó espinosismo, como lo advirtió oportunamente Antonio Genovés, literato muy distinguido, en la primera parte de la *Metafisica* latina, donde trata de los universales. La materia, pues, que aquí trato del uso de la moneda y precio de este uso me ha hecho conocer que es preciso suplir el tratado del individuo y de su especie con una anotacion ó distincion utilísima para dilucidar y poner término á la cuestion que discutimos acerca de las usuras, que siendo muy sencilla se ha hecho muy difícil, en mi juicio por el demasiado manosearla. Para obtener, pues, esta utilidad, procederemos del modo siguiente:

259. *Individuo* se llama una cosa tan ultimada ó circuns-

crita que nada mas queda en ella por terminar para ser una cosa real y presente. Cada una de las cosas existentes es un individuo. El lector y yo somos individuos: Adán y todos sus descendientes tambien lo son. La fruta que como, el agua ó vino que bebo son individuos. Ó sino: en los individuos, quitadas las propiedades particulares de cada uno, llamadas *diferencias numéricas*¹, queda un complejo comun ó semejante en todos. Por ejemplo: no considerando la estatura mas ó menos alta, la grosura, viveza, agilidad, belleza, etc., mayor ó menor en cada hombre, nos queda el ser de sustancia, viviente, animal, racional. Lo mismo si en los caballos ó tambien en los bueyes comparados entre sí, separo las diferencias de tamaños, viveza, hermosura, etc., me queda en los primeros el ser de sustancia, viviente, animal, irracional con la propiedad de *relinchar*, y en los otros el ser de sustancia, viviente, animal irracional con la propiedad de *mugir*. La semejanza de los individuos en la propiedad, por ejemplo, de los hombres entre sí, y de los caballos unos con otros, ó de los bueyes, etc., se llama *especie*. Las propiedades en las cuales se diferencian las especies se llaman *diferencias específicas*; tales serán el ser de racional, la propiedad de relinchar ó de mugir. La semejanza, en fin, de las especies se llama *género* mas ó menos *elevado*, segun que procedemos en los residuos ó escala de las semejanzas. Por ejemplo: quitadas las diferencias específicas de raciocinar, de relinchar, de mugir, las especies de hombres, caballos y bueyes se asemejan en ser todas *sustancias vivientes animadas*, y esta semejanza llamariamos un género respecto de las especies que hemos distinguido. Baste lo dicho para la inteligencia de estos nombres en la materia de que nos estamos ocupando.

260. Por lo que hace al individuo y su especie debemos reflexionar que una cosa es el individuo *ontológico* y otra el individuo de *inquisicion* ó de *valor* que buscamos para nues-

¹ Porque los individuos son y fueron los primeros sujetos de la numeracion, antes de que hubiese las notas que se llaman *numéricas*.

tros usos. El individuo ontológico es el individuo de la naturaleza, el individuo de quien hasta ahora hemos hablado, adornado y provisto de todas las modificaciones particulares que la naturaleza forma en el que quiere que exista¹. Mas el individuo de *inquisicion* es el individuo del arte, trabajo, carácter, profesion ó valor que nos hace falta y que lo deseamos. Supongamos, por ejemplo, que yo busco un cocinero. Es claro que este se encuentra en el individuo ontológico humano y no fuera de él. Tambien es claro que en mis diligencias al efecto no busco sino lo que puede satisfacer aquellas: atiendo poco ó supongo en confuso todas las cualidades individuales ontológicas por las cuales resulta este y aquel hombre en singular, principalmente me fijo en la pericia que un hombre sano tiene para cocinar, y cuando esta es igual en mis deseos y averiguaciones no hago diferencia entre hombre y hombre siendo los dos sanos. De modo que el individuo que yo busco se constituye por las cualidades de hombre sano y con habilidad para aderezar viandas.

261. Declaremos todavia mas nuestro intento. Hágase en este año de 1829 en Roma una edicion de la Biblia de mil ejemplares enteramente iguales. La semejanza de todos estos individuos ontológicos me ofrece la idea de una especie. Supongamos que el individuo que yo busco sea un ejemplar que trato de procurarme. Si acudo por él, me presentan uno cualquiera, bien seguros de que quedará con él satisfecho, supuesto que no se diferencia de los otros en la impresion y sus adherentes, ni en cuanto al impresor, lugar y año, que son las circunstancias á que singularmente se limita mi pretension, sin atender á las pequenísimas diferencias que cada ejemplar ofrece mirado como individuo ontológico. Quiere decir que el individuo que yo busco se encuentra entre los individuos ontológicos; pues aunque estos tienen unas pequeñas diferencias, que son inseparables de su constitucion física, el objeto de mis deseos, el individuo del arte, el

¹ Le llamo individuo *ontológico*, porque este es de quien se habla en la ciencia que trata del ente en sí mismo, que es la ontología.

individuo de mi pretension, el mismo es en todos. Ó, lo que es mas preciso y de consiguiente mas fácil de entenderse, no hay diferencia entre las notas que constituyen los individuos de la inquisicion y entre las que constituyen su especie. De modo que como es una la especie indicada, contenida y expresada en los individuos ontológicos, así puede considerarse uno el individuo de inquisicion expresado en tantos individuos ontológicos cuantos son los ejemplares. Y como en las notas numéricas añadiendo á uno uno, se forman dos, y añadiendo otra y otras unidades se llega á 3, 4, 5 hasta lo infinito, así respecto de los individuos de inquisicion, ó de arte, profesión, etc., podemos proceder por enumeracion interminable, y no obstante el individuo que se añade es siempre uno, indiscernible, igualísimo.

262. Pero voy á presentar todavía otro ejemplo que aun contribuirá mas á entender lo que deseo. Sea el individuo que yo busco un sacerdote de la Iglesia católica. Lo obtengo siempre que me presenten un hombre revestido del orden correspondiente para celebrar el incomparable sacrificio del altar. Pues en cuantos sacerdotes hay, por diferentes que sean en el ser físico, ó en el individuo ontológico, se verifica un hombre revestido del orden correspondiente para la diaria celebracion del augusto sacrificio siempre el mismo. Definase como se quiera la especie de estos sacerdotes; siempre se deberá decir: un hombre revestido del orden correspondiente para el sacrificio del altar en la Iglesia católica. Esto nos hace conocer claramente que la nota que caracteriza los individuos, caracteriza tambien la especie, digámoslo así, de inquisicion; y que no es necesario quitar cosa alguna de los individuos de inquisicion, para que quede aquello en que son semejantes para instituir la especie; y que lo mismo es tener uno que otro, puesto que de cualquiera se tiene siempre la misma nota que caracteriza invariablemente la especie, sin que decirse pueda que la especie del uno es diferente de la del otro.

263. Contraigámonos ya á las monedas. Sírvanos de

ejemplo las romanas, y sean estas las piastras. Cada una puede considerarse como individuo ontológico y como individuo de inquisicion y de valor. Tomadas en el primer concepto todas son, y no pueden menos de ser, diferentes unas de otras por una série de modificaciones innumerables; pero miradas como individuos de inquisicion ó de valor cada cual es lo mismo que las otras en cualidad y peso; cada cual puede sustituirse á las otras sin que resulte diferencia en la cosa ó valor que se busca; esto es, cada cual es tan idéntica á las otras como lo es en sí misma. Esto se entenderá tambien comparando las piastras como individuos de valor á su especie. Porque la calidad del metal y el peso que constituyen la piastra como individuo de valor, son cabalmente las que constituyen la especie de las piastras mirada como especie de inquisicion y de valor. De aquí es que cada individuo de valor con la nota característica de su precio puede sustituirse á la nota característica de la especie, como si cada individuo fuese la especie, y como si el uno fuese el otro, lo cual significa en último resultado que en las piastras (y lo mismo en las otras monedas análogas comparadas entre sí) cada individuo de valor es tan idéntico con los demás como consigo mismo.

264. De todo lo dicho hemos de sacar que del mismo modo que se tienen los individuos y las especies de la naturaleza, se tienen tambien los individuos ó las especies de inquisicion, esto es, del arte, profesion, carácter ó valor fijado por las naciones; que en los primeros hay las diferencias numéricas, ó diferencias de un individuo á otro y de estos con la especie; que en los segundos, siendo iguales para el objeto que se los busca, y mejor cuando se constituyen por una sancion externa únicamente ó positiva, no hay estas diferencias; que la nota que constituye el individuo constituye tambien la especie; y que dar un individuo ú otro, es dar ó tomar lo mismo.

265. De aquí resulta que si yo tengo una partida de piastras romanas, y de ellas tengo que dar á uno en pago

ciento, cualesquiera que yo le dé de la partida, quedará contento; no se apurará por eso; porque lo que él busca es el individuo de valor, y este en todas es el mismo.

266. Esto nos debe hacer concluir tambien que si nos prestan cien piastras romanas, por ejemplo, para un año, y cumplido el plazo devolvemos tambien cien, deberá reputarse como devuelta la misma cosa que se tuvo. Porque propiamente hablando, se obtuvieron cien individuos de inquisicion ó de valor; mas estos individuos son siempre los mismos, ó lo que se expresa ó contiene en todas las piastras es siempre una sola cosa indiscernible, así como es siempre una y la misma la nota que constituye la especie, aunque los individuos ontológicos sean diferentes.

267. Lo que se ha dicho de las piastras, puede decirse de las monedas de oro de un mismo peso y figura; y lo que se dice de nuestras monedas, puede entenderse de las extranjeras de cualquiera país comparadas entre sí, y veremos resultar la máxima de que si prestadas algunas monedas por uno ó mas años, etc., se devuelven al fin otras que guardan igualdad en el número, peso y forma ó especie, tendremos siempre los individuos ó número de individuos de valor que se nos entregaron, ó ciertamente tan idénticos consigo mismos como con los que se dieron; condicion que obtenida diríamos en la metafísica que se tiene el *idem numero*; la cual puede conseguirse en los individuos de valor, pero jamás en los ontológicos ó de naturaleza, segun se ha dicho ya repetidas veces.

268. Mas si hubiésemos prestado plata y se nos devolviesen monedas de otro metal, y las aceptásemos, sería esta una graciosa condescendencia del aceptante, y no consecuencia de la plata prestada, lo cual no puede por lo tanto crear dificultades sobre la identidad de los individuos de valor cuando por plata se devuelve plata de un peso y cuño mismos. Esto es tanto mas de observarse, cuanto que el valor expresado en plata puede representarse con el cobre y el oro.

269. Y para completar aquí este razonamiento, advierto

que cuando se trata de monedas, el dar en individuo es darlo en especie por la identidad de la nota que constituye esta y aquel. Aquí entraña su origen el modo de expresarse de los antiguos juriconsultos romanos que dicen haberse dado en especie lo que en las monedas se ha dado en individuo: se opinaba diferentemente de los filósofos¹, aunque en la realidad estaban de acuerdo; pues aunque considerados como individuos ontológicos se diferencian de la especie, como individuos de valor ó de inquisicion la cosa no es así, pues estos no tienen diferencia alguna ni entre sí, ni con la llamada especie de inquisicion.

270. Antes bien (y nótese esto) ninguna cosa despues de haber prestado algun servicio al hombre se devuelve para los usos futuros tan idéntica como los individuos de valor. Porque los individuos de la naturaleza sufren las variaciones producidas por el tiempo en su transcurso; mas los individuos de valor quedan y son lo que eran. Por ejemplo: una casa, un caballo, un vestido se devuelven; pero despues de haberse hecho uso de ellos, siempre hay una diferencia en el estado de la cosa devuelta. Mas los individuos de valor en calidad y peso, v. gr. de una piastra ó doblon romano, deben ser los mismos cuando se devuelven al que los dió. Los menoscabos ó disminuciones son propios de individuos ontológicos, no de individuos de valor; porque á estos caracteriza la nota que constituye la especie, y esta no sufre alteraciones.

271. El último efugio de algunos es que lo que se devuelve de lo recibido en metálico, por ejemplo, en piastras, es equivalente, y no lo que se dió.

Repito que se trata de los individuos de valor y no de los

¹ Didymus Ulpianus, *De usuris*, cap. 5, § 130: «*Illud te velim ne fugiat, dupliciter nomina generis et speciei sumi posse pro eo ut cum jureconsultis, vel cum philosophis loqui velis. Quod enim illi speciem, hi quidem individuum, et quod hi speciem, illi genus appellant. Hoc inuimus ne ipsa verba aliquid negotium facesserent.*»

ontológicos; y aquellos son tan idénticos entre sí como lo es la especie consigo misma. Por tanto si se quiere emplear la palabra *equivalente*, entiéndase ó concédase también que este equivalente significa identidad; que no supone diferencia, y con esto desaparece enteramente la dificultad aducida de la palabra, cuando de esta se pasa á la idea. Sensible es tener que recurrir á tales menudencias; pero el espíritu de los que preocupados ya con la opinion contraria solo buscan cómo contradecir, nos obliga á ello.

272. Cuanto hasta aquí hemos aducido respecto de los individuos de valor y su identidad dentro de una misma especie, se confirma completísimamente con los papeles de *obligacion* ó de *orden*, ó de representación de las monedas. Por ejemplo, el papel *moneda* está sancionado por la suprema autoridad como representante de la moneda, sin que esté al arbitrio de nadie el poder recusarlo dentro del país en que está establecido. Pues supongamos un papel moneda por el valor de mil escudos romanos. En este papel ninguna diferencia se hace entre uno y otro escudo, ni entre el primero y el milésimo: todos son equivalentes sin diferencia alguna en el concepto general de escudo. Pues otro tanto sucede con los escudos de plata ó piastras que ellos representan en su limitada naturaleza, es decir, que aunque como individuos ontológicos son diferentes, de ningún modo lo son como individuos de valor. Cada individuo de valor de una misma especie según lo que es ó vale es tan idéntico con el otro como consigo mismo: podemos concebir su aglomeración; pero la diferencia del valor de cada uno de ellos no podemos distinguirla.

273. La teoría precedente desvanece nuestras dudas acerca de la devolución de las monedas prestadas que durante el tiempo de la prestación han aumentado ó disminuido en su valor nominal por disposición real. Porque la obligación del deudor era de entregar los mismos individuos de valor de un peso y calidad dados en su especie. ¿Se devuelven estos? pues ya la obligación está satisfecha. Por ejemplo, hay

que devolver cien piastras romanas: se devuelven las mismas en el peso y calidad á las que nos dieron, y la obligación quedará cumplida sin reclamación alguna.

274. Esto nos hace conocer que la moneda prestada sube ó baja de valor *nominal* para el prestamista. Esto proviene de que el aumento ó disminución acaece á los individuos de valor, esto es, de un peso y calidad dados en su especie, pero no hacen ni harán jamás que este peso y calidad dejen de ser aquel peso y aquella calidad dada en que nos fueron prestados.

275. Y en el caso de que desaparezcan enteramente los individuos de aquella especie de moneda por haber mandado el supremo imperante que dejen de circular en el comercio, se devuelve el equivalente de aquellos individuos según el valor que tenían cuando se celebró el contrato de concesión; porque aquellos fueron los que se dieron ó tuvieron presentes y no otros, semejantes en el nombre, pero no en la naturaleza; esto es, en el peso y calidad en su especie.

El papel moneda, las fees de depósito, los billetes de banco, ú otros semejantes, deberán ser todos pagados según los valores del día en que se dieron aquellos certificados, billetes, etc., porque de aquellos valores se entendía que hablaban y no de otros, á menos que por condiciones particulares no se haya establecido otra cosa.

CAPÍTULO VI.

Definición del dominio y del derecho: sus consecuencias, y se discute la cuestión si en el dar dinero á uso pasa el dominio al que lo recibe.

276. Después de lo que llevamos ya dicho, ninguna dificultad ofrece la resolución de si concediendo dinero para el uso, pasa ó no su dominio al que lo recibe. Desde el año 1300 para acá se ha disputado sin fin, y la cuestión ha quedado envuelta en las mismas dudas y contradicción en

ontológicos; y aquellos son tan idénticos entre sí como lo es la especie consigo misma. Por tanto si se quiere emplear la palabra *equivalente*, entiéndase ó concédase también que este equivalente significa identidad; que no supone diferencia, y con esto desaparece enteramente la dificultad aducida de la palabra, cuando de esta se pasa á la idea. Sensible es tener que recurrir á tales menudencias; pero el espíritu de los que preocupados ya con la opinion contraria solo buscan cómo contradecir, nos obliga á ello.

272. Cuanto hasta aquí hemos aducido respecto de los individuos de valor y su identidad dentro de una misma especie, se confirma completísimamente con los papeles de *obligacion* ó de *orden*, ó de representación de las monedas. Por ejemplo, el papel *moneda* está sancionado por la suprema autoridad como representante de la moneda, sin que esté al arbitrio de nadie el poder recusarlo dentro del país en que está establecido. Pues supongamos un papel moneda por el valor de mil escudos romanos. En este papel ninguna diferencia se hace entre uno y otro escudo, ni entre el primero y el milésimo: todos son equivalentes sin diferencia alguna en el concepto general de escudo. Pues otro tanto sucede con los escudos de plata ó piastras que ellos representan en su limitada naturaleza, es decir, que aunque como individuos ontológicos son diferentes, de ningún modo lo son como individuos de valor. Cada individuo de valor de una misma especie según lo que es ó vale es tan idéntico con el otro como consigo mismo: podemos concebir su aglomeración; pero la diferencia del valor de cada uno de ellos no podemos distinguirla.

273. La teoría precedente desvanece nuestras dudas acerca de la devolución de las monedas prestadas que durante el tiempo de la prestación han aumentado ó disminuido en su valor nominal por disposición real. Porque la obligación del deudor era de entregar los mismos individuos de valor de un peso y calidad dados en su especie. ¿Se devuelven estos? pues ya la obligación está satisfecha. Por ejemplo, hay

que devolver cien piastras romanas: se devuelven las mismas en el peso y calidad á las que nos dieron, y la obligación quedará cumplida sin reclamación alguna.

274. Esto nos hace conocer que la moneda prestada sube ó baja de valor *nominal* para el prestamista. Esto proviene de que el aumento ó disminución acaece á los individuos de valor, esto es, de un peso y calidad dados en su especie, pero no hacen ni harán jamás que este peso y calidad dejen de ser aquel peso y aquella calidad dada en que nos fueron prestados.

275. Y en el caso de que desaparezcan enteramente los individuos de aquella especie de moneda por haber mandado el supremo imperante que dejen de circular en el comercio, se devuelve el equivalente de aquellos individuos según el valor que tenían cuando se celebró el contrato de concesión; porque aquellos fueron los que se dieron ó tuvieron presentes y no otros, semejantes en el nombre, pero no en la naturaleza; esto es, en el peso y calidad en su especie.

El papel moneda, las fees de depósito, los billetes de banco, ú otros semejantes, deberán ser todos pagados según los valores del día en que se dieron aquellos certificados, billetes, etc., porque de aquellos valores se entendía que hablaban y no de otros, á menos que por condiciones particulares no se haya establecido otra cosa.

CAPÍTULO VI.

Definición del dominio y del derecho: sus consecuencias, y se discute la cuestión si en el dar dinero á uso pasa el dominio al que lo recibe.

276. Después de lo que llevamos ya dicho, ninguna dificultad ofrece la resolución de si concediendo dinero para el uso, pasa ó no su dominio al que lo recibe. Desde el año 1300 para acá se ha disputado sin fin, y la cuestión ha quedado envuelta en las mismas dudas y contradicción en

que se estaba. Se dijo que la importancia de la materia que nos ocupa acerca del mútuo está en la resolución de esta primera cuestion. Nosotros la resolveremos y no una vez sola, mediante Dios, en pocas palabras, y sin que pueda quedar nada que oponer en contrario, si bien pensamos que el asunto no es de tanta importancia como dicen. Pero para que al fin consigamos que los ánimos queden tranquilos, será bueno prender la espina que punza, y arrancarla.

277. Investiguemos, pues, la índole, y profundicemos la definicion del dominio, por los actos y casos en que todos convienen que lo ejercemos.

Antes de todo téngase presente que el dominio propiamente dicho se considera en cosas exteriores. Así cuando decimos en particular el dominio y superioridad de Dios, esto se entiende propiamente y se dice en las cosas que le son extrínsecas. Puesto esto, recorramos los casos de objetos externos en los cuales confiesan todos que se explica y ejerce el dominio.

Por ejemplo: tengo frutas y pan, cosas externas; los conservo y guardo para hacer uso de ellos; despues los como ó hago que otros los coman, y se consumen. Hé aquí por comun consentimiento un acto de dominio en cosas que se consumen con el primer uso que de ellas se hace.

Pasemos á aquellas de uso prolongado ó no terminable. Tengo, por ejemplo, un caballo, una casa, un campo, etc., los cuales me hacen un servicio repetido, ó un servicio en varios estados sucesivamente, pudiendo yo impedir á cualquiera disfrutar de este servicio ó estados de servicio, ó destruirlo tambien á mi antojo. Se dice ser yo el dueño verdadero y tener el dominio pleno y sin excepcion, cuando tengo estas cosas con el uso para mí ó tambien para otros, en todos los estados sucesivos de semejante uso, y cuando puedo suspender, variar, destruir este uso, y perseguir á quien me lo estorbe. Es, pues, el dominio el arbitrio sobre la totalidad de los usos de una cosa exterior ó diferente de nosotros: ó es el arbitrio que tengo de una cosa exterior considerada con

el uso que puede dármele en todos los tiempos ó estados sucesivos.

Cualquiera ve por esta definicion que el dominio es un arbitrio de una cosa externa; porque yo puedo emplear ó no emplear esta cosa usándola, conservármela y guardarla para hacer uso de ella, y que puedo transmitirla tambien á otro. Del mismo modo es notorio á cualquiera que el dominio no mira á la cosa exterior sin el uso, pues así perderia todo precio ó estima, ó razon de ser dominada; sino que la considera con el uso en todos los estados ó tiempos que puede darlo.

Hubiérase podido añadir en la definicion donde se dice que el dominio es un arbitrio, la palabra *exclusivo*. Mas la facultad de excluir á otro del uso, como tambien de guardarlo, variarlo y destruirlo, es mas bien una consecuencia que casualidad y constitucion del dominio. Porque el que tiene para sí el uso tiene la facultad de hacer de este uso lo que quiere á despecho de los demás, y de consiguiente de impedirlo, y de destruirlo tambien si admite destruccion; por lo cual no es razonable expresar en la definicion aquella palabra *exclusivo*. Tambien el destruir la cosa es hacer cesar ó separar de sí el sujeto del dominio mas bien que dominar.

278. Cuando el arbitrio sobre la totalidad de los usos de una cosa externa reside no en una sola persona, sino en el conjunto de muchas, en tal caso el dominio deberá considerarse en el conjunto de todas estas, y no en una sola.

Hemos dicho que el dominio no es otra cosa mas que el arbitrio en la totalidad de los usos que una cosa puede hacer en todos los tiempos dables. Cuando oigamos, pues, que el dominio se distingue del uso, este lenguaje, que mas tiene de comun que de natural, significa que uno tiene la cosa externa con el uso por tiempo determinado ó determinable, sin poderlo destruir y con la obligacion de devolver despues al otro la cosa con el uso para cuantos tiempos ó estados sucesivos sea dable; ó tambien significa que uno tiene la totalidad de los usos de una cosa, y que otro va recibiendo po-

co á poco el uso del momento, ya sea que este constituya estados sucesivos para nueva concesion, ya los agote y termine. En este segundo caso el uso fenece igualmente para el que lo concede y para el que disfruta de él, y con el uso el dominio todo¹. Pero este segundo modo de explicar supone siempre el primero hasta el último término en que cesa todo para todos. Sutilícese cuanto se quiera, pero al fin vendremos á parar en que la cosa es así, y no de otro modo.

280. También en el enfiteuta perpétuo falta el arbitrio y la totalidad del uso, porque en la recoleccion de granos, frutos, etc., que forman el uso está obligado á dar una parte al que le ha investido en su propiedad, y no puede tampoco destruir el uso de esta. Y hablando con mas precision, en el enfiteuta falta el arbitrio íntimo ó propiedad del uso, pues que este ha de ser satisfecho y pagado todos los años sucesivamente, esto es, comprado en cada vez; para ello le han cedido la facultad de poder y deber hacerlo, y esta ninguno se la puede quitar mientras que él observe las condiciones que se le han prescrito.

281. Réstanos ahora analizar y definir lo que es *derecho*. Al efecto recorramos los casos en que comunmente se emplea esta palabra. Por ejemplo: yo tengo manos y piés; pues diráse que tengo derecho de moverlos y de repulsar al que sin haberle yo ofendido me lo impida. Tengo boca y narices; pues se dirá que tengo derecho de respirar. Tengo tier-

¹ Este es justamente aquel caso tan cuestionado y tan famoso en algun tiempo de los religiosos Mendicantes, especialmente de los Franciscanos, con la Sede apostólica, la cual dicen que tiene el dominio de sus cosas: templos, conventos, huertas, bosques, muebles, granos, aceites, carnes, herramientas, etc., porque la Sede apostólica se considera que tiene la totalidad de los usos y que la concede á aquellos religiosos perennemente en un todo ó en parte, como en los vinos, aceites, etc., segun la condicion de las cosas concedidas. Y cuando concede el último uso, como de lo que en el acto comen, beben, etc., espira el uso igualmente para el que le concede y para el que se aprovecha de él, y con el uso el dominio todo. Hasta esta cuestion, pues, se aclara lo necesario, y se allana pronto con nuestra definicion.

ras, ganado mayor y menor; pues se dirá que tengo derecho de arar aquellas, de apacentar y de coger el fruto de este. Soy de edad provecta; pues tengo derecho á que los jóvenes me respeten; porque la imágen de Dios que en ellos resplandece, en mí existia antes que ellos vinieran al mundo, y existe además adornada con la larga experiencia que le sirve de fanal y guia. El *derecho*, pues, supone siempre lo que es nuestro, ya por sernos inherente por naturaleza, ya por tener relacion con ella, ó por dominio de cosas externas. Por tanto, derecho es *facultad que los seres racionales tienen, fundada sobre cuanto es suyo, interior y exterior, para hacer ó no hacer, ó impedir tambien que otro haga*. Así Dios tiene derecho sobre el universo, y un derecho tal que ninguno ni yo mismo tengo sobre mí tan grande como le tiene Dios; porque todos los seres, en cuanto existen, suponen, incluyen y consignan su señorío primordial.

282. Dios en la naturaleza dirige y custodia sus derechos con la sabiduría y poder indivisibles de su ser, é igualmente los otros seres racionales deberán dirigirlos y custodiarlos con la sabiduría y poder que les son propios. Mas como la direccion y custodia supone ya la cosa, conservamos la definicion sin añadir nada. Notarémos tambien al propio tiempo que todo lo que no sea inteligencia, ó no esté de acuerdo con la inteligencia y el poder, no es derecho: pues no son actos de seres considerados como racionales, y el derecho es propiamente de seres considerados bajo este respecto.

283. Por lo tanto la noción del derecho es mas lata que la de dominio; porque este solo se refiere á las cosas externas, el derecho resulta de todo lo que es nuestro, interno y externo. El dominio abraza la totalidad de los usos de una cosa, el derecho mira tambien á cualquiera parte de uso, como que este es una facultad de los seres racionales de hacer ó dejar de hacer, por limitado que sea este hacer ó dejar de hacer.

284. De aquí se sigue que todo dominio hace surgir un

derecho, pero no todo derecho un dominio. É igualmente que el derecho del dominio viene por el dominio, y no este por aquel; porque el derecho supone siempre cosa nuestra, sea interna ó externa. Y si cuando se trata del derecho transmitido por otros á nosotros, subimos hasta su origen, veremos que este lo tenían de cosas que eran suyas propias. En el caso, pues, de pleito en que se dice que uno hace valer sus derechos á la cosa tal, observaremos tambien que se le hacen valer porque la cosa producía los derechos, no porque los derechos existiesen originariamente por sí, antes de la cosa é independientemente de ella, y se la reclamen y produzcan. Así como de las ramas se pasa al tronco, pero porque aquellas vienen de este y con este, no porque las ramas produzcan el tronco y sus raíces.

285. Aclaradas y bien solidadas estas nociones, entremos ya en la cuestion propuesta de si pasa ó no el dominio de nuestra moneda á aquellos á quienes se presta por cierto tiempo, v. gr. por uno ó dos años, etc. Algunos han dicho que el dominio de la moneda se transfiere, y que no puede menos de transferirse juntamente con el uso á aquellos á quienes se presta por cierto tiempo; y para apoyar esto, alegaban dos grandes títulos mirados hasta aquí como dos baluartes inexpugnables que no permiten volverse á otro lado, cuando no son mas que dos larvas ó falacias de argumento.

El primer título se basó en la opinion de que el dinero se consume con el uso. ¿Cómo, dicen, existirá en nosotros el dominio de aquel, si otro se lo ha consumido? Hemos demostrado en otra parte (§ 206) cuán falso es el principio de que el dinero dado para comerciar sea cosa que se consume con el uso, y con esto este título muere en su falsedad, si morir se puede decir de lo que jamás tuvo vida.

El otro título se fundaba en que quien recibe monedas para el uso, no devuelve las mismas sino otras equivalentes y diversas, aunque de un peso y forma parecidas, y esta, dicen, es una prueba excelente de que el dominio ya no existía en el dador de las monedas, sino en el que obtuvo su

uso, y las devolvió sí, pero cambiadas y diversas. No obstante si recordamos la distincion de los individuos de valor y ontológicos, encontraremos que toda la variedad, aunque en cosas pequeñísimas, está en los últimos, y no en los individuos de valor, de los cuales se trata propiamente en el comercio, y son siempre los mismos (§ 265, etc.) sin distincion alguna en monedas de la misma calidad. Y si ponemos en manos de quien los dió, cabalmente los individuos de valor que se recibieron, falta tambien el otro título con que se concluye que ha pasado el dominio al que tuvo el dinero para usarlo.

286. Destruído hemos aquí en pocas palabras los dos argumentos vastísimos con que se probaba la traslacion del dominio. Se han fatigado hombres muy ingeniosos en discurrir mas y mas modos de desbaratarlos, pero el método que yo he observado me parece el mas sencillo, fundado en la naturaleza misma de lo que es moneda en el comercio.

287. Dirán que aunque sean falsos aquellos dos argumentos, no por eso se ha de negar la traslacion de dominio.

Y yo replicaré que al menos por eso no se ha de admitir, habiéndose admitido por aquellos dos títulos cuya insubsistencia se ha demostrado; y concluiré al menos que la traslacion de dominio no puede tomarse ni en pro ni en contra, y concedido esto, deberáse confesar que procedemos rectamente en la discusion sobre usuras. Es decir, que la resolucion sobre el traspaso del dominio es como indiferente y extraña á la cuestion que tratamos, ó ciertamente es mucho menos importante de lo que se piensa. Sin embargo para quitar toda réplica haremos ver que de ningún modo puede admitirse el tránsito real de dominio del que tiene las monedas al que las recibe para usarlas por tiempo determinado.

288. Y ciertamente la hipótesis de que el dominio de las monedas (consideradas como se debe siempre en el comercio como individuos de valor) pasa al que las recibe para usarlas por tiempo determinado, es contradictoria en términos; porque el dominio es el arbitrio sobre la totalidad de

los usos de una cosa externa, ó el arbitrio que uno tiene sobre una cosa cualquiera, considerada con el uso por cuantos tiempos ó estados sucesivos puede darlo (§ 277). Si, pues, en el uso que yo concedo de la moneda por ciertos años, v. gr. por dos, pasa con el uso el dominio, yo habré dado las monedas con el uso de dos años, por ejemplo, y al mismo tiempo las habré dado por todos los tiempos ó estados en que pueden usarse. Es así que pueden darlo interminable ó permanentemente por medio de la permuta (§ 206, 215), luego las habré dado por ciertos años, ó por años determinados, tal como dos solamente, y por mas que dos sin término ni limitación alguna; esto es una contradicción; luego la hipótesis de que en el dinero prestado para ciertos años pasa el dominio es contradictoria en los términos. ¡Cuán lejos estamos de que el argumento sobre la traslación del dominio de la moneda prestada pueda acobardarnos!

289. Considerándolo bien, esta hipótesis supone á los que prestan y á los que reciben prestado como otros tantos insensatos. Porque nos hace pensar que no saben con qué limitaciones y cláusulas dan ó reciben. Por honor, pues, del género humano y especialmente de los comerciantes tan perspicaces en sus operaciones, déjese, y no se promueva ya mas la cuestión de si dando dinero para usarlo por cierto tiempo se transfiere ó no el dominio en quien lo recibe.

290. Me hago cargo tambien que dirán: si no se transfiere el dominio, ¿cómo, pues, se enseña que quien ha dado dinero para el uso no retiene mas que un crédito?

Respondo que la palabra *crédito* viene de los latinos y significa cosa *fiada*. Mas decir que el dinero dado para el uso se ha fiado, no es decir de modo alguno que se ha transmitido su dominio, sino todo lo contrario.

291. Y si se quiere insistir que sobre la moneda dada para el uso por ciertos años no retenemos mas que una acción¹, un título, ó mas claro, un derecho de reembolsarnos,

¹ Esta dificultad la produce Honorato Leotardi *De usuris*, quæst.

recordaremos que este derecho viene del dominio y lo supone (§ 284), léjos de decir que este se ha transferido.

Si además quiere replicármese que el derecho y con él la acción es sobre la persona y no sobre la cosa, responderé en primer lugar que el derecho es sobre la persona, pero por la cosa y no de otro modo, sea cual fuere el medio de recuperarla cuando se nos dilata ó usurpa; caso excepcional y del cual no debo ocuparme, fijo á examinar el curso natural de las operaciones en la buena fe, y no las violencias, los delitos y sus remedios. Responderé en segundo lugar que la excepción que aquí se aduce de la acción sobre la persona es remedio y procedimiento de las leyes romanas, y no de la ley natural á la que me atengo aquí; la cual previo el aviso y no satisfecha aquella va derechamente sobre la cosa, y sin esta no existe sobre su equivalente. Así las naciones que se gobiernan por la ley natural, cuando ocurre el caso permiten la instancia una y mas veces para recobrar lo que es suyo, y no consiguiéndolo, se echan sobre la cosa.

292. Pero para hacer ver claramente la precisión con que procedemos, volvamos á la definición del dominio y de la moneda. Las monedas no se consideran como tales precisamente por ser unas piezas de oro y de plata, sino como representantes que se sustituyen á todos los precios vulgares ó cosas útiles á la vida animal (cap. III). El dominio es el arbitrio de una cosa externa con el uso en cuantos tiempos ó estados puede darlo (§ 277). Pero yo que doy la moneda ó los individuos de su valor por ciertos años, v. gr. por dos, no la doy con el uso para todos los tiempos, ni menos la doy para que pueda hacerse cesar todo su uso; condiciones que no pueden prescindirse de la traslación del dominio; y últimamente no concedo la moneda como un *ente* imaginario abstrayéndolo de todo concepto de uso, en cuya suposición

62, y se encuentra en otros con mucha frecuencia. Es uno de los mayores pretextos para sostener la traslación del dominio.

ya nadie la estima ni la busca, aunque no se trate ni tratarse pueda del dominio que abraza siempre la totalidad de los usos como lo tenemos dicho.

Yo, pues, doy la moneda para los usos, por ejemplo, de dos años solamente en las sustituciones de representantes á las cosas representadas hasta que al fin cesen las sustituciones, y los representantes vuelvan al primero que los dió; y por el tiempo para el cual se ha dado aquel uso, se ha cedido verdaderamente como porción de la totalidad de usos que á nosotros pertenecía. Y sobre esto están basados y justificados aquellos usos, y no sobre el fundo ó propiedad del que hace el uso, aunque este los aplique en el comercio segun sus cálculos, cuando no le están prescritos límites ni modos en el uso que se le ha concedido. El dominio, pues, hablando con precision, no se transmite; sino que solamente se conceden algunos usos de la moneda en permutas con el gravámen ó condicion de que acabados aquellos cesen las permutas, y las cosas representadas se cambien con las representantes, si necesario fuere, y la moneda en los individuos de valor vuelva para otros usos al arbitrio de quien la conceda á otro por tiempo determinado. Esto es lo que debe hacerse ó se ha hecho; y lo que designa tambien con toda distincion los límites de lo que pueden uno y otro: el que dió la moneda y el que la recibió para usarla por tiempo determinado.

293. El famoso Juan Devoti en sus Instituciones canónicas, tom. IV, tit. XVI, *De usuris*, § IV, dice: *Qui rem mutuo accipit in ejusdem rei dominium accipit* (proposicion falsa). *Ergo habet usum, quia dominus est rei que usum pręstat*; consecuencia falsa como la deducida de un principio falso. Pues el usurario tiene el uso, no por el dominio, sino porque se le concedió una porción del mismo uso. Así que en estas pocas palabras tenemos que es falso el principio, falsa la ilacion de la consecuencia, y la idea del dominio explicada con poca precision. ¡Cuánto mas sencilla y racional

fue la conducta de nuestros mayores que por lo que respecta al precio del uso concedido de la moneda ó cosa semejante no se valian de la tal traslacion del dominio ¹!

294. En las leyes romanas *enajenacion* equivale á traslacion de dominio. De aquí es que cuestionar si dando el dinero por cierto tiempo hay traslacion de dominio, es cuestionar si hay enajenacion. Y aunque debe tenerse presente que la cuestion reducida á estos términos ya no tiene lugar, sin embargo como si le tuviese, fue agitada por dos hombres famosos, Claudio Salmasio y Juan Santiago Vissembac jurisculto, el primero de los cuales niega que haya enajenacion, y el segundo la afirma ². Admitase tambien aquí que la concesion ó consignacion de la cosa se hace con algunos usos y no con todos, ó como se dijo en otra parte (§ 227) con uso parcial y no total, y verémos todo lo concerniente á cada uno con la facilidad que se desea, sin implicarnos en los conceptos de enajenacion verdadera y propia, y completa por todos modos. Salmasio, en prueba de que no se sigue enajenacion, alegaba que uno despues de haber dado el dinero en mútuo puede donarlo, y ninguno puede donar lo que está ya enajenado.

Se le podia responder que la donacion afecta á los usos restantes de la cosa despues de terminados los que se cedieron, y esto no es introducir la enajenacion, sino consumarla.

Vissembac se avenia á conceder que se da una enajenacion temporal, y esto es conceder que la cosa se ha dado con algunos usos, pero no que se haya transmitido el dominio de la cosa considerada como tal cosa diferente y sin uso, ó considerada con la totalidad de los usos. Así la mala inteligen-

¹ Nicol. Broedersen, *De usuris licitis atque illicitis*, col. 938. Maffei: *Impiego del danaro*, lib. III, cap. 1 al fin. Cardenal de la Luzerne, *Sur le prêt-de-commerce*, dissertation IV, § XXXI, vol. 4, pag. 69.

Concina estuvo en el caso de deber probar que se valian de este principio, pero no pudo hacerlo. (Comentar. á la Encicl. disert. I, c. 6 y 7).

² Jacob. Vissembacii, «*Diatriba de mutuo non esse alienationem ejusque vindictę.*»

cia de la palabra dominio les persuadía á los dos que triunfaban el uno del otro, sin que el público, que de ninguno de ellos quedaba satisfecho, viese el éxito de la victoria. Cada cual tenía alguna ténue luz, un título parcial de razon, y en la parte veían el todo, en la vislumbre la plenitud de la luz: resultado demasiado frecuente que hace interminables las cuestiones. Señal es que la cadena universal de que hacen parte las razones de los litigantes no se ha conocido bien, y mientras esta no se penetra, jamás se obtendrá la concordia.

Sobre todo aquellos dos basaron la cuestion en las leyes romanas, y sus consecuencias no tendrán mas fuerza que los principios de donde las dedujeron; mas nosotros las hacemos surgir de la ley natural, tan extensa y duradera como el hombre.

295. Los latinos llaman *as alienum*, dinero ajeno, el que se toma para el uso, y de aquí se quiso concluir que el dominio jamás ha pasado á la persona que lo ha recibido, sino que ha quedado en el prestamista.

Esta dificultad, además de no ser mas que de nombre, no prueba tampoco el intento. Podíase responder que este dinero se llama *as alienum* por razon de su origen como que nos ha venido de otra parte, y no porque esta palabra decida el ningun tránsito del dominio, ó la falta ó concurrencia de enajenacion. Podíase tambien responder que habiéndose cedido una parte de los usos y otra no, el *as alienum* se dijo de la parte de uso que no se cedió, y de aquí deberá quedar por sentado que entre la parte de uso cedido, y no cedido, ya no ha lugar á la cuestion de si se transfiere ó no el dominio, y de si interviene ó no realmente la enajenacion (§ 292).

296. De este modo explicaremos tambien el dicho del señor del Evangelio al siervo que habiendo recibido dinero para negociarlo y utilizarlo, por haberlo tenido ocioso, oyó aquella reprension: *Oportuit ergo te committere pecuniam meam nummulariis* (banqueros), *et veniens, ego recepissem*

utique quod meum est cum usuris. (Matth. xxv, 27). Este *meum* se dice del tiempo de la devolucion por los intereses ya devengados y por los usos que aun podia dar la moneda, los cuales no se habian concedido; mas no prueba que el dominio no se haya transferido, puesto que allí no se toma en consideracion la totalidad de los usos, lo cual es indispensable al efecto.

297. Á este modo deben exponerse tambien las palabras de san Juan Crisóstomo, hom. LXXXVIII in Matth.: *Nec enim etiamsi tu cuipiam mutuo contulisti ut aliquid inde lucrari possit, illius pecuniam esse assereres*: esto es porque debe volver el dinero con los usos posteriores á los ya concedidos, y no porque el dominio, ó lo que es lo mismo, la cosa con la totalidad de los usos hubiese cesado en el que suministró la moneda.

298. Para mayor claridad y convencimiento ahondemos aun mas lo que hasta ahora hemos dicho. Deber es del filósofo seguir el hilo del análisis hasta su término: sigámosle, pues.

Segun la explicacion hasta aquí trazada, dando á otro por tiempo limitado la moneda, ó los individuos de valor, se da esta para ciertos usos; pero completado el número de estos ó el tiempo, los individuos deben volver á quien los dió, y deben volver en disposicion de ser empleados libremente para los usos restantes. Mas si se pregunta: los usos concedidos para tiempo determinado con libre facultad para disponer de ellos, ¿son los mismos que los no concedidos y que el prestamista puede aplicarlos despues del reembolso del dinero? Respondo que hay una diferencia enorme. Despues del reembolso el que prestó el dinero puede emplearlo donde, cómo y cuándo le acomode, sin que ningun particular le modere ó restrinja esta potestad, ni mucho menos pueda continuadamente estarle moderándose todo el tiempo que está ejerciendo este poder. Mas si uno recibe el dinero para emplearlo segun quiera, y no á manera de un mayordomo, por ejemplo, por tres años, este recibe todo este uso y lo re-

cibe en un punto por la voluntad del que se lo da, la cual pone en movimiento, y comprende y consigna de una vez el uso de todos los tres años. Sin embargo, así como la voluntad del dador va bajando y pasa desde el principio del primer año al principio del segundo, y del principio del segundo al principio del tercero, y del principio del tercero hasta su conclusion; así la voluntad del que recibe el dinero hace lo mismo, como acompañe su moneda ó los individuos de valor y sus sustituciones, y forme y repita los actos de concesion al principio de cada año. Igualmente lo que se dice de la repetición ó continuación de concesiones al principio de cada año respecto del uso de muchos años, se puede decir de la renovación de concesiones de mes á mes¹ respecto de un año, y de un día para otro respecto de un mes. Esto nos hace ver y concluir que cuando se concede la moneda para usarla, v. gr., por tres ó mas años, la voluntad del que concede los individuos de valor acompaña al que los recibe, como si le estuviera concediendo ó repitiendo sucesivamente cada día el uso, por amplia que haya sido la libertad en que le ha dejado para expendirla, y el que los recibe se encuentra respecto del dador como si cada día reconociese recibir de él el uso sucesivamente.

Y si el que recibió de mí el dinero para el uso se reputa y confiesa estarlo como recibiendo todos los días, y aun en cada hora este uso ó su continuación, ¿cómo, digo yo, podrá jamás reconocerse á sí mismo por dueño, esto es, por árbitro de la totalidad de los usos de una cosa? Es, pues, claro que mirar el dinero ó los individuos de valor dados para el uso por cierto tiempo, y traslación de dominio en el que lo recibe, es querer juntar cosas inconciliables, ó que enteramente se excluyen. Esto es la cuestion, de si dando para el uso dinero ó los individuos de valor se transmite su dominio es de cosa contradictoria en los términos; ó mas claro, si

¹ Entre los romanos del mismo modo que entre los hebreos se cobraban las usuras de mes á mes. ¡Tan real es el concepto que aquí vamos siguiendo!

pasa el dominio del individuo ontológico¹, ciertamente no pasa por lo que hace á los individuos de valor, que son propiamente los que se buscan en las permutas ó tráficos, y que deben siempre subsistir como ya se dijo.

299. Preguntarán: pero ¿dónde existen estos individuos de valor?

Respondo lo que se dijo al tratar del uso de la moneda: que existen en el uso *en el curso*; es decir que existen en las cosas representadas ó sustituidas á las monedas; en las cosas que son el precio de las monedas, ó que valen lo mismo que ellas, y que siendo en este respecto monedas, pueden y deben por esencia de la terminacion del uso hacer que estas ocupen de nuevo su lugar, esto es, los individuos de valor en metal precioso de su misma especie, de la cual llevan la nota constituyente ó de la sociedad que las circula; por lo que van al primer dador sin diferencia ni distincion de aquellas que él dió; es decir, enteramente las mismas en el concepto y estima interior, y con la misma aptitud para todos nuestros servicios, testificando así completado el uso que de ellas se concedió.

300. Y aquí me ocurre otra prueba que no quiero omitir, porque me parece será útil, al menos á los mas ilustrados. La última cuestion era esta: *si dando el dinero para el uso por cierto tiempo, pasa ó no su dominio al que lo recibe durante ese tiempo*. Retrocedamos á las ideas elementales. ¿Qué es moneda ó precio eminente? Es la expresion en metales preciosos de la estima interior que hago de ciertas cosas útiles á la vida animal (§ 192). Cuando doy, pues, para hacer uso por cierto tiempo una cantidad de dinero, consigno la expresion de la estima que interiormente tengo de cierta

¹ Si pasa el dominio del individuo ontológico, etc., hablando con propiedad, tampoco esto se debería conceder; porque ni el que da ni el que recibe piensa en las pequeñas diferencias individuales. Mas no se diría pasar el dominio de la cosa en la que ninguno piensa, ni el que la da, ni el que la recibe, y aquellas pequeñas diferencias siguen siempre sin ser percibidas, ya al dar para el uso, ya al devolver el individuo de valor.

medida ó cantidad de cosas útiles á la vida animal; y el que recibe el dinero recibe esta expresion.

Y aunque no se fije la atencion en las ideas, la cosa así es propiamente respecto de mí, respecto del que la recibe, respecto de cuantos estén presentes, y lo que es mas, respecto del mismo Dios. Por otra parte el que recibió el dinero en el momento que lo permuta con otro género, transmuta propiamente la expresion que yo le di de mi estima interior, etc., con otra expresion cualquiera, y así de mano en mano hasta el término del tiempo concedido, prescindiendo de los aumentos ó disminuciones que produce la nueva expresion del cesionario, árbitro ya de la variacion en el manejo del uso.

De aquí es que ligándose por las intermedias la expresion última con la primera, aquella última lleva la marca ó carácter de mia como la primera, cabalmente como en las repercusiones el eco del eco ó la imagen de la imagen tiene el acento ó modo y carácter de la voz ó imagen original, aunque la voz y la persona lleguen á nosotros mas alejadas y menos sensibles. ¿Quién se atreverá á afirmar que el último eco no proviene tambien de la primera voz, ó que la última imagen no lo es de la persona? Y si cada expresion no es mas que transformacion ó modificacion varia de mi primera expresion en todo el tiempo de los usos concedidos, ¿cómo se podrá concluir de aquí un tránsito de dominio en quien recibe el dinero? Figurarse esto, es querer figurarse que lo que se da como nuestro, y como nuestro se tiene y se trata y se expresa durante el tiempo de los usos concedidos, no sea nuestro, lo cual es una contradiccion manifiesta.

301. El análisis reducido á estos términos es mas completo: sin embargo supóngase tambien que dando la moneda ó los individuos de valor para el uso por tiempo determinado, se concede para los usos dentro de aquel tiempo y no para los otros posteriores, sin andar buscando é inquiriendo la disparidad entre los usos concedidos y los no concedidos, disparidad que si conduce á la inteligencia mas íntima de la cuestion, no será percibida de todos, porque no todos tie-

nen el ojo tan bien formado que puedan ver las diferencias íntimas, muy ocultas y muy sutiles en sí mismas.

302. Si tal vez en las prestaciones de dinero por cierto tiempo las leyes civiles se explican aun hoy día en un lenguaje que indica la traslacion del dominio, este hecho no prueba que la cosa sea realmente así, pues la impericia ó el descuido de los que redactan las leyes no podrán jamás alterar la naturaleza de las cosas.

303. En lo demás repito que la cuestion sobre el tras-paso del dominio concediendo el uso de la moneda por cierto tiempo, es menos importante de lo que se piensa para el objeto de nuestra obra: lo que en otra parte se explicará tambien, y acaso mas luminosamente. (Véase el § 322, y mas todavia el 407, y siguientes 454, etc.).

CAPÍTULO VII.

El uso de la moneda es materia de precio, y precio eminente.

304. Hasta aquí no hemos hecho mas que despejar la entrada á la cuestion, y sentar los principios que sirven como de instrumentos para desenvolver el lio y reconocerlo. Empero es llegado el momento de entrar, por fin, en lo mas íntimo de la cuestion: tentemos á verlo.

305. El uso de la moneda es estimable en el comercio, ó para sus contratos, que es lo mismo; porque mirándolo segun es, con este uso podemos nosotros satisfacer, y satisfacemos en efecto al deseo, á la aficion, al empeño que tenemos de permutar cosa con cosa, contratando ó comerciando, así como tambien con la continuacion ó variacion que nos place, satisfacemos al deseo de la conservacion, conveniencias y comodidades de nuestra propia vida y de la ajena. Mas aquello con que podemos satisfacer y satisfacemos á la estima que hacemos de los objetos útiles á nuestra vida, nos interesa y empeña tanto como esta; ó lo que es lo mismo, es

medida ó cantidad de cosas útiles á la vida animal; y el que recibe el dinero recibe esta expresion.

Y aunque no se fije la atencion en las ideas, la cosa así es propiamente respecto de mí, respecto del que la recibe, respecto de cuantos estén presentes, y lo que es mas, respecto del mismo Dios. Por otra parte el que recibió el dinero en el momento que lo permuta con otro género, transmuta propiamente la expresion que yo le di de mi estima interior, etc., con otra expresion cualquiera, y así de mano en mano hasta el término del tiempo concedido, prescindiendo de los aumentos ó disminuciones que produce la nueva expresion del cesionario, árbitro ya de la variacion en el manejo del uso.

De aquí es que ligándose por las intermedias la expresion última con la primera, aquella última lleva la marca ó carácter de mia como la primera, cabalmente como en las repercusiones el eco del eco ó la imágen de la imágen tiene el acento ó modo y carácter de la voz ó imágen original, aunque la voz y la persona lleguen á nosotros mas alejadas y menos sensibles. ¿Quién se atreverá á afirmar que el último eco no proviene tambien de la primera voz, ó que la última imágen no lo es de la persona? Y si cada expresion no es mas que transformacion ó modificacion varia de mi primera expresion en todo el tiempo de los usos concedidos, ¿cómo se podrá concluir de aquí un tránsito de dominio en quien recibe el dinero? Figurarse esto, es querer figurarse que lo que se da como nuestro, y como nuestro se tiene y se trata y se expresa durante el tiempo de los usos concedidos, no sea nuestro, lo cual es una contradiccion manifiesta.

301. El análisis reducido á estos términos es mas completo: sin embargo supóngase tambien que dando la moneda ó los individuos de valor para el uso por tiempo determinado, se concede para los usos dentro de aquel tiempo y no para los otros posteriores, sin andar buscando é inquiriendo la disparidad entre los usos concedidos y los no concedidos, disparidad que si conduce á la inteligencia mas íntima de la cuestion, no será percibida de todos, porque no todos tie-

nen el ojo tan bien formado que puedan ver las diferencias íntimas, muy ocultas y muy sutiles en sí mismas.

302. Si tal vez en las prestaciones de dinero por cierto tiempo las leyes civiles se explican aun hoy día en un lenguaje que indica la traslacion del dominio, este hecho no prueba que la cosa sea realmente así, pues la impericia ó el descuido de los que redactan las leyes no podrán jamás alterar la naturaleza de las cosas.

303. En lo demás repito que la cuestion sobre el tras-paso del dominio concediendo el uso de la moneda por cierto tiempo, es menos importante de lo que se piensa para el objeto de nuestra obra: lo que en otra parte se explicará tambien, y acaso mas luminosamente. (Véase el § 322, y mas todavia el 407, y siguientes 454, etc.).

CAPÍTULO VII.

El uso de la moneda es materia de precio, y precio eminente.

304. Hasta aquí no hemos hecho mas que despejar la entrada á la cuestion, y sentar los principios que sirven como de instrumentos para desenvolver el lio y reconocerlo. Empero es llegado el momento de entrar, por fin, en lo mas íntimo de la cuestion: tentemos á verlo.

305. El uso de la moneda es estimable en el comercio, ó para sus contratos, que es lo mismo; porque mirándolo segun es, con este uso podemos nosotros satisfacer, y satisfacemos en efecto al deseo, á la aficion, al empeño que tenemos de permutar cosa con cosa, contratando ó comerciando, así como tambien con la continuacion ó variacion que nos place, satisfacemos al deseo de la conservacion, conveniencias y comodidades de nuestra propia vida y de la ajena. Mas aquello con que podemos satisfacer y satisfacemos á la estima que hacemos de los objetos útiles á nuestra vida, nos interesa y empeña tanto como esta; ó lo que es lo mismo, es

cosa tambien digna de estima, ó lo que nosotros la estimamos, sin que nadie pueda contradecirlo, y lo que estimamos es estimable, segun todas reglas no solo de filosofia sino de todos los idiomas; luego el uso de la moneda es estimable en el comercio y sus contratos.

Los hechos nos asegurarán tambien de la estimabilidad de este uso. El es por doquiera un objeto buscado, principalmente donde los medios de comerciar son mas fáciles. Mas no se busca lo que no despierta nuestra estimacion ni la anima, y mucho menos lo que se desestima; luego es estimable y muy estimable el uso del dinero en el comercio.

306. El uso del dinero en el comercio y sus contratos es materia de precio, y de precio eminente, esto es, calculable en dinero. Digo es materia de precio, porque el precio es la expresion en paralelo con objetos externos de lo que interiormente estimamos para la vida animal (§ 192); el precio comienza tambien donde comienza la materia ó campo de los contratos (§ 170). Mas el uso del dinero en todas las operaciones mercantiles ó permutas de cosa con cosa tiene en sí, segun se ha visto, la misma estima, y esta es en materia de contratos (§ 305); luego entraña ó supone la expresion exterior manifestada con medios ó cosas, ó paralelos externos: no la desecha. Luego este uso es materia de precio en el comercio y sus contratos.

Mas cualquiera que sea el precio se considera ó puede valuarle como precio eminente, es decir, con el dinero (§ 178); luego el uso del dinero ó de la moneda es materia de precio eminente, ó que se puede calcular con el dinero.

307. Esta consecuencia es un eslabon que clara y constantemente está enlazado con una cadena de proposiciones universales. Porque es cierto universalmente que el dinero tiene un uso que es como otro dinero distinto y tan estimable por lo que vale en el ejercicio de los contratos para nuestra subsistencia. Mas lo que es estimable en tales conceptos es materia de precio eminente, ó es calculable en dinero; luego concluyo que el uso del dinero en el comercio y sus

contratos es materia de precio, y precio eminente, esto es, que se puede computar tambien con dinero.

308. Pero hagamos mas sensible esta consecuencia con pruebas especiales, que aunque están incluidas en lo dicho anteriormente, no lo están con toda claridad. Supongamos que se quiere vender una casa tasada en mil monedas. Es cierto que si yo presento por la casa las mil monedas con el pacto de que el vendedor no ha de hacer jamás uso de estas mil monedas, ni para sí ni para otro, la casa no me será jamás vendida. Igualmente es cierto que si el vendedor quiere imponerme la obligacion de que ni yo ni otro alguno podrémos en ningun tiempo habitar en ella, tampoco la querémos comprar. Resulta, pues, de aquí por juicio comun de los hombres que las mil monedas con el uso inicial y sucesivo representan la casa con su uso inicial y sucesivo. Mas el uso inicial y sucesivo de la casa es materia de un precio; luego tambien el uso inicial y sucesivo de las monedas es materia de un precio. Y contrayéndonos mas al caso: el uso de la casa se reconoce que vale cada año un precio cierto, por ejemplo, cuarenta monedas de la misma clase que las mil; luego el uso de las mil monedas que representa el uso de la casa vale cada año el mismo precio, esto es, vale el cuatro por ciento.

Si en lugar de la casa quisiese comprar con las mil monedas un prado, un bosque, una fuente, etc., puesto el argumento como antes, se verá que resulta igualmente que el uso del dinero es tambien materia de precio cierto, ó que es valuable en dinero.

Otro tanto vale si yo buscasse dinero para no distraer mis fondos, pues estos podian ó debian considerarse que se redimen ó compran, y de hecho se han comprado con aquel dinero, lo que nos traslada á los casos precedentes.

Mas: una finca tasada en cinco mil monedas ofrézcase por cierto tiempo al arrendamiento del cinco por ciento, suponiendo que para el cultivo necesitan emplearse otras mil. El que calcula si ha de aceptar ó no la oferta, examina si los

productos de la finca equivalen al cinco por ciento de las cinco mil monedas que son su valor, y al cinco por ciento al menos de las mil para el cultivo, y además lo que vale su industria. Si la finca produce para todo esto, se admite la oferta; de lo contrario, no. Aquí tenemos el uso de las monedas constante, estimable y estimado por precio, y sin que nadie vea en ello motivo para reprobalo, antes sí reprobable el hacer lo contrario.

Están generalmente en práctica las sociedades en las que uno pone el dinero, otro el trabajo á iguales partes en las utilidades ó pérdidas que de ellas resulten. Mas hay algunas sociedades que sin riesgo ofrecen utilidad muy cierta, como en algunos despachos en que se venden al menudeo cosas de comer y como en la rápida traslación terrestre de diversos géneros de una provincia á otra en las que sea diferente su valor. En este caso el que ha contribuido con el dinero, exigiria por su simple uso el premio que nadie se lo disputa, lo cual me hace repetir que este uso es materia de precio, y precio que se puede valuar en dinero como todos los demás precios.

Podemos presentar tambien este argumento: Todos convienen, incluso los contrarios, que si yo diese para usar por cierto tiempo vajilla y utensilios preciosos por el valor de ciento ó mil monedas, por ejemplo, podria pedir por el uso un precio conveniente. Del mismo modo convienen que si yo diese¹, v. gr., ciento ó mil monedas para solo ostentacion ó servir de prenda por cierto tiempo, podria pedir el precio correspondiente á este uso. Mas se ha demostrado que el uso de las monedas concedido para negociar incluye tambien siempre el uso menos principal de servir de perspectiva para sostener el crédito (§ 225); luego el uso de las mone-

¹ Franciscus Zech, Dissert. II circa usuras, pag. 47, c. 1, scribit: *Doctor Anglicus, et cum ipso sani omnes, vendi licite posse usum pecunie concessæ ad ostentationem vel ad ponendum loco pignoris.*

Santo Tomás enseña esta doctrina en la part. 2, 2, en la cuestion 78, art. 1.

das dadas por cierto tiempo para negociar incluye necesariamente tambien el título del precio que le corresponde.

Además: si la sola ostension de las monedas dirigida á hacer creer que podemos usarlas es digna de un precio, ¿cómo podrá menos de serlo tambien el mismo uso de ellas, que es complemento de esta posibilidad? Este seria el único caso en el que la existencia es menos que la posibilidad, contra todos los principios de la metafísica. Luego el uso de las monedas en el comercio ó permutas es materia de un precio.

Finalmente, si el uso del dinero no es precioso, lo mismo será tenerlo que no tenerlo; y como esto se puede decir de todos los bienes, se sigue de aquí que el tener el uso de todos los bienes y el no tenerlo son equivalentes. Hasta tener el uso de la vida y no tenerlo será tambien lo mismo, lo cual ¿quién lo admitirá? Para evitar, pues, el absurdo, conviene decir que el uso del dinero, uso real, distinguible y distinto del dinero (§ 221), es capaz de un precio que puede expresarse tambien en dinero.

Las historias están llenas de sediciones producidas en los ejércitos por el retraso de las pagas. Vemos tambien que todos los obreros ó maestros de artes á quienes se retarda sus jornales ó precios están muy afligidos: los legatarios á quienes [no se satisface con presteza, piensan se les hace una injuria, y reclaman sus perjuicios: sobre todo los tesoreros públicos quieren pronto el ingreso de los impuestos en el erario; ¿cómo explicar esto si el comun de los hombres no reputase precioso el uso de la moneda? La exportacion de las monedas al extranjero es al menos ahora título de un impuesto público, ¿y quién osará jamás reprobalo? Pues fúndase esto en que el Estado queda privado del uso de la moneda que deja de circular en permutas. Concluyamos, pues, que el uso de la moneda en el comercio ó sus contratos y permutas es materia de un precio, y precio calculable en dinero.

309. Preguntarase aquí: si diésemos para el uso por cierto tiempo vino, aceite, trigo, etc., por el valor, v. gr.,

de las mil monedas que valia la casa, el prado, etc., ¿podrá ser tambien este uso materia de precio?

Yo no hallo motivo para dudarlo, porque este trigo, este vino, este aceite tienen el supuesto valor de las mil monedas; mas el uso de las mil monedas es materia de precio, segun lo hemos visto poco há; luego debemos inferir lo mismo del uso del trigo, del vino, del aceite, etc.

310. En general, cuando surge alguna duda, reduzcamos el caso al del precio eminente, esto es de las monedas, y así conoceremos la consecuencia que se ha de sacar.

311. El precio del uso del dinero no debe regularse por el capricho, sino arreglado á la calidad y cantidad del numerario, y al tiempo para el que se presta.

Digo arreglado, porque el precio es la expresion ó medida exterior conforme en objetos reales á la estima interior mia y ajena (§ 192). Y como la estima y tambien la medida tienen sus grados, resulta de aqui la proporcion y de consiguiente la exclusion de toda arbitrariedad ó apetito irracional de la avaricia.

Debe tambien este precio ser arreglado á la calidad de las monedas dadas para el uso; porque dar una onza de oro puro, es dar diez y siete en plata; y dar una onza en plata, es dar veinte y ocho en cobre (§ 186). Preciso es, pues, calcular la calidad de las monedas concedidas para tasar el precio del uso.

Es tambien claro que una cosa es dar ciento, otra dar doscientos ó trescientos de la misma calidad para el uso. Si con ciento se da un uso, con otros centenares se dará uso duplo, triplo, etc., y de consiguiente el precio del uso deberá ser duplo, triplo, etc.

Igualmente una cosa es conceder el uso por un año, otra por dos, tres, etc. Si en cada año se repite el uso, es bien puesto en razon que tambien se repita el precio del uso¹.

¹ En el siglo XIII y siguientes se decia que quien lleva intereses vendió el tiempo, lo cual no es lícito, porque el tiempo es comun

Y respecto de los tiempos se deben tambien tomar en consideracion las circunstancias de abundancia ó escasez de numerario en los países donde es buscado; porque, segun lo que tenemos anotado en otra parte (§ 187), la moneda, del mismo modo que los demás géneros, sube y baja de estimacion, y de consiguiente tambien el precio segun la escasez ó abundancia.

Queda, pues, sentado que el precio concedido de las monedas no debe seguir el capricho, sino arreglarse á su calidad y cantidad, y á los tiempos y circunstancias de tiempos en que se hace la concesion.

312. Y así como donde son frecuentes los actos de un género de cosas de valor, son tambien frecuentes las tasaciones que se hacen de los precios de aquella cosa, hasta formarse uno comun dentro del círculo de pequeñas variaciones; así tambien el precio del uso de la moneda por la frecuencia de los actos está sujeto á este juicio comun, expresado finalmente por el eco unánime de los inteligentes, ó de los jueces, ó por la ley del príncipe.

313. De consiguiente si el precio del uso de la moneda debe arreglarse á la calidad, cantidad y tiempos, deberá arreglarse á este juicio comun. Porque ninguno se opone razonablemente y con aprobacion de los demás al juicio de muchísimos, ó del árbitro y jefe de la nacion; pero si se oponen muchos al de una sola persona y ella particular, y se le oponen con aprobacion tambien de los demás¹.

á todos. Hoy se admira uno de que esto pasase por argumento. No es el tiempo el que se vende, sino la duracion del uso que se mide con el tiempo.

¹ En su tiempo, esto es hácia el 1740, escribe Maffei (*Impiego del danaro*, lib. II, c. 2, pag. 210) que en Constantinopla y en el Levante era corriente entre los Cristianos el diez por ciento; que en el Cairo, ciudad muy populosa, se llevaba el catorce, y en la China el treinta. Juan Vicente Bolgeni en su disertacion inédita con el nombre tambien de *Impiego del danaro*, § 133, refiere haber leído él mismo muchos instrumentos hechos en el siglo XVII al interés de un diez por ciento: despues aquel interés se disminuyó hasta un cuatro por ciento poco

314. Por todo esto podemos conocer y notar la diferencia que hay entre el dinero que actualmente tenemos, y el que tendremos despues de cierto tiempo: v. gr., entre cien escudos presentes y cien escudos que he de tener de aquí á un año. Entre un ciento y otro de escudos no hay diferencia alguna pasado el año, así como no la hay generalmente respecto de cualquiera diferencia de tiempo. La preciosidad de los cien escudos siempre es la preciosidad correspondiente á este número de escudos, supuestas, como suponemos, iguales las circunstancias de la nacion. Toda la diferencia está en el uso. Los cien escudos actuales ó presentes me dan el uso de este año, que no me pueden dar los que tendré de aquí á un año que adquiero despues de terminado este uso.

315. Así, pues, son verdaderas estas dos proposiciones: la moneda, considerándola siempre la misma masa, *la moneda futura es tan preciosa como la presente; y la moneda futura no es tan preciosa como la presente*. En el primer caso se entiende de la moneda considerada en sí misma; en el segundo de la moneda con relacion al uso.

Y hoy cabalmente por la falta del uso se conocen tambien las públicas proporciones de la permuta del dinero presente con el futuro, ó de la venta de este por aquel.

316. Este párrafo sirve á dar á conocer que no hay repugnancia alguna en la existencia de las dos proposiciones enunciadas anteriormente, y como la escuela ó algun papa, empleando ya la una ya la otra, no se ponía en desacuerdo con los otros.

mas ó menos. Él escribia esto el año 1785, y añade: «Es cosa sabida que hace cincuenta años las comunidades y los lugares pios encontraban fácilmente dinero al interés de tres y aun al dos y medio por ciento: ahora tienen sus dificultades para encontrarlo aun al cinco.» En mis dias desde el 1785 al 1826 he visto subir el precio del uso de cada centenar, y llegar y pasar tambien del diez, y despues bajar hasta el cinco, y me parece que todavía bajará mas.

CAPÍTULO VIII.

Justicia del precio del uso de la moneda y sus límites.

317. En el capítulo antecedente se ha demostrado repetidas veces que el uso de la moneda concedido por cierto tiempo es capaz de un precio, y de precio eminente y proporcional. Adelantemos ahora mas nuestros trabajos.

318. Ninguna injusticia hay en el precio del uso del dinero concedido por tiempos determinados segun las reglas ya prescritas; porque este precio está fundado, calculado y arreglado (§ 311) sobre la estima del uso, del mismo modo que se calculan y arreglan los precios de todas las cosas por la estimacion que de ellas hacemos para el uso, y nunca sin él (§ 165). Por lo que hace á la regla de la proporcion, se sigue ó debe seguir el juicio seguro del público ó de la autoridad pública (§ 313), y no el incierto y sospechoso de cualquiera particular falto de experiencia. Ó hemos de decir, pues, que los precios de todas las cosas son una injusticia, é injusticia antigua, ó es preciso concluir que no hay alguna en el precio del uso de la moneda concedido por tiempos determinados segun las reglas ya prescritas.

Puede presentarse tambien el argumento en esta forma: si el precio del uso es injusto, tambien debe serlo el uso mismo, lo cual es falsísimo; pues el uso de la moneda en el comercio por su naturaleza entraña y presenta un ejercicio continuado de justicia conmutativa (§ 218); luego no hay injusticia alguna en el precio del uso del dinero concedido para comerciar segun las reglas ya prescritas. ®

Ni se diga tampoco que la injusticia está en el afecto del que da por precio este uso, porque el afecto gira ó termina en el uso. Si este es injusto, tambien aquel; pero si no es injusto, como no lo es, segun lo que tenemos dicho, en vano buscaremos un fondo de injusticia en el afecto al precio del uso considerado segun lo dicho arriba. Este afecto podria

314. Por todo esto podemos conocer y notar la diferencia que hay entre el dinero que actualmente tenemos, y el que tendremos despues de cierto tiempo: v. gr., entre cien escudos presentes y cien escudos que he de tener de aquí á un año. Entre un ciento y otro de escudos no hay diferencia alguna pasado el año, así como no la hay generalmente respecto de cualquiera diferencia de tiempo. La preciosidad de los cien escudos siempre es la preciosidad correspondiente á este número de escudos, supuestas, como suponemos, iguales las circunstancias de la nacion. Toda la diferencia está en el uso. Los cien escudos actuales ó presentes me dan el uso de este año, que no me pueden dar los que tendré de aquí á un año que adquiero despues de terminado este uso.

315. Así, pues, son verdaderas estas dos proposiciones: la moneda, considerándola siempre la misma masa, *la moneda futura es tan preciosa como la presente; y la moneda futura no es tan preciosa como la presente*. En el primer caso se entiende de la moneda considerada en sí misma; en el segundo de la moneda con relacion al uso.

Y hoy cabalmente por la falta del uso se conocen tambien las públicas proporciones de la permuta del dinero presente con el futuro, ó de la venta de este por aquel.

316. Este párrafo sirve á dar á conocer que no hay repugnancia alguna en la existencia de las dos proposiciones enunciadas anteriormente, y como la escuela ó algun papa, empleando ya la una ya la otra, no se ponía en desacuerdo con los otros.

mas ó menos. Él escribia esto el año 1785, y añade: «Es cosa sabida que hace cincuenta años las comunidades y los lugares pios encontraban fácilmente dinero al interés de tres y aun al dos y medio por ciento: ahora tienen sus dificultades para encontrarlo aun al cinco.» En mis dias desde el 1785 al 1826 he visto subir el precio del uso de cada centenar, y llegar y pasar tambien del diez, y despues bajar hasta el cinco, y me parece que todavía bajará mas.

CAPÍTULO VIII.

Justicia del precio del uso de la moneda y sus límites.

317. En el capítulo antecedente se ha demostrado repetidas veces que el uso de la moneda concedido por cierto tiempo es capaz de un precio, y de precio eminente y proporcional. Adelantemos ahora mas nuestros trabajos.

318. Ninguna injusticia hay en el precio del uso del dinero concedido por tiempos determinados segun las reglas ya prescritas; porque este precio está fundado, calculado y arreglado (§ 311) sobre la estima del uso, del mismo modo que se calculan y arreglan los precios de todas las cosas por la estimacion que de ellas hacemos para el uso, y nunca sin él (§ 165). Por lo que hace á la regla de la proporcion, se sigue ó debe seguir el juicio seguro del público ó de la autoridad pública (§ 313), y no el incierto y sospechoso de cualquiera particular falto de experiencia. Ó hemos de decir, pues, que los precios de todas las cosas son una injusticia, é injusticia antigua, ó es preciso concluir que no hay alguna en el precio del uso de la moneda concedido por tiempos determinados segun las reglas ya prescritas.

Puede presentarse tambien el argumento en esta forma: si el precio del uso es injusto, tambien debe serlo el uso mismo, lo cual es falsísimo; pues el uso de la moneda en el comercio por su naturaleza entraña y presenta un ejercicio continuado de justicia conmutativa (§ 218); luego no hay injusticia alguna en el precio del uso del dinero concedido para comerciar segun las reglas ya prescritas. ®

Ni se diga tampoco que la injusticia está en el afecto del que da por precio este uso, porque el afecto gira ó termina en el uso. Si este es injusto, tambien aquel; pero si no es injusto, como no lo es, segun lo que tenemos dicho, en vano buscaremos un fondo de injusticia en el afecto al precio del uso considerado segun lo dicho arriba. Este afecto podria

tambien moderarse siempre cuanto se quiere. Y últimamente la injusticia seria respecto de nosotros, no respecto del prójimo; y aquí se trata propiamente de la que es respecto del prójimo, es decir, de la conmutativa.

319. Si se pactase el uso del dinero y se pagara proporcionalmente en género, como grano, frutas, líquidos, lanas, etc., no habria injusticia alguna en este pago; porque estos valen cabalmente lo mismo que el dinero calculado por precio del uso de la moneda, y el precio expresado en dinero no envuelve ó supone injusticia cuando está arreglado segun se dijo.

320. Los argumentos que hasta aquí hemos propuesto convencen que en el precio conveniente del uso del dinero no hay injusticia; pero su forma deja columbrar en el que los propone la timidez del que va con precaucion entre emboscadas. Empero la verdad no debe temer de presentarse, segun es, abiertamente en toda su simplicidad. La luz ya no teme de asociarse á nosotros como luz. Propongamos, pues, el todo con mas franqueza y claridad enunciándolo en esta proposicion afirmativa: *El precio conveniente y proporcional del uso del dinero dado para algun tiempo, considerado en sí mismo, es justo.* Porque la justicia de que aquí tratamos consiste en dar igual por igual. El uso del dinero considerado en sí mismo es cosa real, como lo es el precio considerado en sí mismo: cada uno bajo de este respecto mide al otro, pues que tambien el uso, segun sus varios grados, es capaz de un precio proporcional, como se ha demostrado (§ 311). Mas cuanto es el uso, otro tanto se contrapone y sustituye al precio si este es conveniente y proporcional como se le ha supuesto; luego con el precio correspondiente y proporcional del uso del dinero considerado en sí mismo, se da igual por igual; ó lo que es lo mismo, luego el precio conveniente y proporcional del uso del dinero, considerado en sí mismo, es justo.

321. En tiempos mas oscuros se repitió que el dinero se consume con el uso, que este no se distingue del dinero, y de consiguiente que es muy injusto pretender por el uso un

precio distinto del dinero. Empero en el día, segun se ha demostrado en el capítulo III de este libro, la falsedad de los antecedentes nos es manifiesta, y de consiguiente no puede educirse por ellos la consecuencia de injusticia contra nosotros.

322. Igualmente, partiendo del principio de que el dinero no se distingue del uso, veian en el dueño del uso el dominio tambien del dinero, y concluian que era grandemente injusto pedir al que se le ha dado dinero para servirse de él un precio por el uso, puesto que este se ha hecho dueño al mismo tiempo del dinero, y los dueños no pagan el uso de sus cosas. Añadian tambien que si se perdía el dinero obtenido para el uso, se perdía para el dueño, y de consiguiente para el que lo tenia en uso. Por tanta verdad se tenia que el que usaba el dinero y el dueño de este eran una misma cosa, y no podía pedirse al que usaba un precio por el uso de cosas que se habian hecho suyas.

Mas habiendo nosotros dado á conocer la distincion en el comercio entre el uso del dinero y el dinero mismo, falta la idea fundamental en que se apoyaba la conclusion de que el usuario adquiria juntamente con el uso el dominio del dinero, y de consiguiente queda sin efecto la prueba de injusticia que de aquí se educia. Pero que este dominio no se transmita, ó con mas realidad, que la cuestion del traspaso del dominio no tenga lugar, queda ya demostrado en el capítulo V de este libro. Del mismo modo y antes de llegar á aquel capítulo se obvió tambien la otra dificultad, probando que si perece el dinero en el tiempo del uso concedido, perece para el usuario, no para el dueño que ha concedido el uso (§ 247 y 255). Y la cuestion sobre el precio del uso se resuelve, segun lo hemos hecho, sea ó no sea el usuario dueño, cuando perece el dinero (§ 257), concluyendo de aquí que la idea del dominio identificado ó trasladado al usuario se habia intrusado en esta cuestion, enredando á los incautos con consecuencias disparatadisimas ¹.

¹ Tengamos entendido que Juan Jacobo Visseman, ilustre juris-

323. Quiero añadir aquí por último que desde Aristóteles acá se ha dicho y repetido por algunos, á despecho de los sábios, que el uso del dinero no es valorable por precio alguno, porque el dinero no es fecundo por sí mismo sino por la industria del que lo usa, y de consiguiente que es una grandísima injusticia el pedir algun precio.

Es claro que esta dificultad se inventó y fue acogida sin fundamento. Porque ninguno se figura que el uso del dinero merezca precio, porque el dinero conciba y engendre dineros por sí mismo, como el prado germina la yerba y el animal engendra animales (§ 201); sino que se ha demostrado deberse el precio por semejante uso por lo que puede y es el uso del dinero en las permutas y repeticion de estas, en las cuales la industria no es bastante por sí sola sin el constante que las termina, entrando á hacer de representante del modo que á nosotros nos parece; como lo hacen ver con bastante claridad las verdades estampadas en la série de este libro (§ 220).

324. Hemos arrimado aquí estas dificultades no porque lo exigiesen las reglas del método científico, estando ya preocupadas y disueltas con lo que llevamos dicho; sino para reunir bajo de un punto de vista las razones naturales en que principalmente se fundaba la opinion contraria, y tambien para que descubierta con el exámen la comun insubsistencia de estas, y de las consecuencias que de ellas se educian, nos penetremos mucho mejor que en el precio proporcional del uso del dinero concedido por cierto tiempo, y considerado

consulta, y Riveto, al cual cita, admiten el traspaso del dominio, pero convienen en que se debe un precio por el dinero suministrado por cierto tiempo, el primero por el uso, y el segundo cabalmente por el dominio, transmitido con esta condicion de que se pague alguna cosa por la transmision.

Se encuentra esta condicion puesta como justa por el cardenal de la Luzerne en su disertacion *I Sur le Prêt-de-commerce*, cap. 2, art. 3. Así pase ó no pase el dominio, los intereses no dejan de computarse; señal de que la idea de este traspaso no es necesaria para deducir las consecuencias en la materia.

por sí mismo, no hay ni siquiera apariencia de injusticia, antes por el contrario se ven estampados los caracteres de lo que llamamos justicia.

325. Por mas que en el precio del uso considerado en sí mismo no haya injusticia alguna, sin embargo puede servir de ocasion á graves culpas y por muchos capitulos. Y como todas las virtudes consisten en un medio, y por tanto es necesario precaver que ni las causas originarias ni los extremos de una y otra parte estén viciados; así en el precio del uso debe atenderse que no resulten ó se sigan males semejantes, como por comun desventura sucede muy frecuentemente.

Primeramente se puede faltar queriendo precio del uso cuando este no puede tener lugar, como cuando es respecto de los pobres verdaderos, excesos de vestido y de industria, especialmente siendo amigos ó parientes. No es este el caso en que se busca dinero para comerciar, por mas que se quiera identificarlo. II. Puédese delinquir en el precio del uso, exigiéndolo despues de haber dado el uso gratuitamente. III. Pretendiendo mas de lo dado, precisamente por haber dado, y no por el uso. El que diese ciento por un año, y al fin quisiese ciento y cuatro, precisamente porque dió ciento, y no por el uso, caeria en este abuso, que en mi juicio es lo que hace á las escuelas equivocarse magistralmente en nuestros dias ¹. Pero ¿se da, pregunto á mis solas, se da semejante culpa efectiva ó frecuentemente? IV. Se puede faltar fijando el precio del uso mas subido que la proporcion legítima, lo cual será tanto mas injusto cuanto se excede mas en la proporcion. Y este es, siguiendo el espíritu, el mal que los Padres de los Concilios, los Papas y los sábios han lamentado y detestado, al menos como el mayor y mas general, en el precio del uso del dinero. V. Se falta valiéndose de cába-

¹ Yo afirmo esto como una consecuencia conjetural; mas se ve que algunos entendieron de este modo la malicia de la usura. Sylvius, 12, 22, q. 77, art. 1, q. 3, et Broedersen, *De usuris licitis atque illicitis*, colum. 962, VIII.

las y fraudes para que otros que no comercian tomen á precio el uso del dinero, y malgastando y perdiéndolo ellos, nosotros arrebatemos aquellas fortunas suyas que se codiciaban ¹. Por estos capítulos se peca con el precio del uso del dinero, y singularmente por los dos últimos acerca de los cuales se refieren casos bien lamentables.

326. Mas el exceso ó desórden es por cuenta del que se propasa ó desvia del órden, no de la cosa considerada en sí misma. Por ejemplo: si doy á beber vino en una fiebre ardiente, delinquiré, no porque la bebida del vino sea mala, sino porque la situacion del paciente no es á propósito para propinarla. Delinquiré tambien si habiendo suministrado vino á un amigo gratuitamente, pretendo y exijo hasta por la via de los tribunales un precio por ello. Y si diese yo una medida, y luego pretendiera dos cabalmente porque la he dado, esto es, en fuerza y á consecuencia de haberla dado con esta pretension, ofenderia neciamente la justicia. Tambien el que bebe ó hace beber vino destempladamente falta, y segun el exceso. Y tambien si diese á otros todo el vino que quieren, con el fin de que no teniendo con que pagar se vean precisados á hacerme cesion de su corta hacienda con ruina total de sus familias, yo obraré muy mal, seré un malvado á los ojos de Dios; pero ni el vino ni la bebida tendrán por sí mismos parte alguna en mi maldad.

327. En los cuatro últimos casos que hemos apuntado sobre los defectos en el precio del uso del dinero, el daño que hubieren causado nuestras exigencias debe, y debió siempre repararse, restituyendo en la misma proporcion con que le hemos causado; porque se ha violado la justicia, y no cesa de clamar hasta que se la resarza.

328. Mas respecto del caso de los pobres, si les hubié-

¹ Justamente este era el motivo por que, segun la legislacion romana, se perdía el capital dando dinero á interés á los hijos de familia. Y Vespasiano renovó, segun Suetonio, esta disposicion cuando dice: *neve filiorum familias faneratores exigendi crediti jus unquam esset.* (In Vespas., cap. 12).

semos dado algunas cortas cantidades (pues grandes nadie se las daria) para el uso, por un precio proporcional; si este nos hubiese sido satisfecho, ¿deberémos restituirlo? Digo que sí; porque en este caso no tenia lugar el precio del uso, y de consiguiente era enteramente indebido. Y puesto esto, los que lo recibieron y lo restituyen podrán inferir que ni fueron caritativos, ni son tampoco injustos ¹.

329. Y no se crea tampoco que se evitan tales pecados pidiendo el reprobado precio en especie, como frutas, granos, líquidos, etc., en lugar de obtenerlo en metálico. El crimen es el mismo; porque el género vale como el precio en dinero, el cual por la hipótesis es defectuoso, culpable y reprehensible, con obligacion de restituir.

330. Compendiémoslo: el uso del dinero en el comercio ó en cosas equivalentes tiene un precio, el cual es proporcional (§ 306, etc.), y no injusto (§ 318). Sin embargo con este precio del uso se pueden cometer muchos y graves crímenes que deben repararse (§ 325, 327). Aquel merece los encomios de sus semejantes, que teniendo proporcion sin embargo no los comete, siendo justo por el cuidado en no

¹ Juan Vicente Bolgeni, ya teólogo de la sagrada Penitenciaría, en su Disertacion inédita su *l'Impiego del danaro*, acerca del caso presente dice, § 125: *Hé aquí en mi juicio un caso de obligacion de restituir que no nace de la raiz de la justicia, sino de la caridad.* Y alega por razon que con aquellos intereses exigidos del pobre por fuerza, le hemos puesto en una angustia de la cual estamos obligados á librarlo.

Mas yo preguntaria: ¿si diese por amor, por beneficencia ó alixio una moneda, un pan, una fruta, y luego lo quitase, ofenderia la justicia? Sí, porque quito lo ajeno.

En el caso de las pequeñas cantidades dadas al pobre con precio, aunque yo no se lo done, Dios y la ley natural lo miran como donable y donado. Nos encontramos, pues, en el caso de la fruta y del pan. Yo violo la justicia de Dios y de la naturaleza, dado que no falte á la justicia *commutativa*, esto es, la del contrato, ó la igualdad entre el precio y la moneda considerada en sí misma. La equivocacion proviene, pues, de considerar la justicia parcialmente y no en todas sus divisiones.

delinquir, mas bien que por los remedios que se somete á aplicar despues de haber delinquido.

331. Mas si alguno preguntase cómo debería llamarse el contrato con que se concede un precio proporcional por el uso de la moneda dada por tiempo fijo, responderia que debe llamarse *venta del uso del dinero para comerciar*. Porque segun las leyes del lenguaje comun *venta* llamamos aquellos contratos en los cuales el objeto que se busca, se estima, calcula y permuta en dinero; es así que en nuestro caso el objeto que se busca es el uso del dinero por tiempo fijo, y este se calcula proporcionalmente y se permuta en dinero; luego el contrato para el cual se busca nombre, debe llamarse *venta del uso del dinero por tiempo fijo para comerciar* ¹.

Y por identidad de razon al dinero que se nos da por la estimacion de este uso podremos con toda seguridad llamarlo *precio del uso de la moneda*, concedido ó vendido por tiempo fijo para comerciar, ó cosa semejante. Porque *precio* (eminente) se llama particularmente la moneda que se da por el género en la permuta. El género es el sujeto de la permuta, y este en nuestro caso es el uso.

332. Todos saben que por muy justo que sea por su condicion, el contrato de venta puede sin embargo servir de ocasion á muchos y graves crímenes, como el de dar por precio lo que debiera hacerse en donacion, y el de valerse de engaños y cábalas, causando perjuicios enormes, enormísimos. Otro tanto se verifica, como ya se dijo, acerca del precio del uso de la moneda concedido para comerciar ó para otros actos semejantes. Y esto confirma mas que el contrato en cuestion puede llamarse *venta*, y *precio* el valor contratado del uso.

¹ Concuerta con este párrafo y los precedentes lo que se lee en el tomo I de las obras de san Bernardino en el sermón XXXIV, en aquellas palabras: *Quamvis pecunia ex se non valeat plus seipsa; tamen ex utentis industria et facultate aliquem valorem acquirit: ideo ille usus, seu facultas utendi potest ab eo cujus ille usus est, legitime vendi.*

333. Para tachar de injusto este contrato y su denominacion, no serán bastantes las cavilidades de que el dinero dado para comerciar no se devuelve individualmente el mismo, sino en general, pues á esto responderemos que lo que hemos querido vender, y de hecho hemos vendido y se ha aceptado, ha sido el uso, y precisamente con esta cláusula y modo de reintegrarnos, lo cual no se opone á la índole de la venta no interviniendo violencia á los contrayentes. Además responderemos que aquí se trata del precio del uso vendido, y que la idea de justicia ó injusticia debe tener por objeto este precio y no lo que es extraño al precio, como realmente se concibe, y es la cosa que se ha de devolver ó se ha devuelto ya. Por último negamos rotundamente que lo que nos fue entregado en individuos de valor, tal como en plata, y se devuelve en individuos de valor del mismo metal, no sea lo mismo; pues segun se demostró en otra parte (§ 266), no hay diferencia entre estos individuos: cada cual es tan idéntico consigo mismo como con los demás.

334. El contrato de *sociedad* consiste en el consentimiento de tener una cosa en comun. Supuesto esto podremos convencernos que en el precio pactado por el uso no tiene lugar propiamente la idea de *sociedad*, si bien estos contratos pueden tambien ayudarnos hasta cierto punto á conocer la preciosidad del uso del dinero sin que se pueda alegar algo contra ella. Digo que no tiene lugar; porque el contrato que aquí interviene es el de una simple venta, y la venta no es sociedad ó mancomunidad propiamente de una cosa. El que vende el uso del dinero recibe el precio para sí, y el que da el precio recibe para sí el uso: tiene cada uno sus límites distintos y no una mancomunidad (§ 331).

335. Aquellos, pues, que para justificar ó censurar el precio del uso del dinero recurran en general á la idea de sociedad, se colocarán fuera del terreno, y cuanto digan será de ningun valor para llegar á su objeto.

Por ejemplo: se censuró que todo precio del uso de la moneda es ilícito é injusto, porque este precio es parte de las

utilidades, y el que está á la parte de las utilidades debe tambien estarlo á los peligros y pérdidas, á lo cual no lo está, puesto que si la moneda perece, no perece para él, y si no fructifica, es por cuenta del que la recibió, no del que la dió.

Es claro que estos modos de hablar están vaciados en el molde del contrato de sociedad, que no tiene lugar propiamente en el uso del dinero pactado y cedido por tiempo determinado á precio conveniente y proporcional.

En segundo lugar el precio del uso se pacta y recibe por el uso antes que se haga su aplicacion de mano en mano y nos quede aplicable por el tiempo determinado, y no se pacta ni recibe por lo que se sigue del uso ó nos queda despues de su terminacion, como se dijo en otra parte (§ 251). De consiguiente no recibiendo cosa alguna como parte de las utilidades propiamente dichas del uso, ó que se siguen de él, ó nos quedan despues de su terminacion, desaparece la necesidad de estar á la parte de los daños, y de aquí los rumores todos de injusticia exageradamente basados sobre esta necesidad que no existe, no debiendo nosotros estar á la parte á no ser que seamos violentados y obligados (pero ¿cómo?) á hacer responsable al sujeto de que se trata de las consecuencias de lo que tratarse no debe de modo alguno.

336. Llevado hemos ya á su término la discusion acerca del uso de la moneda que se concede para negociaciones ó permutas por precio proporcional, y sin designarla con los nombres de *mútuo* ó *préstamo* ni el de *usura* que han venido á ser tan célebres, no por lo que ellos valen ó significan, sino porque han servido á introducir y entañar en la materia una confusion tal que no es posible desvanecerla, á no abandonar aquellos nombres y volver á tomar la cuestion desde su origen, siguiendo la cosa por lo que ella es en sí misma, no los altercados de palabras, los cuales despues de haberlos terminado, habremos triunfado en gramática; pero no por eso habremos aclarado las máximas de la filosofía, la cual debe

no altercar, sino ilustrar, confortar y dirigir con dulzura, benevolencia é inalterabilidad.

337. Nosotros no nos hemos valido de la astucia ni de la ilusion. No hemos sacado la cuestion de su propio terreno, sino que la hemos considerado simplemente en su estado natural. La moneda, del mismo modo que las demás cosas (§ 163), en tanto se estima en cuanto nos sirve para el uso, y á este uso es al que hemos atendido en la moneda, examinándolo en cuanto puede tener ó no de precio ó valor para ser cedido; es decir, que no tememos se nos eche en cara haber desfigurado la cuestion, presentándola infielmente. Por otra parte todo el armatoste de los contrarios en la cuestion presente consiste en hacer que el lector dé el nombre de *mútuo* al capital de la moneda. Pero cualquiera ve que una cosa es pactar el uso principalmente en su sucesion determinada, y otra pactarla tan solo en acto; fuera de que en el libro III harémos tambien constar sobradas veces, y espero que de un modo convincente, que el precio de este uso, aun mezclados los nombres de *mútuo* y de *préstamo*, ni se puede ni se debe mirar como cosa que proviene del *mútuo*: lo cual acabará de arrancar de raíz el motivo de la disputa.

CAPÍTULO IX.

Nuevo argumento en confirmacion de que el uso de la moneda es capaz de un precio justo.

338. ¿Quién hubiera jamás sospechado que la moneda admitida y conservada para facilitar las operaciones de los negociantes, mientras á estos les quitaba el embarazo, á los literatos les hubiera producido tan grande en las largas y acaloradas pependencias sobre el uso que sobre ella se pacta por precio? Pues á tanto se ha llegado, no sé si para servir por una nueva, triste y universal prueba de la cortedad del entendimiento humano, ó de la desavenencia en que estamos aun con nosotros mismos sin hallar jamás paz con los otros,

utilidades, y el que está á la parte de las utilidades debe tambien estarlo á los peligros y pérdidas, á lo cual no lo está, puesto que si la moneda perece, no perece para él, y si no fructifica, es por cuenta del que la recibió, no del que la dió.

Es claro que estos modos de hablar están vaciados en el molde del contrato de sociedad, que no tiene lugar propiamente en el uso del dinero pactado y cedido por tiempo determinado á precio conveniente y proporcional.

En segundo lugar el precio del uso se pacta y recibe por el uso antes que se haga su aplicacion de mano en mano y nos quede aplicable por el tiempo determinado, y no se pacta ni recibe por lo que se sigue del uso ó nos queda despues de su terminacion, como se dijo en otra parte (§ 251). De consiguiente no recibiendo cosa alguna como parte de las utilidades propiamente dichas del uso, ó que se siguen de él, ó nos quedan despues de su terminacion, desaparece la necesidad de estar á la parte de los daños, y de aquí los rumores todos de injusticia exageradamente basados sobre esta necesidad que no existe, no debiendo nosotros estar á la parte á no ser que seamos violentados y obligados (pero ¿cómo?) á hacer responsable al sujeto de que se trata de las consecuencias de lo que tratarse no debe de modo alguno.

336. Llevado hemos ya á su término la discusion acerca del uso de la moneda que se concede para negociaciones ó permutas por precio proporcional, y sin designarla con los nombres de *mútuo* ó *préstamo* ni el de *usura* que han venido á ser tan célebres, no por lo que ellos valen ó significan, sino porque han servido á introducir y entañar en la materia una confusion tal que no es posible desvanecerla, á no abandonar aquellos nombres y volver á tomar la cuestion desde su origen, siguiendo la cosa por lo que ella es en sí misma, no los altercados de palabras, los cuales despues de haberlos terminado, habremos triunfado en gramática; pero no por eso habremos aclarado las máximas de la filosofía, la cual debe

no altercar, sino ilustrar, confortar y dirigir con dulzura, benevolencia é inalterabilidad.

337. Nosotros no nos hemos valido de la astucia ni de la ilusion. No hemos sacado la cuestion de su propio terreno, sino que la hemos considerado simplemente en su estado natural. La moneda, del mismo modo que las demás cosas (§ 163), en tanto se estima en cuanto nos sirve para el uso, y á este uso es al que hemos atendido en la moneda, examinándolo en cuanto puede tener ó no de precio ó valor para ser cedido; es decir, que no tememos se nos eche en cara haber desfigurado la cuestion, presentándola infielmente. Por otra parte todo el armatoste de los contrarios en la cuestion presente consiste en hacer que el lector dé el nombre de *mútuo* al capital de la moneda. Pero cualquiera ve que una cosa es pactar el uso principalmente en su sucesion determinada, y otra pactarla tan solo en acto; fuera de que en el libro III harémos tambien constar sobradas veces, y espero que de un modo convincente, que el precio de este uso, aun mezclados los nombres de *mútuo* y de *préstamo*, ni se puede ni se debe mirar como cosa que proviene del *mútuo*: lo cual acabará de arrancar de raíz el motivo de la disputa.

CAPÍTULO IX.

Nuevo argumento en confirmacion de que el uso de la moneda es capaz de un precio justo.

338. ¿Quién hubiera jamás sospechado que la moneda admitida y conservada para facilitar las operaciones de los negociantes, mientras á estos les quitaba el embarazo, á los literatos les hubiera producido tan grande en las largas y acaloradas pependencias sobre el uso que sobre ella se pacta por precio? Pues á tanto se ha llegado, no sé si para servir por una nueva, triste y universal prueba de la cortedad del entendimiento humano, ó de la desavenencia en que estamos aun con nosotros mismos sin hallar jamás paz con los otros,

al menos sólida y estable. Y lo que causa mayor dolor es, que se ha combatido y combate tanto bajo las bellas apariencias de socorrer la moral cristiana que se supone en peligro. Al considerar los resultados, el filósofo diría mas bien que esto es por una enemistad con el género humano creando delitos donde no los hay, ó al menos multiplicándolos.

339. Hemos visto como se ha de reducir esta cuestion á su simplicidad para explanarla sin las palabras tan ambiguas de la escuela, cuyo método hemos seguido en el capítulo antecedente. Empero, para hacer mas manifesto y firme que en el precio conveniente del uso del dinero concedido por cierto tiempo no hay realmente injusticia alguna, voy á armar otro argumento muy diferente de los acostumbrados, y á mi parecer no despreciable entre los sábios. Digo pues:

El precio, segun se ha demostrado (§ 192), es expresivo de la estima interior de las cosas, como la palabra respecto de las ideas. En nuestro caso se dirá, pues: el precio en oro, plata, etc., es á la estimacion interior del uso del dinero por cierto tiempo, como la palabra á la idea. Luego el precio respecto de la estima interior del uso enunciado es bueno ó malo, como lo es la palabra respecto de la idea. Mas: cuando la idea es real y verdadera, la palabra que la expresa, nunca es defectuosa en cuanto es expresiva, ó por lo que tiene de expresion suya; es así que la estima interior que hacemos del uso del dinero, del cual hablamos, siguiendo los cálculos de nuestra mente es real, indivisible de la naturaleza de las cosas examinadas en sus relaciones respecto de nosotros; luego el precio en oro, plata, etc., del uso predicho, nunca es vicioso, considerado en cuanto tal ó como oro y plata, que equivalen á las palabras para expresar la estima interior.

340. Las palabras son reprecensibles respecto de las ideas, cuando no expresan ninguna, ó expresan una por otra, ó la propia pero malamente ó con exageracion. Pues igualmente el precio del mencionado uso es injusto, cuando no hay uso alguno, como si se nos obligase violentamente á firmar de haber recibido y deber precio por un uso ó moneda no re-

cibidos; tampoco es justo cuando hay un uso por otro, como deberse precio del uso de mil monedas no siendo mas que quinientas; es tambien injusto cuando hay extorsion por falsedad y cábala, como en el caso de monedas falsas ó de alicientes fraudulentos para recibir aquel uso; y tambien cuando el precio es desproporcionado, como cuando excede y mucho la costumbre ó cánón público de la nacion en tasarlo.

341. La cuestion, pues, si en el precio proporcional sobre el uso de la moneda, concedido por cierto tiempo, hay injusticia, es como una pequeña parte de la cuestion mas general en que se pregunta: ¿Hay injusticia en las palabras que expresan una idea natural al sujeto, y no divisible, y que propiamente está dentro de nosotros? ¿hay injusticia en usarlas? ¿en hacer que otros las usen, ó en impedirselo cuando no lo hacen segun es del caso? Mas ¿quién se atrevería á decir que en esto hay injusticia? ó ¿cómo podría probarlo? Concluyamos, pues, que ninguna injusticia hay tampoco en el uso de las monedas contratado por precio, excepto en los casos enumerados arriba y en otros semejantes, si los hay.

342. *Corolario.* Los precios pactados por medio de injusticias, hurtos, rapiñas, asesinatos, calumnias, etc., son todos injustos en la forma y ejecucion misma del pacto. Porque son expresion de una estima falsa, ó contraria en todo al ser de estima, y reprobada por el juicio universal de los hombres; del mismo modo que las palabras de ideas falsas son abominables tanto en las ciencias como en la historia y en el trato civil.

CAPÍTULO X.

Se propone otro modo de concluir universalmente que no hay injusticia alguna en el uso de la moneda concedido á precio conveniente y proporcional por cierto tiempo.

343. La cuestion sobre el uso de las monedas dable por un precio proporcional para un plazo fijo, ó debe conside-

rarse y resolverse universalmente por lo que este uso es en sí mismo, ó de nada vale arrimar nuevos escritos á tantos que se han redactado para mendigar títulos particulares de justificación en casos externos al uso enteramente incidentes y como de reflexión. Esta resolución universal la hemos dado en los dos capítulos anteriores, sin recurrir á aquellos títulos, y universal vamos también á darla por otra vía, pero sucinta y expedita, como en cosa ya certificada y aclarada. Harémos ver que el uso de la moneda dado para comerciar á plazos fijos por precios proporcionales se reduce en general á una verdadera *locacion*, *conduccion*, y exenta por sí misma de toda tacha de injusticia, lo que para conseguirlo procederémos del modo siguiente:

344. *Locacion*, *conduccion*, segun la inteligencia de los jurisconsultos y hasta del vulgo, es un contrato con el que se da por cierto tiempo á precio proporcional el uso de una cosa que á su terminacion se ha de devolver la misma exactamente¹. Así celebramos la *locacion*, *conduccion* de casas, oficinas, barcos, campos, caballos, bueyes, etc., instrumentos de labor, obras fabriles, de ingenio, etc.

345. Las palabras *locacion*, *conduccion*, nos vienen de los latinos. De parte del que da el uso á precio, se dice *locacion*, y en este sentido decia el famoso Gravina de los abogados que *verba locant*. La *conduccion* es de parte del que recibe el uso, y lo paga, devolviendo ó entregando al mismo tiempo la cosa despues del tiempo convenido. Y como en este contrato siempre hay quien da y quien recibe, *qui locat et qui conducit*²; por esto las palabras *locacion* y *conduccion* van

¹ He visto quien requiere también que la cosa en el tiempo del uso concedido deba permanecer siempre en el dominio del que la dió. Pero semejante modo de hablar es contradictorio, porque el dominio comprende y tiene la cosa con la totalidad de los usos (§ 277), y en la *locacion* se pactan y ceden algunos usos; por lo que no debe añadirse semejante condicion á la definicion. Mas el intento principal es que al fin el que alquiló una cosa tenga lo que dió, y para los usos futuros ó remanentes de la cosa.

² El que recibe la cosa en muchísimos casos la toma y lleva consi-

por lo comun acompañadas. En el italiano *locare* y *conducere* es propiamente *affittare* (arrendar); y arriendo ó alquiler llamaremos tanto la manera con que se retiene la cosa para el uso por tiempo y precio ciertos, como el simple precio del uso.

346. Ello es muy cierto que en nuestras cosas exteriores acomodadas á la subsistencia humana, la *locacion* y *conduccion* de aquellas que, segun el modo comun de hablar, tienen uso distinto de sí mismas, ó continuacion de usos (§ 162), no entrañan por su naturaleza sombra alguna, ó mancha ó gérmen de injusticia. Tal es el sentir de todas las naciones, lo que equivale á una demostracion ciertísima.

Y si queremos conocerla por medio de ideas y de palabras, nos conduce á este término, porque segun la hipótesis, el uso es distinto de la cosa introducida en contrato, y este uso es provechoso á la subsistencia humana, lo cual en las materias contratadas es el fundamento de todo precio (§ 168, 178). Además el precio es proporcional, esto es, sigue la igualdad en el uso mas ó menos grande de la cosa dada. Y la igualdad entre lo dado y recibido léjos de ser injusticia es la señal y el carácter de la justicia conmutativa. Terminado, pues, el uso convenido, débese dejar ó entregar la cosa arrendada, y cumplir las condiciones establecidas sin violarlas con injuria y daño. Así, pues, concluirémos, que la presupuesta *locacion-conduccion* considerada en sí misma no entraña sombra, ni mancha, ni gérmen de injusticia alguna.

347. No obstante, también en las *locaciones-conducciones* se puede faltar, y muchísimo: I. Arrendando un uso que debiera donarse. II. Exigiendo precio de un uso donado. III. Y precio por el simple acto de arriendo y no por el uso. IV. Por cábalas y fraudes para efectuar la *locacion*. V. Por las

go, como cuando son bueyes, caballos, barcos, vajilla, herramientas, etc., y generalmente cuando son bienes muebles. Y de aquí provino, en mi juicio, el llamarse el que recibe la cosa *conductor* ó *qui conducit*. Por el contrario el que la da la pone ó coloca, *locat*, en las manos y bajo la direccion del que la recibe.

desproporciones del precio del uso que lastiman la caridad cristiana. Mas estos son vicios del que abusa, no de la locacion-conduccion considerada en sí misma, como lo comprenderemos todavía mejor volviendo á leer, y haciendo aquí la aplicacion de lo que se declaró copiosamente (§ 332) acerca de la venta del uso.

348. Aun en los tiempos mas remotos se columbró que el uso de la moneda dado á precio proporcional era una especie de locacion. De aquí es que en Plauto, Mostel, 3, 1, uno que solia dar este uso por pacto, habla así:

Scelestiorem ego annum argento fœnori
Numquam ullum vidi, quam mihi annus obtigit:
A mane ad noctem usque in foro dego diem,
Locare argenti nemini nummum queo.

Y en el primer verso el Lambino explica: *Argento fœnori locando*. Y Horacio en el libro I, sátira II, escribe:

Omnia conductis cœmens obsonia nummis,

versos que veo alegados comunmente por los escritores mas resueltos en esta materia. Empero generalizándose la moneda, debióse entender mejor lo que era dar el uso por precio, y los filósofos especialmente asemejaron á una locacion el acto ó contrato de esta concesion, lo cual hicieron tambien los famosos escritores Nicolás Broedersen y Scipion Maffei. El primero repetidas veces en su vastísimo tratado en doce libros sobre *le usure licite, ed illicite*, y el segundo en su obra *Impiego del danaro*, lib. III, cap. 3¹. Pero en el demostrarlo dudo yo si quedaban tan satisfechos como lo deseaban. Me parece que en su interior quedaban convencidos de cuanto

¹ Esta fue la opinion de Gerardo Noodt, *De fœnore et usuris*, lib. I, cap. 6, y tambien la que se halla en el libro impreso en Tolosa en 1673 con el título: *De usu licito pecuniæ, Dissertatio Theologica, auctore R. P. F. Emmanuele Maignan Ordinis Minimorum S. Theologie professore*. Conviene con este parecer Diego Ulpiano, *De usuris, redditibus vitaliciis, etc., juris naturæ institutiones*, cap. 2, § 33. Venetiis, 1762, Zatta. El Sr. de Montesquieu es del mismo modo de pensar. Lok se asemeja á él, *Ragionamen. su la moneta*,

afirmaban sin que les quedase ningun temor en contrario; pero que aun les faltaba hallar algun modo ó fórmula para producir en los demás igual conviccion clara, firme, irresistible. Tentemos, pues, nosotros á conseguirlo continuando nuestro método del modo siguiente:

349. El uso de la moneda es capaz de locacion á precio proporcional y sin injusticia alguna; porque la moneda, segun hemos demostrado en otra parte (§ 221), tiene un uso distinto de sí misma. Y este uso es estimable (§ 305), y proporcionalmente (§ 311); y por último si se hubiesen recibido á uso, por ejemplo, cien piastras romanas, y se devolviesen otras tantas de la misma clase, la devolucion siempre se verifica en los mismos individuos de valor ó de inquisicion que se nos entregaron (§ 266); esto es, siempre se devuelve para los usos sucesivos la misma cosa, como se explicó valiéndonos de la distincion de individuos de valor ó de inquisicion, é individuos ontológicos, por cuya falta careciendo de fórmulas igualmente precisas, claras y firmes, el lector quedaba aun péndulo y en necesidad de un último impulso para conocer y concluir la identidad innegable entre lo que se recibió y lo que se devuelve. Mas estos son justamente los requisitos necesarios para una locacion-conduccion; porque esta exige uso distinto de la cosa, uso estimable, y concedido á precio proporcional por tiempo determinado, y que al espirar este se vuelva á quien la dió la cosa misma para los usos sucesivos (§ 344); luego el uso de la moneda

tom. I, pág. 85. Firen. 1751. Tambien el cardenal de la Luzerne, siendo ya obispo de Langres, recurrió entre los otros á este argumento en sus disertaciones *Sur le Prêt-de-commerce*, como puede verse en la disertacion I, capítulo 1, art. 2 en Dijon, 1823.

No discuerda de este parecer Mr. Luis Martorelli en su *Tratado de la usura*, en cuyo cap. 7 puede verse cómo desenvuelve él sus ideas en este punto: Roma, 1821. Juan Vicente Bolgeni en su disertacion inédita acerca de la usura, de la que varias veces hemos hecho mencion, trata tambien la misma materia; lo que era muy natural siendo su disertacion una completísima defensa del Marqués Maffei sobre este asunto.

es capaz de una locacion á precio proporcional por un tiempo dado, que era lo primero que sentamos.

350. Si todavía queremos profundizar mas la materia, y cerrar la puerta para siempre á toda pretension en contrario, deberemos tener presente que el uso de la moneda no es propiamente la moneda dada y recibida, sino considerándola desde que se comienza á preparar su curso hasta que este se termina enteramente; consiste el uso en la moneda que se da, en las sustituciones que con ella se hacen ó se pueden hacer con las cosas representadas dentro de un cierto tiempo, y en la moneda que á su terminacion se devuelve al que la dió, sea ó no la misma. Cuando se disputa si el uso de la moneda es capaz de un arrendamiento ó locacion, la cuestion debe agitarse propiamente sobre este uso, del cual es una predisposicion la moneda, las sustituciones los intermedios, y la señal del término la moneda devuelta. Mas este uso, ó comprension del principio, medio y fin debe mirarse como un verdadero todo en sí mismo, y, admitida esta suposicion, es enteramente fuera del caso el tratar de averiguar si la moneda que se devuelve es la que se dió.

Supongamos tambien que es muy diferente: sin embargo el complejo subsiste, considerado como un todo en la manera indicada, y como un todo capaz de arrendamiento que no se desemeja de sí mismo. Así el arrendamiento de una finca por un año se mira como un todo; y como un todo puede mirarse el arrendamiento de nueve ó mas años, y de hecho se mira para el efecto de compensar las eventualidades. Resulta, pues, de nuevo claramente que el uso de la moneda es capaz de locacion, que es lo primero que nos propusimos demostrar.

351. Pálpase aquí de un modo claro que las objeciones en esta materia no tienen fin, porque se debe circunscribir tambien y dar á conocer lo que es propiamente este uso, del cual tanto se disputó con vilipendio de la razon. Al fin de este libro aclararemos todavía esto mejor.

352. Vamos á la segunda cosa que habia que demos-

trar: el uso de la moneda es capaz de locacion, sin injusticia alguna. Es muy fácil persuadir la verdad de esta asercion: porque el dinero es una de nuestras cosas externas útiles para el bienestar de la vida animal que tienen un uso distinto de sí mismas, y el arrendamiento de estas considerado en sí mismo no contiene sombra alguna, ni mancha, ni gérmen de injusticia como hemos visto ya (§ 346); luego resulta tambien clara la segunda cosa y principalísima en este asunto, esto es, que la locacion del uso del dinero á precio proporcional por tiempo determinado, considerada por sí misma, está exenta de toda sombra, mancha, ó gérmen de injusticia.

353. Diráse: Perdido el fundo alquilado, como una habitacion, una oficina, etc., perece el precio del uso; mas si se pierde el dinero durante el plazo para el cual se dió, débese pagar el uso y devolver el dinero; luego ó no hay locacion en estas prestaciones, ó debe mirarse siempre como injusta.

Respondo, que á ser real la dificultad, se debería concluir que únicamente despues de haber perecido la moneda y no antes cesaria el arrendamiento y la obligacion de devolverla al que la dió. Por tanto el argumento prueba demasiado, concluyendo que ninguna locacion de la moneda lo es tal, y que por su natural es ilícito cualquiera precio que se exija por ella.

Además téngase presente que si la moneda dada á otro perece alguna vez verdaderamente en el uso, muchos mas son los casos en que se hace figurar pérdida sin serlo, y en los cuales el que concedió el uso pierde el precio de la locacion y además la moneda para nuevos arrendamientos. Para obviar, pues, fraudes infinitos; para compensar el caso de una verdadera pérdida con los otros numerosos de pérdidas muy artificiosas y perversas; para hacer, en fin, que resulten los menos males posibles, que es á lo que particularmente tienden los pasos de toda prudencia humana, la equidad pediria (si satisfacerla queremos) que la moneda dada

en uso, aun cuando perezca, se deba devolver al que la dió en la misma cantidad y con los alquileres pactados.

Pero encarémonos de frente. Demos la respuesta generalísima diciendo que cuando el fundo arrendado perece por su naturaleza, vale el argumento de los contrarios; el arrendamiento cesa, y con él la obligacion de devolver á su dueño la cosa alquilada. Mas el argumento no tiene lugar cuando la cosa arrendada perece por culpa solamente del uso, máxime por la mala direccion de él, como se demostró en otra parte (§ 240, 244). La moneda, pues, si perece no es esto por su naturaleza, sino tan solo por la direccion del uso; esto es, perece enteramente para el usuario (§ 247, 255), y de consiguiente debe considerársela como existiendo todavía para su dueño con su naturaleza y uso; con lo que queda enteramente enervada la fuerza de la objecion, y el arriendo del uso de la moneda indudablemente bajo el pabellon de la justicia, por mas que se renueven contra él los asaltos.

354. Y hé aquí como considerando la materia bajo el punto de vista de una locacion, consignamos una tercera demostracion universal de que el uso de la moneda convenido á precio correspondiente y proporcional por tiempo determinado es justo. Empero advertiremos que así como todas las demás locaciones (§ 347), la del uso de la moneda puede servir de ocasion á cometerse muchos y muy graves pecados. Por eso debe cuidarse con mucha diligencia que no caigamos en ellos si queremos darnos á nosotros mismos testimonio de que buscamos la paz en cuanto está de nuestra parte, no los remordimientos del corazon.

355. Nótese tambien que en el cap. VII de este libro demostramos primero que no habia la mas ligera injusticia en el uso de la moneda concedido á precio proporcional por tiempos determinados, y que despues hicimos ver que el contrato con el que se concede este uso es una venta. Mas por el contrario en el presente capítulo demostramos primeramente que el uso de la moneda pactado á precio proporcional por un tiempo dado equivale á una locacion, y de aquí

concluimos despues que por sí mismo es del todo justo. Esto hace ver la diferencia de los métodos, y al mismo tiempo como el uno entra en el otro. Porque aunque no toda venta es locacion, sin embargo es cierto que toda locacion es una venta, esto es, del uso de una cosa por un tiempo dado que al fin debe devolverse para los usos sucesivos.

356. Tambien merece considerarse aquí, que hasta este capítulo se ha hecho volver la cuestion á su origen, y examinarla segun ella es verdaderamente en su simplicidad, sin los nombres de *mútuo*, de *préstamo* ni de *usura*, que tanta confusion é incertidumbre han esparcido hasta ahora, que nada se puede concluir en la materia, sin dejar el campo abierto á las objeciones. Se han dicho y propalado tantas cosas acerca de estos nombres, pero jamás se ha pensado ó dispuesto proscribirlos del estado de la cuestion como incoherentes á la ciencia en que se usan, la cual por medio de ellos no ha podido recibir hasta el presente luz adecuada á la necesidad, ni la recibirá jamás, sin el progreso del arte, permaneciendo aquellos en su significacion original como los retoños de las inveteradas irresoluciones, ó por mejor decir, quedando en los mismos nombres la causa de tanta desventura.

CAPÍTULO XI.

Cuarta prueba general para demostrar que no hay injusticia alguna en el precio proporcional del uso del dinero.

357. Cuando, impulsados de la necesidad, investigamos lo que es *derecho*, debimos definirlo, *facultad* de los seres racionales fundada sobre cuanto les compete hacer ó no hacer, y prohibir tambien el que otro haga (§ 281); y esta definicion es generalísima para toda clase de casos en que se emplea esta palabra. Empero queriendo limitarla á significar lo que es *derecho natural*, deberémos decir que este es la facultad nuestra, esto es, de los que somos racionales, de hacer ó no hacer y de impedir tambien que otro haga, fundada so-

en uso, aun cuando perezca, se deba devolver al que la dió en la misma cantidad y con los alquileres pactados.

Pero encarémonos de frente. Demos la respuesta generalísima diciendo que cuando el fundo arrendado perece por su naturaleza, vale el argumento de los contrarios; el arrendamiento cesa, y con él la obligacion de devolver á su dueño la cosa alquilada. Mas el argumento no tiene lugar cuando la cosa arrendada perece por culpa solamente del uso, máxime por la mala direccion de él, como se demostró en otra parte (§ 240, 244). La moneda, pues, si perece no es esto por su naturaleza, sino tan solo por la direccion del uso; esto es, perece enteramente para el usuario (§ 247, 255), y de consiguiente debe considerársela como existiendo todavía para su dueño con su naturaleza y uso; con lo que queda enteramente enervada la fuerza de la objecion, y el arriendo del uso de la moneda indudablemente bajo el pabellon de la justicia, por mas que se renueven contra él los asaltos.

354. Y hé aquí como considerando la materia bajo el punto de vista de una locacion, consignamos una tercera demostracion universal de que el uso de la moneda convenido á precio correspondiente y proporcional por tiempo determinado es justo. Empero advertiremos que así como todas las demás locaciones (§ 347), la del uso de la moneda puede servir de ocasion á cometerse muchos y muy graves pecados. Por eso debe cuidarse con mucha diligencia que no caigamos en ellos si queremos darnos á nosotros mismos testimonio de que buscamos la paz en cuanto está de nuestra parte, no los remordimientos del corazon.

355. Nótese tambien que en el cap. VII de este libro demostramos primero que no habia la mas ligera injusticia en el uso de la moneda concedido á precio proporcional por tiempos determinados, y que despues hicimos ver que el contrato con el que se concede este uso es una venta. Mas por el contrario en el presente capítulo demostramos primeramente que el uso de la moneda pactado á precio proporcional por un tiempo dado equivale á una locacion, y de aquí

concluimos despues que por sí mismo es del todo justo. Esto hace ver la diferencia de los métodos, y al mismo tiempo como el uno entra en el otro. Porque aunque no toda venta es locacion, sin embargo es cierto que toda locacion es una venta, esto es, del uso de una cosa por un tiempo dado que al fin debe devolverse para los usos sucesivos.

356. Tambien merece considerarse aquí, que hasta este capítulo se ha hecho volver la cuestion á su origen, y examinarla segun ella es verdaderamente en su simplicidad, sin los nombres de *mútuo*, de *préstamo* ni de *usura*, que tanta confusion é incertidumbre han esparcido hasta ahora, que nada se puede concluir en la materia, sin dejar el campo abierto á las objeciones. Se han dicho y propalado tantas cosas acerca de estos nombres, pero jamás se ha pensado ó dispuesto proscribirlos del estado de la cuestion como incoherentes á la ciencia en que se usan, la cual por medio de ellos no ha podido recibir hasta el presente luz adecuada á la necesidad, ni la recibirá jamás, sin el progreso del arte, permaneciendo aquellos en su significacion original como los retoños de las inveteradas irresoluciones, ó por mejor decir, quedando en los mismos nombres la causa de tanta desventura.

CAPÍTULO XI.

Cuarta prueba general para demostrar que no hay injusticia alguna en el precio proporcional del uso del dinero.

357. Cuando, impulsados de la necesidad, investigamos lo que es *derecho*, debimos definirlo, *facultad* de los seres racionales fundada sobre cuanto les compete hacer ó no hacer, y prohibir tambien el que otro haga (§ 281); y esta definicion es generalísima para toda clase de casos en que se emplea esta palabra. Empero queriendo limitarla á significar lo que es *derecho natural*, deberémos decir que este es la facultad nuestra, esto es, de los que somos racionales, de hacer ó no hacer y de impedir tambien que otro haga, fundada so-

bre lo que es la naturaleza nuestra en sí misma, esto es, en su totalidad respecto de Dios, de sí misma y de sus semejantes. Mas como lo que todo hombre es respecto de sí mismo, de sus semejantes y de Dios, lo es también cabalmente una nación respecto de sí, de sus semejantes y de Dios; concluirémos que *derecho natural de gentes* es la facultad que estas tienen de hacer ó no hacer y de poder impedir que las otras hagan, fundada sobre su naturaleza, esto es, de una nación respecto de sí misma, respecto de las otras naciones, y respecto de Dios.

358. Todo esto nos hace ver y nos confirma que los derechos naturales ya del hombre, ya de gentes, están radicados y basados, y arrancan su origen y emanan de la naturaleza y sus relaciones, y son tan inenajenables como estas y aquella.

359. Pasemos ahora á establecer el siguiente teorema de metafísica: El que cria las naturalezas, en virtud, en consecuencia, ó por derecho de ser obra suya, funda ó explica también los usos de aquellas; porque los usos son de las cosas y con las cosas. De aquí resulta que la creación de las cosas y naturalezas suyas envuelve, importa y da también sus usos. Si queremos valernos de los ejemplos, hallaremos que Dios ha criado las naturalezas de los animales, de las yerbas, de las plantas, y con ellas ha fundado y explicado sus usos tan diversos como son las especies y hasta los individuos. Este teorema puede concluirse con una inducción sin igual por todos los individuos del universo cuyos usos propios fundaba, y definía, y explicaba el Criador de la naturaleza. Tendremos, pues, por ciertísimo que el que cria las naturalezas, funda y explica también sus usos.

360. Luego el que ha creado la moneda, funda, y explica, y limita, y declara, y debe también fundar, y explicar, y limitar, y declarar sus usos.

361. Investigando quién la ha creado, encontramos que la moneda puede considerarse como cosa, y como precio ó valor. Como cosa la ha criado Dios, dándole el arte la for-

ma. Mas como valor es cosa ideal, cosa de representación arbitraria, cosa convencional y de institución, y en su género, de creación de las naciones. Este es un hecho del cual nos adoctrinan las historias y lo confirman los viajes á todos los pueblos civilizados. Esta la tenemos consignada al explicar lo que era la moneda en sí misma (§ 178, etc.).

362. Luego las naciones ó gentes por una consecuencia que emana de la esencia misma de la cosa, y por lo que ellas figuran en los derechos llamados de gentes, fundaron y fundan, explicaron y explican, ó declararon y declaran los usos de las monedas.

363. Mas respecto de lo que es moneda ó dinero y su índole, encontramos fundado, recibido y tratado su uso para el comercio, como permanente y estimable á precio proporcional por tiempos dados. Y de un modo mas luminoso todavía lo encontramos en el sistema ó conducta ó marcha actual de la sociedad hasta en los cálculos de la administración pública, en tanto grado que querer hoy reprochar, desarraigar y exterminar este uso, sería motivo de quejas, de turbaciones, de motines y hasta de una inevitable borrasca de estado no solo en un pueblo sino en casi todo el género humano.

Ó es preciso, pues, decir que todos los derechos naturales de gentes son una injusticia, ó injusticia común y antigua, ó si esto no se puede ni oír, ni tolerar, debemos concluir que el uso del dinero valuable á precio proporcional fundado, introducido, generalizado, medido en virtud de aquellos derechos no contiene injusticia alguna.

Mas ¿cómo contradecir una verdad tan de bulto? ¿Se reconocerá en las naciones la propiedad natural de crear la moneda, y no la de fundarla con uso valuable? Pero ¿cómo eludir la fuerza del teorema *que el que cria las naturalezas funda los usos*? Decir, pues, que las naciones tienen derecho de crear la moneda, pero no con uso valuable, sería lo mismo que decir que las naciones tienen derecho de fundarse habitaciones ó cargos administrativos, pero no con el uso

valuable, lo que si llegáramos á decir apareceríamos unos insensatos, y nos atraeria el desprecio y la irrisión de las naciones.

364. Pero estrechemos todavía mas el argumento. El valor de la moneda, considerada como moneda, es ideal y de convencion. Yo no sé como no se ha clamado altamente que es una grandísima injusticia darlo para las necesidades de la vida; porque la moneda ni se come, ni se bebe, ni se viste. Mas si ninguno tuvo por injusto en la autoridad pública ó suprema el poner ó graduar á la moneda un precio que no tiene, ¿cómo se querrá limitar en la misma autoridad este poner y graduar un precio por el uso de la moneda concedido por tiempo determinado? Y yo no baso aquí el argumento sobre lo que llaman *dominio alto*. Este dominio alto supone los bienes y su manejo, y los argumentos que de aquí se dedujesen, parecerian ofender el manejo mismo, y no serian satisfactorios. Pero la moneda enteramente es cosa que la autoridad pública no la supone, sino la crea: dispone de ella y nivela sus precios, y á la vez los alza, ó los baja, ó los presenta en materias mucho mas viles segun lo exigen las circunstancias. ¿Cómo, pues, la autoridad nacional ó pública en cosa que es toda suya, aun la idea, el bosquejo y su produccion, en una palabra, en toda la extension del origen, cómo no podrá fijar, cómo no reconocerle un uso valuable, cómo no un precio de este uso, y en cierto orden proporcional?

Por tanto tengo por muy seguro que el uso de la moneda valuable á precio proporcional fundado, é introducido, y generalizado y medido por las naciones, no contiene en si injusticia alguna.

365. Mas esto está muy de acuerdo con el carácter de la doctrina evangélica. Porque si bien es verdad que su Autor prescribió, inculcó, recomendó diligentísimamente todo lo que es justicia y caridad; pero no descendió á darnos planos y reglas particulares de negociacion y de contratos. Y esta es la conducta que, como ya algunos lo han reflexionado,

debía observar cabalmente; porque daba una religion no para un pueblo solo, tal como el hebreo, sino para todos los pueblos de la tierra, cuyas circunstancias son varias como los lugares en que viven, y los objetos que tienen en derredor suyo, y la forma de gobierno que allí predomina. Es, pues, patente que la variedad de las circunstancias acaba de perfeccionar la accion que se trata de decidir si es buena ó mala.

366. Ni se me opondan prohibiciones universales positivas de una ley humana cualquiera que sea. Porque tal ley no existe; pues aunque en los Concilios generales se prohiben los excesos y la insaciable rapacidad de los usureros, como vimos en el cap. VI del lib. I, no todo precio del uso generalmente cuando no hay exceso alguno. Y Benedicto XIV, precisado por la disputa suscitada en sus dias, á la discusion general de si se puede ó no dar el dinero á uso por un precio, ó á rédito que decian, no quiso que sus consultores resolviesen la cuestion, prometiendo que cuando hubiese oportunidad para ello la resolverian los inteligentes en la materia. Con esto dió á conocer que no existia, ó que él miraba como no existente ley prohibitiva universal, especialmente bajo el concepto que se forma en el dia de la moneda concedida á uso para cierto tiempo; no obstante algunas respuestas de Pontífices segun la exigencia de los casos particulares y segun la inteligencia establecida respectivamente para los préstamos y sus propiedades en los varios tiempos.

367. Y ¿cómo idearse podría semejante ley prohibitiva universal? El uso de la moneda y su precio (hablo del conveniente y proporcional sin fraudes ni excesos) está instituido y puesto por las naciones como el valor de la moneda. Y si las naciones se lo ponen, ciertamente que no lo prohiben. Adelantemos el argumento. El que dice que hay una ley universal que prohíbe todo uso á precio conveniente y proporcional, por un encadenamiento estrechísimo de las cosas debe concluir que igualmente se puede admitir una ley universal que prohiba todo valor de la moneda, y hasta la moneda misma. Mas si esta consecuencia, llevada al terreno del

poder, asusta, deberemos retroceder al origen, y reconocer en los derechos de las naciones el de establecer en el uso de las monedas un uso y precio conveniente y proporcional, uso exento de injusticia, uso inviolable bajo de estos respectos.

368. Reducidos los hebreos al yugo de los Césares, contendían si era lícito pagarles el censo. Llevaron la cuestion al Salvador, quien requiriendo que le mostrasen la moneda, preguntó de quién era el busto y la inscripcion que en ella se veian, y contestándole que del César, concluyó: *Reddite ergo que sunt Cæsaris Cæsari*. (Matth. xxii, 21). Pese el lector si debe valer algo esto para el uso real de la moneda. Yo ciertamente, como veo ser de institucion de las naciones y de consiguiente de los Césares y Príncipes la moneda, veo tambien serlo su uso y su precio, y no puedo menos de concluir que se debe dejar á las naciones lo que es de las naciones.

369. Tenemos, pues, por la cuarta vez demostrado generalmente y sin los nombres de mútuo, de préstamo ni de usura, que el uso de la moneda concedido á precio proporcional por cierto tiempo no contiene injusticia alguna. Esta demostracion surge como espontáneamente de la intuicion de la moneda en sí misma y de los pueblos, atendidos los derechos naturales de gentes. Los que tanto mal encuentran en el uso asalariado de la moneda, deben mirar los derechos naturales de las naciones como capaces de disolverse y de fenecer á cualquier soplo del poder humano, y la moneda casi criada con el hombre como las plantas, los peces, y toda la demás riqueza natural, que es verdaderamente tal por sí misma, no convencional y representativa por institucion de los hombres.

É igualmente el que dijese que el uso de la moneda valuable á precio no está aprobado sino tolerado, este supondria que antes fue dada la moneda por la naturaleza, y sin uso discernible de sí misma, y de consiguiente que cualquiera precio que se exigiese por este uso era ilícito, concluyendo de aquí la tolerancia.

No, no es esta, respondemos, la idea que acerca de esto

debe formarse. La moneda es institucion de las naciones, no de la naturaleza; la distincion real de su uso es consecuencia de esta institucion y del fin que ella se propone, no resultado de cosa que originariamente nos diera la naturaleza. Por eso no existe la ilicitud natural de aquel precio, y faltando aquella, ¿cómo podrá decirse nunca que el uso está tolerado? ¿cómo habrá la contraposicion *no aprobado sino tolerado*?

Investiguese, pues, la materia en su terreno propio, no fuera de él, y obtendremos los resultados que son debidos, no los que uno quiere, que siendo la verdad anterior á todo querer no ha de estar sujeta la existencia de aquella á nuestro capricho.

370. Yo convengo en que muchas veces los hombres cometen atropellos torpísimos en el precio del uso de las monedas, tales como prescribiendo un precio cuando debiera darse á conocer la caridad. No niego las asechanzas, los engaños, las prepotencias para absorber, como un abismo que jamás se llena, la sustancia ajena; pero estos son vicios de los particulares, no de la sociedad que siempre lo ha reclamado y reclama, abominando como un objeto de infamia á los autores de tamaña maldad.

371. Pero ¿qué nombre deberá darse á este uso de las monedas contratado por precio? Respondo que no otro que el suyo generalísimo de *uso de las monedas contratado por precio*. No hay inconveniente alguno en darle este nombre que la naturaleza misma de la cosa nos aconseja. Por este medio nos evadiremos de todos los reparos que pudieran ponernos con los nombres de *venta*, de *locacion* ó de *mútuo*, como que esta idea generalísima concierne no al uso principalmente, sino á la cosa dada que se ha de devolver en su especie en la misma cantidad y calidad. Pero de esto mas detenidamente hablaremos en el siguiente libro.

372. Y en prueba de la persuasion invencible en que están las naciones de reconocerse como autoras y creadoras de la moneda, y como los árbitros naturales para fundar sobre

ella un uso, y uso valuable á precio proporcional, quiero añadir aquí una observacion. Habiéndose en el siglo XIII y por algun tiempo despues esparcido entre los Cristianos, y crecido el rumor de que por el uso de la moneda es repro-
bable todo precio por pequeño que sea sin limitarse á solos los excesos, los pueblos poco á poco, ayudados de los filósofos, de los juriconsultos, y de los teólogos tambien, idearon y divulgaron, é hicieron valer, para justificar aquel precio, cási tantos títulos singulares, mendigados de fuera, cuantos son los casos en que se quiere dar el uso del dinero á precio proporcional, y no de otro modo. Así hicieron prevalecer y recobraron por partes, y como en compensacion, lo que sentian que era derecho suyo expedito, general y justo, y que se quería por algunos impedir atemorizando con la idea de injusticia. Á este fin para dar dinero á uso se idearon y celebraron los contratos de censo ó rédito redimible de una y otra parte, ó solo por parte del vendedor, á los cuales se sustituyeron despues tambien los censos ó compra de réditos en fondos estables y determinados. Y para apoyar la justicia de aquellos primeros censos se recurrió ya al contrato *trino*, y ya dejando este y aquellos á un lado se dió la preferencia al contrato germánico, por medio del cual sin tantos rodeos se obtiene á plazo el uso del dinero por un precio determinado. Se arrimaron á estos los vastísimos títulos ó *requisitos del lucro cesante y daño emergente* desconocidos de los antiguos, pero hechos por la necesidad famosos, á los cuales se les dió el nombre de castrenses por su inventor *Pablo de Castro*. Oyéronse tambien los nombres de *frutos compensativos*, ya que retener no se debiese precio y cosa; y valió el título del peligro, el título de los retrasos ó de *tardanza*, y el de la pena convencional. Y para desvanecer los temores que inspirar pudiera el anticresis, se inventaron los contratos de venta, disolubles con retroventa en tiempo señalado ó sin señalar.

373. Hace algun tiempo que las autoridades públicas ó supremas promulgaron, como ya entre los romanos, las ta-

sas llamadas *legales* del precio del uso de la moneda: por ejemplo, la Francia fijó el cinco por ciento generalmente y el seis para los comerciantes, lo cual se observa allí en todos los tribunales régios ¹.

374. Se disputó si esta tasa tambien como título nuevo basta á justificar el precio del uso de la moneda concedido por cierto tiempo, y la disputa fué en aumento, y no se concluirá mientras las partes no aprueben cada cual mas que lo suyo ². Pero debe responderse que no es la tasa la que justifica; pues la tasa supone ya el uso, y es posterior á su contratacion. Si hay justicia en el uso la tasa la deja intacta; y si no la hay no la introduce; pone límites á los deseos, no constituye su naturaleza ³. Presentada, pues, la cuestion bajo este punto de vista, ya no tiene lugar. La no injusticia resulta de la condicion precedente de la moneda de ser una cosa de creacion exclusiva de las naciones en cuanto á tener un valor representativo, y precio tambien representativo del uso de este valor, cuando se ha concedido á otro por cierto tiempo.

375. Si los inteligentes y no inteligentes en la materia cuestionan sobre si es justa ó no esta tasa del precio, y las autoridades públicas no toman parte en la disputa, debe atribuirse esto á que no se ventila en su verdadero punto de vista. Redúzcase un poco la cuestion sobre el uso con precio

¹ Véase (pag. 128). *Precis sur l'usure attribuée aux prêts-de-commerce*, P. M. B. Paris, 1825. Esta es la obra mas reciente que yo he leído en materia de usuras.

² Véase la nota puesta en el proemio de la obra en continuacion de la historia de la usura que trae el autor. (*Nota del Traductor*).

³ Esto hizo decir, en mi juicio, á Benedicto XIV, *De synodo diocesana*, lib. X, cap. 5, que para justificar un título para los frutos es desacertado el recurrir á que *modum servet à patriæ legibus definitum*.

En favor de la tasa legal escribió Mons. Baronat la obra francesa titulada: *Il preteso mistero dell' usura svelato*. El abate Bouyon, cónonigo de la iglesia de Clermont, publicó el año 1824 en Clermont-Ferrand un escrito titulado: *Confutazione dei sistemi di Mons. Baronat, e di Myr. de la Luzerne*.

á su adherente de que la autoridad pública no tiene derecho de crearse una moneda ni de graduar los valores, y se verá á competencia cesar el silencio.

376. Tienen, pues, las naciones la virtud institutriz y, por decirlo así, creatriz de los valores en metales preciosos, y del mismo modo también la virtud creatriz del uso y de su preciosidad. De aquí es que esparcido el rumor de injusticia sobre un precio cualquiera por el uso del dinero, aunque no acertaban á persuadirse las naciones, luego restablecieron por razones parciales y de reflejo cuanto se había tratado de hacer sospechoso ¹.

377. En los capítulos IV y V del libro siguiente hablaré mas detenidamente de aquellos títulos. Diré aquí anticipadamente que de no ser buenas las razones universales que he entresacado y expresado, y que aun he de hacerlo todavía para probar la preciosidad del uso del dinero, no acertaría á mirar como legítimos todos aquellos títulos. Mas, como tengo por valederas y sanas aquellas razones, me acomodo también á aquellos títulos, y aplaudo el que en defecto de medios directos y expeditos para hacer conocer la verdad se valieron de aquellos títulos externos, accidentales y reflejados. Las razones son como los idiotismos, que no todos los entienden aunque sean del mismo país.

378. Tampoco trato de tomar aquí en consideracion lo que algunos propalan contra las usuras sin limitacion alguna, apoyados en textos de Platon, de Aristóteles, de Séneca ó de algun otro de no menos ilustre antigüedad. Porque lo que de estos textos se infiere es, que aquellos hablaron lo que les dijeron, no que la verdad estuviese necesariamente pren-

¹ Alguna vez se oyeron razones que no eran verdaderas: por ejemplo, en algunas partes de Francia los Capítulos por no tener ocioso el dinero lo prestaban al cinco por ciento, y decian: *Por especial favor hácia la Religion, para que creciese con esto el tesoro de la Iglesia*. Pero si el dar á interés era injusto por su condicion, no hubiera dejado de ser tal por aquel favor. (Broedersen, *De usuris licitis atque illicitis*, col. 943).

dida de sus labios. Sea lo que fuere lo que hayan escrito, no podrá jamás esto rebajar los derechos naturales del hombre y de las gentes. Si la generacion presente oyese aquel modo de filosofar se reiria del que lo repitiese, como se reiria si, apoyados en aquellas fuentes no poco antiamericanas, nos viniesen hoy á dar reglas para conseguir y preparar la cochinilla y el chocolate. ¡Nuevos tiempos, nuevos usos, nuevo espectáculo! Nueva abundancia, nuevas necesidades de numerario y de comercio en el movimiento actual de los pueblos hácia la industria. Y últimamente nueva moderacion en el buscar los frutos sobre el uso del dinero. Y si aquellos genios colosales del antiguo saber hubieran sido trasladados á nuestro tiempo, emplearian el lenguaje que ahora se habla, así como tambien en todas las ciencias prefiririan las luces del dia, y no la escasa que tenian cuando nos las transmitieron ¹.

379. Para terminar con una conclusion no menos sencilla que memoranda, debo advertir al lector que cuantos argumentos se producen para demostrar la preciosidad del uso de la moneda y la justicia de esta preciosidad, todos ellos no son mas que ramos de un solo tronco. Esto es, el argumento sustancial ó máximo, ó que todos los compendia en sí mismo, es este: que la moneda y su uso y la preciosidad de este y de aquella es todo convencional; que en el convenio de una nacion en sí misma ó de todas, al menos las cultas, entre sí, hay este uso y su preciosidad, y por tanto que la preciosidad del uso, considerada por sí misma, es tan justa como la de la moneda.

380. Este y no otro es el argumento original. Y si las naciones no hubiesen instituido este uso precioso, en vano se pensaria en venderlo, en colocarlo en arriendos ó locaciones del mismo uso, en vano en otros colores y fórmulas que

¹ El P. Rossignol en su tratado francés, *De l'usure*, en la pág. 31 de la edicion de Turin, 1803, forma un capítulo con el título: *Système des Scholastiques sur l'usure puisée dans Aristote*.

la razon va mendigando para representarse á sí misma y sus esfuerzos en comunicar su persuasion.

CAPÍTULO XII.

Consideracion sobre el modo de fijar el precio acerca del uso de la moneda.

381. El precio comun del uso del dinero no se mide del mismo modo que el producto que en oro y plata dan las propiedades, sean rústicas ó urbanas. Conocido esto, podria preguntarse: Para dar dinero con hipoteca sobre casas, heredades, etc., ¿cómo podrá fijarse el interés? ¿Se deberá arreglar el precio de la moneda á lo que produzcan las casas ó heredades hipotecadas, ó se podrá pedir y tasarlo lícitamente segun que en comun se aprecia el uso del dinero?

Respondo que seria una conducta excelente, apreciada, amistosa y que ahorraria muchos disgustos el arreglar el precio del uso á los productos netos de las casas, heredades, etc., con cuya hipoteca se hace el préstamo. Porque quien recibe, encontrándose gravado, ó tanto menos rico cuanta es la suma recibida, veria disminuirse su renta proporcionalmente y nada mas. Por ejemplo, el que siendo dueño de unas tierras ó casas que valieran diez mil escudos que le daban de renta trescientos, tomase en dinero hasta cinco mil escudos que son la mitad del capital, veria dimidiada tambien su renta, y reducida á ciento cincuenta escudos y no menos, que es lo que allige al deudor, ó por lo menos le emperze á conformarse.

Sin embargo el dinero como señal de equivalencia universal representa en comun los capitales de lo producido, mucho, poco ó mediano, como tambien los objetos del arte, del comercio y del tráfico interior. De aquí se sigue que el precio del uso del dinero adquiere, segun los tiempos y lugares, por su índole un grado ó tasa intermedia de valor que en mi

juicio ella, ó la próxima, es la que debemos ó podemos seguir lícitamente cuando damos ó tomamos dinero con hipoteca sobre casas ó heredades.

382. El que recibe, pues, dinero sobre propiedades que son menos fructíferas que el metálico deberá hacerse cargo que la hipoteca no es compra sino garantía, y que aquel dinero podia prestarse sobre hipotecas mucho mas fructuosas, ó al menos tanto, y por eso que no hay razon estrecha y apremiante que nos obligue á nivelar el fruto del uso del dinero suministrado al de las propiedades hipotecadas. Añado que aumenta mas el precio del uso del dinero, cuanto mas se manifiesta la abundancia de los que le buscan, ó la facilidad de emplearlo ventajosamente, y en este caso los pedidos de esta ó aquella propiedad se disminuyen, es decir, que baja su precio ó estimacion.

383. No obstante el conde Carli, comendador D. Juan Rinaldo, en su respuesta al marqués Scipion Maffei *su l'Impiego del danaro*, propende á la opinion contraria, concluyendo: «Creo, pues, que se puede asegurar sin temor de «errar que no debe servir de norma el interés del dinero para «conocer el valor de las fincas ó heredades, sino por el contrario que el valor de las fincas debe servir de regla para establecer los límites del interés sobre el mútuo con que se «hipotecan las mismas propiedades.»

384. Inculcaré tambien incesantemente que habiendo en los precios del uso del dinero cierta variedad de grados, los precios medios ó los mas moderados serán siempre mas preferibles y mas dignos del hombre que en sí mismo ama tambien á sus prójimos. Esta moderacion facilita el cultivo, las artes, el comercio, y de consiguiente toda clase de industria y la prosperidad en fin de los pueblos.

385. Pero donde las tasas legales ó limitantes del interés por el uso del dinero están puestas por los príncipes ó por los que hacen sus veces, la cuestion presente es innecesaria. La regla está puesta, y ya no es posible pedir mas que lo que fija la tasa. Sin embargo razones particulares, mani-

fiestas y preponderantes podrian hacernos desistir de los privilegios de la ley, y seguir puntualmente sin remordimiento alguno lo que la equidad de las circunstancias nos enseñase ser mejor.

CAPÍTULO XIII.

Conclusion del libro. Infírese de todos los precedentes el título muy preciso de la justicia del precio por el uso del dinero, y como sea superior á todas las objeciones.

386. El que llegado al término de un viaje recorre con la imaginacion los objetos que ha visto, y los compara, cosas que antes no las podia entender, por medio de este cotejo las entiende, y qué es lo que tiene propiamente de utilidad aquel viaje; y si de nuevo hubiese de emprender su marcha, lo haria mas desembarazadamente, aunque no supiese mejorarlo sin la prolongacion y trabajos del primero. Nosotros hemos seguido con nuestras reflexiones lentas, varias, prolongadas lo que con arreglo al derecho natural es el uso del dinero concedido por cierto tiempo, y lo que vale y no vale, cabalmente como si visitásemos personalmente un país vario, fecundo y poco practicado. Nos hallamos, pues, ya en el caso de que, recogidos muchos datos de aquí y de allí, podemos ver y dar un fallo mas á fondo y con mas precision, y un fallo tal que venza todas las dificultades, dejando el terreno enteramente expedito, y aquellas al frente de aquel como sin fuerza ni posibilidad para ello.

387. Pero ¿cómo ver ó hacer ver este dictámen, cómo aclarar, digo, con una distincion mas limitada, intrínseca y precisa en qué está el título para un precio por parte del prestador y desde dónde deja de serlo tal? No es difícil conocer el método que observarse debe al efecto. Se trata del uso del dinero, y por tanto si algo queda por ver todavía mejor, debe buscarse en la condicion interior de este uso, objeto hasta aquí de nuestras investigaciones. Bien veo que

nos enredamos en sutilezas, pero el que no guste de ellas, ó no pueda comprenderlas, que se atenga á lo dicho hasta aquí. Los demás recuerden que la ciencia consiste en la intuicion intelectual, y que cuanto mas se sutiliza con estas intuiciones, mas ciencia se adquiere.

388. Al principio del capítulo I de este libro se dijo que uso es el empleo de una cosa como mas acomodada para obtener un intento cualquiera, pero no se hizo allí distincion alguna. Al fin de aquel capítulo se hizo ya columbrar que habia que hacer algunas explicaciones, notándose desde luego que una cosa es poderse emplear, esto es, poderse aplicar una cosa para obtener un intento, y otra el acto con que se aplica la tal cosa para obtener su intento; ó mas claro: una cosa es la potencia de obrar ó de hacer, y otra el acto. En el transcurso del libro se ha hablado por lo regular indistintamente, de manera que comprendia ya lo uno ya lo otro, con mas ó menos claridad segun la exigencia de la materia. Pero aun es necesario distinguir, como vamos á hacerlo, mas resuelta y determinadamente.

389. Demos tambien por sentado que el uso del dinero es capaz de un precio, y precio justo, cuando el uso no se dona, ni hay obligacion de hacerlo, y que por lo tanto no se quiere donar. Pero ¿qué es lo que se concede en este uso como título para obtener su precio? ¿Es la potencia ó el acto? Hé aquí, en mi juicio, el gran resorte de la controversia.

390. Acercándome, pues, al modo de hablar mas preciso que se puede en la materia, digo que el uso concedido del dinero por parte del prestador es la potencia, esto es, la aplicabilidad de un valor dado, expresado en metales preciosos, y expresable todavía por cierto tiempo en cosas que los representan. Y ciertamente, el que da dinero para el uso del comercio ó cosa semejante por cierto tiempo, no hace cuenta por lo regular de los actos en que ha de emplearse este dinero; si en tráfico de granos, aceite, lana, cueros, vino ó géneros, que se importan de países muy remotos; ni tampoco atiende al modo especial de los tratados con que se con-

suman los actos en cualquiera parte que estos tengan lugar. Tanta verdad es que cuando se da dinero para el uso del tráfico, se da propiamente la aplicabilidad ó potencia de aplicar un valor dado, expresado en metales preciosos y expresable en cosas que le representan por cierto tiempo.

391. Ni vale decir que esta es una abstraccion, y que en cosas de semejante naturaleza no debemos vagar por el campo de las abstracciones. Porque la potencia ó aplicabilidad, que decimos, está fundada y sostenida en objetos reales que se consignan y sustituyen; está fundada sobre la cantidad de valor dada, expresada en metales preciosos y expresable todavía en cosas que le representan; no es una potencia ó aplicabilidad enteramente ideal y vana, sin objeto ó individuo precedente, como la especie y el género.

392. Mas claro. Al dar el dinero para el uso se consigna. Esta consignacion no es el uso, sino el antecedente y apresto para su comienzo. Igualmente el dinero consignado no es el uso, sino aquello de que se ha de hacer este uso: es la base, el fondo, la mina del uso. Por tanto el uso del dinero es la comprension, 1.º de la aplicabilidad ó potencia de aplicar el valor expresado en metales y expresable en cosas representadas, y 2.º del acto con que se aplica esta potencia y se contrae de los casos de obras determinadas, individuales, singulares. De aquí es que la naturaleza misma de la materia nos limita á tener que buscar y definir entre la potencia y el acto, entre la aplicabilidad del valor y el acto de aplicacion, cuál de los dos funda un título para el que da el uso á precio. Y entre estos límites están, y se presentan y hacen sentir su fuerza los argumentos aducidos (§ 390), para demostrar que el uso que concede el prestador es propiamente la potencia de aplicar un valor dado expresado en metales y expresable en cosas representadas.

393. Lo cual pongo mas en claro todavía. La aplicabilidad del dinero viene del dinero y con el dinero; precede al acto con que se aplica; se tiene ó se pide y se da por el acto, pero no es el acto. Es, pues, ciertísimo que esta aplicabili-

dad se da y concede con el dinero, cuando este se concede para el uso; y es tambien cierto y manifesto que si se pide esta aplicabilidad y se da para el acto, sin duda ninguna el acto de aplicacion no es del dador del dinero sino de quien busca la aplicabilidad para este acto. Y así lo que el dador concede en el uso, precisamente es la aplicabilidad del valor expresado en metales preciosos y expresable todavía por cierto tiempo en cosas representadas. De aquí es que si algun título tiene para cobrar precio por el uso concedido del dinero, se funda en esta aplicabilidad, en ella debe buscarse y dar á conocer, sin pasar el tiempo en hablar cosas que no hacen al caso, de modo que despues de haber hablado mucho nos encontramos sin que decir mas y sin haber adquirido todavía la verdad.

394. La aplicabilidad concedida, pues, se llama un valor, expresado en metales preciosos, porque el que busca dinero para usarlo, por ejemplo mil escudos romanos, lo que propiamente busca es el valor, sea que se lo den en plata ó en oro; y en general lo mismo se logra el intento con plata que con oro, sin mas diferencias que la facilidad de transportarlo y tal cual circunstancia especial y propia de los contrayentes mas bien que del contrato.

395. Si el valor en metales preciosos se muda en valor de cosas representadas, la aplicabilidad concedida ó facultad de disponer va continuándose y queda expresada en valor de cosas representadas. Sean, por ejemplo, mil escudos los que se dan para el uso, es decir, que se concede su aplicabilidad: cámbiense (esto es, sustitúyanse) los mil escudos en cien medidas de grano. La aplicabilidad que se concedió sigue continuada y expresada en la aplicabilidad ó facultad de disponer de las cien medidas dichas. Porque como los mil escudos son precio de las cien medidas, del mismo modo las cien medidas son precio de los mil escudos considerando estos como género y aquellas como medio para obtenerlo. La relacion, pues, entre los mil escudos y las cien medidas queda la misma; aquellos dan estas y vice versa, y cada cual es

expresion igual de la estima interior á que referimos los unos y las otras. Así esta continuacion de aplicabilidad ó potencia es un hecho y hasta un deber fundado en la naturaleza de la cosa; pues no se da valor alguno para el uso con el objeto de disiparlo y destruirlo, sino para que de un modo ú otro quede un valor aplicable en la série de sus operaciones. Y de esto están convencidísimos los que dan dinero para el uso, muy ajenos de soltar su dinero si previesen lo contrario.

Aun mas: la aplicabilidad que se concede al que usa del valor expresado en metales, en papel y en cosas que los representan, se debe mirar desde el principio hasta el fin del uso pactado como una, variada solo la expresion. Porque la aplicabilidad del valor en cosas representadas viene, ó por mejor decir, se continúa, como se dijo, y está en lugar de la primera, pues sin ella no se tendria; lo que prueba ser su continuacion, ó metamorfosis, ó equivalencia. Tanta verdad es que la aplicabilidad concedida por cierto tiempo debe mirarse como una, diversamente expresada en sus varias operaciones.

396. El acto, pues, con que esta aplicabilidad se ocupa en una cosa mas bien que en otra, ó al menos de un modo ó trato con preferencia á otro, en su deliberacion, regularizacion, y ejercicio ó producto, es enteramente del usuario, como es fácil conocerlo por lo que se ha dicho ya. El dador concede la aplicabilidad, y el acto no es la aplicabilidad, antes esta se concede para aquel: tan claro es si consideramos la naturaleza de las cosas que su prestacion no pasa los límites de esta, y que el usuario tiene un pleno y libre señorío sobre el acto.

397. Y si á las veces se adoptan algunas precauciones, estas miran á la conducta y estado del usuario, no á la naturaleza del uso concedido. Y si no fuesen necesarias semejantes cautelas por la persona, ninguno se las pondria, así como ninguno prescribe remedios para enfermedades que no existen.

398. La aplicabilidad de que hemos hablado hasta aho-

ra, está respecto del acto con que la ocupamos en esta ó aquella cosa, en este ó aquel modo, como toda facultad ó potencia de hacer á su acto. Porque con esta aplicabilidad determinamos los actos, como con la facultad ó potencia de hacer, v. gr., viajes, de leer, escribir, etc., determinamos este ó aquel camino, esta ó aquella escritura, esta ó aquella lectura mas ó menos largas, y con mas ó menos páusa.

399. Resolvamos ya desde luego la cuestion. ¿Es estimable esta aplicabilidad?

Respuesta: Lo es como todas las potencias ó facultades de poder hacer.

¿Es capaz de un precio, y de precio justo?

Es claro que lo es, como todas las potencias estimables que no teniéndolas pueden ser adquiridas. El que me diese la facultad ó potencia de pintar, de esculpir, de conocer los mares, tierras, estrellas, etc., ¿me daría cosas dignas de precio? En el sentir de los pueblos semejantes potencias, ó facultades de poder hacer, así como son adquisibles cuando no se tienen y estimables todas porque dan amplitud á nuestro poder, se reputan tambien todas dignas de precio, y de precio justo. Ó, pues, es necesario reprobar, y como injusto, el precio de todas estas facultades y potencias; ó debemos convenir en que tambien es capaz de precio, y de precio justo, la aplicabilidad concedida por cierto tiempo de un valor dado, expresado en metales preciosos, y expresable en cosas representadas.

400. Igualmente es claro que así como esta aplicabilidad concedida tiene sus grados en la cantidad, calidad y tiempo, así tambien el precio debe ser proporcional y con regla, lo cual será muy fácil comprender despues de lo que dejamos dicho en los capítulos antecedentes, especialmente en el VII de este libro.

401. Esta aplicabilidad debe mirarse como fecunda. Porque se mira como una potencia ó facultad de hacer, y estas potencias se miran como en plena fecundidad de actos.

402. Luego no tiene título ni razon la máxima de que

no puede exigirse nada por el uso del dinero, porque la moneda es infructífera; ó mas claro: se ha producido sin atender al uso sobre el cual se disputa. Esta dificultad está fundada sobre el metal en su estado y forma inerte, y el precio del uso está fundado sobre toda la aplicabilidad considerada tambien en las cosas representadas, la cual es potencia fecunda.

403. Mas digo: el que roba cierta cantidad de dinero ó cosa semejante, por ejemplo cien escudos, y los retiene por un año, etc., este no solamente roba la cantidad supuesta de dinero ó cosa semejante, sino tambien la aplicabilidad segunda de aquel año, etc., y de consiguiente debe compensar no solo el dinero sino tambien la segunda aplicabilidad, si restablecer quiere la igualdad.

Por lo regular la segunda no se compensa á no ser en el caso de daños visibles y reclamados; pero esto indica la costumbre y no el derecho; lo que se hace, no lo que hacerse debe, y acaso indica la condescendencia del robado en contentarse con ello, pareciéndole una maravilla el haber recuperado aun el capital.

404. La cuestion si las iglesias, monasterios, conventos, y generalmente los eclesiásticos pueden suministrar por cierto tiempo su dinero á precio conveniente, no tiene lugar segun el derecho natural; porque el precio es por la aplicabilidad del dinero y no por ser este de una iglesia, de un convento, de un monasterio, de una mesa episcopal, ó de un eclesiástico en general.

405. Sin embargo esto no quita el que la autoridad eclesiástica pueda dar normas limitativas sean cuales fueren, por circunstancias que sobrevienen á estos contratos, segun los tiempos, los lugares y estado de las personas. (Véase lib. sig., § 618, etc.).

406. La máxima tantas veces repetida de que dándose por cierto tiempo para el uso de la moneda que se tenía ociosa, no se puede pedir por ella precio alguno, es incoherente. Porque el precio recae sobre la aplicabilidad, y esta

se da, se concede, se fia, haya estado ó no ocioso el dinero.

407. Tampoco tiene lugar la cuestion de si cuando se concede el dinero para el uso, pasa el dominio al que lo recibe. Porque la aplicabilidad del valor expresado en dinero y despues en cosas representadas dentro de un cierto tiempo, se mira toda como una durante el tiempo pactado, y toda como una consignacion por pacto por una vez (§ 395). ¿Cuándo, pues, ó cómo puede comenzarse á designarse un tránsito de dominio?

408. Por tanto todos los argumentos fundados sobre este tránsito de dominio para impugnar el precio ó justicia de este por el uso del dinero, son insubsistentes y enteramente débiles, ó por mejor decir, no tienen origen de donde arrancar su forma ¹.

409. La cuestion si el dinero se consume ó no con el uso, nada puede influir en la resolucion sobre el precio del uso del dinero por cierto tiempo. Porque el precio es debido por la aplicabilidad, y esta precede aun al comienzo de la consumucion ó no consumucion con el uso.

¹ Concina en su comentario á la Encíclica de Benedicto XIV tenia por muy cierto este tránsito de dominio, y la opinion contraria miraba como error capital. Dissert. III, cap. 6: *Errorem capitalem hunc voco quod ab hac domini translatione tota pendet controversia*. Esta dependencia no se infiere, pues, propiamente ni del Evangelio ni de la tradicion. Mas no pudiéndose ni aun concebir esta traslacion, falta la razon de las objeciones.

Ya podrá decirse que se ha conseguido lo que Pedro Ballerini, distinguido antagonista de las usuras, buscaba en la impresion que nos dió de las obras de san Antonino al tomo 2, cap. trigésimosegundo, cuando decia:

Si id semel obtineant non alienari pecuniam in mutuo; sed in creditoris dominio persistere; cum ex ea debitor fructum aut commodum capiat; creditor utique pecunie domino, commodi vel fructus lucrum locationis nomine justissime penditur.

Es tanto mas cierto en nuestro modo de discurrir en el que absolutamente no se habla nada de mútuo; y puede inferirse que aun en los tiempos de Ballerini el tránsito de dominio era el único apoyo que quedaba á los que se oponen á todo precio, aun moderado, por el uso del dinero.

410. Todos los argumentos que en la presente materia se educen de la consuncion del dinero con el uso, quedan sin efecto.

411. Tratemos ahora del usuario.

Cuanto al acto con que esta aplicabilidad se ocupa en una cosa mas bien que en otra, ó en un modo y trato mas que en otro, ¿podremos exigir algun precio? Se responde que *ninguno absolutamente*. Porque en el acto hay la aplicabilidad dicha, y hay la obra del usuario que dirige y reduce esta aplicabilidad á casos particulares segun á él le place. Mas esta aplicabilidad la tiene ya el usuario recibida por precio antes de todo acto; luego por lo que respecta al acto nada puede pretenderse, á no ser que se quiera cobrar dos veces, ó por una cosa que está enteramente fuera de los cálculos del pacto y del precio.

412. Todas las utilidades que resultan del acto con el que ocupa el usuario el valor expresado en metal ó en cosas representadas, son del usuario; porque el dador nada puede exigir en fuerza de estos actos. Por ejemplo, si el que tiene para el uso mil escudos romanos, echadas sus cuentas, los emplea en cien medidas de grano, las cuales vendidas, vuelve á emplear su producto en otro tanto de lana, que le produce una ganancia de doscientos escudos, estos son enteramente del usuario: el dador nada puede prometerse ni tampoco levantar el precio tasado por la aplicabilidad.

413. Todas las pérdidas que resultan con el acto son del usuario: la razon es la misma. Ó tambien puede decirse: de quien son todas las utilidades del acto son tambien las pérdidas; mas las utilidades son todas del usuario, luego tambien las pérdidas.

414. Si el usuario, recibido el dinero para el uso, lo tiene ocioso, debe sin embargo pagar el precio conveniente del uso. Porque él paga propiamente por la aplicabilidad del valor en metales preciosos ó cosas representadas, y esta existe aunque no la aplique á ningun acto.

415. Si el dinero perece en el uso, perece para el usua-

rio; porque perece por el acto y sus modos, y el acto es todo del usuario. Ó en otros términos: en el caso propuesto el dinero perece para aquel de quien son todas las utilidades y pérdidas ó perjuicios que resultan del acto, pues tambien la pérdida de la cosa no es mas que un perjuicio ó un daño; mas todas las utilidades ó pérdidas del acto son del usuario (§ 412, 413); luego si el dinero perece en el uso, perece para el usuario.

416. El título para exigir un interés por el uso del dinero, ni es ni debe reputarse la idea de un contrato de sociedad entre el dador y el usuario. Porque en el contrato de sociedad los dos socios dividen entre sí todas las utilidades ó pérdidas provenientes de los actos de aplicacion, y en el caso de la moneda concedida por cierto tiempo el título de un fruto es la aplicabilidad, no el acto de aplicacion.

417. El famoso contrato *trino* inventado y presentado como uno de los argumentos justificativos de los intereses moderados, y tan contradecido por el célebre Daniel Concina, no tiene lugar; porque arranca su origen de la suposicion de que el contrato de dinero dado á uso por cierto tiempo puede considerarse como un contrato de sociedad al que se le agregan los otros dos contratos, de aseguracion el uno del capital, el otro de un interés fijo, pero disminuido proporcionalmente por cada una de las aseguraciones¹. Pero se ha demostrado ya (§ 416) que semejante contrato sobre el uso del dinero de ningun modo puede suponerse como un contrato de sociedad.

Todos los argumentos, pues, basados en el contrato *trino* para aprobar ó reprobar los intereses por el empleo del dinero, son un ejemplar memorable de cuestiones y racionios disparatados, cuyo uso puede colocarse, en la lógica, en la clase de los magníficos sofismas llamados *ignoratio elenchi*.

418. Y cuando se nos dice que, dado el dinero para el

¹ Harémos de este contrato una explicacion circunstanciada en el libro siguiente, cap. IV, § 573 y sig.

uso por precio, no puede estarse á la parte de las utilidades si no estamos tambien á la del peligro ó daños, responderemos que la máxima, tal cual está, puede reposar en el terreno de la verdad; pero no es este el terreno en el que arde la disputa. Porque el precio que se recibe no es parte de las utilidades de las cosas hechas, sino pago de la habilitacion concedida para poder hacer, y esta es anterior á todos los resultados.

419. Y si el que debe pagar los precios del uso hubiese decaído de fortuna, esta decadencia no le sirve mas de título para no pagar estos, que lo que le sirve para no pagar el capital ó cualquiera otra deuda. Porque su decadencia proviene de los actos del uso ó de otro motivo, y no de la aplicabilidad que se le ha concedido.

420. Es, pues, verdadera la proposicion: *del uso del dinero dado por cierto tiempo se puede pedir un precio*; y tambien verdadera la otra: *del uso del dinero dado por cierto tiempo no se puede pedir un precio*. Verdadera la primera, entendida de la aplicabilidad del dinero cuando el uso no se dona ni hay obligacion de donarlo; y verdadera la segunda, entendida del acto de aplicacion. Es decir, son verdaderas bajo de diversos respectos, y por lo tanto no hay contradiccion.

421. Aquí puede verse el origen principalísimo de las contestaciones jamás terminadas ni terminables tampoco por el método antiguo sobre el poderse ó no recibir un precio proporcional por el uso del dinero concedido por tiempo señalado. Los que conceden un precio (cuales son los que pactan el uso del dinero) entienden en el sentido ínfimo y final, sea ó no expícito, entienden, digo, por el uso que conceden, la aplicabilidad, la potencia, la habilitacion para poder hacer en todo el tiempo de la concesion pactada, cuando el uso no se dona ni hay obligacion de donar; mas los otros que niegan la licitud de exigir precio, miran al acto particular, que es siempre totalmente del usuario. Aquel *usu consumitur* tantas veces objetado, es del acto; y aquello que dicen que *la moneda fecunda solamente para el usuario*, es del

acto, y aquel tránsito *soñado* de dominio, si bien se considera, se trae del acto del usuario, libre en aplicar y expresar diversamente la aplicabilidad de la cosa. Me atreveré, pues, á decir ingenuamente (y sin necesidad de vénia) que ambas partes disputantes, generalmente hablando, concluyen con verdad en la materia segun la entienden. Sepa, pues, cada cual, ó tenga la bondad de ver lo que entiende el otro, y llegaremos á reconocer la equidad con que concluyen unos y otros.

422. Esta distincion debe tenerse presente con sumo cuidado tambien para exponer en materia de usuras las respuestas de los Sumos Pontífices dadas sobre el caso y pregunta propuesta como por discusion universal. Pero de esto se hablará con especialidad en el capítulo VI del libro siguiente.

423. El famoso *mutuum date, nihil inde sperantes* (Luc. vi), mira al acto singular, al acto aislado con que se da sin esperanza alguna respecto de lo que se ha dado. Pero el precio del uso no mira al acto singular, al acto que espira en sí mismo, sino á la aplicabilidad antes y despues del acto, la habilitacion, la potencia para hacer el manantial de los actos continuado por un tiempo determinado. Mas de estas dos cosas la una no incluye á la otra; luego la fórmula *mutuum date*, etc., no mira propiamente al precio del uso del dinero: es decir, que ni aprueba ni reprueba.

424. En todo lo que hasta aquí vamos diciendo en toda la obra, se ha dado por supuesto que el dinero concedido para el uso sea para comerciar, para comprar fincas, no enajenarlas, redimir las, etc. Notaremos que nos era necesario hacer estas restricciones para enseñar y persuadir con mas presteza y arribar á donde estamos. Mas ahora podemos ver que no teníamos necesidad de estas restricciones para convencer. Porque lo que tiene de precioso el uso es la aplicabilidad, y esta se concede, sean cuales fueren los actos de aplicacion que el usuario, que es árbitro de sus operaciones estando en su sano juicio, quiera hacer.

425. Por último concluirémos que si alguno no nos diese esta aplicabilidad de valor expresado en metales preciosos ó en cosas representadas, por todo el tiempo señalado, y quisiera un precio proporcional por el uso, este seria un injusto. Por ejemplo, el que nos hubiese dado á uso monedas adulteradas, el que nos diese buenas pero despues nos las robe, ó el que sin quitárnoslas nos impidiese enteramente el emplearlas en este ó aquel tráfico ó permuta, y quisiese un precio proporcional ánuo, este violentaria la justicia; así como tambien la violentaria el que nos hubiese dado como dos y luego quisiese como cuatro. Pueden, pues, ocurrir en esto crímenes por fraudes y excesos; y todos los precios del uso del dinero que adolezcan de estos vicios son vituperables, reprobados y sujetos á restitucion segun el daño causado.

Así prestar sumas á un hijo de familia, á un mentecato para que las malgasten y se arruinen, es directamente contra la justicia, que manda no hacer á los demás lo que no queremos nos hagan á nosotros; y contra el objeto de la prestacion á uso con el cual se da la aplicabilidad, potencia, habilitacion libre para hacer, no para deshacer á los otros y destruirlos, y falta el título intrínseco para exigir de estos una pension ánuo, principalmente si el dinero se hubiese ya dilapidado y antes de dar lugar á ninguna reclamacion para recobrarlo.

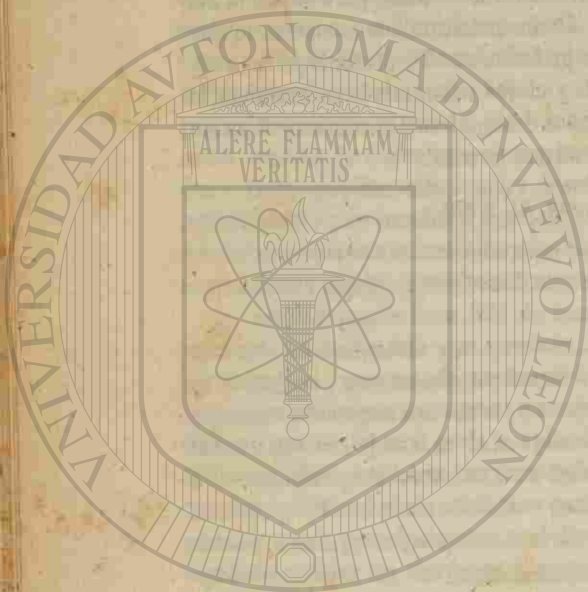
Finalmente el que dlese al pobre cantidades insignificantes, y quisiese precio por su uso, seria injusto, no porque el dinero suministrado no tenga capacidad para ser dado á uso de este modo, sino porque no es este el caso de hacer valer semejante capacidad. El que pide tal pequeñez busca socorro, quiere pan, y no las aplicabilidades expresadas ya de un modo ya de otro, y siempre continuables y permanentes por cierto tiempo.

426. Quien quiera tener una noticia mas circunstanciada de estos desórdenes consulte los crímenes que hemos explicado poder intervenir en la venta¹ ó locacion² del uso de la mo-

¹ Cap. VIII de este libro, § 323 y sig. — ² Cap. IX, § 340.

neda, y en los otros títulos¹, y hallará cuanto desear puede para su satisfaccion. Aquí termino mis investigaciones filosóficas acerca de lo que es la cosa en sí misma, en su simplicidad original sin los nombres, oscuridades ni confusiones que agrega la disputa. Indicado el título para el precio del uso del dinero en su última precision, no es necesario que yo me detenga en sus precedentes. Yo presento el centro y no el área del círculo; y el que tiene interés en examinar la cuestion, puede por estos datos inferir las consecuencias sin extralimitarse de este mismo terreno.

¹ Cap. X, § 347, 354; cap. XI, § 370.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA

DIRECCIÓN GENERAL DE

LIBRO III.

SE DEMUESTRAN LAS VERDADES PRECEDENTES CON LOS TÉRMINOS Y TÍTULOS DE LA ESCUELA, Y LOS REMEDIOS DADOS POR LOS SUMOS PONTÍFICES. — CONCLUSION DE LA OBRA.

PROEMIO DEL LIBRO III.

427. Despues de haber considerado, explicado y puesto término á la cuestion sobre el precio proporcional por el uso del dinero con ideas simples, primitivas, generales, y sin valernos de los términos de escuela ni del comercio, que eran los que impedían llegar á una decision clara, firme é incontrastable, la importancia del asunto me parece exigir ahora que tambien discurramos con estos y segun estos, y veamos lo que de ellos se sigue por legítima ilacion, y conozcamos cuándo sirvieron de tropiezo y de oscuridad y de temor, y cómo se han de entender y distinguir para que la verdad se contemple dentro de ciertos límites, y no fuera como por reflexion. Estos son principalmente los términos de *mútuo* ó de *usura*, de origen latino, de significacion ambigua, y hechos en la pluma de algunos escritores el objeto de cuestiones interminables, no menos que de turbacion en los fieles, y de agitacion tambien en los encargados de gobernar los pueblos. Para aclarar, pues, la materia y calmar los espíritus, fijarémos ante todo su sentido, para ir deduciendo las consecuencias con orden y encadenamiento. ®

Este libro será como un nuevo tratado sobre la usura. Despues de haberlo examinado tendrémos conocimiento de la materia por dos métodos diferentes, y nos hallarémos en el caso de conocer tambien que debe preferirse el primero, y desecharlo el segundo, si queremos tener paz alguna vez.

Pero como aun despues de restablecida la paz, gusta conocer qué era lo que la perturbaba y de qué modo, podrá conservarse este libro, ú otros semejantes, siquiera como un documento de las dolencias que la ciencia ocultaba en esta materia, y el modo de curarlas aun en medio de los nombres á cuya sombra se engendraban.

CAPÍTULO I.

Del mútuo ó préstamo, y de los intereses : cuándo el mútuo los excluye todos, y cuándo y cómo admite los moderados. Origen de la confusion en esta materia.

428. El *mutuare* de los latinos expresado por *prestare* entre los italianos, es conceder á otro alguna cosa con pacto de que se la devuelva; como puede entenderse tambien por nuestros diccionarios ¹. De aquí se ha formado el *mutuum* de los latinos y el *prestito* ó *prestanza* de los italianos, ó vice versa.

429. En su principio en la clase de préstamos se comprendian tanto las cosas que, dadas, se devuelven en el mismo individuo ó cuerpo, cuales son instrumentos, vestidos, animales, etc., como las otras que, dadas, no se devuelven sino en igual medida, número ó peso de la misma especie,

¹ En los de la Crusca y de Alberto se escribe: *prestare*, *mutuare* (de los latinos), *dare altrui una cosa con animo e patto che e' te la renda*. Y esta cabalmente es la idea general del Antiguo Testamento en el cual indudablemente se ha hablado del mútuo. De aquí el Éxodo, xxii, 14: *Qui à proximo suo quidquam horum mutuo postulaverit, et debilitatum aut mortuum fuerit, domino non presente, reddere compelletur*. Y en el salmo xxxvi, 21: *Mutuabitur peccator et non solvet* (no volverá), *justus autem miseretur et tribuet*.

En el cap. 3 del opúsculo LXXIII de santo Tomás (ó entre sus obras) se escribe: *In mutuo dati redditio designatur*. Broedersen, *De usuris licitis atque illicitis*, col. 48: *Ad mutui naturam spectari significant SS. Præter ut res mutuo data reddatur*. Y Francisco Zech, jesuita, *dissertat. III, circa usuras*, § 282: *Substantia mutui est ut reddatur tantundem*.

cuales son el trigo, vino, aceite, hierro, etc. Estas dos clases de cosas son como los géneros subalternos del préstamo universalísimo.

430. En los tiempos próximos al nacimiento del mundo, en el estado de una ó mas familias entroncadas todas con un padre comun, cuando se intentaron y aparecieron los primeros préstamos sobre la tierra, si uno daba á otro alguna cosa por tiempo determinado, la daba para que se la devolviera en la misma cantidad y calidad, sin detenerse á pensar en daños ni en compensaciones, ni cosa semejante. Como habia mucha moderacion en el pedir y mediaban los vínculos mas estrechos del parentesco, así tambien habia mucha benevolencia en dar; nada de cálculos de los resultados de la cosa dada, ni de lo que se pierde ó se quiere por darla. De esta manera originaria de prestar, observamos vestigios en los niños, en los salvajes y gentes del campo que se acercan mas á la antigua simplicidad. Entre personas literatas si una á otra se dan por algun tiempo un manuscrito ó impreso, el préstamo se completa con la devolucion: cada cual se da por satisfecho con esto, ni el dador piensa en poner ninguna otra condicion mas. Tambien entre todos indistintamente se conserva, ó debe conservarse semejante préstamo en el caso de que el estado y situacion de alguno esté reducido á las necesidades de la naturaleza, la cual, siendo idéntica en todos, reclama el derecho que tiene de que la conservemos del mismo modo que á la nuestra.

431. Tal es, pues, el préstamo originario, tomándolo todo en un complejo. Este era el préstamo que se hacia de cosas pequeñas de toda clase, sobre el bien parecer del que prestaba y la moderacion del que pedia, préstamo fundado en el parentesco ó benevolencia, inexcusable cuando ocurría el caso; pero no era el préstamo de cosas en grande y muy en grande para fomentar el lujo y aumentar sus riquezas mas que todos los demás. Pero corriendo el tiempo se formó el estado civil y la ambicion civil, que tanto deseara sobreponerse á los demás, y se multiplicaron las ocasiones y los de-

seos, y la intemperancia en el pedir, y el préstamo universal ya no conservó sus límites primitivos; los ensanchó, y bajo de la misma denominacion colocó innumerables actos que hasta entonces no se comprendían en la clase de préstamos. Además manifestó mejor sus géneros subalternos ó especies, y la índole de cada uno de ellos.

432. Así si nos atenemos á los hechos, parece que las escuelas, que después de muchos años se encargaron de examinar la materia, se olvidaron del préstamo universalísimo con el que se conceden las cosas para recobrarlas sin que el dador distinga sus géneros ni piense en los cálculos del uso. Propiamente han pasado á poner como por principio de sus discusiones los dos géneros subalternos, el uno con el que se dan cosas que se han de recobrar en el mismo individuo ó cuerpo, y el otro con el que se dan cosas que se han de recobrar en su equivalente. Ya en el día para significar los primeros se emplean los nombres de *comodato* ó de *locacion*¹, al paso que la alusion y el nombre de *mútuo* ó préstamo se ha contraído y ha venido á ser en las disputas como particular á aquella especie en la que las cosas dadas en número, peso y medida, se devuelven en otro tanto número, peso y medida. Así préstamo se llamaria, si habiendo dado, por ejemplo, diez medidas ó pesos de grano, debo recibir otras diez medidas ó pesos de grano igualmente bueno; ó si habiendo dado estas medidas ó pesos en aceite, me tienen que devolver otras tantas en aceite, esto es, en la misma especie.

433. Las cosas dadas para devolver en otro tanto de la misma especie se llaman *fungibles*, ó como dicen los latinos, *fungibiles*, porque aquellas que se devuelven no son en su ser físico ó natural las que se dieron; pero hacen sus veces (*vice funguntur*) con la igualdad del peso, medida y número juntamente. Algunos piensan que *fungibles* se llaman porque

¹ Se llama *comodato* cuando la cosa dada, que se ha de recobrar en el mismo cuerpo, se concede gratuitamente por cierto tiempo, y *locacion* cuando se concede el uso con precio. De ésta se habló en el capítulo X del libro precedente.

las cosas que se nos dan cesan con el uso, como que habian acabado de ser lo que eran, como el *vita functus* equivale á haber cesado la vida. Quizá concurrieron uno y otro sentido, pero el primero principalmente, porque quien da ó concede una cosa de esta clase para recobrarla, pone su particular mira en recobrarla por medio de otra igual en su especie, bondad y medida.

434. Originariamente la moneda no se comprendia entre las cosas fungibles, por la sencilla razon de que aun no existia; mas hoy tiene esta categoria como las cosas que representa, y la tiene principalísimamente, de manera que dada una cantidad cualquiera de dinero en número ó peso de plata, se vuelve otra igual á ella en número ó peso de plata, y dada en oro, se vuelve en oro. Frecuentemente no se hace tampoco diferencia en el modo de reembolsarse la plata, si en plata ó en oro, y recíprocamente; pero con todo rigor se exigiria que lo que se ha dado en una especie, en aquella cabalmente se devuelva, como tenemos dicho en otra parte (§ 268).

435. Ateniéndonos, pues, á las ideas y explicaciones del día en el presente tratado, tambien nosotros precisados á examinar la materia segun la escuela, entenderémos por *mútuo* ó *préstamo*, cuando otra cosa no se indique, el dar tan solo cosas que se han de devolver dentro de algun tiempo en peso, número y medida igual en la misma especie. Empero para mayor claridad y uniformidad nos atenderémos á los ejemplos ó casos de la moneda ó dinero; ya porque él es principalmente el objeto de la controversia, y ya porque lo que se diga del dinero puede fácilmente aplicarse á las otras cosas fungibles, tomando su equivalencia en dinero; lo que tambien tenemos dicho en otra parte (§ 310).

436. En el *mútuo* ó préstamo la cosa que se da ó se devuelve se llama *capital* ó *suerte*, quizá porque constituye al menos parte de los bienes que por suerte nos encontramos tener, ó porque al darlo lo exponemos á la suerte y sus azares, como la experiencia nos hace ver de tantas maneras. El

que da el préstamo se llama *capitalista*, *mutuante* ó *acreedor*, el que lo recibe se llama *mutuatario*, palabra latina, ó *deudor*.

437. *Usura* se llama cualquiera cosa que se exija ó se dé de mas del capital: por ejemplo, he dado cien monedas por un año, y quiero que se me devuelvan ciento y cuatro; el ciento es el capital ó suerte del préstamo; el exceso de cuatro, ó la añadidura de cuatro ó de cualquiera otra cantidad se llamará usura. Esta palabra ha sufrido muchísimas variaciones en su significado, pero la acepcion que aquí la hemos fijado es generalísima.

438. Es un hecho conocido y constante que la mayor parte de las usuras se tasa y percibe en metálico¹, y por sumministrazioni obtenidas ó debidas tambien del metálico. Esto nos hace conocer fácilmente que, quitada la moneda, las usuras vienen á ser muy raras² ó apenas conocidas, y nos descubre tambien la razon por que la cuestion sobre los préstamos y sobre las usuras se ha concentrado y encendido, como se ha dicho, principalmente sobre la moneda.

439. Epiluguémoslo. El dar por cierto tiempo cosas para devolver á quien las dió, es generalísimamente *prestar*: las cosas ó se han de devolver en el mismo individuo ó cuerpo, ó en otro tanto de la misma naturaleza, y estas son las dos ramificaciones, ó géneros ó especies supremas del préstamo universalísimo. Mas en las cosas que se dan para devolver en el mismo cuerpo, se ha omitido muchas veces, y de ordinario se omite, la palabra esencialmente subentendida de préstamo (universalísimo), empleándose en su lugar los nombres de *comodato* y de *locacion*. Si se trata, pues, de cosas que se han de devolver en otro tanto, se emplea el

¹ Y esto proviene de ser la moneda el representante universal de todas las mercancías, facilísimo al mismo tiempo de manejarlo, de transportarlo y conservarlo.

² Quitada la moneda, la industria y el comercio y sus operaciones van por tierra. Y así cesa ó se debilita y perece el deseo de buscar dinero ajeno para girar y lucrar con él.

nombre de *préstamo* con el doble concepto de género universalísimo y subalterno ó especie. Bien veo que esta parecerá una division demasiadamente sutil; pero conviene seguirla, si queremos observar cómo han marchado las ciencias, y entender tambien y conciliar á los escritores y hasta las cosas santas.

Y en verdad que con frecuencia encontramos en los libros las palabras *mutuum*, *mutuor*, *préstamo* y *prestar* aplicadas á actos y cosas que nada tienen que ver con el mútuo específico, de lo cual solemos maravillarnos; pero si nos hiciéramos cargo que hay tambien mútuo generalísimo, y que bajo de él se contienen las especies diferentes, sabríamos que justamente se da esta misma denominacion con relacion no á la especie sino al género. Así el autor del *Diálogo: De oratoribus*, dijo *mutuatur domum*: Ulpiano empleó *mutuari* hablando de utensilios (*D. de leg. et fid.*, lib II); la *Vulgata* emplea *mutuo postulaverit*, *mutuo accipere* tratándose de cosas muebles y usuales (*Exod.* xxii, 14; *IV Reg.* iv, 3; vi, 5). En todos estos lugares se hace alusion precisamente al préstamo universalísimo.

440. Los defensores de las usuras moderadas con el rico, que se quejan de que no distinguiéndose en la antigüedad entre *comodato*¹ y mútuo, en el dia se distingue uno del otro con perjuicio de la ciencia, podrán conocer que su queja no es justa. Porque respecto del género universalísimo no se hace tampoco ahora distincion, y podríanse usar los nombres como en los ejemplos que acabamos de citar. Si las especies se distinguieron despues, fue por la variedad de las cosas no ficticia sino real. Vamos avanzando.

441. Toda razon que sirva de base para asociar un contrato á otro se llama título. Si este título es esencial ó proviene de la sustancia del primer contrato se llama título *in-*

¹ Broedersen, *De usuris licitis atque illicitis*, lib. I, part. II, cap. 7, y en otras muchas partes. Scipion Maffei, *Impiego del danaro*, lib. III. Cardenal de la Luzerne, *Sur le Prêt-de-commerce*, t. V, pag. 307. Juan José Rossignol, *De l'usure*, pag. 83 y 168, etc., en Turin, 1803.

génito, innato, intrínseco, sino se llama extrínseco. Esta distincion nos dispone á entender una cosa que, como veremos, ha venido á ser en el dia necesaria en este tratado; á saber: Si el título para un precio en el mútuo es título innato é intrínseco, ó verdaderamente extrínseco, y si alguno de los dos es lícito, y cuándo, para exigir dicho precio.

442. Si consultamos la naturaleza del mútuo en su género máximo, no se ve otro carácter intrínseco ó ingénito, sino el que se debe recobrar lo igual de lo que se ha dado. Porque esto arroja su definicion (§ 428).

Otro tanto sucede en el préstamo, llamado así bajo el doble concepto de género y de especie. Porque en este la especie no induce otra diferencia sino que las cosas dadas son fungibles ó se han de devolver en su equivalente.

Benedicto XIV en la encíclica *Vix pervenit* del año 1745 sobre este asunto, esquivando la definicion científica del mútuo, lo bosquejó diciendo (§ 7) que es tal que *suapte natura tantundem dumtaxat reddi postulat, quantum receptum est*. Como no se mencionan aquí las especies de las cosas fungibles ó no fungibles, podemos entender que describe el préstamo universalísimo, y bajo de este concepto el préstamo llamado doblemente con este nombre.

443. Ante todo notemos aquí que es enteramente indiferente ó inútil á la naturaleza del mútuo el buscar ó definir si pasa ó no el dominio de la moneda ó cosa concedida á quien la recibe. Porque el mútuo se completa dando y recobrando la cosa dada ó su equivalente. Y la cosa dada ó la equivalente es, ó queda tal, ya se verifique transferido ó no aquel dominio.

444. Por lo tanto no se puede consignar como una verdad que por el mútuo se traspasa el dominio del que lo da á quien lo recibe; porque falta el medio de ilacion para establecerla.

445. Entre los jurisconsultos, y lo mismo en la escuela, se piensa que en los préstamos llamados doblemente tales, esto es, genérica y específicamente, ó de las cosas fungibles,

es decir, las que se consumen con el uso, pasa el dominio; pero que no pasa en los préstamos llamados tales genérica y no específicamente, como en los comodatos ó locaciones, es decir, de cosas que no se consumen con el uso. Pero este mismo modo de hablar prueba cuanto nosotros hemos propuesto. Porque si el dominio, segun ellos, pasa porque las cosas se consumen con el uso, pasa por la calidad de las cosas y no porque se da para recobrar, esto es, no por el mútuo ó préstamo propiamente; lo cual confirma de nuevo que no se puede consignar como una verdad que por el mútuo se transfiere el dominio de la cosa del que la dió al que la recibe.

446. Antes debe mirarse como una clarísima falsedad. Porque se concluye pasar el dominio fundados en que la cosa se consume con el uso. Mas cuando yo consigno, por ejemplo, cien monedas para un año, con este acto se ponen las cien monedas en mano del que las recibe, pero no se consumen; luego el que las da no transfiere el dominio. Y si el que las recibe las consume despues con el uso, y por este hecho se quiere decir que transfiere el dominio, quien lo ha transferido será el deudor y no el prestamista; y siempre será verdad que el acto del préstamo no transfiere el dominio, y que es una falsedad clarísima establecer lo contrario ¹.

447. Aquellos, pues, que al definir el mútuo incluyen

¹ Es, pues, falso aquello que se oye y se lee que *mutuum* se dice quia de meo fit tuum, lo cual puede confirmarlo la palabra italiana *prestare*. Esta viene del latino *præstare*, que equivale á *stare præ*, estar para mas que la cosa, ser su fiador ó asegurador, lo que supone cabalmente que recibe con obligacion de devolver. Si, pues, al cambiarse del idioma latino al italiano se expresó el *mutuari* por *prestare*, es claro que el *mutuum* no se dijo porque de meo fit tuum. Y nótese aquí por qué los italianos tienen la palabra *prestare* en lugar del *mutuari*; y cuán rectamente el celeberrimo jurisconsulto Santiago Cujacio escribió, lib. II Observat., c. 37: *Quod dicitur mutuum sic appellari quod de meo fiat tuum, scilicet dicitur magis, quam vere: jurisconsulti enim nostri imbuti sunt à Stoicis; et Stoici licentiores, ac propemodum inepti in ducendis nominum originibus.*

en la definicion como característica la traslacion del dominio de la cosa dada en quien la recibe, infringen al menos las reglas de la definicion. Porque todas sus partes deben ser necesarias, y no se ve que la traslacion del dominio sea necesaria para designar la definicion del mútuo. Puede tambien notarse que Benedicto XIV, caracterizando en su Enciclica el mútuo, nada dice de esta traslacion de dominio¹.

448. Así como la definicion ó naturaleza del préstamo universalísimo comprende y considera solamente las cosas dadas como devolubles mas ó menos tarde, y no el uso y sus divisiones (§ 442); así la ramificacion y division de los géneros subalternos debe contraerse y tomar forma, especificando las cosas dadas que se devuelven y no el uso propiamente, que es posterior en concebirse y en graduarse por nosotros; así lo exige el método científico.

Quien, pues, en la definicion del préstamo, mirado específicamente, intrusa en ella como naturaleza de lo definido el uso de la cosa dada, peca contra las reglas de la subordinacion de los géneros y las de la definicion.

449. El ilustre Concina, despues de bien práctico en escribir contra las usuras, dió del mútuo específico esta definicion²: *Mutuum est traditio rei consumptibilis in consumptionis usum, et dominium, ut aliquo elapso tempore tantundem restitatur*. Esta definicion es desproporcionada por aquel *consumptionis usum* (§ 448), y por aquel *dominium* (§ 447),

¹ Aquellos que explican del contrato del mútuo el dicho, *mutuum date, nihil inde sperantes* (Luc. vi); deben enteramente excluir el tránsito de dominio de la noción del mútuo. Porque si con el *mutuum date* se ha transferido el dominio, las palabras *nihil inde sperantes* son inútiles. Supuesta esta traslacion, ya nada habria que esperar. Por tanto, ó no insisten mas estos sobre aquel tránsito, y pierden su punto de apoyo que buscaban en la razon, ó insisten y pierden el apoyo en el texto de san Lucas, único del Nuevo Testamento que citan ellos contra todas las usuras indistintamente.

² P. Daniel Concina, *Theologia christiana*, t. VII, *De justitia et jure*, lib. III, cap. 1, § 1. Romæ, 1773. El mismo indica allí que este tratado es posterior á sus controversias y á los escritos que sobre ello publicó.

y de estas dos nociones la una hace inútil la otra; y aquel *aliquo elapso tempore restitatur* es advertencia y objecion contra el tránsito del dominio (§ 277).

450. Cualquiera contrato sobre el uso del dinero mutuo ó prestado debe mirarse como no ingénito, y si como extrínseco al mútuo específico, ó al contrato que se llama mútuo específico. Porque el préstamo específico considerado en sí mismo afecta la naturaleza de la cosa dada, y no al uso y su cantidad (§ 448), cuyos conceptos es uno libre en agregarlos. De consiguiente cualquiera título ó contrato que de estos se tomen será título ó contrato sobreañadido y diverso, y no necesario, y por tanto no intrínseco al mútuo ó contrato del mútuo específicamente tomado (§ 441). Además el que concede las monedas puede completar el acto y contrato del préstamo sin consideracion alguna al uso ni á su nombre, lo cual no podria suceder si el contrato del uso fuese ingénito, innato, intrínseco al contrato mismo del mútuo ó préstamo. Y por tanto cualquiera contrato sobre el uso del mútuo debe mirarse como no ingénito; como sobreañadido ó adherente, y extrínseco al contrato del mútuo.

Pero, porque para el asunto y método que sigo importa muchísimo que esta verdad quede bien sentada, quiero ilustrarla de otro modo.

Dése en arriendo una posesion, un viñedo, un palacio, una fábrica de papel, de lana, de porcelana, etc. Ante todo hecha su descripcion ó *tasacion* y reconocida por los contrayentes, segun resulte de esta diligencia, se consigna y recibe la cosa que se ha de arrendar ó poner en *locacion*. Y este es un contrato sobre la cosa con el cual se da, y surge la obligacion de volverla cabalmente como se recibió, ó con las mejoras determinadas, si así fuese voluntad de las partes. Luego considerado el uso que se concede anualmente, y tasado el precio, por ejemplo, de un cinco por ciento, con un segundo consentimiento, acuerdo ó contrato, se da y re-

cibe el uso con la obligacion de pagar el precio anual. Lo harémos aun ver mejor con un ejemplo particular.

Sea la cosa que se arrienda un viñedo por el valor, segun la tasacion, de mil escudos romanos. Entre el que lo da y lo recibe interviene el contrato fundamental, que produce la obligacion de entregar el viñedo en valor de mil escudos tal como se recibió. Quanto al uso, como este es otro punto digno de considerarse, sobreviene el segundo consentimiento, acuerdo ó contrato de que sea compensado por cincuenta escudos al año. Es claro que el primer contrato no es el segundo, y que el segundo no es el primero. Porque de los dos puntos á que se ha atendido en el convenio, el uno no es el otro, y podría yo dar el viñedo en el valor de los mil escudos con un contrato expreso de que se me devuelva exactamente en esta estimacion, sin que quisiese ni declarase cosa alguna acerca del uso; mas en el caso de quererlo, no puedo menos de tratar este nuevo objeto de consideracion con nuevas condiciones ó pactos que en el primer contrato no estaban expresados ni contenidos. Así el establecer que se satisfaga el uso con cincuenta escudos al año es convenio diferente del primero que no comienza con el comienzo del primero, ni se sigue de él, ni surge irremediabilmente como por necesidad de esencia, como si el un convenio fuese el otro; ó haber hecho el primero sea haber hecho el segundo.

Es verdad que estos dos contratos comunmente van juntos, pero tambien es cierto que pueden estar separados, y mucha verdad tambien que el uno no es el otro, y de consiguiente que el uno es independiente del otro. Es muy cierto que la cosa arrendada se pide por el uso, pero de este no nace la obligacion de devolver la cosa arrendada en el valor en que se ha recibido: esto es, el uso es independiente de esta determinacion ó contrato, ó el artículo de la contrata sobre el uso no es el artículo del convenio sobre la cosa recibida y que se ha de devolver en el mismo estado en que

se recibió. Y al pagar yo religiosamente los cincuenta escudos para satisfacer al contrato del uso, no se entenderia satisfecho con esto al contrato y obligacion de devolver la cosa segun se adquirió, si esta efectivamente no se devolviese, ó se devolviese en menos valor que los mil escudos en que se consignó.

Mas este es el modo con que deben concebirse los préstamos. Si yo doy mil piastras romanas tales cuales corren en el presente año (1828) para devolverlas al fin de 1834 las mismas de calidad y en peso, tenemos aquí el contrato de préstamo. Pero este nada dice hasta aquí del uso. El que lo celebra puede omitir enteramente el uso y su valor, y puede apreciarlo. Si quiere apreciarlo, es como un objeto de consideracion nuevo y diferente, y por tanto requiere otro acuerdo nuevo ó consentimiento y contrato que ni es el primero, ni nace con el primero, ni le es necesario; y por tanto debe tenerse enteramente como diverso, extrínseco y no ingénito. Y si en el contrato del uso hubiese fijado el cinco por ciento anual, este contrato no será el haber convenido que las piastras se devuelvan en 1834, y que se devuelvan tales cuales se recibieron en calidad y peso. Agréguese á esto que si mientras tanto que yo disfruto el uso y lo satisfago, las piastras, sin dejar de ser piastras, se reducen en el peso ó bajan de valor por la novedad de la liga, yo no podré recurrir al fin del año 1834 al contrato del uso para devolver piastras nuevas por las viejas, sino que deberé dar de las viejas, segun estaba el contrato de préstamo (§ 273), ó lo correspondiente á su valor (§ 375). Tan visible es que el contrato del uso es diverso, externo, y no intrínseco ni ingénito al del préstamo. (Véase el § 652).

451. En el mútuo, considerado en sí mismo, ó segun las explicaciones que de él se han hecho, cuando tiene lugar, cualquiera cosa que en virtud de él se pida ó se exija fuera de la suerte, esta cosa cualquiera traspasa los límites del mútuo, lo vicia y contamina, porque rompe la igualdad entre la cosa dada y devuelta, siendo así que en esta igual-

dad consiste únicamente y debe consistir la naturaleza del mútuo y su obligacion, considerado en sí mismo (§ 442).

452. Y esto que se pide, que se arranca de mas, y se recibe por la exaccion sobre el mútuo, esto es la usura, lo que importa ó embebe el pecado de usura. Digo usura, porque es un algo mas que la suerte ó capital (§ 437); digo pecado, porque es violacion de igualdad, y de consiguiente de justicia, toda vez que tenga lugar el mútuo considerado en sí mismo. Por eso oportunamente Benedicto XIV escribió en la Encíclica, § I: *Peccati genus illud quod usura vocatur, quodque in contractu mutui propriam sedem et locum habet, et in eo est repositum quod quis ex ipsomet mutuo, quod suapte natura tantundem duntaxat reddi postulat, quantum receptum est, ideoque ultra sortem lucrum aliquod ipsius ratione mutui sibi debere contendat. Omne propterea hujusmodi lucrum quod sortem superet, illicitum et usurarium est.*

453. Y cuando tenga ó deba tener lugar el mútuo desnudo y simple, no podrá librarnos de la mancha y delito de usura el decir que el exceso del mútuo se pretende moderado y no excesivo; ó del rico y no del pobre; y que la suma dada en mútuo no se hubiera tenido ociosa, sino empleada en compras y negocios lucrativos, porque el contrato celebrado es únicamente de mútuo y debe estar basado sobre las leyes del mútuo, que son por su naturaleza la igualdad entre la cosa dada y recibida; y puesta una vez esta igualdad, pretender y recibir otra cosa en fuerza del mútuo es viciar la igualdad y con ella el mútuo, y envolvernos en pecado, lo cual hacia decir á Benedicto XIV en la Encíclica, § II: *Neque vero ad istam labem purgandam ullum arcessiri subsidium potest vel ex eo quod id lucrum non excedens et nimium, sed moderatum, non magnum sed exiguum sit, vel ex eo quod is à quo lucrum solius causa mutui deposcitur, non pauper sed dives existat, nec datam sibi mutuo summam relicturus otiosam, sed ad fortunas suas amplificandas, vel novis coemendis prædiis vel quæstuosis negotiis utilissime sit impensurus. Contra, mutui siquidem legem quæ necessario in dati atque*

redditi æqualitate versatur, agere illi convincitur, quisquis eadem æqualitate semel posita, plus aliquid vi mutui ipsius, cui per æquale jam satis est factum, exigere adhuc non veretur.

454. De todo lo expuesto aparece clarísimo y justísimo el principio de que del mútuo en virtud del mútuo, *ex mutuo vi mutui*, nada puede exigirse fuera de la suerte (§ 431 y siguientes).

455. El mútuo desnudo y simple, fuera de la obligacion de devolver la suerte, en todo lo demás es gratuito, porque no admite el que se exija nada mas que la suerte.

456. Si durante el tiempo despues del cual nos debe el otro devolver el capital le exoneramos de esta obligacion, el contrato cesará de ser un mútuo; pues este de su naturaleza importa que se vuelva el equivalente de lo que se obtuvo, y esta obligacion en nuestra hipótesi queda disuelta.

457. La moneda no viene á ser moneda por el préstamo ó en fuerza del préstamo; porque este la supone ya. El que me pide cien monedas prestadas, supone que yo las tengo, de lo contrario falta el objeto por el que se busca el préstamo: *y lo que no existe no se busca.*

458. El uso de la moneda ó su aplicabilidad en las sustituciones con las cosas representadas, y de estas con aquella en el tiempo determinado, no viene á ser tal uso ó aplicabilidad por medio del préstamo ó por virtud suya. Porque el préstamo lo supone ya en la moneda; antes bien el préstamo se constituye en la moneda dejando el uso de esta como materia de nuevos cálculos, consentimientos, ó contratos diferentes y externos al primero, como se explicó (§ 450).

459. El préstamo no produce el valor de la moneda ni la preciosidad del uso considerado con cierta duracion. Porque el préstamo supone la moneda y con la moneda tambien el uso, tales como son, esto es, con el valor que tienen.

460. El título, pues, esto es, la razon para exigir un precio sobre el uso de la moneda ni es ingénito ó innato, ni intrínseco al préstamo, sino que debe mirarse como extrínseco por dos razones. La primera, porque el contrato del uso

está sobreañadido al mútuo específico, no es intrínseco ni innato (§ 450). En segundo lugar, ni el uso de la moneda ni su preciosidad los crea el préstamo, ni vienen ó nacen de él, sino que lo preceden, y precediéndolo permanecen, le siguen y se presentan tambien despues del préstamo. Y esta segunda razon no habrá jamás hombre alguno que pueda pulverizarla ni á fuerza de ideas, ni de la ilusion de fórmulas.

461. Ó en otros términos: cualquiera precio que se exija por el uso de la moneda en los préstamos no será por título derivado del préstamo, ó del préstamo como préstamo: ó no será derivado *ex mutuo vi mutui*, ó *ratione mutui* ó *ratione sui*. Por dos razones. Porque el contrato del uso no es ingénito ni intrínseco, sino externo y sobreañadido al préstamo (§ 450); y lo que es mas todavía, ni el uso ni su preciosidad se derivan del préstamo, sino que le preceden, permanecen, se encuentran, y corren con él y despues de él, y no son producidos por él.

Esta segunda razon podemos ilustrarla con ejemplos. La cuerda que se hace pasar por un anillo, y pasando anda cierto espacio, no se hace cuerda ni adquiere la cualidad de ligar, tirar, suspender, porque pasa por el anillo, sino que al pasar ya lleva y retiene en sí la cualidad que tenia de manejarla segun nos place. El agua de un surtidor que se hace correr por un canal, no es agua ni adquiere las cualidades de tal porque va por el canal, sino que, al pasar, ya lleva y tiene en sí las cualidades de bañar, de regar, refrescar, evaporarse, las cuales son aplicables al punto que queremos. Tambien si yo me veo precisado á tomar un camino, no me hago hombre porque me pongo en él, ni esto produce en mí la facultad de raciocinar, de perorar ó escribir, sino que al andar por aquel camino me reconozco y voy con las cualidades que tengo, las cuales ninguno dirá jamás que me han venido por causa de aquel camino. El anillo, el canal, el camino determinan el lugar del tránsito, pero no la naturaleza ó consecuencias naturales de la cosa que está acomodada al anillo, al canal, al camino.

Otro tanto podrémos decir de nuestro caso. El préstamo es como el camino, el canal, el anillo respecto de la moneda ú otro semejante. Determina la mano por la cual pasan la moneda y el uso que le es propio, y aplican y hacen sentir su eficacia, pero no es el préstamo el origen ni la fuente de la moneda y de su uso, ni de la virtud del uso y su preciosidad.

462. La acusacion, pues, repetida hasta el fastidio de que toda añadidura ó precio en los préstamos sobre la suerte es una injusticia, porque esta añadidura se recibe *ex mutuo vi mutui*, ó *del préstamo en fuerza del préstamo*, esta acusacion, digo, carece de todo fundamento, y no puede subsistir si damos lugar á la virtud pensadora de una razon en calma (§ 460, 461).

463. Pero ¿es justo exigir un precio por el uso de la moneda ó cosa semejante, concedida por cierto tiempo con pacto de devolverla en su equivalente cuando espira el plazo? Respondo que es justo, si hay el uso real y distinto de la moneda, y si el uso es precioso, esto es, conducente á las comodidades de la vida humana; mas todo esto hay, como se demostró en el libro antecedente (§ 306, 318, 339, 363); antes bien lo hemos dado aquí por supuesto en la serie de las consecuencias que ahora hemos aducido y que la razon no permite repetirlas, habiéndolo ya consignado en el papel y con mucha extension. Aquí el objeto primario es manifestar que no hay injusticia alguna en el precio conveniente del uso por el *ex mutuo vi mutui*, y hemos hecho ver y herir la conviccion, manifestando que no tiene lugar, lo que todavía irémos ilustrando mas y mas continuando del modo siguiente.

464. Hemos visto que el título sobre el uso es como extrínseco al mútuo, y mas extrínseco todavía al mútuo el título á un precio de este uso, y esto se ha hecho para que mejor se entienda y distinga la materia. Mas de aquí adelante dejando unas distinciones tan sutiles, mirarémos aquellos títulos como uno, y nos atendrémos á lo que mas importa y

es mas claro para todos, al título sobre el precio del uso. Dirémos, pues:

465. El título para un precio, título intrínseco al uso de la moneda, pero extrínseco al préstamo ó contrato de préstamo, el cual no lo produce sino que lo supone y se le agrega, este título es universal y siempre expedito por parte de la moneda. Porque obteniéndose con el uso de la moneda, se extiende con la misma prontitud que esta en la misma multiplicidad de casos y de duracion.

466. Mas este título extrínseco al mútuo, este precio del uso no siempre se aplica ó puede aplicarse por parte del que da ó recibe la moneda. Porque muchas veces el uso lo donamos por benevolencia ó para mostrar nuestra generosidad. Otras veces la gratitud nos estimula y excita á reconocer sinceramente al autor de nuestra buena suerte. En los ruidosos reveses de Estado los amigos de los Príncipes, que son deudores á estos de toda su fortuna, ¿cómo podrian purgarse de la mancha de una ingratitud la mas fea, si en la ocasion no prestaran cuanto pudieran, y liberalísimamente, aunque tuviesen las proporciones mas buenas de compras y negocios provechosos sin igual? Tambien debemos donar el uso, v. gr., cuando se trata de las pequeñas cantidades que piden los pobres incapaces no solo de pagar el uso sino acaso aun de devolver la suerte. Semejantes apuros ocurren tambien entre los grandes, ya amigos ó parientes, necesitados de sumas fuertes en sí, pero que respecto de ellos son pequeñas. El pobre busca socorro, y no un empujón que le acabe de arruinar. La ley, pues, de la caridad debe prevalecer, y si nosotros no queremos violarla, nos valdrémos (si esto es suficiente sin donar tambien la suerte) del desnudo y simple mútuo, el original, el universalísimo ¹ mútuo, sin añadir contratos

¹ Digo universalísimo, porque al pobre se debe socorrer no solo con las cosas fungibles, sino tambien con las otras que se devuelven en el mismo cuerpo. Y esto ofrece otra nueva dificultad á aquellos que interpretan el *mutuum date, nihil inde sperantes* (Luc. vi), de solo el mútuo en cosas que se consumen con el uso. Digámonos: ¿no socor-

sobre el precio del uso. Igualmente el título ó precio del uso no puede ni debe tener lugar cuando envuelve fraudes, excesos, en suma desórdenes contra cualquiera virtud por parte de los contrayentes. Una gran suma dada con precio del uso á un ambicioso, puede ser medio para la destruccion de la patria. César preparó la ruina de Roma obteniendo préstamos muy cuantiosos para hacer liberalidades. El que da este mútuo y lo intenta, viola la caridad y la justicia que nos une con la patria y sus miembros.

467. Esta doctrina está puntualmente de acuerdo con las instrucciones de Benedicto XIV. Porque despues de haber enseñado aquel Pontífice que del mútuo desnudo y simple en fuerza del mútuo no debe buscarse ninguna cosa mas, añade (Encycl., § III): *Per hæc autem nequaquam negatur posse quandoque una cum mutui contractu quosdam alios, ut ajunt, titulos, eisdemque ipsimet universim naturæ mutui minime innatos et intrinsecos forte concurrere, ex quibus justa omnino legitimaque causa consurgat quidquam amplius supra sortem ex mutuo debitam rite exigendi*. Concede, pues, el Soberano Pontífice que con el mútuo pueden concurrir títulos extrínsecos justificativos para pedir alguna cosa mas que el capital. Entre estos pueden concurrir algunos *quandoque et forte*, alguna vez y por acaso, tales como el del lucro cesante y de daño emergente y de dilación, etc.

Mas en el § V da á conocer que puede haber un título extrínseco, pero al mismo tiempo universal, exceptuados los casos en que debe prevalecer la caridad, como en los de mutuar á pobres, nobles ó plebeyos. Escribe, pues: *Sed illud animadvertendum est falso sibi quemquam persuasurum semper*

rerémos á los pobres con los préstamos de instrumentos, de ropa, de animales, de posada, etc., sin un precio por el uso? Y si les debemos socorrer en todo, lo mejor que se puede, luego el *mutuum date*, etc., es persuasion, y consejo, y mandato de la beneficencia universal que debe ser observado, cuando sea necesario, y no una instruccion particular de los contratos sobre la moneda, ó solamente de cosas que se consumen con el uso.

ac præsto ubique esse vel una cum mutuo titulos alios legitimos, vel secluso etiam mutuo, contractus alios justos, quorum vel titulorum vel contractuum præsidio, quotiescumque pecunia, frumentum, aliudque id generis alteri cuicumque creditur, toties semper liceat auctarium moderatum ultra sortem integram salvamque recipere... Neminem enim id saltem latere potest quod multis in casibus teneatur homo simplici ac nudo mutuo alteri succurrere.

Mas tal es cabalmente el contrato ó título extrínseco sobre el uso de la moneda. Este es universal y siempre expedito y razonable ó legítimo por parte de la moneda; pero no siempre es razonable ó legítimo por parte del que la da ó recibe, pues se han de exceptuar todos aquellos casos en que debe prevalecer la caridad con los que dejamos enumerados arriba.

Es verdad que aquel esclarecido Pontífice no hace mención en su Encíclica de este uso del dinero, pero también es verdad que él no descende á particularidades: se atiene á los caracteres universales, y el que puede, que lo entienda y haga sus limitaciones. Y no hay duda alguna que este uso es título más conocido de todos, especialmente los comerciantes, que otro título cualquiera; y por tanto no podía menos de ocurrírsele á aquel Pontífice y hacer traslucir en su escrito por las semejanzas que hemos hecho ver en él.

468. Después de la Encíclica de Benedicto XIV la cuestión sobre la licitud ó ilicitud de las usuras moderadas se ha contraído á descifrar, conocer y decidir si hay un título extrínseco al mutuo, título perpétuo y universal por parte de la moneda ú otro semejante. Según nuestras explicaciones se da efectivamente este título extrínseco, perpétuo, universal por parte de la moneda, si bien los contrayentes no por razón de la moneda, sino del estado ó conducta de ellos mismos, no siempre deben hacer valer aquel título. Luego la cuestión por lo que hace á la moneda ó cosa semejante puede mirarse como llevada á su término. Las excepciones de los contrayentes conciernen á las aplicaciones de lo resuelto más bien que á la resolución de si el uso de la moneda es ó

no capaz de un precio justo: repito, la cuestión toca ya á su término.

469. Pero detengámonos todavía un momento sobre la materia. Figurémonos (lo cual es falso) que Benedicto XIV mirase el contrato sobre el uso de la moneda como título intrínseco, y no extrínseco al desnudo y simple mutuo: deberíamos concluir de aquí que concedió las usuras. Hagámoslo ver. Según este Pontífice el carácter esencial del mutuo consiste en esto que *suapte natura tantundem dumtaxat reddi postulat, quantum receptum est*. Son sus propias palabras citadas arriba. Mas se ha recibido moneda y uso como intrínseco según la hipótesis; luego será menester devolver la moneda y este uso, esto es, el equivalente tanto de este como de aquella, ó juntamente con la moneda también el precio del uso, ó llamémosle usuras. De consiguiente si nos figuramos que Benedicto XIV miró el título sobre el uso como intrínseco, y no extrínseco al desnudo y simple mutuo, deberíamos concluir de aquí que concedió las usuras.

470. Podríamos todavía presentar aquí el argumento bajo una forma disyuntiva. ¿Hay este título sobre el uso de la moneda? ¿Es extrínseco ó intrínseco al mutuo? Si extrínseco, no hay inconveniente alguno en un precio por parte de la moneda; si intrínseco (que no lo es), la misma Encíclica contendría un precio. Este uso, pues, de la moneda es tal, que por donde quiera que se le mire venimos á concluir que es capaz de un precio, y precio justo; pero suplico al lector que no se separe de la justa idea de que este uso¹ es un título extrínseco al contrato del desnudo y simple mutuo.

471. Según queda explicado, al contrato de mutuo que

¹ Puede advertirse que el uso de la suministración hecha se ajusta al tiempo, y que Benedicto XIV en la noción del mutuo no incluye la del tiempo. Dice: *suapte natura tantundem dumtaxat reddi postulat, quantum receptum est... Mutuilex quæ necessario in dati atque redditi æqualitate versatur*. De aquí es que este uso no lo miró en la naturaleza ó ley del mutuo. Lo cual resulta claro también del § 442, donde se concluyó que él aludía al préstamo universalísimo, en el cual no se incluyen los conceptos del uso (§ 448).

discutimos se añade el título, ó sobreviene el contrato exterior del uso. Pero este uso á veces se dona y á veces se debe donar. En otros casos generalmente faltan las razones para donar ó tener obligacion de hacerlo. En los casos en que se dona ó hay obligacion á hacerlo, aunque sobrevenga el contrato expreso de donacion ofrecida y aceptada, el mútuo permanece enteramente gratuito, como lo hubiera sido sin el contrato que se le agrega. Pero no porque el contrato externo del uso que se le adjunta es á las veces ó debe ser dado en donacion y aceptado, ha de ser siempre donado del mismo modo; y así resulta el mútuo con el contrato externo que se adjunta sobre el uso, capaz de un precio, y de un precio proporcional y justo.

472. Mas, hé aquí dónde justamente surge el punto de discordia que hace interminable esta cuestion. Tiénese, como se debe, por verdadero el principio que *del mútuo en fuerza del mútuo, ex mutuo vi mutui, ó ratione sui*, nada puede exigirse fuera de la suerte. Los sábios (porque tambien en el reino de las ciencias hay tumultos) no contruvieron este principio dentro del desnudo y simple mútuo, dentro del mútuo tomado específicamente tan solo en su naturaleza, sino que, poco cautos, lo dejaron desbordar sin límite alguno hácia el contrato sobre el uso, que era sobreviniente, diverso y externo al mútuo (§ 450). Hasta que lo que era gratuito se dejó desbordar sobre el uso donado y debido donar, si habia algun vicio en los modos de concluir, no lo estaba en la cosa concluida, ni esta motivaba ni motivaria reclamacion y contienda. Mas cuando lo que era gratuito por mútuo se dejó que saltase la valla al contrato exterior del uso no donado ni debido ni querido donar, antes bien reclamado expresamente, hubo error no solo en el modo de concluir, sino tambien y muy grande en la cosa concluida; y lo que pasma todavía mucho mas es, que basta abrir los ojos para reconocer el error recibido como un encanto de la razon. Y todavía están publicando que cuanto se retiene de todo contrato del uso es contra la naturaleza del mútuo, y

de consiguiente vedado y prohibido, y levantan quejas y tumultos contra todo el que piensa en contrario, cuando el alboroto debiera ser contra los que violaron las reglas de la lógica, comprendiendo una cosa en otra que de ningun modo estaba comprendida. Por el contrario aquellos que contratan el uso de la moneda, fuera de los casos de pobres, de excesos y de fraudes, y que ven y se persuaden de lo razonable de la estima y preciosidad del uso que ellos conceden, no distinguiendo con bastante claridad el contrato del mútuo que sobreviene al mútuo, no atinan ni á explicarse ellos, ni á convencerse de lo que los contrarios sostienen; y no pudiendo sufrir que por este mútuo, ó naturaleza, ó nombre de mútuo se les deba prohibir todo precio del uso, ni condenarse á restituir lo recibido, se asombran y no saben volver en sí. Y maldicen y braman por el tropiezo que encuentran en el mútuo, que aman y lo abrazan al mismo tiempo que lo temen, ajenos siempre de tenerlo por enteramente gratuito, aunque perdiendo la tranquilidad de sus conciencias y el aprecio de sus contrarios¹. Tal es la suerte de este agitadosísimo mútuo, que al paso que es un objeto de disgusto, el primero que lo promueve á todos deja alónitos y á ninguno persuadido. Es un deber mio el decir que se combatia sin regla: los unos y los otros se habian alejado de su propio campo, y el terreno se vió, al menos en parte, ocupado por los otros como por unos invasores, siguiéndose de aquí como era consiguiente el furor de los partidos y la recíproca repulsa.

473. Según, pues, que para poder distinguir, sirvió de luz y guía la naturaleza de las cosas y tambien Benedicto XIV, hágase distincion entre el contrato de mútuo, y el que sobreviene, y es diverso y externo sobre el uso, y tiene por objeto el precio, precisamente cuando este uso ni le donamos ni tenemos obligacion de donarlo; y nos pondré-

¹ En algunos ha llegado la aversion al extremo de fastidiarse de la Religion, como de un estorbo que no les deja prosperar, ni aun vivir, y huyen de los Sacramentos.

mos de acuerdo los unos admitiendo que nada puede exigirse en fuerza del mútuo fuera de la suerte, ni tampoco en fuerza del uso, cuando lo donamos ó tenemos obligacion de donar; y los otros reconociendo que se puede exigir alguna cosa por el contrato que se agrega sobre el uso, cuando no donamos este uso, ni tenemos obligacion de hacerlo, antes por el contrario damos á conocer que no lo queremos donar, calculando y traspasándolo con precio proporcional sin fraudes ni excesos.

474. Esta interpretacion podemos tambien confirmarla con la conducta que Benedicto XIV observó con las obras que en su tiempo fueron el blanco de una fuerte contradiccion, como las fautoras y sostenedoras que eran de las usuras. La una era la voluminosa de Nicolás Broedersen, *De usuris licitis atque illicitis*, impresa en Delft en Holanda el año 1743 en última respuesta y descargo de tantos escritos de los contrarios; y la otra la del marqués Scipion Maffei publicada en Verona el año 1744, *Su l'Impiego del danaro*, en la que modestamente impugna lo que sobre esta materia habia publicado Pedro Ballerini ¹. En una y otra obra se enseña que el *provecho, fruto, interés, añadidura* ó lo que se llama *usura*, siendo moderada y discreta y no queriendo ni pidiéndola á los pobres sino á los ricos, ni está prohibida ni es injusta. Broedersen sostenia aquella opinion en defensa del censo ó *renta redimible* por ambas partes, contrato que en aquella época acometieron algunos el impugnarlo no sin disturbio de su nacion. Y Maffei con su teórica general defendia su patria, Verona, que en los apuros del erario tomó al cuatro por ciento la cuantiosa suma de cien mil ducados ². Esta obra de Maffei dió ocasion á Benedicto XIV para deputar el año 1745 una congregacion de cardenales, prelados y teólogos, y entre estos era uno el célebre P. Daniel Concina, acérrimo impugnador de toda usura.

¹ Véase *Impiego del danaro*, lib. II, cap. 4.

² Maffei, *Impiego del danaro*, lib. III, cap. 3, y véase la introduccion.

Dada cima al exámen, aquel Pontífice publicó con fecha 1.º de noviembre de aquel mismo año 1745 su famosa enciclica *Vix pervenit* dirigida á los obispos, arzobispos, etc., de Italia. Concina escribió un comentario sobre la Enciclica en el que se impugnaba á Maffei y al otro, pero no se le dió licencia por aquel año para darlo á la prensa en Roma ¹. Mientras tanto Maffei hizo el 1746, y en Roma, una segunda edicion de su obra *Impiego del danaro*, dedicándola tambien en esta vez á Benedicto XIV, y con la respuesta que dió al mismo Pontífice cuando se le expidió copia de la Enciclica. Impresa en Roma la obra del marqués Maffei, tambien Concina imprimió el año 1747 su comentario sobre la Enciclica, dedicándola tambien á aquel Sumo Pontífice; pero no pudo estampar juntamente con aquel comentario el tratado que iba á continuacion, *Usura contractus trini*, y que heria de frente á Broedersen, como que era el contrato *trino* uno de los argumentos de que aquel se valió para defender su opinion. Benedicto XIV declaró, estableció, fijó los limites del pecado de usura y de la índole del mútuo, y como nada puede exigirse absolutamente del mútuo en fuerza del mútuo, *ex mutuo vi mutui*. Pasaba á refrenar los errores ú opiniones infundadas que se diseminaban con motivo de aquella disputa y de aquellas obras, pero ninguna de ellas fue prohibida, antes bien la de Maffei permitió reimprimirla en Roma incorporando en ella la Enciclica y con dedicacion á él, al mismo tiempo que á su impugnador Concina no consintió imprimirla en Roma su comentario hasta que se publicó la de aquel distinguidísimo Marqués. Quiere decir que aquel mútuo ó préstamo, y aquello del *mútuo en fuerza del mútuo* son cosas muy diferentes de los contratos sobre el uso, llámense como se quiera, y de lo que de ellos resulta, excepto en los casos de donacion, ó de obligacion de donar ó de intervenir fraudes ó excesos ².

¹ Sandelli in vita Concinae, p. 119.

² Maffei habiendo recibido la Enciclica é incitado á explicar sus sentimientos al Papa, escribió á Benedicto XIV entre otras cosas: «En

475. La distincion de los dos contratos, esto es, del desnudo mútuo y del otro que sobreviene, no ingénito sino externo sobre el uso, y la distincion del uso donado ó debido donar, del uso no donado ó no debido donar, es de suprema importancia para conciliar en esta materia las respuestas que los Sumos Pontífices han dado en diversos tiempos. Unos miran al desnudo y simple mútuo, y así reprueban como injustas todas las usuras. Otros recurriendo á las ideas del uso y de los contratos que le acompañan no los reprueban, justamente como lo ha hecho tambien Benedicto XIV, el cual ofrece á cualquiera inteligente los modos de conciliar la materia.

Empero siempre recordaremos que en el uso mismo se debe distinguir la aplicabilidad del acto, del uso, y que por aquella se puede pedir pero no por este, como se demostró al fin del libro precedente. Mas, allí la disputa marchaba en su simplicidad, y aquí conviene despejarla de los estorbos.

476. Ateniéndonos á las explicaciones hasta aquí dadas, la division que, fuera de la teología, se hace en préstamos de *consumacion y conservacion*, ó de *comercio*, ó de *incremento*, no es tan exacta como la ciencia requiere, porque las palabras *consumacion*, *conservacion*, *incremento*, conciernen al uso, y la naturaleza del préstamo está en el dar y recobrar con igualdad entre esto y aquello. Todo lo que nos separa de este principio, nos desviará tambien mas ó menos de la idea del préstamo, y así aquellos adjuntos: préstamo de *consumacion*, de *negociacion* ó *comercio*, etc., se oponen á la exactitud de la ciencia.

Aparece además muy repugnante cuando se nos viene diciendo que en el préstamo de comercio jamás fueron prohi-

«pocas palabras ha puesto su sabiduria en seguro aquellas máximas
«generales que siempre ha tenido la Iglesia; y al mismo tiempo ha de-
«jado el campo libre á aquellos contratos particulares que los buenos
«cristianos hacen para las necesidades de la vida civil, y que no solo
«los practican los particulares, sino igualmente y sin interrupcion las
«comunidades y los principes, y cuási todos los confesores los admi-
«ten, y en su favor han escrito tambien buenos teólogos y canonistas.»

bidas las usuras; porque la palabra de préstamo nos ofrece la idea de una cosa gratuita enteramente, y la palabra usura destruye ó menoscaba esta gratuidad. Esta distincion le fue muy desagradable á Benedicto XIV, lib. X, cap. 14, § 3, *De Synodo diocesana* ¹.

477. Empero, fuera de las ciencias, en el convicto universal de los hombres no es de esperar tanta precision de nombres ni de ideas: los dos contratos se confunden, se incorporan, y se expresan como si fueran uno solo, y de aquí nace la divergencia de opiniones, y las contestaciones entre los doctos, y la turbacion en la conciencia de los timoratos. Dé, por ejemplo, uno á otro mil monedas con el nombre de mútuo ó préstamo al cinco por ciento al año. Aquí expresamente se habla de mútuo: faltan las distinciones de otros contratos ó títulos; ¿podráse pedir y retener aquel cinco por ciento, ó recibido habrá obligacion de restituir?

Respondo que el modo de presentar semejante mútuo y su complejo me desagrada y debe desagradar: respondo que hubiera sido mejor separar los dos contratos ó títulos; pero que no por eso debe tener lugar en el caso presente y otros

¹ Así es que refiriendo el sistema de algunos doctores católicos, dice: «*Impiæ Calvini et Molinæ opinioni non verentur subscribere: «distinguunt duplex genus mutui, unum quo pecunia aliave res datur «ad consumptionem, quod plerumque fit, cum indigentibus pecuniam «mutuam accipientibus ut se suamque familiam substantent, debita sol- «vant, filiam nuptui tradant, etc. Alterum quo datur ad negotiatio- «nem, ut cum mercatoribus fieri solet, qui acceptam mutuo pecuniam «negotiatione augent, ingensque ex ea lucrum reportant. In primo casu «usuram esse fatentur, quidquid exigitur ultra sortem; et à fœnoris «labe excusant lucrum quod in secundo casu ex mutuo percipitur dum- «modo sit moderatum, etc.»*»

Yo pienso que en esta atencion pidió el cardenal de la Luzerne, gran sostenedor del préstamo de comercio, que esta fórmula *préstamo de comercio* se mirase no como un compuesto de muchas palabras, sino como un nombre único, original. (*Sur le Prêt-de-commerce*: Notions, § XXX, t. 1).

El filósofo debe secundar la peticion; pero los que no son filósofos poco entienden este deber.

semejantes el arte de interpretar, como se hace con los textos ó pasajes oscuros de cualquiera escritor. Supuesto ya esto, entenderemos que aquí están incluidos indudablemente los dos contratos. Hay el del mútuo, y también el otro del uso externo al primero por su condicion. Porque, cuando se dice que se quiere el cinco por ciento anual, se regula el interés por la duración del uso; esta mide el curso de los años y no las monedas consideradas en sí sin relación al uso. Por tanto en el caso de que hablamos, y en otros semejantes, indudablemente se incluyen los dos contratos, el uno del mútuo, y el otro del uso, externo y sobreviniente. Por tanto aquellos intereses se deben pagar, se pueden recibir, y no hay obligación de restituir. Y el que amonesta y ordena lo contrario, mire no se haga reo delante de Dios, é incurra él mismo en la obligación de restituir lo que ha mandado devolver únicamente por la falacia de sus argumentos que podía haberla corregido con el debido estudio. Indúcenos también á esta cautela respecto de los demás el sínodo de Brescia del 1603, el cual en el título de las usuras nos da aquel cánon: *Neque damnandi sunt qui hoc modo inter se contrahunt; «do tibi centum ut quotannis des mihi quinque, meliori modo quo id fieri juste poterit,» quando rerum quidem et personarum circumstantie omnes fuerint ejusmodi ut saltem à doctoribus contractus eorum ad aliquem lucrandi modum justum revocari possint, tametsi ipsi contrahentes id bona fide ignorent. Nam talis contractus re minime est diversus ab iis ad quos revocabitur*¹.

Y hoy los Gobiernos de las naciones, en los grandes apuros del Estado, buscan los referidos préstamos entre los extranjeros, y siempre se entiende que deben acompañarlos el contrato del uso, y de hecho los acompañan, al menos con pactos que lo dan á entender cuando se termina la negociación.

478. Empero seria bastante diferente el caso, cuando el que prestó hubiese expresado el pacto de recobrar, pero sin

¹ En Francisco Zech, Dissertat. III circa usuras, § 298.

añadir alguna condicion ó modos de intereses. Semejante préstamo ó mútuo debería mirarse enteramente como desnudo y simple mútuo, sin contrato alguno sobre el uso, y por tanto quedaria gratuito en su forma y plenitud original, á no ser que las leyes ó costumbres de la nacion diesen á conocer que aquel contrato sobre el uso é intereses se entiende siempre en cantidad marcada, especialmente con personas que en esto sirven al público¹.

479. Cuando al mútuo se agrega el contrato externo sobre el uso no donado ni debido donar y por tanto no querido donar, este título quedó pleno y convincente para justificar con él un interés, aunque el prestamista tuviese habitualmente (caso muy raro) el dinero ocioso, porque el que da el dinero, da su uso futuro, y no el ocio pasado; y el uso futuro es verdadero y real, y tan real como en los casos en que no precede semejante ocio. Así, pues, el pretexto del ocio carece enteramente de toda razon para excluir el precio proporcional del uso.

Dígasenos: al que estuviere sin trabajar, ¿tendríamos derecho de pedirle gratuito su trabajo? No, ciertamente; porque este trabajo es cosa real y verdadera, y no la ociosidad pasada. Del mismo modo seria necia la pretension de que se nos diera gratuito el uso de una casa, de un campo, etc., porque hubiese estado algun tiempo desarrendado sin producir fruto. Pues también á este ocio que nada tiene que hacer con el uso futuro, se le ha mirado con terror como un obstáculo insuperable para poder pedir licitamente un precio proporcional del uso. Visto está que sacar consecuencias que no arrojan de sí las premisas, fue la primera razon y será también la continuacion de la infelicidad del género humano. ®

¹ Justiniano en la novela 136 concede á los banqueros exigir la usura aun no estipulada del ocho por ciento sobre el dinero suministrado por cierto tiempo, mirando como no observable respecto de ellos ó no perjudicable la falta de aquella formalidad: *Sancimus ut usurae ipsis non solum ex stipulatione, sed etiam absque scripto præbeantur.* (Novel. 136, c. 4).

480. Y tomando en consideracion el uso en el préstamo, ¿podrémos contratarlo á precio aunque el uso sea de un corto tiempo?

Respondo que sí, pero calculando con arreglo á la corta duracion para que se guarde la proporcion debida. Ciertamente yo no atino que pueda responderse de otro modo; pues el uso de un tiempo breve es parte del uso por tiempo largo, y si no correspondiese el precio proporcional á cada espacio breve de tiempo, tampoco corresponderia al uso de un tiempo largo, lo cual es muy falso segun se ha demostrado arriba. Así se ve que se paga el uso largo ó breve de carruajes, vestidos, dijes, etc.

Sin embargo será siempre una urbanidad, un rasgo de generosidad digna de mucha alabanza expresar los sentimientos de la benevolencia condonando, cuando es breve el tiempo, de este ó aquel uso, aunque no hay obligacion alguna que nos precise á obrar de este modo.

481. He oido, y es ya muy vieja, la cantinela de que quien recibe á precio el uso del dinero para comerciar, solo por fuerza recibe con este pacto, pero no espontáneamente; pues que si estuviese en plena libertad lo querria sin aquel gravámen, y de consiguiente este precio se debe mirar como injusto ¹.

Pero los comerciantes se reirian en grande de semejante dificultad, la que si algo valiera nos llevaria á decir que si el que tiene que pagar no quiere hacerlo, que quede sin pagar aunque no exponga estar necesitado.

Respondo, pues, decididamente, que la libertad está fundada sobre el cálculo de los motivos y su eleccion, y no sobre la irracionalidad, y es muy irracional y sin cálculo de

¹ Honorat. Leotardi, De usuris, quæst. 6, § 6: *Neque debitor liberæ stipulationem usurarum consentit, sed necessitate prorsus, et quia non alia ratione potest rebus suis consulere.*

Esta razon probaria que el que no da pan y vino sino por precio peca; porque precisa á los otros á desembolsar aquel precio no pudiendo proveerse á sí mismo por otro medio. Pero aquí Leotardi copiaba sin examinarlo.

lo concerniente á nosotros querer que otro nos dé el uso sin compensarlo, cuando el uso es un objeto de estima y de consiguiente de un precio. Agréguese á esto que la dificultad no tiene lugar en nuestros dias, pues léjos de tenerse ahora por gravoso el recibir el dinero bajo un precio moderado por el uso, se mira comunmente como un medio ventajoso para ayudarnos y hacer fortuna. Y los hombres de probidad no buscarian el uso del dinero, ni lo querrian sin algun precio, principalmente si fuese grande y largo el uso de la moneda buscada, antes ellos son los primeros que al pedir dinero para el uso en cantidad notable ofrecen su precio conveniente y proporcional ¹.

482. Despues de todo lo dicho, contrayéndonos á la idea de usura, esta en el mútuo es una añadidura sobre la suerte (§ 437). Siempre, pues, que hay vicio en esta añadidura, la usura es pecaminosa; no habiéndolo, es licita. Hay vicio, pues, toda vez que se pide por el mútuo en fuerza del mútuo, y no por el contrato sobreviniente del uso; 2.º toda vez que se pidiese no habiéndose nombrado de modo alguno semejante contrato sobre el uso, ni sobrentendido: este caso se reduce al primero; 3.º toda vez que se pide por el con-

¹ Se dijo: el préstamo es para el uso; mas el préstamo es gratuito; luego tambien el uso.

Analícemos este silogismo: la mayor es: *el préstamo es para el uso*. Pase esta proposicion. Pero con ella se nos concede que el préstamo no es el uso, y que el uno es distinto del otro, y de consiguiente se admite cuanto hasta aquí se ha demostrado sobre la diversidad entre los contratos del préstamo y del uso, y esto seria suficiente. Tambien la casa, el animal, el vestido son y se piden para el uso, pero este uso es capaz de un precio.

Vamos á la menor: *pero el préstamo es gratuito*. Aquí la palabra *préstamo* se debe tomar como en la mayor por cosa distinta del uso, esto es, por la simple cosa dada. Y si aquel *gratuito* mira solo á la cosa dada sin el uso, falta la conexion del *gratuito* en cuanto al uso.

Y de consiguiente es falsa tambien la consecuencia; *luego tambien el uso es gratuito*. Por esto queda enteramente firme cuanto se ha dicho hasta aquí; ó mas bien si se atiende á todo lo dicho hasta aquí, no tiene lugar esta dificultad. (Véase el § 450).

trato del uso, cuando este no puede tener lugar, por deber prevalecer el desnudo y simple mútuo, como respecto de los pobres; 4.º cuando habiéndose donado expresamente el uso, despues se pretendiese por él un precio, porque en tal caso es como si hubiésemos quedado en el desnudo y simple mútuo; 5.º y porque cuando se pide en los casos prohibidos que acabamos de enumerar la añadidura es un exceso ó fraude, por ampliacion y semejanza se llaman tambien pecado de usura todas las añadiduras con fraudulencia y exceso en los contratos del uso que sobrevienen al mútuo, á pesar de ser externos al mútuo mismo.

483. Aunque, pues, al mútuo ó préstamo puede sobrevivir el contrato externo del uso del dinero, capaz de un precio justo, no obstante son tales y tantas en número las usuras malignas, que deben arrancar nuestras lágrimas, como las hacian derramar á los ojos de los Profetas los delitos de los hombres.

484. Los antiguos tenian por usura mala las añadiduras pedidas sobre la suerte con fraude ó exceso, de modo que la abrazaban en toda su division, sin que dejase de ser entre ellos usura la que proviene del mútuo en fuerza del mútuo. Tenian tambien esta por usura, y por usura mala; pero por la fórmula general de las añadiduras fuera de la suerte con fraude ó exceso. Los modernos lo cifran en las añadiduras pretendidas por el mútuo en fuerza del mútuo. Esta idea es muy justa, y ella puede tambien servir de base para mirar como usura todos los fraudes y excesos en los precios del uso. Si hay alguna diferencia es en las aplicaciones; porque entre los últimos no todos distinguen bastante el contrato del mútuo del que le sobreviene, y es diferente y externo del uso. Y así alguna vez ven, aun cuando no deben, aquellos resultados de mútuo en fuerza del mútuo.

485. Se ha voceado que se ha variado la doctrina; pero este grito es infundado. Porque la doctrina es equivalente; mas entre los hombres que hacen su aplicacion no todos tienen el ojo igualmente formado para ver hasta dónde llega la

exigencia ó esfera de la aplicacion, y por esa razon la dilatan. Y aquí recordaré á mis lectores que no hay tradicion evangélica que esté consignada por escrito ni de palabra, que prohiba toda usura sin excepcion (§ 104, 105); y de consiguiente que aun cuando hubiese alguna variacion, esta no estaria en la doctrina de Jesucristo. Mas ¿quién ha dicho jamás que cuando no se trata de tradicion ó revelacion divina no puede haber variaciones? Las opiniones de los hombres variarán, pero no la palabra de Dios. Pero acerca de esto trataremos con mas detencion en el cap. VI de este libro, donde irémos siguiendo la conducta que en la materia han observado los Sumos Pontífices.

486. De lo que precede podremos conocer en qué está el equívoco de la definicion bastante usual, *usura est pretium usus pecuniæ mutuatae*. Aquel *usus* en boca de los que dan esta definicion se supone enteramente indistinto de la moneda en el concepto de que esta se consume con el uso; esto es, este *usus* se considera del todo *imaginario* por parte del dador, y así aquella definicion marcaba siempre las usuras ilícitas, como precios ó frutos de cosa que no existe. Mas hoy ninguno habla de este uso sino de un uso muy real, concedido por el que da la moneda por tiempo determinado, y tantas veces indicado en las sustituciones que con las cosas representadas pueden hacerse con la moneda, y por ella hasta el tiempo determinado. Por tanto, aquella definicion señalaba las usuras ilícitas por el equívoco inoculado en ella, el cual quitado, ya no puede denotar las solas usuras ilícitas, ni perpetuar el hábito de pensar que «precio del uso del dinero y crimen son sinónimos.»

487. La escuela ha distinguido las usuras en *mentales*, *reales* y *mixtas*. Es fácil entender que las mentales son los deseos de usuras, que las reales son las usuras, externas y pactadas con señalados precios háyanse ó no recibido, y que las mixtas son las mentales algun tanto manifestadas ó en general con algun indicio de que en algun modo se quieren.

Sin embargo entre las mentales y las mixtas yo no encuentro distincion bastante precisa.

Enemigo de detenerme en pormenores, diré universalmente, como huyendo el cuerpo, que las mentales, esto es, las concebidas con nuestro deseo, en tanto son ilícitas en cuanto lo son las reales á que se refieren. Respecto de estas ya no cabe dificultad, supuesta la distincion entre el contrato de mútuo y el que sobreviene de uso, externo al mútuo, y supuesta tambien la distincion en el mismo contrato del uso, entre el uso que se dona ó debe donarse y el uso que no se dona ni estamos obligados á donar, sino que antes bien expresamente no queremos donarlo, absteniéndonos empero de excesos y fraudes.

Por lo que hace á las usuras mixtas, esto es, cuando se descubre nuestro deseo interior de querer alguna cosa mas que la suerte que hemos cedido por algun tiempo, se podrán estas considerar en los casos no prohibidos como provenientes de un contrato moderadísimo sobre el uso, y de este modo deberémos persuadirnos que evitamos y evitaremos toda imputacion de culpa. Por ejemplo, si presto doscientas lucidas monedas de oro al amigo y dejo traslucir mi deseo de tener por ello alguna porcion de café, ó de azúcar, no por eso se tendrá por ilícito mi deseo, ni el azúcar ó café que recibo me causarán la amargura del pecado. Mi deseo se refiere al contrato que yo puedo hacer sobre el uso, el cual es contrato extrínseco y sobreviniente al mútuo, y de consiguiente no se contamina, á no tener obligacion de donar tambien el uso sin reserva ni limitacion alguna.

488. *Lucrare* ó *ganar* equivale á adquirir ó hacer nuestro lo que no lo era; pero en sentido propio *lucro* ó *ganancia* es aquello que sacamos de la venta de una cosa de mas que lo empleado en ella. Por ejemplo, compro dos bueyes por cien monedas, y despues de gastadas en ellos otras dos, los vendo en ciento diez monedas. Lo empleado en ellos era ciento y dos; me queda un sobrante de ocho: pues á esto

llamarémos *lucro* ó *ganancia*. Igualmente si un pintor gasta en trazar un cuadro trescientos y lo vende por mil, el resto desde los trescientos hasta mil seria el *lucro* ó *ganancia*. Tal es el sentido fácil y llano y primario del comun de los pueblos.

489. Hablando en rigor científico, ninguna usura puede llamarse *lucrativa*. Porque si la usura es lícita es precio proporcional del uso, y este precio es lo que el uso vale y nada mas, y lo que el uso vale por sí mismo sin ningun otro contrato. De consiguiente falta en esta usura el concepto filosófico estricto y propio de *lucro*. Si la usura es ilícita, es precio irracional, cosa arrancada y quitada que debe restituirse. Y si no es mia, ¿cómo podrá contarse por *ganancia*?

490. La escuela ha distinguido las usuras reales en *lucrativas* y *compensatorias*: y llama *lucrativas* aquellas que nos dan *ganancia* con el simple préstamo de dinero ó cosa semejante; y *compensatorias* aquellas que se aceptan y se quieren por via de compensacion, como por daños que recibimos, ó utilidades que dejamos de percibir, ó peligros que aventuramos prestando nuestros caudales, ó retardándonos en su devolucion.

491. Esta division es muy inexacta, si queremos atenernos á los sentidos propios, estricto y primario. Y verdaderamente, si con arreglo á este sentido ninguna usura puede recibir adecuadamente el nombre propio de *lucro* ó *ganancia*, ¿cómo fundarémos en particular una clase de usuras *lucrativas*?

492. El nombre de *lucro* ó *ganancia* dicho por la usura, es como un primer hálito ó vaho, digámoslo así, para esparcir sobre nuestras ideas como un principio de aprension de pecado hasta en razon del nombre; hagamos, pues, desaparecer las sombras de los nombres: miremos y examinemos las cosas segun ellas son, y tendremos el consuelo de comunicar á otros la luz.

493. Baste lo dicho de las usuras mentales, reales y mixtas y de la subdivision de las reales en *lucrativas* y *compensatorias*.

494. Mientras tanto me parece importante advertir que, en virtud de la distincion entre el contrato de mútuo ó préstamo y el contrato del uso, debe cesar tambien la cuestion de si peca el que pide dinero á usura; porque contratándolo á precio conveniente por el uso no donado ni debido donar, hemos visto que no hay en ello injusticia alguna. De consiguiente, ya no ha lugar á preguntar si se cometen ó se hacen cometer pecados cuando falta su materia.

En lo demás algunos respondian que el que da con usuras siempre peca, pero el que pide no siempre, como en el caso de necesidad ¹. Yo no atino cómo podrian ó puedan responder así, si atienden bien lo que se dicen. Porque, si todo precio del uso del dinero es, como ellos piensan, intrinsecamente malo, el que pide este uso siempre pedirá y convenirá en un mal intrínseco, por grande que sea el motivo y la urgencia que le impele á pedir. Pero, cuando una vez se ha errado el camino, todo lo que se ande nos irá tambien desviando del punto á donde caminábamos.

Mas conforme á razon es decir que en el caso de necesidad se podria pedir á usura á aquel que está ya dispuesto á ello, ó que de oficio acostumbra dar así. Sin embargo, el que así pide participaria tambien de la determinacion del acto, y de consiguiente del pecado, si todo precio del uso fuese pecaminoso. Y si este no produce en el prestador el hábito de tales crímenes, al menos lo arraigaria por la renovacion de la obra.

495. Finalmente, como para dar cima á la materia, añadiendo otra cosa que merece entenderse, la cual supone lo dicho hasta aquí. Supóngase que yo he concedido para el uso dos mil monedas por el precio de un cinco por ciento anual. Concluido el año se me deben cien monedas. Mas sea que se me numeren ó no, se pregunta: ¿Puedo yo por comodidad del

¹ Zallinger, *Institut. juris Ecclesiastici*, lib. V Decret. tit. 17-19, § 225: *Hic (mutuatarius) enim si sufficiens causa mutuum petendi urget, neque sine promissis usuris obtinere id potest, sine suo periculo permittit alterius injustitiam.*

deudor que lo desea, dejar impuestas estas cien monedas juntamente con el capital de las dos mil para percibir de ellas otras cinco anualmente?

Algunos escolásticos dijeron que de ningun modo se puede; porque con este hecho se verificaria lo que en griego se llama *anatocismo* ó un nuevo parto de la usura; ó lo que en el lenguaje claro de los italianos diriamos que se tenia *usura de usuras*. Usura era el ciento, y usura de usura seria aquel cinco que de ellas proviene: triste fruto de triste raíz.

Pero estas fórmulas tienen la apariencia, mas no la fuerza de argumento; su sonido es melancólico, mas su golpe no destruye. Porque el ser aquellos cien escudos una usura, muestra que tienen aquel origen y el nombre de tal, mas no que sean pecado, como hasta aquí hemos ido demostrando no serlo. Y si estos no son pecado, tampoco aquellos cinco provienen del pecado ni con pecado ¹; supuesto empero, siempre que no haya fraudes, ni excesos, ni violencias. Así hasta en el reino de las letras se hace ruido, mas la razon no está en el estrépito.

CAPÍTULO II.

Otro modo de tratar la materia con los nombres de la escuela.

496. En el capítulo que acabamos de terminar se ha discutido la materia que tratamos, con los nombres de préstamo ó mútuo, y de usura, acomodándonos á la inteligencia comun, y educiendo de aquí las conclusiones en un todo conformes á la doctrina de los libros precedentes. Mas, al efecto me he valido del método mas fácil para producir una prime-

¹ Por aquí entenderemos que no era contraria al buen derecho la ley de Teodorico publicada el año 380 con la que se proveia tambien acerca de las usuras de usuras, ordenando que si las usuras adeudadas igualaban el capital, las usuras continuasen; mas las usuras de las usuras fuesen una mitad de las del capital. *Si usurae summam capitibus impleverint... usurae currant, capitis quidem duplae, usurarum vero simplae.* (Cod. Theod., lib. III, tit. 2).

494. Mientras tanto me parece importante advertir que, en virtud de la distincion entre el contrato de mútuo ó préstamo y el contrato del uso, debe cesar tambien la cuestion de si peca el que pide dinero á usura; porque contratándolo á precio conveniente por el uso no donado ni debido donar, hemos visto que no hay en ello injusticia alguna. De consiguiente, ya no ha lugar á preguntar si se cometen ó se hacen cometer pecados cuando falta su materia.

En lo demás algunos respondian que el que da con usuras siempre peca, pero el que pide no siempre, como en el caso de necesidad ¹. Yo no atino cómo podrian ó puedan responder así, si atienden bien lo que se dicen. Porque, si todo precio del uso del dinero es, como ellos piensan, intrinsecamente malo, el que pide este uso siempre pedirá y convenirá en un mal intrínseco, por grande que sea el motivo y la urgencia que le impele á pedir. Pero, cuando una vez se ha errado el camino, todo lo que se ande nos irá tambien desviando del punto á donde caminábamos.

Mas conforme á razon es decir que en el caso de necesidad se podria pedir á usura á aquel que está ya dispuesto á ello, ó que de oficio acostumbra dar así. Sin embargo, el que así pide participaria tambien de la determinacion del acto, y de consiguiente del pecado, si todo precio del uso fuese pecaminoso. Y si este no produce en el prestador el hábito de tales crímenes, al menos lo arraigaria por la renovacion de la obra.

495. Finalmente, como para dar cima á la materia, añadiendo otra cosa que merece entenderse, la cual supone lo dicho hasta aquí. Supóngase que yo he concedido para el uso dos mil monedas por el precio de un cinco por ciento anual. Concluido el año se me deben cien monedas. Mas sea que se me numeren ó no, se pregunta: ¿Puedo yo por comodidad del

¹ Zallinger, *Institut. juris Ecclesiastici*, lib. V Decret. tit. 17-19, § 225: *Hic (mutuatarius) enim si sufficiens causa mutuum petendi urget, neque sine promissis usuris obtinere id potest, sine suo periculo permittit alterius injustitiam.*

deudor que lo desea, dejar impuestas estas cien monedas juntamente con el capital de las dos mil para percibir de ellas otras cinco anualmente?

Algunos escolásticos dijeron que de ningun modo se puede; porque con este hecho se verificaria lo que en griego se llama *anatocismo* ó un nuevo parto de la usura; ó lo que en el lenguaje claro de los italianos diríamos que se tenia *usura de usuras*. Usura era el ciento, y usura de usura seria aquel cinco que de ellas proviene: triste fruto de triste raíz.

Pero estas fórmulas tienen la apariencia, mas no la fuerza de argumento; su sonido es melancólico, mas su golpe no destruye. Porque el ser aquellos cien escudos una usura, muestra que tienen aquel origen y el nombre de tal, mas no que sean pecado, como hasta aquí hemos ido demostrando no serlo. Y si estos no son pecado, tampoco aquellos cinco provienen del pecado ni con pecado ¹; supuesto empero, siempre que no haya fraudes, ni excesos, ni violencias. Así hasta en el reino de las letras se hace ruido, mas la razon no está en el estrépito.

CAPÍTULO II.

Otro modo de tratar la materia con los nombres de la escuela.

496. En el capítulo que acabamos de terminar se ha discutido la materia que tratamos, con los nombres de préstamo ó mútuo, y de usura, acomodándonos á la inteligencia comun, y educiendo de aquí las conclusiones en un todo conformes á la doctrina de los libros precedentes. Mas, al efecto me he valido del método mas fácil para producir una prime-

¹ Por aquí entenderemos que no era contraria al buen derecho la ley de Teodorico publicada el año 380 con la que se proveia tambien acerca de las usuras de usuras, ordenando que si las usuras adeudadas igualaban el capital, las usuras continuasen; mas las usuras de las usuras fuesen una mitad de las del capital. *Si usurae summam capitibus impleverint... usurae currant, capitis quidem duplae, usurarum vero simplae.* (Cod. Theod., lib. III, tit. 2).

ra conviccion generalizando y descendiendo como lo haria la escuela. Ahora quiero insistir sobre el mismo objeto, pero tomando otro camino mas expedito y directo, y como contrapuesto. Así veremos reproducirse la misma verdad de un modo mas luminoso, y conoceremos tambien mejor cuándo no se puede pedir nada por la cosa dada para cierto tiempo, y cuándo se puede pedir algo además de la suerte, no mediando engaños ni excesos. Vuelvo al primer principio.

497. Con el mútuo ó préstamo se da por cierto tiempo una cosa para recuperar una igual en la misma especie, por ejemplo, grano en grano, vino en vino, monedas de oro de tal clase en monedas semejantes. Las cosas que se dan para devolver en especie y cantidad, y no en los mismos individuos ó cuerpos, se llaman *fungibles*, como tambien se explicó en el § 433. *Usura* es todo lo que se pide, ó se exige y recibe además de la cosa dada, como tambien se dijo en el § 437.

498. Mas esta asignacion del préstamo ó mútuo se nos presenta en su universalidad, como definicion de un género mas bien que de una especie. Sin embargo, es cierto que antes se conocieran y se conocen las especies que los géneros, así como antes se conocieron los individuos que las especies. Cuando, pues, se empleó la palabra *préstamo* ó *mútuo*, esta fue un nombre de especie y no de género. Es de consiguiente de suprema importancia el fijar circunstancialmente á cuál de las especies de concesion, con pacto de devolver otro tanto, se le dió originariamente este nombre, para no incluir en el de préstamo las concesiones de diversa especie, ilustrando la ciencia y tranquilizando al mismo tiempo á los hombres. Tentemos ya á probarlo.

499. Así como se presta á impulso de alguna razon, así debe considerarse con muchísimo cuidado la índole de esta razon á fin de entender dónde comienza una especie de concesiones, y dónde termina esta, y entra la otra, de modo que ya no puedan enunciarse ni exigir las mismas consecuencias. Dilucidemos esta razon.

500. Ello es cierto que esta razon está en el que busca el préstamo, y hace su solicitacion. Supongamos que cabalmente sea el mismo buscar la cosa.

501. Este buscar proviene de la necesidad del que busca. Porque buscamos lo que nos hace falta, y faltándonos, la naturaleza se siente como fuera de su sitio ó nivel, ó sin la ostension correspondiente bajo de algun respecto.

502. Mas una cosa nos puede hacer falta, 1.º para el sostenimiento; 2.º para las comodidades; 3.º para los regalos de la vida; esto es, hay necesidades de naturaleza, de conveniencias y de placeres. Pero las necesidades de conveniencias y de regalos son una redundancia, un color, un nombre, una presuncion de necesidad, mas bien que verdadera necesidad.

503. Las primeras y ciertamente las principales concesiones con pacto de devolver otro tanto, que aparecieron en la tierra, fueron por necesidades de la naturaleza. Porque estas son las primeras que se hacen sentir; las conveniencias, el lujo eran nombres que aun no se conocian: la naturaleza solo miraba á lo poco que necesitaba para su subsistencia, no salia como fuera de sí misma en busca de lo mucho que sirve mas á la emulacion de los otros, que á la seguridad y bienestar de su propio ser.

504. La concesion buscada para las necesidades de la vida no puede menos de satisfacerse. Porque toda necesidad en otros es como una necesidad que nosotros tenemos; mas la necesidad de la naturaleza en mí no puedo desatenderla ni dejarla de satisfacer sin pecado. Así no puedo omitir y dejar de concederme la comida y la bebida para vivir, y una ropa de cualquiera clase para defenderme de las estaciones. Luego la concesion buscada para las necesidades de la naturaleza no se puede menos de satisfacer.

505. Y, en otros términos, la concesion buscada para las necesidades de la naturaleza, presenta é induce obligacion de ser satisfecha. Porque no podemos desatenderla sin culpa, como se ha visto en el párrafo antecedente.

506. La concesion buscada para las conveniencias y regalos con pacto de devolver otro tanto, no induce obligacion de satisfacerla. Porque aun á nosotros mismos nos podemos negar sin injusticia las conveniencias y los regalos.

507. Tenemos, pues, ya dos especies supremas de concesiones, una obligativa é indispensable, otra no obligativa ni indispensable. Las notas ó propiedades que constituyen las especies les hacen existir á cada una de por sí en su forma ó esfera, y no dentro de la forma ó esfera de la otra. Ó, lo que es lo mismo, la una especie no es ingénita ó intrínseca á la otra, si me es permitido explicar así la idea por la circunstancia de esta materia mas bien que por los términos técnicos de la filosofía.

508. El que pretendiese, pues, que de estas dos especies viene á hacerse una sola, pretenderia que la obligacion fuese al mismo tiempo no obligacion, y vice versa: cosa imposible de concebirse.

509. Las primeras concesiones á que se dieron el nombre de préstamo fueron las de las necesidades de la vida con pacto de devolver otro tanto en la misma clase. Porque es cierto que este nombre se adaptó específicamente á las concesiones con pacto de devolver otro tanto (§ 498). Es cierto que la primera especie de tales concesiones que se vieron ó pusieron en práctica fue para las necesidades de la vida (§ 503); luego el nombre de préstamo es nombre específico ó propio de cosas dadas para las necesidades de la vida, para devolver en otro tanto de la misma especie.

510. Por tanto se ha corrompido muy mucho el significado original definiendo la palabra *mutuo* ó *préstamo*, por contrato en que se da para cierto tiempo una cosa que se ha de devolver en otro tanto. Porque esta definicion se ha hecho genérica y comprensiva de ambas especies, siendo así que originariamente fue y debió ser definicion de especie, esto es, de cosas pedidas para las necesidades de la vida, y que se han de devolver en otro tanto despues de terminar su plazo.

511. Luego el dar para las comodidades y regalos con pacto de devolver otro tanto, no es préstamo, ni debemos darle el nombre de tal, si queremos hablar con rigor científico. Porque aquel es nombre de una especie, nombre propio suyo, esto es, nombre de la especie en la que la concesion que se pretende es para las necesidades de la vida; y las concesiones para comodidades y regalos no tienen por objeto semejantes necesidades; esto es, son de otra especie, como se ha dicho; en lo que convienen tambien los escritos de los Padres ¹.

512. ¿Qué nombre se dará, pues, á esta segunda especie de concesiones? Respondo que á mí me basta el dar á entender que tomado este nombre específicamente, no es préstamo, ni debe dársele el nombre de tal: á los sábios toca inventar el nombre correspondiente. Ya lo llamen *no préstamo*, *extra préstamo*, contrato *opuesto* al préstamo, ó si se quiere *antipréstamo*, de cualquiera modo tendrémós hecha la distincion de lo que distinguirse debe dentro de la esfera de las ciencias.

513. En los préstamos, esto es, cuando se da para las necesidades de la vida, nada se debe devolver, ó tan solo lo equivalente de lo que se ha recibido en la misma especie. Porque este préstamo es indispensable; esto es, tenemos obligacion de concederlo, pueda ó no pueda devolver lo equivalente el que recibió el préstamo.

En el caso de poder devolver, debe dar la cosa igual á la recibida, y nada mas. Porque el que dió, estaba obligado, pudiendo, á darla por algun tiempo, y no podia excusarse de hacerlo así por todo aquel tiempo; de consiguiente dando satisfizo á la obligacion. Y si la razon que le determinó á dar por cierto tiempo, fue el atender á su obligacion y satisfi-

¹ *Nunquam nominatim pro mutuo habetur* (por los Padres) *magna pecuniarum summa quæ mutuo non petitur nec datur, nec dari debet, sed certis conditionibus utili negotiationi applicanda ad tempus traditur.* (Nicol. Broedersen, *De usuris licitis atque illicitis*, col. 752).

cerla, satisfecha esta, quedó agotada la razon determinante; esto es, esta razon en él carece de objeto para pedir por la concesion hecha por cierto tiempo. Espirado, pues, el tiempo para el cual se dió la cosa, ya no queda mas título que el de recobrar la cosa dada en su equivalente, si es que puede recobrase.

Por ejemplo: un paisano mio tiene necesidad de diez monedas que puede devolverlas dentro de un año sin interés alguno, y no de otro modo. Supongamos que si no las consigue, peligra su vida ó la de la familia. Esta necesidad me manifiesta la obligacion de dar aquel préstamo, luego que se me da cuenta de ella, que la conozco, y se reclama de mí, que abundo en metálico. Dando las diez monedas por un año, satisfago esta obligacion. Y si yo no hago mas que cumplir con mi obligacion, no queda otro título para poder contratar precio alguno por la concesion anual.

514. Y nótese aquí muy particularmente que la obligacion de dar es la razon íntima por la que nada se puede exigir por las concesiones de cosas dadas por tiempo determinado. Digo nótese muy particularmente; porque donde espira y cesa esta obligacion, en su precisa dimension y nada mas está la razon íntima que excluye la licitud de pedir cualquiera añadidura, y pedida recibirla. Y si la obligacion comprende tambien la suerte, es necesario donar tambien esta; y si la obligacion precede aun á la facultad de contratar, es necesario dar sin contratar, como tambien se demostró en otra parte (§ 169).

515. En los préstamos, esto es, para las necesidades de la naturaleza, cualquiera cosa que se pida mas que la suerte es culpable é injusta, es decir, tiene la marca y mancha de usura mala. Porque se pide sobre lo que se puede pedir, cualquiera que sea la persona de quien se pide, grande ó pequeña, sana ó enferma, en un lugar ó en otro. Este exceso ó añadidura tiene el nombre, la malicia y las funestas consecuencias de usura (§ 497).

516. Luego el préstamo, esto es, para las necesidades

de la naturaleza, es préstamo que no por casualidad y á las veces sino por condicion suya, por su estado, esencia ó ley necesaria é inviolable, no permite pedir cosa alguna ni mucha ni poca, ni aun la mas mínima, fuera de la suerte, sino tan solo el tanto de lo que se ha recibido. Esta conclusion se deduce de la esencia ó forma intrínseca del préstamo (§ 515).

517. Las necesidades de la naturaleza ajena las siente ó debe sentir mas presto el pariente y el amigo que otro alguno. Porque en estos además de la participacion general de la naturaleza hay la de la sangre ó de la amistad; esto es, hay una proximidad mayor en la naturaleza individual de quien da y de quien recibe. Y así las necesidades naturales de otros comienzan antes ó se hacen sentir mas presto del pariente ó del amigo, séanlo pobres ó ricos en la opinion vulgar.

518. En el estado civil puede admitirse tambien alguna preferencia por la participacion nacional, y mas todavia por razon de paisanaje; si bien es muy difícil seguir y demostrar la linea de estos límites.

519. La sociedad civil tiene tambien una vida ó su naturaleza, de la que son miembros los individuos de la nacion; y si para no peligrar esta vida ó naturaleza fuesen necesarios los esfuerzos y los préstamos generosos de los ciudadanos, invitados por la representacion pública, están obligados á corresponder proporcionalmente, aunque tuviesen á millares las ocasiones de empresas provechosas.

520. En el préstamo, esto es, para las necesidades de la vida, nada puede pedirse *ex mutuo vi mutui*, del *mútuo* ó *préstamo en fuerza del mútuo* ó *préstamo*. Todo mútuo es esencialmente gratuito. Esta doctrina es la misma que hasta aquí hemos explicado en otros términos.

521. Pero donde espira el préstamo, esto es, la concesion que se hace para las necesidades de la vida con las consideraciones debidas al parentesco, á la amistad, al nacionalismo, á la patria, dando por cierto tiempo en aquella atencion y nada mas, queda satisfecha la obligacion, que ya no

existe para dar, ó para dar de este modo; y de consiguiente falta la razon por la que nada se podia percibir mas de la suerte.

522. Luego en las concesiones para comodidades ó regalos, como para negociar, para aumentar sus caudales y engrandecerse, si consultamos al derecho natural, se puede pedir ó pactar alguna cosa proporcionalmente además de la suerte. Porque falta todo motivo por el que no se puede pedir alguna cosa de mas, y, pedida, para recibirla; y faltando toda prohibicion, si pidiéramos y exigiéramos, y recibiésemos en virtud de convenios meditados mancomunadamente entre ambas partes, no contravendríamos á ninguna ley natural.

523. Y como tales concesiones, segun el rigor filosófico, no son ni deben ser llamadas préstamo, sino contrato opuesto al préstamo, ó *antipréstamo* (§ 512), si así quiere llamarse, nos será fácil entender que estos contratos no nos impiden pactar un fruto ó compensacion, ó premio, etc.

524. Y esto perfecciona todavía mas la analogía que hay entre las cosas que, dadas, se devuelven en el mismo cuerpo, y aquellas que no se devuelven en el mismo cuerpo, sino en su equivalente. Porque se ve que tambien entre las últimas hay unas cuyo uso se dona, y otras cuyo uso se vende, del mismo modo que entre las primeras hay el *comodato*, que es enteramente gratuito, y la *locacion*, en la que se compensa el uso con el precio.

525. El nombre, pues, de *mútuo* ó *préstamo* ha esparcido sobre la materia de las usuras una espesa niebla; porque apareciendo ó debiendo aparecer como nombre específico ó propio de una especie, ahora se ha hecho genérico, refundiendo todas las demás especies en ella, y confundiéndola de consiguiente con el género. Abuso enormísimo por cierto, de que se resiente toda la ciencia filosófica, que un nombre haya hecho y haga y continúe haciendo desaparecer la diferencia de las especies, cuando esta ó la idea de ellas debe prevalecer á los nombres y fijarles sus límites para que no

se extiendan mas de lo que conviene. Digamos mas claro: la materia de las usuras se encuentra completamente embarazada, porque no se distinguen los préstamos propios, esto es, para las necesidades de la naturaleza, del contrato que le es opuesto, es decir, de los antipréstamos para las comodidades y los regalos; y porque no admitiendo los primeros usura alguna, se ha concluido que tampoco los otros deben admitir, siendo así que respecto de estos no milita la razon que en aquellos.

¿Qué diríamos si alguno en el nombre de animal no quisiese distinguir las especies, y pretendiera que todas deben ser una, de consiguiente que lo mismo son caballos que bueyes, que peces y que hombres, y por tanto que los hombres no racionan ni les compete el hacerlo, porque tampoco racionan ni racionar pueden los caballos, los bueyes y peces? Pues otro tanto sucederia en la cuestion sobre el *mútuo* ó préstamo, si en las concesiones de cosas dadas por cierto tiempo para devolverlas en su equivalente no se distinguiese una especie de otra, devolviendo al nombre sus primitivos límites para concluir sobre cada especie lo que pide su naturaleza, sin confundirlas como si fueran una cosa indiscernible.

526. Ninguno mejor que Benedicto XIV vió la diferencia de los contratos que son préstamo para las necesidades de la naturaleza, de los otros contratos que no son *mútuo*, sino todo lo contrario, y capaz de un fruto. Reflexionando los varios pasajes de la encíclica sobre el *mútuo* encontramos § I: «Ex ipsomet *mutuo*, quod *suapte natura* tantundem dumtaxat reddi postulat quantum receptum est. § II: Contra *mutui* siquidem legem qua *necessario* in dati atque redditi *æqualitate* versatur:» Y en el § V: «*Neminem enim* *latere* potest, quod multis in casibus tenetur homo simpliciter ac nudo *mutuo* alteri succurrere.» Aquí se ve un *mútuo* que de suyo, *sua natura*, exige que se vuelva otro tanto, nada mas que lo recibido; un *mútuo* cuya ley consiste necesariamente en la igualdad entre la cosa dada y recibida.

Estos son justamente los caracteres del préstamo para las necesidades de la vida. De manera que las fórmulas usadas por él para describir el múto clarísimamente nos transportan á esta especie. Así es que en el último de los textos alegados le da el nombre de *desnudo y simple* múto. De consiguiente las concesiones pactadas fuera de las necesidades de la vida no son desnudos y simples préstamos ó mútuos, sino concesiones de otra clase ó especie y nombre. Y vemos tambien como hay contratos que no son múto, sino que tienen por objeto hacer producir á la moneda réditos anuales. Porque dice, § III: «Neque item negatur posse multoties pecuniam ab unoquoque suam per alios diversæ prorsus naturæ à mutui natura contractus recte collocari, et impendi sive ad proventus sibi annuos conquirendos, sive etiam, etc.» Conviene todo esto tambien con lo que dejamos escrito en este capítulo.

527. Sea, pues, que, como se dijo en el capítulo antecedente, el contrato del uso se distinga del contrato preciso de múto, segun se trató de hacer cuando se amplió la práctica de los mútuos, y que además en el contrato de uso se distinga el caso en que el uso se dona ó debe donarse del caso en que no se dona ni hay obligacion, ni se quiere donar; sea que se distinga el múto simple y desnudo y propio, esto es, para las necesidades de la naturaleza, del contrato que no es múto, sino opuesto en especie ó *antipréstamo*, esto es, para las comodidades y regalos, siempre resulta que hay una porcion de uso contratable por un precio justo; ó si se quiere hablar así, siempre se sigue que hay un contrato extrínseco á los mútuos propios por el cual se puede pedir y exigir sin injusticia alguna cosa proporcional de mas que la suerte, aunque el préstamo propio no puede venir á ser el contrato contrapuesto, esto es, el *antipréstamo* ¹.

¹ Los dos contratos, el uno sobre el dinero ó suerte dada, y el otro sobre el uso convenido por cierto tiempo, y de los cuales resulta una doble obligacion de devolver la suerte en virtud del primero y de pagar el precio del uso en virtud del segundo; los dos contratos, repito,

528. Pero jamás llamaremos usura á lo que se percibe de mas que el capital siendo conveniente y moderado, porque ni se pide por el múto en fuerza del múto, ni tampoco del múto sea como fuese, sino por otro contrato realmente diverso; mas la usura propiamente dicha es del múto y por el múto (§ 497).

Por ampliacion se podrá dar tambien el nombre de usura en los *antipréstamos* á el de mas que se exija, si es con exceso ó fraude, pues así es tambien un delito.

529. Por mas que Benedicto XIV acudió á poner un pronto remedio al fuego de la disputa sobre las usuras, no obstante despues de su famosa Encíclica no han cesado ni las dudas, ni los clamores, ni las instancias para que se aclarase mas el punto, principalmente en razon de las últimas circunstancias de los pueblos y las tasas legales sobre los préstamos. Pero el que reflexione bien, verá que aquel Pontífice aseguró la doctrina del múto ó préstamo simple ó propio, dejando en lo demás el campo libre á la disputa. Tambien tocó el asunto de las usuras en su obra de *Synodo diocesana* impresa dos veces despues de la Encíclica: pero en el prólogo nos declara que allí habla como doctor particular, esto es, que tendrá la fuerza correspondiente á las razones y autoridades que alega ¹; y las materias de aquella obra, segun se da tambien á entender en la prefacion, estaban en la mayor parte preparadas antes de su pontificado y de la Encíclica. Y me parece que algun poco tambien de lo que dice sobre las usuras lib. X, cap. IV, es un trozo del antiguo tratado. Así es que el sentido de la Encíclica con la Encíclica

ó causas de una doble obligacion, son el punto de vista que amoldó tambien las leyes romanas pertenecientes á la materia, como harémos ver mas fácilmente en el § 621 cuando examinemos qué son ó á qué se reducen los títulos tan famosos en la escuela.

¹ Allí: *Ea enim nobis et semper fuit, et adhuc mens est, ut sententiam nostram proponentes, hanc eatenus tueamur, quatenus illi ex rationibus et auctoritatibus quæ nos ad eam amplectendam impulerant, satis roboris et firmitatis adesse dignoscatur.*

misma, debe interpretarse para dejar satisfechos aun á los sábios completamente.

530. El remedio científico indefectible entre los filósofos para desembarazar la materia de todas las disensiones es, dejar para siempre á un lado los nombres de préstamo y de mútuo y de usura cuando se discute la materia que ahora nos ocupa, y ver lo que importan las concesiones del uso de cosas dadas para las necesidades de la vida por cierto tiempo para devolver en otro tanto de la misma especie; y lo que importan las concesiones dadas por un tiempo para las comodidades y regalos de la vida y que se han de devolver en otro tanto de la misma especie. De este modo habrémos dado un contracambio grandísimo á aquellos nombres, los cuales cuanto mas se manosean, tantas mas dudas despiertan y menos satisfacen, turbando y disgustando á todos los partidos. Á las concesiones de la primera clase no les compete algun fruto, interés, compensacion, premio, salario ni censo; á las de la segunda puede competirles no habiendo engaño ni excesos, y aquel que sea mas moderado será tambien el mas ambicionado. Y aunque sería un rasgo singular de generosidad condonar todo precio del uso, ¿sería esta conducta provechosa ó perjudicial? Ciertamente debilita la voluntad del que da, y la industria del que recibe, y acaso fomenta tambien el genio del que busca para malgastar.

531. Despues de todo esto harémos notar que en las suministraciones por cierto tiempo para las necesidades de la vida ó para las comodidades y regalos, se atiende sobre todo al estado de las personas, mientras que en el sistema de las escuelas se atiende mas que todo á las cosas y sus condiciones, esto es, si por el uso se consumen ó no se consumen. Se ha pasado á tomar mas en consideracion la cosa que la persona, siendo así que la institucion original de los préstamos fue por las personas y para necesidades vitales. Abandonando, pues, la regla, no se podia menos de andar entre incertidumbres, entre cuestiones y altercados, sin que la verdad adelante un paso.

532. Hallándose en esta situacion la ciencia, cuanto tengo escrito hasta aquí de este libro lo he regulado de modo que, si se atiende á las cosas mas que á las personas, se encuentren en el capítulo antecedente las consecuencias que deben sacarse; y en este, que ahora termino, las encuentren los que atiendan á las personas mas que á las cosas. Sin embargo cualquiera de los capítulos, principalmente el primero, contiene lo bastante sobre lo que en el otro se ventila como primario, de modo que con la lectura de uno solo podamos quedar satisfechos, si así nos place.

CAPÍTULO III.

Reflexiones sobre las reclamaciones contra las usuras, con lo que se confirma que no toda usura es injusta.

533. Me parece tambien un método bueno para concluir sobre el precio del uso del dinero investigar las causas que produjeron las reclamaciones. Porque si llegamos á descubrir que estas surgieron y tomaron cuerpo no por el simple título de un precio, sino por el exceso y la cábala y la perfidia con que se daba el uso de los préstamos, deberémos concluir que estos son los mirados con abominacion, los execrados y prohibidos, y no todo precio en general; y que no excluyéndose generalmente todo precio, nos queda la facultad que jamás nos fue quitada de exigirlo con la conveniente proporcion. Esto será suficiente para quedar absueltos de la mancha de injusticia en semejantes prácticas sin necesidad de sutilizar argumentos *ab intrinseco* de la cosa para probar el asunto.

534. Pues el origen de tantas reclamaciones fue el exceso de las usuras, que hasta los Monarcas dieron el funestísimo ejemplo de pedirlo y observarlo; la extraccion de moneda al extranjero; el impedimento que aquellas interpusieron á los designios de los Papas, de los Grandes y del Clero; la desconfianza de los pueblos á sus gobernantes, y fi-

misma, debe interpretarse para dejar satisfechos aun á los sábios completamente.

530. El remedio científico indefectible entre los filósofos para desembarazar la materia de todas las disensiones es, dejar para siempre á un lado los nombres de préstamo y de mútuo y de usura cuando se discute la materia que ahora nos ocupa, y ver lo que importan las concesiones del uso de cosas dadas para las necesidades de la vida por cierto tiempo para devolver en otro tanto de la misma especie; y lo que importan las concesiones dadas por un tiempo para las comodidades y regalos de la vida y que se han de devolver en otro tanto de la misma especie. De este modo habrémos dado un contracambio grandísimo á aquellos nombres, los cuales cuanto mas se manosean, tantas mas dudas despiertan y menos satisfacen, turbando y disgustando á todos los partidos. Á las concesiones de la primera clase no les compete algun fruto, interés, compensacion, premio, salario ni censo; á las de la segunda puede competirles no habiendo engaño ni excesos, y aquel que sea mas moderado será tambien el mas ambicionado. Y aunque sería un rasgo singular de generosidad condonar todo precio del uso, ¿sería esta conducta provechosa ó perjudicial? Ciertamente debilita la voluntad del que da, y la industria del que recibe, y acaso fomenta tambien el genio del que busca para malgastar.

531. Despues de todo esto harémos notar que en las suministraciones por cierto tiempo para las necesidades de la vida ó para las comodidades y regalos, se atiende sobre todo al estado de las personas, mientras que en el sistema de las escuelas se atiende mas que todo á las cosas y sus condiciones, esto es, si por el uso se consumen ó no se consumen. Se ha pasado á tomar mas en consideracion la cosa que la persona, siendo así que la institucion original de los préstamos fue por las personas y para necesidades vitales. Abandonando, pues, la regla, no se podia menos de andar entre incertidumbres, entre cuestiones y altercados, sin que la verdad adelante un paso.

532. Hallándose en esta situacion la ciencia, cuanto tengo escrito hasta aquí de este libro lo he regulado de modo que, si se atiende á las cosas mas que á las personas, se encuentren en el capítulo antecedente las consecuencias que deben sacarse; y en este, que ahora termino, las encuentren los que atiendan á las personas mas que á las cosas. Sin embargo cualquiera de los capítulos, principalmente el primero, contiene lo bastante sobre lo que en el otro se ventila como primario, de modo que con la lectura de uno solo podamos quedar satisfechos, si así nos place.

CAPÍTULO III.

Reflexiones sobre las reclamaciones contra las usuras, con lo que se confirma que no toda usura es injusta.

533. Me parece tambien un método bueno para concluir sobre el precio del uso del dinero investigar las causas que produjeron las reclamaciones. Porque si llegamos á descubrir que estas surgieron y tomaron cuerpo no por el simple título de un precio, sino por el exceso y la cábala y la perfidia con que se daba el uso de los préstamos, deberémos concluir que estos son los mirados con abominacion, los execrados y prohibidos, y no todo precio en general; y que no excluyéndose generalmente todo precio, nos queda la facultad que jamás nos fue quitada de exigirlo con la conveniente proporcion. Esto será suficiente para quedar absueltos de la mancha de injusticia en semejantes prácticas sin necesidad de sutilizar argumentos *ab intrinseco* de la cosa para probar el asunto.

534. Pues el origen de tantas reclamaciones fue el exceso de las usuras, que hasta los Monarcas dieron el funestísimo ejemplo de pedirlo y observarlo; la extraccion de moneda al extranjero; el impedimento que aquellas interpusieron á los designios de los Papas, de los Grandes y del Clero; la desconfianza de los pueblos á sus gobernantes, y fi-

nalmente el desenfreno de algunos en no querer continuar religiosamente con la paga anual de lo que debían á los Monasterios, á los Capítulos y Obispos por obligaciones manifiestas, las cuales cosas todas son muy diferentes del precio desnudo y conveniente y moderado por el uso de los préstamos. Particularicemos ahora esto y confirmémoslo con algun cuidado.

535. Según las leyes romanas, desde el origen de la república se llamaron usuras *centésimas* aquellas con las que se daba uno por ciento al mes, ó sea doce por ciento al año. Este doce por ciento era mirado como lo sumo ó el todo, esto es, el as (tomando esta palabra en la significacion del todo) de las usuras permitidas en las leyes de las Doce tablas. Lo que pasase de esto estaba prohibido bajo la pena de restituir el cuádruplo¹.

Las usuras menores toman su denominacion del respecto á estos doce, que eran el número de las partes ó de las onzas del as ó libra. Así la usura del uno por ciento al año se llamó *unciaria*: la del dos por ciento al año *sextans*, esto es, sexta parte; *triens* la del tres por ciento; *quadrans* la del cuatro por ciento; *quincunx* la del cinco por ciento; *semisis*, esto es, *semias* la del seis por ciento, que era la mitad del doce; *septunx* la del siete; *besses* quasi *bis dempto sextante*, la del ocho; *dodrans*, esto es, el entero as, *dempto quadrante*, la del nueve por ciento; *dextans*, esto es, *dempto sextante* el diez por ciento; *deunx*, ó *dempta uncia* del entero, era el once por ciento.

536. Las usuras centésimas entendidas y tomadas por el entero comenzaron á mirarse como muy subidas desde los tiempos de Séneca², y no sin razon. Porque multiplicado el numerario en Roma, capital del imperio, y disminuido su precio, convenia que se abaratase tambien la usura, principalmente en el comercio por tierra, menos productivo que el de mar.

¹ *Salmasius, de Trapezitico fenore*, pag. 351, *Lugdun. Batavor.*, an. 1640.

² *Lib. VII de benef.*, c. 10.

En los siglos de los Emperadores cristianos la tasa de las usuras sufrió sus alteraciones, y el Código, que es la coleccion de las leyes imperiales, promulgado por Justiniano en el siglo VI con fuerza de obligar, permite á los nobles exigir el cuatro por ciento, *tertiam partem centessimæ*: á los comerciantes el ocho por ciento, *usque ad bessem centessimæ*, pero para el comercio de mar el doce por ciento; y á todos los demás el seis por ciento, *dimidiam centessimæ usurarum nomine*. (Cod., lib. IV, tit. XXXII, leg. 26). Y en la novela 32 en favor de la gente del campo el interés por el grano prestado se redujo á una octava parte del capital, y por el metálico á la vigésimacuarta parte: *octavam modii partem, in singulos modios*, etc.¹.

537. Empero despues del siglo XI, por usuras centésimas se entendieron las del ciento por ciento; las del ocho por ciento, esto es, las *besses* se tomaron por las del sesenta y seis y dos tercios por ciento; las dimidiadas ó *semisses* se creyeron ser las del cincuenta por ciento; las *trientes* las del veinte y cinco por ciento, y á este respecto como permitidas por las leyes de Justiniano² se tuvieron por lícitas y se solicitaron; y sucedia á veces exigirse las usuras con tanta amplitud, que bien podian variar el nombre en golosina, pretendiéndose quizás aun mas del ciento por ciento.

538. Mas si las usuras del doce por ciento se miraron ya como subidas, mordaces y opresivas, es claro con cuánto horror debían mirarse, y de consiguiente condenarse y prohibirse, las del ciento por ciento y sus adherentes. Para semejantes usuras no habia patrimonio que pudiera hacer frente sin resentirse, y por último hundirse. Y lo que todavía daba á esto mas autoridad, era el ejemplo de los mismos reyes y príncipes que, si estaban en algun descubierto con otros príncipes y señores, pagaban enormísimas usuras³.

¹ *Stephanus in Novell. 32, num. 7.*

² *Nicol. Broedersen, De usuris licitis atque illicitis*, col. 791, 1129, 1213, etc.

³ *B. Argentæus in consuetudines Britannæ*, art. 266, c. 6, 2 10:

Además el dar á usura había venido á ser un ejercicio común, una profesion de compañías, no solo entre los hebreos¹, sino tambien entre los cristianos de Italia, Lombardia, Turin, Génova, Toscana y Francia. Estos reunian inmensos caudales y se diseminaban en caravanas por otros reinos. Los que se esparcieron por Inglaterra hallamos que eran franceses. Así, ya juntos, ya separados, daban á usura á los pobres y necesitados, recibiendo prendas de mucho mas valor que las cantidades prestadas, las cuales las perdian sus dueños si no devolvian el préstamo al tiempo convenido²: lo que hacia la plaga mas terrible todavia.

539. Mas estos salteadores hacian tanto mas gravosas las usuras cuanto que ellos mismos tenian tambien que pagar un cánon por la licencia en los Estados en que se les permitia un oficio tan desolador³. Y estos son los públicos usureros, *faneratores*, tan detestados de los Concilios desde el siglo XI, como puede verse en lo que dejamos escrito en el capítulo VI del libro I.

540. Agréguese á esto que en el siglo XI comenzaron, y se renovaron despues varias veces las guerras sagradas, esto es, las guerras de las *Cruzadas* al Oriente, y despues tambien por la Europa⁴. Y como el empeño de llevarlas á cabo era grande y ardiente y común, se buscaba con mucha frecuencia dinero para contribuir á los gastos y para atender á las propias necesidades en tierras lejanas. Los Capítulos se vieron precisados á dar repetidas veces cuantiosas sumas⁵. Pero la tiranía de las usuras retardaba y apagaba el ardor común, y esto daba no pequeña molestia á los Papas y Soberanos, promotores y partícipes de las expediciones.

«Si quid Francorum rex regi Hispanorum debeat, si quid Gallus Alemanno, aut Venetis, sub truculentis et enormibus usuris solvitur, idque nullo sumpto colore... Tanti sunt leges his qui plus possunt!»

¹ Broedersen, col. 1170.

² Broedersen, col. 1167 y sig. 1370.

³ Col. 1169.

⁴ Col. 1133, 1166.

⁵ Col. 1166.

541. Las usuras, pues, mal entendidas, y peor ejecutadas con opresion y despojo y por sociedades extranjeras, hebreos en la mayor parte, y el interés de los Papas, de los Príncipes, de los Grandes, de los Monasterios, Capítulos y Obispos contradecido, perjudicado y contrapuesto, formaron en los pueblos una situacion de violencia, de opresion, de resistencia implacable. Por tanto los lamentos, los gemidos, la maldicion no podian menos de acompañar por todas partes á este modo excesivo de usuras, que se miraba como criminal y execrando, desapiadado y empobrecedor no menos de las familias que de los Estados, y el obstáculo para las empresas que, cuanto mas intempestivas, eran tenidas en aquel tiempo por mas generosas y laudables, aunque la posteridad no acierte á encomiarlas como tales. Si esto es así, la ira, el odio y los rayos de la execracion ya no se dirigen á cualquiera precio, hasta el mas moderado y proporcional, por el uso de los préstamos en el comercio, ó para mejorar y conservar sin enajenar las fincas propias.

542. La segunda razon que hubo para clamar tan vivamente contra las usuras, fue la desconfianza de los pueblos hácia sus gobernantes. Porque algunos de estos, exhaustos de dinero por las guerras ú otros motivos, mandaron imperiosamente al que lo tenia, que lo aprontase en gran cantidad bajo la promesa de pagarle un rédito anual proporcionado. Se les vió acomodarse á esta práctica al Rey de Inglaterra, y en Italia á la Señoría de Venecia¹, de Génova, de Pisa y de Florencia en el siglo XII. Los súbditos, que siempre sospechan de sus gobernantes y que aun las contribuciones ordinarias pagan de mala gana, sintieron con el mas vivo dolor aquella órden, mirando aquella promesa como una invencion nueva para despojarles con la lisonjera perspectiva de una utilidad futura, que si tal vez viniera á ser presente aun dejaba el temor grande de ver el capital en poder de los mas fuertes. Algunos tambien lo reclamaban co-

¹ Laurent, de Rodulphis, *Tract. de usura in fin.*

mo ocasion para las guerras en que se empleaba aquel dinero, ó por títulos de piedad quizás mas afectuosa que justa. Y la maledicencia, cuando es contra los Príncipes, es tanto mas agradable cuanto lo es el no servir, aunque se conozca que el salir de regla es perecer haciendo su gusto.

543. Bajo el cielo, pues, de religion se murmuró mucho suponiendo que aquellos réditos anuales eran unas verdaderísimas usuras, en las que ni se podia ni se debía consentir. Y como entre los invitados á poner su dinero en el tesoro público habia tambien teólogos, no faltaron de entre ellos algunos que secundasen las quejas de aquellos, dando así mayor incremento á la turbacion pública. Florencia se desembarazó de las reclamaciones¹, decretando que aquellas utilidades se daban por via de compensacion, ó por una mera donacion. Gregorio de Riminis, famosísimo en la ciencia teológica, en la cuestion que formó sobre el Monte de la comunidad de Venecia miró aquellos réditos como usurarios, y reprobó el colocar allí el dinero para percibir aquellos intereses², con cuya ocasion se excitaron tumultos gravísimos. Pero ¿cómo hacer conocer la verdad en el choque de las necesidades del Estado que imploran este medio con la piedad y la justicia que se dice contradecirlo? Me parece que lo menos que puede seguirse de aquí es la incertidumbre de los ánimos, suspenderse de hacer la cosa, y tratar de llevarla á cabo por otros medios que, aunque diferentes, acaso son menos satisfactorios.

544. Aun hubo otra tercera razon para clamar contra las usuras. En Ratisbona y su diócesis, y en otras partes de Alemania, se habia introducido la costumbre de vender á favor de este ó aquel lugar pio censos que pesaban sobre casas, tierras, etc., con facultad de redimir los vendedores á su voluntad, previo el aviso conveniente, el censo, devolviendo el precio de la venta. Fundados con tales rentas existian en muchas partes una multitud de iglesias, capillas, ca-

¹ Franc. Zech, § 323. *Dissertat. II circa usuras.*

² Broedersen, col. 68.

nonicatos, prebendas, etc. Mas muchísimos de los vendedores, por librarse de la molestia de la paga anual, comenzaron á circular que aquella era usuraria, y los defraudados no supieron conservar toda la calma y moderacion correspondiente. La confusion, pues, y la calamidad se introdujo en el santuario, y recurrióse á los Sumos Pontífices. En su consecuencia Martino V dirigió su carta al Obispo de Tréveris y otros¹, y despues Calixto III la suya al Obispo de Magdeburgo²; en ellas declararon que aquellos contratos de censo ó renta anual estaban conformes al buen derecho y eran lícitos, y que nadie debía obrar en contrario. Á pesar de eso no todos se aquietaron, y se acusaron aquellas disposiciones de fautoras de usuras (malas), ocultas bajo el nombre de réditos³; lo que de palabra es fácil decir, pero no el verificarlo con los hechos, como daremos á conocer claramente en el capítulo siguiente, al tratar en él de los censos.

545. Mientras tanto podemos ver la razon de clamores tantos y tan repetidos contra las usuras en la exorbitancia de estas y en el deseo de hallar usuras donde no las habia, por la repugnancia de fiar su dinero á los Príncipes, ó de pagar los réditos anuales convenientes, vendidos sobre las propias fincas por una suma proporcionada y efectiva, concluyendo de aquí que sobre estas recayó propiamente la condenacion ó la maledicencia.

546. De todo lo dicho se deduce lo que proponíamos, á saber, que no habiéndose prohibido por leyes generales ni

¹ Martin V, *Venerabilibus Fratribus Trevericis, et Lubicensibus, ac Almicen. Episcopis* an. 1420. *Roma in Germaniam.*

² Calixtus III, *Episcop. Magdeburg. Nuremburgen. et Hulbens-taden. Ecclesiarum Decanis*, an. 1443. *Rom. in Germaniam*, ibi: *Præfatos contractus lícitos juriq. conformes, et vendentes eosdem ad ipsorum solutionem censuum, et reddituum juxta dictorum contractuum tenores, remoto contradictionis obstaculo; efficaciter teneri auctoritate apostolica præsentium serie declaramus.*

³ Jacobi Sorber I. V. D. *in academia Jenensi commentatio de censu constitutivo seu de mutuo palliato*. Jenæ, 1746, vid. pag. 79.

quitado el precio moderado, esto es, conveniente y proporcional del uso del dinero para comerciar ó para otras empresas útiles, el quererlo y exigirlo no podrá envolver mancha alguna de injusticia, la que efectivamente no la hay, cuando se considera la cosa por sí misma, como se demostró ya.

547. Se sigue, en segundo lugar, que no es justa la inculpacion que se hace á la filosofía de Aristóteles de que ella era la que habia motivado la exclusion de todas las usuras indistintamente. Cuando aquella filosofía renació, y la escuela tomó su forma, ya las usuras eran un objeto de quejas, y se lamentaban los perjuicios incalculables que causaban. Era preciso ocurrir á la necesidad, y aquella filosofía no pudo menos de suministrar las armas al efecto; y si cualquiera otra filosofía hubiera sido entonces la predominante, se hubiera visto en mi juicio precisada del mismo modo á decir lo que á socorrer á los hombres generalmente sirviera segun la marcha del siglo. Las razones son las apuntadas anteriormente: la filosofía de Aristóteles sirvió de molde para expresarlas y hacerlas valer con la extension que se deseaba. Pero nunca las expresó ó hizo valer tanto que los que prestaban á precio moderado no llegasen á penetrarse que por evitar un extremo se corrió al otro, negando la licitud de todas las usuras indistintamente.

548. Ann de los escolásticos no todos fueron contrarios á las usuras, y de aquí resultó que despues del siglo XII para desvanecer los repétidos clamores que se levantaban contra toda usura, se inventaron y fueron distinguiendo paulatinamente tantos títulos que los antiguos no habian conocido para justificarla, cuando era lícita, y no tener la obligacion de restituirla, comenzándose á publicar indistintamente en aquel siglo lo que habia dicho el monje Graciano, que fue el primero que lo estableció en su coleccion y concordia de cánones discordantes¹. Pasemos ahora á ver estos títulos.

¹ Cardenal de la Luzerne, *Sur le Prêt-de-commerce, sixième dissertation*, cap. 1, t. V, pag. 577.

CAPÍTULO IV.

Títulos que, aparte del uso de la moneda, se han buscado para justificar su fruto.

§ I.

Anticresis.

549. La anticresis es un contrato con el que recibimos en prenda una cosa con facultad de usarla ó disfrutarla en lugar del dinero suministrado hasta la devolucion de este.

550. Entre aquellos que no admiten el precio del uso del dinero este contrato fue mirado como usurario; porque los emolumentos de la prenda, tal como una heredad, un viñedo, etc., se reputan dados por el dinero, el cual es estéril por sí mismo, dicen ellos, añadiendo en consecuencia que hay obligacion de devolverlos ó capitalizarlos con la suerte.

Pero yo quisiera que estos así como no tienen ojos para ver el uso del dinero y su preciosidad, tampoco los tuvieran para ver el uso de las prendas y sus efectos, con lo cual se reintegraría la igualdad, quitada la anomalía de mirar las cosas diferentemente en un lado y en otro.

551. Pero sea que ellos vean ó dejen de ver, por eso no se destruirá la íntima condicion de la cosa. La moneda tiene un uso real, distinto de ella misma y capaz de un precio justo (§ 320); de consiguiente verificándose sobre poco mas ó menos la igualdad entre los frutos de la prenda y del dinero, se conserva sin violacion alguna la justicia. El modo de conocer aquella igualdad es muy expedito y nada dudoso, sabiéndose el fruto anual que suele producir una finca, y el precio conveniente del uso del dinero que se tiene en equivalencia de aquella, de modo que no ha lugar á equivocaciones, á no buscarlas ex profeso. Semejante contrato expresa tambien la simplicidad del hombre ingénuo; y miráremos siempre, al menos ahora, como perturbadora de la justicia

quitado el precio moderado, esto es, conveniente y proporcional del uso del dinero para comerciar ó para otras empresas útiles, el quererlo y exigirlo no podrá envolver mancha alguna de injusticia, la que efectivamente no la hay, cuando se considera la cosa por sí misma, como se demostró ya.

547. Se sigue, en segundo lugar, que no es justa la inculpacion que se hace á la filosofía de Aristóteles de que ella era la que habia motivado la exclusion de todas las usuras indistintamente. Cuando aquella filosofía renació, y la escuela tomó su forma, ya las usuras eran un objeto de quejas, y se lamentaban los perjuicios incalculables que causaban. Era preciso ocurrir á la necesidad, y aquella filosofía no pudo menos de suministrar las armas al efecto; y si cualquiera otra filosofía hubiera sido entonces la predominante, se hubiera visto en mi juicio precisada del mismo modo á decir lo que á socorrer á los hombres generalmente sirviera segun la marcha del siglo. Las razones son las apuntadas anteriormente: la filosofía de Aristóteles sirvió de molde para expresarlas y hacerlas valer con la extension que se deseaba. Pero nunca las expresó ó hizo valer tanto que los que prestaban á precio moderado no llegasen á penetrarse que por evitar un extremo se corrió al otro, negando la licitud de todas las usuras indistintamente.

548. Ann de los escolásticos no todos fueron contrarios á las usuras, y de aquí resultó que despues del siglo XII para desvanecer los repétidos clamores que se levantaban contra toda usura, se inventaron y fueron distinguiendo paulatinamente tantos títulos que los antiguos no habian conocido para justificarla, cuando era lícita, y no tener la obligacion de restituirla, comenzándose á publicar indistintamente en aquel siglo lo que habia dicho el monje Graciano, que fue el primero que lo estableció en su coleccion y concordia de cánones discordantes¹. Pasemos ahora á ver estos títulos.

¹ Cardenal de la Luzerne, *Sur le Prêt-de-commerce, sixième dissertation*, cap. 1, t. V, pag. 577.

CAPÍTULO IV.

Títulos que, aparte del uso de la moneda, se han buscado para justificar su fruto.

§ I.

Anticresis.

549. La anticresis es un contrato con el que recibimos en prenda una cosa con facultad de usarla ó disfrutarla en lugar del dinero suministrado hasta la devolucion de este.

550. Entre aquellos que no admiten el precio del uso del dinero este contrato fue mirado como usurario; porque los emolumentos de la prenda, tal como una heredad, un viñedo, etc., se reputan dados por el dinero, el cual es estéril por sí mismo, dicen ellos, añadiendo en consecuencia que hay obligacion de devolverlos ó capitalizarlos con la suerte.

Pero yo quisiera que estos así como no tienen ojos para ver el uso del dinero y su preciosidad, tampoco los tuvieran para ver el uso de las prendas y sus efectos, con lo cual se reintegraría la igualdad, quitada la anomalía de mirar las cosas diferentemente en un lado y en otro.

551. Pero sea que ellos vean ó dejen de ver, por eso no se destruirá la íntima condicion de la cosa. La moneda tiene un uso real, distinto de ella misma y capaz de un precio justo (§ 320); de consiguiente verificándose sobre poco mas ó menos la igualdad entre los frutos de la prenda y del dinero, se conserva sin violacion alguna la justicia. El modo de conocer aquella igualdad es muy expedito y nada dudoso, sabiéndose el fruto anual que suele producir una finca, y el precio conveniente del uso del dinero que se tiene en equivalencia de aquella, de modo que no ha lugar á equivocaciones, á no buscarlas ex profeso. Semejante contrato expresa tambien la simplicidad del hombre ingénuo; y miráremos siempre, al menos ahora, como perturbadora de la justicia

la práctica que condene á la restitucion de los frutos percibidos por una prenda de esta naturaleza.

552. Para evitar todo peligro de usura en estas prendas fructíferas, dadas de buena fe en cambio del dinero y de su uso concedido por tiempo determinado ó indeterminado, se recurrió á la venta con pacto de retroventa, ó como suele decirse *cum pacto redimendi*, y se consintió en que bajo de esta forma quedasen lícitamente los frutos de la finca, ó cosa asegurada, en favor del que la tenia, porque, decian, se trasladaba con esta venta el dominio, y con el dominio todo derecho del uso y sus ventajas.

Pero nosotros decididamente negamos que haya traslacion de dominio en este contrato. Porque no se transfiere la libre facultad de disponer de los usos de la cosa en todos los tiempos que puede darlos, carácter sustancial de la traslacion de dominio (§ 277); tan solo se presta la cosa para los usos de tiempo señalado ó por señalar á voluntad de las partes; así, pues, este contrato ó ceremonia de contrato mientras que tiene entrañada la obligacion de la retroventa, varia en el nombre, pero en la sustancia no es mas que una prenda que se da para usarla y disfrutarla temporalmente en lugar del dinero: esto no es mas que la anticresis. Con que teniendo-se en el comun sentir por legitima la percepcion de los frutos de las fincas mediando el pacto de retroventa, aparece de esto mismo que la anticresis por su naturaleza es un contrato muy legitimo, así como tambien que el uso del dinero tiene su justa preciosidad. Y si no debe reconocerse esta preciosidad, tampoco deberá tenerse como real y recta en las ventas con pacto de retroventa.

553. Vemos, pues, que un primer remedio que se buscó en las formalidades de las prácticas, realmente está en la preciosidad del uso del dinero que tanto se esquivaba el reconocer.

554. En el § 136 hemos alegado ejemplos luminosos de una anticresis que se practicó y tuvo por justa, y nada vituperable ni culpable. En el cuerpo del derecho canónico

(par. 1, caus. X, quæst. 2, cap. 2) trátase de una iglesia empeñada, y se dispone que pague sus deudas vendiendo los vasos sagrados que no sean necesarios, y que si esto no fuere suficiente, se dé á anticresis: *Si autem debitum ex mobilibus solvi non valet, primo res immobiles dentur pignori: quarum fructus creditor sibi reputet tam in sortem quam in usuras usque ad quartam centesimæ* (al tres por ciento).

555. Por tanto lo que hemos enseñado acerca de la anticresis, fue tambien uno de los métodos de que se valió la Iglesia respecto de sus bienes: no exponemos aquí los caprichos de la imaginacion rica en sueños deleitosos con vilipendio aun de lo recto y de lo justo.

§ II.

De los censos ó réditos.

556. Con arreglo á las ideas ya vulgarizadas de precio y de valor, vulgar y eminente, cada cosa de estas puede considerarse en las permutas como cosa ó género, y como valor. Si doy lo mio como cosa por la otra como valor, me consideraré como vendedor; y si doy lo mio como valor de la otra, me deberé mirar como comprador. Al hacer, pues, una permuta, cada uno de los contrayentes puede considerarse, segun las nociones expuestas, como vendedor y comprador, segun que emplea una ú otra relacion. Estos dos respectos van de tal modo unidos que nunca pueden separarse; y el que quisiese admitir uno solo, violentaria la condicion y estado de las cosas; pero callar una de las relaciones no es desecharlo sino dejarlo de nombrar.

557. Fijémonos en la moneda. Cuando yo doy por algun tiempo una suma en metálico y pacto su uso, este uso puedo mirarlo como cosa ó como valor. Si lo miro como cosa, se dice que doy el uso de cada centenar á un tanto por ciento. Si miro el uso como valor, entonces se dirá que compro la renta anual ó censo del cuatro ó cinco, etc., por ciento. Dar, pues, dinero para usarlo por cierto tiempo por un

cuatro ó cinco, etc., anual por ciento, y darlo en compra de una renta del cuatro ó cinco, etc., anual, no son mas que dos expresiones ó ideas diferentes de una cosa del todo equivalente, de las cuales la una supone la otra indivisiblemente, tanto que aprobando la una se aprueba la otra, y vice versa, reprobando la una queda reprobada la otra juntamente.

558. Entre nosotros italianos se emplea la primera expresion, esto es, damos ó vendemos el uso real como cosa ó género para tener un precio anual ó compensacion, á la que damos el nombre de fruto. En los Países Bajos y en el resto de la Alemania dan el uso como valor para comprar una cosa anual, un estipendio ó provision que se llama *rédito*.

559. Habiéndose introducido despues del siglo XII la manía de ver la usura y sus perniciosas consecuencias indistintamente en toda cosa que se pida por las concesiones de dinero á uso, se corrió al remedio diciendo que se compraba una renta anual para hacerla cesar á voluntad de las partes, previo el aviso en el tiempo conveniente para la devolucion del capital. Y este remedio, esta compra, ó cosa comprada, es lo que se llama *censo* ó *renta redimible por ambas partes*.

560. Sea que el nombre de renta ó censo fuese ya conocido en esta significacion ¹, sea que al menos entonces se hiciera valer tambien como título para neutralizar las inculpaciones de usura, fue este un tránsito que se hizo del un concepto al otro, del mas óbvio al mas intrincado, una prudencia sábia que defiende un parecer con fórmulas mas difíciles cuando las sencillas son desechadas como la sencillísima plebe. Así este nombre de compra de una renta ó del derecho de una renta introducía la calma, ó ciertamente parecía producirla con tales contratos. Empero algunos de aquellos que tenían siempre metido en el corazon el miedo de

¹ Broedersen escribe que este significado ó práctica era inmemorial en su país, allá en la Holanda. (*De usuris licitis atque illicitis*, col. 18).

la usura, la columbraron tambien por entre aquellos nombres, y esforzaron su voz como que encontraron cabalmente aquel mal escondido con otro disfraz, que por eso lo llamaron usura *paliada*, *colorada*, *disfrazada*, *enmascarada*.

561. Para constituir semejantes réditos se daba dinero á comerciantes, á artistas y á otros cuyos bienes se gravaban con la carga de esta renta en general, ó en particular alguna finca, y á veces el arte, la industria ó trabajo de una persona cuyos bienes, si los tenía, se entendían tambien obligados en general. En el primer caso se llamaron censos (ó réditos) reales; en el segundo personales. Aquí hablaremos singularmente de los reales, esto es, de los fundados sobre las cosas únicamente, no sobre las personas ¹.

562. Es de observar aquí que el censo redimible tan solo por parte de uno de los contrayentes, no se diferencia en sustancia del redimible á voluntad de ambas partes. Porque uno y otro son producto ó renta anual, pues que anualmente débese corresponder y pagar, y lo que es circunstancia principalísima, uno y otro son censos por tiempo definido ó definible, porque el tiempo puede definirse por el contrayente que se haya determinado, por ejemplo por el deudor. El no deberse redimir por el otro contrayente, por ejemplo por el acreedor, da á entender que debe y quiere estar á él, del mismo modo que hubiera sido si teniendo facultad en un principio para rescindirle, hubiese querido conservarlo sin rescindir, lo cual denota y muestra identidad en la sustancia del ser, si consideramos las cosas por lo que ellas son.

¹ Antiguamente *censo* era descripción ó catálogo de las personas ó de las propiedades para imponer á estas ó á aquellas algunos gravámenes. De aquí se dió por semejanza el nombre de censo á todas las rentas impuestas, aun por particulares, sobre las personas y sus propiedades. Estos son los primeros vislumbres de censos reales y personales, sea cual fuere el tiempo en que recibieron la forma y distincion de nombre que al presente tienen. Lo que es cierto que al fin del siglo XIV ya existía esta forma algun tanto distinta, y era ya comun. (Card. de Luca in *discurs. Florent. cambiorum seu negotiation.* § 54). Se halla en el t. I. *Observation. Canoniarum Dominici de Zaulis. Rom. 1695.*

El no poder rescindir es privacion de deshacer la cosa, y deshacer supone ya la cosa, no la constituye¹.

563. Martino V en 1420, Nicolao V en 1452, y Calixto III en 1455, reconocieron por legitimos estos réditos impuestos sobre fincas y redimibles á voluntad del vendedor. Y finalmente san Pio V para impedir todos los abusos que en esto se cometian, en 1569 por la bula *Cum onus apostolica servitutis* constituyó ó limitó la validez tan solo á aquellos réditos que fuesen impuestos sobre finca señalada con ciertos limites, que fuese productiva por sí misma, al menos tanto como la renta impuesta sobre ella; y además que no se habia de hacer la imposicion sino prévia la enumeracion del dinero, que se habia de consignar á presencia del notario y de los testigos, y en el acto de la estipulacion, y que este rédito ó censo habia de ser redimible tan solo por parte del vendedor, el cual para redimirlo debia dar el aviso y los intereses con dos meses de anticipacion.

564. Esta Bula desde su comienzo aparece de derecho positivo. Porque comienza: *Hac igitur nostra constitutione statuimus censum seu annuum redditum creari, constituere nullo modo posse, nisi in re immobili, etc.*; aquel *Hac nostra constitutione statuimus* expresa cosa que se determina por la constitucion, lo cual indica regla dada é impuesta libremente, que se puede revocar por sí misma. Además esta Bula cuási toda mira los modos ó solemnidades con que se funda aquel rédito, los cuales pueden ser muy diferentes. Y de aquí se siguió que no fue puesta en uso por los Cristianos de todos los países; y en los que no fue admitida, la institucion de los censos quedó tan varia como estaba. El mismo Pio V en otra constitucion del año 1570 moderó para la Sicilia algunas formalidades de las que él habia prescrito.

565. Por lo dicho anteriormente es claro que el censo redimible por solo un contrayente, no se diferencia en sustan-

¹ Si antes tenian dos la facultad de deshacer un palacio, y despues el uno de ellos deja ó cede al otro único árbitro, no por eso el palacio será otra cosa que lo que era.

cia del censo redimible por ambas partes (§ 562). Mas el censo amoldado segun Pio V, es redimible por uno solo de los contrayentes, que es el deudor; luego este censo no se diferencia en sustancia de los otros redimibles por ambas partes.

566. Ni la circunstancia de ser el censo ó rédito sobre una finca determinada ó productiva por sí misma funda excepcion en contrario. Porque el que adquiere tal rédito, no adquiere ni en todo ni en parte el dominio de la finca ni de sus productos, pues estos y aquella quedan á entera disposicion del deudor, que hace su pago con el dinero que quiere, véngale de donde le venga; antes bien está obligado á pagarlo aunque no haya podido aun vender los frutos de sus tierras, y aunque no los hayan producido por lo ingrato de la estacion, ó porque estuvo sin arriendo la casa *censual*; circunstancias muy dignas de observarse para entender cuán léjos estamos de la idea de dominio sobre la finca ó los productos. Algunos creen que un tal censo adquiere solamente un derecho al impuesto que se le ha garantizado, pudiendo reclamarlo de una finca determinada. Pero todos los demás réditos tambien por concesiones de dinero á uso tenian y tienen ó importan un derecho sobre todos los bienes del deudor, y entre todos sus bienes está la finca particular. Yo entiendo ser de simple ley positiva ó arbitraria la disposicion de que pereciendo la finca, perece el censo. Porque no pereciendo cosa que sea propiamente de nuestro dominio, perderá la garantía, pero no el rédito.

567. Antes bien por esta constitucion se ha simplificado el modo con que el acreedor sea satisfecho y salvo en caso de un deudor fallible, pues se tiene para hacer la reclamacion pronta y determinada finca, de la que ningun otro puede apropiarse, si la institucion del censo se hizo de un modo regular.

568. Sin embargo no son raros los ejemplos de censos que cesan con las mismas fincas, no haciendo caso del vendedor, que ya poco ó nada se cuida de ellos. Y entre las desgracias públicas de los últimos tiempos hemos visto no po-

cos con las comunidades y lugares pios que se han acabado y como desvanecido por vicisitudes que no era fácil calcular, las que si aquel santo legislador las hubiese previsto, me parece se hubiera precavido de que el público lamentase los efectos inevitables de las costumbres humanas, que no estaba en su mano el conciliarlos con las leyes.

Agréguese á esto que no todos tienen medios para aquellos censos. Porque no todos tienen caudales en casas ó tierras para hipotecarlas, y siendo bien acomodados y de muy buena opinion, necesitan no obstante muchas veces tener á la mano abundante metálico para acomodos, enfermedades, pleitos, labranzas, artefactos, para graduarse y emplearse en puestos brillantes. Y los gastos de instrumentos, derechos, toma de razon que se originan de los censos celebrados al tenor de la Bula son tanto mas desagradables, cuanto mas corto es el plazo para el cual se busca el dinero y mayor publicidad se da á las urgencias del que lo busca.

569. En la Bélgica se conservaron en tanto crédito los censos redimibles por ambas partes, que su práctica era muy frecuente y por motivos nada ligeros. Porque ponderoso es el traficar el dinero de viudas ó de otras personas que no son idóneas para hacerlo fructificar por sí mismas para subsistir de ello sin consumirlo. Mas ponderoso aun es lo de los pupilos que necesitan tener frutos hasta llegar á edad en que puedan reembolsarse, especulando ellos mismos y haciendo su fortuna. En atencion á este y otros casos en aquellas partes se prefiere el censo redimible por ambas partes. Pero hacia el año 30 del siglo XVIII se suscitó acerca de este censo una acaloradísima disputa promovida por los jansenistas franceses refugiados en aquel país, y se publicaron impresos de una parte, que fueron contestados por sus contrarios, y entre estos apareció brillantísimamente la obra de Nicolás Broedersen sobre las usuras *licitas* é *ilicetas*. Y este fue el contrato que dió la primera ocasion ¹ á la carta encíclica *Vix*

¹ Card. de la Luzerne, *Sur le Prêt-de-commerce, dissertation* VI, t. V, p. 665.

pervenit de Benedicto XIV que, sin nombrarlo lo indicó, dejando sin embargo de intento como indefinido. Todo su contexto ordenado con muchísima prevision para el tiempo en que vivió, luminoso, al menos, por la experiencia, da á conocer que semejante censo redimible por ambas partes, si atendemos mas bien á la exigencia de la naturaleza que á la libre disposicion de las leyes, no se diferencia del redimible solo por el vendedor, á no ser por la modificacion de continuarlo y guardarlo, y pagarlo, y acaso de verlo perecer.

570. Los Montes, ó los lugares que llamamos de Monte, son propiamente unas ventas de réditos anuales al cuatro, cinco, ó mas tambien por ciento, ó son verdaderamente unas compras al cuatro, ó cinco, etc., del uso anual de cada centenar. Por ejemplo, es famoso el monte Julio, erigido por Julio III por el apuro de metálico en que se encontraba, el año 1551, prometiendo á todo el que aprontase dinero pagarle un ocho por ciento anual á contar desde el dia en que entregaba la suma ¹. Despues Pio V redujo el interés del ocho al siete, y finalmente Inocencio XI redujo al cuatro por ciento dando opcion de sacar su capital al que no quisiese conformarse con esta disposicion. Paulo IV el año 1555 á fin de reunir fondos ² con que reparar los males de una carestía, se dirigió al hospital de *Santo Spirito* en Roma, y de sus fondos hizo consignar treinta mil escudos de oro en censos vendibles para tres años. Por este medio se tuvo dinero y grano, y el precio de este puesto en venta se daba al hospital para redimir los censos ó los réditos anuales vendidos por tres años. Y de estos ejemplos se citan muchos ³.

Nuestros actuales *consolidados* que llamamos, presentan el mismo hecho bajo de otro nombre y de otra forma. Y en los Estados de Europa son muy comunes las instituciones *por tiempo* de Montes semejantes ó préstamo público con retribucion ó producto anual.

¹ Franc. Zech, *Dissertat. II circa usuras*, § 329.

² El mismo, *Dissertat. citat.* § 330.

³ Alli, y en los párrafos inmediatos.

571. Compendiemos lo dicho y concluyamos. Este título de rédito anual ó censo redimible por ambas partes, ó por una, garantizado con todos los bienes ó con finca particular, ó con la industria ajena; este título admitido y reconocido, ya de un modo ya de otro, en las concesiones de dinero, celebradas ya al tenor de la bula piana, ya con este ó el otro nombre; este título por la equivalencia y asociacion de ideas no es otro que aquel mismo del precio del uso del dinero, segun se explicó (§ 538, etc.), digo del dinero cuando su uso no se dona ni hay obligacion de hacerlo, y que no teniéndola no se quiere donar. Mas se admitió ó se admite la primera idea de los censos ó del rédito anual ya con uno, ya con otros modos ó nombres en la aplicacion (§ 563, etc., 570); luego ¿cómo no hemos de ver que con esto se admite tambien la segunda idea, es decir, la del precio del uso del dinero concedido por cierto tiempo? ó finalmente ¿cómo no hemos de ver que la cuestion que ventilamos no debiera ya tener lugar? ¿ó se quiere cuestionar y no leer? ¿ó queremos tambien leer, pero no penetrar su sentido, cuando lo que nosotros suponemos no viene bien al asunto?

572. Debe, pues, impugnarse con los argumentos mas ponderosos de la filosofia á todos aquellos malcontentos que murmuraron, como si aquellos santos Pontífices con un juego de palabras hubiesen aprobado la ilicitud de las usuras. Porque si fuese malo, en último análisis estaria la maldad en el precio conveniente del uso, que no se ha donado ni hay obligacion de donar, ni voluntad de hacerlo; mas hemos visto en toda nuestra obra de tantas maneras que en semejante precio no hay injusticia alguna. Antes bien son acreedores á un loor eterno aquellos Pontífices que reconociendo dónde estaba el foco de la disputa, y dónde su remedio, aprobaron este con mucha cautela, dejando que aquella fuese apagándose por sí misma, volviendo á los remedios para conseguir su extincion, hasta que el transcurso lento del tiempo manifestase como en aquellos mismos remedios se queria tambien significar la preciosidad del uso del dinero considerado en sí

mismo, sin fraudes ni excesos, ni violacion de la caridad. Reconozcamos, pues, que en la cátedra de san Pedro se han sentado hombres máximos tambien por su saber.

Hé aquí, pues, que tambien este segundo título, buscado en los censos para legitimar el fruto del dinero, no es mas que el uso mismo del dinero, mirado como precioso y calculable por una tasa justa.

§ III.

Los tres contratos, ó como llaman el contrato Trino.

573. Segun lo hemos notado en otra parte (§ 417), dase este nombre á un contrato de sociedad con otros dos de aseguracion, disminuido el premio proporcionalmente por cada aseguracion. Fue este un descubrimiento del siglo XV que tenia por objeto convencer á la escuela de que no habia ilicitud alguna en percibir algun fruto por la suministracion de dinero por cierto tiempo. Supongamos, se les decia, que yo doy mil monedas para un negocio, y que un comerciante contribuye con su trabajo, conviniéndonos ambos en participar de las ganancias y pérdidas. Este seria un contrato de sociedad, esto es, de mancomunidad respecto de una cosa y sus consecuencias, el cual es reputado por muy lícito en los liceos en que se cuestiona sobre la bondad y malicia de las acciones. Sea la utilidad probable que prometa cada centenar de aquellos mil un veinte y cuatro al año. El que ha contribuido con el dinero, considerando los riesgos de perderlo, pacta su aseguracion con el socio ó con otra persona, cediendo un siete de los doce probables de sus frutos que le correspondian al año, y contentándose con un cinco probable por tener seguro el capital. Despues para asegurar tambien su fruto pacta la aseguracion, contentándose con un tres por ciento anual, y dejando al asegurador un dos ó mas anual probable. Hé aquí el contrato *trino*, ó los tres contratos, el primero de sociedad, el segundo de aseguracion del capital, y el tercero tambien de aseguracion pero de los fru-

tos, disminuyéndosele gradualmente los frutos en cada aseguracion al que ha dado el dinero. De manera que en nuestro caso el que ha dado las mil monedas tendria seguras estas mil suyas y treinta mas; y para el que ha contribuido con su trabajo y ha hecho las aseguraciones quedaria un veinte y uno por ciento ó doscientas diez monedas probables al año sobre las mil, esto es, frutos siete veces mayores que los del capitalista.

574. Se dijo, pues, á los escolásticos: el contrato de sociedad es lícito; lícitos los contratos de aseguracion; puestos estos me resulta de las mil un treinta anual; luego este fruto es lícito, y de consiguiente con la idea de estos tres contratos se obtiene la utilidad del dinero lícitamente y sin injusticia, sea lo que fuere de la ilicitud del mútuo.

No, replicó la escuela. Este contrato trino no es mas que un mero mútuo; y por tanto aquel treinta de utilidad es tan ilícito como en el mútuo. Mas á esto se responde ser falso que el contrato trino sea un mútuo; porque en el mútuo, segun enseña la escuela, se cede el dominio de la cosa prestada; mas en el contrato trino se comienza con un contrato de sociedad en el cual, segun la misma escuela, no se cede el dominio. Por tanto es muy clara la diferencia entre el mútuo y el contrato trino; como tambien que si en el mútuo no es lícito aquel treinta de utilidad, lo es sin duda alguna con el contrato trino.

575. La escuela conoció la fuerza del argumento, y como á punto de ser expugnada con sus mismas armas, recurrió á todos los refugios del arte, y clamó: que cada uno de los contratos considerado de por sí, era lícito; pero que no lo eran considerados unidos. Mas esto era clamar que si á cosas iguales (ya que en la igualdad consiste la justicia, como de los contratos se enseña); esto era, repito, clamar que si á cosas iguales se añaden iguales, ya no son iguales, ó se destruye ya la igualdad, lo cual repugna á toda la metafísica y matemáticas. Con aquella salida se quiso tambien decir que si aquellos contratos se celebran con diferentes personas, pue-

den admitirse; pero no, si los tres son con una sola persona. Esto era pretender igualmente que aquellos tres contratos separadamente son lícitos, pero juntos no; lo cual repugna del todo á los principios metafísicos y matemáticos, segun se ha dicho.

576. Así, pues, con el contrato trino se demostraba como justificado aquel rédito anual sobre las mil monedas, y del mismo modo por todas las otras sumas que se dan por un tiempo determinado, sin mas excepcion que la de los excesos, fraudes ó violencias al pobre que pide socorro. Y no es maravilla que el cardenal de la Luzerne insistiera tanto en defenderlo, y hacerlo aparecer á muchos grandes sábios estimable y fuera de toda censura.

577. Á decir francamente mi modo de pensar, yo no encuentro injusticia en los tres contratos, ya separados, ya juntos ¹. Y si se trata de convencer á la escuela, admito tambien el uso del argumento. Pero como aquel dominio no se transfiere en el préstamo, segun lo tenemos demostrado tantas veces (§ 288, 289, 300, 407), el argumento tomado de los tres contratos por la razon de no transferirse por ellos el dominio, lo tenemos entero en los préstamos, sin necesidad de mendigarlo de otra parte, y con tanto rodeo. Quiere decir que el efugio de los tres contratos nos ofrece el ejemplo de un argumento *ad hominem*, esto es, segun los principios del adversario y nada mas. Pero respecto de la ciencia, se emplea lo mas, pudiéndose con menos; se concluye con ellos cuando tambien sin ellos concluiríamos.

578. Y contrayéndonos al intento que nos ocupa: en los tres contratos el primero de sociedad supone precioso el uso de la moneda ó aquellas sustituciones que con la moneda se han de hacer con las cosas representadas, y vice versa, de las cuales tenemos hablado tantas veces. El segundo contrato

¹ El P. Rossignol en su tratado *De l'usure*, reimpresso en Turin el año 1803, en la pág. 55 escribe: *La legitimidad de los tres contratos tiene en su favor el voto casi unánime de todos los doctores del mundo, segun el testimonio del autor del Diálogo de Bail y Pontas.*

supone tambien este uso precioso, como lo supone el primero; y el tercero lo supone igualmente, como lo suponen los dos primeros. ¿Qué necesidad hay, pues, de recurrir á aquellos tres contratos, si toda la cuestion se reduce á la preciosidad del uso, y esta se supone desde el primer contrato? Hágase conocer esta, como nosotros lo hemos hecho en el libro antecedente, y concluiremos la justicia de un precio, quedando aquellos tres contratos envueltos con su inutilidad en el olvido en que se estuvieron por tantos siglos.

§ 79. Aquí nos servimos de los métodos de la escuela, y con arreglo á ellos satisfacemos á los reparos que se nos hacen. Mas en el libro antecedente, en el que procede el examen en su íntima simplicidad, se ve que la cuestion de los tres contratos siempre es fuera de propósito (§ 417), ya sea que se tome su defensa, ó su impugnacion. ¡Tanta es la vanidad de nuestras disputas!

§ IV.

Del lucro cesante y daño emergente.

§ 80. En medio de los maravillosos clamores sobre el dinero, con el cual lo hacemos todo, pero sin deber pedir nada por suministrarlo por cierto tiempo, el jurisconsulto Pablo de Castro indicó, ó mejor hizo conocer al principio del siglo XV un medio de conciliacion entre aquellos que esforzaban su voz para que no se hiciese, y aquellos que querian hacerlo, sin dar oídos á aquellos clamores. Enseñó, pues, que en las suministraciones de dinero por cierto tiempo se podia pedir alguna usura ó compensacion con título de *lucro cesante* ó *daño emergente*, cuando el lucro cesa, ó el daño nos viene de resultados del dinero que concedemos á uso.

§ 81. Yo no veo explicado esto con bastante claridad, y deseoso de evitar equivocaciones, digo: cesa el lucro ó la ganancia cuando esta no continúa siendo lo que era: por ejemplo, yo vendo aceite muy exquisito colonial y extranjero con la utilidad anual de un treinta por ciento. Supongamos que

uno me pide cien monedas por un año, y que dándoselas yo, no me queda con que hacer aquella compra, y me cesa aquel treinta por ciento de utilidad que dejo de percibir durante el año. Esta seria la ganancia ó lucro cesante. Pues decia Pablo de Castro y dirán cuantos le siguen que al dar yo las monedas pedidas, puedo pactar su compensacion.

§ 82. Pero por gracia volvamos un poco la vista á la cosa atentamente. ¿De dónde proviene la cesacion de esta ganancia? Cabalmente de que no tengo el uso de las cien monedas para proporcionarme aquel aceite del extranjero. Luego en último resultado la compensacion es debida por el uso de las cien monedas. Por eso este lucro cesante ó carece de significado, ó va precisamente á terminar como en su razon suficiente en el uso que se me interrumpe ó cesa del dinero. Mas este lucro cesante se admite como un título; luego tambien debe admitirse la compensacion y la preciosidad del uso proporcional del dinero.

§ 83. Pasemos al daño emergente. Yo estoy en posesion de una casa que por uno de sus costados está amenazando ruina, y cuanto mas dilato el repararla, el mal se agrava mas. He hecho además un plantío cualquiera, el que á un tiempo necesito abonarle y despues hacer ingertos de yerbas y renuevos de otra especie, y de no practicar esta diligencia, la vegetacion se debilita con daño, por ejemplo, de un treinta por ciento. Cuento para ambas atenciones con mil monedas, cuando un sujeto me suplica le dé por un año aquellas mil que le son aun mas urgentes, y yo doy oídos á su peticion, y condesciendo y accedo á ella. Pero por haber omitido mis trabajos, se me arruina un trozo de pared en la casa, ó la yerba y las malas raíces prevalecen en mis sembrados y sofocan el grano, que lo cojo menos y de peor calidad con daño de treinta por ciento¹. Enseñan, pues, que

¹ Las palabras *usura*, *interés*, *fruto*, en esta materia se tienen por sinónimos. Sin embargo *interés* significa propiamente la usura dada por compensacion del lucro cesante ó de daño emergente; porque esta compensacion llena ó iguala el intervalo *quod interest* entre lo que te-

yo puedo pactar la indemnización del daño que me resulta.

584. Preguntemos también aquí ¿de dónde proviene y resulta este daño? Yo no puedo menos de ver que resulta de no haber usado el dinero en los trabajos que se me ofrecen. Si queremos, pues, reconocer la cosa tal como es, el título de daño emergente propiamente es el uso de un dinero que no se ha empleado para mí sino para otro. Luego este título tan cacareado no es tampoco más que la preciosidad del uso del dinero. En verdad se hace difícil comprender como muchas veces los hombres abandonan las razones primitivas y genuinas por las aparentes y remotas; pero sea como fuere, todos los días estamos viendo á los hombres ir al objeto por la curva, y tener mas consideración á un compañero casual que á la fiel voz de un padre.

585. Es claro que todo lucro que cesa, es también un daño ó pérdida que sobreviene; como también que todo daño emergente envuelve la cesación de un lucro. Así que, estos dos títulos no siempre aparecen tan distintos como se quisiera. Para distinguirlos algun tanto, podemos decir que el lucro cesante afecta mas directamente al fruto del capital, y el daño al capital principalmente; ó el daño emergente es pérdida de lo que tenemos ya ó tendríamos naturalmente, como del cultivo llevado á su perfección; mas el lucro cesante es pérdida de lo que adquiriríamos con el tráfico ó el arte, y no lo adquirimos por suspenderse el uso del dinero y de la obra. La pared que se me arruina, es daño del capital ó en lo que ya tenía; el grano que por tenerlo abandonado no consigo tan abundante como lo hubiera sido bien cultivado, me causa la pérdida en lo que naturalmente se tendria, y de consiguiente quiere decir que también es en el capital. El perjuicio por el aceite que no se vende, es por suspenderse ó faltar el capital para el tráfico; en una palabra, es perjuicio en el

níamos y lo que tendríamos no cesando el lucro ó no viniendo el daño. Del *quod interest* latino y su infinitivo viene el italiano *interesse*. Y esta palabra así explicada tiene un buen sentido respecto de todos, y por tanto fácilmente se emplea también en otros casos.

fruto que adquiriríamos continuando el uso del dinero y de la obra. Ó mas sucintamente: el daño emergente es pérdida en el capital aplicado y conservado en un estado duradero ó progresivo por su naturaleza, y el lucro cesante es pérdida en el capital que no aplicamos para nosotros, resultando la pérdida en uno y otro caso de suministrar á otro el uso de nuestro dinero.

586. La dificultad de separar bien estos dos títulos hace conocer el por qué santo Tomás¹ con otros, antes de Pablo de Castro, admitieron ó conocieron solo el título de daño: es decir, que bajo de un nombre lo comprendian todo, y con bastante ciencia en el modo de pensar de aquel tiempo, en la simplicidad de corazón, que ciertamente la tenían muy pura.

587. Actualmente se ha dado tal extensión á los títulos de daño emergente y lucro cesante, que ya no se mira al lucro ó daño verificado de hecho, como en los casos citados del aceite, de la pared, del cultivo, sino que se aprecia hasta la posibilidad mas ó menos próxima, ó la probabilidad de cesar ó resultar. Por ejemplo, yo tengo diez mil monedas, pero no tengo de presente una ocasión buena para sacar utilidad de ellas. Empero pudiendo, si las doy en préstamo, ofrecerse en ese tiempo ocasiones muy excelentes de comprar fincas contiguas á las mías, de colocar brillantemente una hija, de tomar acciones de empresas de muchísimo crédito y utilidad, estas aunque solo son ocasiones probables hoy por la facilidad ó frecuencia con que suceden, ó sea por la probabilidad, se cuentan ó quieren contar como títulos al menos como ordinarios de un lucro que cesa. ¿Ni cómo se pondrá ya reparo á estas pretensiones, si es tan expedito también el medio de emplear el dinero aunque sea en negociaciones que son muy lucrativas de comprar rentas sobre el Estado? Y por lo que hace al daño, el préstamo, dicen, mientras dura nos quita el arbitrio ó satisfacción de poder disponer cómo y cuándo queremos del dinero que no está en nues-

¹ 2, 2, q. 78, art. 2 ad pr.

tro poder ¹. Y esta privacion se tiene por un daño en lo que teníamos ó en el estado en que nos encontrábamos con nuestros capitales, principalmente que las buenas ocasiones vienen, y pasadas ya no vuelven mas. Y ninguno estima tanto el dinero lejano ó futuro, como el presente; tanta es la proximidad, por no decir la identidad, queriendo manifestar que estos dos títulos del lucro que cesa, ó del daño que resulta, no son mas que la preciosidad del uso del dinero que teníamos.

588. Y no solo estos dos títulos bien analizados no son otra cosa que el uso y la preciosidad del uso del dinero, sino que (en mi juicio) son muy oportunos para secundar las usuras opresivas ó mordaces, y vituperadas sin excepcion. Porque en los casos expuestos antes, de la pared, del sembrado y del aceite, yo deberia dar segun Pablo de Castro un treinta por ciento en razon de aquellos títulos suyos, siendo así que el precio comun del uso no admitiria mas que un cinco ó seis por ciento, esto es, la sexta ó quinta parte solamente. Así aquellos títulos tan recomendados para evitar las usuras alejan el nombre pero agravan muchas veces su efecto, á manera de aquellos remedios de los cuales hay mucha duda si son mas perjudiciales que provechosos.

589. Quitemos, pues, estos disfraces: pongamos á un lado los nombres de mútuo ó de préstamo y de usura con los cuales la cuestion se ha complicado y confundido muy mucho: reconozcamos que los títulos del lucro cesante y daño emergente no son otra cosa mas que el cálculo de la preciosidad del uso del dinero; y por tanto que si aquellos títulos son justos, justo es tambien el precio del uso del dinero; mas se ha confesado la justicia de aquellos títulos: hágase, pues (ya que así lo exige el rigor lógico), hágase otro tanto con el uso del dinero, y no se dirá que nosotros aprobamos ó reprobamos una cosa segun la hacemos variar de nombre, y

¹ San Bernardino, t. II, sermon XLI, pág. 278, escribe: *Receptor pecunie non solum privat dominum pecunia, sed etiam toto usu et fructu exercitanda industria in illa, seu per illam.*

nos ayudaremos en nuestras necesidades muchas veces á mucho menos coste que con aquellos títulos.

§ V.

Continuacion de estos títulos, y se trata de los créditos fructíferos.

590. Con la legislacion extranjera que apareció en nuestro suelo al principio del corriente siglo XIX, han tenido origen y curso los préstamos ó *créditos fructíferos*, esto es, las suministraciones de dinero á plazo contratadas ó estipuladas con fruto. Para hacerlos valer en los tribunales, como se hacia ya, ó se haria para autorizar los títulos de lucro cesante y daño emergente, se va por medio de agentes destinados al efecto, y se obtiene un documento jurado de tener á mano la ocasion de colocar el dinero en compras de censos, de fincas, ó en negociaciones ventajosas, por ejemplo, con Alejandro; y esto solo viene á ser título bastante para exigir en los tribunales una compensacion del lucro cesante ó daño emergente, ó de estipular un crédito ó préstamo fructífero, por ejemplo con Juan. El método es breve; pero con la misma presteza podrian los agentes con otra escritura certificar que no existe de presente ó falta la ocasion de colocaciones fructíferas de dinero. Además, si yo contratase efectivamente no con Juan sino con Alejandro, necesitaria un documento jurado que manifestase tener á mano ocasion de contratar con otra persona, que podria entonces decirse la tengo con Juan. De modo que con el certificado por Alejandro se cohonestaba el contrato con Juan, y con el certificado por Juan se justificaba el contrato con Alejandro. De aquí es que el fundamento con que se cree contratar lícitamente, es nulo, ó está vaciado en el molde de los deseos. Y así aquel título es un pretexto, un nombre, una invencion para poder hacer impunemente lo que uno quiere, y no la justificacion propiamente que hace irrepreensible la obra. Por tanto ninguna prueba se puede tomar de una práctica que nos haria justos é injustos al mismo

tiempo, segun mas plazca, ó justos delante de los hombres, y no de Dios.

Sin embargo, estos créditos fructíferos son un testimonio mas de los esfuerzos que la opinion pública hace para reconocer francamente la preciosidad del simple uso del dinero, de la cual huimos en la apariencia entre tantos rodeos furtivos para sancionarla.

§ VI.

De la mora.

591. Á los títulos del lucro cesante ó daño emergente se reduce el del retardo ó *mora* en la solucion del dinero en el tiempo convenido. Por ejemplo, si hubiese yo prestado cien escudos por seis meses, y espirado aquel término se me retarda su pago, podré pedir una compensacion por el lucro que me cesa ó por el daño que me viene por no tener mi dinero. El título, pues, neto, neto es no tener el uso del dinero propio. Esto es lo que funda el origen de un precio. Deberemos en efecto pensar que tiene esta preciosidad, cuando otro nos impide el usarlo; pero que no la tiene cuando nosotros lo damos para usar. Tal es el modo de concluir adoptado y apreciado bajo la especiosidad de saber con método; pero no cuando la naturaleza se explica en su cordial simplicidad. Y se establecieron reglas para datar el principio de esta *mora* con las que valer se hiciera á la sombra de las leyes aquel lucro que cesa ó daño que resulta. Pero no tenemos necesidad de tomarlas en consideracion, saliendo gustosísimos de estas moras, de estas cesaciones, de estas malhadadas ocurrencias, cuyo conocimiento no es menos doloroso que el soportar su existencia ¹.

¹ El título de la *mora* es muy conocido, no solo en la jurisprudencia romana, sino de las otras naciones; pero cabalmente está basado en el uso del dinero, precioso ya y contratable, no que venga á ser contratable y digno de compensacion tan solo cuando se nos retarda.

§ VII.

Peligro.

592. Á proporcion que se aumentaban los clamores contra las usuras, fue tambien mayor el número de medios que se inventaron para acallarlos. Uno de ellos fue pretender una compensacion por el peligro á que se expone en los préstamos de dinero y de otras cosas llamadas *fungibles*. Pero esta pretension introduce una nueva cuestion en lugar de resolver la antigua. Porque la antigua es, si por las monedas que se suministran por cierto tiempo en calidad de reintegro, puede pedirse alguna cosa de mas ó alguna añadidura; y ahora la cuestion se traslada á las monedas suministradas ó prestadas, que no se han de recobrar sino dificilmente, y acaso nunca. Por tanto, respóndase como se quiera á la última cuestion, la primera quedará sin resolverse. La nueva discusion, pues, deberia omitirse enteramente para el objeto que nos ocupa.

593. Empero, para proceder de propósito con quien nos distrae del asunto, supongamos que á la certeza de la posesion se llegue por diez grados. Si con el peligro del préstamo pierdo enteramente esta certeza, el peligro vale tanto como la misma cosa, la cual ya no debo considerarla como mia. Y si pierdo cinco grados de certeza, este peligro será tan estimable como la mitad de la cosa. Y si pierdo un décimo solo de certeza, este décimo valdrá tanto como un décimo de la cosa. Por tanto, pues, este peligro es compensable en proporcion á su existencia.

594. Empero, yo no comprendo que, agravando las usuras con arreglo al peligro, se aumenta en efecto el peligro de perder el capital.

595. Antes bien, supongamos que el peligro calculado en un décimo del capital, se me haya pagado enteramente, y despues se me devuelve entero el capital, con el que queda establecida la igualdad de lo que debia tener; ¿con qué de-

recho retendré yo aquel décimo? No acierto á darme una respuesta satisfactoria, á no mirar el contrato como un juego de azar, al menos implícitamente. En las aseguraciones este contrato es palpable; mas en las concesiones temporales de dinero ó cosa semejante ¿es verosímil se presuma este concierto de suerte? Me parece que el que pide el dinero no va con semejantes pensamientos, y así este título del peligro es tambien por sí mismo bien peligroso. Los Montes de piedad se preservan del peligro de perder la suerte exigiendo prenda por ella; pero si el peligro cesa, las prendas se devuelven ¹.

CAPÍTULO V.

Continuación y conclusion de los títulos expuestos.

§ VIII.

Los cambios.

596. *Cambiar*, segun su significacion original, es trocar la cosa. Pero como todas las permutas de cosas útiles á la subsistencia humana se tentó de representarlas con las permutas en moneda, debió seguirse de aquí, y se siguió en efecto, que el nombre *cambiar* viniese á ser característico y propio del trocar moneda con moneda, como que esta permuta encierra todas las demás. Hoy, pues, por *cambiar* se entiende propriamente trocar moneda con moneda gratuita-

¹ Es curioso lo que á este propósito refiere de sí el jesuita Francisco Zech, profesor en la universidad de Ingolstadt, en Baviera. Era dudoso si el peligro era un título justo para exigir algun precio ó compensacion. Ballerini y Concina, grandes contrarios de las usuras, ostentaban probar la negativa con demostraciones. El moderado Jesuita leyó y releyó, pero con un éxito diametralmente contrario. Despues de aquellas demostraciones (¡tan ligeras le parecieron!) se encontró convencido de que el peligro es título justo para pactar alguna cosa de mas que la suerte en los préstamos. Y no queriendo mas de estas aventuras abandonó los libros de Concina. (Dissertat. II circa usuras, § 66, y dissertat. III, § 353).

mente, ó con su correspondiente compensacion, y *cambio* se llamará la permuta y la utilidad tambien que con ella se contrata, conocida mas bien con el nombre de *precio del cambio*.

No obstante el nombre de cambio no siempre conserva el significado especial de permutas con monedas, sino que muchas veces retrocede á la idea primaria de la moneda ocupada por las cosas, lo cual hace muy confusa la division de la materia en este asunto.

597. Se distinguen tres clases de cambio: *minuto*, *local*, *oblicuo*. Tratemos de ellas separadamente. El cambio *minuto* consiste en trocar moneda presente con otra presente; por ejemplo: cambiar aquí nuestros doblones con piastras, las piastras con sus componentes en plata ó en cobre son actos de cambio minuto; y así tambien seria accion de cambio minuto permutar aquí nuestras monedas con las napolitanas ó parisienses, etc.

598. Son muy comunes estos pequeños cambios gratuitos de moneda del reino, á lo cual contribuye tambien la utilidad del que reduce á piezas enteras sus monedas menudas. Mas cuando alguno hace profesion de cambiar diversas especies de monedas y en abundancia, se consiente que el cambista pueda sacar para sí alguna utilidad proporcionada, conocida entre nosotros con el nombre de *agio*¹, y el de *collybus* entre los griegos y tambien los latinos. Porque el cambista emplea en ello capital, industria y trabajo, que son cosas dignas de una compensacion que salve ó restablezca la igualdad y proporcion. Y con este trabajo é industria proporciona en otra parte las monedas que recibe y le son desventajosas, recogiendo las que son oportunas para las perennes sustituciones.

¹ La utilidad que resulta de semejantes permutas tendria tambien el nombre de *cambio* ó *precio del cambio*; pero se conoce particularmente con el nombre de *agio*, digámoslo así, por la comodidad (sinónima del *agio* entre los italianos) muy comun que resulta al otro. Quizás este nombre viene del griego. Porque el *cambio* de las monedas era ἀγορισμὸς ἀλλαγῆς. Pero el origen italiano se acerca mas al natural.

² Agio significa comodidad en español. (Nota del Traductor).

recho retendré yo aquel décimo? No acierto á darme una respuesta satisfactoria, á no mirar el contrato como un juego de azar, al menos implícitamente. En las aseguraciones este contrato es palpable; mas en las concesiones temporales de dinero ó cosa semejante ¿es verosímil se presuma este concierto de suerte? Me parece que el que pide el dinero no va con semejantes pensamientos, y así este título del peligro es tambien por sí mismo bien peligroso. Los Montes de piedad se preservan del peligro de perder la suerte exigiendo prenda por ella; pero si el peligro cesa, las prendas se devuelven ¹.

CAPÍTULO V.

Continuación y conclusion de los títulos expuestos.

§ VIII.

Los cambios.

596. *Cambiar*, segun su significacion original, es trocar la cosa. Pero como todas las permutas de cosas útiles á la subsistencia humana se tentó de representarlas con las permutas en moneda, debió seguirse de aquí, y se siguió en efecto, que el nombre *cambiar* viniese á ser característico y propio del trocar moneda con moneda, como que esta permuta encierra todas las demás. Hoy, pues, por cambiar se entiende propiamente trocar moneda con moneda gratuita-

¹ Es curioso lo que á este propósito refiere de sí el jesuita Francisco Zech, profesor en la universidad de Ingolstadt, en Baviera. Era dudoso si el peligro era un título justo para exigir algun precio ó compensacion. Ballerini y Concina, grandes contrarios de las usuras, ostentaban probar la negativa con demostraciones. El moderado Jesuita leyó y releyó, pero con un éxito diametralmente contrario. Despues de aquellas demostraciones (¡tan ligeras le parecieron!) se encontró convencido de que el peligro es título justo para pactar alguna cosa de mas que la suerte en los préstamos. Y no queriendo mas de estas aventuras abandonó los libros de Concina. (Dissertat. II circa usuras, § 66, y dissertat. III, § 353).

mente, ó con su correspondiente compensacion, y *cambio* se llamará la permuta y la utilidad tambien que con ella se contrata, conocida mas bien con el nombre de *precio del cambio*.

No obstante el nombre de cambio no siempre conserva el significado especial de permutas con monedas, sino que muchas veces retrocede á la idea primaria de la moneda ocupada por las cosas, lo cual hace muy confusa la division de la materia en este asunto.

597. Se distinguen tres clases de cambio: *minuto*, *local*, *oblicuo*. Tratemos de ellas separadamente. El cambio *minuto* consiste en trocar moneda presente con otra presente; por ejemplo: cambiar aquí nuestros doblones con piastras, las piastras con sus componentes en plata ó en cobre son actos de cambio minuto; y así tambien seria accion de cambio minuto permutar aquí nuestras monedas con las napolitanas ó parisienses, etc.

598. Son muy comunes estos pequeños cambios gratuitos de moneda del reino, á lo cual contribuye tambien la utilidad del que reduce á piezas enteras sus monedas menudas. Mas cuando alguno hace profesion de cambiar diversas especies de monedas y en abundancia, se consiente que el cambista pueda sacar para sí alguna utilidad proporcionada, conocida entre nosotros con el nombre de *agio*¹, y el de *collybus* entre los griegos y tambien los latinos. Porque el cambista emplea en ello capital, industria y trabajo, que son cosas dignas de una compensacion que salve ó restablezca la igualdad y proporcion. Y con este trabajo é industria proporciona en otra parte las monedas que recibe y le son desventajosas, recogiendo las que son oportunas para las perennes sustituciones.

¹ La utilidad que resulta de semejantes permutas tendria tambien el nombre de *cambio* ó *precio del cambio*; pero se conoce particularmente con el nombre de *agio*, digámoslo así, por la comodidad (sinónima del *agio* entre los italianos) muy comun que resulta al otro. Quizás este nombre viene del griego. Porque el *cambio* de las monedas era ἀγορισμὸς ἀλλαγῆς. Pero el origen italiano se acerca mas al natural.

² Agio significa comodidad en español. (Nota del Traductor).

ciones y para el uso. Añádese que el uso de algunas monedas viene á ser mas útil ó mas raro y solicitado, y estas variaciones en la estima del uso producen una diferencia inevitable en el juicio del precio del uso. En este cambio, pues, se paga un precio, y con proporcion al uso, sin que esto se tenga por injusto.

599. El cambio *local* es llamado así, porque se da la moneda en un lugar para recobrar en otro, ó graciosamente, ó mediante un gravámen, y precio ó estipendio, la cantidad destinada para un tiempo fijo. Por ejemplo: yo doy el equivalente de mil francos con un aumento proporcionado en Roma, para percibir á tiempo fijo mil francos en París: ó los pido y recibo en Roma, para pagarlos debidamente en París al tiempo determinado. Estos serian actos de cambio local.

El que da el dinero para percibirlo en otra parte, recibe por certificado y testimonio ó título de accion una letra que se llama *cambial*, dirigida á persona determinada en el lugar del pago para hacerla efectiva. La naturaleza de estas letras entraña consideraciones sutiles y varias, pero que pertenecen á otro tratado diferente del nuestro, en el cual debemos examinar la moralidad del cambio en general, no la serie de las reglas para la práctica; y por tanto sobre aquella nos detendremos propiamente.

600. Las operaciones del cambio, concluidas en un punto y ultimadas en otro, son actos verdaderos de comercio, ó tales operaciones son las equivalentes ó expresivas del comercio generalísimo. Digo en primer lugar que son actos verdaderos de comercio; porque comerciar es trocar una cosa que nos es superflua por otra que nos hace falta. En nuestro caso el dinero que tenemos en un punto viene á sernos superfluo ó sin uso, y nos hace falta, ó nos es necesario en otro, y allí lo permutamos. Luego los actos del cambio local son actos de riguroso comercio, que era lo propuesto en primer lugar.

Tales operaciones son las equivalentes y expresivas del comercio generalísimo; porque son permutas en monedas

por ambas partes; mas las permutas en monedas representan todas las permutas, como se ha dicho antes (§ 596); luego las operaciones del cambio son las equivalentes ó expresivas generalísimamente de todo acto de comercio, que era lo segundo.

Es verdad que la moneda del uno puede considerarse como género, y la del otro como precio; pero como esto puede hacerse reciprocamente, nada pierde de su fuerza el decir que se trueca moneda con moneda.

601. Sin embargo el *ejercicio* de nuestros cambios locales se cree que fue desconocido á los antiguos, y nos dan por prueba de ello el no hallarse leyes para su direccion¹, como tambien se notó al § 78. He dicho el *ejercicio*, porque un acto cualquiera, mas ó menos parecido, habrá ocurrido como preludio de la multiplicacion de los actos que despues vienen á ser objeto de la consideracion de las leyes.

602. Semejante cambio es muy útil á los viajeros, á los que tienen que haber en otro país por derecho de herencia, de dotes, préstamos ó rentas que uno tiene, y finalmente á toda clase de comerciantes que por este medio pueden hacerse situar dinero en los lugares que les acomoda, ó al menos en otros cercanos. De una ú otra de estas causas arrancó su origen este género de cambio, conspirando despues todas ellas á la vez á consolidarlo mas y mas². Al mismo tiempo es útil tambien á los cambistas que, procurando las ventajas ajenas, calculan las compensaciones ó derechos de su operacion, llamada *provision* en cuanto que proveen al efecto del cambio. Por este medio han llegado muchos á una altura

¹ De este contrato escribe Cristiano Wolfio, part. III juris naturalis, § 11: *Eum ignorarunt Romani: Adeoque de eodem jus nullum ab iisdem constituitur.*

² De Rubéis, en su Historia de la ciudad de Leon (de Francia), pág. 249, atribuye la introduccion de las cambiales á los florentinos al principio del siglo XIV, los cuales arrojados de su patria por los Gibelinos, se retiraron á Francia, en donde comenzaron el comercio del cambio para sacar de su país los capitales ó frutos.

de prosperidad asombrosa favoreciendo las circunstancias su perspicacia y diligencia.

603. En el día ya no se pone en duda la justicia de este género de contratos considerado en sí mismo; porque se miran como un negocio de traslación de fondos de un lugar á otro á precio convenido; ó mas comunmente como una compra y venta de la moneda ó crédito que teníamos en un lugar con la que teníamos en otro, y no se descubre injusticia alguna en tales contratos considerados en sí mismos.

Ó mas sencillo: reduciéndose los actos del cambio á los actos de comercio, ó á lo que es la expresion y equivalencia de todo acto mercantil, el cambiar moneda localmente es tan justo como el comerciar en cada una y en todas las cosas convenientes á nuestra subsistencia, no interviniendo fraudes ni excesos. Si se admite, pues, la justicia de cualquiera otro comercio, no puede menos de admitirse la universalísima del cambio. Y vice versa, si se admite la justicia del cambio, no puede menos de admitirse la de cualquiera otro que viene á ser como una especie suya representada. Mas, se admite la justicia de lo primero; luego debe admitirse tambien la de lo segundo: ó se admite la de lo segundo; luego tambien la de lo primero.

604. Pudiendo los lugares ser mas ó menos remotos hasta el cero, se sigue de aquí que hablando filosóficamente, esto es, segun el estado de las cosas, el cambio, aun sin la distancia de los lugares que seria un cambio minuto, se encuentra en la série de cambios locales en el comienzo ó primer anillo de la série. Traslado esta observacion á los pensadores para que la desentrañen y vean que es tan justo el cambio local como el minuto, y vice versa: mientras tanto demos un paso mas adelante.

605. Y como no hay ramo de comercio que no atienda al uso de la moneda, y que no lo atienda como capaz de un precio, y precio justo (§ 306, 320), y deduciendo y pesando sobre este las utilidades ó daños del negocio, se sigue de aquí que en la profesion de cambista (esto es, de cambiar

monedas con monedas) se atiende á este uso como en la equivalencia de todas las sustituciones de las monedas á las cosas, y vice versa; y se le mira y debe mirarse como justo, cabalmente como en todas las maneras de comercio, posibles de representarse con las monedas; y que finalmente sobre este se pesa la ventaja, ó desventaja ó baja del cambio. Digasenos lo que se quiere, de aquí tiene que surgir todo por la hilacion de las consecuencias.

606. Por tanto, en último análisis el gran título ó punto que sirve de norte al cambio, es la preciosidad del uso de la moneda, descontados los gastos é incidentes de fortuna, para conservarlo con utilidad. Á esto se reducen todos los cuidados para tener entera y pronta noticia de lo que llamamos *curso* del cambio ¹ ó de los precios del cambio; á esto todos los avisos de las monedas entre una y otra plaza en su escasez y combinacion de relaciones en el dar y recibir de la una con la otra; á esto todos los medios ó industrias para mantener el cambio en movimiento y lo mas posible; á esto las pretensiones de gastos de banco y de oficio por los transportes y aseguraciones de remesas ², como ejecutados cuanto al efecto por infidelidades de los ministros y de los correspondientes y sus quiebras; á esto los cálculos hasta por el tiempo que el banco tiene fuera su dinero antes de cobrarlo; ó que habiéndolo dado se hace uso de él, antes que venza la remesa en otra parte, ó por el tiempo en que anticipa el pago de las cambiales antes de llegar su plazo ³.

En el caso de protestar una cambial corren los intereses

¹ Esta expresion *curso del cambio* concierne á las vicisitudes ó variaciones de todas las clases de cambios de las cosas con las monedas, pero no de solo monedas con monedas. Tal *curso* en las ciudades mercantiles, al menos en las de mayor tráfico, se toma en consideracion, se fija y anuncia periódicamente bajo de la autoridad pública en las reuniones y salas llamadas *bolsas de comercio*.

² Estas consideraciones se tienen tambien en otros negocios; pues una cosa es pactar un género en un lugar cualquiera de América, y otra pactarla con condicion de conducirla á Roma.

³ Cuanto es lo que propiamente calculan los banqueros el precio

del dinero no pagado desde el día del protesto; los gastos del protesto, su registro y notificación están también sujetos á un interés en favor del que protesta, pero desde el día en que se entabla la demanda judicialmente. En los recambios se calcula todo esto, y además la provision de nuevo banquero para la cambial de reembolso.

Una demostracion completísima de como se calcula el uso del dinero y su preciosidad, son todos aquellos que imponen en los bancos su dinero con presencia del crédito fructífero á un tanto por ciento, v. gr., al cuatro ó cinco, etc.

607. Digamos en compendio: con estos cambios en el día ya comunes y utilísimos tenemos meras formas y de amplia significacion, pero toda su licitud se considera ó supone intrínsecamente unida al uso de la moneda, capaz de calcularse y de tener su precio.

608. Supuesto tenemos demostrado que el uso del dinero, concedido por algun tiempo para comerciar, es capaz de un precio (§ 306), y precio justo (§ 316), podíamos reducir á menos términos diciendo que el uso del dinero, en el cambio propiamente dicho, es el equivalente ó la expresion del uso del dinero en cualquiera acto de comercio. Mas este uso en el cambio está reconocido, se admite ó se tiene por capaz de un precio justo; luego por deduccion del juicio comun es también capaz de un precio justo el uso del dinero concedido por algun tiempo para comerciar cualquiera. Pero nos es mas satisfactorio argüir de cualquiera otro comercio para que el argumento de induccion ó de comparacion salga mas vigoroso, educiéndose consecuencia de principios ciertos, ó que era ya conocida como cierta.

609. Mientras tanto entiendan nuestros lectores que la cuestion que nos ocupa del precio conveniente del uso del dinero está ya definida por conclusion general de los hombres competentes por su conciencia tanto seglares como no seglares. Con tanto, pues, que voy hablando en esta materia del uso, ó el interés del dinero, puede entenderse *dalla magia del credito svelata* de José de Wels, pág. 94 y 229. Nápoles 1824.

ria se me hace pesado el gastar aun mas palabras; pero no basta que esté ya concluida la verdad de una cosa, conviene también dar á conocer el modo como se ha concluido, y por cuántos otros modos se puede concluir, al menos aquí, para quitar alguna vez toda su fuerza á las reclamaciones.

610. La razon alegada hasta ahora para probar que el tomar dinero del cambista en un lugar para pagarlo en el mismo lugar con ganancia es contrato que debe colocarse entre los usurarios de mala calidad, porque falta en él la idea verdadera de cambio local, esta razon no tiene solidez alguna, primeramente porque tal cambio guarda la misma relacion con los locales como el *minuto* y aun mas; lo segundo porque la diferencia de lugares produce diferencia de gastos en razon del tránsito, etc., pero el título á que se mira es el uso (§ 606) y con arreglo á su duracion¹.

Y yo siento una voz interior que dice á mi entendimiento con mucha claridad que ó todos los cambios, esto es, los en que hay variacion de lugar, son ilícitamente usurarios, ó no lo son aquellos en que no hay variacion de lugar. Ciertamente yo no puedo menos de ver la encadenacion de estas dos cosas; mas los cambios con diferencia de lugares se tienen por justos, ¿cómo, pues, se ha reclamado tanto contra la licitud de los cambios practicados en el mismo lugar?

También el cambio celebrado con banqueros para el mismo lugar está sujeto á cálculos para compensarse por los gastos de banco, de oficina, infidelidad, quiebras, cesacion de lucro por no poder emplear mientras tanto en otros lugares el dinero aprontado.

611. Admira el observar que para cohonestar los frutos del dinero se haya pensado tanto en los cambios con dife-

¹ El contrato con que se recibe dinero, con precio ó sin él, del uso, dando en retorno congrua cambial correspondiente para ser pagada en el mismo lugar al plazo convenido, se llama cambio *seco*: ó porque el dinero dado no atraviesa los mares, ó porque no se fecunda con la negociacion: la primera razon parece frivola, y la segunda poco exacta, pues se negocia también en el mismo lugar de muchas maneras.

rencia de lugar, y que ninguna atencion se haya merecido la diferencia de tiempos ¹. Pues la diferencia de lugares esencialmente comprende la diferencia de tiempos y su cálculo, al menos para los transportes y remesas, y la suspension de nuevos giros en el banquero que no puede dar otro destino á los fondos que tiene dados, y no le han sido pagados prontamente. Ya sea por diferencia de lugares, ya de tiempos, siempre hay trueque de dinero presente con dinero que no existe, pero que se nos debe hacer presente entre temores y suspension de giros hasta que se verifique esta actualidad. Y cuando se trueca moneda presente con otra presente, estamos en el principio de la serie y cesan todos los cálculos en razon de las distancias; esto es, el motivo que nos hace mirar favorablemente los cambios con diferencia de lugar, milita tambien respecto de aquellos en que hay diferencia de tiempo y no de lugar. Yo no atino el modo de filosofar de aquel que admite los unos y no los otros. Los cambios, pues, minutos y locales, con diferencia de lugares y sin ella, se diferencian en el nombre, pero no en cuanto al orden que ocupan, y á la exigencia que manifiestan de un precio proporcional del uso.

612. Pasemos ahora al cambio *oblicuo*. Su misma denominacion nos conduce á pensar que el contrato de que nos ocupamos no es cambio en la intencion primaria, pero se reduce á él rodeando y como de reflexion, y es la razon por que el cambio en un mismo lugar se vió impregnado de usura de mala calidad en el precio del uso del dinero. Pero como tambien en el cambio local y su reiteracion todo el gran título y licitud suya presupone, entraña, y atiende á este uso como verdaderamente precioso, síguese de aquí que buscamos, admitimos, y quedamos tranquilos despues de admitido aquel mismo título del cual se huye; es decir, que se varia en los modos de las fórmulas, pero siempre se viene á parar en suponer y mirar el uso del dinero como capaz de un precio, y precio justo. Váyase, pues, á esto de frente y

¹ Véase la nota al § 311.

descubiertamente, no con artificios y rodeos que podrán engañar al hombre, pero no á Dios, cuya vista inevitable está presente en todas partes.

613. Lo dicho seria suficiente sobre el cambio oblicuo; no obstante deseando dar á la materia toda la claridad posible, me detendré aquí un poco á examinar su naturaleza. De dos modos se celebra el cambio oblicuo. El primero es cuando yo pido, por ejemplo, mil escudos, á quien no acesumbra tenerlos ociosos, sino empleados en fincas ó negocios, y rehusa el dármeles si no proveo el modo de continuarle sus utilidades. Yo, pues, le doy licencia simple, ó le mando expresamente y comisiono para tomar de otra parte (aunque sea de los demás bienes suyos) otros mil escudos para ponerlos en negociacion, obligándome á abonarle lo que él tiene que pagar por aquellos mil escudos mientras yo no le devuelvo los mil suyos. Así cuanto yo pago al prestamista, él tambien está á deber, pero por via de compensacion y no de usura, la cual se quiere declinar principalísimamente; porque lo que se quiere del dinero y su uso son los frutos y emolumentos, y no los crímenes que infaman.

614. Sin duda que es mas que oblicua semejante práctica con que se reduce el uso del dinero á los títulos de lucro cesante y daño emergente, á fin de evitar la inculpacion y las penas de usura. Sin embargo, podemos conocer que es enteramente inútil; porque, segun se demostró (§ 582, 584), estos títulos no son otra cosa mas que la preciosidad del uso de la moneda, por mas que esto desatenderse quiera. Además, ¿para qué dar el prestamista aquellos mil escudos, si despues ha de tener que buscar otros tantos? ¿no es esto un círculo viciosísimo? Y encontrados y percibidos los mil escudos por el prestamista, ¿paga intereses ó no los paga? Si no los paga (como en el caso de tomarlos de sus bienes propios), ¿cómo habrá lugar á compensaciones? Si los paga, despues de tantos ardidés será fuerza confesar que el último título que favorece al prestamista no es otro que el precio neto del uso del dinero. Reflexiónese, pues, sobre este uso;

discútase su licitud como la hemos discutido nosotros, sin extralimitarse á tantos manejos que ni aprovechan á la ciencia, ni á la moral.

615. El otro modo es cuando yo recibo para mis necesidades los mil escudos de quien no los suele tener ociosos, y me obligo, ya sea con licencia ó con mandato y comision del otro contratante, á encontrar otra suma equivalente para negociar yo mismo con ella por plazas y ferias, ó por bancos ú otros medios, y dar así al prestamista una utilidad correspondiente como por una investidura ó negocio supletorio del suyo, quedándome obligado por título de daño si no lo hago. Este segundo modo es en el día el mas comun, porque el deudor tiene opcion entre estas dos obligaciones respecto del acreedor; esto es, la de la utilidad de una investidura ó negocio real que supla el del acreedor, y la de una compensacion por el título de daño emergente.

616. Pero páguese por lo uno ó por lo otro, siempre es por compensacion del lucro cesante ó de daño emergente, títulos que, segun lo hemos dicho anteriormente, no son mas que el del uso de la moneda capaz de un precio, y precio justo (§ 569). Además: tambien aquí se pregunta: el uso de aquel segundo millar de escudos ¿cómo se paga? ¿Buscaremos otros mil, y despues otros y otros por una imposible série infinita á no contraernos de una vez en la preciosidad del uso de la moneda? Y ¿será verosímil que quien apenas encontró los mil escudos, se ocupe en encontrar otros mil para satisfacer á las condiciones?

617. Seamos, pues, equitativos. Estos títulos, ó carecen de justicia, ó la presuponen en el uso precioso de la moneda, que, no habiéndose donado, ni habiendo obligacion de donar, se ha pactado con precio. Y cualquiera de los dos partidos que se abraza, resulta que todos estos cambios oblicuos deben desecharse, fijándonos en el contrato simplicísimo del uso de la moneda, no donado ni debido donar, el cual hemos demostrado ya, y de muchas maneras, que es capaz de un precio, y precio justo.

618. Conformándose empero con los métodos comunes, ni los eclesiásticos, ni los lugares pios deben jamás encargarse en la estipulacion de los cambios de negociar ninguna suma equivalente, ya sea que den ó que tomen el dinero, porque esto les está prohibido por los cánones y constituciones pontificias ¹ bajo la pena de ser confiscadas todas las utilidades para la Curia romana ². Sea, pues, que den ó que reciban dinero, dejarán siempre al otro contratante el cuidado de negociar el equivalente del dinero; y digo que lo dejarán *por licencia ó simple permiso*, y no por mandato y comision, porque el que negocia por mandato ó comision que da á otro se reputa negociar por sí mismo, lo que de nuevo les haria á los eclesiásticos contraventores de las leyes sagradas bajo de la misma pena en favor de la Curia romana. Mas negociar con nuestra licencia, permiso ó anuencia no es negociar por nosotros; porque dar el permiso ó licencia es remover el impedimento; pero no tomar parte en la obra. Tanto como esto importa en el sistema actual distinguir entre dar mandato ó comision en esta clase de cambios, y dar licencia y permission, como justamente la dan los eclesiásticos al hacer imposiciones de dinero en los bancos á interés, pues este modo de hacer la operacion no entraña propiamente mandato ó comision.

Por eso si yo eclesiástico tomo, por ejemplo, mil escudos en cambio, daré licencia para que el otro contratante encuentre otros mil escudos y negocie con ellos, pagándole yo los intereses de los segundos mil escudos encontrados, como el contratante los paga para negociar con el dinero ajeno.

¹ Benedict. XIV, in constit. *Apostolicæ servitutis*, 25 febr. 1741. Y de ella dice, *De Synodo diocesana*, lib. X, c. 6, § 5: *Declaravimus et ediximus nullam negotiationem alias clericis prohibitam posse ab iisdem sub alieni nominis velamine exerceri: eique etiam per alios operam dantes obnoxios fecimus pœnis quæ à sacris canonibus et constitutionibus apostolicis statuta sunt contra clericos negotiatores*, y esto á propósito de los cambios.

² Como despues de la constitucion de Pio IV enseña con otros doctores el Cardenal de Luca, *De cambiis*, discurs. XIX, n. 7.

Y si yo eclesiástico doy en cambio mil escudos que no suelo tener ociosos, daré también licencia (aunque no es necesaria) para que el que los recibe encuentre otros mil, negocie con ellos, y me pague los intereses de los mil míos, sea cual fuere el título para ello, v. g., de lucro cesante ó daño emergente; pero no se dirá ciertamente que yo negocio, que es lo que en el caso presente se ha de evitar propiamente. Mas si se nos dice que la distinción entre la licencia y el mandato y comisión es nueva, responderemos que es nueva en el modo de expresarse, pero no en la naturaleza, que no necesita de los contratos, cuando se explica ella por sí misma.

619. Para completa inteligencia de todos los nombres usados en esta materia, principalmente en los autores sagrados, nos resta saber que el cambio se llama también *directo*, que será cuando le ejercemos por nosotros mismos, ó por medio de otro á nombre nuestro, manifiesto ú oculto, y supuesto. Según esta explicación serán directos los cambios locales, y como los practican los banqueros ó los que hacen profesión de cambios minutos: también serán directos todos los cambios oblicuos, respecto de aquel contratante que se encarga de negociar, ó da comisión y mandato para ello; pero no deben llamarse tales respecto del contratante que da simple licencia ó permiso; porque permitir obrar no es comienzo, ni continuación, ni complemento de la obra, y mal se dirá que se hace directamente una cosa, si falta su comienzo, su continuación y complemento.

Encuétrase también aplicado á los cambios el nombre de *activo*, pero con una doble significación ó respecto que no deja de producir confusión grande. El primer respecto ó significación mira al dar ó recibir el dinero; la segunda significación mira al que negocia ó hace negociar el tal dinero. En los cambios oblicuos el que da el dinero se dice que hace un cambio activo, esto es, en razón de los frutos que pacta en utilidad suya, y el que pide y recibe dinero se dice que hace y mantiene un cambio *pasivo*, cabalmente por los intereses que por ello ha de pagar. Tal es, pues, el primer sig-

nificado de la palabra *activo* aplicado á los cambios; de consiguiente, todos los cambios cuando se emplea el dinero se llaman activos por parte de quien lo emplea ó hace emplear. Este sentido de la palabra *activo* apenas se diferencia de la palabra *directo* en los cambios.

Por tanto, un cambio oblicuo puede ser activo para un contratante de dos modos: 1.º si él ha dado el dinero; 2.º si toma el encargo de negociar, ó da mandato y comisión para ello. Y un cambio oblicuo podrá ser pasivo para el que ha recibido el dinero y paga sus frutos, y *activo* en cuanto toma ó da el encargo de negociar el equivalente.

620. Cuando se habla de prohibiciones canónicas de cambios *directos* ó *activos*, estas palabras aluden al sentido del empleo del dinero. Por tanto, prohibición canónica de los cambios directos ó activos¹ á los eclesiásticos no afecta de modo alguno á aquellos cambios respecto del contratante que da simple licencia ó permiso de negociar y no mas; porque respecto de tal contratante semejantes cambios no presentan el carácter ni reciben el nombre de cambios directos (§ 619), ni tampoco el de activos, teniendo ambas palabras en este caso un sentido muy parecido, que es el de dirigir á la acción ó aplicarla.

Pero prescindiendo de la práctica, nunca será verdad que el cambio pasivo, precisamente por ser pasivo, se ha de mirar como exento de las penas contra los negociadores, respecto de un eclesiástico que da comisión ó mandato para obrar, ó si obra él por sí mismo traficando con la moneda, á menos que no se diga que está en parte inmune por la cantidad de intereses que debe pagar al otro contratante, los cuales no son cosa que quedaria á quien hizo el cambio pasivo². Pero abandonemos tinieblas tantas: volvamos á la luz.

¹ Clemens XIII, constit. cit., paragraph. quo generi: *Declaramus ac definimus cambium activum esse actum vere et proprie dictae negotiationis; ideoque ecclesiasticis omnibus vetitum censeri debere.*

² Y séame aquí lícita una nota incidental y casi extraña, pero utilísima por las muchas y graves cuestiones que con ella se desvanecen

§ IX.

Tasas legales, y diferencia de estas entre los romanos del título para las usuras, y en qué consiste este.

621. La tasa legal ó propuesta por las leyes de estado sobre intereses del dinero convenido por tiempo determinado, modera en casos necesarios la exigencia de los títulos, de que hemos hecho mencion (§ 379), y pone coto á los deseos, al menos prácticamente, no ya porque la tasa deba mirarse como una justificación de los intereses, sino porque se sigue y limita el precio del uso de la moneda, basado sobre el derecho natural de las gentes, y generalizado por él, dado y reconocido y buscado como digno de estima, y de ser contratado por un precio correspondiente y proporcional, cuando el tal uso no lo donamos, ni tenemos obligación ni voluntad de donarlo, como se dijo largamente en los §§ 473 y los ó resuelven. Al leerse lo que había yo escrito sobre cambios, me fue preguntado: *En caso de quiebra y concurso de acreedores, si entre los bienes cedidos hay censos, cambios ó créditos fructíferos pasivos, ¿corren ó no corren mientras tanto los frutos para los acreedores hasta la devolución de los capitales?*

Hé aquí la respuesta: los bienes legalmente entregados desde el día de la cesion se ceden juntamente para los acreedores; y por tanto desde aquel día se deben mirar como propiedad de los acreedores segun los privilegios y las anterioridades establecidas por las leyes locales. Por todo el tiempo, pues, que por entorpecimientos de inventario, por pleitos ó incidencias de administracion se dilate, se mira como no hecha, quedando verificada desde aquel día la particion legal de bienes. Y cuanto desde este momento resulta, proviene y se recolecta por arriendos, alquileres, cambios, censos, créditos fructíferos activos, ó por otro medio cualquiera de los bienes cedidos hasta la restitucion material de los capitales, todo esto se considera como verdaderamente es, no como bienes del fallido, sino como fruto proporcionalmente propio de los bienes distribuidos, ó de los acreedores legalmente reconocidos y no excluidos; y repartiendo y distribuyendo con arreglo á estos principios habrémos obrado como se debe.

Semejante cuestion erizada de dificultades se reduce á decidirse si los frutos son de los dueños ó de los que no lo son. Es bien doloroso conocer hasta dónde llega el empeño de disputar sin entender ni de qué se disputa.

precedentes. Añádase que la tasa legal es muy lenta para variarse segun el estado de la moneda y vicisitudes comerciales de los pueblos, máxime cuando una misma ley debe regular la suerte de provincias muy diferentes en las relaciones de comercio. Se dijo tambien que la tasa legal comprende indistintamente á todos, ricos y pobres, siendo así que estos últimos deben estar exceptuados segun el Evangelio y los derechos mismos de la naturaleza. Empero no se debería disimular que la tasa legal y los fallos que sobre ella se fundan, limitan y deciden el mérito del uso, y no discuten quién es rico, y quién pobre, discusion que pertenece á otro tribunal, y está reservada mas propiamente á nosotros.

Aunque entre los romanos la tasa legal estaba arreglada á la centésima y sus fracciones, y variada segun la exigencia de los tiempos, como se dijo ya en el § 536, no obstante la tasa legal no era el título que justificaba las usuras; sino motivo de una nueva estipulacion¹ ó contrato entre ellos, ó era una nueva causa y obligación adicionada á la obligación, estipulacion, ó contrato de devolución del capital en el equivalente. Porque en el Digesto se dice (Pomponius, lege usura 121, de verborum significatione): *Usura pecuniæ quam percipimus in fructu non est, quia non ex ipso corpore sed ex alia causa est, id est ex nova obligatione*; quiere decir: «Las usuras que sacamos del dinero, no las percibimos como parte de un fruto propiamente dicho; porque las usuras no brotan del cuerpo de la moneda á la manera de la fruta del árbol ó la yerba de la tierra², sino que las obtenemos á semejanza de un fruto de causa diversa, ó por una obligación nueva que se agrega (y podía no agregarse) en virtud de un nuevo contrato, y de consiguiente no ingénito, sino externo al contrato de devolver el capital³.»

¹ *Quid est stipulatio? Est conventio solemnibus verbis ex interrogatione et responsione confecta.* (Cujacius, t. IX, pag. 73 in titul. ultim. De pactis, lib. II, cod. l. 10).

² Se explicó esto en el § 201.

³ *Prima obligatio est pecuniæ creditæ, nova obligatio est usura-*

Pero ¿qué nuevo contrato ó estipulación era este, ó qué nueva causa, título, obligación diferente del contrato de devolver el capital en su equivalente? Es cierto que por este nuevo contrato ó estipulación se determinaba el precio con proporción á la suma y al tiempo, puesto que sin esta determinación no se sabría cuál era la obligación. Mas el precio arreglado á la suma y tiempo por el que se presta el dinero, no es mas que el precio proporcional del uso, como lo tenemos repetido tantas veces, y especialmente en los §§ 311, 477, 488; luego véase como entre los romanos no eran las tasas legales el título de los frutos, etc., sino el título ó causa señalada, reconocida, y aprobada para los frutos congruos y proporcionales del uso precioso del dinero no donado, ni obligados á donar, como en el caso de los pobres, sino vinculado á un contrato nuevo ó diferente, externo y sobreañadido, por tiempo cierto, causa reconocida y aprobada sin los efugios entonces desconocidos; como se ha demostrado en este capítulo y en el antecedente de *censos*, *cambios*, *lucros cesantes*, *daños emergentes*, y tantas otras sutilezas buscadas despues del siglo XII¹.

rum. Edmundus Merillus, Observationum lib. I, cap. 13, sobre la doctrina del juriconsulto Africano en la ley *Centum 8*, D. de *eo quod certo loco*. Y Brunemano, hablando de la misma ley en el n. 2, dice: *Quia hic duæ obligationes, una sortis, altera usurarum*. Esta opinión se encuentra en Duareno, el cual en los comentarios al título citado de los Digestos, cap. IV, dice: *Duæ sunt stipulationes, una sortis principalis, altera usurarum*. Y Cujacio en el tom. III, col. 978, tit. II sobre la citada ley *Centum Capuæ 8*, nota: *Hoc ostendit Africanus per comparationem obligationis usurarum: in qua duæ sunt stipulationes, una sortis et altera usurarum; y en otras muchas partes*. Donnello, Comment. ad Digest. tit. de *eo quod certo loco leg. Centum Capuæ*, n. 3, t. X, col. 1153: *In obligatione usurarum promissarum duæ sunt stipulationes, nempe una sortis, quam obligationem principalem præcedere oportet, quo usurarum accessio consistat: altera usurarum sine qua usura non debentur*.

¹ Para obtener, pues, sobre la garantía de las leyes las usuras por el dinero dado por cierto tiempo, era necesario entre los romanos el complejo de dos contratos. El primero era el *mútuo* propiamente dicho,

De aquí es que comentando Gotofredo la citada ley de Pomponio, hace surgir del uso contratado el título que los antiguos nos legaron para las usuras, y no lo tiene por contrario á las leyes de la naturaleza. *Fructus*, dice, *est quod ex aliquo corpore nascitur: usura vero quod ex rei usu*, y concluye que los precios moderados ó no opresivos del uso del dinero, ó las usuras, se han de tolerar como se toleran los arriendos por el uso de las casas; dice *comportare*, porque son un peso, no una injusticia, así como todos tienen por un peso y no por injusticia el precio por el uso contratado de las habitaciones. *Si proximi*, escribe, *mordendi, abusus subtileris, perinde usura tolerari poterunt, ut ædium conductarum pensiones. Nihil enim interest fructum ex ædibus percipias an ex nummis*. Y es muy notable que no hace diferencia entre el precio ó fruto contratado por el uso de las habitaciones y de la moneda. Con que supone que se ha de pagar el pre-

concerniente tan solo á la suma dada que se ha de devolver en su equivalente: y por tanto mientras se limitaba á este solo contrato, todo era gratuito, ni habia derecho de pedir en juicio otra cosa mas que la suerte. Y esta ha dado origen al dicho tan famoso de que *del mútuo ó préstamo en fuerza del préstamo ó mútuo, ex mutuo vi mutui, nada se puede pedir fuera de la suerte ó suma dada*.

Pero aquel primer contrato no excluía el segundo, aunque no necesario y diferente, externo y no ingénito sobre el uso y su proporción, siempre que este uso no haya ni voluntad ni obligación de donar, como cuando se trata de dar al pobre sumas pequeñas. Añadido, pues, este segundo contrato, nuevo, diverso y no necesario, sobre el uso, realmente era nuevo y diverso contrato, no se abismaba ni confundía en el mútuo, como no añadido, sino que habia una nueva causa y obligación para las usuras. Lo cual conviene perfectamente con todo lo que hemos escrito en los cap. I y II de este libro, especialmente en los párrafos 473, 627, etc.

Como esta manera de concebir, aunque razonable, ha sido el origen de toda la confusión en esta materia, será mejor abandonarla, y considerar singularmente que el dinero tiene uso permanente y precioso, y que este contrato es el manantial y título de los intereses, como el uso de las habitaciones lo es para los arriendos, sin pensar explícitamente en aquellos dos contratos, así como lo hemos hecho nosotros en el libro II.

cio del uso de la moneda, como en un contrato de locacion, cabalmente como lo suponen los filósofos. (Véase lib. II, capítulo X).

§ X.

Conclusion sobre los títulos precedentes.

622. Es muy digno de observarse que todos los títulos que hemos alegado están de parte del que tiene y da el dinero, y no de parte de los que lo reciben, haciendo que los estime en el tiempo y cantidad que quiere, como si cabalmente calculase la simple preciosidad del uso de la moneda. Lo cual, despejada la incógnita, hace ver que en último resultado el fondo y la pretension de todos aquellos títulos es el dinero y su uso, y la preciosidad del uso del dinero, por mas vueltas que se dé para impedir el que se descubra aquel fondo.

623. Sea, pues, que se mire bajo de este punto de vista, ó la índole de cada uno de los títulos, como lo hemos declarado, ó la institucion de los romanos para las usuras, podemos concluir que todos estos títulos buscados con tanto estudio, y hechos dignos de obsequio, afortunados forasteros en casa ajena, no son, encarados con el uso precioso de la moneda, mas que la sombra respecto del cuerpo que la produce. Y es cosa bien singular que se tuviese, y aun mas que se tenga por mas verdadera la sombra que el cuerpo que la forma.

CAPÍTULO VI.

Economía de los Sumos Pontífices en esta cuestion, y sus esfuerzos por llegar á la posible terminacion.

624. Se ha dicho que no es fácil concordar las decisiones de los Sumos Pontífices acerca de las usuras, y que de aquí surge el obstáculo mayor para llegar libremente á la final conclusion. Yo miro esta asercion tambien como una de tan-

tas que con aplauso acogen el amor de los partidos y el odio á los poderosos, pero no la ciencia ingénua y modesta en sus tranquilas y lentas consideraciones.

625. Y en primer lugar, las respuestas de los Pontífices no siempre son decisiones. «Porque, como advierte Melchor Cano¹, muchas veces los Pontífices responden á las consultas particulares de este y aquel obispo *exponiendo su parecer*, sin dar sentencia con la que quieran obligar á los «fieles al asenso.» Y en verdad, para formularse tales sentencias se requieren diligencia y consideracion muy serias que abracen todas las relaciones, y no siempre halla uno á la mano todo cuanto se ha de tener presente para una decision ullimada.

Y tales tienen que surgir sobre todo, ó se han de considerar las respuestas en las que falta la doctrina evangélica original escrita ó no escrita, consignada á la Iglesia acerca del punto cuestionado, como de hecho falta acerca de la prohibicion de todas las usuras sin excepcion, segun se dijo en otra parte (§ 105).

Y me parece que esta observacion nos da ya la suficiente luz para no censurar á los Sumos Pontífices, dejándonos deslumbrar de unas reglas sagradas que propiamente no existen, á no ser las universales de beneficencia y de justicia.

626. Además las respuestas de los Sumos Pontífices sobre la materia especial que nos ocupa, ordinariamente fueron dirigidas á esta ó á aquella iglesia ú obispo², no á la

¹ Melchior Can. de Loc. theol. lib. VI, c. 8, in respon. ad 7: «Respondent enim sæpe pontifices ad privatas hujus aut illius episcopi «questiones suam opinionem de rebus propositis explicando, non sententiam ferendo qua fideles obligatos esse velint ad credendum.»

Y esto enseñó tambien Belarmino en el lib. IV *De romano pontifice*, cap. 14, en aquellas palabras sobre las respuestas de los Papas que se encuentran en las Decretales: «Cum constet multa esse alia in «epistolis decretalibus quæ non faciunt rem aliquam esse de fide, sed «solum opiniones pontificum, de ea re nobis declarant.»

² De Alejandro III hay una respuesta al arzobispo de Cantorbery, otra al de Palermo, otra al Salernitano, otra al abad y religiosos de San Lorenzo, etc.

cio del uso de la moneda, como en un contrato de locacion, cabalmente como lo suponen los filósofos. (Véase lib. II, capítulo X).

§ X.

Conclusion sobre los títulos precedentes.

622. Es muy digno de observarse que todos los títulos que hemos alegado están de parte del que tiene y da el dinero, y no de parte de los que lo reciben, haciendo que los estime en el tiempo y cantidad que quiere, como si cabalmente calculase la simple preciosidad del uso de la moneda. Lo cual, despejada la incógnita, hace ver que en último resultado el fondo y la pretension de todos aquellos títulos es el dinero y su uso, y la preciosidad del uso del dinero, por mas vueltas que se dé para impedir el que se descubra aquel fondo.

623. Sea, pues, que se mire bajo de este punto de vista, ó la índole de cada uno de los títulos, como lo hemos declarado, ó la institucion de los romanos para las usuras, podemos concluir que todos estos títulos buscados con tanto estudio, y hechos dignos de obsequio, afortunados forasteros en casa ajena, no son, encarados con el uso precioso de la moneda, mas que la sombra respecto del cuerpo que la produce. Y es cosa bien singular que se tuviese, y aun mas que se tenga por mas verdadera la sombra que el cuerpo que la forma.

CAPÍTULO VI.

Economía de los Sumos Pontífices en esta cuestion, y sus esfuerzos por llegar á la posible terminacion.

624. Se ha dicho que no es fácil concordar las decisiones de los Sumos Pontífices acerca de las usuras, y que de aquí surge el obstáculo mayor para llegar libremente á la final conclusion. Yo miro esta asercion tambien como una de tan-

tas que con aplauso acogen el amor de los partidos y el odio á los poderosos, pero no la ciencia ingénua y modesta en sus tranquilas y lentas consideraciones.

625. Y en primer lugar, las respuestas de los Pontífices no siempre son decisiones. «Porque, como advierte Melchor Cano¹, muchas veces los Pontífices responden á las consultas particulares de este y aquel obispo *exponiendo su parecer*, sin dar sentencia con la que quieran obligar á los «fieles al asenso.» Y en verdad, para formularse tales sentencias se requieren diligencia y consideracion muy serias que abracen todas las relaciones, y no siempre halla uno á la mano todo cuanto se ha de tener presente para una decision ullimada.

Y tales tienen que surgir sobre todo, ó se han de considerar las respuestas en las que falta la doctrina evangélica original escrita ó no escrita, consignada á la Iglesia acerca del punto cuestionado, como de hecho falta acerca de la prohibicion de todas las usuras sin excepcion, segun se dijo en otra parte (§ 105).

Y me parece que esta observacion nos da ya la suficiente luz para no censurar á los Sumos Pontífices, dejándonos deslumbrar de unas reglas sagradas que propiamente no existen, á no ser las universales de beneficencia y de justicia.

626. Además las respuestas de los Sumos Pontífices sobre la materia especial que nos ocupa, ordinariamente fueron dirigidas á esta ó á aquella iglesia ú obispo², no á la

¹ Melchior Can. de Loc. theol. lib. VI, c. 8, in respon. ad 7: «Respondent enim sæpe pontifices ad privatas hujus aut illius episcopi «questiones suam opinionem de rebus propositis explicando, non sententiam ferendo qua fideles obligatos esse velint ad credendum.»

Y esto enseñó tambien Belarmino en el lib. IV *De romano pontifice*, cap. 14, en aquellas palabras sobre las respuestas de los Papas que se encuentran en las Decretales: «Cum constet multa esse alia in «epistolis decretalibus quæ non faciunt rem aliquam esse de fide, sed «solum opiniones pontificum, de ea re nobis declarant.»

² De Alejandro III hay una respuesta al arzobispo de Cantorbery, otra al de Palermo, otra al Salernitano, otra al abad y religiosos de San Lorenzo, etc.

Iglesia universal con la plenitud de autoridad que les es propia, y en virtud de la cual todos los fieles estuviesen obligados á pensar, tener ó hacer así bajo de pena eterna, lo cual se da por una de las señales distintivas de las decisiones que pertenecen á la fe¹. Porque la fe es para todos y obliga á todos, y no á esta y á aquella iglesia separadamente, sin que las otras tengan conocimiento de ello para prestar también su asenso.

El mismo razonamiento debe hacerse acerca de las respuestas de las sagradas Congregaciones de Roma, dadas sobre esta materia á este ó á aquel consultante, despues de oído al Sumo Pontífice. Estas, en decisiones de fe, tienen el valor que las respuestas pontificias, sin que les lleven ventaja, aunque transmitan con toda exactitud las declaraciones de la cabeza y maestro. Además, débese reflexionar que cuando la cabeza y maestro está por dictar en materia de fe sentencia final, no descansa tan solo en relaciones que pudieran no ser exactas, sino que él también toma conocimiento del asunto por sí mismo examinándolo y estudiando sobre él en todos conceptos, como se hace columbrar en el comienzo de la encíclica *Via pervenit* de Benedicto XIV. Y decimos esto para que se conozca la diferencia y valor de las respuestas que emanan de él directamente con juicio preciso, firme y final, si bien las otras no dejan de ser siempre muy dignas de todo respeto.

Y tal cual otra observacion sobre las respuestas de los Papas, hecha su aplicacion respectivamente, nos suministraria mas medios de conciliacion en la materia.

627. Agréguese también que estas respuestas no solo

¹ Melchior Can. de Loc. theol. lib. V, cap. 3, quæst. 4: «Itaque «summorum pontificum conciliorumque doctrina *Si toti ecclesie proponatur, si cum obligatione etiam credendi proponatur; tum vero de fidei causa iudicium est.*»

Y un poco mas arriba: «Id vero (iudicium tuum maxime) putandum est deesse cum aut verbis opinandi, utantur iudices, aut responsa non ad totam universam ecclesiam, sed ad privatas ecclesias et episcopos mittuntur.»

fueron á iglesias, ú obispos, ó personas particulares, sino además sobre esta materia tuvieron por objeto casos especiales, y no discutidos en general. Mas la variedad de los casos no podia menos de exigir variedad en los remedios; pero cuando estos casos se hacen confluír á un centro con equidad y desapasionadamente, se hallará que se combate siempre sin órden, y que la verdad se conserva en ellos, ya sea alejando lo que la desconviene, ó ya aprobando lo que la puede convenir, ó que le conviene con preferencia. Sobre todo siguiendo cuidadosamente el espíritu que animaba á los Pontífices en esta materia, se conocerá que les guiaba una íntima y viva benevolencia para con todos, especialmente respecto de los pobres, para que fuesen socorridos, y no oprimidos. Presentaban ellos en sí mismos el carácter de un padre universal, aplicado á procurar el bien de todos, tanto aquí abajo, como mas allá de la vida presente. Y este es, á mi parecer, un espectáculo tal que merece el tierno y perpétuo reconocimiento del género humano, no la altanera charlataneria de este y aquel. Y el que habla mucho de justicia parece que ha olvidado que el carácter de la religion de Jesucristo es principalmente la caridad.

628. Si se quiere particularizar y distinguir todavía mas los puntos que se han de tener presentes en la materia, son: 1.º Muchas veces los Sumos Pontífices dieron sobre esta materia reglas prudenciales que convenian á las costumbres del siglo en que hablaron; 2.º prescribieron á los fieles leyes de derecho positivo para amoldar á todos á una norma pura y recta, abandonando los otros medios, no porque fuesen todos reprobables por sí mismos, sino porque no eran tan buenos, y esto pertenece también al primer punto; 3.º muchísimas veces condenaron los excesos y los fraudes en las usuras; 4.º aseguraron el simple y desnudo mútuo desechando todo lo que era contrario á este simple y desnudo mútuo, lo que nos revela la caridad desvelada en favor de los pobres; 5.º á veces reprobaron la facultad de participar de las utilidades del acto del uso en los préstamos, cuando dicho acto

ha sido cedido propiamente; 6.º á veces siguieron á un mismo tiempo muchas de estas razones; y 7.º alguna otra vez (lo cual es el fundamento de la cuestion) aprobaron el precio del uso, ya de un modo, ya de otro, y ya con mas generalidad, cuando el uso ni se dona, ni hay obligacion de donarlo, y, no habiéndola, no se tiene voluntad de hacerlo. Recorramos con brevedad estos puntos, y hagamos ver su verdad y concordia.

629. Primeramente, digo que muchas veces los Sumos Pontífices dieron en esta materia reglas prudenciales, lo cual podemos conocer del lenguaje mismo de aquellos supremos custodios de la viña del Señor. Ciertamente Inocencio IV, despues de celebrado el año 1245 el concilio I general de Leon, habiéndose detenido en aquella ciudad, escribió en ella ¹ su aparato, ó comentario á los cinco libros de las Decretales, adicionando á su aparato tambien el de Bernardo Compostelano, su capellan. Mas en este comentario en el título de usuras aduce Inocencio sobre su prohibicion general, esta razon ²: *Se prohibe la usura así en general, porque si fuese licito recibirla se derivarian de esto todos los males, y principalisimamente el de que los hombres no atenderian al cultivo de las tierras sino cuando no pudieran otra cosa, y de este modo tendríamos tanta carestia que el hambre acabaria con todos los pobres.*

Inocencio habla aquí como un doctor privado ³; pero hace conocer las causas que tenian presentes sus predecesores, que prohibieron la usura, y que nos deben servir de cautela en el exámen y concepto final de su fallo. Ya cualquiera ve que la razon principal que aquí se da, no es intrínseca á la na-

¹ Thomas *Diplomatius* en la vida de Inocencio IV puesta al principio de aquellos comentarios.

² *Ideo prohibentur ita generaliter usurae, quia si liceret eas accipere, omnia mala inde sequerentur: quia non intenderent homines culturae possessionum nisi quando aliud non possent: et ita tanta esset carestia, quod omnes pauperes fame perirent.*

³ Véase á Benedicto XIV en el prólogo á su tratado *De Synodo diocesana*.

turalidad de los préstamos, sino emanada de la simple consideracion económica, en cuanto que, dejando muy libre su curso, se preferiria á toda agricultura el dar á usuras. Pero tampoco esta razon vale en todos los casos, porque si uno cediese el uso de quince medidas de grano, de aceite, de vino, etc., por un año á condicion de que le pagasen por este uso una medida de grano, de aceite, etc., esta medida tendria el nombre de usura, y léjos de impedir el cultivo de las tierras, lo supondria y coadyuvaria. En el dia con mas conocimiento se diria tambien que si la agricultura ofreciese mas ventaja que el dar á usuras, se preferiria aquella á esta por mas que esté permitida ó no contradecida. Pero sea lo que fuere la razon de Inocencio, ella revela en el que la propone un fondo de prudencia, una solicitud pastoral en refrenar el torrente de las usuras, principalmente porque los pobres no perezcan.

630. Por aquellos tiempos habia tambien otra razon muy ponderosa de circunspeccion. Segun vimos en el cap. III de este libro, hácia el siglo XII se habian extendido las usuras y los usureros de un modo espantoso. Los Concilios generales al hablar, despues de aquel tiempo, de la usura declararon propiamente por este exceso, y este reprobaron (§ 115 y sig.). Pero un concilio general no se reúne todos los dias. Los Papas, cabezas y directores sumos de la Iglesia, sentian los males de la opresion que ensanchaba sus terminos entre el llanto de los pueblos, y extendian, segun podian, una mano compasiva para enjugarlo. Y de aquí nació que los Papas de aquellos tiempos detestaban altamente la usura en una multitud de respuestas particulares. Encargados y custodios de la benevolencia comun, trataban de inocular un horror saludable hácia las usuras tiránicas y opresivas, cuales eran las que estaban en costumbre; y la suerte de los pueblos fue endulzada. Yo cuento en este número principalmente á Alejandro y Urbano III, que precedieron á Inocencio IV, el que nos hizo entrever en sus predecesores

la mira de socorrer la agricultura para la prosperidad comun de los pueblos.

631. Púedese entender como á veces fueron prohibidas generalmente las usuras, segun la exigencia de los tiempos, á la manera que muchas veces vemos denegada por los padres á los hijos ó hijas alguna obra, no por ser en sí mala, sino por la proximidad que tiene con el mal. Así se prohíben á los enfermos los alimentos, y la fruta, y los licores, y el andar al aire libre, y hasta el hablar mucho, cuando el mucho hablar alige y descompone y produce un malestar en la persona. Pero esto es por efecto de la enfermedad, no porque deban prohibirse tales cosas en circunstancias diferentes.

632. Quien quiera, pues, un ejemplo luminoso de ley positiva dada por la cabeza y padre de los fieles á toda la cristiandad, á propósito de esta materia, fije de nuevo su atención á lo que dejamos escrito acerca de los censos sobre la bula *Cum omnis apostolica servitutis*, de san. Pio V, y verá como el deseo ingénuo de cortar todos los abusos le movió á abandonar todos los otros modos de instituir los réditos ó censos anuales, y darnos su memoranda regla, bien que podía dejarla de dar, ó ser reclamada como efectivamente la reclamaron muchos pueblos que la consideran como no dada, ó como reclamada y en desuso.

Así tambien sobre la bula *Detestabilis avaritia* de Sixto V, el año 1586, se dijo que aquel Pontífice habia prohibido, es verdad, como usurarios todos los contratos de sociedad con aseguracion de la suerte y de los frutos anuales, pero que la prohibicion con esa generalidad es de derecho positivo, y no del Evangelio ni de la ley natural. De aquí es que muchos de aquellos contratos aprobados por autores muy recomendables, poquísima ó ninguna alteracion tuvieron por aquella Bula, quedando en uso corriente sin contradecirlo ni el mismo Sixto. Lo que aquel Pontífice queria era la igualdad con todos, y no que el uno robase al otro, principalmente si era

mas pobre; y no verificándose aquella expoliacion no habia á qué aplicarse la virtud reparadora de aquella Bula¹. Fuese, pues, ó no fuese de derecho positivo, el objeto era la benevolencia del género humano.

Añádase que Gregorio XIII dispensó á los sicilianos de la Bula de Pio V, y les concedió conformarse á la precedente de Nicolao V, diciendo que en la Piana habia muchas cosas que no eran necesarias á la índole de los censos; luego eran, pues, muchas cosas de simple derecho positivo. Y por tanto abiertamente escribió el Cardenal de Lugo, *de justitia et jure disputat. xxvii: De censibus*, sect. ix, n.º 123. *Sicut enim duplex est simonia, altera contra jus naturæ, altera contra jus solum positivum ad effectum incurrendi penas simoniacis impositas; sic etiam post hanc Bullam (Pii V de censibus) est duplex usura distinguenda, una ex natura rei, et contra jus naturæ, altera juris positivi ad effectum incurrendi penas usurariorum.*

633. Hé aquí, pues, en esta materia respuestas dadas á este ó á aquel consultante, y no á la Iglesia universal con juicio decidido y cierto y con fuerza de obligar. Hé aquí leyes de prudencia, leyes de derecho positivo, leyes acomodadas á la condicion de los tiempos y de los fieles, leyes que los mismos Pontífices modificaron y variaron, ó sobre cuya variacion consintieron ellos mismos, al menos fuera de su Estado, contentos con haber procurado lo mejor, aunque lo mejor haya experimentado tanta contradiccion en circunstancias.

Y ciertamente Benedicto XIV, habiéndose renovado en su tiempo la disputa sobre las usuras, como tenemos dicho en otra parte (§ 149, 474, 526), marcó lo que se ha de observar y seguir acerca del desnudo y simple mútuo, y dejó como indeciso é indefinido todo lo concerniente al precio del uso del dinero concedido por cierto tiempo, cuando el uso no se dona, ni hay obligacion de donar, y no habiéndola,

¹ Se propaló que por esta Bula quedaba prohibido el contrato *trino*, pero esto ni se echa de ver en ella, ni se puede conceder, atendiendo el objeto de la Bula, y lo que es aquel contrato.

no se quiere donar. El mismo, pues, que era legítimo intérprete de las cosas de sus predecesores, señaló la línea dentro de la cual debíase mantener en su tiempo, cualquiera que fuese la serie ó condicion de las leyes prudenciales ó positivas y parciales en esta materia, salvo las circunstancias especiales de los Estados de la Iglesia. Y esta suele ser la regla que rige en esta materia.

634. Parémonos aquí á considerar un caso famoso en el que la prohibicion tuvo lugar por mirar el contrato bajo de un concepto solo y no de todos.

En Baviera, del mismo modo que en otras partes de Alemania, se daba el dinero al cinco por ciento anual por tiempo determinado ó libre, que se podía restringir por cualquiera de los contrayentes. Guillelmo, duque de Baviera, habiendo entrado en temores por esto, preguntó repetidas veces al papa Gregorio XIII sobre la licitud de aquellos contratos, extendiendo el caso en forma determinada, como se ve aquí abajo ¹.

Y aquel Pontífice despues de las reiteradas instancias, á 27 de mayo del año 1581, respondió convenientemente al modo y forma del caso propuesto, en un breve dirigido al Duque; pero como privadamente, y al mismo tiempo con reservas y ambigüedades que indicaban su circunspeccion singularísima, como quien estaba muy ajeno de querer definir y ordenar una ley. Decia él: *el contrato es usurario* (por esta razon). *Porque no puede reducirse á otra especie de contrato*

¹ Esta es la forma del caso propuesto. «Titius in Germania pecuniam habens, eandem Sempronio, *cujusvis conditionis homini*, ad nullum certum tempus, sed pro arbitrio debitoris *distrahendam* ea lege tradit ut Titius ex pacto et civili obligatione (quæ aliquando in eisdem litteris, interdum in aliis adjicitur) jus habeat quandiu eadem pecunia apud Sempronium relinquitur, accipiendi quotannis ab eodem Sempronio quinque florenos pro singulis centenariis, et postea totam summam capitalem. De tempore autem quo restitutio capitalis fieri debeat, licet interdum aliquid certi determinetur, ut plurimum tamen nihil statuitur, ut quando eumque voluerit (utilitate interim percepta, in partem sortis non computata) contractum rescindere possit, dummodo is qui contractum rescindit alterum sex menses antea præmoneat, etc.»

sino al *mútuo* (gratuito por sí mismo) con la *convencion del lucro recibido del mismo mútuo* (gratuito por sí mismo).

No obstante (añadia) si en Alemania hay algun contrato celebrado bajo otra forma y manera en que se recibe el cinco por ciento, no intentamos con la presente respuesta condenarlo ni aprobarlo ¹.

Aquí se ve reprobado el llevar el cinco por ciento bajo de una forma, pero no reprobado bajo de todas, esto es, falta una prohibicion universal, lo cual bastaria para nuestro intento. Y aquella cláusula excepcional deja campo abierto para ver el caso con otras circunstancias y explicaciones. De aquí es que no se hace mencion de que debiera creerse tal obligacion universal con fe divina indispensablemente, es decir, que aquella respuesta tiene los caracteres de una opinion particular de Gregorio, mas bien que de una decision.

Ateniéndonos, no obstante, á los pormenores, para la reprobacion se hizo valer el decirse en el caso propuesto por Guillelmo, que el dinero se daba á Sempronio, *cujusvis conditionis homini* ², lo que da á entender que se comprendia tambien al verdadero pobre en tantos y tan variados casos de penuria; lo cual tenemos ya dicho mil veces que no es permitido ni por la ley evangélica ni por la natural, y nos conduciria al caso de desnudo y simple mútuo, que debe ser

¹ La respuesta original fue: «Contractus modo et forma prædictis celebratus usurarius est. Neque enim ad aliam speciem quam mutui cum conventionem lucri ex eodem mutuo accepti reduci potest. Ex quo consequitur ut per nullam consuetudinem aut legem humanam excusari, neque ulla contrabentium etiam bona intentione defendi possit. Cum sit jure divino et naturati prohibitus: qua etiam ex causa nemini sive diviti sive pauperi et quantumvis miserabili personæ humani contractum celebrare, lucrumque ex illo acquirere aut retinere licet.»

² «Si tamen in Germania aliquis est contractus in quo quinque pro centum accipiantur aliis modo et forma quam supradictis celebratus, non per hæc tamen damnare aut approbare intendimus, donec specialis fiat de eo expressio.»

³ Vid. Franciscum Zech, Dissertat. III, circa usuras, § 262 et seq. et 288.

enteramente gratuito, y no se conserva como tal (§ 455). Y el añadirse en el caso propuesto que la moneda se da *arbitrio debitoris distrahenda* significaba en tales materias que se daba con plena traslación de dominio, y de consiguiente que, según los modos comunes entonces de interpretar, se daba con la cesación ó donación total al mismo tiempo del uso. Mas esto era proponer un caso de mútuo completo, ó que se ha de entender de este modo mejor que de otro. Y no es extraño que acerca de este caso se respondiese del mismo modo que se respondería de un preciso y verdadero mútuo, ó gratuito enteramente, del cual se pretenda un precio ó estipendio. Y si un mútuo no fuese simplemente supuesto tal, sino dando razón de ello¹, y mirado por las consecuencias como contrario al derecho natural y divino; aunque se fijen también los límites, si el caso ó la inteligencia del contrato fuese diferente, como los mismos bávaros le explicaron así² acomodándose á ello el mismo Guillelmo.

635. Y aquí convendría pesar también la instancia que yo hago en la siguiente pregunta: Cuando se me ofrece un caso ¿cómo debo yo concebirlo, según que lo entiende el proponente ó según lo entiendo yo? Es regla rancia de lógica que las palabras se han de interpretar según el sentido que les da el que las usa. Hacia el siglo XIII y mas después se entendía que el dinero se consume con un primer uso, y que prestándolo se transfiere su dominio. ¿Cómo se debía, pues, interpretar un caso propuesto sobre el mútuo? ¿en el sentido ahora dicho ó en otro? Y si interpretándose en el sentido ahora dicho se favorecía juntamente la beneficencia universal hacia el género humano, cuando era mas necesario, ¿se podrá reprobar sin escrúpulo el que por favorecerlo

¹ Melchior Can. de Loc. theol., lib. VI, cap. 8, in responsione ad quartum argumentum. «In conclusione pontifices summi errare nequeunt si fidei questionem ex apostolico tribunali decernant. Sin vero pontificum rationes necessariae non sint, ne dicam aptae, probabiles idoneae; in his nihil est immorandum. Non enim pro causis à pontificibus redditis, tamquam pro aris et focis depugnamus.»

² Zech, Dissertat. cit. § 268.

en tanta necesidad se hubiese interpretado como cabalmente se interpretaba? ¿Y no hubieran podido hacer esto hasta los mismos Príncipes por la autoridad suprema con que mandan y gobiernan, si con ello resultaba ventaja para sus Estados? Pues tal fue la situación de los Sumos Pontífices respecto de los fieles en aquellos siglos menos estimados. Repréndaseles, si se quiere, pero porque amaron mucho el socorro de los pobres, y porque tuvieron la conducta de padres, cuando otros no tuvieron, y acaso no tienen, la de hijos.

636. Empero hoy las circunstancias han variado: la opresora codicia está mas refrenada por la suavidad de las costumbres y, confesémoslo, por tantos desvelos que al efecto han empleado los Papas. La abundancia de metales preciosos que ha sobrevenido, ha multiplicado el número de hombres acaudalados, y de consiguiente también el número de los que dan el dinero á interés de un modo mas proporcionado. La cuestión es distinta y circunscrita en sus precisos límites. Se exceptúa, sí, sin duda alguna el caso de los pobres, y no se trata tampoco del mútuo ó préstamo gratuito por su origen ó precisa exigencia de su naturaleza: la cuestión está concretada á los no pobres, y prescindiendo de la idea de préstamo. Se trata del precio de un uso real y distinto de la moneda; de un uso que no se dona, ni tenemos obligación de donar, y que no teniéndola, no queremos hacerlo. Tampoco se concede que haya traslación de dominio, la cual antes bien, en mi juicio, es contradictoria en los términos, como se hizo ver en el § 288. Comprendida dentro de estos límites la cuestión es general, y no respecto de este ó de aquel caso: á la cabeza como maestro correspondería pronunciar una sentencia precisa, estable, cierta y obligatoria á todos los fieles, si se creyese que la materia pertenece propiamente á la fe. Y cualquiera fallo que se hubiese pronunciado sobre esto en aquellos siglos, esto es, desde el XIII hasta el XVIII, aun dado que lo fuese generalmente, nada se opondría á la sentencia que ahora se diese; porque entonces se entendía de una cosa, y hoy de otra, ó entonces se en-

tendia de una cosa que comprendia casos que deben exceptuarse, y hoy se entiende de cosa de la que están ya abs-traídos y separados aquellos casos enteramente.

637. Volviendo á nuestro propósito, concluyo que el caso propuesto por Guillelmo se debe acomodar en un todo á la Encíclica de Benedicto XIV. No ignoraba este la respuesta de Gregorio XIII¹; pero vió que aquel caso estaba tambien comprendido en su Encíclica, y no hizo mérito de él, así como tampoco lo hizo de otras resoluciones que, pudiéndose explicar como de derecho positivo y no precisamente pertenecientes al dogma, las marcaba la Encíclica sus límites correspondientes, y el sentido en que se podian exponer convenientemente.

638. Continuando nuestro comentario dirémos tambien que alguna vez las prohibiciones fueron efecto de considerar la materia en ambos conceptos. Por ejemplo, entre las cuarenta y cinco proposiciones condenadas por Alejandro VII el 2 de octubre de 1665 y el 18 de marzo de 1666, la 42 sobre la usura estaba concebida en estos términos: *Licitum est mutuanti aliquid ultra sortem exigere si se obliget ad non repetendam sortem usque ad certum tempus.*

Aquel *licet mutuanti* es demasiado general, pues comprende tambien los préstamos debidos al pobre por beneficencia

¹ El breve de Gregorio XIII al Duque de Baviera fue impreso por Ballerini el año 1744 en Bolonia, un año antes de la Encíclica, pág. 34 de la obra: *La dottrina della Chiesa Cattolica circa l'usura, dichiarata e dimostrata contro le pretese della novella opera intitolata, Dell' Impiego del danaro*, lib. III. Verona, 1744.

Es del todo inverosímil que en el exámen que se tuvo en Roma con motivo de la obra de Maffei (*Impiego del danaro*) no se tuviera tambien presente la de Ballerini, siendo así que para impugnar esta escribió la suya Maffei (*Impiego del danaro*, lib. II, cap. 4, p. 299. Ven., 1790); principalmente por las prelecciones sobre la usura que anteceden á la segunda parte de las obras de san Antonio publicadas por Ballerini. El P. Concina nos hace saber que Benedicto XIV verificó la existencia de aquel Breve. Véase *Esposizione del Dogma che la Chiesa propone a credersi intorno all' usura*, pag. 82. Napoli, 1756. En esta tiente Concina á confutar el *Impiego del danaro* del marqués Maffei.

y caridad en los cuales no es lícito exigir interés alguno, y de consiguiente la proposicion merecia ser desechada. Aquel *mutuanti* puede entenderse del que diese el dinero con plena traslacion del dominio, como decíamos antes, y el *licet* en ese caso podia considerarse como contrario á los decretos pontificios. Debe, pues, tenerse presente principalmente que no es la obligacion de no repetir la suerte por cierto tiempo (como si se vendiese el tiempo, segun se pensaba antiguamente, § 311, not.) lo que da en propiedad un título para exigir un fruto, sino que aquel está basado en el uso y su preciosidad, siempre que este no se done ni haya obligacion de donar. De este modo los romanos Pontífices con su precision hacian atenerse á la sinceridad de las ideas y de los sentimientos.

Entre las respuestas dadas y que me parecen por mas de un capítulo ilustres y famosas y hasta por la ambigüedad de los comentarios, se coloca tambien la siguiente de Gregorio IX. Fue preguntado si el que presta dinero, por ejemplo aquí en Roma, á uno que lo necesita en un punto remoto de Ultramar y se carga con los riesgos de la remesa hasta el punto donde se necesita, se ha de tener por usurero pactando por ello algun lucro; y Gregorio respondió que ha de considerársele como tal¹.

Él no dijo absolutamente *usurarius est, sed est censendus*. Este modo de expresarse nos da lugar á pensar que esto era por derecho positivo y con el grandioso objeto de que los cristianos abundasen en beneficencia. Algunos opinan que Gregorio fulminó aquella pena para alejar los excesos de las usuras en aquellos tiempos. Ó tambien respondió así, porque el que daba el dinero obligaba al que lo pedia á que le

¹ Lib. V Decret. tit. 19, c. 19, Gregorius IX Fratri R.: «*Naviganti vel eunti in nundinas certam mutuans pecunie quantitatem, pro eo quod suscipit in se periculum, recepturus aliquid extra sortem; usurarius est censendus. Ille quoque qui dat decem solidos, etc.*» Este caso es bastante diferente del que en el dia se llama cambio marítimo. (Véase *Corso di Diritto Commerciale* de Cayetano Marré, parte II, § 219 y sig. Génova, 1822).

cometiese á él la aseguracion, para tener un título para la usura encarado con las leyes, y esta obligacion era mas bien violentar que ejercitar la beneficencia. Adviértase tambien que aquel *censendus* puede mirarse como un término empleado para significar la opinion; y de consiguiente esta era una de las respuestas que, segun notaba Melchor Cano, expresaban la opinion del Pontífice ¹.

639. Las respuestas, pues, de los romanos Pontífices en materia de usura algunas veces son prudenciales ó de derecho positivo, deseando en favor del pueblo cosa mejor, y haciendo columbrar siempre una caridad profunda hácia el género humano, principalmente hácia los pobres. Algunas veces tratan de remediar los fraudes y los excesos, ó emanan de mas causas al mismo tiempo; tal vez tienen por objeto, como especialmente ahora, proteger el desnudo y simple mútuo de toda usura ó estipendio, reduciendo á la forma de un caso indefinido y disputable científicamente, ó, mas bien quereduciendo, dejando como indefinido y disputable el caso en cuestion de si se puede pactar algun estipendio por el uso del dinero, cuando este uso ni se dona ni hay obligacion de donarlo, y no habiéndola, no se quiere tampoco donar.

Este fue el beneficio patente y señaladísimo que produjo la Encíclica de Benedicto XIV. Tambien al salir á luz aquella resonaron por la Italia los gritos de que nada se habia definido ó aclarado ². Los que así se expresaron no comprendian la cuestion, y que lo que era de derecho positivo, ó no tenia los caracteres de respuesta universal y definitiva

¹ El contexto, meditado bien, ha hecho dudar bastante hasta ahora, y aun dará lugar á la duda de si en vez del absoluto *censendus* se debe leer *non censendus*, atribuyendo al descuido de los copiantes ó impresores la omision de la particula negativa.

Mas variando la leccion cesa toda la dificultad que de aquí ha dimanado. El marqués Maffei opina que efectivamente se ha omitido por descuido la negativa, lib. II, cap. 3, *Impiego del danaro*; y del mismo modo de pensar es el P. Rossignol en su tratado *De l'usure*, donde habla de las decisiones de los Papas sobre la usura, § 4.

² Concina *in præfatione commentarii*.

en esta materia, quedaba amoldado á la norma del Evangelio y de la ley natural, cabalmente sobre lo que se deseaba la suprema autoridad.

640. Es una verdad inconcusa que cuando los Sumos Pontífices hablaron en los Concilios generales, ó á nombre de estos, en las usuras condenaban la codicia insaciable, el exceso, pero no todas las usuras en general en que no intervenia el exceso, como lo demostramos en el capítulo V del libro I, y se ha hecho tambien mencion poco há. Tampoco Benedicto XIV hizo en esto diferencia alguna en su Encíclica, si bien empleó el mismo lenguaje que desde el siglo XII adoptó la escuela. Porque, si se mira á la sustancia, condena ó reprueba toda añadidura ó aumento pedido, pretendido, exigido en el mútuo ó préstamo original, ó simple y desnudo, esto es, cuando el uso del dinero se ha donado ó debido donar, pues en este caso cualquiera añadidura es contraria á la razon, y de consiguiente con fraude y con exceso. Y en los excesos se ha de observar tambien su graduacion. Aquí nos es suficiente se comprenda que lo que prescribió Benedicto XIV respecto de las usuras, está de acuerdo con lo que dispusieron otros Pontífices en los Concilios, ó á nombre de ellos.

De aquí es que él halló el medio de concordar la opinion predominante en las escuelas despues del siglo XII con la que en los anteriores estaba en boga. La única diferencia está en que Benedicto XIV limitó el mútuo al mútuo original, en el que no se estima el uso del prestamista, ó al caso en que efectivamente se toma en consideracion el uso suministrado en el préstamo, pero se dona ó debe donarse; mas algunos escolásticos posteriores á aquel siglo tentaron á considerar precisamente como un mútuo en el que el uso se dona ó debe donarse cualquiera suministracion de dinero ó cosa semejante por cierto tiempo; lo cual no podia ser. (Véase cap. I y II de este libro, y tambien el § 621 y sus notas.)

641. Aunque no nos favoreciesen estas consideraciones en los casos en que no habiendo voluntad ni obligacion de

donar el uso del dinero para un tiempo dado, se quiere pactarlo, siempre tendríamos un medio de conciliación muy bueno en la distinción explicada en otra parte (§ 388 y siguientes) entre la aplicabilidad de la moneda y el acto del uso de la moneda. Porque es verdad que ninguna cosa más se puede exigir por el acto del uso y utilidades que de ello resultan, puesto que los actos de este uso se han cedido ya; pero también es verdad que se puede pedir algún aumento ó añadidura, ó precio, y pedido exigirlo por la aplicabilidad de la moneda, que da facultad para obrar y se contrata, según lo demostramos hacia el último del libro II, si bien allí se hablaba propiamente del uso de la moneda, y aquí la materia se involucra con la idea de préstamo ó mútuo. Reflexiónense bien las respuestas de los Pontífices, por ejemplo, la de Inocencio XI, y se verá que se acomodan de un modo armonioso á uno ú otro miembro de esta distinción, sin que la que conviene al uno excluya al otro.

Con esta división podemos variar el modo de explicar el caso propuesto por el Duque de Baviera. Era prohibida la utilidad que se percibiese por el acto del uso, y de consiguiente no era justo el contrato¹; pero quedaba aun por tomarse en consideración lo que puede la aplicabilidad, que es lo que propiamente conocían y á lo que atendían los comerciantes, y que aunque no la explicaban lo suficiente, la hicieron después valer con otras interpretaciones.

642. Pasemos á hablar del precio del uso de la moneda aprobado alguna vez por los Sumos Pontífices y por sus congregaciones, oído su parecer.

Por el título 19 del libro V de las Decretales se ve claro que Inocencio III, seguido en esta parte de otros Pontífices,

¹ Y á esto se reduce, en mi juicio, la respuesta de Gregorio XIII cuando dice: El contrato es usurario, porque no puede reducirse más que á un mútuo, *cum conventione lucri ex eodem mutuo accepti*. No se tenía cuidado en aquel tiempo de separar el derecho que resulta del acto del uso y el que resulta de la aplicabilidad de la moneda. Hágase la separación y mostraremos, siempre que sea necesario, la concordia.

aprueba el interés de los dineros dotales prometidos y no pagados ó prestados á comerciante para hacerle producir una pensión anual para sostenimiento de las señoras, lo que notó Broedersen¹ y después el Cardenal de la Luzerne², y ha sido confirmado tantas veces por las decisiones del supremo tribunal de la Rota romana. Ni vale decir que hay una diferencia grande en los dineros dotales, como obligados y destinados á sostener las cargas del matrimonio; porque esto lo que prueba es, que el uso es parcial (§ 227), esto es, particular, y aplicado á esta obra, y que este cabalmente se paga, pero no prueba que no se pague absolutamente el uso del dinero.

No olvidemos aquí la aprobación solemne hecha en el concilio Lateranense V, bajo de Leon X, de los Montes de piedad en los cuales se da dinero á los pobres con un corto interés proporcional para atender á los gastos de oficina ó de las otras cosas pertenecientes á la conservación de los Montes. Mas una de las cosas ó medios para su conservación es, tener dinero disponible y buscarlo cuando no le hay; y cualquiera conoce que no es fácil hallarlo sin retribuciones, intereses ó frutos proporcionales. Aquella aprobación, pues, en su generalidad admite el poderse tomar dinero de los ricos, cuando es necesario, y de consiguiente dar con precio por el uso ó frutos que llamamos.

Añade el Pontífice que semejante mútuo recibido de los Montes de piedad no debe en modo alguno reprobarse; que

¹ *De usuris licitis*, col. 1191, 1193.

² Concil. Lateran. V, an. 1515. Bulla Leon. X: «*Declaramus et definimus Montes Pietatis antedictos per respublicas institutos, et auctoritate Sedis Apostolicæ hactenus approbatos et confirmatos, in quibus pro eorum impensis et indemnitate aliquid moderatum ad solas ministrorum impensas et aliarum rerum ad illorum conservationem ut præfertur pertinentium pro illorum indemnitate duntaxat absque lucro eorumdem Montium accipiatur, neque speciem mali præferre, neque peccati incentivum præstare, neque ullo pacto improbari, quin imo meritorium esse et laudari et probari debere tale mutuum et minime usurarium putari.*»

antes bien es meritorio, y se debe alabar y aprobar, lejos de tenerlo por usurario. Mas por el dinero suministrado se exige tambien una añadidura proporcional; con que en esta declaracion las palabras *usura* y *usurario* significan añadidura mala, y cobrador de añadiduras malas, y de consiguiente no toda usura es en sí mala; ó lo que es lo mismo, no toda añadidura sobre la suerte es ilícita.

No disimulemos que la declaracion y definicion de Leon X no concierne á cualesquiera dineros en general suministrados para el uso con precio, sino al caso especialísimo en que se conceden para el uso y socorro de la clase pobre por medio de una oficina y de un banco. Mas la razon preliminar de que se vale aquel Pontífice para justificar las pequeñas usuras ó añadiduras en los Montes de piedad corre tambien respecto de todos los préstamos. Porque dice: en aquellos Montes *licite ultra sortem exigi et capi posse non nihil licere: cum regula juris habeat, quod qui commodum sentit, onus quoque sentire debeat, præsertim si apostolica accedat auctoritas*. No disimulo que el Pontífice refiere aquel discurso como producido por los defensores de los Montes de piedad; pero él sigue su partido y aplaude su amor á la piedad y á la verdad. No es poco lo que da á entender su modo de expresarse sobre aquella máxima *qui commodum sentit, onus quoque sentire debet*, tan repetida por los partidarios del precio en el uso de los préstamos. Es tambien muy notable aquello que se añade: *præsertim si apostolica accedat auctoritas*, como dando á entender que se trata de una cosa de mero derecho positivo; y efectivamente pasa á decidir ó declarar diciendo: *Cum hæc ad pacem et tranquillitatem totius reipublicæ christianæ spectare videantur, sacro approbante concilio declaramus et definimus*, etc. Las razones en que funda la decision son la paz y la tranquilidad del pueblo cristiano, una regla de derecho que reviste de su autoridad la Sede apostólica. Esto es lo que movió la piedad del Pontífice para dar la sentencia que canonizó aquellos Montes consolando la mendicidad, y obligando á los contradictores hasta con la pena de exco-

munion *ipso facto* á guardar perpétuo silencio. Y la saludable institucion que algunos habian aborrecido como favorable á las usuras, disminuyó incomparablemente sus excesos; porque los que estaban acostumbrados á ejercerlas vieron que ya no acudian á ellos á hacer pedidos, y de aquí resultó bajar el valor del género que suministraban á precio por cierto tiempo. Y este mismo resultado veremos mucho mas repetido respecto de todas las usuras, cuando los ricos (que tambien los hay) temerosos del Señor lleguen á comprender sin miedo alguno que no hay injusticia en las que son moderadas y prudentes con los no pobres, y las practiquen tambien ellos con sobriedad dejando á los opresores con pocos ó ningunos pedidos, es decir, con pocas ó ningunas ocasiones para oprimir. De este modo no veremos tampoco que personas que ningunas simpatías tienen con nosotros reunen inmensos caudales, ni á los fieles puestos á sueldo suyo ó mendigando con baldon nuestro.

Finalmente, si recordamos cuanto se dijo de los censos en el capítulo IV antecedente, reconoceremos que la aprobacion que hicieron recaer sobre ellos los Sumos Pontífices entraña por consecuencia muy inmediata la aprobacion del uso del dinero pactado con precio. Y esta aprobacion es la mas amplia que en la materia puede deducirse. Este modo de discurrir puede hacerse extensivo á los otros títulos de que tratamos en el capítulo IV y V de este libro, los cuales se hallan tambien aprobados, y no son despues de todo mas que la preciosidad del uso del dinero (§ 589, 607).

643. Viniendo ahora á las respuestas á nombre de los Papas sobre el uso del dinero valuable por cierto precio, hallo un caso muy digno de notarse tratado por las decisiones de la sagrada Congregacion del Concilio¹. Habiendo llega-

¹ Tom. IV, pag. 437, num. 23: *Ad ultimam inopiam devenit Mons Pietatis Casolini Perusie civitatis, ita ut indultum temporarium obtentum fuit Apostolicum exigendi scuta tria pro quolibet centenarium... Deinde annuit pro indulto ad decennium, facto verbo cum Sanctissimo: et Episcopus incumbat investimento faciendo. Decennium tran-*

do al último apuro en Perugia el Monte de piedad llamado *Casolino* y buscándose para ello el remedio, la sagrada Congregacion del Concilio concedió á los administradores de aquel Monte exigir, á los que tenian allí el dinero, un tres por ciento, primero por un cierto tiempo, despues por dos veces para diez años, y luego por tiempo indefinido hasta restablecerse el primitivo fondo del Monte en la suma de catorce mil escudos.

La razon que aquí se alega no es el lucro cesante ni el daño presente que resulta, sino la necesidad de restablecer el fondo de catorce mil escudos que habia al crearse aquel Monte. Se obtiene, pues, de la sagrada Congregacion, y oido el parecer del Sumo Pontífice, la autorizacion de un tres por ciento. Este interés no proviene del mútuo en fuerza del mútuo; era precio del uso al tres por ciento, y el contrato sobre el uso es diferente del mútuo ó préstamo, y extrínseco al préstamo, como se dijo en otra parte (§ 450, etc.). Y supongamos que aquellas prestaciones de dinero se habian hecho en algun tiempo gratuitamente á los pobres ó semipobres, etc., sin mas recargo que el de los gastos de oficina y del Monte; la nueva marcha que provisionalmente se adoptaba y se daba á conocer bastante, declaraba que en aquel Monte no se queria tratar en esa época del desnudo préstamo ó mútuo, sino tan solo del uso del dinero al precio marcado de tres por ciento, de manera que el pobre que pidiese para atender á las necesidades mas urgentes, ya no tenia que pensar en procurarse allí el oportuno socorro sino en otra parte.

Parecida á la precedente es la concesion que Clemente X hizo al Monte de Ferrara de poder exigir ¹ en las prendas

sacto ex usuris oppignorantium aucta non fuit sors usque ad summam quam Mons in actu erectionis habebat... Sacra Congregatio concessit ad alium decennium: et scribatur Episcopo quod anno quolibet investiat summa quæ annuatim supererit... Deinde, eisdem semper stantibus causis,.... prorogatur indultum usque dum redintegratum fuerit primæva dos Montis in summa scut. 14,000.

¹ Coleccion citada, t. VII, pág. 347.

el seis por ciento, aplicando de estos, cuatro para los intereses de las deudas y dos para los gastos, y esto hasta la extincion de las deudas.

Véanse, pues, autorizados unos casos de uso de moneda concedido por cierto tiempo y pactado ó capaz de pactar por precio.

644. Mas estas distinciones, reflexiones y hechos son de tal naturaleza, que por su medio se ve y puede defenderse la perfecta concordia de los Sumos Pontífices sobre la cuestion de las usuras lícitas é ilícitas, prohibidas y no prohibidas. Porque debemos hacernos cargo que siempre les gobernó la prudencia y el espíritu de la benevolencia evangélica; que siempre les movió el amor de la rectitud y de la verdad, buscadas por los hombres mas con el deseo de entenderlas que de observarlas. Y finalmente, nos harémos cargo que entre aquellas respuestas ninguna quizás presenta en toda esta materia los caracteres menos dudosos ó mas aproximados á la certeza de una instruccion universal, que obligue á toda la Iglesia, como la Encíclica de Benedicto XIV, aunque dirigida á los obispos y arzobispos, etc., de Italia, mas bien que de toda la cristiandad; y que esta concilia todo, asegurando lo que se debe al mútuo considerado en sí mismo, y dejando sin decidir el caso de las usuras moderadas cuando no se trata del mútuo simple, desnudo ó gratuito por su naturaleza. Antes por el contrario mandó que se mirase el uso del dinero contratado por precio propiamente por sí sin las ideas del mútuo ó de préstamo. Y cualquiera conoce, como lo hemos notado muchas veces, que no es lo mismo el uso de la cosa y la cosa misma. Una cosa es contratar sobre aquel, y otra contratar sobre esta.

645. Consecuencia de estos conocimientos me parece fue el que habiéndose ya acostumbrado á este modo de ver las cosas, se mirase con tranquilidad á fines del siglo de Benedicto XIV lo que vamos á referir.

En los años 1796 y 1797, á invitacion ó por exigencia de Pio VI, se importó en Roma y por todo el Estado eclesiástico

á la Cámara apostólica una cantidad muy considerable de metálico. Los que quisieron su precio, lo recibieron sobre la marcha; mas los que lo dejaron para las atenciones del principado, pactaron su devolucion á los diez años á percibir mientras tanto un interés anual de cinco por ciento sobre el valor del capital. Aquí tenemos una concesion del uso del dinero por cierto tiempo y con la correspondiente apreciacion del uso, sin que nadie clamase contra este hecho como usurario, ni hubiese quien escrupulizase en aquel precio ó compensacion ó intereses. Recuerdo, aunque no con toda claridad, las circunstancias de este hecho ocurrido en mi tiempo; pero lo encuentro descrito, segun lo he referido, por Juan Vicente Bolgeni, teólogo de la sagrada Penitenciaría, en su disertacion inédita titulada *Impiego del danaro*, al capitulo VI de la parte II. Pero el tiempo no se detiene; y así como da las flores y frutos, tambien nuevos conocimientos y consecuencias.

CAPÍTULO VII.

Nueva y brevísima resolucion de la cuestion que tratamos, y conciliacion de los partidos.

646. Estando ya ahora próximo al término, me parece no desagradará al lector el que yo me considere como en el comienzo y demarque en pocas líneas casi un tratado nuevo, y con tanta generosidad que se conceda todo á todos, y se entienda que cada una de las partes litigantes tiene su razon, y que se disputa estando acordes, aunque sin repararlo; porque cada parte conoce muy bien lo que ella dice, pero no lo que dice la contraria. Vamos, pues, amistosamente á este compendio tan breve y liberal.

647. ¿De qué se trata? De saber si en las suministaciones por cierto tiempo de dinero ó de otras cosas *fungibles* puede pactarse un precio conveniente y proporcional por el uso de todo aquel tiempo. ¿Qué fallo pronuncia la una parte?

que ningun precio se puede pactar ni exigir, porque toda suministacion de dinero por algun tiempo es siempre un mútuo ó préstamo; y en los mútuos es ley suprema consagrada en las escuelas: *ex mutuo vi mutui nihil exigi potest*: esto es, *del mútuo ó préstamo en fuerza del mútuo ó préstamo nada se puede pedir, ni recibir en caso de pedirlo.*

¿Qué pretende y enseña la otra parte? que un precio tal del uso se puede pactar y pedir á los no pobres, y esto lícitamente.

648. Yo confieso ahora que es muy verdadera la máxima de que *ex mutuo vi mutui nihil exigi potest*: esto es, que *del mútuo en fuerza del mútuo nada se puede pactar ni exigir*; pero por lo mismo que es muy verdadera esta máxima, es tambien verdadera la de los contrarios. Demostremoslo.

Analizando con el debido cuidado la fórmula: *del mútuo ó préstamo en fuerza del préstamo nada se puede pactar, ni exigir, ni percibir*, sustitúyase á la palabra *mútuo ó préstamo* la definicion de lo que es mútuo ó préstamo, y tendremos: *De la moneda ó cosa semejante concedida por algun tiempo con pacto de devolucion nada se puede pactar en fuerza de la moneda concedida por algun tiempo con pacto de devolucion.*

Mas en la moneda ú otra cosa fungible concedida por algun tiempo con pacto de devolucion debe distinguirse un doble pacto y tiempo, uno en el que no hay obligacion de devolver, y otro en el que hay obligacion de devolver. Por ejemplo: presto cien escudos por tres años; este préstamo ó concesion envuelve el pacto y de consiguiente la precisa obligacion y derecho de que durante los tres años no se han de devolver, y el pacto de que, cumplido aquel plazo, se han de devolver. Si, pues, es verdadero el principio de que *en la moneda ó cosa semejante, dada con el pacto de que se ha de devolver, nada se puede exigir en fuerza de la cosa dada con este pacto de devolucion*; como en el préstamo, por ejemplo, en nuestro caso de los cien escudos por tres años, hay un pacto que mira á un tiempo en que no hay obligacion de devolver en todo este espacio, deberá valer lo contrario; esto es, de-

á la Cámara apostólica una cantidad muy considerable de metálico. Los que quisieron su precio, lo recibieron sobre la marcha; mas los que lo dejaron para las atenciones del principado, pactaron su devolucion á los diez años á percibir mientras tanto un interés anual de cinco por ciento sobre el valor del capital. Aquí tenemos una concesion del uso del dinero por cierto tiempo y con la correspondiente apreciacion del uso, sin que nadie clamase contra este hecho como usurario, ni hubiese quien escrupulizase en aquel precio ó compensacion ó intereses. Recuerdo, aunque no con toda claridad, las circunstancias de este hecho ocurrido en mi tiempo; pero lo encuentro descrito, segun lo he referido, por Juan Vicente Bolgeni, teólogo de la sagrada Penitenciaría, en su disertacion inédita titulada *Impiego del danaro*, al capitulo VI de la parte II. Pero el tiempo no se detiene; y así como da las flores y frutos, tambien nuevos conocimientos y consecuencias.

CAPÍTULO VII.

Nueva y brevísima resolucion de la cuestion que tratamos, y conciliacion de los partidos.

646. Estando ya ahora próximo al término, me parece no desagradará al lector el que yo me considere como en el comienzo y demarque en pocas líneas casi un tratado nuevo, y con tanta generosidad que se conceda todo á todos, y se entienda que cada una de las partes litigantes tiene su razon, y que se disputa estando acordes, aunque sin repararlo; porque cada parte conoce muy bien lo que ella dice, pero no lo que dice la contraria. Vamos, pues, amistosamente á este compendio tan breve y liberal.

647. ¿De qué se trata? De saber si en las suministaciones por cierto tiempo de dinero ó de otras cosas *fungibles* puede pactarse un precio conveniente y proporcional por el uso de todo aquel tiempo. ¿Qué fallo pronuncia la una parte?

que ningun precio se puede pactar ni exigir, porque toda suministacion de dinero por algun tiempo es siempre un mútuo ó préstamo; y en los mútuos es ley suprema consagrada en las escuelas: *ex mutuo vi mutui nihil exigi potest*: esto es, *del mútuo ó préstamo en fuerza del mútuo ó préstamo nada se puede pedir, ni recibir en caso de pedirlo.*

¿Qué pretende y enseña la otra parte? que un precio tal del uso se puede pactar y pedir á los no pobres, y esto lícitamente.

648. Yo confieso ahora que es muy verdadera la máxima de que *ex mutuo vi mutui nihil exigi potest*: esto es, que *del mútuo en fuerza del mútuo nada se puede pactar ni exigir*; pero por lo mismo que es muy verdadera esta máxima, es tambien verdadera la de los contrarios. Demostremoslo.

Analizando con el debido cuidado la fórmula: *del mútuo ó préstamo en fuerza del préstamo nada se puede pactar, ni exigir, ni percibir*, sustitúyase á la palabra *mútuo ó préstamo* la definicion de lo que es mútuo ó préstamo, y tendremos: *De la moneda ó cosa semejante concedida por algun tiempo con pacto de devolucion nada se puede pactar en fuerza de la moneda concedida por algun tiempo con pacto de devolucion.*

Mas en la moneda ú otra cosa fungible concedida por algun tiempo con pacto de devolucion debe distinguirse un doble pacto y tiempo, uno en el que no hay obligacion de devolver, y otro en el que hay obligacion de devolver. Por ejemplo: presto cien escudos por tres años; este préstamo ó concesion envuelve el pacto y de consiguiente la precisa obligacion y derecho de que durante los tres años no se han de devolver, y el pacto de que, cumplido aquel plazo, se han de devolver. Si, pues, es verdadero el principio de que *en la moneda ó cosa semejante, dada con el pacto de que se ha de devolver, nada se puede exigir en fuerza de la cosa dada con este pacto de devolucion*; como en el préstamo, por ejemplo, en nuestro caso de los cien escudos por tres años, hay un pacto que mira á un tiempo en que no hay obligacion de devolver en todo este espacio, deberá valer lo contrario; esto es, de-

berá valer que se puede exigir ó percibir ó pactar un fruto, una utilidad, un interés, una usura, en suma un provecho, como quiera llamársele. Y en verdad que, devolver y no devolver, son contradictorios; en razon del pacto por el que se debe devolver la cosa dada, se pretende y enseña que nada se puede exigir ni percibir; luego por el pacto de no devolver, débese pretender y enseñar que se puede percibir alguna utilidad ó aumento sobre la cosa dada en proporcion del tiempo y de la cosa con el pacto de no devolver. Mas todo este tiempo es justamente el tiempo en que dura el contrato del uso concedido; luego esta doctrina es aplicable á todo el tiempo del uso concedido, ó para el uso en toda la duracion convenida de tiempo.

Quitando, pues, el envoltorio de las palabras y dejando á la idea desnuda, nos encontraremos que con esto damos á entender que una misma cosa es lo que ellos y nosotros queremos. Y como la sinceridad no necesita del artificio de los métodos científicos, sucede muchas veces entenderse la cosa con mas limpieza y precision que detrás de aquellos velos que nos traen la noche cuando buscamos los albores de la verdad.

Es, pues, muy verdadera la máxima de que *ex mutuo vi mutui nada se puede pactar ni exigir*, y esta verdad justamente me lleva é induce á concluir que cuando el uso del dinero ni se dona, ni hay obligacion de donar, puedo pactar por este uso un precio conveniente y proporcional por todo el tiempo que antecede á la obligacion y plazo de la devolucion.

649. Mas cuando no se toma ni quiere tomarse en consideracion el uso del dinero, ó cuando expresamente se dona ó hay obligacion de hacerlo, entonces nada puede exigirse aunque haya pacto de no tener que devolver durante la concesion. Porque el no tomarse en consideracion el uso, ó el mirarlo como donado ó con obligacion á hacerlo, no admite ó desecha cualquiera pretension que en adelante pudiéramos tener sobre este uso que nosotros mismos le hemos reducido al estado de no existir, ó no deber existir, para nos-

otros. Y me parece que de aquí ha provenido el que Benedicto XIV al acoger benigneamente aquella máxima tan repetida en las escuelas que *del mutuo en fuerza del mutuo nada se puede pactar ni exigir*, habló de manera que en último resultado restringió el mutuo al original y desnudo y simple mutuo. Vió que el modo de expresarse era diferente, aunque la intencion de todos era la misma, cuando el uso de la moneda ni se dona ni hay obligacion de donar; pero al mismo tiempo halló conformes á las dos partes tanto en las palabras como en la intencion respecto del mutuo original, simple y desnudo.

650. Tambien la fórmula de que otros se valen, *ex mutuo ratione mutui, vel ratione sui* ¹ *nihil exigi potest*, equivale á la anterior: *del mutuo en fuerza del mutuo nada se puede exigir ó pactar de aumento ó provecho*. Porque aquella palabra *en fuerza* significa justamente *en miramiento, en atencion, por naturaleza, ó por esencia*. Y por tanto se debe conceder tambien como verdadera cualquiera otra fórmula; pero concluyendo que de la verdad de esta se sigue la de que se puede con los no pobres pedir y pactar y recibir en las suministaciones del uso del dinero por algun tiempo alguna utilidad, ó precio mas propriamente.

651. Algunos llamaron tambien usura ilícita el lucro *ex mutuo principaliter intentum* ó *intentatum*: un lucro buscado, pedido, pretendido, impuesto principalmente por el mutuo, esto es, como de rigurosa justicia y no por una atencion espontánea y benévola. Un tal *principaliter intentum, vel intentatum*, á lo mas se reduce á aquel pedir *vi*, ó *ratione mutui*, en fuerza, ó por la naturaleza del mutuo, y de consiguiente es una nueva forma; y como admitimos cualquiera otra fórmula, concedamos tambien como verdadero lo que dicen los contrarios, esto es, que en el caso de los ricos, ó mas exactamente de los no pobres, se puede pactar y sacar alguna utilidad, ó compensacion mas propriamente.

¹ Esto es, *por miramiento, en atencion, por naturaleza ó esencia del mutuo*.

652. No omitiré de hacer observar aquí la verdad de lo que dijimos en otra parte (§ 450), que el título ó contrato del uso es extrínseco al del préstamo ó mútuo. Porque el del préstamo es contrato de cosa que se ha de devolver; mas el título ó contrato sobre el uso es contrato sobre lo que no se ha de devolver ó por todo el tiempo que no se ha de devolver; luego el título ó contrato sobre el uso es tan diferente y extrínseco al del préstamo, como el no devolver es cosa extrínseca é independiente del devolver, y no solo diferente sino hasta opuesto también¹. Y mas delicada y distintamente aun: el contrato sobre la duracion de la no devolucion se nos presenta como posible de agregarse y añadirse á esta duracion, ó la supone ya, y sobre ella se intenta, queriéndolo, se confabula, y se hace el convenio, y, celebrado, hay obligacion de satisfacerlo á su tiempo, á menos que haya de relajarse esta obligacion, como en el caso de los pobres. Tan posterior es el contrato del uso y no ingénito ó no intrínseco, sino externo y diverso del del préstamo, ó de dar una suma cualquiera con pacto de devolverla en su equivalente.

653. Mas si de ser una verdad clara que del mútuo en fuerza del mútuo, ó por intencion principal entrañada en el mútuo, nada se puede exigir, hemos deducido la verdad de que yo puedo pactar y pedir á los no pobres un precio conveniente del uso del dinero por el tiempo del uso, se sigue también que yo no tengo obligacion alguna de restituir un precio percibido en estos términos. Porque hay obligacion de restituir lo que es ajeno, mas no es ajeno aquel uso ó precio que de él resulta sino del que lo concede. Mas claramente: este precio no resulta propiamente haberse dado por el pacto de devolucion y en fuerza de él, ó como dicen, *ex mutuo vi mutui*, que es lo que se tiene por usura ilícita. Y

¹ Aquí podemos conocer nuevamente cuán perspicaz fue la vista de los antiguos romanos que enseñaron que en las suministraciones de dinero por algun tiempo con sus correspondientes intereses hay dos obligaciones, la una sobre la suerte, y la otra sobre los frutos: pero véase el § 621 y sus notas.

siendo esto así, nada importan los clamores de restitution, ni las instancias inexorables hasta que se restituya.

654. Por este capítulo, pues, aparece enteramente verdadero que nada se debe tomar del mútuo en fuerza del mútuo, que cuanto se haya percibido de este modo es fuera de orden, injusto, y hay que restituir, es decir, que tiene la forma de usura ilícita, que es lo que enseña uno de los partidos; pero no obstante veo también luminosamente como verdadero que se pacta y se exige á los no pobres el precio conveniente del uso sin injusticia ni obligacion alguna de restitution, que es lo que enseña el otro partido.

Quiere decir que se disputa sin haber motivo de discordia y estando de acuerdo. Y cada uno de los partidos concederá esto francamente cuando sepa apreciar tanto la verdad propuesta por otros como propuesta por ellos mismos.

Aunque de otra manera, hemos visto también en el capítulo último del libro antecedente que, reflexionándolo bien, la opinion que sostienen unos y otros es verdadera, y que la divergencia nace de no atender debidamente los unos el modo de pensar de los otros; y esto confirma la observacion hecha aquí sobre el origen de la discordia en esta materia.

655. Antes de concluir este capítulo convendrá advertir que el embarazo y entorpecimiento y oscuridad de toda esta materia está en las fórmulas *ex mutuo vi mutui*, *ratione mutui*, *vel sui*; que es mucha verdad que por la cosa devuelta nada se puede pactar ni exigir en el acto y despues de la devolucion, como cosa en la que el usuario ya no tiene mas parte; pero que ha sido muy extraño que la idea de devolucion se haya hecho valer tanto antes de verificarse, en el uso que precede del dinero, cuanto vale hecha aun sucesivamente, en el uso que ya no tenemos del dinero. Yo no sé sensibilizar con palabras mas claras lo que escribo; que el sábio aplique la luz de su entendimiento, y verá por un ejemplo muy señalado cuán misera es también la condicion de las ciencias, y cuánto aprovecha olvidar lo aprendido*.

* La intencion del autor no es censurar las ciencias, sino los mé-

656. Y es tambien digno de observarse que se ha recurrido á aquellos títulos tan famosos de censos, de cambios, de daños emergentes, de lucros cesantes, etc., para pretender una utilidad evitando el que surgiera *ex mutuo vi mutui*, pero ya estaba evitado este *ex mutuo vi mutui*, pues la utilidad que los contrarios defienden viene de otro principio que del mútuo en fuerza del mútuo. ¿Qué diria un filósofo de aquellos títulos que han sido tan buscados y estudiados y apreciados, y respetados por comentarios y obras literarias, y que despues haya fallado hasta la razon de haberlos buscado? Sin embargo si no es verdadera la razon que los introdujo, no debe uno cegarse en seguirlos y medir por ellos un precio del uso; así que aquellos títulos son reales y fundamento visible de compensaciones. Si alguno pudiendo andar por sí solo se apoyase al efecto en otro, diríamos que no necesitaba de aquel apoyo, pero no que este no sea un medio para andar.

657. Se lee en Francisco Zech¹, ilustre jesuita y profesor de cánones en la universidad de Ingolstadt, en Baviera, una aguda defensa del contrato germánico, del cual tenemos ya hecha antes mencion. Consiste este en dar uno á otro dinero por un tiempo á condicion de dar una pension anual, v. gr. de cuatro ó cinco por ciento, hasta la devolucion del capital, con facultad de disolver el contrato cualquiera de las partes, pasando á la otra un aviso con determinada antelacion. Mas en el citado lugar se hace ver que el contrato usado en Alemania no es mútuo ó préstamo, porque la esencia del préstamo consiste en que se devuelve el equivalente; mientras que el contrato germánico por su naturaleza tiende á constituir ó á adquirir el derecho para una

todos científicos que, como ha dicho en uno de los períodos del § 648, muchas veces nos traen la noche cuando buscamos los albores de la verdad. (Nota del Traductor).

¹ Dissertat. III circa usuras, § 282. Estas disertaciones bastante apreciadas de Zallinger se encuentran tambien incorporadas en la obra de Honorato Leotardi, *De usuris*, etc., en la reimpression hecha en Venecia el año 1761.

renta anual, lo cual muestra que el contrato germánico no es préstamo. Y si este rédito puede redimirse, esto, dice él, proviene de un segundo contrato con el cual se faculta la retroventa á voluntad de una ú otra parte.

Segun lo que tenemos dicho arriba, tampoco en el préstamo viene el precio del uso en fuerza del pacto de devolucion; y de consiguiente aquella diferencia que se señala para dar por lícito el un contrato y no el otro, no toca en el punto de la dificultad. Mas las razones que nosotros hemos alegado para justificar el precio del uso de la moneda concedida en calidad de préstamo, valen igualmente en el contrato germánico, sin hacer entre contrato y contrato una distincion que al menos es fuera del caso, si no es tambien contraria al estado de las cosas.

CAPÍTULO VIII.

Ultimo análisis. Del préstamo, sus frutos y lícitud de ellos: concordia de todos.

658. Podemos dar una cosa por algun tiempo, pactando que se nos devuelva, al menos en su equivalente, sin tomar en cuenta el uso de la cosa. Esto se llama *prestar*.

659. Empero en las cosas que tienen uso distinto de ellas mismas, ó que importan repeticion de uso, podemos dar la cosa y el uso de la cosa por algun tiempo con el pacto de que se nos devuelva la cosa para otros usos futuros y el equivalente además del uso que hemos cedido. Á este modo se suministran para algun tiempo vestidos, caballos, carros, con pacto de que se nos devuelvan los objetos indicados y el uso con el equivalente en precio.

660. Esta suministracion podria llamarse préstamo de la cosa y préstamo del uso; porque el préstamo consiste en dar una cosa por cierto tiempo con pacto de que se nos devuelva; mas en nuestro caso el uso suministrado es tambien cosa que se ha de devolver en su equivalente; luego esta

suministracion puede llamarse préstamo de cosa, ó préstamo de uso.

Podria llamarse *doble* préstamo respecto de aquel en que se da con pacto de devolver solamente la cosa como en el § 658.

661. La moneda viene tambien á ser un género que tiene un uso propio distinto de ella, significado repetidas veces por las varias sustituciones que con ella se hacen á las cosas representadas, y de estas á otras hasta que se recobra últimamente la moneda, como se dijo en otra parte.

662. Puede, pues, hacerse el préstamo de la moneda y el préstamo tambien de su uso. Porque puedo dar la moneda con pacto de devolucion, y tambien puedo dar con este mismo pacto el uso ó su reiteracion por algun tiempo; mas tales suministraciones constituyen el préstamo de la cosa y el préstamo del uso; luego puede hacerse el préstamo del uso, ó repeticion, ó continuacion suya por algun tiempo, del mismo modo que el de la moneda.

663. Concédase tambien que cualquiera cosa que se perciba por el préstamo en fuerza del préstamo, ó por la naturaleza del préstamo, es usura, es ilícito, es execrable en el voto unánime de los sábios.

Empero ello es cierto que en las suministraciones de dinero por algun tiempo, segun el modo comun de obrar, tanto el dinero como el uso se dan con el pacto de devolver el equivalente de la cosa dada, esto es, del dinero y del uso. Por mas vueltas que se dé al negocio, en sustancia á esto viene á reducirse, sean cuales fueren las fórmulas mal concebidas con que se exprese. Tan distantes estamos, pues, de que el precio del uso del dinero provenga del préstamo en fuerza del préstamo, que aun este mismo uso, ó valor del uso, ó precio del uso, es la materia del préstamo, ó préstamo que se da en calidad de ser devuelto. Este mismo uso y el dinero concedido son la raíz del árbol ó propiamente el árbol, y no los frutos que vienen del árbol ó por el árbol.

664. Un partido se ha empeñado hasta ahora en afirmar

que el precio del uso es un mal, una injusticia, porque proviene del mútuo en fuerza del mútuo. Pero la hipótesis, como es claro por lo dicho hasta ahora, no vale: es falsa. Luego el mal, la injusticia, la perversidad que dicen, son tan falsos como la hipótesis.

665. Es cosa muy sorprendente conocer por un constante análisis, como lo que se llama precio del uso del dinero no es mas que devolucion del uso concedido, ó el equivalente de esta devolucion debida al prestamista, cuando tantos han clamado que no hay paz con Dios si no se restituye al usuario semejante precio. Dirémos á estos que es todo lo contrario; y que tenemos tanta obligacion de devolver al prestamista el uso que nos ha dado, cuanta es la de devolverle la moneda que nos concedió por cierto tiempo, pues uno y otro son materia de préstamo, y no cosa que viene del préstamo.

Si los contrarios fuesen consecuentes en su modo de discurrir, deberia concluirse que tambien la moneda suministrada por algun tiempo debe eternizarse en las manos del deudor; pero la moneda fue mas feliz, y prevaleciendo á todo, vuelve sin obstáculo al prestamista, á no ser en las ocurrencias de los hombres que tienen la necedad de no querer devolver nada.

666. En el caso en que el dador toma en consideracion el uso, pero lo dona, ó tiene obligacion de hacerlo, falta ó debe faltar el préstamo del uso, y por tanto ningun precio, ningun subsanamiento, ninguna equivalencia se ha de devolver por aquel. Tal es el caso de los préstamos respecto de los pobres. Mas este caso está fuera de la cuestion. Porque la cuestion es si en el préstamo de la moneda y del uso juntamente se puede tasar y exigir por ello un precio; y en el caso de los pobres se trata ó se debe tratar del préstamo ó suministracion de solo la moneda con pacto de devolverla cumplido el plazo.

667. El préstamo de la moneda con el del uso al mismo tiempo, puede considerarse como *doble*, y el préstamo de la

moneda como *simple*: á esto parece que hizo referencia Benedicto XIV cuando en el § V de la Encíclica dijo: *Neminem enim id saltem latere potest quod multis in casibus tenetur homo simplici ac nudo mutuo alteri succurrere*. Esto es, el préstamo con que socorremos ó socorrer debemos al pobre es *simple*; la devolucion mira á lo mas á solo el capital, y no al uso. Y obrar de otra manera es conculcar la naturaleza y la caridad evangélica, las cuales nos recomiendan unos á otros como que dependemos y debemos ayudarnos los unos á los otros, cuando algunos no se basten á sí mismos, especialmente en los medios de subsistencia.

668. Sigamos sin perder el hilo de la controversia. *Suerte* se llama en los préstamos lo que se da para devolver en su equivalente.

669. El precio ó los intereses que se pactan con el no pobre en el préstamo se han de mirar tambien como suerte, del mismo modo que el dinero que se dió. Porque tales intereses ó precio son el equivalente del uso que se concedió por cierto tiempo para ser devuelto en el tal equivalente; mas lo que se da en los préstamos para ser devuelto en el equivalente, se llama suerte (§ 668); luego el precio ó intereses pactados en los préstamos se han de mirar como suerte juntamente con la moneda.

670. Usura, ó pecado de usura, se verifica pactando y exigiendo sobre la suerte, esto es, sobre lo que se debe tener.

671. Los intereses pactados por precio del uso del dinero ni propiamente toman el nombre de usura. Porque son suerte, y no sobre la suerte, ó no son sobre lo que hemos dado y tenemos derecho de recobrar (§ 669); y la usura ó su malicia tiene lugar en cosa pactada y pretendida ó recibida sobre la suerte, ó sobre lo que tenemos derecho de recobrar.

672. Mas de este principio no se sigue que desaparezcan todas las usuras; pues quedan muchas, y muy excesivas y lamentables, pero solo cuando reunen los caracteres de ta-

les y no mas. Usura es en los préstamos pactar y exigir sobre la suerte: esto es, cuando en fuerza del préstamo se pretende mas de lo que se ha dado. Si, pues, hubiese dado ciento en metálico, y por el título de este solo capital pretendo ciento diez; en estos diez tendríamos el exceso de la suerte, y por causa ó en virtud del préstamo; de consiguiente tendríamos la usura y la culpa. Si hubiese dado el uso de un capital proveniente de estos cien escudos por un año, y pacto un interés, esto es, un precio excesivo que equivale al uso de tres ó cuatro centenares; hé aquí el exceso sobre la suerte y por el préstamo, es decir, que en cuanto el precio supera á lo correspondiente al uso de un ciento se verifica la usura, y con ella la injusticia y la culpa. Si hubiese donado el uso de las cien monedas y despues reclamo y fuerza á que se me dé un precio; hé aquí un aumento sobre la suerte y por el préstamo, y de consiguiente la usura y su culpa. Si diese una pequeña cantidad al pobre al cual tengo obligacion de donar el uso, y no obstante pretendo por él un precio, tendríamos un aumento sobre la suerte y por el préstamo ó en fuerza de él, esto es, del capital que debe considerarse sin el uso; y por tanto la usura y su culpabilidad. Si con fraude hubiese dado monedas falsas ó faltas de peso ó sin marcas, y me arrego por su uso un precio del mismo modo que por las verdaderas y corrientes; hé aquí un precio sobre la suerte, y por el préstamo ó en fuerza de él; hé aquí la usura, hé aquí el delito. ¡Tanta es la abundancia que de ellas nos queda!

673. Concluyamos. ¿Qué pretende uno de los partidos? Que nada se puede pactar ni exigir por el préstamo ó en virtud ó en razon de él. La máxima es del todo verdadera, y debe concederse á este partido cuanto pide. Y el otro ¿qué quiere? que el precio conveniente y proporcional que se pacta ó se exige por la suministracion de dinero dado para el uso por algun tiempo no es por el préstamo, ó en fuerza de él, y por tanto no es injusto, salvo el caso de los pobres y de los excesos y fraudes. Nada hay aquí de represen-

sible. El precio es el uso dado, y lo que representa y equivale á este uso, y no cosa que no se haya dado, y de consiguiente ninguna injusticia hay en el precio proporcional ó en la devolucion convenida por los préstamos del uso agregados á los del capital.

674. Se ha clamado que la moneda no es fructífera. Para dar la última prueba de condescendencia diremos que puede clamarse y vigorosamente; porque lo que se pacta y exige es el uso dado, el uso que se quiere lo devuelvan en precio equivalente, y no es cosa no dada ni sobreviniente, como vástago del tronco; es decir, no es propiamente *fruto*. Pero este nombre de fruto debiera eliminarse como incógnito y fuera de propósito, y que produce confusion.

675. Unos y otros disputantes tienen, pues, razon. Atiendan los unos á lo que dicen los otros, y cada cual hallará que es verdad lo que dice su contrario. *Concordia discors* (Oraziana formula, epist. 12, l. 1) es el epígrafe que le conviene á esta famosísima controversia, como ya tantas veces (§ 421, 473, 527, 654) se ha podido conocer, y lo recordamos aquí por final conclusion.

CAPÍTULO IX.

Conclusion de la obra.

676. Hemos llegado ya al término de nuestra discusion. Tenemos, pues, 1.º que segun el Viejo Testamento estaba prohibida toda usura, aun la moderada, á los hebreos con los hebreos pobres, principalmente los de un mismo país; pero que no lo estaban las moderadas á los hebreos con los no pobres, fuesen ó no hebreos.

2.º Tenemos que en el Nuevo Testamento se prohíbe todo lo que viola la caridad en socorro de los pobres, ó todo lo que viola la justicia con fraude y con exceso, y que por tanto todo uso del dinero pactado por precio con el pobre verdadero, ó si es con fraude y exceso con cualquiera, está

siempre prohibido segun las reglas generales. Además que á los primeros depositarios de la fe no les fue consignada doctrina evangélica, escrita despues por ellos, ó dejada sin escribir, que prohibiese universalmente toda usura, ó un precio por el uso del dinero fuera de los casos excepcionales.

De aquí surge la consecuencia de que si la Iglesia, siguiendo la luz del Evangelio, quisiese pronunciar un fallo universal acerca de las usuras moderadas con los no pobres, ó mas claro, sobre el precio conveniente del uso del dinero, cuando este uso no se dona ni hay obligacion ni voluntad de donar, surge, repito, la consecuencia de que podria hacerlo, pues que no hay de parte de la doctrina evangélica oposicion para tales usuras ó precio del uso; pero no deberia decir que segun el Nuevo Testamento son lícitas, porque falta tambien la doctrina evangélica original para decidir en particular sobre la índole y estado de aquellas.

3.º En tercer lugar siguiendo paso á paso todo lo que por la ley natural tenemos en esta materia, resulta que la moneda tiene un uso propio, distinto de la misma; que es muy marcada y palpable la diferencia del caso en que aquel uso se dona ó debe donar, como á los pobres, principalmente si son parientes ó amigos, del caso en que aquel uso no se dona, ni hay obligacion de donar, ni voluntad de hacerlo; que en el uso considerado del primer modo nada se puede pactar, ni pedir, ni pedido recibir fuera de la suerte; pero que no hay injusticia alguna en pactar un precio conveniente y proporcional por el uso del dinero concedido por un tiempo determinado, cuando el uso no se dona, ni hay obligacion ni voluntad de donar.

Reducida así la cuestion á su estado intrínseco, se llega con mucho desembarazo, á favor de su simplicidad, á una decision clara y firme; dándose cima á ella, sin intrincarse con los nombres de mútuo, ni de préstamo ó usura, que son el motivo principalísimo de la lamentable confusion que en ella se ha entrañado; la cual, si evitar deseamos, dejaremos para siempre á un lado aquellos nombres memora-

sible. El precio es el uso dado, y lo que representa y equivale á este uso, y no cosa que no se haya dado, y de consiguiente ninguna injusticia hay en el precio proporcional ó en la devolucion convenida por los préstamos del uso agregados á los del capital.

674. Se ha clamado que la moneda no es fructífera. Para dar la última prueba de condescendencia diremos que puede clamarse y vigorosamente; porque lo que se pacta y exige es el uso dado, el uso que se quiere lo devuelvan en precio equivalente, y no es cosa no dada ni sobreviniente, como vástago del tronco; es decir, no es propiamente *fruto*. Pero este nombre de fruto debiera eliminarse como incógnito y fuera de propósito, y que produce confusion.

675. Unos y otros disputantes tienen, pues, razon. Atiendan los unos á lo que dicen los otros, y cada cual hallará que es verdad lo que dice su contrario. *Concordia discors* (Oraziana formula, epist. 12, l. 1) es el epígrafe que le conviene á esta famosísima controversia, como ya tantas veces (§ 421, 473, 527, 654) se ha podido conocer, y lo recordamos aquí por final conclusion.

CAPÍTULO IX.

Conclusion de la obra.

676. Hemos llegado ya al término de nuestra discusion. Tenemos, pues, 1.º que segun el Viejo Testamento estaba prohibida toda usura, aun la moderada, á los hebreos con los hebreos pobres, principalmente los de un mismo país; pero que no lo estaban las moderadas á los hebreos con los no pobres, fuesen ó no hebreos.

2.º Tenemos que en el Nuevo Testamento se prohíbe todo lo que viola la caridad en socorro de los pobres, ó todo lo que viola la justicia con fraude y con exceso, y que por tanto todo uso del dinero pactado por precio con el pobre verdadero, ó si es con fraude y exceso con cualquiera, está

siempre prohibido segun las reglas generales. Además que á los primeros depositarios de la fe no les fue consignada doctrina evangélica, escrita despues por ellos, ó dejada sin escribir, que prohibiese universalmente toda usura, ó un precio por el uso del dinero fuera de los casos excepcionales.

De aquí surge la consecuencia de que si la Iglesia, siguiendo la luz del Evangelio, quisiese pronunciar un fallo universal acerca de las usuras moderadas con los no pobres, ó mas claro, sobre el precio conveniente del uso del dinero, cuando este uso no se dona ni hay obligacion ni voluntad de donar, surge, repito, la consecuencia de que podria hacerlo, pues que no hay de parte de la doctrina evangélica oposicion para tales usuras ó precio del uso; pero no deberia decir que segun el Nuevo Testamento son lícitas, porque falta tambien la doctrina evangélica original para decidir en particular sobre la índole y estado de aquellas.

3.º En tercer lugar siguiendo paso á paso todo lo que por la ley natural tenemos en esta materia, resulta que la moneda tiene un uso propio, distinto de la misma; que es muy marcada y palpable la diferencia del caso en que aquel uso se dona ó debe donar, como á los pobres, principalmente si son parientes ó amigos, del caso en que aquel uso no se dona, ni hay obligacion de donar, ni voluntad de hacerlo; que en el uso considerado del primer modo nada se puede pactar, ni pedir, ni pedido recibir fuera de la suerte; pero que no hay injusticia alguna en pactar un precio conveniente y proporcional por el uso del dinero concedido por un tiempo determinado, cuando el uso no se dona, ni hay obligacion ni voluntad de donar.

Reducida así la cuestion á su estado intrínseco, se llega con mucho desembarazo, á favor de su simplicidad, á una decision clara y firme; dándose cima á ella, sin intrincarse con los nombres de mútuo, ni de préstamo ó usura, que son el motivo principalísimo de la lamentable confusion que en ella se ha entrañado; la cual, si evitar deseamos, dejaremos para siempre á un lado aquellos nombres memora-

bles, como se dejan en los sepulcros, sin descubrir ni mezclar á los grandes del siglo que en un tiempo fueron en la tierra causa de fermentaciones y de pleitos.

677. Sin embargo para satisfacer el gusto de todos, hemos examinado, aunque á pesar nuestro, y resuelto la cuestion acomodándonos á los rancios nombres de mútuo, y préstamo y usura; y hemos visto que de ello resulta la misma sentencia: esto es, que cuando este uso no se dona, ni hay obligacion ni voluntad de donarlo, este uso es capaz de un precio proporcional, justo, sin oposicion alguna ni por parte de la doctrina evangélica, ni del derecho natural.

678. Están tambien de acuerdo con esta sentencia las respuestas de los Sumos Pontífices, de lo cual no debe quedarnos duda alguna, principalmente despues de la carta encíclica *Vix pervenit* de Benedicto XIV el 1.º de noviembre de 1745, quien en lugar de insistir sobre lo que habia de razon prudencial ó positiva, salvando el mútuo original, desnudo y simple, cuando el uso de la moneda ó cosa semejante no se calcula, ó se debe donar en su totalidad, y delineado el pecado llamado de usura, el cual se comete faltando á estas reglas suyas, dejó libre, ó digámoslo así, intacto, sin limitar ni restringir con disposiciones especiales cuanto concierne al caso en que el uso no se dona, ni hay obligacion ni voluntad de donar.

679. Todo esto suministra, en mi juicio, suficiente luz que sirve de direccion y regla para distinguir y resolver entre caso y caso, y obrar sin inquietudes ni temores. Y yo no sé si otras tantas y tantas operaciones humanas se han amoldado á igual prudencia, y se practican con el mismo tino y tranquilidad; y estoy persuadido que debemos por último contentarnos con esto.

680. Sin embargo á fines del siglo XVIII, que fue justamente el del papa Benedicto XIV, y principio del XIX que atravesamos, la cuestion ó el empeño por las usuras se ha reproducido en muchos países, en unos con poco vigor y en otros con el apoyo de ingenios cuyas luces han servido mas

para el brillo que para la edificacion. Principalmente despues que se promulgó la ley sobre intereses en los préstamos y su tasa, se reprodujeron en la Francia los deseos y las instancias expresas de nuevas decisiones. Muchos insignes en el saber miran la tasa como título para percibir usuras, y muchos no menos llenos de luces no la miran como tal¹.

¹ Pueden verse los vestigios de esta disputa en el diario francés titulado: *L'amico della Religione e del Re*, desde el tom. XXI al XXIV, del XXVIII al XXIX, y del XXXIV al XXXVI, etc. *

* Despues de haber copiado en una nota al prólogo del autor, las respuestas de la sagrada Penitenciaria de los años 1830 y 1831 que han visto ya nuestros lectores, han venido á nuestras manos otras declaraciones suyas mas modernas relativas á lo mismo, y que creemos no les desagradará el tener conocimiento de ellas.

Dubia.

Vir quidam persuasus erat Encyclicam Benedicti XIV non inhiere lucrum ex collatione perceptum juxta disposita à lege civili: ejus hæredes querunt:

1.º An Encyclicam recte acceperit?

2.º Etiam supposito quod male acceperit, persuasus tamen recte accepisse, an hæredes ab omni reparatione se exemptos existimare valeant?

R. ad 1: Acquiescant, dummodo parati sint stare mandatis.

R. ad 2: Provisum in primo.

Postulatum Episcopi Nicænsis ad S. Officium circa mutuum 9 septemb. 1837.

Motivis expositis, sic questionem proponit:

An pœnitentes qui moderatum lucrum solo legis titulo ex mutuo, dubia vel mala fide perceperunt, absolvi sacramentaliter possint, nullo imposito restitutionis onere, dummodo de patrato ob dubiam vel malam fidem peccato sincere doleant, et filiali obedientia parati sint stare mandatis S. Sedis.

Responsum.

In congregatione generali sanctæ Romanæ et universalis Inquisitionis habita in conventu Sanctæ Mariæ supra Minervam coram Em. et RR. D. D. S. R. E. cardinalibus contra hæreticam pravitatem, generalibus inquisitoribus, proposito supradicto dubio, iidem Em. et RR. D. D. dixerunt: *Affirmative, dummodo parati sint stare mandatis S. Sedis.*

ANGELUS ARGENTI, S. Rom. et universalis Inquisitionis Notarius.

Die 17 jan. 1838.

Aliud postulatum circa mutuum.

Antonius Monillot, Ecclesiæ Parochialis B. M. V. rector et vicarius generalis diocesis Claramontanensis, jam die januarii 11, 1838, sequens dubium exposuerat, sed responsum, si datum fuerit, non pervenit: quare denuo illud

681. A pesar de eso la cuestion es lo que era ; propiamente no ha variado de carácter ó estado. Se disputa hoy, como se disputaba en otros tiempos, si por las suministaciones de dinero dado para el uso por algun tiempo puede pactarse un precio proporcional con los comerciantes ó con los ricos, y mas generalmente con los no pobres. Este es el blanco de todas las contestaciones ; á esto se reducen todas las cuestiones sobre los préstamos fructíferos é interesados, ó como dicen, de comercio é incremento. El título de la tasa legal no es nuevo. Existió desde el principio de la Iglesia en el imperio romano, y continuó confirmado repetidas veces por los emperadores gentiles y cristianos, aunque con algunas variaciones¹. Carlos V limitó para la Alemania los

¹ El Código, como se dijo ya, permite á las personas ilustres el cuatro por ciento ; á los comerciantes el ocho, y para el comercio de mar el doce por ciento ; y á todos los demás el seis. (*Cod., lib. IV, tit. XXXII, leg. 26.*)

idem dubium humillime prædictus rector exponit, si non iisdem verbis, certe eadem mente et animo Sanctæ Sedi devotissimo.

Fideles Religioni Catholicæ addictissimi qui nec peccandi periculo sese exponere, nec privari vellent lucro quod esset licitum, dictum rectorem adeunt interrogantes utrum lucrum quinque pro centum, ut viget in Galliis juxta legem civilem, sit licitum. Rector putans tantam litem quæ adhuc coram Sancta Sede pendet, à nullo privato etiam docto dirimi posse, et timens ne, consilio juxta rigidior sententiam dato, parochiani optimi privarentur lucro quod est forsitan licitum, respondet interrogantibus:

1.º Quæstionem hanc difficillimam, et sæpius agitatam, nondum fuisse à Sancta Sede definitam.

2.º Illos posse interea lucrum quinque pro centum percipere, dummodo ipsi futuris Sanctæ Sedis mandatis parere sint paratissimi.

Humillime postulat orator 1.º utrum sapienter et in tuta conscientia agat? — ad quid teneatur si temere egerit?

Responsum.

Feria IV 27 nov. 1839.

In congregatione Em. et RR. S. R. E. Cardinalium contra hæreticam pravitatem, et generalium inquisitorum, habita in conventu S. M. supra Minervam, iidem Em. D. D. Cardinales, audita relatione suprascripti supplicis libelli una cum Reverendissimorum D. D. consultorum voto, dixerunt oratorem recte se gessisse stando decretis huc usque latis à S. Sede.

ANGELUS ARGENTI, S. Rom. Ec. et tribunalis Inquisitionis Notarius.

(Nota del Traductor).

intereses anuales á la vigésima parte del capital, que equivale á decir, á un cinco por ciento. Y en el siglo que precede al nuestro, era comun en Alemania al menos la idea de que habia una ley que permitia los intereses al cinco por ciento¹. El mismo Scipion Maffei pedia que se prescribiese una regla para moderar los intereses del dinero². Así la obra tan discutida, que la publicó con el título de *Impiego del danaro*, la escribió á consecuencia del préstamo de cien mil ducados que se tomó en Verona al cuatro por ciento segun la tasa vigente. Tampoco Benedicto XIV quiso comprender en su Encíclica las decisiones que hoy se desearan ver consignadas en ella por punto general, comprensivo de tantos casos.

Y quien quisiese una tasa legal que sirviese de regla, desde luego disgustaria aun á los filósofos, que ven mas seguro ó conveniente arreglar los intereses del uso del dinero á la opinion ó juicio de la nacion ó de las plazas respectivas, que varia segun sus circunstancias mercantiles y estado de la moneda, pues que la ley del Príncipe no es tan movable y pronta. El uso, pues, de las plazas ¿seria preferible á la tasa del Príncipe? ¿Aprobarianse esta y aquel? Pero ¿á qué afanarnos preguntando sobre esto? Finalmente la necesidad de otras aclaraciones y decisiones, si es que pudieran y de-

¹ Zech, Dissertation. II circa usur. § 241. Véase tambien á Maffei: *Impiego del danaro*, lib. III, cap. 4, pág. 436.

² Carta de Maffei á Benedicto XIV acerca de la Encíclica. Precede ahora á la impresion del tratado *Impiego del danaro*. Y en el lib. III, cap. 3, escribe: *No debiendo el sueldo (fruto) exceder de la tasa moderada y aprobada por los tribunales del país, etc.*, pág. 428. Venecia, 1790.

El mismo Benedicto XIV, dos meses antes de la publicacion de la Encíclica, redujo á la tasa prudente de cuatro por ciento los intereses de los censos, cambios y deudas fructíferas creados por las comunidades de los Estados eclesiásticos despues de la entrada que hicieron las tropas extranjerias el año 1742, lo que el mismo Maffei elogia altamente. El decreto de reduccion lo refiere Maffei al principio de su obra.

bieran dárseles, versaria sobre la cosa y no sobre lo que opinen otras autoridades, ó exijan las costumbres locales.

682. Estas consideraciones nos conducen á entender que así como hemos visto que hay identidad en la disputa y su estado, también la habrá en la providencia que respecto de ella se ha tomado. Y tengo conjeturas gravísimas para decir que columbro no se harán jamás en esta materia añadidas de decisiones universales. Porque de dos modos puede considerarse la cuestión; esto es, de parte de la doctrina evangélica, y de la ley natural.

Considerada del primer modo, se podría á lo mas definir, según se ha dicho ya, que la doctrina evangélica no se opone á las usuras moderadas con los no pobres, ó no se opone á que el uso de la moneda se pacte y dé por cierto tiempo á precio conveniente, cuando este uso no se dona, ni hay obligación ni voluntad de donar. Pero de esto ya no se duda, ó es una duda agonizante que apenas tiene movimiento. Así es que hallo escrito por uno de los famosos campeones en esta materia¹: *Certum est, fatentibus adversariis nostris, usuras illas quæ juri naturali non repugnant, nobis christianis nec veteri nec nova lege prohiberi*. Luego respecto de esto no hay necesidad de decisiones sino en cuanto mira á la ley natural; ó el primer modo de considerar la cuestión se reduce y termina en el segundo.

Considerada, pues, la cuestión por parte de la ley natural, ¿de qué luces nos valdríamos para decidirla? ¿De las de los filósofos; esto es, de las que comúnmente poseen los filósofos en la ciencia de la ley natural²? Pero entre los filósofos, á lo que veo, no se duda de que se puede exigir³ un

¹ Así escribe Broederssen, *De usuris licitis atque illicitis*, col. 1223.

² Vea el lector si deba tomarse aquí en consideración lo que escribe Pedro Maria Gazzanica en el tomo I, part. II, dissert. III, cap. 3, § 139 de sus Prelecciones teológicas: *Addo nullas Ecclesiæ novas revelationes fieri et non nisi definiri ea ab Ecclesiâ posse fidei dogmata quæ in Verbo Dei sive scripto, sive ore tenus tradito continentur*.

³ Puffendorf, *De offic. hom. et civ.*, lib. I, cap. 15, § 11, enseña

precio conveniente por el uso de la moneda ó cosa semejante, cuando este uso no se dona, ni hay obligación ni voluntad de donar. Y si alguna vez usan de fórmulas con ciertas restricciones, dan á conocer claramente que lo hacen para esquivar con los que no son filósofos cuestiones muy frecuentes y estrepitosas. Luego tampoco, bajo de este respecto, hay necesidad de nuevas decisiones, principalmente después de la aprobación de los censos y aun de otros títulos de que tenemos hecha mención en el capítulo VI (§ 642), en los cuales se incluye tal cual otro que se aproxima, ó tiene estrecha conexión, ó no se desemeja de lo que se desea. Mas sin necesidad no surgen nuevas decisiones¹.

683. Finalmente cuando se agita una cuestión en la que, salva la doctrina católica, hay muchos y muy graves autores por la afirmativa y por la negativa, una decisión vendría á herir á una de las partes, y en cuanto á esto siempre se ha mirado con grandísimo cuidado el no desdorar la re-

que esto no repugna al derecho natural. Christ. Wolf., t. IV, jur. natur. § 1406, escribe: *Usuræ in se illicitæ non sunt*, etc., y véase lo demás que sigue. Heineccius, *Elemen. juris naturæ et gent.*, lib. I, § 369, da á entender que esto no repugna á la recta razón. Conviene en este modo de pensar Antonio Genovés, t. IV, Metaph., lib. II, *De offic.*, cap. 10, § 22, y en otras obras suyas, y los mas modernos en mucho número. Véase el § 348 y sus notas.

¹ El Cayetano y Domingo Soto, famosos dominicos, escribieron lo que copiamos del jesuita Francisco Zech, profesor de cánones en la universidad de Ingolstadt, Dissertat. I circa usur., § 117: *Quisnam contractus sit usurarius, quis vero ab hoc crimine liber, non ex sacra Scriptura, sed ex nuda philosophia eliciendum esse: ad similes autem definitiones tamquam de fide definiendas Papam et concilium non curare falcem suam mittere*. (Véase también la Dissertat. II, § 307, y mejor aun la tercera en el § 34).

Y el mismo Zech, en el § 116, dissertat. I, escribe: *Constat enim nec concilia nec romanos pontifices extra suum territorium et forum sese immiscere regulandis contractibus civilibus, aliunde legitimis et justis*. Puede verse también lo que á este propósito dice el cardenal de la Luzerne en su *Prêt-de-commerce*, dissertat. IV, cap. 1, art. 2, t. IV, pág. 33, etc.

putacion bastante brillante de los escritores precedentes, beneméritos por otra parte de la Iglesia, ni comprometer la tranquilidad y el honor de campeones contemporáneos, especialmente pastores, que cayendo en descrédito, ya no serian escuchados, ó lo serian mucho menos. Y estas consideraciones son mas atendibles aun en cuestiones que no tocan á la fe.

Entiendo tambien que esta última dificultad en la cuestion presente podria desvanecerse, no presentando su discusion sobre el mútuo ó préstamo, ni sobre la usura, que son los que acaloran los ánimos, sino sacándola de este terreno, y esquivados aquellos nombres, fijándola completamente en el uso que se suministra del dinero por cierto tiempo, cuando este uso no se dona ni hay obligacion de donar, como lo hicimos nosotros en el libro II. La decision resolveria lo que se desea, y pasaria por medio de los dos partidos sin herir propiamente á ninguno de ellos. No obstante subsistirian las otras razones que hacen conveniente el silencio.

684. Así, pues, se asemejan los deseos de los fieles á los de los hijos respecto del padre; pero un padre universal ni puede ni debe secundarlos todos. Esto nos hará conocer que Benedicto XIV reunió en su Encíclica todo lo que dictaba una prudencia moral, y dijo cuanto convenia que dijera, guardando empero silencio respecto de lo que no convenia decir. Ilustra como maestro, sin dejar de hacer de político, como inconsideradamente se ha dicho; el tiempo da á conocer mas y mas la rectitud admirable con que se condujo. El que dice, pues, que aquellas declaraciones suyas se leen y releen, pero no son suficientes, y pide otras ulteriores, da á la suficiencia mas latitud de la que debiera, y piensa que falta á la regla lo que falta á sus deseos.

685. Quede, pues, sentado que cuando no se trata de pobres, ni de fraudes ni excesos, ó mas claro, que cuando el uso del dinero no se dona, ni hay obligacion ni voluntad

de donar, quede sentado, repito, que si este uso se pacta á plazo fijo por un precio conveniente y proporcional, no se opone á ello la doctrina evangélica, ni lo reprueba la ley natural, ni lo condena de injusto, ni obliga á la restitucion; con lo cual lograremos la tranquilidad [de espíritu con que el sábio resuelve y obra, y no andarémos buscando nuevas seguridades que no hacen al caso, cuando la del corazon puede ser indefectible.

686. Esto debe tambien calmarnos para con aquellos que repiten que es mas seguro no dar el uso del dinero á precio que darlo; y que esto es muy arriesgado, y no debe hacerse por ninguna utilidad. Porque respecto de los actos morales, entonces un partido se dice mas seguro, cuando es buscado é intentado por la ley. Mas estando ahora la cuestion reducida únicamente á ver si hay oposicion en ley evangélica ó natural, este partido mas seguro deberia ser en nuestras resoluciones el del mandato de la ley evangélica ó natural; y no conteniendo ninguna de ellas mandatos prohibitivos de todo precio del uso del dinero, ó cosa semejante, excepto el caso de los pobres, y de fraudes y excesos, se sigue de aquí que aquel argumento tomado de la seguridad, con que se quiere obligar á ceder, no tiene subsistencia, ni nos debe turbar como tal, haciéndonos obrar como en un campo en que hemos sufrido una derrota completa.

687. Réstame expresar el deseo de que en nuestra Roma, en los casos que ocurran en la materia que ventilamos, los tribunales se uniformen tambien marcadamente á la libertad en que dejó Benedicto XIV á los fieles en su Encíclica, y despues de ella, con la conducta que observó respecto de las obras que se referian á aquella, y las escuchó propiciamente á pesar de contener máximas contrarias: es decir, que si las partes han contratado un interés moderado y prudente, lo respeten en la conciencia de las mismas partes y de sus directores; y que si no lo han admitido, tampoco ellos lo admitan. Semejante uniformidad bastará por

putacion bastante brillante de los escritores precedentes, beneméritos por otra parte de la Iglesia, ni comprometer la tranquilidad y el honor de campeones contemporáneos, especialmente pastores, que cayendo en descrédito, ya no serian escuchados, ó lo serian mucho menos. Y estas consideraciones son mas atendibles aun en cuestiones que no tocan á la fe.

Entiendo tambien que esta última dificultad en la cuestion presente podria desvanecerse, no presentando su discusion sobre el mútuo ó préstamo, ni sobre la usura, que son los que acaloran los ánimos, sino sacándola de este terreno, y esquivados aquellos nombres, fijándola completamente en el uso que se suministra del dinero por cierto tiempo, cuando este uso no se dona ni hay obligacion de donar, como lo hicimos nosotros en el libro II. La decision resolveria lo que se desea, y pasaria por medio de los dos partidos sin herir propiamente á ninguno de ellos. No obstante subsistirian las otras razones que hacen conveniente el silencio.

684. Así, pues, se asemejan los deseos de los fieles á los de los hijos respecto del padre; pero un padre universal ni puede ni debe secundarlos todos. Esto nos hará conocer que Benedicto XIV reunió en su Encíclica todo lo que dictaba una prudencia moral, y dijo cuanto convenia que dijera, guardando empero silencio respecto de lo que no convenia decir. Ilustraba como maestro, sin dejar de hacer de político, como inconsideradamente se ha dicho; el tiempo da á conocer mas y mas la rectitud admirable con que se condujo. El que dice, pues, que aquellas declaraciones suyas se leen y releen, pero no son suficientes, y pide otras ulteriores, da á la suficiencia mas latitud de la que debiera, y piensa que falta á la regla lo que falta á sus deseos.

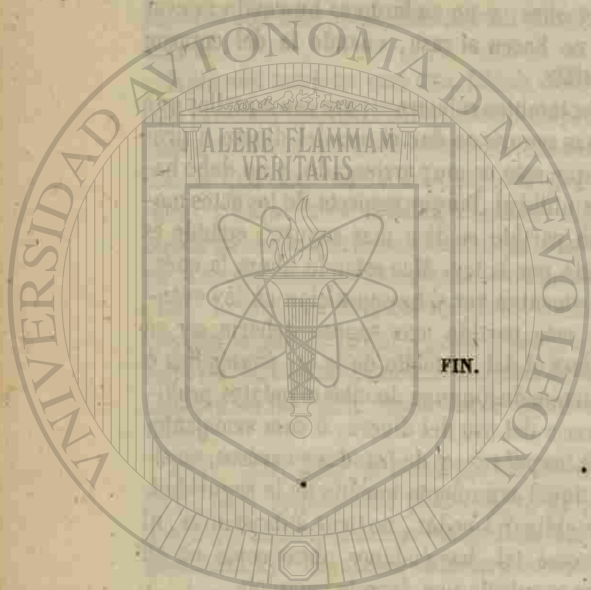
685. Quede, pues, sentado que cuando no se trata de pobres, ni de fraudes ni excesos, ó mas claro, que cuando el uso del dinero no se dona, ni hay obligacion ni voluntad

de donar, quede sentado, repito, que si este uso se pacta á plazo fijo por un precio conveniente y proporcional, no se opone á ello la doctrina evangélica, ni lo reprueba la ley natural, ni lo condena de injusto, ni obliga á la restitution; con lo cual lograremos la tranquilidad [de espíritu con que el sábio resuelve y obra, y no andaremos buscando nuevas seguridades que no hacen al caso, cuando la del corazon puede ser indefectible.

686. Esto debe tambien calmarnos para con aquellos que repiten que es mas seguro no dar el uso del dinero á precio que darlo; y que esto es muy arriesgado, y no debe hacerse por ninguna utilidad. Porque respecto de los actos morales, entonces un partido se dice mas seguro, cuando es buscado é intentado por la ley. Mas estando ahora la cuestion reducida únicamente á ver si hay oposicion en ley evangélica ó natural, este partido mas seguro deberia ser en nuestras resoluciones el del mandato de la ley evangélica ó natural; y no conteniendo ninguna de ellas mandatos prohibitivos de todo precio del uso del dinero, ó cosa semejante, excepto el caso de los pobres, y de fraudes y excesos, se sigue de aquí que aquel argumento tomado de la seguridad, con que se quiere obligar á ceder, no tiene subsistencia, ni nos debe turbar como tal, haciéndonos obrar como en un campo en que hemos sufrido una derrota completa.

687. Réstame expresar el deseo de que en nuestra Roma, en los casos que ocurran en la materia que ventilamos, los tribunales se uniformen tambien marcadamente á la libertad en que dejó Benedicto XIV á los fieles en su Encíclica, y despues de ella, con la conducta que observó respecto de las obras que se referian á aquella, y las escuchó propiciamente á pesar de contener máximas contrarias: es decir, que si las partes han contratado un interés moderado y prudente, lo respeten en la conciencia de las mismas partes y de sus directores; y que si no lo han admitido, tampoco ellos lo admitan. Semejante uniformidad bastará por

si sola á impedir el que haya que mendigar tantos títulos, y con tantas imposturas y desdoro de un proceder franco, y hará que al mismo tiempo cesen las desavenencias, las sospechas, las inculpaciones, y por último, toda la turbulentísima cuestion.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA

DIRECCIÓN GENERAL DE

ÍNDICE DE LAS MATERIAS.

A

ABADES. De San Riquerio : sus hechos sobre el precio del uso de la moneda, § 136.

ACTO DEL USO, 163, 390 ; es todo del usuario, 396 ; cautelas puestas, y de dónde tenga origen, 397. El que concede dinero á uso por algun tiempo no puede pedir precio alguno por los actos del uso del dinero, 411 y sig. Véase *uso y aplicabilidad*.

AGIO, qué es, 598. Derivacion del nombre, *ibid.* not.

ANATOCISMO. Su naturaleza, 495. Se examina, *ib.*

ANTICRESIS. Su naturaleza y consideraciones, 549, 555. Ejemplos de anticresis, 136.

ANTIPRÉSTAMO. Su diferencia del préstamo, 512 ; admite un fruto, 523.

APLICABILIDAD distinta del acto del uso, 163 ; cómo se verifica en esta el título verdadero del precio del uso, 390, 393. La aplicabilidad por qué se ha de mirar en nosotros como potencia ó facultad, 398 ; capaz de un precio, 399 ; proporcional, 400 ; y como potencia fecunda, 401. Utilidad de esta distincion aun para conciliar las respuestas de los Sumos Pontífices, 422, 641.

ARISTÓTELES. Su filosofía malamente se inculpa de haber motivado las usuras, 547.

AUREUS NUMMUS, qué es, 134 not.

AUTORIDAD de Aristóteles, de Platon, etc., de cuán corto valor es en la cuestion presente, 378. Véase *Aristóteles*.

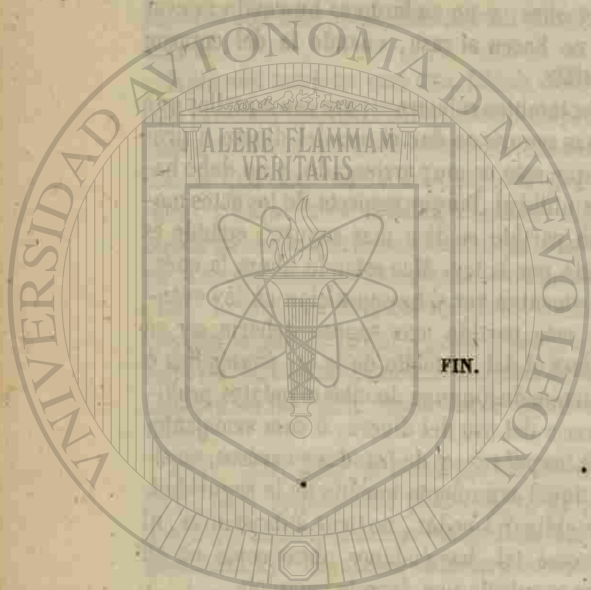
B

BANCO. Si está prohibido á los eclesiásticos el imponer dinero en los bancos de la manera que ahora se practica, 618.

BASILIO (san). Sus cartas por las cuales se colige que en su tiempo estaban en práctica como lícitas las usuras moderadas, 129.

BENEDICTO XIV. Su conducta en la cuestion sobre las usuras, 149, 366 ; y respecto de las obras de Concina y de Scipion Maffei, impresas en Roma y dedicadas á él á pesar de contener doctrinas contrarias

si sola á impedir el que haya que mendigar tantos títulos, y con tantas imposturas y desdoro de un proceder franco, y hará que al mismo tiempo cesen las desavenencias, las sospechas, las inculpaciones, y por último, toda la turbulentísima cuestion.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA

DIRECCIÓN GENERAL DE

ÍNDICE DE LAS MATERIAS.

A

ABADES. De San Riquerio : sus hechos sobre el precio del uso de la moneda, § 136.

ACTO DEL USO, 163, 390; es todo del usuario, 396; cautelas puestas, y de dónde tenga origen, 397. El que concede dinero á uso por algun tiempo no puede pedir precio alguno por los actos del uso del dinero, 411 y sig. Véase *uso y aplicabilidad*.

AGIO, qué es, 598. Derivacion del nombre, *ibid.* not.

ANATOCISMO. Su naturaleza, 495. Se examina, *ib.*

ANTICRESIS. Su naturaleza y consideraciones, 549, 555. Ejemplos de anticresis, 136.

ANTIPRÉSTAMO. Su diferencia del préstamo, 512; admite un fruto, 523.

APLICABILIDAD distinta del acto del uso, 163; cómo se verifica en esta el título verdadero del precio del uso, 390, 393. La aplicabilidad por qué se ha de mirar en nosotros como potencia ó facultad, 398; capaz de un precio, 399; proporcional, 400; y como potencia fecunda, 401. Utilidad de esta distincion aun para conciliar las respuestas de los Sumos Pontífices, 422, 641.

ARISTÓTELES. Su filosofía malamente se inculpa de haber motivado las usuras, 547.

AUREUS NUMMUS, qué es, 134 not.

AUTORIDAD de Aristóteles, de Platon, etc., de cuán corto valor es en la cuestion presente, 378. Véase *Aristóteles*.

B

BANCO. Si está prohibido á los eclesiásticos el imponer dinero en los bancos de la manera que ahora se practica, 618.

BASILIO (san). Sus cartas por las cuales se colige que en su tiempo estaban en práctica como lícitas las usuras moderadas, 129.

BENEDICTO XIV. Su conducta en la cuestion sobre las usuras, 149, 366; y respecto de las obras de Concina y de Scipion Maffei, impresas en Roma y dedicadas á él á pesar de contener doctrinas contrarias

acerca de la usura, 474. Ninguno vió mejor que él la diferencia entre los contratos de préstamo que son para las necesidades de la vida, y los que no lo son, 526; señalado beneficio de su bula *Vix pervenit*, quizá no comprendido todavía bastante, 639. Concilió la doctrina de los antiguos con la de la escuela, 640, 644; cuán digno de admiración fue en esto, 684; armonía entre lo que nosotros sostenemos y la Bula, 467. En la encíclica *Vix pervenit* no se habla del texto *mutuum date, nihil, etc.*, 71.

BROEDERSEN (Nicolás), 146 y sig., 474, 560. Disputa entre su partido y los contrarios: razón verdadera ó primaria de la encíclica *Vix pervenit* de Benedicto XIV, 569. Qué usuras escribe él que conceden los contrarios no estar prohibidas á los Cristianos, 682.

C

CAMBIO, 223, 396; minuto, local, oblicuo, 397; se trata del minuto, 598; del local, 599, etc.; del oblicuo, 612 y sig.; qué es cambio directo, 619; activo y pasivo, *ibid.*; como todos los cambios oblicuos deben desecharse, 617; las precauciones que deben emplear los eclesiásticos en los métodos actuales para no incurrir en las penas impuestas á los clérigos negociantes, 618.

CAPITAL. Capitalista, 3, 436.

CENSO, 536, 572. Redimible por ambas partes qué es, 559. Disposiciones de san Pio V sobre el censo, 563; consecuencias, 564, 569. Censo, como recae en el precio del uso, 537, 571. Conexión entre los censos declarados como lícitos y la cuestión acerca de las usuras, 571, 642.

COMERCIO, qué es, 176. El ejercicio originario, de todo comercio se tuvo en el precio vulgar, 177; la moneda supone el comercio, 184. En el comercio se debe dar igual por igual, 214. Uso de la moneda en el comercio. Véase *Uso*. El uso de la moneda en el comercio presenta un ejercicio continuado de justicia conmutativa, 218. En el comercio se muda la expresión externa comparada una con otra, pero queda invariable ó idéntica respecto de la estima interior, 213.

COMPRA. Véase *Venta*.

CONCILIOS GENERALES. Breve reseña de todos respecto á lo que han dispuesto en materia de usuras, 111, 126. Ninguno ha prohibido las usuras todas indistintamente. Su prohibición mira á la *insaciable rapacidad*, 113 y sig. El concilio general Niceno I prohibió las usuras centésimas á los clérigos, 113; limitando la ley de Constantino que las permitía á todos, 127 y sig.

CONSTANTINO; su edicto sobre las usuras un mes antes del concilio Niceno I, 127.

CONTRATO. Cómo se ha de llamar el contrato con el que se acuerda

un precio proporcional por el uso del dinero concedido por cierto tiempo, y cómo el precio que por ello se recibe, 331, 348, 371. Contrato ó título del uso es contrato diverso y extrínseco, no ingénito al mútuo ó préstamo, 461; aun según las leyes romanas, 621. Cuando se entiende que interviene con el préstamo el contrato también del uso, aunque no se exprese al menos con claridad, 477; cuándo se entiende que no interviene, 478. Puede contratarse también el uso por un corto tiempo, 480. No hace fuerza la dificultad de que el que paga el premio del uso lo hace forzosamente, 481.

CONTRATO GERMÁNICO. No subsiste la razón por la cual han tratado de distinguirlo de los préstamos, 637; fórmula exhibida por el Duque de Baviera, en la cual no aparece aquella distinción, 634.

CRÉDITO, qué es en los dineros dados á uso, 290 y sig.

CRÉDITO FRUCTÍFERO por título, 590. Prácticas para hacerlo valer en los tribunales, *ibid.*

CRISÓSTOMO (Juan). Su texto explicado sin que se pueda concluir que el dominio del dinero prestado haya quedado en el prestador, 296; sus textos que significan que las usuras moderadas se tenían por lícitas en su tiempo, 130.

D

DAÑO EMERGENTE. Véase *Lucro*.

DERECHO, qué es, 281; dirección del derecho, 282. Noción del derecho más extensa que la de dominio, 283. Todo dominio produce un derecho, pero no vice versa, 284. Derecho natural, de gentes, 337; inenajenable, 338.

DESIDERIO, obispo de Verdun: hecho insigne que comprueba que en su tiempo se tenían por lícitas las usuras moderadas, 134.

DIFERENCIAS NUMÉRICAS; por qué se llaman así las diferencias de los individuos, 259.

DINERO, qué es, 178: el dinero hace su uso pasando á ocupar el lugar de la cosa representada, y vice versa, 202; verdadero carácter de este uso, 216. Es falso que el dinero ó moneda se consuma con el uso, 203; ó que *datur abutenda*, 204; ó que este uso no es nada, 217. El uso de la moneda es permanente, 201, 206, 215; claridad de este uso, 212, 235, 350. El que recibe la moneda para el uso mercantil debe cuidar que este uso persevere; no está en su arbitrio el destruirlo, 210 y sig. Cuando se da el dinero para el uso compacto este mira al uso, y no á lo que se sigue del uso, ó resulta después del uso, 231. Cuanto se sigue de este uso, ó queda después de él, es del usuario, 232; todas las ventajas, 233; todos los perjuicios en el uso del dinero son del usuario, 234, 412, 413. Diferencia y no diferencia entre el dinero que tenemos en acto, y el que tendremos después de algún tiempo, 314 y sig. Véase *moneda*, *precio*, *acto del uso*, *uso parcial y total*.

DISPUTA sobre la usura, discorde en la concordia, 421, 634, 673, 675. Aquí está ahora limitada, 468. Se puede considerar como llevada á su término, 469 y sig. De dónde haya provenido el origen de toda la confusion, 472, 525, 621 not.; medio de conseguir la concordia, 473. Cuán importante es este medio para conciliar las respuestas de los Sumos Pontífices, 475, 641. Remedio que los filósofos han de emplear para hacerla cesar, 530. No se ha cesado de disputar aun despues de los remedios, 529. Cómo se resuelva sin implicarse en los nombres de usura ni de mútuo ó préstamo, 336, 356, 369. Véase *Dominio* al fin.

DOMINIO, qué es, 277; puede ser de una cosa en muchas personas, 278; cómo debe entenderse el dominio de la cosa distinto del uso, 279; que tenga el enfitéuta respecto del dominio, 280.

La hipótesi de que en el dinero concedido para el uso se traslada el dominio es contradictoria, 288, 298, 300; y deshonrosa, 289. No tiene lugar, 407; es una falsedad manifiesta, 446; dificultades resueltas, 283. El llamarse *as alienum* el dinero prestado no es prueba de haberse trasladado el dominio, 293. Explicaciones de un texto del Evangelio, 296. Cuestion sobre el tránsito del dominio es indiferente para resolver la de las usuras, 443 y sig. Dominio *alto*, 364. El que admite aquel tránsito, ya no tiene apoyo alguno en el texto *mutuum date, nihil inde*, etc., 447.

E

EMINENTE, precio, 178. Véase *Precio* y *Oro*. Definicion precisa, 192.

ENAJENACION. Disputar si el dominio del dinero concedido á uso pasa á quien lo recibe, es disputar si se enajena, 294. Disputa ocurrida acerca de esto, *ibid*.

F

FRUTOS, voz comun, pero incóngrua para significar el precio del uso del dinero por algun tiempo, 621, 674. El precio del uso del dinero no procede del mismo modo que el fruto de los fondos urbanos ó rústicos, 381; cómo se ha de tasar el precio ó fruto, que llamamos, del uso del dinero, *ibid*. Véase *Precio*. Los frutos no provienen del cuerpo de la moneda, 621.

FUNGIBLE, qué es, 433, 497. Ahora se comprende la moneda entre las cosas fungibles, 434.

G

GREGORIO MAGNO. Su hecho ilustre relativo á la costumbre de sus tiempos sobre el precio prudente del uso del dinero, 135.

GREGORIO NISENO. Lenguaje de este Padre en esta materia, 132.
GREGORIO TURONENSE. Su relacion favorable á las usuras prudentes, 134.

I

INDIVIDUO, qué es, 239; diferencia entre el individuo de valor ó de inquisicion, y el individuo *ontológico*, 260, 261, 262. Todo individuo de valor es en la misma especie cabalmente el mismo, 263. Hay individuos y especie de *rebusca*, esto es, del arte, profesion, carácter ó valor, como individuos y especie de la naturaleza, 264; cualquiera individuo de valor que se dé es lo mismo que haber dado cualquiera otro si se quiere en la misma especie, 265. Y así despues que se han concedido para el uso por algun tiempo muchos individuos de valor, lo mismo es que se devuelvan otros de la misma especie que los primeros, 266; en toda clase de moneda de la misma especie, 267. Queda al arbitrio nuestro el dejar que las monedas dadas para el uso se devuelvan en las de otra especie, 268. Dar en individuo es lo mismo que dar en especie, y por qué, 269. Ninguna de las cosas acomodadas á la subsistencia humana se devuelve para los usos futuros tan idéntica como se devuelven los individuos de valor, 270. Ni se opone á esto el decir que se devuelven en el equivalente, 271.

INJUSTICIA: no hay injusticia alguna en el precio del uso del dinero concedido por algun tiempo, 318, 319, 339, 363, 364; y sin pensar en el dominio alto que dicen, 364. Conformidad con el Evangelio, 365. Tampoco hay leyes humanas universales prohibitivas en contrario, 366; cuestion sobre el precio del uso del dinero de cuál sea subalterna, 341, etc. Deben remediarse las injusticias en el precio del uso, 327, 328.

INTERÉS, qué significa propiamente, 383 not.

J

JERÓNIMO (san). Su modo de pensar no es contrario á las usuras moderadas, 131.

JUSTICIA COMMUTATIVA, 213. Uso de la moneda en el comercio importa un ejercicio continuado de justicia conmutativa, 218; justicia del precio del uso del dinero por algun tiempo, 320, 349, 399; argumento á que se reducen todos los otros sobre la justicia de este precio, 379, 380. Véase *Injusticia*.

JUVETA (beata). Su hecho acerca del precio sobre el uso del dinero, 137.

L

LADRON. ¿Deberá restituir tambien el precio del uso que ha disfrutado del dinero robado? 403.

LOCACION-CONDUCCION, 344; palabras latinas, 345; la locacion y conduccion en sí son justas, 346; aunque muchas veces pueden no serlo, 347. Contrato del precio del uso de la moneda considerado como una locacion desde tiempos muy antiguos, 348; aun entre los romanos, 621; á aquella se reduce verdaderamente, 349, 352; y sin injusticia, 352. Dificultad disuelta, 352.

LUCRO, qué es, 488. Si hay alguna usura que pueda llamarse lucrativa, 489; lucro cesante y daño emergente, títulos, 580, 589; cómo vienen á parar al precio del uso del dinero, 582, 584.

M

MAFFEI (marqués). Su obra *Impiego del danaro*, 474. Cómo escribe á Benedicto XIV despues de su carta encíclica *Vix pervenit* que le dirigió para que declarase su modo de pensar, 474 not.

MÁXIMO (obispo); su hecho insigne que demuestra se tenían por lícitas en su tiempo las usuras moderadas, 433.

MONEDA. Véase *Dinero y Precio*; por qué se dice *contante*, 178; creada por las naciones y sus representantes, 361. Estos tienen derecho de fundar su uso, 362. Uso propio de la moneda cuál sea, 216. Cuando se permutan con igualdad las monedas con los géneros se muda la expresion de la estima interior y nada mas, 193. La utilidad del comercio no está propiamente en cada uno de los actos separados, sino por medio de actos repetidos comparados unos con otros, 219; la utilidad no resulta de sola la industria, sino juntamente y con especialidad por la moneda, 220.

Uso de la moneda diverso de la misma, 221; esta distincion está en el día reconocida en todas partes, 222. Otros usos de ella, 223, 224; el uso de la moneda dado para permutas incluye siempre el otro concedido para ostentacion en apoyo del crédito, 225. Lo que vale el uso de la moneda recogida por série, 226.

Uso parcial y total de las monedas, 227; y cuándo, 228. Es parcial el uso por tiempo determinado, 229; ó indeterminado, 230. Cuál sea, cuando se ha dado para todos los tiempos bajo cierta pensión, 231, 232; el uso se llama tambien parcial respecto de la totalidad de los usos cuando es para algunos años ó para algunos usos, 233. No se considera bien el uso de la moneda en el solo acto de darla y recobrarla, 235, 350, 392 y sig.; el uso de la moneda no es del todo semejante al uso que nos dan los instrumentos ó la pericia de las artes, 233, 236; para quién sea la ganancia ó pérdida de la moneda concedida á uso, 274; cómo se deba devolver, 275; aun cuando ya no existe por haberse retirado toda aquella clase de monedas dadas á uso por cierto tiempo, 275.

MONTES de piedad instituidos, 123 not. Aprobados en el concilio Lateranense V, 642.

MORA: qué es, título para las usuras, 591.

MÚTUO ó préstamo generalísimo, qué es, 4, 428, 439; su division, 429 y sig.; naturaleza del mútuo, 442. Es indiferente para la naturaleza del mútuo ó préstamo el definir si pasa ó no á quien recibe el dominio del dinero suministrado por algun tiempo, 443 y sig.; infracciones en la definicion del mútuo, 447 y sig. Qué vicia al mútuo considerado en sí mismo, 431. Todo lo que se pide ó toma de mas, es usura. El mútuo es gratuito enteramente, exceptuada la obligacion de devolver la suerte, 435; cómo viene á ser donacion total, 436; razon de los préstamos, 499 y sig. Especies diferentes de concesiones de uso, 502 y sig. Cualquiera contrato sobre el uso, etc., véase *Contrato*. Qué era entre los romanos el mútuo propiamente dicho, 621.

Ex mutuo vi mutui, nihil exigi potest, principio justísimo, 434, 520, 649. Cómo tuvo origen, 621 not.; la moneda ni su uso no se hacen moneda ni uso en fuerza del mútuo ó préstamo, 457 y sig.; ni adquieren valor en fuerza del mútuo ó préstamo, 459; como aquel principio *ex mutuo vi mutui* no se verifica en el precio del uso, 462; sus limitaciones, 648. Abuso acerca de este principio, 472, 621, 673. Al pedir un interés ó precio del uso ya se evitaba el hacerlo *ex mutuo vi mutui*, y como si no estuviese evitado se recurrió á tantos títulos externos, 656.

El texto del Evangelio, *mutuum date, nihil inde sperantes*, no mira á los contratos del mútuo, 62, 83, 108 y sig., 425, 447. Benedicto XIV en su Encíclica no habla de aquel texto, 71.

N

NATURALEZA. El que crea la naturaleza funda tambien sus usos por su condicion y derecho, 360. Así el que crea la moneda tiene tambien derecho de fundar su uso, 362.

O

OBLIGACION. Tanta obligacion hay de pagar un precio en que prudentemente se ha convenido por el dinero concedido para algun tiempo, cuanto la hay de devolver el dinero dado, 663. Hay dos especies supremas de suministraciones, la una obligativa é indispensable, la otra no obligativa ni indispensable, 507; la obligacion de dar es la razon íntima por la cual nada se puede exigir por las concesiones de cosas dadas por tiempo determinado, 314. Segun los romanos, eran dos las obligaciones, la una sobre el mútuo ó suerte del mútuo, la otra sobre las usuras ó frutos, 621. Véase *Usuras* al fin.

Ocio. ¿Puede concederse á precio el uso de la moneda que se tenía ociosa? 406, 479. El tener ocioso el dinero tomado á uso no nos dispensa de la obligacion de pagar el precio en que se ha convenido por el uso, 414.

Oro y plata: antiquísimos como género y como precio, 181 y sig. Como los metales oro y plata y cobre son precio de las cosas convenientes, así estas son ó pueden decirse precio de aquellos, 196.

P

PALABRA. El precio en metales preciosos está en la misma proporción con la estima interior, que la palabra con la idea, 191. Diferencia entre las palabras como signos de las ideas, y los precios como signos y expresión de los géneros, 197. Argumento de lo que es la palabra respecto de la justicia del precio del uso, 339.

PAPEL MONEDA, 272.

PELIGRO. Título, 392, 393. Aun admitiendo este título no se resuelve por eso la cuestión sobre las usuras, 392.

PERECER. Si una cosa pereciere en todo ó en parte por vicio de su naturaleza, perece para el dueño: y si perece por vicio del uso, perece por cuenta de quien hace aquel uso, 240, 241. Uso de las cosas muebles, 242; cuáles en pereciendo dejan duda si perecen para el usuario ó para el dueño, 243; y cuáles no dejan duda, 244; daños que provienen de otros capítulos distintos del uso, 246. El dinero concedido para el uso perece por cuenta del que lo usa y no del dueño, 247, 233, 415.

El perecer la moneda en el comercio para uno, no es prueba de que era él el dueño, 237; casos, 248.

PERMUTA. En qué permutas consista el comercio, 176.

Cuando se hace una permuta cualquiera de los dos contrayentes se puede considerar como vendedor y como comprador, 196, 336.

PLATA: antiquísima como cosa y como precio, 182. Cuando se introdujo como moneda entre los romanos, 183. La plata, el oro, el cobre son los metales tomados por precio eminente, 178. Y la plata es también precio eminente del oro, 194; y vice versa, *ibid.*

PONTÍFICES. Variedad de circunstancias en sus respuestas acerca de los préstamos, 624, 646; precio del uso como aprobado por ellos, 371, 642; vanas quejas hechas por algunos, 372.

Respuestas de los Pontífices cuándo tienen fuerza de decisiones en materia de fe, 623 y sig.; diferencia de las respuestas que dan las sagradas Congregaciones de Roma, oído el Pontífice, 626.

PRECIO, qué es, 168, 192; casos de estima en que no tiene lugar el precio, 169, 179, 180. Solo en materia de contratos hay lugar á precio, 170; precio vulgar, 173; eminente, 178, 192; precio vulgar y eminente no son siempre los mismos, 187, 188; la cosa que se consume en un acto no tiene precio de uso distinto de la cosa, 189; pero en las cosas que tienen un uso continuado queda por estimar la continuación de los usos, 190. El precio del uso del dinero no debe ser arbitrario, 311; sino proporcional, y cómo, *ibid.*; debe estar á la tasa pú-

blica, 312 y sig. En el precio del uso del dinero no tiene lugar el decir que no podemos estar á la parte de las utilidades, si no estamos á la de los peligros, 418. En el precio del uso del dinero, aunque en sí no es injusto, pueden no obstante cometerse grandes injusticias, 325, 340, 354, 370, 423; pero estas deben imputarse á quien hace el abuso, 326. Precios del uso, los mas moderados son los mas preferibles y convenientes, 384.

PRÉSTAMO. Véase *Mútuo*. *Prestare*, italiano, origen del nombre, 446. Concesiones de cosa á las que se dió las primeras el nombre de préstamo, 509. El dar á uso para las comodidades y regalos con pacto de devolver el equivalente no puede llamarse préstamo, 311; nombre que le compete mejor, 312. En los préstamos para las necesidades de la vida nada debe devolverse, ó á lo mas el igual de lo que se recibió en la misma especie, 313; y por qué, *ibid.*; la obligación de dar es la íntima razón de no poderse exigir nada en las concesiones del uso de alguna cosa, 314; cualquiera cosa que se pida en los préstamos para las necesidades de la vida fuera de la suerte, es pecaminosa, 315. El préstamo para las necesidades de la vida es tal por su naturaleza que nada se puede exigir fuera de la suerte, 316. Cuándo espira tal obligación; cómo resulta que siempre puede haber una parte de uso contratable por precio, 327. Diferencia entre los antiguos y la escuela en la consideración de los préstamos, 331.

PRÉSTAMO doble, 667.

QUIEBRA. En caso de quiebra, declarado el concurso, corren, y de qué modo, los frutos de los cambios activos de los bienes del fallido, 620 not.; lo cual vale también respecto de los censos y créditos fructíferos, *ibid.*

R

RECLAMACIONES (grandes) contra las usuras de dónde y cuándo han tenido principio, 333, 349; y cuán injustamente contra los Sumos Pontífices, 372, como si las hubiesen aprobado.

RESTITUCIÓN. Daños causados en el precio del uso cuando se han de restituir, 327 y sig.; cuando no se ha de restituir cosa alguna, 633.

S

SOCIEDAD (contrato de), 334. Malamente se recurre á los contratos de sociedad para justificar ó condenar el precio del uso del dinero, 335, 416. El contrato trino supone un primer contrato de sociedad. Véase *Trino*.

SÓLIDO. Trae su nombre del *nummus aureus*, 134.

SUERTE. Qué es en los préstamos, 3, 436, 668. Relacion del precio del uso á la suerte, 669; obligacion de devolverla, 465.

T

TASA legal, 373; si puede mirarse como justificativa de un precio del uso del dinero, 374, 621. Se la tacha de que comprende tambien á los pobres, *ibid.*; inexactitud de este reparo, *ibid.* Hay casos en que puede renunciarse su privilegio, 385; las tasas legales tuvieron tambien los romanos, 336; y no eran entre ellos título para justificar las usuras, 621.

TESTAMENTOS. Viejo: lo que prescribia acerca de las usuras, 12, 45. La validez de la ley mosaica respecto de los Cristianos, 45, 63. Testamento Nuevo: famoso texto de san Lucas acerca de las usuras en cuestion, 62, 75, 108 y sig., 423, 447; parábola del señor del Evangelio, y su resolucion con el siervo que no habia tratado de sacar si quiera las usuras del dinero que le dió para negociar, 77.

TÍTULO: qué es respecto del mútuo ó préstamo, 441. Despues que comenzó á mirarse como usurario todo precio del uso del dinero dado por algun tiempo, se inventaron tantos títulos para justificarlo por otro medio, 372. Serie de títulos externos traídos de fuera para justificar las usuras, 549, 621; su inutilidad, *ibid.* y 636. Ningun contrato sobre el uso del dinero es intrínseco ni ingénito, sino extrínseco al préstamo, 450, 460. El precio que se exija por el uso del título no proviene del préstamo, 460; falsedad de la acusacion, 462; título para exigir un precio conveniente siempre pronto por parte de la moneda, 465; pero no siempre aplicable por parte de los contratantes, 466. Conformidad con la constitucion de Benedicto XIV, 467. Se observa que todos los títulos son por parte del que presta el dinero, 622; cuál fue entre los romanos el título para las usuras, 621.

TRADICION. Respecto de las doctrinas qué es, 83 y sig.; tiene dos significados, 91. Si hay tradicion evangélica original que prohiba indistintamente todas las usuras? No existe absolutamente, 94, 110; un modo de concluir mas terminante y conciso, 103.

TRINO (contrato). Cuanto se ha dicho en pro ó en contra de este contrato para aprobar ó reprobar generalmente las usuras es todo fuera de propósito, 417. Todo esto debe mirarse como un famoso sofisma que se llama *ignoratio elenchí*, *ibid.* Naturaleza del contrato trino, 373, 379.

U

Uso, qué es, 151 y sig.; uso *permanente* no es mas que una repeticion de uso, 159. Toda repeticion de uso se considera como si la cosa se consumiese por aquel uso, 160. Diferencia entre las cosas que se consumen con el uso de una vez, y las otras, 161.

Qué es una cosa separada del uso, 162. Las cosas no se estiman por sí, sino por el uso, 163. Débese distinguir el uso, de lo que se sigue ó queda despues del uso, 249. Cuando se da á uso el contrato tiene por objeto el uso, y no lo que se sigue ó resulta despues del uso, 250; cuanto se sigue del uso de la moneda ó queda despues del uso, es todo del usuario naturalmente, 252. El dueño originario de la cosa lo es tambien del uso, 237; si el uso se tiene por diferente de la cosa, él puede disponer del uso, 238; puede disponer de él por medio de sus ministros, y cediendo algunos usos, 239.

Uso de las monedas es estimable para el comercio, ó sea para sus contratos, 305, 322; es capaz de un precio, y precio eminente, 306 y sig.; no injusto, 318; justo tambien, 320. Tambien el uso de grano, vino, aceite, etc., dado por algun tiempo, es capaz de precio, 319; cómo debemos conducirnos cuando resulta alguna duda, 310. Vide *Justicia*.

El uso cuando se dona ó hay obligacion de donar es de tal naturaleza que nada se puede exigir, 649, 666. Unas veces se dona, otras hay obligacion de hacerlo, y otras no hay causa para semejante obligacion, 471. Cuando la decadencia podrá á un comerciante excusar de pagar el precio del uso, 419.

Mas exactamente: en el uso se debe distinguir la aplicabilidad del uso del acto del uso. Véase *Aplicabilidad y acto del uso*.

Es verdadera la proposicion: *por el uso del dinero dado por cierto tiempo puede pedirse un precio*; y tambien es verdadera esta otra: *por el uso del dinero dado por cierto tiempo no puede pedirse precio*, 420, 648, 674 y sig. Cómo aun cuando el dinero no se haya dado para negociar, subsiste la razon del precio de su uso, 424.

Siendo el precio del uso exorbitante, se debe restituir segun el daño causado, 327, 328, 425; casos en los que no se puede retener el precio del uso, 325.

USURA, qué es, 3, 437, 497; entre los hebreos estaba prohibida con el pobre, 15, 32; permitida con el rico hebreo ó forastero, 16, 21; y cómo, 17.

Equivocacion al definirla, 486; la mayor parte de las usuras se comete en la moneda y por la moneda, 438. Quitada esta apenas seria conocida, *ibid.* Cuándo es ilícita, 482. Hay siempre grande abundancia de usuras ilícitas, 325, 340, 354; 483, 513, 469, 672.

Diferencia entre los antiguos y los modernos en el modo de considerar la usura ilícita. Como están de acuerdo, 484 y sig. Cuándo el precio del uso no se llama usura, 328, 671. ¿Peca el que pide dinero á usura? 494. ¿Puede concederse el sacar usura de usuras, esto es cometer el *anatocismo*? 495. Pecado de usura, 452, 670. Usura paliada ó colorada, 560.

Título para la usura entre los romanos era una nueva obligacion

esto es, la una era para la suerte, la otra para la usura, 621. La segunda está fundada en la estimabilidad del uso de la moneda contratado con ciertas fórmulas, *ibid.*; y se llama obligación *civil* en razon de exigir las leyes estas fórmulas y reconocerlas, y no porque aquellas fuesen la base ó principio generador y justificativo de las usuras.

Usuras reales, mentales, mixtas; explicaciones, 487. Distinguidas en compensativas y lucrativas, 490; malamente, 491.

Usura llamada *centésima unciana*, etc., 533; cómo se explicó después del siglo XI, 537. Usuras centésimas prohibidas á los clérigos en el concilio general Niceno, 413.

VENTA. El contrato sobre el precio del uso no puede llamarse venta del uso, 431; y puede mirarse como una locacion, 348 y sig.; cómo fue mirado entre los romanos, 621. El vendedor puede tambien considerarse como comprador, y vice versa, 196, 536.

VULGAR (precio), 175; el precio eminente es representante de todos los precios vulgares, 178.

ÍNDICE.

Prólogo del Traductor.	Pág. 7
Cartas escritas al Autor sobre la obra.	21
Prólogo.	23

LIBRO I.

Objeto, division de la obra, y exámen de lo que el Antiguo y Nuevo Testamento prescribieron acerca de la usura.

CAPÍTULO I.—Objeto y division de la obra.	31
CAP. II.—Disposiciones del Antiguo Testamento acerca de la usura.	36
CAP. III.—Reflexiones sobre la ley mosaica acerca de las usuras.	58
CAP. IV.—Se examina si hay alguna ley evangélica escrita acerca de las usuras.	65
CAP. V.—Se discute si hubo alguna vez tradicion original evangélica que prohibiese todas las usuras.	82
CAP. VI.—Se examina el dictámen de los Concilios generales acerca de la usura.	103
CAP. VII.—Documentos y hechos señalados con indicios de usuras moderadas con los ricos, aprobadas en los doce primeros siglos de la Iglesia.	111
CAP. VIII.—Conclusion del libro I.	127

LIBRO II.

Leyes naturales acerca de la usura.

PROEMIO.	131
CAP. I.—Acepciones de la palabra uso.	131
CAP. II.—Del precio, sus divisiones y demás.	136
CAP. III.—Uso de la moneda, y como es distinto de ella: su variedad y fuerza.	151
CAP. IV.—Reflexiones acerca de las cosas que perecen con el	

uso: para quién perece la moneda dada solo en cuanto al uso.	164
CAP. V. — Distincion importante entre el individuo ontológico, y el individuo de valor: consecuencias.	173
CAP. VI. — Definicion del dominio y del derecho: sus consecuencias, y se discute la cuestion si en el dar dinero á uso pasa el dominio al que lo recibe.	181
CAP. VII. — El uso de la moneda es materia de precio, y precio eminente.	197
CAP. VIII. — Justicia del precio del uso de la moneda y sus límites.	203
CAP. IX. — Nuevo argumento en confirmacion de que el uso de la moneda es capaz de un precio justo.	213
CAP. X. — Se propone otro modo de concluir universalmente que no hay injusticia alguna en el uso de la moneda concedido á precio conveniente y proporcional por cierto tiempo.	217
CAP. XI. — Cuarta prueba general para demostrar que no hay injusticia alguna en el precio proporcional del uso del dinero.	225
CAP. XII. — Consideracion sobre el modo de fijar el precio acerca del uso de la moneda.	236
CAP. XIII. — Conclusion del libro. Infírese de todos los precedentes el título muy preciso de la justicia del precio por el uso del dinero, y como sea superior á todas las objeciones.	238

LIBRO III.

Se demuestran las verdades precedentes con los términos y títulos de la escuela, y los remedios dados por los Sumos Pontífices. — Conclusion de la obra.

PROEMIO DEL LIBRO III.	253
CAP. I. — Del mútuo ó préstamo, y de los intereses: cuándo el mútuo los excluye todos, y cuándo y cómo admite los moderados. Origen de la confusion en esta materia.	254
CAP. II. — Otro modo de tratar la materia con los nombres de la escuela.	289
CAP. III. — Reflexiones sobre las reclamaciones contra las usuras, con lo que se confirma que no toda usura es injusta.	301
CAP. IV. — Títulos que, aparte del uso de la moneda, se han buscado para justificar su fruto.	309
§ I. — Anticresis.	309
§ II. — De los censos ó réditos.	311
§ III. — Los tres contratos, ó como llaman el contrato Triuo.	319
§ IV. — Del lucro cesante y daño emergente.	322

§ V. — Continuacion de estos títulos, y se trata de los créditos fructíferos.	327
§ VI. — De la mora.	328
§ VII. — Peligro.	329
CAP. V. — Continuacion y conclusion de los títulos expuestos.	330
§ VIII. — Los cambios.	330
§ IX. — Tasas legales, y diferencia de estas entre los romanos del título para las usuras, y en qué consiste este.	344
§ X. — Conclusion sobre los títulos precedentes.	348
CAP. VI. — Economía de los Sumos Pontífices en esta cuestion, y sus esfuerzos por llegar á la posible terminacion.	348
CAP. VII. — Nueva y brevísima resolucion de la cuestion que tratamos, y conciliacion de los partidos.	370
CAP. VIII. — Último análisis. Del préstamo, sus frutos y licitud de ellos: concordia de todos.	377
ÍNDICE DE LAS MATERIAS.	393

FIN DEL ÍNDICE.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA
DIRECCIÓN GENERAL DE

LIBROS Y HOJAS VOLANTES

QUE HA DADO Á LUZ

LA LIBRERÍA RELIGIOSA

FUNDADA EN BARCELONA

BAJO LA PROTECCION

DE LA VÍRGEN SANTÍSIMA DE MONSERRAT

Y DEL GLORIOSO SAN MIGUEL

EN EL AÑO DE 1848.

Las obras que ha publicado hasta el presente son las siguientes, advirtiéndose que muchas se han reimpresso varias veces, y una de ellas hasta treinta y cuatro. Se hallan de venta en Barcelona librería de *Riera*, y en provincias en casa los señores Encargados nombrados al efecto.

Obras en 4.º mayor.

- La santa Biblia en español por el P. Scio. Seis tomos á 210 rs. en piel de color y relieve.
- Las Vindicias de la Biblia. Un tomo á 39 reales id.

Obras en 4.º

- Estudios filosóficos por Augusto Nicolás. Tres tomos á 36 rs. en pasta.
- Historia de la Iglesia por Alzog. Cuatro tomos á 44 rs. id.
- Historia eclesiástica de España por La Fuente. Cuatro tomos á 44 rs. id.
- Historia de las Variaciones por Bossuet. Dos tomos á 22 rs. id.
- Historia de la Compañía de Jesús por Cretineau-Joli. Seis tomos á 66 rs. id.
- El Protestantismo por Augusto Nicolás: á 11 rs. id.
- Pensamientos de un creyente por Debreyne: á 11 rs. id.
- Las Criaturas por Sabunde: á 11 rs. id.
- Ensayo sobre el Panteísmo por Maret: á 11 rs. id.
- La Cosmogonía y la Geología por Debreyne: á 11 rs. id.
- La Teodicea por Maret: á 11 rs. id.
- Larraga novísimamente adicionado por el Excmo. é Ilustrísimo Sr. Claret: á 24 rs. id.
- Manual de los Confesores por Gaume: á 14 rs. id.

Obras en 8.º mayor.

- Año cristiano por Croisset. Diez y seis tomos á 160 rs. en pasta.
- El hombre feliz por Almeida : á 10 rs. id.
- Exposición razonada de los dogmas y moral del Cristianismo por Barran. Dos tomos á 20 rs. id.
- Historia de la sociedad doméstica por Gaume. Dos tomos á 20 reales id.
- Las Glorias de María por san Ligorio: á 10 rs. id.
- El Espíritu de san Francisco de Sales : á 10 rs. id.
- La única cosa necesaria por Geramb: á 10 rs. id.
- El Catolicismo en presencia de sus disidentes por Eyzaguirre. Dos tomos á 20 rs. id.
- Meditaciones del P. Luis de La Puente. Tres tomos á 30 rs. id.
- Del Papa. — De la Iglesia galicana en sus relaciones con la Santa Sede. Dos tomos á 20 rs. id.
- Catecismo de Perseverancia por Gaume. Ocho tomos á 80 rs. id.
- Sermones de Misión, escritos unos y escogidos otros por el misionero apostólico Antonio María Claret y Clará, arzobispo de Santiago de Cuba. Tres tomos : á 27 rs. id.
- Colección de pláticas dominicales por el Excmo. é Ilmo. Sr. Claret. Siete tomos á 63 rs. id.

Obras en 8.º

- Catecismo con 48 estampas explicado por el Excmo. é Ilmo. señor Claret. Un tomo á 6 rs. en pasta.
- Id. id. en catalan : á 6 rs. id.
- Catecismo de Feller. Cuatro tomos á 24 rs. id.
- Vida devota por san Francisco de Sales : á 6 rs. id.
- Las delicias de la Religión : á 6 rs. id.
- Confesiones de san Agustín. Dos tomos á 12 rs. id.
- Historia de la Reforma por Cobbet. Dos tomos á 12 rs. id.
- Nuevas Cartas por Cobbet : á 6 rs. id.
- Preparación para la Navidad de Jesús por san Ligorio : á 6 rs. id.
- Tesoro de protección en la santísima Virgen por Almeida : á 6 reales. id.
- Armonía de la Razon y de la Religión por Almeida. Dos tomos á 12 rs. id.
- Combate espiritual. Dos tomos á 12 rs. id.
- La existencia de Dios por Aubert : á 6 rs. id.
- Las notas de la Iglesia por Aubert : á 6 rs. id.
- La conformidad con la voluntad de Dios por Rodríguez : á 6 reales id.
- Historia de María santísima por Orsini. Dos tomos á 12 rs. id.

- Instrucción de la Juventud por Gobinet. Dos tomos á 12 rs. id.
- La Biblia de la Infancia por Macías : á 6 rs. id.
- La divinidad de la Confesión por Aubert : á 6 rs. id.
- La Tierra Santa por Geramb. Cuatro tomos á 24 rs. id.
- Guía de pecadores por el V. Granada. Dos tomos á 12 rs. id.
- Reflexiones sobre la naturaleza por Sturm. Seis tomos á 36 rs. id.
- Obras de santa Teresa. Cinco tomos á 30 rs. id.
- Reloj de la pasión por san Ligorio : á 6 rs. id.
- Católica infancia por Varela : á 6 rs. id.
- Vida de santa Catalina de Génova : á 6 rs. id.
- Verdadero libro del pueblo por Madame Beaumont : á 6 rs. id.
- ¿A dónde vamos á parar? por Gaume : á 6 rs. id.
- El Evangelio anotado por el Excmo. é Ilmo. Sr. Claret : á 4 rs.
- Veni-mecum por el Ilmo. Sr. Caixal : á 7 rs. en piel de color y relieve.
- Las delicias del campo, ó sea agricultura cubana por el Excmo. é Ilmo. Sr. Claret : á 7 rs. en media pasta.
- Llave de oro para los sacerdotes por el Excmo. é Ilmo. Sr. Claret : á 7 rs. en pasta.
- El Nuevo manojito de flores para los confesores por el Excmo. é Ilmo. Sr. Claret : á 7 rs. id.
- Vida de san Luis Gonzaga : á 6 rs. id.
- Virginia. Tres tomos á 18 rs. id.
- Ejercitatorio de la vida espiritual por el P. Fr. Francisco García de Cisneros : á 6 rs. id.
- El hombre infeliz consolado, por el señor abate D. Diego Zúñiga : á 6 rs. id.
- Historia de santa Isabel de Hungría por el Conde de Montalembert. Dos tomos á 12 rs. id.
- Práctica de la viva fe de que el justo vive y se sustenta por el P. Fr. Tomás de Jesús : á 5 rs. id.
- Historia del Cristianismo en el Japon, según el R. P. Charlevoix : á 6 rs. id.
- Manual de erudición sagrada y eclesiástica por D. Bernardo Sala, monje benedictino : á 7 rs. id.

Obras en 16.º

- Caracteres de la verdadera devoción por el P. Palau : á 4 rs. en pasta.
- El arte de encomendarse á Dios por el P. Bellati : á 4 rs. id.
- Las horas serias de un joven por Sainte-Foir : á 5 rs. id.
- El Camino recto por el Excmo. é Ilmo. Sr. Claret : á 5 rs. en piel de color y relieve.
- Id. id. en catalan : á 4 rs. id.

—Ejercicios para la primera comunión por el Excmo. é Ilustrísimo Sr. Claret: á 3 y medio rs. id.

—La verdadera sabiduría por el Excmo. é Ilmo. Sr. Claret: á 4 rs. en pasta.

—Coleccion de opúsculos por el Excmo. é Ilmo. Sr. Claret. Cuatro tomos á 20 rs. id.

—Tardes ascéticas, ó sea una apuntacion de los principales documentos para llegar á la perfeccion de la vida cristiana, por un monje benedictino: á 4 rs. id.

Opúsculos sueltos.

—Avisos á un sacerdote: á 30 rs. el ciento.

—Avisos muy útiles á los padres de familia: á 30 rs. id.

—Avisos muy útiles á las casadas: á 30 rs. id.

—Avisos muy útiles á las viudas: á 30 rs. id.

—Avisos saludables á los niños: á 30 rs. id.

—Avisos saludables á las doncellas: á 26 rs. id.

—Avisos á un militar cristiano: á 24 mrs. el ejemplar.

—El rico Epulon en el infierno: á 22 rs. el ciento.

—Reflexiones á todos los Cristianos: á 24 reales id.

—Resúmen de los principales documentos que necesitan las almas que aspiran á la perfeccion: á 24 rs. id.

—Los tres estados del alma: á 20 rs. id.

—Reglas de espíritu que á unas religiosas muy solícitas de su perfeccion enseñan san Alfonso Ligorio y el V. P. Senyeri Juniore: á 20 reales id.

—Respeto á los templos: á 22 rs. id.

—Galería del desengaño: á 26 rs. id.

—La Escalera de Jacob y la puerta del cielo: á 30 rs. id.

—Maná del cristiano: á 15 rs. id.

—Idem en catalan: á 15 rs. id.

—El amante de Jesucristo: á 24 mrs. el ejemplar.

—La Cesta de Moisés: á 24 mrs. el ejemplar.

—Religiosas en sus casas, ó las hijas del santísimo é inmaculado Corazon de María: á real y cuartillo el ejemplar.

—Breve noticia del origen, progresos, gracias é instrucciones de la Archicofradía del sagrado Corazon de María, para la conversion de los pecadores; junto con una Novena, para impetrarla del Corazon inmaculado de María: á real el ejemplar.

—Socorro á los difuntos: á 24 mrs. el ejemplar.

—Bálsamo eficaz para curar un sinnúmero de enfermedades de alma y cuerpo: á 24 mrs. el ejemplar.

—Antídoto contra el contagio protestante: á 30 rs. el ciento.

—El viajero recién llegado. Obrita muy importante en las actuales circunstancias: á 26 rs. id.

—Compendio ó breu explicació de la doctrina cristiana en catalan: á 28 maravedis uno.

—El Protestantismo por P. J. P.: á 24 mrs.

—Id. id. en catalan: á 24 mrs.

—El Ferrocarril por el Excmo. é Ilmo. Sr. Claret: á 24 mrs.

—La Época presente por el Excmo. é Ilmo. Sr. Claret: á 24 mrs.

—La Mision de la mujer por el Excmo. é Ilmo. Sr. Claret: á 23 rs. el ciento.

—Las Conferencias de san Vicente para los sacerdotes por el Excmo. é Ilmo. Sr. Claret: á 50 rs. id.

—Cánticos espirituales por el Excmo. é Ilmo. Sr. Claret: á real.

—Devocionario de los párvulos por el Excmo. é Ilmo. Sr. Claret: á 40 rs. el ciento.

—Máximas espirituales, ó sea reglas para vivir los jóvenes cristianamente, edicion corregida y aumentada por el Excmo. é Ilmo. señor Arzobispo de Cuba: á 24 mrs.

—Ramillete de lo mas agradable á Dios, y útil al género humano, por el Excmo. é Ilmo. Sr. Claret: á 22 rs. el ciento.

—*Estampas varias ó papeles sueltos, á 64 reales resma*: las hay de varias clases, y la mayor parte se distinguen por números; hasta ahora van impresos los números 1-2-21-22-34-35-36-37-38-39-41-42.

—Cédula contra la blasfemia.

—Modo de rezar el Rosario.

—Specimen vitæ sacerdotalis.

—Memoria de la mision.

—Pax vobis.

—Aviso importantísimo.

